

Cap. 20

que sean o no para el ar. Laychan
de Menaj Equien Lay fund. n. 1.
termino de laychan de Menaj 2
qdo. Remando traer a Granada
Ladelia da R. n. 2.

De quantos Laychan de Menaj se compo
ne Laychan de Menaj n. 4.

Como se di. tribuyen Laypresidencia
de lay la lay y los necesarios n. 5.

De que tiempo se cuenta para
la antigüedad de Lay Plaza y Plaza
de per persona Lay por p. n. 6.

Si se puede tomar por poder n. 7
Si pueden entrar en la plaza
con precedencia y antigüedad
a los mayan antiguos n. 8.

Si uno de los mudados a tra
er a Menaj con igual p. a la
entra en la antigüedad de
de p. — ibi dez.



Cap. 2º

que se pto de un teniente
puesy ——— n.º 1.
La forma que se tiene qd
dientrado de p.º de un
Presidente y donde se ap
senta ante y de servir en
n.º 2.

reciuniento que se hace
chacando y formada de
compañamiento y gra
maior y precedencia
de los regares n.º 3.

Procuradores preceden
abogados ibi de
relatores y abogados n.º 4
de gofarse la antigüedad
de los abogados n.º 4.

Donde se ha de hacer el
ramen de los Presidentes
de la Universidad que

en esto se han pto n.º 7.
B.º 9.

quienes interviene al
juramento n.º 10

formado de juramento
que se le monia equa
segundo se trae y dice
en el n.º 12.

Cap. 3.

Capítulo en que se declara quien
fundo las Chancillerías y por que Causa



Haviendo de tratar de la práctica, gestilo, que se
me en la Real Chancía de Granada en la expedición
de los Pleitos, Causas que a ella bienen; parece conbe + y negocios,
niente en este primer Capítulo decir, que Causa
bo para Causa Chancillerías, aunque en Vacon
de quien, y como se criaron, Por su Antiguada de,
o poca curiosidad de sus ministros, y poca noticia son
todo no faltó quien diere principio a esta declaración.
Como fue Gabriel de Montexoso que cerca de la práctica
hizo un tratado, que es el quinto de la práctica, y notando
que lo dixia con toda puntualidad, mayor mente, acor
dando me de lo que ley en la práctica de Bobadilla. Bobadilla lib.
3. cap. 14. n. 81.
donde dice que aquella obra de Montexoso la escribio,
y es de un Consejo grandísimo, que segun la opini
on mas corriente fue el Presidente Cobarrubias,
de quien fue mayordomo el dicho Montexoso. En
cuyo tiempo se reformataron muchas ordenanzas,
y hicieron otras para el mester, y mas breves de
pacho de los negocios. Supuesto lo dicho dice Montexoso.
Montexoso que las Chancillerías fueron establecidas, tratado.
y ordenadas Por los Reyes de gloriosa memo
ria, Don Enrique Segundo en las cortes de

Platón de la R. B. n.ª

Foro, y Don Juan el primero en la guerra en regonia
y en bruesca. y fueron Reformadas por los Reyes
Catholicos Don fernando, y Doña ysabel el año de
mill y quatrocientos y ochenta y nueve, y la primera
chancilleria, que establecieron fue la de Valladolid, y
despues la de Cid. Real que la de Granada, sin embar
go de quaxee porcedula de los Reyes catholicos

+ Cuyacuerpo
fue por el Rey
don p.º de 2.
año 1442.
mu. l.º de f.º
El.º de Juan de
Cepeda. Cns. u.º de la de Valladolid.
res. un.º de 1.º
u.º de la de paria
Cns. lib.º de 4.
Cap.º de 2.
f.º 115. al fi
nal.

dada en regonia a treinta de septiembre del año de mill
y quatrocientos y noventa y quatro, que los dichos
Reyes catholicos. Caxaron de nuevo la chancilleria
de Cid. Real, y que hasta entonces no havia mas
de Valladolid, y respecto de quelos negocios
acudian al conseyo no bastando la chancilleria de
Valladolid, Remando que se repartieren entre las
dos Señalandole a cada una el distrito, que havia
detener dividendolo el r.º de esta manera.

Los negocios de la parte havia el Andalucía
mancha, etremadura y Reyno de Murcia a la
chancilleria de ciudad Real. Y de esta
aquella parte havia Castilla la Vieja a Valladolid,
Como parece por unaley Real, y quando los Reyes
catholicos ganaron esta Cid. de Granada, con su Rey
no, de los moros entre otras cosas, que asentaron
con el Camillo, y veinte y quatro. fue que por
la mas en nobleza, y amor que le tenian por la

L. 2.º de lib. 2.
Recopilación,

Hauei Conquistado Con su Reyno, que la chancilleria
 que se cria en Ciudad Real, Viniese a esta de Granada,
 de que despacho Lucileio de las otras mrdes y san
 queas, y en su cumplimiento por cedula de dicho Rey
 Don fern. fha en tomo ocho de febrexo del año del
 mill y quinientos y cinco, mando al Presidente. ca. tit. 1. lib. 1.
hox. n.º 1.
 y oidores de la chancilleria de Ciudad Real, vini
 esen a residir a esta de Granada, como conofello. L. 1. tit. 5. lib. 2. xxvii.
 sehio, y asi lo dispuso tambien Maley Real.

3. Esto es lo que mas he podida alcanzar quanto
 ala fundacion, y Antiquedad de las chancillerias, mas
 por no serlo esenual de lo que pretendo con el favor de
 Dios tratar en esta practica me parece bastar a lo que.

4. En la chancilleria ay quatro salas en que se des
 pachan los negocios civiles Con Vn Presidente, diez
 y seis oidores, dos Relatores, tres para cada sala,
 y diez y seis escrivanos de camara, quatro para cada
 una. Vna sala del crimen, en que se despachan
 las Causas Criminales Con quatro alcaldes, tres
 Relatores, y cinco ^{escriuano} ~~secretarios~~ del crimen, y diez
 y seis escrivanos nombrados. Otra sala
 en que se despachan los pleitos de las hidalguias,
 y de alcavalas, Con quatro alcaldes, y se llaman de
 hidalgos, Vn Relator, dos escrivanos de camara
 para las hidalguias, y Vno para las alcavalas.

Prática de lo R. Consejo Viejo

Los fiscales, alguacil mayor, y chanciller, Defi-
tor, treinta y tres Procuradores, sesenta y cinco Re-
ceptores, ocho porteros de Cámara, tres alguaciles
de Corte, y otros ministros menores.

+ enca da sala.

1^{ca}
hoi. n.º 3. lib. 4.
n.º 6. esbarragante

5. Los quatro oidores mas antiguos son Presidentes
de cada una de las salas. ~~Las~~ que latienen conocida forma
tres oidores ⁺³ tambien latienen conocida de forma
qui un Presidente, y tres oidores hacen una sala,
y desta manera las demas conforme alahordenan-
ca. conque los quatro oidores mas antiguos de los diez
y seis son Presidentes cada uno en su sala, y fati-
tando qualquiera, o por muerte, o promoción en-
tra en su lugar en la Presidencia el mas antiguo
de los diez que quedan.

6. La antigüedad se cuenta desde el dia que se
toma la posesion de las placas, y esta posesion es de fe-
Personal y tienen obligacion a tomarla dentro
de quarenta dias, contados desde el de la fecha
de la cedula de mrd, y sino se toma dentro del
dicho termino, trae cedula de prorrogacion del.

7. Sin embargo de que la placa de oydor del Don 11 Sen
Alonso Ramirez de prado, se toma la posesion por
poder, y desde aquel dia se hizo presente, y adqui-
rio antigüedad, y alcanzo de siete años y no a un

Placa y sin hauea asistido en la chancía, quando
 vino, fue en ocasión que por mas antiguo entro a ser
 Presidente de ella en la que fue del Don ^{Alf.} de Sieras, ^{ca. 11. lib. 2.} Señor
 promovido a plaza de Alcalde de Corte por el ampa-
 rado de mill y seiscientos y quarentay cinco.

8 Tambien suelen venir algunos oidores con
 antigüedades, a los que estan ya en la Audiencia por
 más particular de su Mag.^d; Como acaeció en el caso. ^{ca. 11. lib. 2.}
 que refiere una ordenança, y en el caso prefieren ^{ca. 6.}
 a los mas modernos, tantas quantas antigüedades
 trae, aunque suele suceder pocas veces. Si leuaria
 para ella por su orden a los mas antiguos, fuese en
 cada uno en la chancía, y en el de su Mag.^d se
 le dio con la ordenança de la Audiencia, que fue
 mandado a donde tomara el orden, y en la forma
 si de otro de la que fue la antigüedad que le uie-
 nia, y si en el de su Mag.^d el oidor de la Audiencia
 con la Audiencia, y en la forma.

Capítulo en que se contiene la forma de los
 Decretos de Oidores al Mo y al Servicio
 de los Oficios.

1 Bien quisiere tener presente, para decaer en el
 Capítulo alguna cosa, cerca de la mucha obediencia,
 Reuerencia y respeto que se debe tener, a los
 Decretos, mayormente a los del Consejo Real

Prática de la Chancillería

Presidente y oidores de las Chancillerías que son
Supremos y que asientan a merced del Rey, y que
así por esto como por las Calidades de sus personas
deben ser con toda atención y respeto, no lo sabre
decir, y pues en esta materia habla largamente el
Doctor D. Padilla y como deben tener los jueces,
y ministros que ocupan estos puestos: y una ley

Chancillería

de la partida. Cespuso las Calidades que andetener
y cierto que el Curioso de Bixa con atención be la bha
Cey. 5^{ta} p. 2. Ley y supuesto lo que dice y que llegan a merecer
estos puestos y dignidades, quanto y con quanto a
Racon debense estimados alacados, y obedecidos,
y sabonraz y respeto, que les deve guardar y am
y en esto nome atiendo a decir nada solo tratare
de la ejecución y forma de tomar posesion
de los oficios en la chancillería.

2. Quando biene nuevo Presidente el día que
llega se aposenta fuera de Granada en su madre casa
o Carmen, que llaman de los peces cerca del hos
pital de la de san lúcar fundacion de los Reyes
Catolicos, donde leba a visitar el ayudo mas
antiguo que havia el oficio de Presidente y algunos
otros, oidores. Otras Visitas y el día de la entrada
después de la Audiencia, o alabozas mas comoda,

+ Señor

ba al dicho Carmen e Aydoz quierique alde
ano a auiñe y alatañe de un tanto de los
oidores alcaldes fiscales, alguacil mayor en la
canilleria, donde acuden los abogados, Rela
tores, escañanos decamara, Procuradores, Recp
tores, y todos juntos salen en esta forma a por la sala.

3. Los alguaciles primero luego los escañanos
de Promoria, despues los receptores de ambos
Primeros, a quien siguen los Procuradores.
aunque entre estos dos oficios de diferencia
pase, sobre quales ande delante. Los escañanos
pretenden, que su oficio es mas prebeminente
y que asi ande delante en los autos publicos el
mejor lugar. Los procuradores que no, que ellos
señalan la prebeminencia por causas y raso
nes, quicada uno de que no metoca el aberi
guallo aqui, pero estan en posesion los procurado
res de delante mejor lugar en todos los autos
publicos en que concurre el Acuerdo; ja
riban los Receptores delante luego los escañanos + despues los
nos decamara, y despues los relatores, a quien
preceden los abogados, entre los quales ay tam
bien Competencia sobre los lugares, digo
entre los relatores que estan reunidos
los abogados, y los abogados.

l. 13. n. 1). lib. 2.
recop. Vnita del
obispo de morado.
n. 38. cap. 38.

~~Defensor de la Real Chancilleria~~
4. Los quales Relatores Pretenden que ellos como
abogados andex con los abogados en las antiguas
dadas, que como tales fectora; Los abogados ~~fuctores~~
~~fieri~~ que aunque los Relatores lo sean, no han
el oficio de abogado, ni pueden por estas y prohibido
Por la ordenanza, y que assi que pues no es oca
en el oficio, ni pueden, no ande Vax de la pre
eminencia de el, sobre que ay pleito pendiente
en el xreal a Cuerdo y en que a escrito en papel
en derecho ellie. Don Juan Muiel de bexia
cal quedien ~~exora grande y no dudare de ello~~
~~por que sus muchas letras y agudeza de ingenio~~
~~prometen mayores cosas y la experiencia~~
~~nos las muestra cada dia; y por via de~~
y nterin en el xreimiento de Vn. Pres.
semando que los abogados. Relatores en este
albo fueren en subeagar y interpolados por
su antiguedad con los abogados yari reñio.
5. Despues de los abogados bael chanciller
y xreistrador llevando el chanciller el alba
derecho; luego el alguan mayor, fiscal
alcaldes de hispo, luego, alcaldes del crimen
y oidores todos por su antiguedad y eldecano, qu'en
ausencia a dicho oficio de Presidente, no ba

en este alto, sino se queda en las casas del chanciller^a
aguardando, que venga el nuevo Presidente.

6. En esta forma ban hasta el hospital de san
Lazaro donde en aquel llamo punto al xio,
que llaman Veiro los esta aguardando acauallo ^{tambien}
el Presidente, y en su compania el oidor que ^{habia}
asiste, y toda su familia a cavallo como de
camino y por delante, baxparando todo el ^{delecatible}
acompanamiento haciendole costaria a queler. ^{de la ciudad}
Corresponde con ella y en llegando. el oidor que
aproximado en aquel alto, entonces entre los dormas.
antiguos se ciuen en medio al nuevo Presidente
y simpaxax bueluen todos ala chancilleria y suben
al arata del acuerdo, donde se sale a recibir ala
Primera puerta el oidor que ha hecho el oficio
de Presidente, y todos se sientan en la sala del acuer
do donde saca la cedula de la m^a y la entreg^a
al secretario que la lee y leyda el oidor mas antiguo
toma y jura, y todos dicen que la obedecen y se
fiata del Juramento.

7. Cerca de donde a de hazer el Juramento el
nuevo Presidente. Vito baxios los, porque el Vito,
que el chanciller a subido el cello Real en una fuente
de plata al arata del acuerdo, y alli a jurado como
se hizo con el p^o Martin fernandez por el cartero + seña

Prática de la Chancillería

Presidente que fue en la Chancillería y murio
obispo de San Rodrigo. El Contador mendos de Vera
bides, que le sucedio, y murio obispo de Santa Fe
a quien sucedio el doctor Don Juan Pantoja
de Valenzuela Velazquez, que murio obispo de La
Lamanca.

8. En cuyo Juramento no chio lo que con
torde mas, sino que a Compañado de Algunos,
aunque pocos, bato alarala de bello, galli dux, cosa
que causo mucha novedad entre los oficiales
y ministros, inferiores de la Chancillería que es
nria. Noticia de lo que se llama Vado conus
anteriores, y a fin de esto el doctor Don Juan
de Manozca, que le medio, por el Arzobispo
de Mexico, traso cedula de su Mage.
para que baviendo de bajar a su xal
sello, sea compaña en este alto los Al
caldes de hisos de algo ficalu, alcaldes del
Crimen, y los quatro oydores mas antiguos
como antichio.

9. Mas baviendo reparo en esta novedad de
Don Juan de Caruatal grande, que oyes bien.

Juramos del Arceobispo de Mexico, traso
cedula, para que en Masala de las de la Audien-
cia se Suntasen en forma de acuerdo, y allise
llenase el Sello Por el Chanciller, y biese el Jura-
mento; y asi se Executo.

10. Llegado a Surax, seave en Ma, Penota
parte, se hace en esta forma, que el Sello Real
esta sobre una fuente de Plata en un bujeto,
Con robre merna, y el Chanciller, o el quebace el
oficio de tal, Con espada en una Capa y por la
toma el Sello con ambas manos, y el escrivano
de Camara de acuerdo, hace Ma Cruz
sobre el Conlo, dos dedos y indice, y dice asi.

11. Jura por Dios mio, y por esta señal
de cruz, que bien, y fielmente, usara el Cargo,
y oficio de Presidente desta Real Chan-
de que su Mag. le a hecho mra, Guardara,
y usara guardar las Leyes destes Reynos, y por. l. 42. ff. 5. lib.
de nancias desta Audiencia, y guardara 2. Recop.
Escrivano de acuerdo, y libro en que se escri-
ben los Votos de los Pleitos, y no los xuelara
a persona alguna, y baxa Justicia a las partes

Prática de la Real Chancillería

Litigantes, y todo lo demás que deba hacer y cumplir
11 Conforme a la obligación de su oficio y si acaso
hiciera por nro señor le ayude y sino se lo demande.
Responde si su cargo.

1.6 #. 5 lib. 2.
Recop.

12 A esta forma de Juramento, se acordó la
disposición de la ley. En quier o dice la forma del Ju-
ramento, que ande haer, el Presidente, y oidores
quando son xecutados al exercicio de dichos oficios.

13. Hecho el Juramento, se ale el chanciller
con el Real sello, y ande x acompañando le
dos posteros de Camara hasta de la xle enruquaxbo
y comiemo quando le llena al acuerdo.

14. Hecho el Juramento, los oidores se dan
la noxabuena al Presidente y se sienta en su
silla de bato del dore, y todos en sus sillas por
su antigüedad, con que se acana este acto.

Cap. 3

La forma que tiene
el Juramento
y la obligación
de xecutarlo.

Hunse.

de Granada. Cap. 2.
~~Capit~~ de la forma de vivir
muito de los ^{ss} y dores a la xercicio
de las placas —

7

Y quando brene oy don nuevo a la Banii luvia;
Lo primero, que haues vissitar a presidente
assi como llega de Camino y despues a los
quatro presidentes de sala. Con lo qual el
dia siguiente por la mañana brene a las
audiencia y despues de acabar la misa se
juntan todos en la sala de la cuerda y ahi
entrega la cedula al secretario del y se queda
en la sala antes y lida de oredere y luego
entra y se recien por oidor y se a la sala
de la sala de la audiencia. Y despues renuevo
oy don con el secretario de la cuerda. La
compañia muito ba a la sala del sello don
de le estora guardando el Banii luei con el
sello. Y ahi fura lo mismo que el
presidente. Con lo qual con el mismo
acompañia muito se ba a la sala donde
deberia y se sienta en los estrados con
que queda a causa de la ceremonia.

Pratica della Banca

Cap. 4.

que forme chiese en los
vecinamientos de los kah
de del corte y de obliga
cionantes de per vecini
os n.º 1.

Comisarios en los kah
de del corte y de obliga
cionantes de per vecini
os n.º 2.

que se den a los vecini
mientos en por las tardes
n.º 3.

que se den a los vecini
mientos en por las tardes
n.º 4.

que se den a los vecini
mientos en por las tardes
n.º 5.

Pravica dela Ganiheria

3 de Granada Cap. 3.
Capítulo 3. Como son xceimidos los alcaides del
crimen de hispos dalgo ^{fiscales} y alguacil mayor

1. Venido el nuevo Alcalde Visitor
al Presidente y a todos los oidores en sus casas y de
puerto en puerto en el xceimimiento y Juramento
y toma la posesion, excepto que el xceimido de camara
del acuerdo quando Jura debe hacer especial
mencion de la ley de, que da la forma como se de. (L. 15 ff. 7. lib. 2.
ven a ver los alcaides en el examen de los testigos Recop.
en sumario y plenario, y otras cosas de su oficio por
que la ley dice que se xceimen de lo asi azer y cumplir.

2. La misma forma se tiene en el xceimimen-
to de los alcaides de hispos dalgo, y alguacil
mayor, y fiscales quando son xceimidos
a los oficios Visitando al Presidente y oidores
en sus Casas y luego son xceimidos y juran
como bado. + 15 ff. 7.

3. Suelen ser xceimidos algunos por la tar-
des, endias, que noson de acuerdo por algunas
causas, y entonces hauiendo cumplido
con la cerimonia de Visitas, el Pres-
bace Junta a Acuerdo y Junta se hace

Paratiro de la Chancillería

La misma Diligencia y ceremonia que queda oha.
Para el xxiij miento, y xxiij miento, bala alburar
ala sala del sello, y le quedan aguardando todos en
el Acuerdo y hecho el Juramento buelue afu
bir, y seientan para acuerdo y el nuevo oidor,
M. La rilla que le pertenece, y estancipando
el xxiij miento, y luego el Presidente levanta el acuer
do, y despedien conque otro dia viene el nuevo
oidor a xxiij miento, como los demás.

4. Pero si el xxiij miento alcalde del crimen
o de hys dalgo, ofiscal, aunque entra en el acuerdo
no se sienta sino darle la voz buena, y acabare la
ceremonia y xxiij miento = Den las espaldas de la
cedula de la mrd de la plaza - el xxiij miento de
Camara pone el obediencia y Juramento
en esta forma.

5. En la Cua. de Granada estando los
Presidentes y oidores desta R. Audiencia, y
Chancilleria del Rey nuestro Señor haciendo
Acuerdo General. el señor fulano, hizo presen
tacion de una cedula, en que su Mag. le
hace mrd de la plaza en favor del señor fulano,
y amiendo la Vto el señor fulano Presidente
En esta Real Audiencia, Catomo en us

En la Cua.

Manos, y puso sobre su caueca, y todos
 los dichos Señores, dixeron, que la obedecían,
 y en su cumplimiento Recibieron por
 parte del dicho Señor fulano, y mandaron,
 que se hiciere la solemnidad del Juramento.
 Le hizo sobre el Sello de Su Magestad
 desta Chancilleria, en la sala del Comodoro
 del fulano, Chanciller, y por ante mí el
 presente escrivano de Camara, y del
 Real acuerdo que dello doy fee.

Planco de la Torre Blanca

de Granada Cap. 3

11

Pratica della Cancelleria

de Granada Cap. 3

12

Cap 4

Prática da Carta Velha

que o higa u'ntien en aque
quieren ser recenido por abo
gado n.º 1.

primado de juramento

de abogado n.º 2.

Testimonio de los a' u'ntien
en n.º 3.

de los a' u'ntien y de los a' u'ntien
primero de uen en bar
a' u'ntien n.º 8.

Capítulo 4 de Como son Reuindos los Abogados.

Los letrados, que quieren ser reuindos
 Por abogados, despues de hauez Visto y Vistado
 ondu Causa ^{Pres} Presidente y oidores. El primero
 a Cuerdo presentan el titulo desu grado y dan
 peticion pidiendo ser reuindos por abogados,
 y pleito para ser examinados en su facultad,
 y aquel mismo acuerdo se le manda dar
 pleito el qual le da ^{un} el Relator de la sala del
 oidor mas antiguo, y sino lo tienen, otro qual
 quierxa, y ordinariamente este pleito es de
 ficuloso, y de los que estan Vistos, y no determinados.
 y entregansele ^{el} mismo dia, y luego viene el pretoniente
 el Acuerdo siguiente con el pleito, y entra a hacer
 Relacion del hecho el qual funda en derecho la
 Justicia ~~de la sala~~ de las partes primero la del
 actor, y luego la del reo, y hecho la sentencia
 y parece en favor de la parte queriente tiene el
 Justicia, lo qual funda en derecho todo en latin,
 y de memoria. Ante de todo el Acuerdo
 de ^{cubiertos} Capitanes sentados en el escanel de
~~los~~ y acanado el acto se ale fuera del acuerdo
 General

Pratica de la Sanz leia
General a obrarla antes entretanto, que se vota
determina, si deve, o non se admitido por abogado,
yabiendo decreto, de que se admita, buelva, a en-
trar en Acuerdo, donde por ante el secretario o ha-
bera tt. 2 lib. 3. ce el Juramento, y fíxiendolo el secretario con
n.º 16. forme a la ordenancia en esta forma.

habla que Juras a Dios, y a esta Cruz en forma
de decreto de, Vray e oveyer el ofiio de abogado
de la R. Audiencia, a que estos Señores os an ad-
mitido, bien y fielmente, y de acudir a la de-
fensa de los pleitos que os en Comendaren,
Cumpliendo con las Leyes del Reyno, y ordenan-
cas de la R. Chancilleria, sin fraude, ni dolo, ni
defender alguna, y de Guardar el secreto que Vras partes
os en Comendaren, Si así lo vierdes Dios
va. de. No Señor os ayude, y sino os lo demande,
faze lo que me responde si Juro, y amen. +

Con lo qual, se sale del Acuerdo, y que
Recivido por abogado, y entra en las salas,
y sabe a los abogados a las defensas de sus pleitos,

y se le admiten sus peticiones, por que no pueden
haber tt. 2 lib. 3. Recivir, ni reciven de letrado, que no este Recivido
n.º 3. tt. 6 lib. 3. do en la chancilleria conforme a la ordenancia
n.º 11. ley 25. tt. 16. ley 2. tt. 24. y Eleyes del Reyno.
lib. 2. Copilacion Fiparneren la sala de Recivir, y dar a los
ley 29.

4. Mas quando se halla quell Pretendiente no es Capaz, o que no aumplido la edad, y demas Requiritos, que deuen tener conforme alas ordenanças, y ser citadas, no es admite, ni se deniega, y enego no falta, quien es adbierto de la causa, por que no es admitido.

5. Despues de Recivido, sigue el testimonio de lo de peticion en el Acuerdo, en que Dice quando Recivido por abogado en esta R^a Audiencia, que se le mande dar testimonio dello paragnaxda de su derecho: y se le mande dar: y el escrivano de Camara del Acuerdo, se hace en esta forma.

6. Yo fulano escrivano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Capanilleria de Xaxay nro señor, que aseride en la hui. de Granada, yo fee, que en ella entantos dias de tal mes, año estando los señores Presidente, y oidores desta R^a Audiencia haviendo al Cuervo General, haviendo sido examinado, y aprobado por los dichos señores, el licenciado fulano Vs^o de tal parte, abriendo hecho los actos, y diligencias conforme alas Ordenanças desta R^a Audiencia fue admitido por

Pratica de la Banilleria

Por los dhos señores foy abogado della y E
dicion. Eicencia, para que Como tal pueda defen
der Suplitos acudir a las salas, y estrados
a ellos, Como ordenar abogados Reunidos, y
para que Contre despedimiento del dho fulano
y por mandado de los dichos señores de el pre
sente en Granada de a quien pagado los dros

Del Secinano ^{de la m. p. n. a. n. a.} de acuerdo pone al pie de la
peticion, que p. r. e. n. t. o. el p. r. e. t. e. n. d. i. e. n. t. e. p. i. d. i. e. n. d. o
se admitido en r. a. c. o. n. de como se admitio, y las
Circunstancias, que se contiene en el testimonio,
y al pie de la peticion, en que se pide como se le dio

8. todos los años todos acuerdos firmados
despues del dia de los Reyes. Los abogados acuden
al acuerdo, a su vez de guardar las leyes y or
denanzas, como lo hacen quando son reunidos;
Como lo disponen las leyes y ordenanzas. Y no
pueden ubi n. e. s. t. r. a. d. n. u. n. i. e. n. t. e. n. e. s. t. r. o
q. u. e. p. r. o. m. e. n. t. o.

Unidad de D. Lu.
de acuña cap. 32.
ordenanza. 4.º 2.
lib. 3.º n.º 25.

de Granada Cas 4.

15

Pratica della Sanità

de Granada. cap. 4.

Francia de la Gani Ueria

Cap 5

para dar la relación en
edictos n.º 1.

forma del edicto n.º 2

de que se en hacen preten
dientes de delatores ante
del arpetición n.º 3.

hade estar graduado n.º 4.
que se da de tener para
poderse relator. ibi

que an o de auer estudiado
facultad ibi.

denenante de hacer
oposición hacer relación
en la sala de lo p.º que
estamparase n.º 5.

el relator propietario si le ade
hallar presente. n.º 7.

si no estare la unión puede
determinare p.º ibi.

si se unieron p.º
si en la sala para dar la
oposición por suerte
n.º 6.

La relación que hacen
en la sala si es p.º
la ibi.

si pueden hacer
de delatores p.º n.º 8.
de p.º n.º 4.

relatores parecen
haberse de remover n.º
sin embargo de la ley

de hacer juramento
n.º 14.

forma del juramento
n.º 12.

de que se da el edicto de la
para el nombrado un agen
te o un talia para su inter
diseño de la ley n.º 13 —
se puede dar la relación con
el nombrado de la ley n.º 14.

de Granada cap 5.

Capitulo 5. y forma de execution. de la ordenanza
de los oficios de Relatores. Obrelatoria

Tipres de la anti
quedad de Benia
son ibi.

Los ofiçios de Relatores desta Audiencia son
de mucha Autoridad, y importancia, y siempre se dan
a personas de toda satisfacion. Venen mexitas para
ellos, y asi embacando qualquiera de los ofiçios de re-
lator de lo Civil, Crimen, o hisos dalgo, se manda
poner Edicto en la sala de la puerta de la Audiencia
publica para que los que se quisiere o poner, lo ha-
gan dentro de termino que se señala, que es de
diez dias, o treinta dias, mas, o menos, como parece
conbenir, y el edicto Dize asi.

Credito

Notorio sea A todos, como por muerte de Filano, y otra causa
Relator, que fue en esta Audiencia, esta
bajo su juramento, todas las personas, que se quisieren
oponer a lo que se oyeren ante los señores Presidentes
y oidores desta Audiencia en su
Acuerdo dentro de treinta dias, que corren,
y se cuentan desde el dia de la fecha

Práctica de la San Ildefonso

Se les admitiran sus oposiciones para
cuyo efecto mandaron poner este edito en gra
dia mes y año y Escriba el Excmo de Cama
ra del Acuerdo.

3 Dentro del termino señalado, se presen
tan los pretendientes, Pidan en su Casa
Presidente y oidores, y pidjenda se les de cien
cia, para hacer la oposicion.

4 Luego Presentan peticion en el Acuerdo
General, diciendo se oponen al ofiio de Relator
que esta vacante por muerte de fulano, Suplicando
se les admita su oposicion: y presenta el titu
lo de grado, para que conste, el que tiene el
opositor, el qual a de tener veinte y quatro años
de edad por lo menos, y a de haver estudiado
diez años, conforme alaley, y a de haver para
do quatro.

5 Hechas las oposiciones, y quando se trata
de dar feitos, para hacer los actos, se vuelue a
ritar a los Jueces y se pide licencia nueva
mente para ello.

L. 2^{da} lib. 3.
recop.

6 No se hacen, ni tienen obligación a hacer mas diligencia de la otra: mas si el opositor quiere de ex parte relacion en la sala de algunos pleitos acudidos a ellas, y pide se le depleito, y se le manda dar, gátese le da por qualquiera de los Relatores mas ordinarios es de auele el mas antiguo y estos Pleitos son de los no vistos, y que estan en la sala para Verse.

7 Preuenido en el buelve a la misma sala y hace Relacion, y esto sigue de Vista del tal pleito como si lo viera el Relator originario del, con lo qual se determina. comprachalla
representante
de la sala

8 Formado el pleito en el Acuerdo General para hacer Relacion del estado de los puntos, y para oírlos, y para este efecto ay pleitos señalados que son los marginales y dificultosos, y ban vedando a los opositores, el pleito que le toca de los señalados, y corand preuenir desde el dia para que se les entregue en el Acuerdo, y este es el pleito Principal de la oposicion, porque el hacer

Provincia de la Cancillería
De Rayon y Vexpleitos en las Salas, enoes a Volun-
tad de los opositores, y solo seuele haer para darse acono-
cer de forma, que sino quiere haer Velacion en las salas,
No tienen obligacion a ello, sino solo Eleccion y excla-
cion, que se haue en el Acuerdo General.

9. Es de advertir que estas Velaciones de las
Salas, se pueden haer ^{antes} los opositores ~~despues~~ de
hauer hecho el acto principal ~~en el acuerdo~~
O ~~tratar de~~ despues de hauer leydo en el acuerdo
todas las cosas de los opositores, asisten a la entra-
da y acompañan a los oidores y visitan en
sus Casas Representandoles su derecho y pidién-
doles haga Vno y los oidores les respondan
con mucho agrado que lo uexan y acan que lo
merece muy bien y aun meiores palabras y otras
palabras de cumplimiento pero como esta placa,
no es mas de Vna, no puede dar a todos y asi
Solo Vno queda Relator.

10. A Cuerdo de me Vn Caso que uo y agudo
que sucedio en Murcia en la oposicion de Vna
Canonía y fue que a ella se opusieron cinco, o sea
todos Canonicos de otras y glebias excepto Vno

Que solo era Colexial de Alcalá de Henares llegó
 el día de botar la Canonía acudieron todos los co-
 sitos a casa del obispo para le acompañar
 ala entrada del canónigo cada uno le fue in-
 formando de su sustitución y de derecho, y ultima-
 mente llegó el Colexial con la misma demanda
 paxose el obispo, díjole cierto señores Doctores
 que qualquiera de Vrs merece muy bien la
 Canonía por su mayor dignidad y que olgase
 tener para cada uno una Canonía a que
 respondió el Colexial con mucho desahogo
 paga lo que yo le suplico que con eso queda-
 remos todos canónigos y se le cumplirá el deseo
 para la latrocinia porque de dar amuehos
 de una vez, no solo la adellanar mas
 si xuele a los demas el agasajo de los
 que andebaxen el beneficio especialmente
 quando se da a persona venemerosita por
 que aunque así que cada uno se tiene por tal
 no se da la de reconocer entre ellos, aunque no lo manifieste
 el que lo merece mejor y dándole, a aquel en parte que
 dan los demas satisfechos.

Practica de la Sanidad

1. Ley 15. tit. 1. lib.
2. Recopilación

11. Mas sin embargo de aver dado el oficio, si en el Exercicio del se reconoce, que el Relator es ynabil, Porque ay personas que para un alto son for males mas no abiles, y suficientes para todo el Exercicio del oficio, se puede remouer, y quitar del, y proveerle en otro, conforme a vnaley Real

12. admitido el Relator en el mismo acuerdo, que se vota, entra a jurar, y hace el Juramento en manos del secretario del Acuerdo, en esta forma.

13. que Juro a Dios, y a la cruz de Marbién, y fiel m. y Congualdad de las partes litigantes el oficio de Relator desta R. Audiencia, en que estos señores os han nombrado, y deno llevar derechos de maridados, ni hacer fraude alguno en los Pleitos, que bien veder, y guardar el secreto del Real Acuerdo, las leyes del Reyno, y ordenanças desta Real Audiencia, que hablan cerca del dho oficio, y hacer, y Cumplir lo demás, que por Racon del soy. obligado si así lo huvierdes Dios mío señor os ayude, y sino os lo de mande, y responde si Juro y amen.

14. Tambien se suelen hacer estas elecciones de relatores Congualdad, que el nombrado pague alguna pensión ala viuda, o hijos del difunto, cuyo officio se provee, y especialmente quando, quedan muy pobres, y suertanos los menores de padre y madre, y que el relator muerto fue persona, que cumplió

Con la obligacion del oficio, y atento a sus servicios,
Causas dichas, y otras que se pueden ofrecer Justas, se
suele dar el oficio al nuevo suero con alguna pen-
sion, que por tanto tiempo pague ala Vinda, o menores-
15. Tambien se suele proveer en caso que el difunto de
la hija en estado de poderle tomar, y el opositor de
Caso Conella, Conque no tenga Dote Competente, con
que aun tiempo se hacen dos cosas dar estado, a una
pobre huexfana, y oficio a persona benemexita, con
que ambos se acomoda, y el Casare es Comodidad,
entre gente honrrada, y pobre.

16. Por auto de acuerdo se permite que qual-
quiera Relator del achancilleria se pueda
Oponer a otra Relatoria della, pero pierde
la Antiquedad. Sin embargo de que a bien dello
puesto. El Sr. don Juan de baldes de los quez Re-
lator desta Real Audiencia a otra Relatoria que
bajo por promocion del Sr. don Juan de flores
desoto, tanbas en dnas a la. Siendo el mas anti-
guo della. El Sr. don Juan de baldes,
dada de la otra Relatoria, a queres puesto,
se queda con la misma antiquedad.

Autor de acuer-
do de 14. de n. de
1588. en el libro
mano escripto.

Cap. 6. El Sr. don Juan de baldes de los quez
de amara n. 1.
que diligencia de un proce-
der a la reunion de n. 2.
Como se tiene la historia
de la historia
informacion que se ha
ce n. 3. y 4.

La acuerdo hace consulta a la magd.
de la abilidad de ley en un de
la amara. n. 5.
el examen le haue el otro mas
antiguo. El Sr. don Juan de baldes de los quez

Prapica delga Sanii Ueria

formade salongpita
nº 7. iB.

Amo nro. nº 46

esta la firmancio
Presidente de la
republica. nro.

cuando nro.
nro. de la
miento de la
seadeingitaren la
santa nro. iB.

segun nro. de la
ante de la
nro. 2.

el nro. de la
en el nro. de la
receptor de la
nro. 3.

receptor de la
en el nro. de la
al receptor de la
da de la
en el nro. de la.

nro. 4.
para la receptor
de la nro. de la
con la nro. de la

Capítulo de Granada cap. 6.
de la forma de reuimiento
de los escriuanos de camara y Re-
pública del primero y segundo numero -

21

1.º Los oficios de escriuanos de Camara son de tan-
ta autoridad y credito, que los pueden usar y exercer
qualquiera persona de muchas partes, así por lo que
se hallan de Presidente, y odores como por la con-
fianza que tiene de ellos, Verdad y credito, porque
Como dice Vnaley La confianza que se ha de
los escriuanos de Camara es muy grande y ancha.
Personas han de ser tales qual con venian para
de semejantes oficios. Los de relatores, ya un, abian
de darse por oposición, como las Relatorias;
pero parece que quiso dar a entender Vnaley, a vi-
ta litada, pero no me quise meter en esto, por
que haia mucho que decir, y es, odioso que
dome aquí, pues todos los ^{señores} ~~superiores~~ ^{inferiores} ~~inferiores~~ tambien entendidos de lo
queallo, ya un es lamentado de abelo ~~tolerado~~
Haber sin embargo en mis entres conbendia
mucho, que para los veintimientos años
offiios en lo de adelante se haga Vnaley
y se repare en las disposiciones de las leyes
y ordenanças desta Real chancilleria, así
l. 1.º. ff. 20. lib.
2.º. Recop. Vnita
del obispo deobi
edo cap. 15.

^{Pravida de la Santa Cruz}
La anexa citada, como otras, mas al fin vien
do ala forma del vecindamiento desta.

l. 41. ff. 20.
lib. 2 Recop.

2. Comprado el oficio de escrivano de camara,
o ~~Receptor~~ del primero numero que conforme
aunales. La detener la tercera parte de lo que ar
tare el oficio de Caudal y patrimonio, de escrip
tura de Venta, y Venunciacion, que se hace el
bendedor se presenta en el Acuerdo, donde se
admite, y mandan hacer la diligencia.

3. Las quales son dar y nformacion de habilidad
y suficiencia, y de como ama de ser años que asu
te en los tales oficios, o en los que a, antio to
cantes a papeler, y como es hijo legitimo de
sus padres de legitimo matrimonio, y que
sus padres y abuelos son christianos viejos
limpios de toda mala vida de moros, ni In
dios, ni penitenciados Por el santo oficio
de la Inquisicion, y de la hacienda, y Caudal
que tiene, de mas de lo que mete en el oficio, y
en que consiste.

4. Estos testigos segun la practica andesa
Por lo menos tres mayores de toda excepcion,
los quales examina el oydor mas nuevo, y
Por ante escrivanos de camara del Acuer
do, a quien suff. que en quanto ala habilidad

Y suficiencia para el dho deltal oficio ponga particular Cuydado en el examen de los tales testigos, y apure muchas preguntas, y repreguntas, por no venir despues a experimentar con el dho lo que nose quisiera: y ademas de la ynformacion labiciencia extrajudicial de personas des aficionadas, y praticas en el exercicio deltal oficio.

5. Dada la ynformacion, el Acuerdo siguiente, el oydor quea hecho en diligencias de cuenta dello, y el scrivano del Acuerdo hace relacion de la ynformacion, y papeles que presenta, y siendo bastantes le admiten al oficio, y examinan en el, y hallandole ably suficiente se manda hacer Consulta a su Mag^d para que se le despache titulo del oficio.

6. El examen Preguntas, y repreguntas lo hace el oydor mas Antiquo en el Acuerdo General en presencia de todos en cuyo examen qual quierá de los Jueces siquiere que de preguntas, lo que le pareciere en orden al examen, mas tiene se atencion a que lo haga el mas Antiquo; buelto a suplicar a los señores del Acuerdo hagan este examen

Pratica de la Chancilleria
Contodo Vigor, y atencion, no con las pregun-
tas hordinarias, que llenan de memoria los
pretendientes, sino extraordinarias, y parti-
culares, las quales podria ser ponga algunas
adelante, y perdonereme, que todo es deseo de
que no se caue de perderse los oficiales de la
chancilleria y es lo tan loable, como en ella
se atenido al fin la consulta se hace en esta forma.

Problema 1. El Presidente y oidores de la Audiencia,
y chancilleria de V.Mg. querren de en la Zm.
de Granada decimos, que en ella entantos
dias de tal mes y año estando haciendo, aluer
do General, fultano hizo presentacion de
un Real titulo de V.Mg. firmado de su
Real firma, y de fulano secretario sudatta
en tal parte dia mes y año por el qual V.Mg.
hace mrd. a fulano de tal oficio = De una
escritura de renunciaçion en su favor, otor-
gada por el dho. de la dho. oficio, del tenor siguiente

✓ Aquí la renunciaçion ✓

Y asimismo presento una escritura en que
le bendé el dho. oficio, en precio de tanta can-
tidad tanto de Contad. Consec. de paga, como
fuere la escritura y condiciones della quanto,

Al precio, y pagas, como dela dicha escríptura
 Parece, que se otorgo antefulano scriuano, diámes
 y año, ase de haer Relación dela sustancia de todo,
 y de los demas Recados que exerentaxe, en or
 den al apaga, y satisfacion del precio, y le sití
 maion del bendedor; y si el Comprador fuere
 Casado ase de obligar la muser, por que si en el
 officio cometiex algun delito, o se perdiex por
 falta de renunçiaçion, sino es compuelto, o se
 diex otro qual quier caso, por que se de ni pro
 cedex contra el, y nuxiex en perdimiento
 del officio, la muser nose ponga por su Dote
 ni otra manera, Por que de lo Contrario seria
 defraudar el derecho, que tubiera el fisco. **R.**
 Y la parte ynteressada; y quando no el ben
 dedor adeprocurar, que defiancas, para
 esta Vigueria, y para, que pagara los re
 ditos de los censos, que estubieren sobre, el
 officio, si bien esto es a su Voluntad. que
 Como el bendedor, es Dueño del officio pue
 de Conbenirse Con el Comprador en la
 forma, que le Pareciere —

Pratica de la Banilleria
8. Asimismo sea o biere, que su ele estar, el
officio Compuesto, y etitulo en este caso,
lo dice y tambien lo puede hauey Compuesto
el que vende en su tiempo, y si es assi, ti
en etitulo de esta Composicion, de que assi
mismo sea de haer Relacion preciso y Da
ta, y de quien biene Refrendado, y Luego
Proseguir.

Y asimismo hús Presentacion de otros
autos, y Recados en cuya Virtud nos
pidio, y suplico Emendáremos admitir
al Vno y exercicio del dicho officio, y por
nos visto mandamos haer, y se hicieron, li
estas diligencias conforme alas Ordenan
cas desta Real Audiencia las quales.
Por nos vistas, con los demás Recados, por
auto, que porenymos en tal dia mes, y año
haviendo Examinado al dicho fulano,
y hallado le abil, y suficiente, y que en
el Concurrer las Calidades, y requisi
tos necesarios conforme alas dhas Orde
nanzas le admitimos al Vno y exercicio

de el dicho officio, y mandamos sedes
pache Consulta, para que siendo V. Mag.
Sernido le mandare despachar titulo
del dicho officio enrucaneca, para que lo
ve, y exerca. Guarde Dios la Catolica per
sona de V. Mag. Granada. 82.
y esta consulta la firmen. Presidente y
oydores, y no el, scrinano del Acuerdo,
el qual haçe pliego y sella con el sello del
que son las armas Reales el qual sello
para ordinariamente enrucodex, y pone
el sobre escripto, al Rey nuestro señor,
y mas abaxo en manos de fulano secreta
rio apedimientto de fulano, en Racon
de tal officio, y lo entrega al Sr. Presiden
te en cuyo pliego va, al asente de la chan
zilleria, que tiene en la corte, y ella en
trega al secretario de su Mag. a quien
va dirigida, y a parte acende al conesp,
para haçe su diligencia para su despacho.

l. 42^{ta}. 20.
lib. 2. Recop.

Pratiza de la Sanidad

10. Y si el officio seda Por nombramiento de Niuda, o menores, que lo pueden hacer, conforme al ley Real, de deynrexta en la Consulta el nombramiento

11. Otras Vez se reciben a los tales officios en Virtud de Zedula de su Mag.^d que se suele dar paxar ala Niuda, o menores Por el tiempo, que duraxe la binder o menor edad, y en este Caso, seynrexta en la Consulta el nombramiento con Relacion de la Zedula, y dattay de qui en bien e referida da -

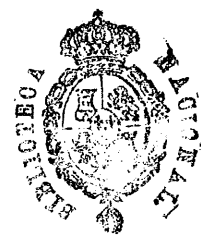
12. Y Tambien suelen el Exeridente, y oydores, quando Reciven su Scrinario de Camara en el ynterin, que tiene el titulo, si el tal xreimdo Exinario Real dalle licencia, para que use por el buen despacho.

13. Y aydo el titulo, se presenta en el a Ouedo, y obedecido le manda haga el Juramento, y se ha en el sello Real, y como los Scrinarios del Crimen,

Receptores del primer numero Por
quels del segundo Juran en el Acuerdo -

14. Haviendo Jurado los receptores de qual
quier numero querean el scrivano de cam.
del Acuerdo da una zedula, en que dice,
Como fulano esta admitido por Receptor
Entregar de fulano, para que el repartidor
le ponga en el Juro, y reparta negocio -

15. Mas es de advertir, que para traer titulo
del officio de Receptor del segundo nume
ro no se despacha consulta sino solo testor, 3. n.º 31. y n.º
Monio dado Por el scrivano del Acuerdo, 2) l. 1.º tt.º
Con la misma Relacion, que la consulta, Recop.
La rlo dispone la ordenanza, y ley Real.
Con Cordantes -



Practica de la Banca Mercantil

Cap. 1.

para ser recurrido y el Plan
radoreyno necesitandole
nuevo titulo. H.
and et tener la tenencia
en el fin. ibi

comiendandose gobernar
para el cumplimiento de la ley
nº 2.

que puede hacer un Procu-
rador nº 3.

que puede tener ajen
lo en el radoreyno nº 4.

formado el veintinueve
de la Banca Mercantil nº 5.
de veintinueve nº 6.

Quinientos de Provincia
como se ve en nº 7.

Quinientos y como pueden
estar en los fechos de la
nº 8. y quanto
nº 9.

que informo de preceder para
el establecimiento nº 9.

este es un asunto tenor
brangosa de la ley nº 10.
Banca nº 10.

que a tenor de la ley nº 11
en la Banca Mercantil nº 12

Pravia de la Ganeillevia

v. Los officios de los Procuradores de la Chancilleria son los mas esenciales y necesarios en ella por que los Pleitos y Causas no pueden seguir ni instanciarse sin Procuradores, por quanto las partes litigantes, ni otras personas no pueden dar peticiones, ni haer, autos, sino ellos, solamente por la disposicion de la Ley, que expresamente lo prohibe, cuyos Reunimientos se haen de la misma forma, y manera que la de los demas officiales, y andetener la misma calidad de oficio personal, como entener la misma parte de causal de precio de officio mas para el uso, y exercicio de estos officios no es necesario titulo de su Mag.^a, porque todos los officios de procuradores estan conpuestos con calidad, que no sea necesario nuevo titulo a ninguno de los ~~receptos~~, sino que solo con el ~~reunimiento~~, y admision, abiendo jurado en el Acuerdo, Vian sin otro Recado, ni titulo alguno
2. Ni tan poco amenester tener tanta ~~habida~~, y suficiencia como se requiere en los officios de escrivanos de Camara, y receptos, porque se gobiernan, y deuen gobernar por los abogados, como en otro Lugar largamente se dira y con

+ se da favel
tada los señores
Pues y si dones p^a
que a los p^ocur
dones que son y na
viles. Y ha en
en sus ofi^os co
sas no denidas
6 elos quiben

Lio 4^o 24 lib
2. 2^o p.

Practica de la Chancilleria
Solo sex deligente, y Cuydado so, sex puntual, y
tratar Verdad y sex buen pagador si es posible,
que e ~~el~~ ~~procurador~~ ~~loca~~ en el concepto ~~de los~~ de
mas ~~oficial~~ tiene bastante agilidad para
este offi^o = sin embargo de que por la ley de mayo no +
3. Por que las peticiones, que puede dar, son
todas de esta n^a, como son pedir terminos, quax
tor plaus, y p^orogaciones, y plaus de aboga
dor, sex recibidos a p^oueba, Juramentos de calu
nia, publicacion, acusar Rebel dias, dar por con
certadas las relaciones, pedir se voten los
pleytos, y las ynformaciones enderecho con
trarias, Presentar Zedulas en el Acuerdo, y o
tras semejantes, que todo esto es muy bordin.
y lo que se pregunta para el examen, conq.
Respondiendo a esto, y satisfaciendo, y sabien
do los terminos, que tiene para Suplicar
de Autos, y sentencias, lo aprueba el Acu
erdo, y queda Procurador, sin mas titulo por
las causas dhas, en conformidad de la dispo
sicion de las leyes, y ordenanzas desta
Real Audiencia -

hor^a. 4^o 6. lib. 2.
y 4. 1. 8. 4. 24.
lib. 2. 2^o p. nu
mero.

Licencia para
servir a los
Los caualleros
particulares.

4. quando bienen a p^oleptos a esta Corte, al
gunos Canalleros, y personas Calificadas que nos son
Citulos, y quieren ballar en los estrados a lo

Vista de ellos para ello aunque sean de a Nro
 ande pidiere licencia en el Acuerdo general para su
 viz aetnados por petición que presenten a Nro
 Primeros Virrrey en sus Casas. Lo que se ^{n. Lo grande}
 y oydores y vista la petición en el Acuerdo ^{de la Villa tienen}
 manda hacer y nforme de la persona y calidad ^{asiento con capa}
 y etate comete a Nro oydores el qual sin ^{y por ende}
 escrivir y nforma y luego el Acuerdo ^{recho de lo}
 guiente siendo de las Calidades dichas y que el ^{señor y}
 Pleyto es proprio, o de sus hijos, Padre, o madre ^{lozala y quierda}
 se le da licencia para que ruba aetnados y sube con
 capa y gorra y sin espada todas las Vues que
 es necesarias.

es necesario -
5. Asimismo tienen estrados los Veynte y qua-
tro de esta Zúndad ^{no} solo como Comitiarios della, en
sus pleytos, pero tambien por Veynte y quatro
en sus propios negocios -

6. Asimismo exerciendo en el Acuerdo el
 presente de chanciller mayor, que ade Coex
 cer este oficio en la chancilleria presentando en
 el el nombramiento, y poder, que le da para ello
 el Marques de Aguilar, chanciller mayor de
 España, y lo mismo se hace con el xresistador,
 a cuyo cargo esta el Archivo de esta Real
 Audiencia -

Escuano de
provincia

Pratice de la Baza Geria

7. Los escuano de provincia son xceuidos en el
Acuerdo Anuo de sus officios, donde son admitidos y
releuados licencia para los que cuyas diligencias son
Presentar el titulo de escuano, y renta del offi,
O nombramiento en el por vida, o me nozer, o de
otra persona, que tenga facultad de su Mag. para
nombrar, y se hace y nforme de palabra por el y dor
mas nuevo que y nforma despues en el Acuerdo,
Y alli se le da licencia para suar -

Escuano del
num.

8. Los escuano Publicos del numero de Granada,
Parapodex tener en sus officios un escuano Real,
que llamamos official mayor, y le den licencia en el Acuer
do, dando peticion en que dicen que tienen en su officio,
Por su oficial mayor a fulano escuano de los
Reynos, el qual es a vil, y suficiente y en el con
curren las calidades necesarias para el vso, y e
xercicio del dicho officio de official mayor y es.
Persona de toda satisfacion y confianza, por lo qual
le tiene nombrado por su official, y siendo neces
rio de nuevo le nombra, que se publica se le de
licencia para vire el dicho officio, y escualas
causas, y haga todos los demas autos Judiciales
Como tal escuano para el despacho del dho su
officio, Por su quenta y riesgo, y por un capitulo de
vrita, se permite tengan dos escuano, y nomas
con que no xorden -

Vrita de D. In.
Zapata cap. 59.

Y visto en el Acuerdo se comete a los dichos magistrados no la dilación, que son y nformarse de la ~~vida~~ vida y costumbres fama y opinion del tal escrivano nombrado y de su vida y suficiencia, y si es uno o Pinado, o suspendido de oficio o lo airido y no hallan do causa, por que no se le dena dila cion, y nforma en el Acuerdo y se le da con que no exiua causas crimi nales sin licencia de la Justicia y se apor nombrado por quenta y Diego del propietario que le nombra.

10. En la ciudad de Lameza, la ciudad de Se villa, y algunos grandes de España, y por esta causa tienen aiento Concacaygorra; el de la meza en el banco de los Procuradores, y los de los grandes en el de los Relatores; mas para esto an de presen tar en el Acuerdo los titulos y nombramientos de los tales señores hauiendo visitado a Pre sidente y oydores, y por peticion piden licencia pa ra acudir a los negocios, y que se les guarden las Preheminentias, que son traer Capaygorra, y sentarse en las salas como queda dicho, dasele licen cia Para solicitar los negocios del titulo que le nom bra, y no otros algunos, soixtas penas que di pone la ordenanza.

Agente del on
unido Consejo de
Lameza. Causa
de y Señores de
titulo -

hoy. 4.º y lib. 3.
n.º 1. y 2.

Pratica della Sanità Umana

16. Sept. a. d. n. 1776.
zu Bayr. L. B.

Pratica della Sanità

Cap. 8 del Exercicio y ocupacion delos Porteros de Camara desta Real chancilleria

1. Los Officios de porteros de camara desta chancilleria son de mucha estimacion, y de quien se ha'ce mucho aprecio atri por los Officiales, como por los señores Presidente, y Oydores, y Alcaldes, Especialmente quando los sirven personas, que por su puntualidad, y agrado se hacen lugar, aun quando los tienen en ningun acto publico donde asiste el Acuerdo, sino allado de los dichos señores, dividiendo atrechos para hacer y cumplir lo que se les ha'ordenare —

L. 14. tt.º 9.
p.º 2.

2. En cada sala ay dos porteros: su officio, y exercicio es asistir en las salas mientras se esta haciendo la Audiencia, para llamar a los Abogados, y procuradores de las partes de los pleytos, que se ben, para lo qual salen al corredor, y patio de la Audiencia, y avisan a las partes, conque acuden a hallarse a las vistas, y defensa de sus pleytos. Y no corre aqui como median esto se hace en los Consejos que es a voces los porteros llaman a las partes aca no sino les avisan de palabra, andandoles buscando para ello, y oíento, que me ha parecido muy buena Orden, y estilo el de los Conrejos

Ordenanca
tt.º 15 lib. 2.
n.º 2. L. 1.
tt.º 25 lib. 2.
Recop.

Practica de la Chancilleria

Y aunque es Verdad que los porteros de la sala cumplen muy bien con su obligacion; con todo es muy dañoso no llamar a las partes a vos, porque se comienza a ver el negocio, y salen a buscar a los procuradores ~~de las partes~~, y asi santer como ental sala se ve un negocio suyo sin decirle qual sea acude el Procurador, y luego buelve a buscar al Abogado, y quando le lleva, y el negocio sea visto con que la parte queda yndefensa, quando hiciera si a vos desde la sala llamaran los procuradores, y Abogado pues acudiendo luego se hallaran ala vista de sus pleytos, y asi bueluo a decir que es buen estilo el de los Confejos, y quando seria malo que a su imitacion se observara lo mismo en la Chancilleria, pues con esso cerraua lo dicho. y otros muchos daños, y yncombinientos en perjuicio de los litigantes que no Refiero por notorios.

3 Asimismo los dias de Acuerdo asisten a guardar en el dos porteros, el uno en la primera puerta de la Escalera, y otro en la de la primera puerta de la sala del Acuerdo ademas del portero mas antiguo que este asiste en todo, y el nombrar y poner los porteros el dia

de Acuerdo esta ala Disposicion del portero mas antiguo y todos ban passando Turno, y de destitilo.

4. Hacen los apremios a los procuradores, para que bueluan los pleytos, y aceten las Curadurias, y otros apremios semejantes.

5. Quando del Acuerdo es necesario y enviar algun Recado a algun señor Oydor, quando a benido, lleba uno de los porteros, que son de guarda, y lo mismo por acarra del señor Oydor por el boto del pleyto que sea de botar aquel Acuerdo, si lo ymbia por escrito, y otros Recados, que se ofrecen, y diligencias de Orden, y mandado de los señores.

6. Asimismo asiste en el Acuerdo el Alguacil de Corte, que guarda sala, y esta en el corredor con el portero de la primera puerta, para hacer lo que se le mandare por los dichos señores, cuyo Recado le da el portero mas antiguo, a quien lo dan los señores, Salvo que tambien suele salir vn señor Oydor a la primera puerta de la sala del Acuerdo, y alli le da la orden de lo que a de hacer el Alguacil de corte que es de guarda.

7. Los porteros de fama estan en costumbre

Practica de la Chancilleria

de yr a notificar los emplacamientos, que se despachan por nuevas demandas caso de corte contra los grandes de España, que son demandados en esta Chancilleria, a pedimiento de qual quier persona particular, o Consejo, o del fiscal de su Mag.^d, en otra manera de que se necerite citar para pleyto a grande, asy lo evito obreruar, y guardar, Mas de donde tenga Origen esto no lo e hallado, i ya nser una ley de partida, cuyas palabras son las siguientes hablando de los Porteros.

L. 14. tt. 9.
p.^{da} 2.

§ Otro m^o porque cogen los querrellosos ante el Rey, ante los Alcaldes, por esso tubieron por bien que ellos ficiessen los emplacamientos, y de aqui pareçe, que tubo Origen el hacerlos en la Chancilleria en los pleytos de grandes, que Ordinariamente los son los que se siguen contra tales personas, y tambien pareçe, que lo da a entender otra Ley de la partida tratando de la fee, que se da dar a los emplacamientos, y citaciones por estas palabras. Quando el emplacamiento fuere fecho por alguno de los porteros mayores del Rey, pero al fin ellos hacen estos emplacamientos, y asea por las causas dhas, y por costumbre inmem^{or}.

L. 2. tt. 7.
p.^{da} 3.

de Granada. cap. 8.

y = Arri'mimo selacomete, y son nombrados
 para yr ala Corte allebar los pleytos, quedala
 Chancilleria sellean al Consejo en grado
 de segunda Suplicacion, y por los botor de L. 4. tt. 25
 los pleytos que determinan los Señores jueces Lib. 2. Recop.
 en los que biéron estando en la Chancilleria,
 y antes de botarlos son promovidos a otra placar
 10. Para cuyos Viajes, y nombramientos
 entre ellos tienen hechos turnos, comenzando
 por el mas antiguo, y luego el segundo, y desta
 forma, hasta que andando todos abiafe, y cum
 plido el Turno, buelve a comenzar, y en esto
 Vbo una controversia entre los porteros,
 que fue, que haviendo entrado Uno nuevo
 a tiempo, que no quedava en el turno mas
 de Uno para cumphire luego el cargo de yr
 el que quedava, yabiendo luego otro biase,
 pretendió yr a el, el portero nuevo: los de
 mas dixeron que no havia de yr sino que
 le tocava aquel Viafe, y negocio al portero
 mas antiguo, y que el nuevo no havia de
 entrar en turno hasta ser cumphido aquel
 entre los porteros antiguos, y que despues
 avia de entrar en el Segundo Turno

Práctica de los Camillecos

el portero de Todos, sobre que se acordó al Acuerdo, y Vbo Auto en que remando, que entrasse en el Turno, que estava començado el portero nuevo, quando entro en el officio, y despues en el otro Turno en su lugar por su antigüedad, y esto se observara —

11. Quando como bado toca a qualquiera de los porteros el bñase, no solo lleba a quel negocio principal, sino tambien todos los demas negocios, que estan en Estado para llevarlos al Consejo, porque con esso se surtiran las partes de Cortas, y conforme ala Ordenanza, y todos los negocios cometidos los an de tasar con el Senor Semanero, que tasar el negocio principal, y no con otro, porque en un bñase no lleue dos negocios, o mas por principio

12. El Salario que ordinariamente se le señala a los Porteros de fama en los negocios principales, son tres Ducados cada Dia, y si el pleyto que ande llebar es grande se le tasar una Acemila, en que lleballo, y los demas negocios se le tasar una ayuda de Corta moderada por cada uno, y de estilo —

13 Asimismo tiene Obligacion

Ordenanza
Hº 8 Lib. 3.
Nº 9.

de Asistir en la Sala del Sello como V
 Chanciller al tiempo de sellar las pro
 visiones Un portero, por Disposicion de
 Ley, para tomarlas por la Rexa de las
 personas, que las lleban a sellar, y boluerlas
 selladas, y aunque sobre el asistir portero
 a este Exercicio se hizo entre otras cosas
 consulta a los Señores del Consejo, pre
 tendiendo la Chancilleria, que no era
 necesario el hallarse allí portero. por
 Resulta della, remando guardar la
 Ordenanca, que cerca desto dispone
 que sea la Ley citada —

L. y tt.º 15 —
 lib. 2. Recop.
 Ordenanca
 tt.º 15 lib. 2
 n.º 4 —

14. Demas de los enolumentor, del biento,
 que tienen los porteros de la maza de la
 Chancilleria; tienen Derechos señalados
 por la Ordenanca, que son en esta forma:
 de presentacion de una persona veinte
 mrs, y de dos personas a treinta mrs,
 y de tres personas, o mas, o de concejo
 sesenta mrs, de dos concejos ciento,
 y veinte mrs, de tres concejos, o mas,
 aunque sean muchos concejos los

Ordenanca
 tt.º 8. Lib. 3
 n.º 3 —

Práctica de la Banilleria

que así se presentaren, ciento y ochenta
maravedis—

15. Y porque la hordenanca no dice mas,
que de las personas, que se presentaren,
que se entiendo presentarse en apelacion,
por querella, o de mandado, por caso de
Corte, asimismo tienen los mismos
Derechos de las personas, o con cepto, o con
cejos que bién en seguimiento de las
Apelaciones querellas, O de mandado,
como si ellos fueran, los que se presentan
conque biene aver, de cada una parte,
de las dos, que litigan en los pleytos.
los veinte, treinta, y demas maravedis,
que la Ordenanca Refiere, y los señores
Jueces tienen Atencion a que al portero,
que sirve bién, y puntual darle
algunas ayudas de costa, y aplicarles
algunas condenaciones—

16. Y Respecto de que los emolumentos,
y derechos del officio sontan cortos, y el
trabajo del tanto, y tan continuo, ganaron
Cedula de su Mag, para que en la

Virritas de carcel, los señores Oydores
en las solturas de los presos, le pudiéren
aplicar algunas cantidades de la r.
con cuya multa fueren mandados soltar
los presos y lo mismo los señores Alcaldes
del Crimen en su sala, como oy esta
en observancia Dicha cedula ~

Prática da Cartilharia

de Granada cap. 8.

Cap. 8.

el Presidente remite nomina
 na a su magd. de la plaza
 de dykang. para que sea
 conforme a lo
 formu conq se hacen
 confirmacion
 que se hacen el presiden
 te en recibiendo la r. b.
 de la plaza. y formu
 se tiene para asistir a la
 mija r. b.
 terminos jurisdiccion de
 la corte de la r. b. q. ipso



Prania de la Sanillera

Cap. 9 de la Nomina, que el P^{re}sidente imbia cada Año de los Oydores, y Ministros, que sirven con salario á su Mag^d. en la Chancilleria, para que les confirme las placas.

1. Samrd^e que su Mag^d hace de las placas de Oydores, Alcaldes, y demas Ministros mayores y menores, que en la Chancilleria le sirven con salario, son por el tiempo de su Voluntad, y así v^o por una Ley Recopilada, se manda que el P^{re}sidente cada Año por el mes de Diciembre imbie á su Mag^d la Nomina dellor, para que les confirme las placas, y cumpliendo con ella la ymbia, y el escriuano del Acuerdo la dispone así:

L. 5. tt^o 5. lib. 2
Recop.

SEÑOR

2. Ellicen^{do} fulano Presidente de la Audiencia y Chancilleria de Vm^{ag}; que reside en esta Ciudad de Granada, cumpliendo con las leyes, y ordenanças, que disponen, que de cuenta á Vm^{ag}. de los Ministros que en ella han servido el Año pasado de Santos; Digo que las personas, que el dho Año han servido á Vm^{ag} en placas de Oydores, Alcaldes del Crimen, y de Hijos dalgo fiscales

m l a n

Pratica de la Sanilleria

Alguacil mayor, Chanciller, Registro, Abogados, y Procuradores de pobres son los siguientes

Oydores

3 Anse deyr poniendo los nombres de cada vno de porri en vn mote, por sus antigüedades

Alcaldes del crimen

Y de la misma forma como se ponen los Oydores se ande yr poniendo en sumote cada vno de los Alcaldes.

Alcaldes de Hijos dalgo

- En lo qual se guarda la dha forma, y con los fiscales. Alguacil mayor y Chanciller Registro y abogados, y procuradores de pobres, porteros de camara y demas ministros inferiores y al final los siguientes = Y para que puedan continuar en el servicio de las dhas placas, y officios
Supp^{co} A Vmag- mande despachar confirmacion y prouacion dellas en la forma Ordinaria, que sea costumbre, Guarde Dios la Catholica persona de Vmag- como la Chyristiandad ha menester. Granada, y lo firma El Presidente -

4. Haçese pliego y se pone el sobreescrito, a vvi,
 al Rey Nro Señor. Mas abaxo nomina de
 los Oydores y ministros de la Real chancilleria
 de Granada; este pliego lo Remite el Pres^{te}
 al^s Presidente de Castilla, y visto en el Cons^o
 de la Camara, se manda despachar, y despacha
 Cedula de su Mag^d. aprobando los dhos off^{os}
 en la forma siguiente —

EL REY

5. Licen^{do} fulano Presidente de la nra Audi^a
 y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada,
 vimos la Nomina, que conformandose con las
 ordenanzas deessa Audiencia, queda disponen,
 que el Presidente della en cada un Año nos
 ayan de imbrar Relacion de las personas,
 que en ella nos han servido en aquel Año,
 para que imbramos, amandar los que dellas
 somos servidos, que el Año siguiente, queden
 sirviendo ~~el Año pasado~~, y las personas, que
 este presente año, lo hasta, que otra cosa man
 demos proveer Veridan en ella son las sig^{tes}

6. Viene la razon, y nombres de los dhos Oydores
 y demas ministros puestos con la misma Orden
 que fueron en la Nomina, y al final

Pravia de la Chancilleria

dice fecha en tal parte, día, mes y Año. bien
firmada de su Mag^d y de su ^{rio} buelva a Granada
al Presidente, con carta del de Castilla, en que
ledice: como su Mag^d ha sido servido, de que
los Oydores, Alcaldes del Crimen, y de hijos
dalgo, fiscales, y demás ministros como se
contiene en la Nomina, que Remite continuen
en los officios este presente Año —

) Del primero Acuerdo, despues de Recivida
el Presidente dice a los Oydores, como su Mag^d
les ha hecho m^{ra} de que por este Año continuen
sus officios, hacereles saver, para que ari lo
tengan entendido: con lo qual se entrega
al ^{no} del Acuerdo para que la guarde
hasta que otro Año se hace lo mismo, y ari
perpetuamente —

Cap^o de los Porteros de Camara y su Exercicio —

1. ~~Los officios de porteros de Camara de la~~
~~Chancilleria son de mucha estimacion y de~~
~~quien se hace mucho aprecio, por todos espe-~~
~~cialmente quando lo sirven personas que~~

~~me lo no havia de entrar en turno hasta ser
cumplido aquel entre los porteros antiguos, y que
despues havia de entrar en el segundo el portero
de todos, sobre que se acordó al Acuerdo, y por
Auto en que remando que entrasse en el Turno
que estava comenzado quando entro en el offi.
y despues en el otro turno en su lugar por su antigüe-
dad y esto se observava.~~

Libro de Acuerdo
en lo mismo escrito

~~9 = Quando como ha dho, toca a qualquiera de los
porteros Viaje, no solo lleba aquel negocio principal
sino tambien todos los demas que estan en el dho
para llevarlos al Consejo conforme ala hordenancia
y lo de tasar todos en ^{no} como se dha en su lugar.~~

Hordenancia
tt 8. lib. 3 -
num 9 -

~~10 = El salario que ordinariamente se cenava
alos porteros en los viajes o negocios principales
son tres Ducados cada dia, y si lleban algunos comen-
tidos una ayuda de costa y de estilo.~~

~~11 = Asimismo tienen obligacion de asistir con el
chanciller al tiempo que se lia la C. Provisiones con
fuerza de la Real y una hordenancia.~~

L. 1. tt 15. lib. 2
Recop. hordenancia
tt 15. lib. 2. n 4 -

Cap. de la Capilla del Acuerdo
y forma de decir Missa -

8 * El Acuerdo tiene un capellan, que todos los
dias dice Missa a Presidente, y Oydor f.
y Alcaldes, y fiscales, Poneselos en la primera

firma. en la
misma de los
los dias -

Prateria della Famiglia

Sala vnas alfombras al Rededor dela sala,
y en ella ay almohadas de terciopelo, donde se
hincan de Rodillas por su antigüedad, y en la
segunda sala del Acuerdo, antes de salir al
cancil, se pone el Presidente consitol de forma,
que se vea el Altar, y alli oye Misa, y el
sacristan, que sigue la Misa lleva la Paz
al Presidente solo, y al Evangelio, ya alzar
salen quatro pajes del Presidente en cuerpo
con hachas blancas encendidas, y acuada
la Misa salen a hacer Audiencia —

*Distretto della
Basilica*

9 - Puesto que La Ajenia de todos los mineros
mayores y menores que se compone
La Sanjurjo de Granada, con firmeza
de las delirios y Ordenanzas de la Ajenia
nos enno no amento de su dicitio y tenencia,
que se le senale y dicitio de la Sanjurjo
de la Ajenia de las villas y
lugares andaluzes los pleitos, y negocio
de la Ajenia y dicitio de la Ajenia de los
los senale y dicitio de la Ajenia de la
con En esta manera =

L. 2 tt. 5. libro
2. de larv. p.

10. to das Las ciudades villas y lugares, castillos, fortalezas, granxas y casernas, y cortijos, quesson aqrendo elerritado con el andalucia y el reyno de granada, y el reyno de murcia, y el marqnessa de villa nueva con lo que la oidenes de san rigo, alcantara, y cala

ttaua I San Juan. tienen en las dhas comarcas,
 assi los Concejos Vniuersidades Como las personas,
 Vecinos I moradores dellos, pertenecan a la Ban-
 ciuena de Granada. Conto de los mpleitos
 Causas. Negocios. I tan bien. Por dha Ley
 se le señalo por distrito, las yslas de Canaria,
 des pues de ser en ellas audiencia, I Cesso. Todo
 lo demas restante del Reyno de esta parte de
 Parte. hasta la mar. Con lo que queda del
 Reyno I auo bado de los ledes, I padocelos.
 Ciudades. Cienas. I Passeneria. I Cienas de
 quella parte de esta Xa fuesse a la Banca de
 el Ballado lio I guelias. Ciudades. Villages
 que son bieren en dha de las dhas comarcas,
 Anqueten gan. Lugares de Dexterno I Ju-
 ris dición en la otra. Comarca. que todo
 los lugares sean sacaueza de Superior
 dición. I assi sea a serua de siempre hasta.
 que se oia la audiencia de grados de serui las
 a quien se le dio termino I fuesse dición de
 que pertenecia a la Banca de dha de g d a
 Como se diera adelante.

In pa. Capitulo
 16. no 18. 16.

Pratice de la Santeria

Cap. 20.

que dia son de aquende
y por que lazo pueden o no
que se eduta y peñion
se deuen uerene la uento

af. = 2
que se hacen por el diuino
que se aloga y de ma muniy
ibi

se madeuon by pto y do
kustan n. 3.
quinan y l. v. de uenay
ibi

aguien toa udena p. l. r.
faj. n. 4

quien la p. l. e. ibi
y do se deuen republicar ibi
y la p. l. e. l. a den remi
idijendi ardi ai bi.

aguien se en migon la
sen fa en y do m. h. e. a. d.
y quien se entrega ai bi

do y endonde se firmen
y de prouision y de
pact y de emanen. n. 5.
quien es son de ma muniy
y por el orden ibi e. 6.

do se encomendan by
p. l. m. e. by y se trata
l. v. n. 6.

como se encomendan
l. p. l. n. 8.

quien y por el orden
se le da mien da ibi
se le puede enuomen
dar un p. l. a l. e. r. a. n.
de l. e. r. a. n. w. l. 9.
como se de p. l. e. r. e. n. d. e.
y a uen dy n. 10.

En haer los Acuerdos gen. y en quedia se
~ hacen ~

1. Los acuerdos generales en que se juntan el
Presidente y oidores se hacen dos dias en la se-
mana que son Lunes y Jueves por la tarde y si el
dia Lunes o Jueves son fiestas el Acuerdo se hace
el dia siguiente y si cae en sexta feria martes y mi-
ércoles no ay Acuerdo el Lunes ni aquella sema-
na mas de un Acuerdo que se hace el Jueves de ella.
2. En el Acuerdo General se ben las cédulas
y ordenes que su Mag. los litigantes ~~presentan~~
~~para que se voten los pleytos o para que se informe~~ ^{de gobierno}
~~me sobre algun negocio~~ y otras cosas generales y se
hacen los Reunimientos de los abogados y otros
oficiales de la chancilleria cuya forma queda
referida se le en las peticiones que las partes
presentan para que se vote y determine
los pleytos pidiendolos para informar y termi-
nar para ello y otras cosas que se referiran cada
una en su lugar - Y se practica de las cosas que conbiene
y cumple hacer y proouer para la buena admi-
nistracion de Justicia y Gobierno de la chanc.
3. Acabado el Acuerdo general, cada una de las
antigua se queda en la del acuerdo y el Presidente.

Practica de la Cancilleria

Seba asuquanto y se apartan los oydores y salen
a otra sala que esta mas afuera de la de adonde
se hace el Acuerdo general, ay ^{tres} quatuor bufetes
y escanos de porri y alli votan y determinan
los pleytos y dan los decretos y puntos a los
Relatores cada uno de los pleytos que bio
Como lo dispone el capitulo de visita los quales
salen a otra sala que ay mas afuera con ~~tres~~ qua-
tro mesas y escanos donde estan los escrivanos
de Camara de cada sala de porri y les dan los decre-
tos y entre los Relatores y escrivanos de cam-
ara ordenan las sentencias y autos que se deter-
minan y conforme a la hora de nana-za-
4. Escrita la sentencia o auto el Relator, o es,
Cairano de Camara la lleva a los Jueces que la
determinaron y la corrigeny firman y el oydor
mas antiguo de los que son en la determinacion
o el Presidente de aquella sala entra con las sen-
tencias que sean de terminado al presidente
de la chancilleria y lo mismo hacen los demas
Presidentes de las demas salas y las entregan
y con los autos se quedan los escrivanos de ca-
mara y no se publican los autos hasta otro dia
Por la mañana a la segunda Oxa de la Audiencia
salvo si el auto no es de remision en dicho dia
que estos no tienen y es conveniente en decirlos luego
que se exhiben -

Visita del deande.
toledo cap. 8.

hoz. tt. 4. lib. 2. n.º.
14. Visita del obis-
po de obiedo cap. 12.
del Doctor xceden.
Cap. 6-

~~de granada cap. 18~~

5. Acordados ^{de granada cap. 18} de votar los pleytos salen
los ydores ala ^{sala} donde estan los escrivanos de ca
maxa afixmar las Exoniones y despachar y Saur.
semaneria porque encadasala ay un ^{semanero} que lo es uno de los ydores della Conforme a m. ^{Visita del obispo.}
Capitulo de Visita y con ^{de cuenca, cap. 3.} semaneros todos los
oydores de las salas en esta forma -

6. Comienza el mas Antigo de la sala y lo es.
Un ^{semanero} semana y luego ~~para~~ el que le designe en la ^{turno de la se}
antiguedad. y lo es otra y de esta manera hasta ^{manera}
hauerlo sido todos quatro y si en alguna sala
su zede que no ay mas de uno, odor oydores en
tre ellos anda el turno y sino ay mas de uno
es ^{semanero} Continuantemente hasta que bien en
otros y cumplido el turno se buelue a comenzar -

7. Asimismo en el Acuerdo General se enco
miendan los pleytos nuevos y señala Relato
res que es es en comendar quando no tienen
dependencia de otros en que ya este señalado
Como en otro lugar se dixi y la en comien
darse ha de assi -

8. Al escrivano de Camara mas moderno
entregan los demas escrivanos los pleytos.
en que se a de nombrar y señalar Relato
res y Conellos y una memoria que tiene de todos.

Como se enco
miendan los
pleytos que
Latores -

^{Pratras de la Banilleria}
los Relatores de cada sala por turno ba, al
oydor a quien toca haer la encomienda que
tambien la hacen Por turno en esta manera
El Presidente encomienda dos acuerdos con
tinuos y luego el oydor mas antiguo y asito
dos por su antigüedad vacanado el turno, bu
eluen a comenzar como ba dicho señalando Re
lator en cada pleyto de la sala donde es Vassi reda, ato
dos y igualmente buenos y malos negocios como le toca -

Ordenanza

9. sin embargo de que conforme a la ordenanza
puede el oydor que encomienda dar al relator
que le pareciere pleyto que es grane segun la abili
dad y suficiencia del relator -

10. y como ban a canando de Notar los pleytos
firmar las sentencias y autos y las promisiones y
hacerlos de mas de pautos que se ofrecen en el
Acuerdo y des ocupando se cada oydor de lo
que tubo que haer en el, se despide del Presiden
te y rebay lo mismo haen todos Conquereacan a
A A Acuerdo -

Cap. 10

Alapetle p's.

quedrá le hacen la jura
 de renuncia pública n.º 1
 si queda a la sala de la sala
 al modo de oficio n.º 2,
 quien reparte los sucesos
 alabados y quien los da
 la orden n.º 3
 quien le va la sala
 alabada n.º 4
 queda por la sala en
 la primera media ora
 como en la sala de la sala
 reparte los sucesos de la sala
 de la sala de la sala
 pública de
 alabada en la sala de la sala
 y en la sala de la sala n.º 5.
 si el presidente de la sala
 alabada la sala de la sala
 de la sala de la sala n.º 6.
 como en la sala de la sala
 reparte los sucesos de la sala
 de la sala de la sala

Pratica della Cancelleria

de granada. cap. 15.

44

Pravica dela Sanj Meria

Capítulo ^{de guerra y paz. 18} de las Audiencias pu
blicas.

45

1. Las audiencias públicas se hacen martes y viernes y para ello adea ^{se} preterido el día, antes de acuerdo de forma que el lunes, o el jueves como queda dicho, son fiestas no ^{se} dando acuerdo por lo qual para el día siguiente el Audiencia pública. Y si es fiesta el martes o el viernes y el lunes, o jueves, ^{miércoles} ^{se} dando el Audiencia pública es el ^{miércoles} ^{se} dando.
2. Supuesto lo dicho el día de Audiencia Pública aunque falten jueces para qualquiera sala no an de faltar para la pública.
3. despues de oyrimos a todos los ^{señores} oydores en la sala de Acuerdo salen a hacer Audiencia y antes de salir sane cada vno a qual sala adey, por querrelada en orden por el portero a quien el presidente le da que va a quien toca el taxepartir las salas y si aquel día de Audiencia pública sale a las salas el Presidente saca las sentencias que late de antes en el Acuerdo que daron en su poder yriba a la sala pública las lleva en lamano yrimo la entrega al oydo queba a Presidir a ella el qual enrentando en los extrados la da al oydo mayor.

22
Primeros de la Familia
Antiguo y la guarda dada a ver acanado de leer
todas las peticiones —

En la primera media ora se ven las Promisiones.
Por expedientes que vienen a la chancillería y no tie-
nen sala conocida y otros despachos semejantes
como se dirá en su lugar —

4. En esta media ora los procuradores entregan
las peticiones que se han de leer en Audiencia pública
a los escrivanos de la Cámara o sus oficiales acada-
mo las que les tocan de los pleitos que ante ellos
pasan en conformidad de la Ley Real y orde-
nanza que así lo disponen y cada una media ora
se juntan los Procuradores y escrivanos de cam.
En la sala pública y seientan en sus asientos
conocidos y se comienzan a leer las peticiones ca-
da escrivano de la Cámara de por sí y las van de-
tando los oydores por su antigüedad uno las que
lee en escrivano de la Cámara y otro a otro y de esta
forma anda el turno comenzando a decre-
tar el más antiguo y si se halla en la sala el
Presidente no decreta petición ninguna, sino
los oydores que con él asisten en la sala y se-
dean decretan las peticiones en esta forma, leyen-
do el escrivano de la Cámara el nombre del pro-
curador y las partes de cada petición de por sí —

5. Presenta petición —

Presenta petición y scripto —

Presenta pet. en pleito visto —

Traslado

Traslado de todo

Traslado sin perjuicio de la vista
y determinación —

Pide publicacion de Granada ^{de Granada} traslado

46

Presenta peticion de bien proveydo. traslado

hace impedimento de sala. traslado y sala, o autos.

Y es de advertir que este decreto de autos, ora la es de uno y asi algunos juces dicen traslado y autos a la sala.

Presenta peticion y conviene
La p^{ra}. en tal parte sobre tal cosa -

traslado y ap^{re}ueba tantos dias
de comento miento -

Pide Restitucion -

traslado

Contra dice la restitucion -

traslado

a Dela dem^o auto on tenencia de
alcalde de hiso: dalgo

traslado

a Dela p^{re}sentate y que el es
cxinano venga a hacer relacion

traslado y venga estando en
estado pena de unducado.

La ello se ap^{re}mien

que se manda ann^o scus^o biniere
a hacer relacion no la hace que
se le ap^{re}mie -

A p^{re}miera se

Pide publicacion y no ay pro
uancia por ninguna de las partes
que se aya el pleyto por concluso -

traslado

afirmare en la demanda, o en
lo dicho y alegado

traslado

que el termino de contestacion,
y excepciones pasado que se aya
el pleyto por concluso

traslado

que se pronuncie sentencia de
vista, es pasada en cora^o b^osgada
que se de la carta executiva della -

traslado y se manere.

Pide la executoria de sentencia
mandada executar sin
embargo

traslado y se manere.

Testimonio de la sentencia. ^{De la Real Audiencia de Capilegio}

De las causas
Concluye de petición y pron.^a

Pide que se vuelvan unas exi-
turas quedando intrasladas -

a Partes de la prueba -
a parte del ofrecimiento
de prueba -

La hor dinaria para que no
Nobre offi. de alcalde mayor
algunal. Voto ofiis por no
haber dadas residencia o ser
vicio natural -

La hor dinaria para que no
quea pelo trayga el pleito
y se le determine en tal parte.

Presenta petición y pron.^a
que se abra y de traslado.

Concluye de petición y pron.^a
La hor dinaria excepto los
cinco casos

~~un caso~~ La hor dinaria de presos
cerca delo. Ver el cap. 50.

La hor dinaria para que
La Justicia Ocuente lo todo
por la mayor parte de la ym-
pamien to

La hor para que eluzados de los
menores sortituya la cruzaduria en
procurador de la corte -

Traslado y semanero
Traslado.

Traslado,
Traslado

Por apartado

de se le paxa queno Vre,
y derracon -

Tantos dias.

Traslado, por la for-
ma hor dinaria -
Traslado -

Sal semanero

de se le.

de se le.

de se le

La ordinaria para que unde
señor debien ser sortituya eade
señoria

de sele.

La ordinaria paraa Reynfo
maion de los propios de un conesp.

Ala para la

La ordinaria Para que enien
tenaquentas y paguen el alcar

de para que enien
aquentas

La ordinaria Para que el de
cen Juntar adax poder

de sele.

La ordinaria para que los que
andado poder Contribuyan en
las Costas y gastos de un pleyto.

de sele.

La ordinaria de menores

de sele.

La ordinaria para que se buel
ba y naxe quiritoxia con los
autos de cumplimiento

de para que se buelva ori
ginal con tra lado de los
autos de cumplimiento.

que uno Inces que dieron la m
Fencia de remita son muertos
carrentes que si men, la
Executoria otras

de la data original
y mandando de la que
ayuda

que la parte Contraria y fulano
Jupotirador en un nombre lle
no termino para de iugno adto
sea y apor concluso

Manana de la proxima

que fulano lle no termino pa
ra de iug con tra la publicacion
y no a dicho que se haga

Acense

Pratiza de la Sania Uerria

quelleno termino para deuz
contra la publicacion y no adho;
quesia y pro nancia de la p^{re}si
nosaya el pleyto por concluso

Asi se pro uee

que se xxiuio a p^{re}ueba y no sa
ca la carta que se le denie que
el termino y seaya el pleyto.
Por concluso

Alaprimera

siguenda que nos aca la carta,
Recetoria
se xxiuio que nos aca la carta
necesaria

Manana

o y xxiuio el p^{re}al Relator

quelleno termino para deuz
porque nos aca deuz p^{re}chax la
Coecutoria de sentencia de
Vista por pasada en ora inq
gada y no adicho seaya por
concluso

Manana o alapri
mera, y al se manexo

quelleno termino porque
nos can de boluer. Ma se xxi
tuas y no adicho que se
inclinar

Manana o alaprim^a

Acua Veneldia de cindad

Por acusada y concluso.

Pide termino de sala

Ala sala

que un pleyto se xxiuio a
p^{re}ueba por la ^{dis} de ta r^{re}
tor dias mas

Ala sala

que y na parte apelo y
que no trudo el pleyto, tundo
le da a tra porta a hordina
ria que se le pague los dex

Al se manexo

Que ante el beyto o rrexierno a
pueba contantos dias en
tal parte sobre tal cosa pi
de tantos dias mas —
Pide tantos dias mas deter
mino y replica de la dene
gacion —

Pide tantos dias mas deter
mino en tal parte sobre tal cosa
Que la una parte bidio termi
no alaley y por escusa de la
dones la otra parte lo consiente
Que uno que letiga su xey
declare al tenor del pedimiento
y se de provision para ello —
Que una parte que esta en
esta corte su xey declare al te
nor del pedimiento y en om
bre ante quien y que le apre
mie —

Pone tachas, o presenta
memorial de tachas —
Pide publicacion determi
no y pro uenca de tachas —
Contradice una publicacion
Consiente a publicacion
la acordada en tal parte
sobre tal cosa —

Conceden tantos —

Tantos mas con que
se confirma —

Tantos mas con denegacion
y ita y se confirma
de consentimiento
al beyto —

Citigando su xey de
clare y de —

su xey declare no lo qui
sienas el scmb. de cam
ra ante fulano R. O.
y apremie le —

Ala nula —

Hazere —

Ala nula —

Hazere de consen ti
miento —
de recontar los dias.

1. ^{Pranica de la Santa} ~~La~~ acordada sobre millones ^{descon ochenta dias y}
 2. ^{exemcion al consee} ~~que~~ se de provision de un auto
 3. ~~eclesiastico y el pleyto en la for~~
 4. ~~ma ordinaria~~ ~~—~~
 5. ~~Testimonio de un auto eclesiastico y el pleyto en la for~~
 6. ~~ma ordinaria~~ ~~—~~
 7. ~~Pide provision de autos dimi~~
 8. ~~nutos y pleyto eclesiastico~~
 9. ~~que retruso un pleyto eclesiastico~~
 10. ~~co por via de fuerza y no a vicio~~
 11. ~~que el Jue abuelna por tantos~~
 12. ~~dias en el entretanto que se~~
 13. ~~be y determina~~ ~~—~~
 14. ~~Pide sobre Carta de una~~
 15. ~~acordada~~ ~~—~~
 16. ~~la acordada en Granada~~
 17. ~~que se le bague a reincorreo la~~
 18. ~~trayda de un pleyto~~
 19. ~~eclesiastico~~ ~~—~~
 20. ~~Apeloy presentase de becho~~
 21. ~~bi de conputroia~~ ~~—~~
 22. ~~que se llare por via de exco~~
 23. ~~ceso de un y de centoz que~~
 24. ~~venga a hacer Velacion~~
 25. ~~y de lo se lea preminie~~
 26. ~~En Salparte~~ ~~—~~
 27. ~~que retruso por via de exco~~
 28. ~~pleyto a amido auto que se de~~
 29. ~~teon del~~ ~~—~~

dessele —

dessele —

Alasala —

Alasala —

Alasala, o alsemanero —

diez dias y el not. Venga

Alsemanero —

dessele —

Venga acostade quien
 lo pide o ymbie los autos
 dentro de tantos dias
 y la sust. le apremie

dessele —

Pide prision de granada cap. 11.

Pide soltura

Pide ser oído por procurador
que se xerxió en ley to abra
y ay testigos en esta Corte que
se nombró Reutor que los examine
que aun el Reutor le despachen
o vuelvan a su suplico

que renotifiquen la espachasen
conforme a tanto no lo hacen
que el Repartidor le vuelva
a del suplico

que un Receptor el día por
negocio y no parte al que se le
apremie

que esta Recinto abraue a
y la parte apremiada por
testigos afilano y fulano y
no quieren decir que se le a
premie que digan

que Vnos testigos amurados
en tiempo que se Examinen
sin embargo de ser pasado el termino.

que se xerxió a prueba sobre
declinatoria es pasado el ter
mino que se le ve el pleyto al
Receptor

Auto

Auto

Auto

No queriendo el Reutor
de camara, se comete a fulano

Receptor

Conforme a tanto

Vuelva a su suplico

Parta dentro de tres dias
con abexumiento

A Premieses

Abrenador presentada
y suada en tiempo de
Examinen

El Reutor de Ca
mara haga su oficio

Practica de la Cancilleria

Que se pronuncie sentencia
bauto de que a duplicar
tiene el pleyto la otra parte
que se lea a nemine a que lo buelua
el termino para duplicar no corra
que se lea a acusado Rebel dia
tiene el pleyto la otra parte
quien lo corra el termino has
ta que lo buelua
ofree ynformacion de Muro
de corte
ofree ynformacion
de como es pobre
Pone demanda caso de corte
por pobre y por tal mandado ayu
dar pide enplazamiento
Pone demanda a tal coneso
oseñor de vasallos, o titulo.
que se ay a por caso de corte
notorio y sede enplazam^{to}
Pone demanda sobre liber
tad se ay a por caso de corte
notorio que se de enplazam^{to}
y la ordinaria para que no le
bendan bien en mitza ^{Porten} ~~paten~~
Pide enplazamiento
Para sustanciar

oy y de oy

oy y de oy

de la ante el sam. decam.
y el semanero

lo mismo

de sele

A se por caso de corte no
torio y de enplaza
miento

A se por caso de corte no
torio de enplazam^{to} y
la ordinaria

de sele

de granada. Cap. 16.
Pide enplacamiento y n-
senta la sentencia, o auto que
se dio en veueldia para la no-
tificar —

Pide enplacamiento pa-
ra su tameria por pleyto
Retardado —

Pide enplazamiento.
personal —

Quere mandos dar enpla-
camiento y la parte esta
en esta corte quereite conse-
ñalamiento de estrados —

Querele apremie a un bo-
curador de la Ciudad por
tuya la maldad, o defen-
soria, o poder para sus tan-
ciar el pleyto de Lin. que
seaxretenido en esta corte —

De lo que exentase y que
el pleyto venga por un orden
a paxtase de la prueba por
temor de la pena
que un pleyto de ciudad
bino por un orden que se
zite la parte consenala
miento de estrados —

Deserele —

Deserele —

Deserele en la forma de
dinaria —

Zitese con señalamiento
de estrados —

Apremierele —

Traslado y venga con
forme a la ordenancia.

Por apartado —

Zitese —

Pravia de la Sangre

Tratado de la Sangre
Recusa a un receptor — Recusado en la forma hor.

Recusa an Relator -

A. Casala

Recusa a descrinano: —

Enlaspomahordina

Testimonio de un pleto pa
ra otro

Zitadalaparte kole.

que se mande da xeremonia

desi sin embargo de la

Si tal es la parte y la contradicción

contradición y con xela

que seden en baxgo dello —

zione della

Conpulsoxia laxa excitata

Paxalas nombradas.

Que nombre _____

Zitadela parte —

a Pola de la Venecación sur

Brasilão y entreguelo

caloria vel sericans Viden

beque de decamara

Por apartado —

~~Частоту & частоту 607~~

~~Spokane & Co. Spokane, W. T.~~
Hanna & Lapina

Cap. 12.
 Comu ed en de decretariis
 p. 11. de ferentia n. l.
 qui en n. b. i. a. g. p. decre
 p. 11. b. i.
 En q. 3. o. c. a. p. i. n. d. e. l. a. u. d. i. e. n.
 u. a. p. u. b. l. i. c. a. n. u. d. e. n. t. h. y. l. e. v. e.
 d. r. e. c. e. n. i. r. a. p. m. e. h. a. b. y. l. i. n. c. o. n.
 t. r. a. d. i. u. i. o. n. e. n. 2.
 f. o. r. m. a. d. e. l. a. r. e. l. a. u. i. o. n. y.
 d. e. c. r. e. t. a. r. i. o. r.
 q. d. p. o. c. a. n. l. a. p. p. r. o. b. a. n. z. a.
 d. e. c. r. e. t. a. r. i. o. r.
 q. d. o. a. c. e. p. t. u. m. a. m. p. i. b. i.
 q. d. o. l. e. h. a. c. e. n. l. a. p. p. r. o. b. a. n. z. a.
 d. e. l. o. s. i. d. e. l. y. p. r. e. c. e. p. t. o. r. i. a. m.
 y. a. p. e. l. a. t. p. r. e. c. e. p. t. o. r. i. o. r.
 l. a. u. d. e. n. d. e. l. e. g. u. a. n. d. a. d. a.
 e. n. t. r. e. h. y. p. r. e. c. e. p. t. o. r. i. o. r.
 q. d. o. l. e. p. r. o. m. u. n. i. a. n. l. a. p. e. n. t. a. y.
 y. d. r. i. e. n. l. o. s. e. e. n. 7. e. l. e. g. a.
 d. o. n. i. e. n. t. e. n. t. a. m. l. a.
 l. e. v. e. y. p. r. o. m. u. n. i. a. d. a. y. p. t. o. r.
 d. e. c. r. e. t. a. n. n. l. l.

q. d. p. r. e. t. i. o. n. e. s. l. e. c. t. e. n. a. n. l. a.
 l. a. p. u. b. l. i. c. a. y. l. i. b. d. e. c. r. e. t. a. n.
 t. o. d. y. l. y. d. i. a. g. i. l. 2.
 n. o. a. n. i. m. d. e. l. a. p. u. b. l. i. c. a. m.
 d. e. l. e. d. e. c. r. e. t. a. n. i. b. i.
 p. r. o. m. u. n. i. a. d. a. y. p. a. s. e. n. t. a. y. q. d.
 p. o. y. d. e. n. t. e. n. t. e. n. a. b. y. l. e. v. e. y. 3.
 q. d. e. n. t. r. a. n. l. y. l. y. i. n. n. a. m.
 p. u. b. l. i. c. a. y. p. r. o. m. u. n. i. a. t.

Pratira de la Banilleria

de granada. cap. 1.1.

Pratias de la Parilla

de camara cap. 12
 Capitulo *12* en que se pro sigue Capla.
 tica de la Audiencia publica y formas
 de recibir los Pleytos aprueba en ella.

1.° De mas de las peticiones y decretos que quedan re-
 flexidos quedan y proueen en la Audiencia pu-
 blica representan otras peticiones baxias cuyos de-
 cretos ~~para de las mismas~~ por lo extraordina-
 rio y no en las Corrientes, no se ponen decretos
 aqui por que es onace de las mismas peticiones mas,
 todas se les ponen los dias mes y año y despues lo
 proueydo lo xubrica el escrivano de Camara por,
 que asilo disponen dos Capítulos de Visita —

Visita de D. Juan
 Zapata oroxio cap.
 46 —

Visita de D. Juan
 de Torres oroxio cap.
 28 —

2.° en el medio tiempo que ay desde que acana de
 leer vn scxinano de Camara, y comienza otro los le-
 latores de todas las salas que tienen pleytos que reciben
 aprueba sin contradición acuden a la sala publica y
 en aquel medio tiempo dicho hacen relacion en esta for-
 ma —

3.° A Prueba en tal parte sobre tal cosa ay testigos
 Publicados y alega de nuevo y el juez que Preside
 Responde aprueba tantos dias y viendo el negocio de
 Calidad de mas de mill ducados de ynteres las pro-
 bandas se cometen a Receptor por cedula que
 para ello tienen de su Mag. mas siendo de menos
 de mill ducados se cometen a scxinanos —

4.° Asimismo en la Audiencia se hacen las denuncias
 de las sentencias de los juces ordinarios y apelaciones de
 las q. por q. en nul. y redaxa bastante raxon de todo lo que fiere —

5. La forma que tienen los oydores de la Audiencia pública en proveyer las peticiones es que comienza a leer el primero sexinano de Camara a quien decreta el oydor que preside acanado de leer a quel sexinano de Camara comienza ^o le decreta el oydor que al primer o sigue en la antigüedad pidiendo licencia, al que Preside Van el otro o otros sexinanos hasta a ver decretado todos los oydores cada uno año sexinano de Camara y luego vuelven a comenzar por la misma orden hasta a ver leydo todos los sexinanos de Camara —

6. Mas hallandose en la Audiencia pública el señor Presidente de la chancillería no decreta peticiones ni lee sentencias y no hace otra cosa que asistir allí —

1.º. tt.º 5. lib. 2.º. Recopil. 7. Acanadas de leer las peticiones se pronuncian las sentencias las quales ande leer los oydores por sus personas y en voz alta que se entiendan en la sala y las oygan todos y para ello se disponen desta suerte —

8. el oydor que guarda las sentencias quando se sentan en la sala hace tantas partes y quales como oydores ay cada parte de por si y todas juntas las da al Presidente que preside en la Audiencia pública el qual da a cada uno de los compañeros una parte como ban repartidas las sentencias y comienzan a leer el mas antiguo y mas luego el que le sigue, otra y desta forma todos hasta acanarlas de leer —

9. quando caen por y quales partes las sentencias y tobran una o mas segun los juicios ay entonces el

~~de primera y segunda instancia~~
 Que se reparte las sentencias de Anamas a los oydores mas an-
 tiguos y otra al que le rige y de tamancia las que al-
 canzan por su antigüedad. —

10. Si des pues de hauxer pronunciado las sentencias como
 sucede se trae alguna por el Relator, o escrinano de e
 Camara para pronunciar el Presidente de la sala, la
 da a los oydores que de lo delee por no hauxer paxter y qua-
 les y todos leyeron y igualmente la pronuncia el de
 forma que todos los oydores lean sentencias por y qual-
 dad haviendo par a todos —

11. Acauadas de leer las sentencias sube a estrados
 el escrinano de Camara que guarda sala y todas sum-
 tas las Recibe de mano del Presidente de sala
 a quienes los demas oydores se las andado y el es-
 crinano pone las pronuncias encada una
 y las entrega a los demas cuyas son —

12. Asimismo en la sala publica los dias de audi-
 encia publica y los que no lo son abiendo sala en ella se
 Presentan todo genero de peticiones asi de los nego-
 cios que ~~se~~ tienen sala conocida como de los que no
 la tienen y de Cui. y otras cosas porque esta sala, esta
 señalada para todo genero de peticiones y apela-
 ciones y espedientes y otras cosas hordinarias
 y el que no ay sala el toseue y des pacha en la
 sala que ayuda que ala queba delante —

13. Acauadas de leer las sentencias Ven. Los
 Relatores Promisores y espedientes muy breue.

Pravca data Cancilleria
 Los otros despachos ordinarios cada uno por su turno
 no Comencando el may Antigno y luego el otro y el
 otro y suelen venir a Paces y relación algunos scñora-
 nos publicos y de provincia y se hacen otros despa-
 chos los que quedan a lugar el tiempo desde acanar, la, an-
 diencia publica hasta que se acana la ora —

Cap. 13.

que requirir y si no lo han
cuando en su poder para reuocar
o bren de su de mas suce
delachando ena. 11. 2.
que de piji to de me haue 12.
auto enq 3 de chasam lo lauya
por m bantante 2.
aque fue ceptora a kna la 3.
le es sup bable 4.
a lo de e i a f a c i o n 5.
le p e c h a p a r a l a r e u o c a c i o n 5.
que de piji to h a m i s h u p l i c a n
do 6.
le p e c h a b r e c e p t a c i o n 7. de de
p u g n a t a y q d e n e h a c e r 7. o t t e .
h u n a y a l f i c a l h a d e d e
p e r i t a r n 3.
en q u i a n p u e d e h a c e r e c t
d e p u r a t o r y h e f t a p u l h i b i d
e l e m i n a n d e l a r u g a n 7.
q d o l e p i d e l e r e c i a n h y l a g a
l a p u e b a 11.
N o l e p u e d e q u i t a r d e l i n t e m p a
h u n o l o q d e d e p e c a t o n p e

an to e p q b h a d m i s e f i a t o m e s
an to d e p u n c t u a l 2.
l i d e n e s u n a p o r q u i e n e i d e
l i l e d a h a s t a d e l i d e l a n
u n a l a p t e . 1 3 .
l o m o i a n t o q u i e n d e n e e l
p r e f d e c l a r a r n 13.
a n d e y p a r q u i e n t e h e c a
l a d e h a s a c i o n 15
a n t e d e p u e b a 16
l i n g t a r m i n o l e d e n e r e e
u n a p u e b a 17.
a n t e q u i e n t e p u e d e h a c e r
f o r m a d e l a c o m i s i o n 18.
d o n d e l e n e y q u e d i g e n u a
p r e u d e n a l a u t 19. 17. 20.
a n t o l e r e u o c a c i o n 21.
i 22.
q d e l a p t e k e k n o l u a
e l d e p u r a t o r 23.
a n t o e n q 3 n o e a e l p u r
p a r r e u o c a d o 24.
l i s h u p l i c a b l e 25.
l i s a d e n e r d e h y r i n y
a n t e 26.

Principia de la Gramática

Si en la multiplicación de la
número la suma de los productos
siempre es la misma 26
Si en la multiplicación de la
suma de los productos es la misma 27.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 28.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 29
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 30.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 31.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 32.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 33.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 34.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 35.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 36.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 37.

Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 38.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 39.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 40.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 41.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 42.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 43.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 44.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 45.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 46.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 47.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 48.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 49.
Si la suma de los productos es la misma
de la suma de los productos es la misma 50.

Gracia de la Sanillarios

Cap. 13 ~~en que se~~ Refiere la
forma y Orden que se Tiene
en las Recusaciones de los Señores
Presidente y Oydores, Alcaldes
del Crimen, y hijos dalgo, y otros
Offi y Ministros de la Chancilleria.

1. El estilo y Orden que se tiene en la Chancilleria quando
se Recusa al Señor Presidente o a qualquiera de los
señores Oydores, Alcaldes del Crimen y de hijos dalgo
es que se hace petición expressando las causas que ay
para la Recusación, y esta la a de firmar la parte
si esta en esta corte, y sino para ello a de dar poder
Especial a procurador de la Chan^a y a de jurar la Re-
cusación conforme a las leyes Reales que sobre ello
disponen. A. Y asimismo la a de firmar Abogado. Lib. 10.
y porque estos son, causas odiosas, y que a tales personas Lib. 2. Sup.
se les deve toda Veneración y Respeto lo que se haze
antes de dar la petición es tomar la Venia y pedir el
Procurador, que fulano Abogado de su parte no quiere
firmar la Recusación que se le apremie a ello, y esta
Petición seda en el Acuerdo Gen^l. y allí se decreta,
que el Abogado cumpla con su obligacion, chaga su
officio, y despues de firmada la Recusación se entrega
al Señor Presidente y a ve. luego en el Acuerdo.

Conceduladel
depositario y
de quicquid del
Positadas en
Poder. 60 m. pa
stare Cusum

Practica de la Sanction

N. L. 9. tt. 10.
Lib. 2. Recop.

N. L. 3. tt. 10.
Lib. 2. Recop.

N. L. 11. tt. 10.
Lib. 2. Recop.
Ordenanca
tt. 12. Lib. 2
n. 6.

representa donde seade proueer conforme ala ley
Real. b. y vista y examinada la Peticion y causas
que en ella sedan. por los señores que quedan por Re
cursar pasciéndoles que no son justas. ni que se pueden
prouar, ni que prouadas no serian bastantes y condenan
ala parte que Recursa en ser mill mör la mitad para
la camara de su Mag. y la otra mitad para la parte
queno Recursa. Por la disposición de la ley. L. y aun
que por la dha ley no se pone de pena mas de tres mill
mör se acrecento a ser mill. por otra ley Real. y la Or
denanca N. de cuya pena y condenacion no se puede su
plicar ni admite suplicacion, conforme ala dha ley. 3.
citada. mas bien se puede suplicar de no hauer de
clarado las causas por bastantes. puesto que por la dha
ley no se prohibe como lo hace. quanto ala pena de
mas de que es practica y esto especialmente quando
en la suplicacion sedan otras nuevas causas y visto
todo en el Acuerdo. sino se tienen por bastantes es
se confirma el primero Auto. los quales Autos y
el escriuano de camara y del Acuerdo ante quien
parran estos negocios Los dispone y ordena en esta forma.

Aun en sede
Caran Las causas
de la Recusacion
pono bastan
tes.

2. En la Ciudad de Granada Vista por los J^{es}
Presidente, y Oydores de la Audiencia de su Mag.
estando haciendo Acuerdo general La peticion pre
sentada por parte de fulano en el pleyto que trata
con fulano en que Recursa para la vista y deter

minación del, al Señor fulano Oydor en esta chan-
cillería por las causas y Raones que en ella e-
pressa = Dixerón que declaraban y declararon
las dhas causas contenidas en la dha petición
por no bastantes para la dha Recusación y conde-
naron al dho fulano en la pena de los seis mill
mrs que tiene depositados la mitad para la cam-
da su Mag^d y gastos de Justicia por mitad y la
otra mitad para el dho fulano conforme ala Ley,
y mandaron sede mandamiento para que el de-
positario General desta Corte donde estan de-
positados luego los de y entregue para el dicho
efecto, y así lo mandaron y Rubricaron —

3. Este Auto lo ande señalar los Señores Pres-
y Oydores, excepto el Recusado que no se de ha-
llar en el Acuerdo al votar y determinar sobre ello

4. Deste Auto se puede suplicar quanto a no-
haberse declarado las causas por bastantes
y si se suplicare y confirmare se hace el Auto
de Revisita de la misma forma que lo demas Autos
de Revisita de que en otro lugar queda dada bas-
tante noticia. Mas si suplicando y dando nue-
vas causas o sin ellas se declarasen por bastantes
el Auto se hace en esta forma —

Supra. C. 7.
nº 35 y sig^{tes}

5. Dixerón que declarauan y declararon las dhas
causas de sospecha para la dha Recusación

Auto en q^{te} se declara
van las causas de
recusación por bas-
tantes —

Práctica de la Sanción

por valientes y mandaron que dentro de tercero día la parte del dho fulano cumpla con la ordenanza y así lo mandaron.

6. No cumplir con la ordenanza es depositar en el Depositario General cumplimiento a 1200 mrs sobre los sermillos que tiene depositados, siendo el Recusado el señor Presidente, y siendo oidor cumplimiento a 600 mrs y siendo Alcalde del crimen a 300 mrs, en la qual pena incurra y se condene a la parte que Recursa en caso que no pruebe las causas conforme a las leyes y Ordenanzas. Y desta Real Audiencia, gerta pena se reparte y aplica la mitad para la Cámara de su Mage^d y la otra mitad para la otra parte conforme a la ordenanza citada.

L. 1. v. tt. 10
Lib. 2. Recop.
Orden tt 12 lib. 2
n.º 6 y n.º 7 -

7. Pero si el que Recursa fuere pobre y litigare por tal no tiene obligación a depositar, sino obligarse a que pague la dha pena si fuere condenado en ella teniendo bienes de que. Porque aunque es así que por una Ley de la Recopilación se mandava que obierre de dar fiancas de la dha pena, por la siguiente se dispone y declara que cumpla con obligarse como queda dho.

L. 4. tt. 10
Lib. 2. Recop.
L. 5 dho tt.
y Lib. -

8. Si Recursa el fiscal de su Mage^d no a depositar en el depositario general, ni dar fiancas sino que el Receptor de penas de Cámara desta Corte

de Granada. Cap. 13.

se constituye por depositario de la mitad de la dha pena ^{+ 2 Conlap.^m}
 por quanto la otra mitad pertenece a la Camara ^{de recusacion}
 y así no tiene necesidad de hacer depósito della ^{+ la obligacion}

9 — Edicto que los dthos depositos se han de hacer
 en el depositario general. Mas bien se podían
 hacer en otra qualquiera persona que nombraren
 los dthos Señores, como no sea en el Escriuano de
 Camara de la causa por estar prohibido por Ley
 del Reyno, *A.*

10. Hecho el depósito el Acuerdo siguiente al
 en que se declaran las causas por vastantes se
 presenta petición con la Cédula de Depósito en
 que dice que Recurso a fulano y se oviéron por
 vastantes las causas que acumplido con la
 Ordenança como consta de la Cédula de depósito
 de que hace presentación, suplica así se declare
 y mande Recibir la causa a prueba de las dhas
 causas, y que los testigos se examinen al tenor
 del Interrogatorio de que hace presentación y que
 el dtho fulano vró / Oydor jure las posiciones
 que le pareciere —

11. Con lo qual vistas las preguntas y que se deuen
 admitir se hace y haqueno lo que tiene a alguna
 cosa de desacato, o de autoridad del señor Juez
 Recusado se manda quitar del Interrogato
 rio y sobre ello el Auto es este —

G. L. 4 y 13
 ttº 10. Lib. 2
 Recop.

Praxia de la Bancilleria

Auto sobre ad. 12. En la Ciudad de Granada de 1^a Los Señores
miembros de la Real Audiencia
Presidente y Oidores desta Real Audiencia
estando haciendo Acuerdo genl. haviendo visto
la petición presentada por parte de fulano en el
pleito con fulano sobre la Recusación que tiene
hecha en el dho pleito al señor fulano, y lo que
por ella pide y suplica del Interrogatorio que
presenta en que se contienen tantas preguntas
Dixeron que admitían y admitieron el Dicho
Interrogatorio y preguntas y por su tenor manda-
ron que el dho señor fulano jure y declare posi-
ciones claras y abiertamente, conferrando ore-
gando y dela de claración que hiciere sede trasla-
do ala parte del dho fulano para que a ella
Responda lo que le combenga y con lo que dixere
ono retranga para proveer justicia y así lo
mandaron y señalaron —

13. A rededar traslado a la parte dela decla-
ración y así esta dispuesto por vn Capitulo
de Virrita. B. Porque antes del no se daua traslado
sino se llebava al Acuerdo para proveer —

14. Proveydo el dho Auto el Escriuano de
Camara y del Acuerdo ba encarga del P. Oidor
Recurado y Tecuido juramento face la declaración
al tenor del Interrog^o y posiciones que se le han puesto
y le pregunta por ellas — Deue Responder clara

Virrita del
Peande Toledo
C. 21-

y abiertamente, con queno sean criminosas y así
lo dispone la ley Real. N.

p. 1. 5 tt. 10.
Lib. 2. Recop.

15. Hecha la declaración y con lo que a ella responde
la parte, el escriuano de Camara lo lleba todo al
Acuerdo donde visto si confiesa las pusições sea
por Recusado, y si conforme ala declaración no se
tiene por variante para auerle por Recusado se
Reciue la causa aprueba y el Auto se hace así.

16. En la Ciudad de Granada de los señores Auto de prima
Presidente y Oydores desta Real Audiencia, estando s. Recusación

faciendo Acuerdo general abiendo visto las pusi-
ciones que declarado el señor fulano cerca de la
Recusación que le asido hecha por parte de fulano
en el pñcto que trata con fulano y a ellas Respondido
y lo que pide y suplica = Dixerón que Recusarían y
Recusarían ala parte del dho fulano aprueba de las
causas que a opuesto para la dha Recusación con
tantos días dentro de los quales haga suprouanica
con que en cada pregunta del Interrogatorio que
tiene presentado no se examinen ni Recusar
mas de seis testigos, y hecha la dha prouanica se
traiga para proueer justticia y así lo mandaron.

17. Dice vna Ley dela Recopilación N que la
prueba en estos casos sean con término de quarenta
días a quende los puertos. Y allende sesenta, Mas
sin embargo de estos términos se conceden atento la calid
dela causa y lugar y alas ptes. por que la ley dice que

p. 1. 6 tt. 10.
Lib. 2. Recop.

Práctica de la Bancillería

se concedan los términos que pareciere con que no
cedan delos dho. y queno seayan de examinar
mas que seis Testigos en cada pregunta —

18. Si la prouanca seade Éacer en Granada se comete
al escriuano de Camara del Acuerdo para que exa-
mine los testigos y tal vez se suele mandar que sea
ante vno de los Señores Oydores. Y aderes el ma-
nifesto conforme aun Auto Acordado de 23 de
Henaro de 1558, saluo encarro que otra cosa sea
cordare por el Acuerdo. Si seade Éacer fuera de gran^{da}.
suele yra ella Receptor de confianca y satisfacion
y otra persona de quien setenga la qual adenómbra
el señor Presidente, y hecha la prouanca se re-
trega Original y Vista en el Acuerdo sin dar tras-
lado ni pedir publicacion ni otra diligencia, si se
tiennen por prouadas las causas se prouee Auto en
que sea por Recusado, como luego dire, y quando
la prouanca seade hacer fuera de Granada se des-
pacha la comision en esta forma —

Decreto para 19. A vos fulano a quien nombramos para el
hacer prouanca ^{en la Causa} negocio de que se bara imcion salud, y gracia
sacud que pleyto esta pendiente de En el qual
por parte del dho fulano fue Recusado, a fulano
nro Oydor en la dha nra Audiencia para la
Vista y determinacion del dho negocio por ciertas
causas y Raones que opusso para la dha Recu-
sacion sobre lo qual y prueba de las dhas causas,

fue Recivido a prueba contanto termino la parte
 del dho fulano y seor cometró el examen de los
 testigos que en racon de los sus dho seobiérren de
 examinar y fue acordado que debíamos mandar
 dar esta nra carta para vos porque vos mandamos
 que luego que os sea entregada con el Interrogatorio
 en el dho negocio presentado que contiene tantas pre-
 guntas que ya firmado de fulano nuestro escriuano
 de camara y del Acuerdo bair a tal parte y a donde
 mas combenga y hagais parecer ante vos a todas
 las personas que por parte del dho fulano. os fueren
 nombrados y presentados por testigos de los quales
 con todo cuydado diligencia y secreto les Recivireis
 Juramento en forma de Derecho preguntandoles por
 las preguntas generales de la ley. y noticia del dho
 pleyto y causa de que sea fecho mencion. y por las
 preguntas del dho Interrogatorio haciendoles las
 demas Repreguntas al caso pertenecientes. por
 manera queden bastante Racon de sus dhor y de
 pusriciones. y con que en cada pregunta de l dho
 Interrogatorio, no podais examinar ni examina-
 r mas de seis testigos. lo qual asy haced y cumplid
 siendo dentro del dicho termino de los dhor tantos
 dias que corren y se cuentan desde tal dia. mes.
 y Año. fecha la dha Prouanca con todos los demas
 Autos y diligencias que sobre ello hiciere de
 y passaren originalmente lo traed ala dha nra
 Audiencia y entregad a fulano nro escriuano

Prática de la chancillería

de Camara y del Acuerdo della = Luego que
acauareder el dho negocio ofuereder despedido
del, y auer y llebad de salario encada un día
delos que en lo susodicho os ocuparedes. Con mas
la yda y buelta ala dha nra Audiencia tantos
mrs los quales abed y cobrad del dho fulano
y desus bienes y hacienda que para hacer y cum
plid los susodichos y los demas Autos y diligencias
que sean necesarios os damos poder y comision
en vstante forma quala de derecho se Requiere
dada en Granada =

20. Trayda la prouanca, y vitta con los demas
Autos en el Acuerdo porel R.^o que lo es del ne
gocio principal, o por el que el Acuerdo suele nom
brar en estos casos, si sea por Recusado el señor
Juez se hace el Auto asy =

*Auto en que
se oye el Recusado*

24. En la Ciudad de Granada D.^a Los señores
Presidente y Oydores dela Audiencia y Chan
cilleria de su Mag.^d estando haciendo Acuerdo
general auiendo visto los Autos fechos en racon
dela Recusacion que tiene hecha fulano al
señor fulano Oydor en esta Real Audiencia
para la vista y determinacion del pleyto que
en ella trata con fulano = Dixeron que abian
yobiéron por Recusado al dho señor fulano.

para el dicho pleyto y causa, y mandaron ses-
tenga dela vista y determinacion del, enel qual
notenga voto, y assi lo mandaron —

22. Si la Recusacion se pone antes de auer visto
el pleyto, o ya començado auer, no se a de decir en el
Auto que no tenga voto, pero si se pone despues
de visto o començado auer se a de decir que o tenga
dela determinacion y que no tenga voto —

23. Con lo qual el Acuerdo siguiente pide la parte
que Recusa se mande que el Depositario le
buelva los mrs que deposito y se le mandan boluer
mas si las prouancas no se tienen por Vastantes
para auerle por Recusado se prouee Auto, assi —

24. En la Ciudad de Granada. La Relacion
del auto de arriua = Dixeron que declarauan y de ^{Aun se declara}
clararon que las causas de sospecha o puestas por ^{por no recusado}
parte del dho fulano contra el dho senior fulano
para la Recusacion que lea hecho no auerlas pro-
uado en la forma y manera que deuen serlo y las
declararon por no prouadas, y no hauer lugar
la dha Recusacion, y condenaron al dho fulano
en la cantidad de mrs que tiene depositados
los quales se repartan conforme a la Ordenanca
y se le de mandamiento para que el Depositario
luego los entregue, y assi lo mandaron —

Práctica de la Banillería

L. 15. tt. 10.
lib. 2. Recop.

L. supran^o 21

hordenancia
tt. 12 lib. 2.
n.º 4. S. V.

M. L. 4. tt. 10
lib. 2. Recop.

25. Deste Auto la parte que Recorra puede suplicar conforme a la Ley. Y con la suplicacion sindar traslado de los mismos Autos se buelue auer en el Acuerdo la dha Recusacion y si se confirma el Auto de vista se executa, y si se Reuoca se hace el Auto como bado en el auto de arriba.

26. Mas si despues de puesta la Recusacion an sobreuenido nueuas causas de sospecha o an llegado a noticia de la parte otras que obierre antes de la Recusacion se an de Oponer en la Suplicacion y sobre ellas no se Recieue a prueba sino se tienen por prouadas o no con la declaracion y juramento del señor Oydor Recusado.

27. Suele tal vez haer voto encontrados sobre si se ade haer por Recusado / o no, y en esto lo que se deue hacer no hallo disposicion de la Ley, ni hordenanca ni tengo noticia de exemplar pero salbo otro modo o determinacion me parece que se abra de nombrar al fiscal para que con su voto haga mayor numero en la parte en cuyo favor votaxe pues de otra manera no puede determinarse Respecto de la paridad de votos de todos los señores del Real Acuerdo. Mas enquanto asy por ser muchos señores de los que an visto el pleyto o nombrado para ellos los Recusados

de tal forma que no aya ni quede numero vastante
de Señores puece para la determinacion del dho negocio
a quien sedeue nombrar, que son a los Abogados y re- ^{L. 4. n.º 10.}
curacion dellor. bease la ley Real. M. que cerca desto dispone ^{L. 6. 2.º Resp.}

28. Todo lo qual se practica assi, quando la Recusacion
se pone antes de estar el pleyto concluso para sentencia
mas si se pone despues de concluso, o visto, o comen-
cado auer nose recibe a prueba sobre las causas de ^{L. 4.ª Ley 4.}
Recusacion sino que se a de estar y determinar por la ^{supra}
declaracion y juramento de calumnia que hiciere el ^{Monterroso}
señor Juez Recusado, conforme a la dha Ley. ^{tratado. 5.}
y Monterroso. ^{f. 86. n.º 576.}

29. Las Recusaciones semejantes se a de poner y
ponen dentro de treinta dias despues que el pleyto se
comencaxe auer, el qual termino seda por conclusiion
alas partes conque se declara lo que en esta parte
dispone la dha ley 4.ª en que se manda que no se pueda
Recusar sino fuesse dentro de treinta dias antes
que se comience auer el pleyto teniendo consideracion
ala tal conclusiion. y para ello el escriuano de camara
tiene obligacion de poner en el pleyto el dia que se comien-
ca auer y por quien assi en vista como en Reuista
y esto se hace porque muchas veces sucedia que
abiendo mucho tiempo que los tales pleytos estaban
vistos, y ya para determinarse entonces las partes
sahian con Recusaciones conque se dilataban las
de Terminaciones de que se seguian grandes

Práctica de la Sanidad

- Ordenanza
C. tt.º 12.
Lib. 2. n.º 2. Daños y dilaciones todo lo qual sequito y Dispuso
en la dha forma por la hordenanza. &
30. También suelen Recurrar las partes a los señores
Jueces quando el pleyto esta visto sobre algunos arti-
culos y interlocutorios, como son interin, atenta do-
y otros semejantes. Mas sin embargo de la tal Recusa-
cion curriendo o conriniendolo la otra parte que no
Recurra a depasar a delante la vista y determina-
cion de los tales Articulos sin que los Retarde la Recu-
sacion haviendo numero bastante de Jueces y sabien-
dolo senombra y saca Juez de otra Sala para el lo
de forma que Durante la Recusacion y se determini-
nacion el negocio passa adelante y no cessa por la
Recusacion y asy lo dispone la ley R. gl. 1.ª. &
- P. L. 14. tt.º 10.
Lib. 2. recop. Ordenanza
tt.º 12. lib. 2.
n.º 3. 31. Mas quanto a la sentençia definitiva se espera
a la determinacion de la Recusacion—
32. Quando en la Suplicacion del Auto deno a uer se
avido por Recusado se suplica y se alegan nuevas
causas si la Recusacion se Recieve aprueba a esta solo
se contiende en quanto a las nuevas causas alegadas
yno a las primeras de la Recusacion en la primera
Instancia conforme a la hordenanza. &
- Ordenanza
tt.º 12. lib. 2.
n.º 4. §. 1. 33. Si sin embargo de las nuevas causas se confir-
ma el primero Auto, en que se de claro no ha lugar
a la Recusacion este Auto, no tiene suplicacion
de forma que sobre las unas y otras Cançias

no a de haver mas dedos Autor de vista y Reuista
y una prueba sobre unas causas, y aunque segun
la pratica comun setiene por Auto de vista el de
Reuista, que se prouee sobre nuevas alegaciones
y pretenciones nueuamente de Quaidar en la
instanciã de Reuista que no se deduxeron en la
de vista, y del Auto o sentenciã de Reuista que queda
en este caso se admite suplicacion y es suplicable
esta pratica no entendiẽdo en quanto alas dhas
Recusaciones, por que esta expressam^{te} Prohibido.
por la hordenanca citada. ~~Y~~ En el Auto de
prueba en este caso, dice Recusaron ala parte del
dho fulano a prueba de las nuevas causas alegadas
y deducidas para la dha Recusacion en esta instan-
cia de Reuista -

Supradha,
ordenanca
§. 2.

34. Sucede muchas Veces que por no haer numero
suficiente de jueces en la Sala Original, se acan de
otra sala los necesarios para que los de la Original
seuea el pleyto como cerca desto se tratara largo en
otro lugar, y esto no andeser de la sala que ayuda
que es la queba delante sin embargo, por algunas
justas causas que pueden sobreuenir, nombra y senala
el señor Presidente, los jueces que le parece segun el
negocio y calidad del, a los quales tambien se pue-
den Recusar como a los Originales, mas esto se ade
hacer dentro de treinta dias de como fueren nom-
brados, o se comencare a ver el pleyto, y para que

Infra. C. 23

Practica de la Cancilleria

las partes sepan quien son los nombrados, y quando lo fueron se pone por Auto en esta forma -
35. En Granada de su Señoría el señor fulano del Consejo de su Mag.^a y su Presidente en esta Real Audiencia, Dijo que por quanto para ver en definitiva en vista, o Reuista, sobre tales articulos el pleyto que trata fulano con fulano que passa en la sala del señor fulano, Oydo en esta Real Audiencia en ella no ay numero bastante de jueces para la vista y determinación del dho pleyto nombraua y nombro a los señores fulano y fulano para que con los señores de la dha sala bean y determinen el dho negocio y lo rubricen -
36. Este nombramiento se hace Notorio a los señores Jueces nombrados, y a los Procuradores de las partes y se pone con los Autos del pleyto y asimismo se pone en el, el dia que se comienza a ver conforme a la dha Ordenança citada. S.

37. A los pleytos comenzados en el Audiencia, suelen salir terceros o oppositores y por su derecho ya coabsuando alguno de los que litigan como en otro lugar queda dho y quando el Tercero sale al pleyto tambien puede Recusar a qualquiera Jueces salvo que en la Recusación se adeguardar y guarda la misma forma que quando Recusa qualquiera de las partes que litigauan antes que saliera

En la Orden
§ 4.

Y si aie el tal Tercero despues del pleyto concluso
 ocomençado aver passados los treinta dias de la
 conclusion que se quantan como badhs. * en este
 Capitulo adetomar el pleyto en el estado en que
 le halla y no puede Recusar ni se le admite Re-
 cursacion conforme ala hordenanca, el qual
 niotra persona alguna menor, Iglesia, Monas-
 terio, ni Consejo a quien le pertenece el Beneficio
 dela Restitucion no la tiene para Recusar pasado
 el termino dela conclusion ni se le admite
 por la ley Real y la hordenanca. * que lo prohibe
 expresamente-

J. L. 16 tt. 10
 Lib. 2. Recop.
 hordenanca
 tt. 12 lib. 2
 n.º 5-

38. Tambien en los pleytos Ecclesiasticos que bienen
 ala Chancilleria por via de fuerza se puede Recusar
 a los señores Presidente y Oydores, mas esta Re-
 cursacion se ade oponer dentro de treinta dias des-
 pue de visto el pleyto conforme ala hordenanca
 * Tomar siguxo es antes, porque en el dicho
 termino se puede determinar la causa y cerrar
 la Recursacion mayormente si se sospecha que
 se ade poner-

horden
 tt. 12 lib. 2
 n.º 2. -

39. En quanto alas Recursaciones que se le en-
 facer a los Alcaldes del crimen en las causas
 criminales, se procede en otra forma porque
 aunque no ay disposicion de ley del Reyno
 ni hordenanca que la de la prattica, es

Pratice de la Cancilleria de

que la Recusacion se ade presentax en el
Acuerdo de los Alcaldes sin le dar notitia
a los Señores Presidente y Oydores, y allí
se conoce de la Recusacion en la misma manera
que se hace en el Acuerdo de los Señores Presi-
dente y Oydores, siendo Recusado Alcalde
y esto se entiende, quando ay en la sala
quatro Alcaldes, porque quando no ay mas de
tres, el Alcalde mas antiguo, toma en si la pe-
ticion de Recusacion y acude con ella al señor
Presidente, para que nombre un señor Oydor
que centre en la sala, para que con los dos Alcaldes
que quedan conozcan de la Recusacion yaderer
al que le tocare por Turno como en otro lugar
se dira que es el que ad centrar auer pleyto
en la sala del crimen, y si sea por Recusado
el Alcalde se queda por Alcalde en su lugar
auer el pleyto en que le Recusaron - Salvo.
que la pena del que Recusa Alcalde y no prueba
las causas solo son 300 - mrs conforme ala
Ley Real y ala hordenanca, y. y lo mismo
quando se Recusa a algun Oydor que como
Alcalde a visto algun pleyto en conformidad
de otra ley de la Recopilacion y. sin embargo
de un Capitulo de Virita, A. en que se disponia

D. L. 16.

Corden^a # 12 -

Lib. 2. n.º 6.

D. L. 8 # 10

Lib. 2.

Vista del obispo
de Obiedo. C. 12.

que oviessen de conocer de las tales Recuraciones
los demás Alcaldes y no Oydores —

40. Mas quando se Recurre algun señor Oydor
que esta haciendo officio de Alcalde en la sala del
crimen en pleyto que en ella pende de su Recuración
ande conocer y conocen en el Acuerdo General
los señores Presidente y Oydores, y no los Alcaldes
y se procede como si le Recusaram en causa civil
y así lo dispone una Ley de la Recopilación
A. y la pena es la misma que si fuera Recusado
como Oydor y no como Alcalde, y avido por
Recusado se nombra otro Oydor que es el que se le
sigue en el Turno para que en su lugar vea el pleito
para que fue Recusado —

A. 1. 8^{ta} 1^o
Lib. 2. Recop.

41. Las partes que litigan por pobres y estan man-
dados ayudar por tales, en sus pleytos también
pueden Recusar, en ellos a los señores Presidente
y Oydores, y Alcaldes, pero estor no ande depositar
dinero alguno, conforme a las leyes citadas sino
solo hacer obligación de que quando tenga bienes
pagara la pena de la Recusación si fuere deter-
minado que la pague y condenado en ella y así
esta dispuesto por la Ordenanza y para esto veare
una ley de la Recopilación. A. y para que se le ad-
mita la Recusación hecha la obligación en forma
ante Cronistas y sacado Traslado della, va de

Ordenanza
A. libro 2.
H. 12 n. 7.
L. 5. H. 1^o
Lib. 2. Recop.

Práctica de la Cancillería

presentar con la petición de Recusación con lo qual se procede adelante como queda Referido.

42. Y respecto de los terminos legales que quedan dhos, dentro de los quales se ande poner las Recusaciones passadas no se pueden poner ni para ello se concede Restitucion alguna a de Recusar aunque tenga el Privilegio della por menor, Consejo. y las demas causas por las quales se concede las Restituciones, por que esto esta prohibido por la ley Real y la ordenanca, A. y lo mismo se entiende en quanto a las causas criminales y Recusaciones de los Alcaldes.

Quando se Recusa a alguno de los Alcaldes de hijos dalgo, la tal Recusacion se da en el Acuerdo general donde vista se nombra Oydor que con los Alcaldes que quedan por Recusar conozcan de la Recusacion, y el nombrado que es al que toca por su turno el mas moderno auido por Recusado el Alcalde de hijos dalgo se queda por Juez del pleito en que se hizo la Recusacion conforme a la ordenanca y a una Ley de la Recopilacion, y quando las causas se declaraban por no vistantes o despues de prouadas por no vstante mente y se apelaua se uia la Recusacion sobre ello en vista y Reuista en la sala de Relaciones conforme a la ordenanca R. Lo qual se quito por un Capitulo de R.rita y mando que en Apelacion

A. lib. 2. tt. 12
n.º 5 Ley 16
tt. 10 lib. 2
Recop. -

R. lib. 1.º tt. 10
lib. 2. Recop.
ordenanca
tt. 12 lib. 2
n.º 8 -

R. orden. Jho
tt. 7 lib. n.º 2 -

A. J. de lo bpo
de Valladolid

También por los litigantes se Recurra a los Recusaciones
Relatores, y esto se hacia con mucha malicia a los Relatores
quando yatenian el pleyto prevenido, y en la
sala para verlo, pareciéndole a alguna de las
partes que la sala no estava a su proposito, o por
otras causas de Dilacion conque cerrava ~~el pleyto~~ ^{+ la causa.}
pleyto, y para oviar semejantes calumnias, y
malicias, por Auto acordado remando que es
tando el pleyto en la sala, prevenido por el Re
lator no pueda ser Recusado en aquella ins
tancia y assi corre la pratica en esta conformidad
y porque no solo se procura evitar lo dicho sino
que tambien el que Recurra por el Dolo que
puede tener, en ello luego que hace la Recusa
cion entiendo abril y se nombra acompañado
aunque no se llebe el pleyto ni le prebenga
y sea parte de la Recusacion se deuen ^{los}
Orechos por el que Recurra al Relator acom
pañados por ambas partes conforme a la
Ordenanca ~~de~~ -

Práctica de la Cancillería

44. Y porque muchas partes a fin de Dilatar y Retardar la vista de los pleytos, no reparan en ynteres y arriesgo del, a fin de conseguir su pretencion suelen Recusar al Relator acompañado para obiar y quitar esta malicia lo que se hace es que al Relator acompañado no le puede Recusar el que Recurso al propietario sino es dando causas para la Recusacion y prouandolas como se Ordena por un capitulo de Viritta f.

f. Viritta
del obispo de
Balladolid
Capit. 26.

— Mas quando al Relator acompañado le Recusa la otra parte del que Recurso al propietario no tiene necesidad de dar causas ni prouarlas porque para el es primera Recusacion y así lo puede hacer llanamente y sea por Recusado y nombra otro acompañado de forma que biene aauer tres Relatores, el propietario y los dos Acompañados en un pleyto, pero el que hizo la segunda Recusacion deue los derechos de ambas partes al segundo acompañado, más ni menos que el que hizo la primera Recusacion los deue al primero acompañado.

45. Ahora repudiara dudar si el primer Relator nombrado por la primera Recusacion ha de ser Relator de la causa por quanto,

de granada. Cap. 13.

no es originario, y al primero Recusado por la segunda Recusacion se le da otro acompañado que es el fin que tubo el que primero Recuso que no fuese solo Relator del pleyto, y a por averse nombrado acompañado a su pedimiento, y a por averse nombrado otro a pedimiento de la otra parte, y en mi sentimiento ande sea ambos nombrados acompañados del Originario si la parte que hizo la primera Recusacion lo quisiese, como porque su Recusacion debe los derechos al primero acompañado aun que reapierte della, y que los ade pagar de qual quiera manera estara a su Eleccion, que sea Relator uno, y porque al segundo acompañado no debe de Director alguno el que primero Recuso, sino el que hizo la segunda Recusacion al Relator acompañado.

46. Aunque vn Capitulo de Virrita J. Vir J. Vir de D. pone que el Relator Originario, pueda ser Joande Torres orr - C. 26 Recusado sin causa, porque el acompañado que se le diere no lo pueda ser sin expresar la y prouarla esto se entiendo quanto a una misma parte quando hace ambas Recusaciones, Mas quando la una Recusa al Originario, y la otra al acompañado

Práctica de la Sanillocia

no tendrá necesidad de expresar causas ni probarlas, porque en cada una de las partes es primera Recusación, y la primera bien la puede hacer sin causa —

47. Pero si la parte que Recurso al Originario, después que la otra parte Recurso al acompañado que se le dió, el que hizo la primera Recusación, Recusa al segundo acompañado entonces tendrá obligación de expresar y probar las causas que le imputan conforme al dho Capitulo por ser en la segunda Recusación pues solo puede hacer la primera sin ellas —

48. Suele ser también por algunas partes Recusar al Relator Originario, y a los otros dos Relatores de la sala, y aunque por la Recusación no alugar proveerse así sino que llanamente sea por Recusado y se le nombra por acompañado a uno de los dos Relatores que Recusa sin embargo de la Recusación porque de lo contrario se daría ocasión a traer Relator de otra sala y todo es embarazo y conocida malicia del que hace semejantes Recusaciones pues no parece cosa de creer que entre Relatores

no aya uno de susatisfación para la vista del
 p^{to}to, salvo en caso que alos señores Jueces
 no les mueba para lo contrario justas causas
 y Raciones para que se aya de nombrar
 Relator de otra sala que yo lo visto hazer
 pero con grande Dificultad por no hazer
 semejantes Exemplares—

49— Lo mismo que queda dho corre en las—
 Recusaciones que se hacen a los Recetores
 y por un Capítulo de Visita remanda. H.acer de D. Joan
 lo mismo que por el otro citado. y la practica es,
 queri un Recetor elige un negocio y por Re-
 cusacion de la una parte se buelue al Turno.
 y lo elige otro. y la otra parte le Recusa sea
 por Recusado llanamente sin causa y el neg.
 buelue al Repartimiento segunda vez y lo elige
 otro Recetor de que se saca que la primera Re-
 cusacion se entiende de cada una de las partes
 y no segunda de una para otra — +

50— Quando el señor Presidente nombra algun
 R^{or} para qualquier negocio, o por remanencia
 se le comete en comarca qualquiera de las partes
 le puede Recusar y lo mismo sin ombra persona
 de letras sin expresar causas. y sea por Re-
 cusado llanamente, mas nombrando otro

Recusaciones
 de Recetores—
 H. Visita
 de D. Joan
 de Torice
 Ord. C. 32 y 26
 + Mas sobre
 las Recusaciones
 de los Recetores
 llegado a este
 punto se mande que
 de mas del p^{to}to
 en que se p^{to}ase
 En la peticion de
 recusacion que
 quando se elige
 se
 pres y a lli^{ta}ga
 ante los Jueces el
 mismo juram^{to}
 de palabra y
 a p^{to}no lo b^{to} p^{to}ue
 por auto de alcaide
 reman de que sea
 palabra de la causa
 que tiene para re-
 cusar al Remanido
 y lo que a dho que
 basta—

Práctica de la Chancillería

cometiéndosele por semana este segundo -
no puede ser Recusado por la misma parte
sin expresar y prouar las causas que a ella le

Vista de muben para la segunda Recusacion como lo
D. Joande Acuna disponen los Capítulos de la Vista. *Práctica*
C. 49 -

Vista del corriente sin contraverria alguna -

obispo de la 51. Asimismo se Recusa en la Chancillería a los
Madrid. C. 32. escriuano publicos de los lugares a quien como
Recusacio en otro lugar queda dho se suelen cometer las pro
nes p. p. uan uancas de los pleytos que estan pendientes en ella
cas a los *Esc* Esta Recusacion se da en la sala publica o en la
publicos -

Original sin diferencia, y alli sea por Recusado
el escriuano en la forma ordinaria, y como
esto se entiende queda dicto en otro lugar. *H.* y
lo mismo se entiende quando la Recusacion se
hace a Recetor a quien estan cometidas las pro
uancas si a comencado a entender en ellas -

52 Quando la Recusacion se hace a Recetor
que apartado al negocio que eligio o se le cometo
gantes que llegue a entender en el le Requieren
con Testimonio del escriuano de camara de
como esta Recusado y auido portal, entonces
no se le da nombrar a acompañado ni proseguir
en el negocio sino boluerre sin hacer Auto
y entregar los despachos al escriuano de camara
pero la parte que le Recusa le deve pagar el

Salario del camino de ida buelta y el que tubo desde que fue Requerido con la Prouision, hasta que lo fue con la Recusacion y b. alio a granada. Viue. 53. Mas si quando se le Requiere con la Recusacion esta ya entendiendo en el negocio ya es mençado a examinar Testigos entõces sea de acompañar para proseguir en el —

54. Conquien se deua acompañar el Recetor para las prouancas ay alguna diferencia entre ellos, y opiniõnes que dicen que se a de acompañar con otro Recetor y que le pueden elegir a su Voluntad, el que estubiẽre en el mismo lugar o su comarca, mas de uere acompañar conforme a la ley del Reyno. L. que en esto dispone por esta. par. 1. 22 tt. 2. lib. 2. Recop. Tabras. Y mandamos que estando ausente el Recetor pidiẽndolo alguna. de las partes que tome acompañado el juez en cuya jurisdiccion se hiciere, nombre vn escriuano del numero el qual juntamente. con el Recetor este presente a el examen de los Testigos luego siguesse que no a de nombrar otro Recetor por su acompañado, sino que se a de acompañar con vn Público del numero, y tambien que esta Recusacion se deue hacer al Ror ante la justicia ordinaria y se deue acompañar con el Dicho escriuano que la justicia le nombrare —

Práctica de la chancillería

55. Pero sin embargo la Recusación la debe hacer la parte ante el mismo Recetor el qual sea de aúer por Recusado, y proveer Auto que por quanto asi lo Recusado senotifique a la justicia nombre un escriuano publico del numero sin sospecha de ninguna de las partes para con quien seacompañe para que ante ambo se haga la prouanca,

56. Sin embargo de lo dho. y de la disposición de la dha Ley sucediendo el caso de Recusar al Recetor abiendo en el mismo lugar otro en vez del escriuano publico le deuera la justicia nombrar por acompañado, porque aunque es verdad que la dha Ley se dispone seacompañe con el escriuano del numero y que le aya de nombrar la justicia en esto puede auer yncombeniente. porque la parte que Recursa lo puede hacer con animo de que la justicia nombre el escriuano que la parte quisiere y este no cumplir con su obligacion en el secreto y otras cosas, y aunque no se presume la sospecha y yncombeniente es notorio, y assi la parte de algunos Recetores, esta, en que Recusados les fuera de Granada seacompañan con otro Recetor. Mas en mi juicio a derer con la calidad dha que es abiendo al Recetor en el mismo lugar, y sino con escriuano Publico del —

57. La qual Recusación seade entender estando —

el Recetor haciendo prouancar en plenario, mas no en sumario, porque si se oviere de practicar la disposicion dela dha ley en las sumarias yn formaciones no viera Rec ninguno contra quien se estubieran haciendo quemso Recusara al Recetor asy porauer loque sea beriguaua, como porque como en otro lugar sedice en todo acontecimiento se procura con mas atencion hacer el cargo que el Descargo y asy en este cargo de Sumarias no aluaga Recusacion ni el Recetor la deue admitir ni haurre por Recusado puer hasta entoncees no es parte el Recusado ser oydo hasta que seleaya tomado la confesion. y dela misma manera, como en la chancilleria, en este cargo ni escriuano, ni Recetor puede ser Recusado ni sea portal asy ni mas ni menos estando en el negocio fuera —

Practica de la Canilleria

que pte. de la Canilleria
y como se puede errar n.º 1.
que se ha de notorgar. n.º 2.
si basta se firme por el. n.º 3.
aquel al que se le ha de dar y como se
depa. n.º 4.
firme de la acordada n.º 5.
que se son las clausulas de
finer es acordada n.º 6 y qd
n.º 10.
que se deue hacer no cumpliendo
el que se requiere n.º 11.
y abby el notario. 11.
si se le da el notario
y a pre mi a con R.º 12.
si no se deue de pa. ha. la pre
car. y la firma. 13. 14. 15.
como se topa la. y se deue ha.
de pte. 16. 17.
si se deue de pte. de la. y
q. se deue de pte. de la. y
ha. de pte. de la. y
q. se deue de pte. de la. y

Provision para qd se
pague a los correos la
traida de un pte. 20
que se le ha de dar
apudament de la. y
n.º 21.
traido de pte. de la. y
ceder a la. y n.º 22.
auto de la. y n.º 23.
a quien se deue entregar
n.º 24.
como se deue de pte. y
y la. y n.º 25.
si se ha de dar a la. y
entregar a la. y n.º 26.
Provision de auto de la. y
n.º 27.
que se deue de pte. de la. y
de la. y para entregar a la. y
n.º 28.
si se deue de pte. de la. y
auto de la. y n.º 29.
para qd se de pte. de la. y
a la. y n.º 30.

Pravica dela Sanii Nevia

ruvca ardo ambeode laig ta

54. qd mede Nenavipomada

kuva i bi en n° 53.

Si Kaleau hede quee Nelegin

ni w h u f e r k e n a u e m i r p h

Dravignj i bria pudrae Nelegin

proceder en plaza i b.

Si w m a l i m i m b e n h e r r e

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

55. Eadna i m i n c n o p a n t h e e

delegin i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

n° 58.

Cayezmanop i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Si Dravignj i bria pudrae Nelegin

Cap. 14 ~~que trata~~ de los procesos
Ecclesiasticos que bienen ala Chan-
por via de fuerza y otras cosas cerca desto

1. ^{de rebus} Por costumbre y memorial y antigua pertenece a los
Reyes de España el alcar y quitar las fuerzas que los
Jueces Ecclesiasticos hacen a sus subditos y naturales
y a reglarlos y a de su jurisdicción que ante ellos hagan
como lo dice la ley Real. ff. y Ordenanças y assi ala
Chancilleria bienen por via de fuerza y agravio que
los Jueces Ecclesiasticos hacen en los negocios que ante
ellos pasan, y esto bienen en una de dos maneras. La
una quando el Juez Ecclesiastico procede contra algun
Ligo y de la Jurisdicción Real, y sobre ^{en} causa mera
mente profana, y otra quando procede ^{en} causa de su
naturalica Ecclesiastica, y contra personas Ecclesiasticas
y la introducion de estos negocios en la Chancilleria
es porquerella del Juez Ecclesiastico la qual a de
hacer Abogados porque estos negocios noson para
que los procuradores de su Consejo y parecer Los
governen antes Requieren necessariamente pa
recer y Consejo de Abogado llebandole para que
haga la querella los auirros de la parte, o Testimonios
de la causa, si lo obiere con lo qual se fara la querella
como mejor le paresca y rigun la causa, mas sin em
bargo pondre aqui la forma destas querellas, prim
la de no otorgar quando la causa es Ecclesiastica en esta forma

ff. l. 2. tit. 6.
lib. 1. l. 36.
tit. 5 lib. 2.
Recop.

Ordenança
tit. 2. lib. 1.
n. 4.

¶ Quando
se asume de
micio a la san
El conocimiento
de estos negocios
se despa de las
triuion y forma
de como se ande
dar las causas
y provisiones
en ellos

a
hoz. tit. 1. lib. 2.
n. 6. y 2. y
siguientes

Practica de la Cancilleria

querrelade
que el juez.
2 desuá rno
no lo torca.

2. En nombre de fulano vecino de tal parte como mejor
aya lugar de derecho me querello ante V. A. de fulano
Procurador, o Vicario de tal parte, gotro qual quier Juez
Ecclesiastico que de la causa conozca y digo que el dho
Juez procede contra mi parte a pedimento de fulano
sobre tal cosa y lo demas en la dha causa contenido
enque por el dho Juez se a proueydo tal auto / o sentencia
y aunque mi parte parecio ante el y apelo della para
sua santidad y donde mas le combiniere y le pidio no
procediessen mas en la dha causa y le otorgasse sus
apelaciones y rebocasse lo fecho despues dellas. y
protesto el Real Auxilio de la fuerza no lo ha ce
antes sin embargo de las dhas apelaciones y protestas
va procediendo contra mi parte y le tiene excomulgado
enque le hace notoria fuerza, la qual alçando y qui-
tando, suplico a V. A. Mande que el dho Juez otorgue
a mi parte sus apelaciones. Reboque, y de por ningunos
lo fecho despues dellas. y en el termino que tubo
para poder apelar abce las censuras, abruelua a mi
parte, y alor demas excomulgados. Librementte
o para que asy se prouea el Notario y mbié el proceso
Original y en el ynterin que se trae ve. y determina
el dho Juez abruelba por ochenta dias y para ello
se despache vna Real Provision acordada en
forma pido justicia y para ello R^a y fuso.

3. Como queda dho estas peticiones las a de firmar
Abogado porque estos negocios son de mucho ardid.
ynteligencia, y aun que el Procur sea mas Abil

y entendiendo no parece bien que se meta en Officio ageno *Bobadilla tt. 1. lib. 2. cap. 1. n.º 1.º*
 quanto parece mal, no saver el suyo de que resultan
 mill desconciertos y gastos y otros inconvenientes
 en que consiégudeca Reparó el D. Bobadilla en su
 politica. *conque se prueba quan justo es que cada uno trate de su officio*—

4. Hecha la querrela sellosa ala sala publica aun quando
 sea dia de Audiencia publica donde el escriuano de
 Camara que alli guarda sala. dice la Acordada en tal
 parte sobre tal cosa. y responde el juez desse contantos
 dias que se entiende que se despache Provision para
 que el ecclesiastico cumpla lo que se le manda. y notaciendolo.
 el notario dentro de doce dias ymbie el pleyto orig^l *hoy tt. 2. lib. 1. n.º 6. §. 2.º de la instrucion*
 ala Audiencia y en el Interin que se trae ve. y detex
 mina absuelua por el termino que se concede quando se
 manda dar la Provision que se despacha assi—

5. A vos el b.º fulano Provisor, o Vicario de tal parte *Acordada de no otorgar*
 y otro qualquier juez ecclesiastico que ayais conocido
 y conozcais del negocio y causa de que se trata mencion
 salud y gracia, Sued V.ª Porque vos mandamos
 queri' acris que por parte del dho fulano arido de
 vos apelado legitimamente en tiempo y en forma a
 deuda de Derecho le otorgueis las dichas sus apelaciones
 para que las pueda seguir y proseguir ante quien. y
 como deba. y si despues dellas, o en el termino que tubo
 para poder apelar alguna cosa a bien fecho proveydo
 y executado en superfluo lo Reboquiere, Reponga

Práctica de la Cancillería

y deys porningunos y de ningún valor y efecto y
lo bolbaris todo al punto y estado en que estaba
antes y al tiempo de las dhas sus apelaciones alceis
y quiteris qualesquier censuras, excomuniones y en
tre dicho que sobre la dha causa tubiere des puesto
y fulminadas absoluaris y hagaris absolver al dho
fulano y a las demas personas que sobre la dha causa
tubiere des excomulgados libremente y sin costa
alguna y dentro de Doce dias primeros siguientes
ymbiere ala dha nra Audiencia el proceso Original
que sobre la dha causa abieris fecho o haieris para que
visto se pague a Justicia, el qual dho proceso manda
mos pena de la nra mrd y de diez mill mrs para la
nra Camara al escriuano, Onotario porante quien
apassado y en cuyo poder esta quedentro de los dhos
doce dias lo trayga y ymbie ala dha nra Audiencia
apoder de fulano nro escriuano de Camara de ella
con persona de Vecado, que ala que lo truxere se le tawara
y mandara pagar lo que por ello obiere de haver, y en el
entretanto que el dho pleyto se trae, ve y determina Voss
Rogamos y encargamos que por termino de tantos dias
que corran y sequenter desde el dia que esta nra carta
os fuere notificada y la cumpliere des alceis y quiteris
qualesquier censuras, excomuniones, y entre dicho
que sobre la dha causa tubiere des puesto, y fulminadas
absoluaris y hagaris absolver al dho fulano y a las
demas Personas que sobre ~~la dha causa~~ tubiere des

excomulgados libremente y sin costa alguna que en ello
Nos seremos servido. Y mandamos a la persona, o parte
a cuyo pedimento procederá que dentro de los dichos doce días
venga, o muestre persona que se hallé presente a la vista
del dicho negocio e informar en el de su justicia que si bi-
niere o cambiarse sera Oydor y sino en su Absencia
se determinara sin le mas citar sobre ello. y sola dicha
pena Mandamos a qualquier escriuano la not^e e^{re}

6. Esta Provision acordada contiene cinco clausulas.
La primera es que haviendo apelado en tiempo y en
forma, que esta palabra forma se entiende que la apela-
cion a ser por escrito por petición que ante el Juez
se presente, como a otro por escrito ^{se dirá} ~~que a~~ ~~el Juez~~
en otro lugar otorgue la apelacion y reponga lo fecho
después della y absuelva los excomulgados y con-
forme a la Ordenanza y a unas Leyes del Reyno. ff.

7. La segunda clausula es que en otorgando la apela-
cion y Repuniendo y muestre el proceso Original para
que se vea si hace fuerza o no, que conforme a los lugares
citados en este Capítulo toca al Rey y en su nombre a los
señores de su Consejo Presidente y Oydores de su chan-
celleria y Audiencia de Sevilla como luego dize -

8. La tercera que el Notario y muestre el proceso no cum-
pliéndolo el Juez con el tenor de la Provision como lo
dispone la Ordenanza. ff.

9. La quarta que en el entretanto que el pleyto se trae bey de
termina absuelva el Juez de nuevo por el termino que se le
señala y conforme a las leyes citadas 36 y 37 y a la Orden. ff.

ff. Orden^a
lt. 2. lib. 1.
n.º 4. l. 36.
37 lt. 5. lib. 2.
Recop.

lt. 2.
lib. 1 n.º 6. §. 4.

ff. Orden^a
lt. 2. lib. 1.
n.º 6. §. 2.

Practica de la Chancilleria

10. La quinta y ultima clausula es en placamiento contra la parte para que venga o ymbie ala vista del pleyto y defender su justicia y es destils y sepratica en la chancilleria de Valladolid, como lo trae Monterroso en su pratica. *ff.*
11. Despachada la acordada y notificada al Juez sino la cumple como se le manda, y el Notario aqui en tambien se a de notificar no ymbia el processo, se buelue ala chancilleria con la Provision, y notificacione Original y seda querrela del Juez y Notario por no aver cumplido y se pide sobre carta cometida a Receptor que se manda dar y da en la chancilleria, y assi lo dispone la Ordenanca, y estas sobre cartas las puede proveer y mandar dar el Semanero, como en otra parte ~~queda~~ ^{se} ~~se~~ ^{se} y tambien se proveen en la sala para que el Juez toda via de luego absuelva por el termino de la acordada, y a deser de luego conforme a los lugares citados y contra el Notario para que ymbie el processo con apercibimiento que yra Receptor a apremiarle.
12. Muchas veces se manda sacar al not. una multa por no haver ymbiado el pleyto, y que des de luego le apremie R. a. a. quele ymbie y le saque la multa.
13. Y por que estas querellas tienen poca ynteligencia y por escussar ploriedad, no pondre la forma dellas, mas las sobre carta si, y aunque por la ley R. ff. No tras hordenancas esta dispuesto que quando se despa cran sobre cartas de las Provisiones bayan yncertas las Primeras, y assi se Prattica en el Consejo.
- Monterroso*
lt. 5. C. 1.
- Orden*
lt. 2. lib. 1.
n. 6 §. 3.
- H. L. S. 4. 14.*
Lib. 4. Recop-

mas en la Chancilleria no, sino citar en la sobre carta la primera como aora Dize—

14. A vos (el Juez y Notario) fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta para vos el dho Juez, por la qual os mandamos que luego que con ella fuere des requerido, por parte del dho fulano veais la dha nra Provision acordada quedese sea fecho mencion con que originalmente a been sido y se enen. Requeredo que su Data es en granada tal dia, mes y Año, y la guarden cumplas y executeis en todo y portodo segun y como en ella se contiene y por el termino en ella contenido toda via vos rogamos y encargamos abroguar y hagar luego abroguar al dho fulano, y a las demas personas que sobre la dha causa tubiere des excomulgados libremente y sin costa alguna que en ello. Nos, seremos servido, Otro si mandamos a vos el dho Notario veais la dha nra Provision y en lo que a vos toca la guarden cumplas y executeis en todo y portodo segun y como en ella se contiene solas penas en ella contenidas y mas de la nra mrd, y de otros veinte mil mrs para la nra camara y con apercibimiento que vos hacemos queri as si no lo hicierdes y cumplierdes de la dha nra Audiencia se ymbiarra vn Recetor que a vna costa os apremie a ello y execute en vos las dhas penas solas quales mandamos &c.

15— Esto es Manamente con apercibimiento pero mudando la forma el Auto, y mandando, otra

Practica de la Sanhi Meria

corra si'gun lo que se p'asueyere se l'ordenara la robe
carta quanto al Notario porque quanto al Juez
siempre se lea de decir ab'suelta de Ruego -

Como se tassa
la n'ada
de n'p' r'le
sicis r'io -

16. Los pleytos Ecclesiasticos mayormente siendo
grau'es los suelen traer los Notarios, o ymbian los
con persona conforme ala acordada y por la l'ra feta
y con los Haciendaros suelen venir, y trayendolos e
Notario, o otra persona para que se le tasse y mande
pagar lo que por ello ande auer se hace vn pedim'ento
diciendo que ambenido atraer tal pleyto Ecclesiastico
a pedim'ento de fulano, que se le tasse y mande pagar
lo que obiere de hauer, y se le de Prouision para que se le
pague la persona a cuyo pedim'ento biene con los d'os della

17. Este pedim'ento con el pleyto y la persona se lleban
al Semanero y le Recibe juramento si es as' que a be-
nido, atraer aquel pleyto, y no otra cosa, y jurando que si
le tassa lo que le parece, y lo hordinario es medio Ducado
oseis Reales por dia arracon de ocho leguas cada vno
saluo quando biene el Notario que entonce ad-
bitria lo que le parece y prouee vn Auto, as' -

on
auu de tassa.

18. En Granada X^a Ante el J^o fulano siendo se
manero parecio vn hombre que se di'jo llamar fulano
contenido en esta Peticion del qual Reciuo juramento
en forma de Jureco si a benido a otro negocio que al que
la peticion contiene y haviendo jurado y declarado
queno le tassa por Racon dela trayda del dho pleyto
estada en esta corte y buelta ala dha Villa tanto dia
arracon cada vno de tanto, y mando se le de Prou

desu Mag. para que el dho fulano se los pague con los
derechos della gta Justicia le apremie y assi lo mando
y Vubrico—

19. Na misma diligencia se hace quando se mandan
traer algunos Autos Descriptivos originales para com-
prouacion, o protocolos, gotras cosas semejantes, y el
escriuano de Camara despacha la Provision, Assi—

20. A vos fulano R^a Lo qual visto por los dhos nros. ^{Provision}
Presidente y Oydores, la declaracion con juramentto ^{para que se le}
hecha por el dho fulano en que dijo no hauey venido a tra- ^{paguados}
coisa que atraer el dho pleito le fueron tardados tanto ^{violada de}
dias de venida a esta nra corte, estada en ella y buelta ^{de nro pleyto}

a esta dha Villa aracon de tantos nros encada vno dellos
y fue acordado dar esta nra carta para vos porque vos
mandamos que luego que con ella fuere des requerido
por parte del dho fulano sola persona que para ello su-
poder obiere le deris y pagueis tantos R^s que montan
los dhos tantos dias a tanto cada vno que assi le fueron
tardados por racon dela trayda del dho pleito, con mas.

^{nros.} 14 s^{tes} de los derechos papel sellado, sello y Registro della
y si luego no se los diere des y pagare des, mandamos
a qualquier nros juezes y justicias de esta dha Villa
or compelan y apremien a ello por todo Rigor de
Derecho y no fagades lo contrario R^a—

21. Si el pleito biene a pedimento dela Just^a Real
sobre ynmunidad a de de ar que dela condenacione ^{quando se}
que se hacen en esta dha Ciudad aplicados para gastos ^{hae a peim}
de Justicia le hagan el dho pago y tambien suelen ^{de la tula R^a}

Práctica de la Banillería

los señores Semaneros mandar que sino obiere más en los gastos de justicia, los tomen prestados de los depenias de Camara y auiéndolos los buelban al Relator que los preste y con esta calidad se despacha la Prou hablando con el Juez seglar a cuyo pedimiento biene el pleyto—

21. Traydo el pleyto el primero Acuerdo se encomienda a Relator sin admitir Peticiones ni Autos algunos de las partes porque se adueñ como el Juez lo gmbia y de los mismos Autos, y esto es en tanta manera que ni aun las partes ni sus Abogados, no vean el pleyto, sino se llebaba ala Sala y sin defensa se vea y se determinaua, y el tiempo amortrado quan com bien ente es que los Abogados vean el pleyto, y asy aora los ven, y es conforme aun Auto acordado de 14 de Junio 1520 que esta en el libro del Acuerdo que empeco en hen.º de 503 en la hoja penultima. Ha orden que en esto se tiene es que el oficial mayor lo lleba a un Abogado que la parte del Procurador señala con que quando se ve en la Sala asisten las partes para informar de su justicia y es puesto en Racon, porque de lo contrario de que seruia el enplacamiento que se da contra la parte, al fin visto el pleyto en la sala si se de clara que el Juez hace fuerza en no otorgar la apelacione el Decreto es, en no otorgar hace fuerza otorgue y Responda, y el Auto se hace asy—

+ quento esta
respilado
auto de nro/o
torgar.

22. En la Ciudad de Granada Ofristo por los señores Oidores de la Audiencia de su Ma.ª

el pleyto Ecclesiastico que fue traydo por via de fuerza
 a pedimento de fulano vecino de tal parte en que pre
 tende que fulano Juez de tal parte le hace fuerças
 en no le otorgar las apelaciones que tiene ynterpuestas
 del Auto, o sentençia que en esta causa pronunció
 a pedimento de fulano sobre Raçon de tal cosa. E lo
 demás en el dho pleyto contenido = Dixeron que en
 no otorgar el dho Juez Ecclesiastico a la parte del dho
 fulano las apelaciones que del tiene ynterpuestas
 en el dho pleyto y causa hace y comete fuerza la qual
 alcando y quitando, mandaron sede Provisión desumg.
 a la parte del dho fulano por la qual remande al
 dicho fulano Juez Ecclesiastico que luego que con ella
 fuere Requerido le otorgue las dhas sus apelaciones
 para que las pueda seguir y proseguir ante quien
 y como deua. Reboque. Reponga y de por ninguno
 y de ningún valor y efecto todo quanto en el dicho
 pleyto obiere fecho proveydo y executado después
 dellas y en el término que tubo para poder apelar
 y lo buelua todo al punto y estado en que estava antes
 y al tiempo de las dhas apelaciones, alce y quite
 qualesquier censuras, excomunioness y entre dicho
 que sobre la dicha causa tubiere puesto, y fulminadas
 absuelva y haga absolver al dho fulano y a las de
 mas personas que en Raçon dello estubieren ex
 comulgadas libremente y sin costa alguna lo qual
 le mandaron asy haga y cumpla so pena de perder
 la Natural eca y temporalidad de quea y tiene

Práctica de los Banilleros

en estos Reynos y senorios de su Mag.^d y deser auído por ageno y extraño dellor y de cinquenta mill mrs para su Real Camara y así lo mandaron y Rubric^{on} 23. A la parte en cuyo favor sale este Auto se lea de entregar el pleyto y despachar la Prouision del y el Procurador la pide así—

24. En nombre de fulano en el pleyto ecclesiastico con fulano Digo que sea prouido Auto en favor de mi parte. Suplico a S.^a A. mande se me despache la Prouision del y entregue el pleyto en la forma hordinaria, y se mande así como se pide—

Prouido. aus a que se sea de entre gar re. plius 25. Pero sin embargo de que lo corriente es que el pleyto se entregue a la parte en cuyo favor sale el Auto ay tales casos que no se debe entregar sino a la otra parte porque si el Auto saliere en favor del Reo y se le entregare el pleyto no lo entregaria al Notario con tanta brevedad ~~y prisa~~ como el Actor queda prisa al negocio y podria ser como muchas veces sea visto apremiar a la parte y al Procurador a que entreguen el pleyto o den cuenta del y sobre esto hauer terminos y dilaciones y todo el tiempo que en esto se gasta le pierda el Actor en lo principal de la causa. y otros incombiniētes de hauer escripturas conocimientos y otros Autos y importantes Originalē y perdersele al Reo. por no le dar otros nombre y sobre esto si los vbo, uno los vbo Reocorrese otro pleyto y otros muchos y incombiniētes que

Resultan y pueden Resultar, y asy en caso que am-
bas partes pidan el pleyto auéndose proueydo el
Auto se le deue conmar. Racon dar al dctor que al
Reo por las causas díchās, y al Reo la Prouision
del Auto pues conesso el dctor entregara el pleyto
al Notario, y el Reo acudira con su Prouision
para que el Juez la cumpla y el negocio caminara,
Mas quando el pleyto no lo pidierse al dctor, y le pi-
dierse el Reo entonces no tiene dificultad el darle
y la Prouision del Auto dice asy—

26. A Vor fulano Prouisor y Juez Ecclesiastico de tal ^{Prouision de}
parte bien sauer y de ueris sauer el pleyto que fue traydo ^{auto y letras}
por via de fuerza ala nra Corte y chancilleria ante ^{el}
el Presidente y Oydores dela nra Audiencia que
Recide en la Ciudad de Granada a pedimientto
de fulano que contra el haciades apedrimientto de fulano
sobre Racon de tal cosa y lo demas en el dho pleyto con-
tenido pretendiendo que le haciades fuerza en no, o tor-
garle sus apelaciones. Y visto por los dichos nros Pre-
sidente y Oydores proueyeron en el vn auto del tenor sigte.
Ya ora por parte del dho fulano nos fue suplicado que del
dho Auto le mandasemos dar nra Prouision en ella,
y ncerto para que lo cumplieredes. y visto por los dhos
nros Presidente y Oydores fue acordado Y a Porque
nos mandamos que luego que con ella fueredes requerido
por parte del dho fulano veais el dho Auto que desuso
hayn corporado, y lo guardeis cumplir, y executar en
y fagais guardar cumplir y executar con efecto en todo
y por todo segun y como en el se contiene y contra su
tenor y forma no vais ni paseis en manera alguna

Practica de la Sanilleria

solas penas en el Contenedor, y mas de la nra mrd y de
otros veinte mill mrs para la nra Camara sola qual
ha pena mandamos a qualquier Escrivano. o la notifique
y de Testimonio de ^a

Como a deue
Civir Epto
Escr. onorario

2). Luego el Procur al pie de la Petición en que pidió el
pleyto hace Recibo del, y se obliga de lo entregar al
Notario ante quien passa y traer Recibo dentro de cierto
termino que este ala Voluntad del Escrivano de
Camara y es desto, con el qual Recibo, o Testimonio
del Notario como tiene Recibido el tal pleyto se le deue
borrar el conocimiento que de lo. Mas lo que en esto ve
yo en el tiempo que fui Oficial mayor fue no borrar
el conocimiento de los procuradores porque como nose
sabe que el Recibo que trae sea del Notario a quien
se deue entregar, y puede ser desto y consta que el
Procurador lo Recibo no seria bastante el Recibo
sino fuese cierto o legitimo y para el Escrivano de
Camara lo es el que del Procurador tiene, y si el tal
Recibo, o Testimonio fuese cierto y legitimo con consejo
en el Rollo de Autos que queda del pleyto abra cum
plido el Procurador, y con su conocimiento el Escriv.
de Camara con que ambos quedan Descargados del
pleyto, el Procurador con haver traido Recibo del
en virtud de su obligacion, y el Escrivano de Camara
contenerle de persona legitima ya quien conoce por
parte, y si dudasse el Procurador de entregar el
Recibo respecto de no entregarsele o borrarle el suyo
y no lo quisiese dejar por decir se puede perder buelba
solo a llevar que el Escriv. de Camara no lo amenester

28. Mas quando trae el pleyto el Notario gesta en Granada hasta quese determina, Losiguero es que el mismo de Petición pidiendo se le entregue y se le manda entregar con cuyo Recuso cumple el Escriuano de Camara—

29. Suelen venir estos pleytos Ecclesiásticos por via de fuerza, tan mal sustentados, o fuera de tiempo quando traen Estado para poder determinar sobre la fuerza, o porque el Juez no a determinado la causa definitiua mente siendo ^{lopi} legitimo della o no sea declarado por Juez quando derechamente es Ecclesiastica o en el termino de prueba biene de algun Auto interlocutorio o en Estado de Reuivirre a prueba sin la auer denegado, ni concedido o por defecto de citacion, y otras causas que visto el pleyto por los Señores les parece que no biene en Estado, segun el delos Autos para de terminar sobre la fuerza con que se debuelue al Juez, y en este caso el Decreto de la Sala es— no biene en Estado, y engrosar el Auto asy—

30. Dixeran que de clarauan y declarasen que el dho pleyto y causa no biene en Estado a la dha Audiencia ante los dhos ^{nee} y lo rubrican

31. Prouendo el Auto el Procurador a de dar ^{auto que el pleyto} petition diciendo que se declare, que el dho pleyto ^{no biene en esta} no biene en Estado que se le entregue y de Testim.^{do.} del Auto. Mandasse asy da Recuso el Procur^{or} y el escriu.^o de fam.^a le da el Testim.^o en esta forma—

Practica de la Chancilleria

testimonio de
auto & testas
tico —

32. Yo fulano escriuano de camara de la Audia y Chancilleria del Rey Nro Señor que reside en la Ciudad de Granada, doy fee que en ella endrás de concertar el Auto a la letra, y acabandolo sin sacar su firma, decir segun que consta y parece del dicho Auto a que se fiere, y para que delló conste de pedimiento de la parte del dicho fulano y por mandado de los dños señores di el presente en granada de fe de ellos lo firme fulano —

33. Esta misma forma se tiene en todos los Testimonios que se dan de Autos Ecclesiasticos que son Diferentes de los otros Testimonios que se dan en lo de mas de los carror como en otro lugar se dira —

34. Otros Autos se suelen proveer cerca de las fuerças segun la calidad de los negocios y pretensiones de las partes, especialmente quando entre dos Ecclesiasticos ay pleyto, y conoze un Juez, y la otra parte parece ante el Juez y declina la jurisdiccion, pretendiendo que no les de aquella causa, ni le pertenece su conocimiento por algun Privilegio que tenga y le pide segun el conocimiento y lo remita al Juez Ecclesiastico a quien segun su privilegio le pertenece, y sin embargo se declara por Juez de que se trae por via de fuerza en este carror se pretenden dos carror una que hace fuerza,

en hauerse declarado por Juez, ~~de que se trae por~~
~~via de fuerza y procedido en la causa,~~ Otra
 si de terminado definitivamente. Visto el
 pleyto si se halla que es Juez Legítimo, y le perte-
 nece el conocimiento de la causa, El Decreto es
 no hace fuerza y se le remite, y se engrosa el Auto así

35. Dixerón que en conocer y proceder el dho fulano ^{auto que el dho}
 Juez en el dho pleyto y causa de que sea fecho mencion ^{no hace fuerza}
 no hace ni comete fuerza alguna y así lo mandaron

36. Mas si se declara que no es Juez, y que el conoci-
 miento de la causa le pertenece al Juez que pretén-
 de la parte que Declina se hace el Auto ~~así~~ de no otorgar

37. ~~Que en conocer y proceder el dho fulano Juez~~ ^{como bane fo}
~~en el dho pleyto y causa de que sea fecho mencion~~ ^{hido que no}
~~hace y comete fuerza. la qual al canso quitando~~ ^{22 de la capit}
~~mandauan y mandaron sede Provisión de sus~~

Ma J. por la qual se mande al dho Juez se xusua-
 del conocimiento de la dha causa Revoque. De-
 ponga 3^a y procure como el Auto demuestra

4. y con los autos remitián y Remitieron el ^{Supra n^o 22}
 dho pleyto y causa, conocimiento y determina-
 ción del al Juez Ecclesiástico que della pueda
 y sea conocer, y así lo mandaron

38. Mas en este caso de dho Jueces Ecclesiásticos
 se de terminado en Auto ~~Ecclesiástico~~ diferente
 del hordinario que es el de Arzobis que determino
 que Reponiendo el Juez Ecclesiástico todo lo fecho
 y Remitiendo la causa al Juez que della pueda

Prática de la Sanilleria

va a conocer no hace fuerza y no haciéndolo lo-
la hace otorgue y Réponga, cuya de terminación
se hizo a los señores jueces de dos salas por haberse
Remitido por la primera en discordia ~~de manera~~

+ Por.

+ Uamente que que mudo la forma enquanto ala Remisión, Por
En no otorgar que como el primero Auto determina ~~que el~~
hace fuerza y ~~los señores Remiten la causa al juez Eclesiástico~~
otorgue y res
ponga.

que della pueda conocer este segundo parece que
quiere que el mismo juez que conoce y re Declara
que hace fuerza ^{la causa} ~~en ella~~ la Remita al Juez que pueda
conocer, porque parece que los ~~señores~~ ^{ree} no requirieron

+ solo que fue meter en hacer la Remisión sino que la ~~haga~~
la de ficción. el Eclesiástico, y de no hacerlo ~~hace~~ fuerza —

39. Quando se pretende que no es juez de la causa
y se halla que lo es y a proveydo Auto definitivo
o que tenga fuerza de tal, y otro alguno de que se
deua apelar no abiendo otorgado abiendo apelado
y sobre ambas cosas traydo el pleyto que las ade
comprender la querrela, traydo el pleyto. y
Visto sino otorgo el Decreto es, otorgando no
hace fuerza, no otorgando la hace ^{otorgue} y
Réponga y el Auto es este —

+ ~~no otorgando~~
~~La causa~~

auto.
que no otorgando
el juez Eclesiástico
no hace fuerza
no lo otorgando la
hace.

40. Dixeron que otorgando el dho. fulano juez
ala parte del dho. fulano las apelaciones que
del tiene y interpuestas en el dho. pleyto y causa
de que sea fecho mencion no hace ni comete fuerza
alguna, y no otorgando las dhas. apelaciones hace
y comete fuerza la qual alcando, y quitando &c.
y acauar el Auto como el de no otorgar - n.º 22.

41. Algunas causas ay quebiénen por via de fuerza a la chancillería que en la forma de su determinación sobre la fuerza suele aver, y se ofrece mill dificultades por que como la chancillería en estas causas no tiene mas conocimiento que declarar si lo es Juez Ecclesiástico hacen fuerza ó no, la hacen yabiéndola mandalla álcar, ay causas de tal calidad que para su determinación se ofrecen algunas dudas, como si el Juez Ecclesiástico conocierre contra fulano y fulana, sobre amancebamiento, y continencia, y por Denunciación del fiscal Ecclesiástico se hicierre sumaria sobre ello y con vista della, Mandasse comparecer presos, a los Reos y para ello, o para prenderles: Despachasse sumandamiento, con censuras, sitendrían obligacion estos siéndos Reos y legos de comparecer, ó si el Juez les mandara Oya en la causa por Procurador, o quando no, parezcan si les podrá prender—

42. De que sea Juez de causas semejantes el Ecclesiástico, siempre es visto que aconaxido dellas, Porque como los Abogados dicen estas causas son Místifori de que pueden conocer el Juez seglar, y el Ecclesiástico apreuecion, mas que el Ecclesiástico pueda mandar al seglar que comparezca, preso en su carcel, es la duda que esto pueda tener no ymbocando el auxilio

Práctica de la Ganadería

del braco seglar. Veneste carro si el Reo requiere
llave en la chancillería por vía de fuerza de
haverle mandado comparecer preso y excomul-
gado sobre ello por no haver comparecido tray-
dor los autos la determinación que enrito es esta.

43. Que el Juez Ecclesiástico en aver mandado
que fulano compareciere preso en su cárcel sin
haver imbocado el auxilio del braco seglar
en no otorgar force fuerza, otorgue y reponga.

44. No mismo parece querera en tra qualquier
causa criminal de que pueda y deua conocer
el Ecclesiástico contra seglar, porque para pren-
der o mandar parecer preso por su Autoridad
otro dira si lo puede hacer no me atrevo a decir
en esto nada por no ser de mi facultad si lo
siento que es el Reo seglar y que contra el
conoce el Ecclesiástico. Véase a Bobadilla.

45. Pero querera si en causa en que deua conocer
el Ecclesiástico y mandare prender a uno, o más
y para ello despacharse su mandamiento con
imbocación del Auxilio del braco seglar.
y la Justicia Real noto y repartiérse por decir
queno es juez de aquella causa y que quando
lo fuera sobre ello tiene hecho proceso la Justicia
Real y ha procediendo y tiene presos los Reos
y sueltos en fado y por no haver y repartido

Bobadilla t.
prim. lib. 2.
Cap. 11. n.º 53.
Carro 25.

procediere contra el Alcalde quem lo hizo, y se
truxerre por via de fuerza la causa —

46- En este caso ay dos cosas que advertir,
la una si el Juez Ecclesiastico puede y de ne
conocer dela causa; La otra si aunque de na
conocer Respecto de que la Justicia Real
a hecho causa y apreso al Rco, si la que el
Ecclesiastico a hecho es sobre lo mismo si de
uera y impartir el auxilio, y si no lo haciendo
se hara fuerza en apremiarle a ello con censuras

47. En quanto a lo primero siendo Juez legitimo
yaviendo causa justa de prision y declaran
dola en el Mandamiento del Auxilio de uera
el Juez seglar y impartir lo y arri trayendolo e
por via de fuerza por apremiarle a ello con cen
suras se declarara quem lo hace fuerza —

48. Mas si sobre la misma causa que procede
el Ecclesiastico, procediere la Justicia Real
tendra obligacion el Juez a quien pidriere
el Auxilio de parecer ante el y pedirle se
guia dela causa y dela Vermita por esta
prevenida ante el, y si toda via le apremiare
aque y impartir, traydo el pleyto por via
de fuerza a pedimento del Juez seglar
es de uer que quien comenco a conocer primero
de la causa y quien prendio por que

Práctica de la Sancción

Aunque el Juez secular ayá conocido si es paliado
y para defender al Reo del Eclesiástico—
y haviendo jurta causa de prisión no apreso,
si en este tiempo el Eclesiástico despachase
sumandamiento con Auxilio y después
de Requerido prendiéndose el Juez secular
por de fraudar el Desecho del Eclesiástico
el Auto es no hace fuerza en ~~no~~ conocer y proce-
no sobreder el Juez Eclesiástico, y por Auto á parte
se condena al Juez secular en una multa para
la cámara de su Mage. por no haver defendido
la Jurisdicción Real, y se le manda que de
aquí adelante lo haga con apercibimiento,
que sera mas gravemente castigado porque
en este caso es conocida la malicia del Juez
secular que no fue su animo de defender la
Real Jurisdicción sino al Reo, que no fuesse
castigado del Delito que cometiese—

49. Quando el Juez Eclesiástico Despacha
mandamiento de prisión con Auxilio en causa
de que es Juez legitimo, y la Justicia Real no le
ymparte y procede contra ella, y trae los autos
por vía de fuerza se declara que no la hace
en conocer y proceder—

50. (En Juez de Comisión por Comisión de los)
Señores del Consejo esta procediendo en un

carro criminal, como de Moneda falsa y otros semejantes cuyas apelaciones estan Reservadas a los Señores del Consejo, y un Juez Ecclesiastico procede contra el tal Juez porque el susodicho procede contra algunos de los delinquentes y pretende que sea sacado de la Sileria, o que deue gozar del Privilegio del fuero y por esto el Ecclesiastico procede contra el Juez y le excomulga para que se ignia del conocimiento de la causa contra aquel y se la Remita, y da noticia al fiscal de su Mag.^d de la chancilleria el qual por la defensa de la Jurisdiccion Real se querellá por via de fuerza, y se le dá la acordada; La duda es si esta adser para que los autos setraygan ala chancilleria para declarar sobre la fuerza, o si adser con Remision al Consejo para que alli se declare sobre ella, Por quanto en Tacon de la Comision del Juez estan Reservadas las apelaciones p^al Consejo.

51. Las determinaciones que en este carro enristo es que se de la acordada para que el pleyto Ecclesiastico setrayga ala chancilleria, y en ella se declare sobre la fuerza porque aqui no se determina el exceso de la determinacion del Juez cuyas apelaciones estan Reservadas al Consejo, sino el exceso del Juez Ecclesiastico, cuyo conocimiento esta y toca ala chancilleria Grados de la Audiencia de Sevilla, o chancilleria de Valladolid, en cuyo Territorio y distrito estubiéxe el Juez

Práctica de la Chancillería

yn pa
cap.
n.

Ecclesiásticos que conoce de la causa, como en otro lugar se dirá. Y así los proceros Ecclesiásticos en estos casos se traen a la Chancillería — 52. Otros pleytos Ecclesiásticos vienen a la Audiencia por vía de fuerza porque aunque el Juez Ecclesiástico lo es de la causa, a proce-
dido y procede en ella con tanta aceleración y singularidad los Terminos del Dēcho que las partes se agravian dello y pretenden que en proceder en la causa como ha dicho hace fuerza y en este caso quando se habla quées Juez y no aguardado la forma jurí-
dica de proceder sin oyr legitimamente a la parte adēterminado, no le otorga las apela-
ciones sale Auto en que se dice oyendo de nuevo el Juez a esta parte, no hace fuerza, y no oyen-
dole la hace otorgue y Repóngase el auto se en-
grosase así —

auto que oyen-
do de nuevo
no hace fuerza
no oyendo la
hace otorgue
Repóngase.

53. Dixerón que oyendo de nuevo el dho. fulano Juez al dho. fulano en el dho. pleyto, y causa de que sea fecho minción conforme a derecho no hace ni comete fuerza alguna, y no oyéndole como dho. es hace y comete fuerza. La qual au-
canda y quitando de Vacuar el Auto como el de no otorgar Vanamente — n.º 22

54. Pongo por caso que la Chancillería proceda,

Criminalmente contra alguno, o algunos Reos,
que anden ausentes por haver falseado al-
gunas Provisiones de su Mag.^d otros delitos,
semejantes y graves sobre que hecha la causa,
se despachen Aguaciles y Ministros para
prender a los Reos y que llegando a prender
otra y endolos presos toman Iglesia, o estan en ella,
de donde la Justicia Real les saca, y el Juez
Eclesiastico de aquel lugar procede contra los
Ministros y Justicia Real que les dio favor y
ayuda para sacarlos del lugar sagrado y les
manda lo Restituyan a el dentro de un breue
termino, y sin embargo los Ministros caminan
con los presos para Granada, y el Eclesiastico
despacha su Requiritoria al Juez Eclesiastico
desta Ciudad para que proceda contra los tales
Ministros que hicieron el despojo, y contra los
Senores Jueces que la causa conocen para que se
juran della en cuya virtud haviendo
Mandado cumplir el Eclesiastico la Requi-
ratoria a esta Jurisdiccion que le delega
el otro Juez a quien se hizo el despojo y despa-
cha mandamiento de censuras para la Restitu-
cion y senotifican. hecha la apelacion y protesta
ordinaria deuer el fiscal de su Magestad
en defensa de la Jurisdiccion Real, acudir ante
el Eclesiastico quemando cumplir la Requiritt.

Practica de la Chancilleria

gensu l'virtud procede pidiéndole no proceda
en ella por no serlo de la causa y Reponga el
Auto del cumplimiento por las Raçones y causas
que mejor sabra y abra por los meritos del proçesso
contra el Reo y dello contrario apelar y protestar,
y si toda uia el Ecclesiastico mandaxe guardar
Lo proveydo entonces deue el fiscal querrellar
en la chancilleria del, ynsistiendo principal
mente en queno es Juez, ni tiene Jurisdiccion para
conocer y proceder en la causa en virtud de dha
Requiritoria y que en hauertla mandado cum
plir hace y comete fuerza que se le de mandax
Reponga el Auto del cumplimiento y Todo
en su virtud fecho y executado, y quando Juez
sea, y no en otra manera otorgue las apelaciones
55. Porque aunque es asy queriéndose la causa
de tal calidad que no deba gozar el Reo de la
Inmunidad y se declarasse que en no otorgar
hace fuerza puede la otorgar con calidad de que
el juez seglar haga caucion Juratoria de no
ynobar en la causa contra el Reo, y es andar
en muchas quimeras y en quentros que cada dia
se ven entre la Justicia Ecclesiastica y la seglar,
Mas viniendo la fuerza sobre si la hizo como en
hauer mandado cumplir la Requiritoria
si se declarasse que en ello hace fuerza y se le
manda que otorgue y Reponga no queda

Jurisdicción para poder conocer pues es en virtud de Comision y Reuocando como le deve hacer en virtud del Auto el del cumplimiento el Juez seglar procedera en la causa Mas libremente contra el Reo con atencion de que si el Delito Requiere breve y exemplar castigo no lo dilaten pues delas Dilaciones tantos Daños se suelen seguir y porque de qualquiera manera encasso de Duda se deve mirar con mas atencion la defensa dela Jurisdicción Real que la otra porque lo vno es castigar el Delito y dar satisfacion ala Republica y el Ecclesiastico solo trata con celo piadoso - deue si puede librarle de la pena, yaunque es tan piadoso y justo, parecen muy bien castigados los delinquentes, pues con esso no solo - Los que no lo son estan rigurosos mas aun tambien las cosas sagradas pues seraue y Ve cada Dia mill Robos de Templos y biolada la Clausura de los conbentos de Religiosas, y como dice nro vulgar Adagio, el loco por la pena escuerdo -

56. Por carro pasado lo puesto solo en la Chancilleria Lo mismo coxera con qualquiera Corregidor, o, Alcalde mayor a quien el carro sueda advirtiendolo la defensa Principal de la Jurisdicción que consista en haue

Práctica de la Chancillería

mandado cumplir la Requiritoria y declaradorre por Juez de la causa, y quando se hallé Juez, y no en otra manera que otra que las apelaciones, y así en este caso como en otro qualquiera quando se ymbie a la Chancillería por la acordada ymbiar Relación Constante de la causa y Ocasionada para que el Abogado disponga la querella como mas combenga al negocio y a la defenra de la Jurisdiccion Real que en esto suele a ver muchos descuydos y por ellos perderse un negocio tan ymportante como es la defenra de la Real Jurisdiccion y castigo de los Delinquentes, corra que tanto encomiendan las leyes y capitulos de Corregidores y Residencias. 57. Otras veces quando el Juez Ecclesiastico conoce una causa, y el Reo parece y declina su Jurisdiccion quando es Meramente Ecclesiastica, y las partes lo son y el Juez se ymune de la causa y la Remite a otro Juez Ecclesiastico para quien se declina, el actor demandante se agravia desto y trae el pleyto por via de fuerza y visto se halla que el Juez que se ymune lo es legitimo para conocer de aquella causa y no el a quien la Remitió sale Decreto en que

dice = Reasumiendo en si el juez la jurisdiccion y concimiento de la causa y oyendo alas partes en ella en justicia no hace fuerza, y no haciendolo la hace otorgue y Reponga, y el auto en forma es este —

§ 8. = Dixerón que Reasumiendo en si el dho fulano juez la jurisdiccion para conocer y proceder en el dho pleyto y causa de que sea fecho mencion oyendo en ella alas dhas partes no hace ni comete fuerza alguna y no lo haciendo asi hace y comete fuerza la qual alcando y quitando &c^a

§ 9. Por determinacion estrahordinaria pondre aqui la que en estos dias sea fecho en la chan^a, es el caso que la Ciudad de Alcala la Real pretendio que el Abad, de aquella Abadia por algunas causas que le mouio que el nro Procurador en su Audiencia no havián detener Notarios Meritos sino personas legas ante quien para rematar causas Ecclesiasticas de aquella Audiencia sobre que trauo juicio ante el Procurador y cierto Auto, por parte de la Ciudad y Justicia Real se truso la causa por via de fuerza y sobre ellos segans la acordada Requerido el Procurador con ella, Dixo que no havia causa para aquella querella porque el podia tener Notarios Meritos de tiempo y memorial a aquella parte. y accudiendo por sobre carta de la acordada Acudio el Procurador Icontradijo su Despacho.

Practica de la Chancilleria

porque entre otras Racones que alego fue³ no
havia Ley del Reyno ni derecho que lo prohibiere
y otras Racones. y por la otra parte se pretendio que
sin embargo se le havia de dar la sobre carta. y
visto sobre esto el negocio y con informacion
en derecho de Vna y otra parte salio auto en
que se dixo guardense las Leyes y sacros Canones
cerca de lo suso dicho —

60- Otro caso tambien del mismo Lugar que
haviendo cometido Vno vn Delito grave de
quebrantamiento de casa de Vn hombre princi
pal y rapto de Vna Doncella la Justicia Real
procedio contra el Reo y le prendio. el parecio
ante el Ecclesiastico pretendiendo que por ser
Alzago de menores Ordenes y tener asignacion
y los demas Requiridos quese Requiriesen
para gozar del privilegio del fuero se le havia
de mandar a la Justicia Real seynbiarse
de la causa y se la Remitiesse sobre que Vbo
competencia. y aunque hizo el Reo prouanca
cerca de su pretencion no presento el Titulo
de las Ordenes sin embargo Vbo Auto del
Ecclesiastico en que se declaro por Juez de la
causa y mando al Juez seglar seynbiarse
della y se la Remitiesse, vino por via de fuerza
a la chancilleria donde Vbo Auto de legos
Requeridos al Juez Ecclesiastico con la

Procuración del. Lacontradijo el Res su cum-
plimiento y hizo presentación de los Titulos
de las Ordenes. y aun sedijo que en menda de
o el nombre, o el día lo qual admitió el Ecce-
siastico y mandó poner con la Procuración. y
bolviendo por sobre carta della, trayendo el
dho Titulo. y contra dicho la sobre carta
por el Res. y virto y hecho memoria al caso
de algunos días sabio Auto en que se denegó
la sobre carta del Auto de legos sin otra de-
terminación alguna.

61. De todos estos Autores no puesto la cabeza
dellor porque se ande hacer conforme a la calidad
de la querella y queda dicho en el dho otorgar
y porque el official que las oviere de Ordenar
atendiera principalmente a las palabras del que
se queja funda la fuerza y dispondra la conclu-
sion de la querella por caueca del Auto con
buenas Raciones y sustanciales y cada cosa
en su lugar, porque demás de ser arri necerario
los Autores Ecclesiasticos no se estienden a mas
de aquello sobre que vino el pleyto a la chan^a.
62. Y porque en estos autos no obra cosa juzgada
su determinación porque puede venir la causa
una vez el tal Auto o procedimiento que se

Práctica de la Sanillevia

de clare quien hace fuerza el Eclesiástico,
y otra que se de termine qué la hace, y por el
contrario, y si en la caueca del Auto se omitiese
alguna cosa sustancial o palabras que fuerren
en que se funda la pretención del que se queja
yria de fetuor el Auto y sobre su interpre-
tación naceria otro nuevo pleyto lo alome-
nos abria Duda con que se causarian a las
partes otros pleytos y costas, y es bien que se
escusen pues se puede hacer con un poco de
cuidado, y estar con atención en lo que se hace.

Revisión de la Sancción

queden anover la chancilla
de los lajitos de enhyple
de millones n° 18.
queden de pacha y a corda
de corrección y a luy de
n° 19.

luy de luy de corrección
de la chancilla n° 18.
que se debe hacer pagar
de la chancilla de la chancilla
de la chancilla n° 19.
de la chancilla n° 20.
de la chancilla n° 21.

de la chancilla n° 22.
de la chancilla n° 23.
de la chancilla n° 24.
de la chancilla n° 25.
de la chancilla n° 26.
de la chancilla n° 27.
de la chancilla n° 28.
de la chancilla n° 29.
de la chancilla n° 30.

queden en la chancilla
de la chancilla n° 18.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 19.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 20.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 21.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 22.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 23.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 24.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 25.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 26.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 27.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 28.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 29.
queden en la chancilla
de la chancilla n° 30.

de granada cap. 14.
 Si esto se limita por el se
 glar y avendado de ven
 de eclesiástico n.º 41
 que se le llama por el sum
 bre ene el bispado de Jaen
 an 30 y 3.º a.º. 3.º.
 Si se puede proceder en tra
 que se le llama por el sum
 bre ene el bispado de Jaen
 an 30 y 3.º a.º. 3.º.
 Si la chanú Venia puede
 aindarse cumpla mientro
 de eclesiástico n.º 42.
 que se le llama por el sum
 bre ene el bispado de Jaen
 an 30 y 3.º a.º. 3.º.

Platón de los Banos Viejos

Cap. 15 en que se prosigue la prática de los procesos Ecclesiásticos.

1. **H**ordinaria cosa es que quando vno acometiéndolo algun delito de muerte, Resistencia, Aleboria, y otros semejantes Retraerse al lugar sagrado, y el Juez secular que hace la causa pareciéndole que es grave el Delito, y para que el Delinquente no quede sin castigo le saca de la Iglesia, o lugar sagrado donde esta gozando de su inmunidad, y le pone en la carcel y por este despojo, el Juez Ecclesiástico procede contra el Secular y sus ministros pretendiendo que ade Restituyr ala Iglesia al Res, y despacha para ello sus mandamientos con censuras y sin embargo de que el Juez secular parece ante el Ecclesiástico y presenta la culpa, y le pide se ymba de la causa y le dese proceder en ella toda via le apremia con censuras ala Restitucion de que por el Juez secular se apela y protesta el Real Auxilio de la fuerza, y ultimamente viene ala Chancilleria por la Provision acordada para que le abrauelva y para traer el pleyto.

2. Antes que passe ala forma de la acordada me a parecido decir lo que en esto se hacia y deve hacer si bien de pocos dias a esta parte, es visto mudado el estilo y casi no practicado, sino muy raras veces y es que en semejantes causas las querellas contra el Juez Ecclesiástico ande en nombre del fiscal

Practica de la San. Uerria

de su Mag.^d. que esta en la Chancilleria por la noticia
que le da el Juez que procede o el Procurador en su
nombre porque como el Juez despende la jurisdiccion
Real, cada uno en su distrito lo deve hacer y para
ello su Mag.^d. tiene en la Chancilleria dos fiscales
Uno que sigue los pleytos y causas criminales
y otro las civiles, y estas querellas y defensa las
ade hacer el fiscal de lo civil. Respecto de haver de
venir los pleytos ante los Señores Presidente
y Oydores, y tambien las deve hacer el fiscal del
crimen quando sigue ambos Officios como sucede
y los fiscales se escusan del trabajo, y no lo hacen
sino tal vez el porque, miseraue misa y nora, causa
tendran justa, solo se que cerca desto Dispone la

A. I. 20^{to}
Lib. 2. Recop.

Ley Real. A. por estas palabras. Mandamos
que nros fiscales de nro Consejo y Audiencias que en
favor de nra jurisdiccion Real y en defensa della
y de los nros Corregidores y Jueces de Residencia
asistan en las dhas causas y las sigan con toda diligencia

querrela del
Juz. Eclesias
tuo 8^o En mu
nidad

3 Bolviendo pues a la forma de estos negocios, la de la
querella es esta, en nombre de fulano, Corregidor
o Alcalde mayor de tal parte en aquella via y forma
que mejor aya lugar de Derecho, me querello ante
J. A. de fulano Juez Ecclesiastico de tal parte
y de otro qualquier Juez Ecclesiastico que de la causa
conozca, y Digo que en mi parte procede contra fulano,

presso en la cárcel de tal parte por hauer comettido
 tal delito y el dho Provisor o juez procede contra
 mi parte y sus ministros pretendiendo que saca de
 lugar sagrado al dho fulano y que le a de Vestituyr a el
 para lo qual adespachado sus mandamientos con
 censuras, y le tiene excomulgado, y aunque mi parte
 parecio ante el dho Juez. y le pidio se ynuierre dela
 causa, y no procedierre contra mi parte, y sus ministros
 antes le dexasse proceder en ella libremente, contra el
 dho fulano por no deuer gozar de la Inmunidad Ecce
 siastica al casre las censuras y abrohuierre, y a pelo
 y protesto vno Real auxilio dela fuerza sin embargo
 el Juez ha procediendo contra mi parte y sus ministros
 con censuras, y lo tiene excomulgado sin quererle
 oyr, ni otorgarle sus apelaciones, en todo lo qual hace
 y compete fuerza notoria, la qual alcanzo y quitando
 a S. A. suplico assi lo declare, y mande, que dho
 Juez no conosca ni proceda contra el dho mi parte
 y sus ministros y se ynuia dela causa. Vengo que todo
 lo hecho, alce las censuras, y abruelua a mi parte y a los demas ex.
 libremente y quando lugar no aya y no de otra ^{comulgados.}
 manera le otorgue sus apelaciones. Vebo que lo fecho
 despues dellas, y en el termino que tubo para poder
 apelar, o para que assi se prouea el Notario imbie
 el proceso Original y en el Interin que se trae ve
 y determina el dho Juez a bruelua por ciento dias
 y para ello ~~y que el Notario imbie el proceso~~

Practica de la Sanhi Uoria

sele despache vñ Real Provision acordada en forma pñdo justicia y costas y suxo—

A. Otros pñtos ay quese comiençan ante el Ecclesiástico siendo de su natura leca profanos, y legos los Reos contra quien procede por quese en qual quiera acontecimiento los jueces Ecclesiásticos procuran ampliar y defender su jurisdiccion con mucho auidad. Mas que las Justicias Reales al fin en este caso como si el clerico pusiérse de manda al seglar sobre bien e o dorecço que pretenda meramente profanos, como su ceal notanto porqueno sepa que ^{no} tiene jurisdiccion nile pertenece el conocimiento de la causa. Como por molestar al seglar, o sobre algun Patronato en que el fundador obijese y nuído, al juez Ecclesiástico que llaman Patronazgo de legos, y otras cosas que de su natura leca son meramente profanas y legas y pertenece su conoci miento al seglar y procediérse en ellas el Ecclesiástico bien e se por via de fuerça ala chancilleria, y se hace la querrela asy—

querrela de
Conocer y pro
ceder.

S. Mequerello ante S. A. de fulano Juez y destro qualquier juez que de la causa conozca, y digo queriendo en mi parte lego y de vñ Real jurisdiccion el dño Juez procede contra el de pedimento de fulano sobre la con de tal cosa, y le tiene escomulgado, y aunque en mi parte apareciò ante el dño Juez y declinò su jurisdiccion y pediòle se ymba de la causa porrer meramente profana, y en mi parte lego y de vñ Real jurisdiccion y que Reboçare lo fecho y abroviérse en mi parte

y apelado y protestado el Real auxilio de la fuerza sin embargo ha procediendo en la dha causa contra mi parte y tiene excomulgado en que hace notoria fuerza la qual alcando y quitando. M. A. sup^{co} mande que el dho Juez se gnuia de la dha causa y la Remita ala Justicia Real a quien pertenece Reuque lo que a fecho y autuado abruelua amiparte galordemas excomulgados libremente, y quando puez se halle, y no de otra manera ctorgue amiparte sus apelaciones, o para que arri se prouea el notario y mbié el procezo original y en el interin que se trae ve. y de termina abruelua por ochenta Dias. y para ello se des pache vna Real Provision acordada en forma pido Justicia y suzo = y para el proueer estas acordadas se tiene la misma forma y estilo que queda dho. y el Escriuano de Camara la hace arri—

6. A vos fulano, y otro qualquier Juez. &c. Porque Acordada
de legos.
vos mandamos, queri' arri es que el dho fulano es ves
y lego y de vna Jurisdiccion Real, y la causa Mera
profana no os entrometais a conocer ni conozca y
del dho pleyto y causa de que se a fecho mencion
y os gmbais de su conocimiento y determinacion
y la Remitais a nra Justicia Real que della pueda y
deua conocer. Vebo queri', Vepongais, y deis por ning^o
y deningun valor y efeto lo que en ella obiene de
fecho proueydo y executado, alceis las censuras
y abroluais al dho fulano y a las demas personas.

Plática de la Chancillería

Supra. C. 15.
n.º 5.

que sobre la dha causa estubieren excomulgados
libremente y sin costa alguna, o dentro de doce dias
primeros siguientes y embieris ala dha. nra Audiencia
el proceso Original que sobre la dha causa a beris
fecto, ó hacers para que visto se provea justicia, y a
cauar la acordada como en esta queda dho —

1). Mas quando es la acordada sobre ynmunidad
o pedimento del fiscal de su Mag.º de la Justicia Real
en defensa de la jurisdiccion, ade entrar la acordada
diciendo, Porque por mandamos queri las personas
contra quien proceder son Reos Legos y de nra
jurisdiccion Real y la causa mera profana & sin
embargo deque muchos han conquestar acordadas an
deser deno otorgar porqueno se puede dudar deque
la Justicia Real, o quien la exerce sean legos, y que la
causa sea meramente profana no lo es puer es despo
hecho ala Iglesia de aquel que estava gozando su
inymunidad y que la determinacion si deve gozar
della, ono, el Res pertenece al Ecclesiastico deque
de todo lo dho no dudo, mas aunque es asy lo que
se debe atender principalmente, es, que el pleyto venga
ala Chancilleria que tal puede ser la causa que sin
embargo delas Raciones dhas, se declare Auto de
legos, o por lo menos que enno otorgar hace fuerza
y en el vn caso y en el otro queda el Juez de la causa
para proceder y executar y si fuesse la acordada,

Alanamente de no otorgar puede ser que con ella el Juez otorgue con alguna calidad que ate ala justicia y real las manos para ^{no} poder gnobar, y se le obligue a que otra vez vuelua por la acordada con nueva causa y se alargue el negocio y causan mas costas, todo lo qual se rescusa, conque la acordada baya como bdo conque precisamente adevierr el pleyto y la causa se abicua, y la determinacion se execute, y de qual quiera manera si benido el pleyto y visto se prueue Auto delegor, es esta la forma del —

8. En la Ciudad de Granada, R.^a Dixeron que en conocer y proceder, como el dho. Juez Ecclesiastico conoce y procede en el dho. pleyto y causa de que sea fco mincion hace y comete fuerza, la qual al cando y quitando, Mandaron queliegg que sea Vexido con la Provision de su Mag.^d que deste Auto se diere no conozca ni proceda mas en el dho. pleyto y causa y se ymua del conocimiento y determinacion della Vexido. Veponga y deporninguno todo lo que en la dha. causa obiere fco. prueyo y executado a vuelba y haga absolver al dho. fulano galas demas personas que ~~sebre la dha. causa~~ tubiere excomulgados libremente, y sin costa alguna, lo qual le mandaron asy haga y cumpla pena de perder la natural eca y tempo ralidades que ay tiene en estos Reynos y Senorios de su Mag.^d y de ser auido por ageno y estrano dello y de cinquenta mill mrs para su Real Camara y con los susos dho. Remtían y Remtieron

Auto delegor,
en forma.

Pratice de la Chancilleria

el dho pleyto y causa, conocimiento y determinacion della ala Justicia Real quedella pueda y acua conocer, y assi lo mandaron = Deste Auto se despacha la Provision y entrega el pleyto como queda dho en el dho otorgar =

y. Sucede tal vez, que semejantes pleytos se Retienen en la Chancilleria porque el Reso demandado que es viuda y en la declinatoria que intento ante el Eclesiastico pretendio que se havia de ynuir de su conocimiento por ser Realega viuda onesta, y Recogida, y que como tal en todos sus pleytos tenia caso de Corte, y eligio por sus jueces a los señores Presidente y Oydores como en esta Yacon en otro lugar ^{señala} ~~queda dho~~ / o por ser menor obtener otro privilegio por el qual le pertenezca el caso de corte y en este caso auiendo Auto delegar como en el final se dice que se Remite la causa

quando el pto
Eclesiastico
se retiene

ala Justicia Real, a de decir = Irretengan y Retubieron antes los dhos señores en la dicha Audiencia el conocimiento y determinacion della dha causa donde mandaron que las dichas partes pidan y sigan su Justicia como les combenga y que ala parte del dho fulano (que es ala parte que trae el pleyto) por via de fuerza se le de Provision de su Magestad emplacamiento contra el dicho fulano para sustanciar esta causa y assi lo mandaron, Monterroso, f.

L. Monterroso
H. S. C. p. 8 -
n. 4. final -

10. Esta Prouisión se despacha vnas veces pidién dola por Peticion diciéndo que vino por via de fuerza ya auido auto de legos y sea Reatenido que para sustanciar la causa sede emplacamiento lo sin pedir la se puede despachar pues por el auto se manda dar, y juntamente con esta Prouisión selleba otra y inserto el Auto para que el Ecclesiastico absuelva llanamente y Reuoque lo que obiere hecho y executado —

11. Y porque la parte Rea que es acuyo pedimento se truso el pleyto y en acuyo fauor salio el Auto por serlo no querra seguir la causa, y al Actor le conbiene hacer lo pedir el emplacamiento y se le manda dar y despacha en esta forma —

12. A vos fulano bien saueri y deueri saber el pleyto ^{en plaza m.} Ecclesiastico que fue traydo por via de fuerza a la nra ^{en plaza m.} Corte y chancilleria ante el Presidente y Oydore ^{retenido.} de la nra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada de pedimento de fulano que contra el hacia fulano Juez Ecclesiastico de pedimento de fulano pretendiéndolo tal cosa (ase deponer Racon vistante de la demanda y pretercion del Actor) y sobre lo demas en el dho pleyto contenido y pretendio que en conocer y proceder el dho Juez le hacia fuerza por no serlo de la causa, y quere e auia de gnuir del conocimiento della, y remiti'lla a la Justicia Real, que della pudriere, y debiere conocer y visto por los dhos nros Pres^{te} y Oydores.

Fianza de la Chancillería

por Auto que proveyeron de clararon quien conocer y pro-
ceder el dho Juez Eclesiástico en la dha causa contra
el dho filano hacia fuerza y Retubiéron antesi en la
dha nra Audiencia su conocimiento y determinación
y para sustanciarla nos suplico Se mandasemos dar
nra Provision de emplacamiento contra vos, y visto
por los dhos nros Presidente y Oydores fue acordado
que devrámos mandar dar esta nra carta para vos
porque vos mandamos que del día que os fuere Leyda
y notificada en vra persona pudiendo ser oído, y rino
ante las puertas de las casas de vra morada y continua-
dación, y acuar el emplacam^{to}, como por apel^{do} Ordin^{do}

13 La forma de sustanciar después del emplacamiento
estas causas, es la misma que los pleytos por apelación
por q^{ue} con Retener el conocimiento de la causa en la
Chancillería se tiene por pleyto Ordinario, y no por carro
de corte, pues en su determinación en Revista no es ne-
cesario que se halle el señor Presidente conforme

M. L. 38 tt^{os}. alaley R^{ta}. M. ni tampoco ande correr los nueve días.
Lib. 2. Recop. de la Declinatoria ni los veinte de la contestación por
que aqui no puede haver declinatoria Respeto de la
Retención, ni los veinte para contestar porque el
hecho del pleyto consta del mismo que se Retiene Origh^{do}
donde estan de Ducidas las pretensiones de las partes
sino benido el emplacamiento y acurada la Res-
ueldia, proseguir la causa como pleyto por apelación
M. Monterroso. tt^{os} 5^{to}. M. y en consecuencia tampoco tendra grado de segunda
suplicación, con la pena y fianca de las Mill y
quingentas doblas como en otro lugar fedira

~~14. Otra forma ay de acordadas sin embargo del dho
que en el Consejo retiene donde solo se despachan, delegar
o deno otorgar, y en quantas go esrito no es hallado otro
modo, ni forma que el dho, pero en esto go siempre he
atendido para su despacho ala Relacion de las partes
y conforme a ella disponer el mandato, o decission de la
Acordada porque como en qual quier caso ha con aquella
calidad de que si asi es, cessa toda duda, y en pue lo
gassi quanto entre dos Ecclerasticos ay pleyto y el
uno pretende que el juez que conoce dela causa, no lo es la
gitimo della, sino otro juez Ecclerastico por alguna causa
y declina su jurisdiccion y pide se le Remita, a otro
Ecclerastico en este caso las acordadas las ego des
pachado asi.~~

~~15. Porque nos mandamos queri asi es que no coir. ^{Supra cap 21}
juez competente para conocer del dho pleyto y causa de ^{n.º 9.}
que sea fecho mención no es entrometido a conocer
conozcas mas del goz inibido de su conocimiento ^{reparacion de}
y determinacion y la Remita al Juez que della puede ^{que se comitifi}
y deua conocer. Y lo queri lo fecho y abrovar ^{de los}
Excomulgados de.~~

14. Pues queda dho la forma y orden que se tiene de
proceder en los pleytos y causas Ecclerasticas que traen
por via de fuerza ala chancilleria sera bien declararlo
que no se pueden traer ni dellor conocer por via de fuerza
ni en otra manera y para esto queda dicho en otro o ^{Supra capº}
lugar la Division del Distrito dela chancilleria ^{9. n.º 9. 10.}
de Granada y el dela de Valladolid. y por que en quanto
a los negocios Ecclerasticos ay diferente disposicion
que en los otros por que en las chancillerias de Valladolid,

Práctica de la Chancillería

Granada, reconoce de todos aquellos negocios Eclesiásticos de que conocen todas los jueces Eclesiásticos que están en sus Distritos quando conocen de los tales pleitos aunque las partes que litigan, o alguna dellas sean Vecinos de los lugares de los otros distritos de Valladolid o Sevilla, como luego dire de forma que en esto solo se tiene atención al lugar donde Reside el Juez que conoce de la causa, y no a la Vecindad, y Domicilio de los litigantes como lo dispone la ordenanza que concuerda con una Ley de la Recopilación. N. y la misma orden se guarda en la Chancillería de Valladolid y Audiencia, Sevilla conociendo los jueces Eclesiásticos de la dicha Ciudad y su distrito aunque las partes sean de otro, conforme a otra ordenanza, O. y una ley del Reyno -

Ordenanza
N.º 2 lib. 1
nº 7 -

O. Orden
dho. libro
nº 8.º. 1.º
L.º 2.º lib. 3
Recop.

15. Y porque las dos chancillerías tienen su Distrito señalado y dividido con el Rio Tago y despues desta division se dio la Audiencia de Sevilla y se dio distrito y jurisdiccion laquale pertenece conforme a el Privilegio y mrd. que dello se despachó a 8 de Agosto de 1566 que

P. Ordenanza esta en las ordenanzas desta Chancillería - P.
tt.º 9 lib. 1 - Pondere aqui el Territorio y lugares que se le señala
nº 4. a Sevilla que son los siguientes -

16. Castilleja de la Cuesta -
El Monasterio de S. Isidro.
Santi Ponce que es del dho mon.
Castilleja de Guzman -
Albayda -
Gandul -

Gelbes -
Gines
El Algaua -
La Villa de Olibares
Riancueta
Mayrena

Brenes—	Villaberdes
Cantillana—	Eliche—
Villanueva del Alzcar—	Torrequemada
Mures—	Telo—
Los Palacios	Quema.
Cauzón de los Asos—	Cartilleja de Talara
Guadaxoz—	Chucena—
Alcala de Joana de Ota—	Los Molares
El Coronil—	Villanueva del camino
Constantina—	San Nicolas del Puerto
El Virro—	El Almuedana—
Benazurza—	La Torre de Min Zeron
La torre de Palencia—	Villalvilla junto a fines
Lopaz—	Alacaz
Torres—	Marcentilla de Gardul

17. Y conforme a la dicha Cedula Real citada de todos
 estos lugares que son tierra de Sevilla se conoce en la
 Audiencia della de todos los pleytos y causas civiles
 y criminales que en ellos sucede de que sea que sea
 qualquiera juez Ecclesiastico conociere de alguna
 causa residiendo dentro del dho territorio, o Ciudad
 de Sevilla a bran de yr las fuerzas ala Audiencia della
 y demas del dho ay otros pleytos Ecclesiasticos de que no
 se puede conocer en la chancilleria como son los to can
 ter ala Cruzada, bullas y susidros, quartas, y quenta
 dello porque esta enviada a la chancilleria por la Cor
 denancia y por una Ley del Reyno. Y aunque sean

Y. ordenancia
 tt 2. lib. 1.
 n° 11. l. 8.
 tt 10. lib. 1.
 Recop.

Practica de la Chancilleria

Legos las personas contra quien se hicieren los tales p^{ro}mulgos que hiciere los Virritadores de los Religiosos y Religiosas por sus superiores, conforme a otra Ley

R. L. 40^{ta} y 5^a R. de la Recopilacion -
Lib. 2. Recop.

18. Itambien esta prohibida la Chancilleria del conocimiento por via de fuerza de los procesos Ecclesiasticos, sobre la cobranca de los millones nuevamente concedidos aunque el Juez Ecclesiastico p^{ro}ceda contra qualquiera persona sobre ello porque el conocimiento de las tales fuerzas es de los señores del Consejo, y asi en la Chancilleria en estos casos solo se da la acordada, con Remision del pleyto a los Señores del Consejo = y sala de 1500.

24. De la misma forma ante los señores del Consejo se despachan las acordadas de las causas que andan venir a la Chancilleria con Remision de los procesos y determinacion dellas a la d^{ha} Chan -

19. Suelen muchas veces faviendose traydo el pleyto por via de fuerza no bense ni determinarse con tanta brevedad como se Requiere, con que el termino que sedio al Juez para la absolucion se passa, o, apassado del Juez buuelto a promulgar las censuras que tenia puestas, o la parte se teme que lo a de hacer -

20. Entonces el que trae el pleyto por via de fuerza da Peticion diciendolo como se truso y nose ap^{ro}didado ver ni determinar, y el termino de la absolucion es passado y el Juez a buuelto a promulgar

cedulas de ceda
3. y 10 de oct^{bre}
de 1628.

censurar y sea excomulgado, o seteme lo haxa
quese de Provisión para que en el ynterin que el
dicho pleyto se ve y determina el Juez toda vía
de Nuego absolua por algun tiempo.

24. Esta petición se solia dar en la sala publica
yalli se mandaua dar la ordinaria para que el
Juez Ecclesiastico toda vía de Nuego absoluiere
por el termino que se le señalaba aunque el pleyto
no pasasse en aquella sala, y esto tenia vn grave
incombiniiente, que era o que la parte no queria que
el pleyto se viesse sino dilatallo, o que estaua visto
y no esperaua buen suceso, y assi se practica, o
que en dandose semejantes peticiones en la sala
publica, se remiten ala sala Original donde
vista en informado los señores del Estado del
pleyto, y si esta en la sala parare poder ver lo
mandan ver luego, y determinan con que noseda
la Provisión, y si luego no se puede ver se manda
despachar con cierto termino en esta forma.

25. A vos fulano Juez de la Sala de lo Ecclesiastico
que fue traydo por vía de fuerza
ala nra Corte y chancilleria ante el Presidente
y Oydores de la nra Audiencia que reside en
la Ciudad de Granada apedimento de fulano
que contra el hacíades apedimento de fulano
sobre Racon de tal cosa y lo demas en el dho
pleyto contenido en el qual por parte del dho

Para que en
reconocimiento
que el Juez
determinare
que es lo que
se elua

Pravia de la Chancilleria

fulano nos fue suplicado & a Virto por los dhos
nro Presidente & Oidores fue acordado dar esta
nra carta para vos por la qual todavia vos Roga
mos y encargamos que por termino de tantto dias
primeros siguientes que corran y sequen desde
el dia que esta nra carta os fuere notificada y la
cumplieredes, y en el entre tanto que el dho pleyto
se ve y determina por los dhos nro Presidente
y Oidores abolver y hacer abolver al dho
fulano y a las demas personas que sobre la dha
causa tubieredes excomulgados libremente y
sin costa alguna que en ello nos seremos servido
y mandamos pena de la nra merced &c

23 En la Chancilleria ^{no se} puede conocer por via
de fuerza ni en otra manera de las causas sobre los
Diezmos que deuen los que tienen Avitor del Tio,
de la Orden y Religión de San Joan, conforme
a la Ordenancia, S. mas bien se pueden dar las
acordadas en este caso con Remission al Consejo
que es adonde por dha Ordenancia se manda se Re
mitan y vean los tales pleytos.

24 Muchas veces sucede que traydor los procesos
Ecclesiasticos a la Chancilleria, y visto por la
parte acuyo pedimiento biene halla que el tal pleyto
biene diminuto por faltalle alguna petición, Escrip
tura, Bulla, o Auto, o Auctor en el presentado
ante el Ecclesiastico el qual deuo ymbiar todo el

Ordenancia
S. 11^o Lib. 1.
n^o 14-

pleyto enteramente con dichos Autores aunque
al Juez, o Notario Separejca queno son nece-
sarios en el pleyto para la de Terminacion
de la fuerza, o que sobre la misma causa que es el
pleyto que setrae se procede contra otros los qua-
les no se agravarian de la fuerza y la parte que lo
hace da peticion que el tal pleyto bieme diminuto
por que del faltan tales y tales Autores que ade es
pecificar quales son y lo que contienen, y pedir
que el pleyto no se bea sobre la fuerza hasta que
se traygan, y Respecto de que en estas causas
no se pueden presentar peticiones ni admittir
de presentacion de las partes Autores Algunos
esta peticion se ade entrega al Relator de la
causa para que con el pleyto lo llebe ala sala
y secha Relacion de los meritos de los Autores
que sean traydo y pretenciones de las partes
se hace Relacion de aquella Peticion, y si a los
senores Jueces les parece que rigen la que se
y fuerza que se pretende y para su Determina-
cion los Autores que se dice que faltan no son
necessarios se determina sin hacer caso del
tal pedimiento, ni proueer Auto alguno en el
como sino se oiera presentado, pero si hallan
que son convenientes y que dellos se necessita

Practica de la Chancilleria

y que la causa no se puede ver ni enttender
bién claramente la Justicia de las partes
sin ellos no se determina sino remanda dar
Provision que llaman de Auto Diminuto
y quando parece por los que aca estan que fue
malicia y del Juez y del Notario no
gmbiarlos todos se suele Condenar al Notario
en Una Multa para la Camara de su Mag^d
y en alguna cantidad para la parte por las
cortas que lea hecho y injustamente y al Juez
remanda que gmbie o haga gmbiar Dichos
Auto y que en el Interin que trae y determina
con ellos el pleyto absuelva por algun tiempo
28. Quando se Halla que el Notario es
Mexico, o constituydo en borden sacro y esento
de la Real Jurisdiccion seda la Provision
para que gmbie Dichos Auto. pena de las
Temporalidades la qual se hace asy -

Provision de
auto de minu
to en pleyto &
Residencia.

29. A vos fulano, Juez Provisionor, o Vicario
de Tal parte, y fulano Notario y cada
Uno de vos, salud y gracia, ya saveris como
porel Presidente y Oydores de la nuestra
Audiencia y Chancilleria que Reside en la
Ciudad de Granada a pedimiento de fulano

se dio nuestra Real Provision acordada para que se otorgase a los sus apelaciones en la causa que contra el procedia des a perdimiento de fulano sobre tal cosa (o que oprimiéndose de la dicha causa y la Remitiéndose a nuestra Justicia Real por ser el suso dicho lego, y de nuestra Real Jurisdicción y notarnos su conocimiento) o que Remitiéndose el dicho pleyto, a la dicha nuestra Audiencia Original y enteramente para que se viere sobre la fuerza que el dicho fulano pretende que vos el dicho Juez le haceris, y se os mando asimismo, a vos el dicho Notario Remitiéndose el pleyto en la dicha forma. Pues parece que en cumplimiento de la dicha nuestra Provision lo Remitisteis a la dicha nuestra Audiencia donde por parte del dicho fulano nos ha sido fecha Relacion diciendo (La Relacion de la peticion) Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente y Oydores con los Autores del dicho pleyto que Remi-

Pratice de la Sanhi Meria

tistis y hallaron que faltan los dichos Autos de que sea fecho mencion y que para su determinacion son necessarios, por Auto que sobre ello proueyeron, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos el dicho Estaxis, por que vos mandamos que Dentro de tantos Dias primeros siguientes de como conella fuerdes Requerido, Traygais o embieris a buestra costa ala dicha nra Audiencia y a poder de fulano nuestro escriuano de Camara, ante quien esta y para el dicho pleyto todos Los dichos Autos Originales y enteramente de que sea fecho mision haviendose hecho y presentados en el, por qualquiera de las dichas partes o puestas y acumulados de officio por vos el dicho Juez, para que Juntos con los Autores del pleyto que esta en la dicha nuestra Audiencia se de termine sobre la dicha fuerza, sin poner escusa por decir queno hacen al dicho pleyto,

O que estan en sumario, nōtro gmpedimento -
ni causa alguna porque asī es nuestra merced
y Voluntad. y pasado el dicho Tēmino
y nolo abiendo asī fecho y cumplido. manda
mos a qualquier nuestros Jueces y Justicias
de la dicha Villa, o qualquiera Receptor de la
dicha nuestra Audiencia que con esta nuestra
carta fueren Requeridos, os compelan y apae
men a ello por todo Rigor de Derecho. y por
la gnsbediēcia y haver faltado al cumpli
miento de la dicha nuestra carta Prouisiōn
acordada yauer gmbiados el dicho pleyto
diminuto. Los dichos nuestros Jueces y Jus
ticias, o Receptor, como dicho es esaque n
tantos Ducados en que abier sido condenados
porello para el dicho fulano = Si el Es
tano fuere Clerigo decís? Lo qual os manda
mos asī pagar y cumplir a pena de perder
la naturaleza y temporalidad que abier, y
tener en estos nuestros Reynos y de ser auido
por ageno y estrano dellor. y mas de la nuestra
merced y de cinquenta mill maravedis. para
nuestra Real Camara = Otrosi Toda uia,

Pratica de la chancilleria

Nos Rogamos y encargamos a vos el dho Juez que por termino de tanto dias que corren y sequenten desde el dia que esta nuestra carta os fuere notificada y la cumplieredes, y enel entretanto que los dichos Autos setraen Ven y determinan conel dicho pleyto absolver y hazar absolver al dicho fulano y a las demas personas que sobre la dicha caussa tuviereis excomulgados libremente y sin costa alguna quecerello no seremos servido y a la dicha pena mandamos a qualquier escrivano notifique esta nuestra carta y dello de Testimonio dada R^a

26- Esta es la Provision de Autos diminutos en causas Ecclesiasticas, y tambien quando la parte que se queja viene en segurimientto de la causa se le suele señalar salario por los dias que se de tiene aguardando los Autos que faltan quando desde luego no se condena al Notario en alguna multa para la parte como en la Provision se contiene.

27. A de ymbiar el Notario los Autos que de so de Remitir a su costa porque fue-

Omission. O malicia suya, y porque la parte
ya pago, se le mando pagarse al correo que
truso. Los primeros y no a de pagarlos dos veces
quando no esta de su parte el no haucen traido
pues si todos los obiera ymbiados no por eso
hauia de pagar mas y assi siendo culpa del
Notario el lo deue pagar y traer los que faltaron
a su costa, traydos los nuevos Autos se entregan
al Escriuano de camara, y el al Relator
y seue el pleyto sobre la fuerza —

28. Y porque puede auer duda si el pleyto,
seuo o començo haue de tal forma que los señores
Jueces que lo vieron y mandaron dar la Proui-
sion de Autos Diminutos lo quedaron precisa-
mente para auer de determinar la fuerza bení-
dos como en otro Lugar se dira cerca de quando
se a de dar el pleyto por visto o por començado
que entonce es preciso que lo de Terminen
o acauen de uer. Los mismos señores que lo vieron
començaron auer cesaria esta Duda que no
me parece pequeña conque los señores quedan
la Prouisión de Autos diminutos en el Di- || auto.
xerren para que traydos se vean y de

Practica de la Chancilleria

terminen con el dho pleyto por los señores jueces que se hallaron en la Sala pues con esto sequita toda Duda y declara quemr' el pleyto quedo visto ni comencado —

29. Muchas Veces los jueces Ecclesiasticos y Notarios dejan de ymbiar Autor con el pleyto por decir que aunque se presentan en no fueron admitidos y otras causas de no de uerse poner con el pleyto por no ser pertenecientes y portales no los admite el Juez. y la parte de porri' los trae y hace Demostracion dellos en la Sala y pretende que se haga Relacion en la Vista y esto no se admite. y asy suce dió en un pleyto Ecclesiastico de Antequera sobre ynmunidad que haviendo presentado el Corregidor ciertos Autos ante el Ecclesiastico y entre ellos la culpa del Res. el Juez no los quiso admitir. y traydo el pleyto por via de fuerza el Corregidor ymbio Los Dchos Autos para que dellos se hiciesse Relacion con el pleyto y asy lo pidió por petición y pretendió que sin ellos no se auia de uer sobre lo qual se controbirtio en la Sala y salio Auto,

en que sede claro no deuerre admitir en la
Chancilleria y seuro sinellor el pleyto sobre
la fuerca y sabio Auto con solo los que y m
bio el Ecclesiastico y el correg^r sellen los suyos.
34. Porque cerca del conocer de los pleytos
Ecclesiasticos en la Chancilleria y sus deter
minaciones queda dicho. sera bien traer al
gunos exemplares. ya para en prueba de lo
dicho, y para en los casos que semejantes
sucédieren; Lo principal en Racon de
conocer los Ecclesiasticos contra los legos
en las causas meramente profanas comun
mente se determina Auto de Legos y estas
la pratica mas Recurida. pero parece que
sin embargo della y de las determinaciones
que sean hecho en casos semejantes aunque
se proceda contra Legos, como arrendadores
de los bienes y Rentas Ecclesiasticas Respetto
de las obligaciones y sumisiones que los tales
Legos hacen Venunciando su fuero y come
tiendose a la Jurisdiccion Ecclesiastica. y
Tueser suyos, en el Obispado de Jaen ay
Ovierra costumbre porque alli aunque sean

Practica de la Ganaderia

sean Legos siendo arrendadores temporales o de por Vida de los bienes del Dean y Cabildo y Mesa capitular o de patronazgo o cuyos Administradores son, an conocido siempre contra los Legos. los Jueces Ecclesiasticos de aquel Obispado, y para la execucion de sus mandamientos lo hacen y móbocando el Auxilio del braco seglar.

31. Parece pues que teniéndolo en arrendamiento de por Vida Don Alonso Velez de Mendoza del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Jaen vn Cortijo y dehesa que llaman de Castil de la Peña por parte del dho Dean y Cabildo sedio querrela del Don Alonso ante el Provisor de que aura Talado el Monte del Dicho Cortijo sobre que se mandoporel Juez Ecclesiastico se nombrasen Jueces sobre cuyos nombramientos vbo litigios y ultimamente sea fusto el negocio, y por los daños se despachó mandamiento de Execucion contra el Dicho Don Alonso con móbocacion del Auxilio Real de que porel susodicho se apelo y por no

otorgarle el apelacion bino el pleyto por via de fuerca ala chancilleria donde visto por Marco de seiscientos y treinta y tres. vbo Auto delegor de que se despacho Provision ala parte del Dicho Don Alonso. y por no cumplirla sedio sobre carta —

En Alqual entre otras Raciones Respondio el Provisor que procedia y podia proceder contra el Dicho Don Alonso por haierse obligado y podido obligar y someter a la Jurisdiccion Ecclesiastica, y por ante Notario Remunciando sus fueros y jurando la Escritura como lo hacian todos los Arrendadores de los bienes dela dicha Santa Iglesia. y assi el Obispo y sus Antecessores hannian procedido contra los dichos Arrendadores en virtud de sus obligaciones dando sus Mandamientos Requiritorios para los Jueces seculares y si alguna Vez se havia apelado y traydo el pleyto, por via de fuerca ala chancilleria se havia Declarado que los Jueces Ecce

Práctica de la Chancillería

eclesiásticos no hacían fuerza y se les hacían Remitido las causas y en esta Costumbre y posesión estaba de tiempo y memorial a esta parte—

33 Sin embargo por el Don Alonso Velez se pretendió que se le haría de dar sobre carta de las dadas para que el Inquisitor cumpliera el Auto de Legos, y por el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia se contradijo y haciéndose mandado dar traslado al fiscal de su Magestad siéndolo en esta Chancillería el Doctor Don Francisco de Amaya, contradijo la pretensión del Dean y Cabildo en defensa de la Jurisdicción Real pretendiendo que se le haría de Denegar lo que pedía, y dar la sobre carta del Auto de Legos—

34. Por que el puez Ecclesiástico no lo era ni lo podía ser en la dicha causa por ser mera profana y contra lego el qual no se pudo someter en perjuicio de la Jurisdicción Real al fuero Ecclesiástico, con que el contrato fue nulo, y el Notario ante quien se haría Otorgado de uia ser castigado conforme a las leyes Reales que prosiben poner juramentos, con que se

de granada. Cap. 15.

sometan los legos ala jurisdiccion Ecclesiastica
 gno obstante la costumbre que se alega. y
 Autos que se presentauan por parte del Dicho
 Dean y Cauildo, porque en los pleytos que bienen
 por via de fuerza no se pueden presentar otros
 Autos, mas de los fulminados por el Juez
 Ecclesiastico y que se haurian traydo al prin
 cipio, y quella costumbre no podia dar jurisdic
 cion alguna en este caso, porque aunque con
 forme aderecho se podia adquirir jurisdiccion
 por costumbre o prescripcion esto se entendia
 quando el Derecho no resistia alatal prescrip
 cion, y en este caso las Leyes Reales La.
 Reprouaban porque nunca se presumia averse
 prescripto conciencia y paciencia de su Mag^d
 y asi noteniendo esta costumbre, los Re
 quisitos del Derecho, no podia ser valida
 ni dar jurisdiccion alguna al Ecclesiastico
 contra Legos.

35 Sin embargo por parte del Cauildo se
 pretendio se le hauria de denegar la sobre
 carta del Auto de Legos. La qual se denego

Practica de la Camara

por Auto de Veynte y Ocho de Nullos de
seiscientos y treinta y tres.

36. Procediendo el dho Juez Eclesiastico
en la causa, contra el dho Don Alonso sobre
cierto Artículo, se truso por via de fuerza preten-
diendo la hacia el dho Juez en conocer y pro-
ceder, o, alomenos en no otorgar y vbo Auto
en que se declaro que no hacia fuerza en conocer
y proceder y se le Remitió la causa.

37. Procediendo en ella el Juez Eclesiastico
habiendo despachado sumandamiento con
Auxilio por no lo haber querido cumplir
y obedecer el Corregidor de la dha Ciudad
de Jaen Lee xcomulgó y a premio censuró
al cumplimiento de que apelo y protesto el
Real Auxilio de la fuerza. truso el pteyto
y haviendo salido el fiscal de su Mag^d por la
defensa de la Real Jurisdicción vbo Auto
en que se declaro que en conocer y proceder el
Juez Eclesiastico, contra el Corregidor para
que ympartiérese el Auxilio que le pedia no
hacia fuerza y lo mismo se determino en
otro caso semejante contra el dho Corregidor.

por Auto de veinte de Octubre de seiscientos y
 treinta y tres abiendo benido el pleyto
 otra vez sobre la dha fuerza y en veinte y
 dos de Enero de seiscientos y treinta y cinco
 vbo otro Auto como los Referidos contra
 el Alcalde mayor de la dicha Ciudad de Jaen
 y otro en diez de Mayo del dicho Año.

38. Conque parece que los dthos exsemplares
 prueban que en el Obispado de Jaen los jueces
 Ecclesiasticos pueden proceder sobre los bienes
 y rentas Ecclesiasticas contra las personas
 legas Arrendadores, o Deudores dellas y
 que esto se funde en la costumbre y memoria
 Alegada por la Santa Iglesia en informacion
 cerca della hecha que presento en la contra
 dicion dela sobre carta de Auto de Legos
 con vista dello qual se denegó.

39. Asimismo que los dthos Jueces Ecclesiar
 ticos, pueden compeler y apremiar con censuras
 ala Justicia Real para que le ymparta el
 Auxilio que le pidiere en las Dichas causas
 contra Legos.

40. Asimismo represento en esta causa otro

Pratice de la Chancilleria.

exemplar en que parece que abiéndose entrado los Padres de la Orden de señor San Francisco y querido fundar en una Hermita del señor San Sebastian en Villa Carrillo, y procedido el Prouisor de Taen contra ellos y despachado mandamiento con Auxilio ~~contra ellos~~, para despojarlos de la dha Hermita por no hauelo cumplido ni ympartido la Justicia de Villa Carrillo, procedio contra ella el Prouisor y abiéndose traído por via de fuerza el juez seglar contra quien procedia pretendiendo que no tenia obligacion de ympartir por ser el negocio entre Ecclesiasticos se declaro en la Chancilleria que no hacia fuerza el Ecclesiastico y se le Remitió la causa —

41. Como los dthos exemplares, y otros semejantes se hallaran en los Officios de Diego Martinez de Sotomayor, Don Francisco de Ayala, Valdeuiesco, y Don Joan de Lara Varon escriuanos de Camara desta Chancilleria —

42. Por caso harto nuevo y que no lo e visto otra vez, ni oído decir. Refiere aqui lo que pocos años at fue que un juez Ecclesiastico de la Ciudad de Cordoua procedia en una causa executiua contra un Sacerdote Vecino — D C

Carmona, ala cobrança de ciertos mrs a que esta uia
obligado, al Ecclesiastico de Cordoua y su jurisdiccion ^{Plaz parece}
yabiendo despachado executor con Requiritoria ^{questo neg}
al Ricario de Carmona para que la cumplierse y ^{ao Logo}
hicierse el pago, y otras diligencias necesarias. ^{na con los}
en el negocio contra el Clerigo obligado parece ^{Senores}
que aunque mando cumplir la Requiritoria ^{por logre.}
notubo efecto ni en Carmona auia quien se atre ^{refere boba}
biera al Clerigo, ni prenderle conforme a ella ^{della.}
ni sacarle bienes; con lo qual el Provisor de ^{bobadilla.}
Cordoua despachó suplicatoria, a los señores ^{lib. 2. tomo}
Presidente y Oidores y con ella y el pleyto exe ^{1. lib. 2 cap.}
cutiuo y autos fechos en Carmona suplicando ^{17. n.º 181.}
alos dños. ^{ree} Sedieran su fauor y auxilio Real
para poder conseguir el cumplimiento de sus
mandatos contra el Clerigo, y visto el negocio
en la Sala remando dar Prouision para que
vn Recetor desta Corte fuesse a Carmona con el
executor del Provisor y cumplierse y hicierse cum
plir la dha Requiritoria y le diere el fauor
y ayuda que vdiere menester, cuyo Auto salio
en quince de Septiembre del Año pasado de seis
y quarenta y cinco por ante Gaspar dela Torre
escriuano de la mara, — Aunque no auia asent

Practica de la chancilleria

Ordenanza
Lib. 1.º ff.º 5.
n.º 14.

L. 4.º ff.º 5.
Lib. 2.º Recop.

Via de fuerza ni en otra manera de las causas
sobre Diezmos que deuen los que tienen Abitos
del tao, de la Orden y Religión de San Ioan
sino en el Consejo conforme ala Ordenanza.
Ni se pueden traer por via de fuerza los pleitos
de Virritas de frayles ni Monxas.
Ni los pleitos eclesiasticos civiles ni crimina-
les que haviere en los Inquiridores y Minis-
tros del santo officio, y el Juez de bienes
confiscados por que estos andexr ala Inqq. r.

que se debe hacer para retener
las Bulas de su Santa en per
juicio de la Corona. n. 1.
n. 2.

en que se debe hacer para pro
piedad para recasar las Bulas
n. 3 y 4.

que se debe proceder n. 6.

que se debe hacer si las Bulas
a la forma de la que
donde las Indias de su Santa.

n. 7.
si se podran en las Bulas tempo
ralidad de su Santa y quitando
algun inobediente n. 8.

que se ha de hacer en el
procurador de su Santa y
de la Camara ante el de su Santa.

de su Santa y su Santa.
si se ha de hacer en el
la forma de su Santa n. 10.

que se ha de hacer para retener
las Bulas de su Santa en per
juicio de la Corona. n. 1.
n. 2.

en que se debe hacer para pro
piedad para recasar las Bulas
n. 3 y 4.

que se debe proceder n. 6.
que se debe hacer si las Bulas
a la forma de la que
donde las Indias de su Santa.

n. 7.
si se podran en las Bulas tempo
ralidad de su Santa y quitando
algun inobediente n. 8.

que se ha de hacer en el
procurador de su Santa y
de la Camara ante el de su Santa.

de su Santa y su Santa.
si se ha de hacer en el
la forma de su Santa n. 10.

n. 11.
si se podran en las Bulas tempo
ralidad de su Santa y quitando
algun inobediente n. 12.

que se ha de hacer en el
procurador de su Santa y
de la Camara ante el de su Santa.

de su Santa y su Santa.
si se ha de hacer en el
la forma de su Santa n. 10.

Pratice de la Banci Ueria

Nº 9.220-

Cap. 16 en que se prosigue
la pratica de los procesos
Eclesiasticos, y Retencion de Bullas

1. Otros pleytos, y causas Ecclesiasticas ay que llaman
Impetrar y traer Bullas de su Santidad, Letras, O-
Prouisiones en derogacion del Patronazgo Real
de Legos, o Monasterios Reformados sobre Bene- ^{a Pension}
ficio Patrimonial, o quetengan o pretendan tener ~~por derecho~~
~~por derecho~~ por derecho de Estrangero, y aunque es ver-
que estos negocios, y otros deste genero no son para un
nuevo curso de decir la pratica por no ser tan hordinaria
rios, como los otros, entre los Officiales no ay mucha
noticia dello, y forma delas Prouisiones, y Autores
destas causas no sera fuera del Intento decir lo que
en esto se pratica —

2. Por la Ordenanca y instruccion que con ella esta
se manda que quando se quiesaren quean ympetrados-
otrando, o teme que trayran algunas bullas, prouisiones
o letras sobre beneficio patrimonial o pension sobre el
sedem prouisiones para todas las Justicias para que
constando que las tales Bullas son en derogacion delas
Leyes y prematicas destos Reynos y constituciones
Sinodales, o costumbre antigua delos Obispos abien-
dose suplicado dellas para ante su Santidad, y haci-
endose sobre ello los otros Autos y diligencias neces-
rias no consientan Usar dellas y las ymbien

Orden^a tt^o 2^o —
Lib. 1. n.º 6 —
Instr^{on} 5. 6

Pravia de la chancilleria

Originalmente ala chancilleria para que vistas si fueren tales que se deuan cumplir se cumplan y sino se informe a su Santidad para que mejor informado lo mande proveer y remediar, y que si alguno o legos fueren en las notificar y vitar dellas los prendan y secreten los bienes y en bien presos a la Carzel de la chancilleria con la Informacion que sobre ello vieren fecho, yalos Meritos Requeriran a sus Prelados los prendan y castiguen —

Instrucion §. 7. 3. Y por otro de la dha Instrucion se manda dar Provisiones para que las partes y otras qualesquier personas que tubieren las tales bullas no vitan dellas y las inbien ala Audiencia, yalos Notarios y escriuanos que no las notifiquen, y si las tubieren notificadas que no las inbien a Roma ni den Testim^o —

Instrucion §. 8. L. 25^{ta} 3. lib. 1. Recop. 4. Y por otro de la dha Instrucion y una ley de la Recopilacion se dispone y manda, que quando se quejaren que algun extranjero desto Reyno o natural por derecho de extranjero aympetrado algun beneficio, o Dignidad, o que tiene pensión sede Provision a las justicias para que constando que algun extranjero, u otro por derecho de extranjero aympetrado algunas Bullas que suplicandose dellas para ante su Santidad, y haciendose sobre ellas los Autos y diligencias, necesarias, no consientan vitar dellas, ni que en su virtud se tome posesion alguna ni se hagan Autos algunos y las ym bien Originalmente para que si fueren tales que se cumpla y sino que se informe a su Sant^{dad} p^a que informado, lo mande proveer.

5. Por otro §. de la d^{ta} Instrucion y ley Real. 4. se manda que en los casos de Patronazgo Real, o de Legos seden Provisiones para que constando ser assi su plicandose delas bullas las justicias las ymbien del Audiencia, y no consientan usar dellas. Instrucion § 9. l. 5. ttº 6. lib. 1. Recop.

6. Por otro §. de la d^{ta} Instrucion se ordena que en los casos dichos si alguna vez pareciere que la Relacion que se hace no se prouara setenga aduertencia que no seden las provisiones hasta que se de alguna ~~provision~~ informacion y representen las fundaciones. Instrucion §. 10.

7. En las Elecciones delas Congiás Magistrales y Doctorales dice otro §. de la d^{ta} Instrucion y vna Ley Real. 7. que seden Provisiones para los Cavildos que si algunas setruxeren en derogacion del Indulto y bullas Apostolicas concedidas alas Iglesias destos Reynos, se suplique dellas para ante su Santidad, y las ymbien ala Audiencia, y que sin embargo se haga la eleccion conforme al indulto y Preuilegio Apostolicos y alas justicias se les mande que suplicandose della. chauriendo suplicado no consientan usar dellas. y las ymbien ala Audiencia para que informado su Santidad lo mande remediar. Instrucion §. 11. l. 24. ttº 3. lib. 1. Recop.

8. Por otro §. 4. se manda de la d^{ta} Informacion que des pue de traydos los proceros constando por ellos que lo que se traydo es contra las leyes y bullas concedidas, y costumbre antigua, contra los Patronazgos y Indultos se podran dar ~~sentencias~~ atenta la calidad de los negocios exnobiencia, las cartas necessarias assi para Instrucion §. 12.

Práctica de la Cámara Vieja

queno se vire de las bullas como para secretar los bienes y temporalidades de los que fueren inobedientes y para que parezcan en el Audiencia y salgan del Reyno, y que acudan con los frutos a aquellos en favor de quien se sentenciare, y todas las demas Provisiones que parezcan se deuan dar segun la calidad de la causa para que se conserve y guarde lo que en estos autos por bullas y leyes del Reyno esta prouido. 9. Tambien se manda por otro §. de la dicha Instrucion que los escriuanos de Camara no entreguen las Provisiones de estos negocios Ecclesiasticos sin que los Procuradores de las partes se obliguen que las Relaciones que hicieron son ciertas y sino que pagaran las costas que la parte contraria hiciere, y si esta diligencia no hiciere el de Camara ante quien se despachare lo pague, esto por quanto en estos autos tal vez no se hace, en Termino cierta Relacion —

L. 5. tt. 6.
L. 21 tt. 3.
Lib. 1. Recop.
Instrucion
§. 14.

10. En qualquiera de estos autos puede salir a la defensa y entender en ellos el fiscal de su Mag. y assi lo disponen dos leyes del Reyno. 6. y por otro §. de la Instrucion assi se permite y ordena, por quanto son baxados y molestados por el fiscal de la Camara App. los que quieren que se guarden las dichas Leyes bullas y Indultos —

11. Por quanto lo que se practica en el Audiencia en semejantes negocios en orden al despacho de las Provisiones que en virtud de la dicha Instrucion se uelen despachar aun que pudiera disponer la forma dellas conforme

acada parrafo porqueen Realidad de verdad biene
aser todo una misma cosa, con pocas mas o menos
palabras y porno referir unas muchas veces. Y
ducie todas ellas ados. Provisiones para que dellas
sigun el caso setome el modo para cada caso.
la una sera para que las bullas o letras Apostolicas
que fueren en derogacion delas leyes destos Reynos
nose vire dellas y seimbien ala Chancilleria = La
otra quellanaman de Patronazgo Real, o de Legado.

12. A los nros Corregidores, Asistente, Gobernadores
Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier
nros jueces y Justicias assi de tal parte, como de todas
las demas Ciudades, Villas, y lugares destos nros
Reynos y senorios que con esta nra carta fuere de
Requerido, o Requeridos, y cada uno de vos en vros
lugares y jurisdiccion, salud y gracia. Sued que en
la nra Corte y Chancilleria, ante el Presidente, y
Oydores dela nra Audiencia que reside en la Ciudad
de Granada fulamo Procur^{or} en ella en n^o de fulamo nos
hico Relacion, poner la dela querrela, o Racon dela que
truso, o delos Autos que seobieren hecho, o presentados
para emprueba dela Relacion, y visto por los dho
nro Presidente y Oydores, por Auto que obrecillo
proueyeron fue acordado que deuiamos mandar
dar esta nra carta para vos porque vos mandamos
quesiendo con ella Requerido, o Requeridos por pte
del dho fulamo si alguna, bulla, o bullas, o letras.

Provisiones.
que las bullas.
que se usasen
en derogacion
de las leyes no
se usen de ellas.
y enuienala
audiencia

Pravien de la Manu Berio

^{cas}
App^{cas} sean traído o presentado, o se truxeren y presentaren en Racon dello contenido en esta nra carta conitandoo: ser en derogacion delas leyes y prematikas de este nro Reyno auéndose suplicado o suplicandose dellas para ante su Santidad por parte del dho fulano, no consintar ni deir lugar deque se vrra dellas: ni quenen su virtud se tome posesion de dho nre hagan otros Autor ni diligencias algunas, y tomeis las dhas bullas, o letras Apostólicas con qualesquiera Tradlador que dellas obiere y originamente con persona de Recado las imbiareis ala dha nra Audiencia y a poder de fulano nro L^{do} de Camara della. Para que vista se prouea justicia, e informe a su Santidad, para que lo mande proueer y remediar y hagais yn formacion deque personas fueren, o en ennotificar y vrrar delas dhas bullas y lo que fallaredes que fueren legos fies secretad sus bienes y les prendereis y presos y a buen Recado los imbiareis ala carcel de la dha nra corte, con la Inform^{on} que contra ellos obiere des fecho y secretos de los dhos bienes, y lo que fueren Merigoo denra parte Requirireis a sus Prelados que los prendan y castiguen ymbiando asimismo testim^o de lo que en Racon dello hiciereis = Otrosi mandamos a qualesquier escriuanos, O notarios ante quien vbiere pasado o pasaren o en ayo poder estubieren las dhas bullas o letras App^{cas} y otros qualesquier Autos, o escripturas a losusodho tocantes Origin, o tradlador que no vrran dellas ni la notifiquen, y si las obieren Notificado

notas entreguen ala parte ni den testimonio de lo
ni fagan otros Autos, ni diligencias algunas sola pena
contenidas en las leyes y Premáticas de este nro Reyno
que sobre los dichos disponen que para hacer y cumplir
los dichos y qualquiera cosa o parte dello vos los dichos
nros Jueces y Justicias ordamos poder y comision
y facultad en vstante forma, como de derecho se
Requiere y los vnos ni los otros no fagades ni fagan
lo contrario pena de la nra mrd y de cinquenta mill
mrs para la nra Camara de A.
—

13. Quando algunas de las dhas bullas, o letras App^{cas}
sean traído y estan en poder de escrivano, u otra
persona, y dello tiene noticia, la parte contra quien
son, o de cuyo perjuicio se trata en ellas, acude ante la
Justicia Real haciendo Relacion del caso y ofrece
informacion de como a pedimiento de fulano sean traído
las tales bullas, como estan en poder de fulano con la qual
informacion se acude ala Chan^a. y da dello que xella
y ofrece aqui mas Inform^{on} si la ay donde todo Visto
se manda dar Provision para que se traigan Origi-
nales en esta forma —

14. A los nros Corregidores de A. como en la primera Provision para
porque vos mandamos que luego que con ella fuere de de^{recho} general bu
Requerido, o Requeridos por parte del dho fulano las o letras apor
si alguna Bulla, o Bullas, o Letras App^{cas} sean traído ^{justicias en dhas}
y presentado, o truxeren, o presentaren en derogacion ^{quien de las}
denro el Patronazgo, o de Legos, abiendo se suplicado
oruplicandose dellas para ante su Santt por parte

Pratica de la Banca Real

del dho fulano no consintar ni dersi lugar a que se
vire dellas, ni que en su virtud se tome posesion
alguna ni fagan ni consintar hacer otros algunos
Autos ni diligencias y tomars las dhas bullas y
letras App^{as} de poder de qualquiera perrona que las
tubieren con qualesquier traslados y notificaciones
que dellas se oviere hecho, y todo ello Originalmente
las imbiareis ala dha nra Audiencia y a poder del
fulano nro no defamara della con perrona de Recado
que ala que la truxere se le tassara y mandara pagar
lo que por ello oviere de auer para que vintas por los dhos
nro Presidente y Oydores en Tacon dello prouean just^a
y luego proseguir la Prouision como ha dho en la prin^a.
15. Pues emor dho la forma delas Prouisiones y que en
sustancia todas las que en este genero se pueden dar
y permite por la dha Instrucion se tiene a reducir a este
estilo, salvo quando en el Auto oviere alguna particu
laridad que entonces se uera lo que se mandare y con
firme dello se dispondra sera bien decir el estilo que
para despachar semejantes negocios y Prouisiones se tiene
16. Digo pues que en estos casos lo primero que sea de
hacer es, comunicar el negocio con el mejor Abogado
y mas pratico que oviere, y informandole con toda Verdad,
y certeca del negocio y con vista de los Autos y papeles
que truxere o informⁿ se fara la querella de la perrona
o perronas que an traydo, o impetrado las dhas Bullas
y delordemas que an sido en su cumplimiento (o notifi
ficacione y delordemas que Resultaren culpados)

~~Supra~~
~~no los~~

Eccia la querella queen sustancia el pedimiento della
acauada la Relacion a de contener lo mismo que la de
cision de las Prouisiones, con los papeles se entregan
a uno de los Relatores de la Sala publica donde visto
se manda dar la Prouision segun la calidad de la <sup>Supra n.
105 y 107</sup>
causa, o se manda que se reparta el negocio y se leue
para proueer sobre el ala Sala que toca y esto se suele
hacer porque como los negocios son tan graues es bien
que los señores Jueces que fueren en mandar despachar
la Prouision lo sean para el conocimiento de la causa.

17. Traidas las bullas y autos la parte querella ante
pide afirmandose en su querella se declare no deue ser
visto de ellas y que se Recosan y deste pedim.^{to} se manda
dar traslado sobre lo qual se hace un juicio breue y sumo
a que como queda dho. sale el fiscal de su Mag.^d y reconduye
y visto los Autos y determinada la causa y del Auto
quereda alugar suplicacion conforme a una ley R.^d.
y ala Ordenanca = Estas querellas y diligencias las ve y tocan
d. Orden.
tt. 2. lib. 1.
n. 6. §. 16.

18. Otros pleytos bienen ecclesiasticos ala Chan por
uia de fuerza del Prou. y Juez Ecclesiastico de esta Ciudad
de Granada, y para ello no se despacha la Prou. acordada
sino con la querella sola prouida como lo ordena como
queda dho. se notifica el Auto del termino de la absolu-
cion que hordinariamente son diez dias al Juez Ecclesi-
tico con lo qual absuelve y asimismo se notifica al Notario
con que viene con el proceso a hacer Relacion ala Sala,
donde toco el negocio por Repartimiento, y el Notario
tiene obligacion de citar a las partes el dia que a de
venir a hacer la Relacion sobre la fuerza y hecha
la Relacion y prouido el Auto se suele con el

Practica de la Sanhi. Uccia

Requerir al Prou. para que lo cumpla, y no lo tengo por buen estilo porque estara a eleccion del juez cumplir o no, y consola la notⁿ del auto sino lo cumple no se podra pasar al apremio para ello pues que lo cumpla, no se lo manda el Rey con que no es y no es conveniente y asse lo mejor y mas seguro es despachar la Prou. y insertar el auto como lo negocior de fuera con lo qual aun que no quiera a cumplir y sino pasar al apremio con priualle de la temporalidad de y expulsion del Reyno -

19. Ya un tambien en la que es ella primera para la Absolucion en causas graues y guardas y en que el Cede^{co} esta empenado como cada dia sucede es bien despachar la acordada porque aunque la grandeca y autor^d de estos señores de la Chan. es grande y a quien se debe todo Respeto y Reuerencia, esso es muy bueno para sus subditos mas para los Estrangeros y señores de la Jurⁿ y muchas Veces, es mal obedecidos sus mandatos y no se atropellan los del Rey. Yaunque es asse que de qualquiera manera que sea la absolucion a derer de luego diferente causa ay quando el Rey lo encarga y luego que quando senstifica el Auto simple ni rogando ni encargando y asse en todo acontecimiento la Autor^d Real, su Real sello se debe usar del y della con que los negocios han con mas fundamento y seguridad para qualquier suceso -

20. Para en prucia de lo dho daremos fin a este Cap^o con lo que sucedio al Real Acuerdo con Don Pedro de Castro y Quinones Arcebispo de Granada, que ha uiendo concurrido en la Iglesia m^{or} tubieron

cierta competencia queno face al caso el contalla, solo
que por via de fuerza selleuó el negocio ala Chan^a Don
de se proueyó auto en que sede más que la ha cia
el qual le fue antefixar al Arcobispo el ^{no} del Acuerdo
yauéndolo visto le Respondió anda señor que no
biene esso bueno, sin embargo el ^{no} puro lanott^m
y dando cuenta delo que le hauiá pasado Reparo
el Real Acuerdo que tenia Ya con el Arcobispo por
que hauiá de yr con Prouisión ficiéronlo asii. y
buelto el ^o conella dijo, aora biene esto bueno y cum
plió lo contenido en el auto obedeciéndolo la Proui^{on}
Real, exemplo es este para lo de adelante, y mas
enseñado por vntan gran Prelado y rugeto de
tantas partes de valor talento y letras.

Prateria de las Caneas Verries

[illegible]

Cap. ~~17~~ ~~en que se dice~~ la
concordia que tiene el Tribuⁿ.
de la Inq^{on}. en el conocimiento
de las causas contra Chancilleria.
sala del crimen y Just^{as} Ordin^{as}

1. Entre el Tribunal de la Santa Inq^{on}. y
Alcalde del Crimen y Justicias R^e setomo medio
y hizo concordia cerca del conocimiento de las causas
de los familiares y ministros de la Inq^{on} como parece
de la d^{ha} concordia en que ay vn cap^o que dice asy:

Ordenan^{ca} s-
tt^o 6. lib. 1. n^o 3

2. Iten que los d^{hos} Inquiridores no tengan jurisdiccion
sobre los dichos familiares para conocer de los delitos
que de yuso se hara mencion sino que el conocimiento y de
terminacion dellor quede a los jueces reglares, como de
las causas criminales de los otros legos, es a saber en el
crimen Lexi^m mayestatis y mane, y en el crimen nefando
contra natura, y en el crimen de levantamiento, o comocion
de Prouincia, o Pueblo, y en quebrantamiento de cartas
de seguro de su Mag^d onros y Rebelion y nobediencia
a los mandamientos Reales, o en caso de Alebe, o en forcam^{to}
de muger, Orroballa, y de Robador publico, y de quebran
tamiento de casa, Iglesia, o Monasterio, o quema de casa
o de campo, con dolo y en otros delitos mayores que estos,
Iten en Resistencia y desacato calificado contra nuestras
Justicias R^e por que en el conocimiento de los casos lo^{os}
d^{hos} Inquiridores no se aude entrometer ni tener jur^{is}
sobre los d^{hos} familiares sino que la Jurisdiccion en

Práctica de las Audiencias

Los dthos carros ecetuarios quedén a los nuestros
suces seglares.

3^a Ordenanza §. 6- Asimismo las justicias R^{tas} tienen conocim^{to} contr^a
los familiares que tubieren Officios públicos y Reales
y delinquieren en ellos.

4^a Ordenanza §. 8. Lib. 2^o n^o 15- Asimismo contra los offi^{es} y ministros de la Inq^{ta}
en todas las causas sobre quebrantam^{to} de prematikas
5. Supuesto los carros ecetuarios por la concordia y
Ordenanzas citadas en acaeciéndos que los ^{Ree} Alcaldes
del crimen proceden contra algún ministro de la Inq^{ta}
o familiar y le tienen preso, por el Tribunal se despacha
el Recado Ordinario a los señores Alcaldes con vn ^{Ree}
y llegado ala Sala estando en Acuerdo general que es
quando estos Recados se imbian, y llega ala sala y el
portero avirra como esta allí vn ^{Ree} de la Inq^{ta} y man
dante entrar ala sala de Acuerdo y allí da el Recado
a los señores Alcaldes que es este.

6. El Tribunal de la Inq^{ta} desta Ciudad ha tenido not^a
que V. S. procede contra fulano Vecino de tal parte ministro
o familiar de la Inq^{ta} por tal causa, cuyo conocim^{to}
pertenece al Tribunal, y así ^{ca} Supp^{ca} V. S. reyniba del
conocimiento de la causa y preso y ella se lo remitta.

7. Irresponden los ^{Ree} Alcaldes que estan entendidos
del caso que de se el Recado, con lo qual el ^{Ree} de la Inq^{ta}
saca vn papel en que viene escrito lo susodho y firmado
y lo deja y entrega al ^{Ree} del Acuerdo que alo dho esta
presente, y el de la Inquisición se sale de la sala
y va a dar cuenta al Tribunal de lo que le a
passado.

8. Luego los ^{res} Alcaldes mandan que aquel Recado y la causa sellebe al fiscal de su Mag^d para que todo lo vea y pida lo que combenga en defensa dela jur^{on} Al y el fiscal visto los autos si habla conforme a ellos y ala calidad dela causa y delito que la sala no se deue Inibir hace Petición pidiendo ala sala que no reiniba dela causa ni R^emita al Tribunal antes proceda en ella conforme a derecho y castigue al Reo segⁿ el delito

9. Esta petición y autos dela causa se entregan a Relator el qual hace Relación dellor alor ^{res} Alcaldes en la sala presente el fiscal de su Mag^d. y visto hace la defensa de palabra y acavado de informar remanda llevar al Acuerdo donde votan y determinan la causa sobre si se cande Inibir o no

10. Determinada si de Nara no deue Inibir de el conocimiento dela causa, se hace Auto y en el se dice que siendo necesario se arme la competencia y si se Remite al Tribunal dela misma manera se hace auto y entregan la causa y preso y de todo toma Recibo el ^{no} de sus Autos y el Alcalde del preso -

11. Passados quatro o seis dias mas o menos tiempo en el qual al Tribunal dela Inq^{on} le parece que se puede por la sala haver tomado Resolución en el negocio bueue arimbiar al ^{tro} y auisador Los ^{res} Alcaldes como esta alli el ^{tro} llaman al del Acuerdo y le dicen que le diga la determinación que an hecho si es de Remisión, el Tribunal Recibe la causa y el preso, y si se declarado no haver lugar le dice como aquellos señores no reyniben dela causa antes desde luego, siendo necesario se arma la competencia, todo lo qual se hace sin escribir cosa alguna

Practica de la Sanhi Herria

12. Conloqual la primera Esta feta o con proprio si com
biene se permite traslado del proceso al conrejo apoder
del agente del Acuerdo que tiene en la corte con carta
en forme firmada delos señores Alcaldes al Fiscal
del Consejo R^o y forma la competencia con el tribunal
de la Ingg^{ta} que porno haver visto como aquellos se hace
mas de por Oydar tengo alguna noticia y no ser, cerca
del tocante a esta practica nolo vesiero -

13. Para cuyos gastos se libra la cantidad que es menester
engastos de justicia y con libranca del señor Presidente
topaga el Recetor dellor D^o sobre lo beassa la ley de.

Lib 2.º de p.
Lib 2.º de p.

La nua pilaçon

que deue atender para
generar demandant.
que yate alago cler
Fen 2.
quant genero vide
Lap de corte n^o 3.
qual se han recibie pt.
quando se dened an
informacion n^o 5.
Coro se fuce. 6.
donde se representa
de manda. n^o 7.
que se ve con tener
la informacion ibi.

anteq nien y l^o
quant testige
se ha n^o 6.
Lomolenifici
pobre ibi et n^o 8.
aquien toa de l^o
Acay de corte n^o 9.
auto en que se
cibe. 10. i fl.
si se puede dar l^o
ha previlegiado
12.
quando se dened an
ibi la de manda

cometion la n^o
dag lap de corte n^o 2.
de ne prece de n^o 1.
patrien p^o la con
p^o n^o 1. bng en n^o 1.
Principi n^o 19
K si lap de corte n^o 1.
Manci n^o 1. en n^o 1.
Duel n^o de l^o n^o 1.
The p^o n^o 1. n^o 1.
donde la main
de 25. n^o 1. n^o 1.
n^o 1. n^o 1. n^o 1.
si l^o n^o 1. n^o 1.
n^o 1. n^o 1. n^o 1.
de manda n^o 1.
diondo n^o 22.

Pravia desta Banaflexion
Y contra Veintey quatro desta Lin. y los abogados
de pobres pleytantes que letigan portales, son, no
torios los casos de Corte y con solo presentax la deman
da en la sala publica se anpor caso de corte y man
da dar en plaza miento -

5. En los que es necesario dar ynformacion son quan
do la demanda se pone a. alcaide o xesidor, y otra vez

1. 8^{to} 3. lib. 4. l.
9. 10. 11. 25^{to} 5.
lib. 2. Recop. Vi.
Ua Diego politica,
cap. 1. n. 61.

sona poderosa que tenga mano y poder en la Republica
y en ella oficio de consejo Contoz y Voto en el, o Vinda, o.
pobre menores de Veintey cinco años y otros semejan
tes Como lo disponen las leyes del Reyno y ordenada
la demanda al pie della se pone, y n. cap. en esta forma -

6. El Conocimiento pertenece a N. A. suplico la mande
Recibir portal causa de que ofrezco ynformacion
y auer este negocio por caso de Corte y que se des pache
a mi parte una Real provision de en plaza miento en forma

7. leyda en la sala publica la demanda el decreto es
de la ynformacion que ofrezco y lleuere al remanero, esta
ynformacion aderez de los testigos en esta corte que
concluyan la causa y rracon porque se pretende el
caso de Corte o por lo menos yntestigos con ynformacion
echa ante la Justicia hordinaria como asi lo quiere
la ordenancia y aunque alli no tratam as que de los
Casos de corte en quanto a los que los pretenden
por pobres la practica lo a estendido a todos los casos
de Corte de que se necesita de ynformacion salvo que
sin embargo de los lugares citados por auto de acuer
do es mandado que la ynformacion se paxa litigax

hoz. 11. 2. lib. 2.
n. 35. 5. 125.
11. 12. lib. 1. Re
copilacion

Por pobre sea de tres testigos y estos se examinen ante el semanero porque havia muchos fraudes y se hacian los casos de Corte por pobres con testigos falsos que es aloque mico diciendo lo mismo la zedula que su Mag. despacho clano de mil y seiscientos y treinta y siete en declaracion de la zedula, o prematrica del papel sellado -

Prematrica
cap. 22 -

8. mas trayendo ynformacion de como es pobre hecha ante la Justicia hordinaria bastara pntelhe en esta Corte Contanto que lo examine el semanero porque el haue dedar tres testigos en esta Corte, es. encaso que no retrayga la ynformacion de la Justicia hordinaria -

9. Recimida la ynformacion del caso de Corte, assi en quanto a pobre como en los demas Casos en que xre quiere ynformacion que esta se puede dar

10. Recimida ante qual quiera scrivano de Camara la ltera al semanero de la sala que en que los el scrivano de Camara que la recibio a quientoca de claxar el caso de Corte por la bordenanza y visto pareciendole bastante prouee lo auto asi -

por. tt. 2.
lib. 2 n. 1.

10. En Granada tra. el señor fulano oydor en esta Audiencia siendo semanero haviendo visto la ynformacion dada por fulano cexa del conocimiento de la Causa en esta Real Audiencia Vbo este negocio por caso de Corte y mando se despache Provision de su Mag. en placamiento en forma -

Prathea de la Banexleria
11. Viendo el caso de corte por pobre dice el Auto, Vbo
este negocio por caso de Corte y mandos se despache en
emplacamiento y que al dicho fulano por ahora se le
ayude por pobre —

12. Suelen poner demandas Contrapersonas pre
biledadas y que por si y no contrasitienden Caso de
Corte Como son el menor de Veinticinco años las
viudas y pobres y que el que demanda tiene el
mismo privilegio en este caso Contra uno que la
persona que se demanda tiene el dho privilegio
seda el emplacamiento Contra ella y asitodo
pone la ordenanza y una ley de partida porque
aunque se apreinte liado el caso demandado.
puede Convenir en la Jurisdiccion y apartarse
de Supremesio —

13. Aida la demanda por caso de Corte y man
dado dar el emplacamiento el Procurador la
lleva al Repartidor de los negocios y la repar
te al Sexinano de Camara y sala a quien toca
el qual despacha el emplacamiento —

14. Caso de Corte tiene la Vnda en todos suple
tos y negocios demandando y defendiendo y
seda prouision que llama excepto lo ynico caso —

15. quando las viudas elixen por suer para sus
pleytos al Presidente y oidores y piden la prouisi
on

1^a 102. tt. 2. lib. 2.
n.º 3. §. 9. l. 2.
tt. 3. partida 3.

Montexorro
tt. 5. cap. 1. n.º 11.

15.. Quando las biúdas elijen por Jueces para sus pleytos al Presidente y Oydores, y piden la Prouisión Ordinaria, quellan eceptto los cinco carros para lo qual seda informacion de como es biúda ya biuido Onesta y Recogidamente, y si la trae hecha ante la justicia adedar en esta ante vn tertigo que arri lo concluye. en la misma forma que en los demas carros de corte de que seda informacion y quedan Referidos.

16= Mas tambien las heurto dar estas Prouisiones con informacion sola hecha ante la justicia, yaun sin ynformacion ninguna. Por que como luego Veremos la Prouision seda con calidad que dice que en el entretanto que la dha fulana fuere biúda y biuiere Onesta y Recogidamente. Conque parece que la justicia que la obiere de cumplir le constara de la calidad ola Verificara para su cumplimiento y la forma de la peticion que representa para esta Prouisi^{on} es, esta.

1)= fulano en nombre de fulana biúda de fulano vecina de tal parte. Digo que por ser mi parte tal biúda y biuir como vive onesta y recogidamente. Le pertenece el preuilegio de carro de Corte en todos sus pleytos y causas.

Pedimento de la Sançion

así de mandando como defendiendo por lo qual
elijo en su nombre a v^{ro} Presidente y Oydores
por jueces de los dichos sus pleytos. A. V. A. -
Suplico mande áberlos por carro de corte, y
que se despache a mi parte V^{ra} R^l Prouisión
ordinaria para que qualesquier justicias y
Jueces así de tal parte como de otras quales-
quier. no conoscan de sus pleytos y causas -
y se yniban de su conocimiento y determinacion
y las remitan a los v^{ro} Presidente y Oydores
para que dellas conoscan que siendo necesario
para que así prouea o frece información de como
mi parte es biuda Onesta y recogida pido Just^a &^a.
18= Leyda esta petición en la sala publica,
se manda quede la información que ofrece y dada
se lleue al semanero. dare la información como
en los demas carros. y el semanero manda dar
la prouisión y el escriuano de camara la des-
pacha en esta forma -

19= Don Phelipe &^a. A los n^{ros} Corregidores
Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores,
y Ordinarios, y otros qualesquier n^{ros} jueces y
justicias así de tal parte como de todas las
Ciudades Villas, y lugares de estos n^{ros} Reynos

y Señorios que con esta nuestra carta fuere des
Requerido, o Requeridos yacada vno de vos
en vros lugares y jurisdicción salud y gracia
Saud que en la nuestra Corte y chancillería.
ante el Presidente y Oydores, de la nuestra
Audiencia, y chancillería que reside en la.
Ciudad de Granada (Relacion de la Petición
y como se vbo por cargo de corte) y fue acordado
que deuiamos mandar dar esta nuestra carta.
para vos porque vos mandamos que en tan
tanto que la dicha fulana fuere biuda, y viéiere
onesta y recogidamente no os entrometais a
conocer ni conocar, de ninguno de sus pleyto.
y causas y os interbiáis de su conocimiento y los
Remitais luego ala dicha nuestra Audiencia.
ante los dichos nro Presidente y Oydores.
della a quén lasuro dicha eligió por sus pueces
para que dellor conorcan los vean y determi
nen, quenor por la presente os yniurimos ya
bemos por yniuidos dellor. Excepto si los dhor
pleytos, o algunos dellor son o fueren conter
tados ante vos, sin hauer de Clinado vna
jurisdicción osi fueren los que les pidiere n
y demandaren querfanos, o menores, o que

Práctica de la Chancillería

tengan el mismo privilegio, o si fueren de contra-
de treinta mill maravedís y de de abaso-
sobre mrr de nuestras Ventas, pechos, y de
rechos años pertenecientes, o si los tales pley-
tos fueren criminales, o criminalmente yn-
tentados, o executibos en virtud de escrip-
tura guarentixia, de placo pasado que traiga
aparejada execucion conforme a derecho-
porque en quanto a los dichos carror nuestra
merced y voluntad es que no seaya de en-
tender niétiénda la dicha ynuición lo qual
assi faced y cumplid &c^a

20= Asimismo en la chancillería reconoce
de pleytos por nuevas demandas carror de corte
de vecinos de Sevilla, y lugares de su tierra
que son los expresados en las Ordenanzas y
vna Ley Real en que seprohiue los conócim-
entos de dichas causas por carror de corte y a-
pelación Ciuiles y Criminales, pero sin embargo
en lo tocante a los carror de corte reconoce y asi
seprática y ay muchos Exemplares y es con-
forme a vna Ley del Reyno y esto lo fundo
Doctísimamente el licenciado Don Paulo Varquez

Hor. tt 9. lib.
1. n° 2. l. 43.
Lib. 3. Recop.

L. 29 tt 7.
Lib. 3 Recop.

de Aguilar Oydor en esta Chancilleria en una informacion en derecho que escriuió si endo fiscal por la jurisdiccion desta chancilleria, contra la Audiencia de Seuilla en pleyto entre Don Diego de Vargas vecino de Carmona, con Don Alonso Tello de Guzman, vecino de Seuilla—

21= Arri'dudado si tiene carro de Corte la Doncella guersana de Padre y Madre, siendo mayor de veinte y cinco años, algunos officiales y Abogados les oydo afirmar que tienen y que lo an visto arri' praticar y o nolo es rto, antes lo contrario de termnado en pleyto en que fue procurador por Dona Ana de Mendoca vecina de Granada, con Don fernando de Toledo Capata. que hauiéndose puesto la demanda por carro de Corte, sobre la Restitucion de ciertos bienes raices, por decir heran libres y no de Mayorazgo. Persona principal Doncella onerta y Recogida, y guersana, se de claro no haues lugar el carro de Corte, cuya causa parro en el officio de Don Gaspar de la dame ^{no} de Camd.

22= También se podra dudar si el menor de 25 años guersano tendra carro de Corte para que

Provea de la Sanilleria
en la chancilleria seaya de conocer de sus
causas, en primera y instancia assi de man
dando como defendiendo, y si redara la mis
ma Provision ordinaria que alas viudas
en este caso de que demandando tenga caso
de corte, esso es cierto pero siendo Vea no, an
tes Esto pretender la dha Provision delas
viudas de injuriacion alas justicias, y denegarsele
sin embargo de que el privilegio del menor sea
mayor que el dela viuda, como los abogados dicen

de granada. cap. 18.

que termino k. En la sen
 de emplazamiento n.º 1.
 si se puede abreniar. ibi
 Provisión de emplaza
 miento contra un par
 ticular n.º 2.

emplazamiento contra
 título n.º 3. i 4.

emplazamiento contra
 pro laui bodelin. n.º 5.

emplazamiento contra
 un feydo n.º 6.
 si el uno es miento toda
 la mag. n.º 7.

emplaza miento contra
 conueto de frailes n.º 8. i 9.

emplazamiento contra
 conueto de monjas n.º 10.

emplaza miento contra
 aforadío n.º 11.

emplazamiento

contra hospital n.º 12.

si se puede pedir legal
 ratificación en qualquier
 y en su caso executor n.º 13
 conyuntamiento n.º 14.

Francis de la Salle

~ 1.º Los terminos que se renalan en los placamientos para que las partes bengan en requimientto delos pleitos o ynuién son queri la parte en placada es vecino delugar dentro delas ocho leguas de la chancilleria seleda determino, ocho dias y siéndo fuera delas ocho leguas en qualquiera lugar del distrito, son quince dias. Porque aunque la Ley del Reyno concede treinta y quarenta segun la distancia del lugar y calidad del negocio también permite se alarguen o abrevien los dthos terminos y assi la pratica es en la forma dtha. Porque setiene por variante termino dentro delas ocho leguas ocho dias, y en otro qual quiera lugar del distrito quince—

L. 1.º. 3 lib. 4.
 Recop.—

~ Enplacamientos por nueva demanda contra persona particular—

A vor fulano vecino de tal parte salud y gracia saued, que en la nra Corte y chancilleria ante el Presidente y Oydores dela nra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada. fulano procurador en ella en nombre de fulano vecino de tal parte os pusso demanda por vna peticion que presento en que dixo (Relacion dela Demanda) cuyo conocimiento nos pertenecia por tal causa, y nos suplico lo mandaremo.~
 hauer por carro de corte y despachar a su parte.

Plática de la Sancción

En la Provision de emplacamiento contra vos.
Visto por los dthos nro Presidente y Oydores
y cierta informacion quedo cerca del carro-
de corte, y conocimiento dela dthca causa, en la
dthca nra Audiencia obieron el dtho negocio
por carro de corte (lo obieron por carro de
corte notorio) y fue acordado que deviamos -
Mandar dar esta nra carta para vos, porque
vos mandamos que del dia que os fuere leyda
y notificada. Vra persona pudiendo ser auida
y sino ante las puertas delas casas de vuestra
morada, y continua a vitacion diciendolo, o ha-
ciendo loauer a vra muger o hijos si los abier-
o sino a algunos de vros criados o vecinos, mas
cercanos para que os lo digan y hagan sauer
y dello no podais pretender y norancia hasta quinze
dias primeros siguientes dentro delos quales ven-
gais o ymbieris ala dthca nra Audiencia vos
procurador con vro poder bastante y informado
de vro Derecho en seguimiento ~~del dtho pleyto y~~
~~apelacion~~. Adela dthca demanda y tomar tras-
lado della y poner, vras excepciones y defensas
dentro del termino dela Ley que es si viniere des-
o inuiare des sereis oido, y vra justicia guardada
en otra manera en vra Rebel dia seuera el dtho ne-
gocio y prouera en el justicia sin os, mas citta
in llamar sobre ello &c.

L. 1. H. 5. Lib. 4. -
Recop.

3- Emplacamiento contra Titulo—

— DON Phelipe 6.^a A vos fultano titulo de esta parte nro Vassallo, y del nro Consejo. salud y gra saued, = Visto por los dthos nro Presidente y Oydores. obieron el dtho negocio por carro de corte, notorio, y fue acordado que deuíamos mandar dar esta nra carta Porque os mandamos que del día que os fuere leyda, y notificada en vra persona. pudiendo ser auído, y sino ante las puertas de las casas de vra morada, donde mas continuamente soléis hacer vra a vitacion diciéndolo, o haciéndolo sauer a vro mayordomo, secretario, camarero, o Mastrecala, con los otros criados de vra casa para que os lo digan y hagan sauer, y acuarla como ha dicho—

4= Tienese por costumbre entre algunos oficiales en estos emplacamientos decir ante las puertas de las casas de vro Palacio, y en m^{te} sentir no se deue poner, porqueno ay casa que se llame, ni, deua llamar Palacio que el del Rey—

5= Emplacamiento contra Cauildo de Ciudad— que del día que os fuere leyda, y notificada estando juntos en vro Cauildo, y juntamente o segun que lo abeis de vro y costumbre deos juntar, pudiendo ser auídos, y sino diciéndolo (o haciéndolo sauer al nro Correg.^r de esta dha Ciudad, o su Alcalde mayor lugar teniente en el dicho

Pratica dela Chancilleria

Officio contras, o quatro Regidores (o veynte y quatro)
della para que os lodigan &^a

6= Emplacamiento contra Consejo de Villa—

Estando juntos en v^{ro} Cavildo y ayuntamiento
segun lo auer de v^{ro} y costumbre deos juntar
Pudiendo ser auidos, y sino diciendolo, haciend
dolo saver aun Alcalde hordinario dela dicha
Villa, con los otros Regidores della p^a que os lodigan.

7= Y adbiertasse que ay algunas Villas Reales
gas, que tienen Corregidores que provee su Mag^d
en este distrito dela Chancilleria de Granada,
como son Caceres, Púercada, San Clemente, y
puerto Real, como lo aduertte bobadilla en
supolitica y en este caso adedecir al v^{ro} Correg.
deessa dicha Villa, o su Alcaldemayor &^a

8= Emplacamiento, contra Convento de frayles.
Estando juntos en v^{ro} Capitulo a son de campana
tañida como lo auer de v^{ro}, y costumbre, deos
juntar pudiendo ser auidos, y sino diciendolo,
haciendolo saver, a vos el dho Vicario, o presidente
deesse dho convento, contras, o quatro Religiosos
professos y conventuales en el, para que os lodigan
y hagan saver &^a

9= Los Superiores delas Ordenes y conventos
de frayles tienen diversos titulos como son de
San Agustin, Cartuxa, San Geronimo, Santo
Domingo, del Carmen sellaman Priores, de San

Bobadilla. lib. 5.
Cap^o 11—

francisco guardiánes, y las monjas Abadesas, de la santísima Trinidad, y de San Anton Abad, Ministros de la Compañía de Jesus Rector = y corrector de la Vitoria. Abad de S. Basilio. Comendador de las mercedes, Yaunque sepudieran poner otras Ordenes no las pongo porque en este distrito de la chancillería no las ay, Y así deve advertir el Oficial que Ordenare semejantes Provisiones, darle acada Prelado el Título de su Religión —

10 = Emplacamiento contra Convento de Monjas. Estando juntas en v^{ro} Capitulo y ayuntamiento ason de campana tañida segun lo ayer de v^{ro} y costumbre deos juntar, y si no diciendolo, o haciendolo saver a vos la dicha Abadesa, o Priora deesse dicho Convento, contra quatro monjas. profetas, discretas del, portera y tornera, para que os lo digan, y hagan saver, y dello no podan, pretender inorancia, hasta tantos dias, dentro de los quales, ymbier a la d^{ha} v^{ra} Audiencia. v^{ro} procurador con poder bastante, —

11 = Emplacamiento contra Cofradía —

Estando juntos en v^{ro} ayuntamiento adonde os acostumbraís juntar, a tratar de las cosas, y negocios tocantes a la d^{ha} cofradía, pudiendo ser auídos y si no diciendolo, o haciendolo saver a vos el dicho Mayordomo, hermano mayor, o Prior

281
Práctico de la Abogaduría
de la d^{ta} cofradía condos, otros hermanos cofrades,
y Capitulares della para que os lodigan &^a—

12= Emplacamiento contra Hospital—

Si es de San Lázaro diciéndolo o haciéndolo sa-
uer a vos el dicho Mayoral, del d^{to} Ospital,
o administrador, o mayordomo segun lo insinuare
la demanda, o autor del pleyto, pudiendo ser
auído, y sino diciéndolo, o haciéndolo sauer a
vros criados, y gente de v^{ra} cassa, para que
os lodigan y hagan sauer &^a—

13= Y porque suele ser la demanda, contra per-
sona poderosa, y el que la pone pobre y deshabido,
seteme que los escriuano, nota ande notificar,
se pide que la notifique, qualquiera escriuano
publico, o Real, O Recetor, y lo mismo en otra
qualquiera Provision y remanda asi, y en
tonces dice—

14= Mandamos a qualquier escriuano publico,
o Real, O Recetor de la d^{ta} n^{ra} Audiencia que
con esta n^{ra} carta fuere requerido, os la notifique
y dello de Testimonio—

como se quier tan la rebeldia
 de lo ejemplo famienta. n.º 1.
 firma de los pac. no. n.º 2.
 quien tua firmante. n.º 3.
 el certificar a diferentes
 las cosas de malomunidad.
 aque. La la laude con la re
 belia n.º 5.
 firma de la potestad que
 se a de presentar n.º 6.
 como se hace distincion de
 las cosas que se de termino
 n.º 7.
 de la que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 9.
 de la que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 10.
 que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 11.
 de la que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 12.
 de la que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 13.

de la que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 14.
 de la que se a de la reuelia que
 se li que hacer. n.º 15.

Præfatio de la Sanii Uccin.

Ap. 2. de la declinacion
 Quando se denegare la declina
 tion por ser y que se denega. n. 1.
 Quando se denega la declina
 tion n. 2.
 Quando mandando responder n. 3.
 Quando se denega la declina
 tion n. 4.
 Quando se denega la declina
 tion n. 5. y 6.
 Quando se denega la declina
 tion n. 7.
 Quando se denega la declina
 tion n. 8.
 Quando se denega la declina
 tion n. 9.
 Quando se denega la declina
 tion n. 10.
 Quando se denega la declina
 tion n. 11.
 Quando se denega la declina
 tion n. 12.
 Quando se denega la declina
 tion n. 13.
 Quando se denega la declina
 tion n. 14.

aquando la parte incumbe
 a un bar. n. 1.
 Quando se denega la declina
 tion n. 2.
 Quando se denega la declina
 tion n. 3.
 Quando se denega la declina
 tion n. 4.
 Quando se denega la declina
 tion n. 5.
 Quando se denega la declina
 tion n. 6.
 Quando se denega la declina
 tion n. 7.
 Quando se denega la declina
 tion n. 8.
 Quando se denega la declina
 tion n. 9.
 Quando se denega la declina
 tion n. 10.
 Quando se denega la declina
 tion n. 11.
 Quando se denega la declina
 tion n. 12.
 Quando se denega la declina
 tion n. 13.
 Quando se denega la declina
 tion n. 14.

Cap^o 20 en que sede claran
las Rebeldias delos emplacamientos
y como se quantan y quando se ande
Acusar—

1= Despachada la Prouision de emplacam^{to}
y notificada ala parte adeboluer original
a granada con las notificaciones que della sean
hecho, y desde el dia dela notificacion acada
vno delos emplacados, corren quinze dias—
para venir en seguimiento. Vocho como queda
dho los quales se ande contar desta manera.
Pongo por carro, que enotifico, a quatro dias del
mes cuentarre hasta diez y nuebe, y el dia veinte
alas espaldas dela prouision sea curra la Re
ueldia alor emplacados assi—

2= En granada de^a fulano procurador en
nombre de r parte, Preento esta Real prouis
y acorro la Reueldia, alor en su Virtud empla
cados, y si la prouision seanotificado a dife
rentes personas y en dias diferentes con cada
uno se guarda la misma orden, y acorra vna
Rebeldia el dia que se cumple el termino del
emplacamiento, como va dicho, mas si muchas
notificaciones sean hecho en vndia y a sta
atodos acusar una Reueldia—

3= Esta ^{a de ll} firma, el firmar el escriuano de Camara,

Prática de la Sanillería

ante quién parra el negocio, Votro qualquiera
y lo mismo se hace quando el termino del em-
placamiento es con ocho dias—

4= Mas si las citaciones se hacen a diferentes
personas, por Consejo, cofradia, o convento, y
otras comunidades porno se auer juntado no
se ade acussar mas de vna Reueldia contando
el termino del emplacamiento desde el dia dela
ultima notificacion porque aunque la Provisi^{on}
se notifica a diferentes personas todas Repre-
sentan vna de que se compone el Consejo, ocu-
munidad y como si se uiera notificado estan-
do juntos. en el Cauildo bastara vna Reueldia
mámas ni menos se entiende quando se citan
porno hauesse juntado—

5= Si quando la provision buelue notifi-
cada es pasado el termino del emplacamiento
se ade acussar la Reueldia como ba dho y luego
el Audiencia publica siguiente ajustando los
dias que biene fuera de termino de mas de los
del emplacamiento seda vna peti^{on} en esta forma,

6= En nombre de fulano, en el pleito con fulano
Digo que la Reueldia del emplacamiento biene
tantos dias fuera de tiempo. Suplico a V.A.
la mande auer por bien acussada—

7= Si la Rebelión del emplacamiento sea acur-
rado amuchos y concada uno biene diferentes dias
fuera de termino, mas omenos concada vno sea
de declarar, diciendo que biene con vnos tantos
dias, y con otros tantos, quesea ya por bien acurrada

8= Los dias que bienen las Reueldias fuera de
termino, es poco harta el concedido en el emplacam.
en Audiencia publica, sea por bien acurrada la
Rebeldia llanamente y ^{son} mas dias sea por bien
acurrada, conque la Recetoria senotifique en perрона
como sedira adelante, en sulugar—

9= Presentada esta peticion y abiendose por
bien acurrada, la Rebeldia, en la misma Audiencia
Publica el Actor sea firma en la demanda por
peticion que dice assi—

10= Digo que me afirmo, en la demanda por mi
parte puesta ala Contraria en todo y portodo co-
mo en ella se contiene, y siendo necesario se la
pongo denuevo, A. V. A. pido y suplico mande hacer
y proueer, en todo en fauor de mi parte, segun
y como tiene pedido y en la dha demanda se
contiene, puer es purticia que pido y cortar, y para
ello di^a y juro—

11= Desta peticion se manda dar traslado.
en Audiencia publica, y desde el dia quese pre-
senta tiene el Reo nueve dias para declinax

L.

Practica de las Cortes de Navarra

jurisdicción, y otras de Minutorias, que suelen oponer, y veinte para contestar la demanda, y en estos veinte y nueve días no se hacen autos ni ningunos hasta ser cumplidos, y el Audiencia pública primera, como se cumple el dicho termino, se da otra petición desta manera—

12= Digo que el termino de contestación y excepciones espasado. A. V. A. Pido y suplico mande haver este pleyto por concluso—

13= Desta petición se manda dar traslado y luego la Aud.^a pública siguiente se acusa la Rebel dia así—

14= Digo que la parte contraria en Rebel dia lleuo termino, para decir contra la petición de contestación y excepciones por mi parte presentada, y no adicho suplico a V. A. mande haver este pleyto por concluso—

15= El decreto es, concluso en Rebel dia, con que el pleyto queda concluso, y contestada la demanda en Rebel dia, y se da Vociuvir a prueba en Audiencia pública como queda dicho.
~~Se dira en bu lugar~~

de Granada. Cap. 21
 Cap. 21 de las declinatorias—
 en las nuevas de Mandas—

1= Queda dho como las declinatorias se an de oponer dentro de nueve dias, despues de la afirmatiua, y no de otra manera, conforme ala Ley citada, mas el estilo y la costumbre esta en contrario pues se admiten en qual quiera tiempo como el pleyto no este Vencido aprueba, Mas por las dilaciones que los mas procuran en los pleytos, ^{Las} suelen oponer ~~las declinatorias~~ passados los nueve dias, o los veynte y nueve —

2= Las declinatorias que se oponen son varias y por muchas causas, y assi se procede ala concurcion segun su calidad. Mas siendo en orden adilacion sin causa que justifique ~~la declinatoria~~ ^{de la} ~~se concluye~~, sin embargo, y se encomienda el pleyto a Relator, y traydo ala sala lo ve sobre el Artículo dela declinatoria y si ale Auto. en que se manda Responder se hace en esta forma.

3= En la Ciudad de Granada de. Vista por ^{Auto enq. Semanda} los Señores Oydores dela Audiencia de su mag^d ^{Respon. de sala de} ^{manda} la peticion presentada por parte de fulano, en que pretende no tener obligacion de Responder ala demanda contra el puesta por parte de fulano por tal causa y racon y visto los demas Autores =



Pratice de la Sancilleria

Dixeron que mandauan y mandaron, que la parte del dho fulano Responda derecha mente ala dha demanda ante los dhos señores para la primera Audiencia lo que biere que le combiene y assi lo mandaron —

4= Este Auto y todos los demas, que se engrosan y hacen en forma, lo señalan los Oydores que los proueen y firman los escriuanos de Camara ante quien pasan —

5= Asimismo es de advertir que en qualquiera Vista de pleyto, sobre articulos en que se aya de hacer autos en forma, si se halla ala vista el S. Presidente a dedecir la caueza del Auto visto por los señores Presidente y Oydores, y si no se halla no a dedecir mas de visto por los señores Oydores —

6= Conforme ala Ley Real y Ordenançaa en todas las cauezas de Autos se deuen poner los nombres de los procuradores que los son por las partes que litigan. y adbiertan los oficiales y escriuanos de camara la omisión que en esto tienen que es muy grande, yaunque les parece que no y importa, y importa mucho puer contanto cuidado lo encarga la Ley y Ordenançaa y ellos anjurado de la guardar —

L. 8. tt. 2.º lib. 2.º —
Recop. hordenanca
tt. 5. lib. 6. n.º 15

7= Notificado el Auto en que se manda Responder si del resuplicare se concluye sin embargo y se vuelue ala sala, y lo ve el Relator y si se confirma el Auto se hace assi—

8= En la Ciudad de Granada 8.^a Vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Mag.^d la petición presentada por parte de fulano en el pleyto con fulano en que suplica de vn Auto por los dthos señores proveído en tantos dias mes, y año, en que mandaron que la parte del dho fulano, Respondiérsele derechamente en la dtha Audiencia, ante los dthos señores a la demanda contra el puesta, por parte del dicho fulano, lo que le combiniérse, y visto los demás Autores= Dixerón que sin embargo de la dtha petición de suplicación, confirmauan y confirmaron el dho Auto, por los dthos señores proveído y mandaron que se guarde cumpla, y execute como en el se contiene y en grado de Reuirta assi lo mandaron—

9= Tri vista la de Anatoria se declara no haueer Responder ala demanda en la chancieri + Lugar. Veria el Auto se hace assi= Dixerón que declarauan y declararon no tener obligacion de Responder en esta Corte, ante los dthos señores

Franziska de la Concepcion

la parte del dho fulano a la demanda contra el
puesta, por parte del dicho fulano, y remitiéron
el conocimiento, y determinación de la dha causa
a la justicia ordinaria, donde mandaron que
las dhas partes pidan y sigan su justicia como
les combenga, y así lo mandaron —

10= Tri se replicare dexte Autto reconcluye
la causa grivista en Revista reconfirma se
hace el Autto como ba dicho +

W= Ay otras declinatorias que consisten en escrituras ya por haver transacion sobre la cosa que se demanda, ya que en ello aya pleito pendiente ante la justicia ordinaria y otras causas en que se funda la declinatoria cuya determinacion consiste en prueba, y en este caso el Actor o la consiente, o la contradice, si la consiente ^{en el} como el termino, si se contradice se debate en la sala sobre la contradiccion y sobre que responda a la demanda donde suelen salir autor y determinacion en una de dos maneras; Una que dice no abogar ^{la prueba} ~~por la causa~~ responda derechamente, y siendo asi el auto se ordena en esta forma —

12= Dixerón queno haviá malugar la prueba ofrecida por parte del dicho fulano.

y sela denegaron y mandaron que Responda-
en esta Corte ala demanda contra el puesta.
por parte del dho fulano &^a—

13= Y reciviéndose la causa aprueba sobre
la declinatoria dice el Auto. Dixerón.
que sin embargo de la dicha contradición.
Recivian y Recivieron esta causa aprueba.
sobre la dha declinatoria contermino de
tantos dias para que en ellos la parte del.
dicho fulano haga sus prouancas, y la otra
parte dello contraxio si quisiere para lo qual
se citen en forma, y cometiéron las prouancas
al escriuano y assi lo mandaron—

14= No ay en estas pruebas juramento de
calumnia que solo se admite en lo principal
ni en el Auto se pone la forma del Auto de
prueba hordinario como en su lugar se dira.
porque alli se trata de prouar la demanda.
y el Res sus defensas, y aqui solo de prouar
las causas que sedan para si se a de conocer
ono, del pleyto en la chancilleria, y de que
se deua conocer el Actor tiene prouada su
intencion con hauerse auido el negocio por
carro de Corte, y assi yncumbe al Res la

Práctica de la Cancillería

prouanca de su de Minatoria, y por si el actor quisiere hacer prouanca de lo de Minatoria contrario se pone en el Auto aquella cabida si quisiere—

15= Si el Auto de Vista en que la causa se recibe a prueba se despacha sin embargo, o confirma en Reuista el escriuano de camara despacha las Recetorias en esta forma—

16= Habla con los escriuanos, o Recetores a quien se comete la prouanca de lo que recibe en la Ciudad de Granada por parte de fulano vecino de tal parte fue puesta de manda a fulano vecino de tal parte sobre tal corra, caso de corte portal. Racon, y ha uiéndose despachado nra prouision en placamiento contra el dicho fulano, con que fue citado y enuiado en seguimiento de la, dicha demanda pretendió no tener obli gación de responder a ella portal causa y se ofreció a prouar, cuya prueba se contra dixo por parte del dho fulano, y visto por los dhos Nuestro Presidente y Oidores las dhas partes fueron recibidas a prueba

Recetoria para
hacer prouanca
de Minatorias

sobre la dha declinatoria contanto término y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos, porque vos mandamos. Ya cauar la Recetoria en la forma hordinaria sin juramento de calunia—

17= Despachada esta prouision recita con ella al procurador contrario, y con Interrogatorio se ymbia ala parte para que haga la prouanca y cumplido el término seda petición desta manera—

18= Digo que se Reciuio aprueba sobre la declinatoria, el término es pasado, suplico a V. A. mande sellebe al Relator, y el Decreto es, el escriuano de Camara haga su officio—

19= El escriuano de Camara ajusta si el término es cumplido, y siéndolo pone las prouancas con los Auttos, y embia al Relator, y si no obiere prouancas poner. Ya con de como nota ay, ola parte queno la ha hecho, y si despacho, ono Recetoria, y visto en la sala si se declara o manda que Respon-da, o queno alugar, y quedan dichos los Auttos y su forma, y si se suplica, y confirma también, y si se suplica en la instancia de

Pratree de la Sanction
Veurista, en estos casos no admite prueba
sino se ve con los Autos y prouancas de
la vista—

20— Si se declara no haber lugar Res-
ponder, la parte, despacha testimonio para
poner su demanda ante la Justiciaordi-
naria, y si se manda Responderse a firma
en ella como ha dicho y procede a su con-
clusion para la prueba en lo principal—

21— Mas porque las declinatorias se
suelen oponer fuera de los nueve dias que
la Ley da para ello, sera bien que demos-
tramos la forma de proceder en este caso a la con-
clusion de la causa. haviendo havido
Auto en que se manda Responder, y assi
es de advertir si la declinatoria se inter-
puso en el termino de los nueve dias que
corren desde el dia de la afirmativa en la
demanda, despues de la notificacion del
Auto de Veurista y afirmativa, Segunda
comienzan a correr los veinte dias que
el Reo tiene para poner excepciones, y
hasta ser passados no se da la peti-
cion de contestacion—

22= Mas si la declinatoria se ynterpusso-
passados los veinte y nueve dias no ay
necesidad de dar la petición de contesta-
ción, sino a firmarse en la demanda des-
pues del Auto de Revisita en que se manda
Responder y acussar Rebeloia con que la
causa esta contestada y en estado de Re-
quirirse a prueba—

23= Si la declinatoria se opusso despues
de los nueve dias de la declinatoria y den-
tro de los veinte de las excepciones have de
ajustar quantos dias faltaban por cozer
de los veinte quando se ynterpusso la de-
clinatoria y despues dedada la a firma-
tiua dejarlos passar, y luego dara la pe-
tición de contestación y acussar Rebeloia
con que tambien esta contestada la de-
manda y se Requiere a prueba—

24= Ser la racon porque si el Res-
tubo termino legal para venir en seguimien-
to de la demanda de clinar y poner excep-
ciones, y por su omisión, omalicia nolo hizo
y lo deyo passar, no ha de ser emperjurio
del Actor que legitímadamente, le fue a guar

Pratice de la Sanción

dando los terminos del Derecho, y por
que de qual quiera manera y a goço dellor
y assi solo seade contar el termino que
delos veinte dias quedauan por correa
quando se yntento la declinatoria, no han
de boluer a correr de nuevo que esso seria
darle dos terminos para vna misma cosa
no haviendo de ser mas de vno—

25— También sucede que vencida en
vna declinatoria el Vco, o pone otra, quando
ya el Actor esta afirmado en su demanda
y corre en este caso, quanto ala conclusión
lo mismo que queda dicho pero en sabiendo
el Auto en que se mandá Responder si se des
pacha sin embargo, o en sabiendo el Auto
de Revista se notifica, y no ay necesidad
de boluerse a afirmar en la Demanda sino
el Audiencia pública siguiente a la
notificación acussar Reueldia con que el
pleyto esta concluso y para Requirirle
aprueba—

26— Mas seade entender y entiendo esto
quando la primera declinatoria se puso
dentro de los nueve dias, y la segunda

dentro del termino dela afirmativa y Rebeldrá
porque siéndo assi' ade correr. el termino de
los veinte días para poner las Excepciones
desde el día que se notifico el Auto de Revisita
dela segunda declinatoria, porque este ter
mino estuvo suspenso durante el Artículo
dela declinatorias. Pero si declino duran
te el dho termino o pasado, y queda dho
la forma dela conclusion, pues no ha de
boluer a correr.—

Gracia de la oba a nra Uerza de
quedene hacer memoria de 25 años
pasos de la vida nra Uerza de la
de la vida nra Uerza de la.

Er made la peticion en que se pide
en que la vida nra Uerza de la
quiere se ha la nra Uerza de la
como el y en que la vida nra Uerza de la
en la vida nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la.

Quiera la vida nra Uerza de la
como el y en que la vida nra Uerza de la
se que se ha la nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la.

Como el y en que la vida nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la
la vida nra Uerza de la.

Procuraduría Sanjurjo

fulano que también adeestar presente, y p^{ro} sigue ambos os obligar en forma, y p^{ro} le dió el cargo y da poder, y responde el juez dió el cargo y el escriuano de camara al pie de la petición dispone, la curaduría en esta forma—

*Cura Luna ad
litem*

En la Ciudad de Granada d^{ca} en la sala pública, estando los señores Presidente, y Oydores haciendo Audiencia, pareció un hombre, que se dixo llamar fulano, y presentó esta petición en que por ser menor de veinte y cinco años nombra por su curador adlitem a fulano procurador en esta R^{ta} Audiencia y los d^{tos} señores lo oyeron por nombrado. el qual estando presente aceptó el cargo de tal curador adlitem, y juro a Dios y a la cruz, de farlo bien y fielmente, y para que así lo cumpliera dió por su fador a fulano que estaua presente, y ambos y n^{ro} sol^o d^{no} se obligaron en forma de derecho de cumplir y que cumpliera, con la obligación del dicho cargo de curador adlitem del d^{to} menor, y visto por los d^{tos} señores se le dió el cargo y diéron poder para lo usar en bastante forma con clausula de lo poder substituir

para los pleytos del dho menor, y ambos lo firmaron
 e yo el presente escriuano de camara que dello doy
 fee, siendo testigos —

6= Quando se ade proueer de curador adhten ^{Como se pueue}
 a alguna muger, que esta en combento, o Recogimiento ^{de Cura de una}
 o por otra causa legitima, no puede parecer perso ^{muger que esta en}
 nalmente en la sala seda la peticion, como queda ^{combento}
 dho y vista remanda que el escriuano de camara
 vaya al combento, o casa donde esta la tal per
 sona y le reciba su declaracion en racon de si es
 suyo aquel pedimento, y quiere que los dichos
 señores le nombren curador, o ser proueyda de
 curador, por ellos, y declarando queri lo pone
 por diligencia, y firma si raue y pone testigos
 y fee de conoçimiento, o juran dos (Testigos)
 que es la contenida, Con lo qual visto en la sala
 se procede al dixerimiento de la Curaduria
 como queda dicho y hecho se notifica a la
 persona para que sepa como ya tiene curador
 adhten y pida su justicia como le combenga.
 y la notificacion la pone el escriuano de camara
 al pie de la curaduria —

7= Y conforme a la pratica y estilo desta chan
 celleria setienen por vartantes estas Curadurias
 o su traslado firmado de escriuano para que
 quiera pleyto civil o criminal que el menor

Practica de la Banca Uerica

+ con.

tenga. Del procurador en quien se dió o sea
la puede substituir en otro como si ~~de~~ más solemnidad se oviere hecho como se hace ante las
justicias ordinarias —

8 = No se puede proveer de tutor y curador
ni curador ad litem a ningún grande de España
sin consulta a su Mag. por estar prohibido
por una Ley Real —

L. 14. tit. 5. lib.

2 Recop.

Como se ve en el libro de mandamientos
del Sr. D. Juan de Ovando en folio 11.º
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
por apelación a la corte de la V.º. 11.º. 22.
quien lo ha de juzgar es el Sr. D. Juan de Ovando.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Comitente de la V.º. 11.º. 22.
Comitente de la V.º. 11.º. 22.

Cap. 23 de la forma de
Recibir a prueba las nuevas de
mandas y terminos allende
los Puertos y Ultramarinos.

- 1= Conclussa la demanda, ya en presencia
y en rebeldia el Relator de la causa acude
ala sala publica el dia de Audiencia pu^{ca},
y en el guiso que ay desde que vn escriuano
de camara acaua de leer, y otro comienza
dice el Relator. a prueba en tal parte nue
ba demanda sobre tal cosa. y responde
el Juez a prueba tantos dias. y comete se
a escriuanos, o a justicia y escriuanos, o a
Recetor segun la calidad de la causa. y
se pone el auto al pie de la vltima petition
assi; A prueba tantos dias y cometen se las
prouancas a d^a. En Audiencia publica
en Granada d^a. y firmalo qualquiera de
los escriuanos de camara que se hallan pres.^{tes}
- 2= Lo mismo se hace en los Reciuimientos
a prueba en los pleytos. por apelacion. qu
ando no ay contradicion. y entonces dice
el Relator a prueba en tal parte sobre

+ Corria sin contro
Hicieron fi en vad
Y al guiso años a
etapare. los delato
res es Cuman. Hicieron
Reciuen los pleyto a
prueba a la sala p.
La Causa no la alean
co. Y Reciuera los a
prueba en la sala
original. Y si acierta
ano al la prueba
Se delata p. dho. Y
al p. otros. dano es que.
Pide remedio.
Auto de Reciuir
miento a prueba.

Francia de la Sanje Uerica

tal corra, ay tr^o publicados y alega de nuevo
y Responde el juez. Aprueba tantos dias
y cometerse & es de notar que esta prae car

3= Mas quando por la parte se contradice
la prueba entonces el pleyto se lleva a la sala
original donde se ve sobre la prueba, y si
se Reciuere a ella el Auto es este—

4= Visto por los señores Oydores de la
Audencia de su Mag.^d el pleyto que es
entre & y la prueba ofrecida por parte
del dho. fulano, y contradicion por la otra,
parte fecha dijeron que sin embargo de la
dha contradicion Reciuian y Reciuieron
las dhas partes a prueba en forma y con
termino de tantos dias dentro de los quales
hagan sus prouancas segun en forma y
juren de calumnia conforme a la Ley y o la
pena della, y assi lo mandaron—

5= Si se replica deste Auto se buelue
aver en la sala hauiendo concludido de
la suplicacion la otra parte, y si se con
firma y queda dho. la forma de los autos
de Reuista., Deste se notifica, y comienza

A correr el término desde que se notifica a ambas partes desde el día de la última notificación —

6 = Si visto el negocio sobre la contradicción de prueba se reserva para definitiva el auto es este = Dixerón que reservaban y reservaron el p[ro]ver sobre la dha prueba, para quando este p[re]yto. se vea en definitiva y así lo mandaron

Auto de Reserva de prueba

7 = Suplicandose del auto se con^{fu}g^{re} en revista, si se confirma se hace el Auto como va dicho —

8 = Si la prueba se deniega dice el Auto, Dixerón que no havia ni lugar la prueba ofrecida por parte del dho fulano, y el de uian de denegar y denegaron, y así lo mandaron, y a la revista deste Auto se procede como en el deladem^{da}, mas esto se entiende quando el de vista no se manda despachar sin embargo —

Auto no alugar la prueba

9 = Negocios ay cuyas probanzas se ande hacer allende los puertos que se entiende fuera del distrito de la chancilleria, y en Reynos estranos, cuyos terminos son

Practica de la Sancion

L. 1. ttº 6. lib. 4.
Recop. -

diversos del Ordinario de aquende los
puertos que son ochenta dias, conforme
ala Ley, mas el termino allende los puer-
tos, son ciento y veinte dias. y los de
Allende el Mar. o Ultramarinos son seis
meses por la disposicion de la Ley -

10 = Estos terminos son ordinarios, por la
dilacion que con ellos se causa a las partes
y conclusion de los pleytos, y assi sean de
pedir juntamente con el termino Ordinario
y jurando que los trº los tiene en la parte que
a de señalar cuyos terminos quando es
notorio el hecho y que passo en la parte
o Reyno que se fiere, la otra parte los ule
consentir y reconcede llanamente, mas si
lo contradice, y visto en la sala reconcede
el Auto es este -

Auto de prueva
llen de los puertos
y Ultramarino

11 = Dixerón que en embargo de la dha
contradicion concedian y concedieron a la
parte del dho fulano el termino que pide
allende de los puertos (o Ultramarino) pº
que dentro del, las dichas partes hagan
sus probanças segiten en forma y juren

de calumnia. conforme ala Ley y sola pena
della, y que se despachen las prouisiones
necessarias para ello en ^{la} forma hordinaria
y condenaron al parte del dho fulano
entantos mrs para d^a. sino hiciere pro
uauca, o se apartare del dho termino den
tro de tercero dia y assi lo mandaron—

11= Esto terminos allende los pueritos
y ultramaxinos seande pedir juntamente
con la prueba ordinaria y en peticion
de agravios dela sentencia del juez, o
en la suplicacion dela sentencia, por que
despues de recibida la causa a prueba
salir pidiendo el tal termino, nolo es
visto conceder antes denegar por pare
cer ser malicioso y no hauerlo pedido
en su tiempo—

12= Mas quando el pleyto se recibe
a prueba la primera vez, siendo nueva
demanda, en este caso se pide el ter
mino despues de recibida la causa
a prueba, y es la racon por que como en
las nuevas demandas no se ofrecen

Practica de la chancilleria

aprovar sino que de su naturaleza y forma judicial seande recibida aprueba, aunque no seaya de hacer prouanca, y por que en las nuevas demandas nunca seofrecen las partes aprovar, quando las ponen sino que se reciben aprueba estando en estado como queda dho. y asi despues de recibida la causa aprueba. Y luego el Audiencia siguiente venella sepi den estos terminos en esta forma—

13= Digo que esta recibida aprueba y el hecho deste negocio passo ental parte como consta delos auttor deste pleyto Don de mi parte a de hacer sus prouancas, suplico a V. A. mande conceder el termino allende los puertos, O. Ultramarinos y juao a Dios y ala Cruz en forma de derecho en anima de mi parte, que el dicho termino nolo pido de malicia &c^a—

14= Deste pedimiento se manda dar traslado, si la otra parte lo consiente conq si lo contradice se vea en la sala y si se concede el term^o y a queda dho el Autto. y si se deniega es este—

15= Dixerón que de Arauan y declararon Auto de denegacion no haver lugar el termino 8.^a Pedido por ^{de termino a lendar} parte del dho fulano, y lo debían de ^{puerto o ultramarino} denegar y denegaron y así lo mandaron

16= Este auto es suplicable y así se ynterpone suplicacion, se concluye y buelue a ver en la sala y si se confirma, o se concede el termino el auto se hace como queda dho en ambos casos.

17= También puede suplicar la parte que contradice el termino de haverse concedido en cuya confirmacion o revocacion de los autos, corre la misma Regla y forma dellor—

18= Concedido el termino corren juntos con el Ordinario, y no el uno sin el otro conforme ala Ley, y los ochenta dias son para hacer las prouancas a quende los puertos en el distrito de la Chancilleria y el otro termino en la parte donde sea de hacer la prouanca fuera dellor y pasado el termino Ordinario de a quende no se puede hacer prouanca en el distrito.

Practica de la Chancilleria

de la Chancilleria por que se paro el termino para ello, mas bien puede hacer allende dentro de todo el termino —

19 = Otras prouancas se ande hacer en las Indias, y en estos carras, los terminos Ordinarios que yo en esto conceder, son dos Años, y mas y menos segun el tiempo para la embarcacion y distancia de la prouincia, para lo qual veasre la Ley del Reyno —

20 = De que los terminos Ordinarios y Ultramarinos ayan de correr junttos demas de la disposicion de la Ley del Reyno ay vn exemplar en la chancilleria, y es que en vn pleyto entre Don Joan Carlos Gandulfo vecino de Genoua, con el Marq de stepe sucedió quel mar que se resfrecio aprouar, y por vn otro ri pidió termino Ultramarino, La otra parte por peticion en Audiencia publica, dió que el contrario hauria pedido termino Ultramarino — que lo consentia sin hacer mencion del termino Ordinario concediérre de consentimiento, y haviendo corrido mas de cinco,

L. 1. tt 6. lib. 4.
Recop —

meses del término dijo el Marques-
 que se hauiá ofrecido aprouar, y pedido
 término Ultramarino, y la otra parte no
 le hauiá consentido mas del término vl-
 tramarino que se mandare ^{con} ceder el tér-
 mino Ordinario, contra dió solo la otra
 parte, por decir que hauiá corrido con el
 Ultramarino juntamente y que en vna
 instancia no hauiá de hauer dos términos
 de prueba, y con consentir el término vl-
 tramarino, hera visto consentir tam-
 bién, el Ordinario sobre que se formo ju-
 rio, y visto los Autos en la sala del Don ¹¹ Señor-
 Alonso Ramires de Prado por Autos de
 vista y Reuista sede claro no hauer lugar
 lo que pedía el Marq., y que el término
 corriese, como corria, para el pleito ante
 Alonso Vezerra del Castillo escriuano
 de Camara ~~Don Juan Carlos~~
 Don Juan Carlos

21= Aunque de equidad suelen abien-
 dorre pasado el término Ordinario de los
 ochenta dias, y durante el Ultramarino.
 o, allende los puertos pidiéndolo la parte

Practica de la Sancilleria

conceder que en el termino que queda VU
tramaino, o allende, pueda hacer probanca
a quende, con que sea dentro de tanto tiempo
que se le señala y hmita del que queda
por correr—

22— Quando la causa se Veriunó a prueba
en Veueldia, y se notificó a la parte y en
los estrados, si el Rebelde viniere en se
guimiento de la causa, durante el termino
y quisiere despachar para hacer probanca
no se lea de notificar la prueba, sino se le
a dedar el despacho, con el termino que
quedare, y el que se concediere, si lo pidiere
en tiempo, y todo corre desde el dia de la
Ultima notificacion como ha dho—

Gracia de la Sanidad

que se ha e recibido la canja por el
pasado pacharril.
que en aquele tiempo se recey por
y quate por un angosto.
Comose de le cometa agnina
nº 2.
~~Comose de le cometa agnina~~
ter la por el año 3.
Si para la canja de pachos se recey
disponetion nº 4.
vaca por la cometa agnina nº 5.
adherencia por el año de pachos
16. ha. p. 9.
que se ha e recey por el año de
la parte nº 10.
de la plei. tolerancia por el año de
en que se ha e recey por el año de
de la canja de la cometa nº 11.
de la canja de la cometa nº 12.
de la canja de la cometa nº 13.
de la canja de la cometa nº 14.
de la canja de la cometa nº 15.
de la canja de la cometa nº 16.
de la canja de la cometa nº 17.
de la canja de la cometa nº 18.
de la canja de la cometa nº 19.
de la canja de la cometa nº 20.

que se ha e recey por el año de
de la canja de la cometa nº 21.
de la canja de la cometa nº 22.
de la canja de la cometa nº 23.
de la canja de la cometa nº 24.
de la canja de la cometa nº 25.
de la canja de la cometa nº 26.
de la canja de la cometa nº 27.
de la canja de la cometa nº 28.
de la canja de la cometa nº 29.
de la canja de la cometa nº 30.

Cap^o 24. en que se dice la
forma del despacho de las Rece-
torias para hacer prouanca. y
otras cosas cerca de esto —

Cedula dada en

1= Recivida la causa aprueba se notifica
a los Procuradores de las partes, y asi lo dispone
la ley Real y si el negocio es grave o yacant
o interes del parrá de mill d^o se cometen las
prouancas a Recetor por cedula de su Mag^d
que para ello tienen los Recetores ^{como luego dire} y sino se
comete a escriu^o lo qual se pide en esta forma
2= Digo que esta Recivido aprueba sobre tal
cosa, supp^{co} a V. A. mande cometer las pro-
uancas a escriu^oanos —

3= Esta pet^{on} se lee en la sala de la Audi^a
publica. y quando es notorio la calidad del
neg^o se comete, y quando no se remite ala
sala. Porque ay Auto acordado para que
no se cometan las probancas en Audiencia
publica, sino en la sala Orig^l por el fraude
que en esto puede haueer contra los Recetores.

4= Cometidas las prouancas a escriu^oanos

Receptoría con el
de escriuano.

Practica de la Chancilleria
el ^{no} de Camara despacha la *Provis.* en esta ^{on}
forma, la qual no es neces^o pedir por pett^o
sino acudir al offi^o que se despache —
Y a los nros escriuanos publicos del
numero de qualquier Ciudad Villa, o lugar
destos nros Reynos y senorios quales fuere
des puesttos, y nombrados por cada una de
las partes el suyo para entender en el neg.
y causa de que se hara mencion y a cada uno
de vos salud y gracia saued que plerto esta
pendiente en la nra corte y chancilleria
ante el Pres^{te} y Oydores de la nra Audi^o
que Vecide en la Ciu^d de Granada entre
fulano vecino de tal parte, y fulano su
procurador en su nombre de la una parte,
y fulano, y suprocurador en su ^e de la otra
sobre Racon de tal cosa, y lo demas en el dho
pleyto contenido, en el qual las dhas partes
fueron Veciuradas a prueba en forma y con
termino de tantos dias. Y fue acordado que
deuiamos, Mandar estanra carta para
vos, que vos mandamos que si ante vos
pareciere la parte del dho fulano con esta
nra carta, siendo dentro del dho termino
de los dhos dias, que corren y se cuentan

derde 8^a, y della ospidiere cumphimento.
 faced parecer ante vos atodas las pers^{as},
 que por su parte os fueren nombradas, y
 presentados por tr^o de los quales tomad.
 y Recivid juramento en forma de derecho
 preguntadores = Por las preguntas gen.
 dela Ley, y por las del Interrogatorio, o
 Interrogatorios que ante vos representaren
 haciendoles las demas Repreguntas al
 caso pertenecientes, por manera que cada
 testigo de racon de sudicho y encargades
 el secreto hasta la publicacion, y lo que
 los dho testigos dixeren y de pusieren
 con los demas autos que sobre ello pasaren
 escrito en limpio, firmado y signado-
 cerrado, y sellado, en publica forma
 y en manera que haga fee, lodad, y
 entregad ala parte del dho fulano-
 pagandoos los derechos que vbiere de
 de haver que asenteris y firmeris al fin
 dello = Mandamos que ante y prin^o
 que en virtud desta nra carta comenca
 rede a hacer la dha prouanca senotifi^{ca}
 que y Requiera con ella ala otra parte

L. 8. tit. 6. Lib. 4.
 Recop—

Provincia de la Santa Ovejería

para que si quisiere Vaya y nombre per
sona que se halla presente al ver presentar
jurar y conocer delos dho Testigos, y p^o
que dentro de vna dia luego siguiente
nombre escriuano por su parte y la junte
con el nombrado por parte del dho filano
para que por ante ambos ados escriu^o
la dha prueba passe y se haga, y pasado
el dho termino y no lo haviendo nombrado
y puntado como dho es, mandamos que la
dha prouanca passe y se haga por ante
el escriuano solo nombrado por parte del
suro dho la qual balsa, y haga tanta fee
y prueba como si por ante ados ados es-
criuanos pasara y se hiciera, y notificado
sino pareciere la haced enru R en el dia
Tres or fuere pedido que la otra parte jure
de calumnia le conpeled y apremiad a
que luego lo haga y responda, a los arti-
culos y pusiçiones que le fueren puestos
clara y aueritamente, conferrando, one-
gando conforme a la Ley de Madrid,
y sola pena della, y de la declaracion
darse ir tresado a la parte que lo pidiere

L. 2. tt. 1. lib. 4. Recop.
L. 24 tt. 22 lib. 2. Recop.
Orden^a tt. 5. lib. 3.
num. 29.

que para hacer y cumplir los sus dho. ylos de
mas Autos y diligencias que combengan
ordamos poder y comision en bastante
forma qual de derecho se Requiere y no
fagades lo contrario &c

6= Esta es la forma ordinaria de las
Recetorias cometidas a escriuanos quan
do ambas partes litigantes presen-
tes sus procuradores. Mas perdonandome
los oficiales que tienen tanto descuydo
en este genero de Provisiones en algunas
cosas que por Ordinarias pudiera pasar
en silencio, mas no me lo permite el yntento
desta pratica, Jassidigo que vn pleyto.
suele haueir parte presente, y parte en
Rebeldia con quien la del emplacamiento
se vno por bien acussada, notificando la
Recetoria en persona. Porque bino muchos
dias fuera de tiempo, como en otro lugar
queda referido, pues en qualquiera de los
tres casos, si ambas partes son presentes
corre la Recetoria como ha dho aunque
la Rebeldia del emplacamiento se cubriese
auido por bien acussada notificando

Supra. Cap. 22.
n.º 8.

Practica de la Banilleria

la Recetoria en persona porque con
hauer ymbiado en seguimiento del
pleyto cesso aquella cabidad —

7 = Y lo mismo corre aunque la causa
se Recua aprueba en Rebeldia si la
del emplacamiento se vbo por bien acu
ssada Manamente y sin aquella cabidad,
denotificar la Recetoria en persona. Por
que con notificar la Recetoria en los
estrados de la sala pública corre el
despacho Manamente —

8 Mas si la causa se Recuio aprueba
en Rebeldia de la parte, con quien la
del emplacamiento se vbo por bien acu
ssada conque la Recetoria senotificasse
en persona entonces es necessario po
nerlo assi en la prouision, y que se cite
con ella, porque de otra manera, la prouança
es nulla porque se hace sin citacion
de parte aunque senotifique en los es
trados, pues los estrados estan señalados
para los Rebeldes cuya causa se con
cluye sin cabidad y hauiendo^{la} como esta^{do} ho.

no basta la citacion en los estrados sino
que ademas en persona con la prouision
pues de otra manera faltara la calidad
y se mandara quitar la prouanca del
pleyto, como lo es de hazer otras veces
Ver en ballo para definitiva y haviéndose
de hacer la citacion en persona ademas de
la prouision —

9 = Y conque antes y primero que por
virtud desta nra carta se comience a hazer
la dha prouanca se notifique y requiera
con ella al dho fulano en su persona
para que si quisiere baya, o imbie persona
que se halle presente &c. Vacaua la
Vexatoria Ordinaria —

10 = Si la parte a quien se aya de oír
con esta Vexatoria en persona, no pudiere
ser huido vastara notificalla en su casa
a su muger, hijos, o criados, o vecinos
mas cercanos haciéndoles saber el caso
para que se cite por que de otra manera
se ria dar causa a que el termino se
pasare por no parecer la parte, y la otra

Práctica de la Chancillería.

se quedase sin hacer la prouanca, y por
que si para la citación principal que
principió al juicio es bastante la cita
ción en esta forma parece que con mayor
facilidad corre aquí que aya de bastar hacer
la dha citación como badho quando la
parte no parece = Vease sobre la Ley de.

L. 8. tt. 6. lib 4.
Recop.

^{primero} ~~segundo~~ ^{tercero} Quando la Rebelión del emplacam.
se vio por bien acurrada y el pleyto se
veo a prueba en Rebelión se notifica
la Rebelión en los estrados =

12 = Quando en presencia de ambas
partes al procurador concurren citaciones
sin otra diligencia ni citación alguna,
el escriuano puede hacer la prouanca
aunque el procurador Responda a la
notificación que se notifique a su parte
y proteste nulidad, y quanto el quisiere
porque el es la parte legitima, y quien
deue nombrar escriuano, y no la parte,
Y así los escriuanos que son Requeridos
con estas Prouisiones, y Respecto de la
Respuesta, del Procur. de la chancillería,

no quieren hacer la prouanca sin primero
 citar ala otra parte notienen Vazon
 y deben hacerla sin citarla hauiéndose
 citado asu Procur^{or} que es la parte legi-
 tima, y no la misma parte pues el no
 puede hacer Autos en la chancilleria
 ni hacerse conel — on

13 = Y por que la prou^{on} dice que dentro
 de Vn dia nombre escriuano, cuyo termi-
 tenia el Procur^{or} para nombrarlo. Por
 justas causas que se Vepresentaron en el
 Real Acuerdo, por los Procuradores, y
 danos de detener la prou^{on} para nombra-
 o Responder. Por auto señando que luego
 que se hiciese la notificación nombrasse
 con el escriuano ~~el procur^{or} se entregase~~
 la Vexetoria ala parte, y la otra ficiere su dilig^{encia}

— 14 = Suelen las partes, quando las probancas
 se cometen a escriuanos Recusar a algunos
 Cerca de cuyas Recusaciones y otras, en otro
 lugar se dira, entonces hauiendo escriuano
 Recurrados en la Vexetoria se dice despues de
 decir para entender en el negocio y causa
 de que se hara mencion dice = Conque no-
 seais fulano, y fulano, escriuanos publicos
 de parte por quanto fuistes Recurrados

+ y sino lo hiciere.
 Vexetoria que hiciera
 Canotificación ~~entre~~
~~partes~~
~~Examinacion~~

Capit^o 10 num^o
 51 -

Supran^o 5 -

Pratima de la Spania

y hauidos portales y prorigue la Prorue^m
15= También se suelen cometer las pro
uancas a justicias y escriuano^s, cuyo tenor
de las Receptorías en este caso es este—

Receptorías justicias
y escriuano^s

16= A los nros Corregidores, Asistente,
Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordin^m
así de tal parte, como de todas las Ciudades
Villas, y lugares de estos nros Reynos
y senorios, que con esta nra carta fuerdes
Requerido, o Requeridos, yacada vno de
vos, en vros lugares y jurisdicciones sa
lud y gracia saued que pleyto esta pen
diente, &^a sobre lo demas en el dho
pleyto, contenido, en el qual las dhas ptes.
fueron Reuidas a prueba, en forma y
con termino de tantos dias, y fue acordado
que deuíamos mandar dar esta nra carta
para vos, por que vos mandamos, que
si ante vos pareciere la parte del dho.
fulano, con esta nra carta y della vos
pidiere cumplimiento siendo dentro
del dho termino, &^a haced parecer ante
vos a todas las personas que por su parte
o fueren nombrados y presentados por
tertigos, en la dha causa de los quales

por ante dos ^{nos} - publicos nombrados para cada vna delas partes el ruego, tomado y Recuid Juram^{to} & Y hecha la d^{ha} prou^a con los demas Autos que sobre ello, pasaren y se hicieren escripto en limpio, firmada de v^{ro} nombre y serrada y firmada del ^{no} o escriuano, por ante quien passare la faced dar y entregar a la parte del d^{ho} fulano, pagandole al ^{no} los derechos que por ello, obiere de hauer que sienté y firme al fin dello y acauar la Recett^a hordinaria -

17 = También en este caso se suelen Recusar ^{nos} y haviéndolos donde dice, y por ante dos ^{nos} añadir conque no sean fulano, y fulano por quanto fueron Recusados y auidos portales -

18 = En las Recett^{as} delas instancias de Reuista sedice que los interrogatorios bayan firmados del ^{no} de Camara, reparen los Officiales en esto. que no se ade entender sino en los pleytos en que las instancias de vista, se obieren Ecd^o prouancas, porque sien la Instancia de vista el pleito no se Recuso aprueba y se Recue en la de Reuista, no sean de poner los Interrogatorios firmados, porque el firmarse, es por que no se haga probanca en lo que esta hecha y no

Cap 25 de la presentacion-
descript^{as} y otros Vecados que se-
Redarguyen de falsos Criminal.
y Ciuilmente y corriprouacion de las-

1. Suelenre presenttar escript^{as} y otros autos en los pleitos
que estan pendientes en la Chancilleria y por la otra
parte decir contra ellas que son falsas y portales las
Redarguye criminalmente sobre esta Redargucion
aunque las partes no se ofrescan aprouar de officio
la causa se recibe a prueba de la falsedad y verificacion
de las tales escripturas y el auto se hace asy:—

Monterroco
tt^{dos} cap^o 1.
delos pleitos
por apelacion
n^o 16 y 17—

2 En la Ciudad de Granada. R^a. Visto por los
Senores Oidores de la Audiencia de su Mag^d. el pleito
que es entre fulano R^a y las escripturas presentadas
por parte del dho fulano tal dia Mes y Año que parece
estan sinadas de fulano escriuano de tal parte su
fecha Dia Mes y Año y la peticion presentada
por parte de fulano en que dice que las dhas escripturas
son falsas y falsamente fabricadas y como tales
las Redarguye de falsas criminalmente = Dixeron
que recibian y recibieron las dhas partes a prueba
de la falsedad y verificacion de las dhas escripturas
con termino de tantos dias primeros siguientes
para que en ellos hagan sus prouancas segiten en
forma y condenaron al dho fulano en tantos Ducados

Auto de proua
sobre verificacion
de escripturas.

Gratificación de la Audiencia

para la camara de su Mag.^a sino hiere probança
o se apartare dela dha Redargucion de falso dentro
de tercero dia y en quanto ala prouanca que se obiere
de hacer en racon dela dha falsedad mandaron
que se traigan los testigos personalmente a esta corte
para que por el señor Semanero a quien lo cometieron
sean examinados, y assi lo mandaron —

3 Mandanse traer los testigos a esta corte, al que Re-
darguye, porque como es caso graue de honrra no re-
le da Recetoria para hacer la prouanca fuera, mas si los
testigos son tales que por impedidos no pueden venir
en este caso se le da prouision para que los tales testigos
vengan y con las diligencias que se hace con ella para
que vengan se da informacion en esta Corte de tres
testigos de los tales impedimientos ante el ^{or} Semanero
y visto en la sala sion bastantes los impedimentos
sean por impedidos los testigos que nombro para
hacer la prouanca, y se comete el hacerla a Recetor
o a otra persona qual nombra el ^{señor} presidente, y porque
cerca desto se dira largamente en los pleytos de
hidalguias nolo Refiero —

4. Mas la prouanca que obiere de hacer la parte
que presento la escripturas la hace fuera desta Corte
sobre la verificacion dellas ante las justicias Receptor
o escriuanos a quien se cometiére y para ello se le des-
pacha su Recetoria y el Interrogatorio no es necesario

*Infra cap.
10^o*

que vaya firmado del Escriuano de Camara, como si lo adre el de la parte que Redarguye—

5. Otras veces no se Redarguyen de falsas las escripturas criminalmente sino civil, y en este caso si se viene la causa a prueba de la verificación de las tales escripturas no es con pena ni los testigos se traen personalmente sino se despachan Vecetorias a Vecetores escriuanos segun la calidad del negocio—

6. Otras veces se dice contra las escripturas que no son publicas, ni auténticas, ni signadas de escriu. publicos y que como tales no les a de dar fe ni credito y en rason desto se alegan causas y razones si se ofrece a prouar dellas la otra parte contradice la prueba y sobre ello se lleva a la sala donde visto si combiene la prueba se concede y sino se venia para definitiva mas sino se ofrece a prouar la otra parte concluye y passa el negocio adelante en lo principal, pero si quisierex la parte que presento las escripturas verificallas se ofrece a prouar en la petición en que Responde a ellas la otra parte, y en este caso el negocio sobre ello se viene a prueba y por testigos y otros instrumentos se verifican las tales escripturas—

7. Quando la causa se viene a prueba de la verificación de escripturas Redarguidas y la parte que las presento para em prueba, y verificación dellas presentta a otras escripturas, o Auttos del mismo Escriuano de quien estan Signadas las Redarguidas para comprouar las letras se pide se nombren dos Maestros

Primer Interdicho

de Escuela que las vean y declaren sobre si es toda una letra, y estos nombramientos los suelen hacer las partes cada uno el suyo, ocada uno, dos maestros losquales en presencia del Semanero y por ante el escriuano de Cámara de la causa hacen sus declaraciones haviendo visto las tales escripturas diciendo lo que sienten cerca dellas y haviendo hecho primero juramento de decir verdad, y de que ning^a de las partes leaado ni prometido cosa alguna porri ni por interporrita persona, porque digan y declaren sobre aquello cuyas declaraciones se reciben ocada uno de porri —

§ Den qualquiera de los casos dhos hechas las probanzas y cumplido el termino de la prueba se ponen en el pleyto sin pedir publicacion ni otra cosa alguna y se concluye en lo principal, y de la vista del pleyto Resulta lo que se a de hacer en racon de las tales escripturas si se a de quitar del pleyto, o si se les a de dar credito, o si no se quitan se les a de dar el Creditto que de derecho obiere lugar, loqual se pone por Auto antes de uer el pleyto quando se comienza a ver y por questo es una materia arbitraria de los Jueces no se pone gloria, ni la puede haver cierta, y assi se procede en ella, por los terminos juridicos del Derecho segun el Arbitrio de los Jueces —

§ Mas haviendo Auto en que se mandan Repeler del pleyto las escripturas, o no se mandan

noay suplicacion como en otro lugar se diria —
 10. Mas sin embargo delo dho ~~que~~ visto ~~así~~ ^{en} ~~praticado~~ ~~go en las ocasiones que en este caso se~~
~~mean ofrecido que hanido tres, o quatro leguas.~~ ^{viajine}
~~nado~~ de otra manera que es cumplido el termino dela
 prueba dela Verificacion dar peticion diciendo como
 la causa se Requirio a prueba de Verificacion de escript^{os}
 que el termino es pasado que se haga la publicacion
 y mas veces se a prouido que se haga como se estila
 en las pruebas de Tachas, y otras veces en Audi^a.
 publica donde seda esta peticion, se Vermite alasala
 yalli en vno delos cassos dhos haviendosse visto
 el Auto fue hacerse la publicacion de traslado alas partes
 11. En estos cassos noay nise admiten tachas alor^o
 enquanto mira ala Verificacion ofalcedad, cerca del
 credito que seadedar alas escripturas para enel ne
 gocio principal, pero para el castigo de la persona.
 que fue en fabricar las tales escripturas en lo que
 mira alo criminal se ponen tachas alor Testigos
 por alegacion como se hace en las causas criminales
 ante los Alcaldes del crimen y se vera en su lugar.

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

Pravna dela Savillica

de granada. cap. 28.

Como dize el trapuero
 como a de remite el
 equiano de la mas a
 repartir de n.º 7.

Como le remite el repa-
 tidor a le equiano de la ma-
 ra n.º 1.

Pro dition receptorian.º
 3.º 4.

Como y por quien se
 meten y se meten
 aly receptor y se tan
 en la comar quando
 ninguno de quipo por
 principal n.º 6.º 7.

Si se puede temer a re-
 ceptor y en ay a lido al
 negocio principal n.º 8.
 Como se de pacha la
 recibida en el negocio
 n.º 9.

que la lan de n.º 10.
 n.º 10.

Pianca della Cancellaria

Cap. 26 de las Recetorias.

que se despachan comettidas a Recetor y forma de cometerreles.

- 1= Ya queda dho. que en los negocios cuyo interes del pleyto, passa de mill ducados las prouancas se cometen a los Recetores de la chancilleria para lo qual. Veuuido el pleyto aprueba el escriuano de camara o su oficial mayor hacen vna Cedula en que dicen el pleyto de fulano, con fulano veuino de tal parte esta Veuuido aprueba sobre tal corra, y las prouancas cometidas a Recetor que nombre el Repartidor y selibe al senor Semanero. Esta Cedula seda al Repartidor de los Recetores y eligido el negocio por el que le toca, da otra Cedula a las espaldas de la prim^a en que dice se despachen las prouisiones de aquel negocio a fulano Recetor que las a elido y la prou^{on} Recetoria es esta.
- 2= A vos fulano Recetor de la nra Audiencia, salud &c. En el qual las dhas partes, fueron Veuuidas aprueua

Prática de la Sanilleria

en forma, y con termino de tantos dias, y fue acordado que debíamos mandar dar esta nra carta para vos porque vos mandamos que siendo con ella requerido por parte del dho fulano sien do dentro del dho termino de los dhos dias que corren y se cuentan &ª Vos fuere pedido su cumplimiento vos aladha tal parte, y adonde mas con benga y hagais parecer ante vos a todas las personas, que por su parte, os fueren nombradas y presentadas por testigos de los quales tomad y Recibid juram^{to}. En forma de Derecho, preguntandoles por las preguntas generales, de la Ley y por las del Interrogatorio, o Interro gatorios, que ante vos sean presen tados haciendoles las demas Repre guntas al caso pertenecientes, por manera que cada testigo de Vacon de su dho y encargados el secreto hasta la publicacion, y lo que los dhos Testigos

di'xeren y depusiereen, con los demas autos
 que sobre ello passaren escripto en limpio
 signado, y firmado, y en manera que haga
 fee, lo traed, o imbiad ala dha nuestra
 Audiencia, apoder del nro escriuano de
 Camara yusro escripto dentro de veinte dias
 de como acauaredes el dho negocio o fuerdes
 despedido del. Con apercuimiento que si
 hacemos - que si assi no lo hicierdes, dela
 dha nra Audiencia se imbiara persona
 que avra costa la traiga, y o mandamos
 que primero que en virtud desta nra carta
 comencaredes a hacer la dha prouançã se
 notifique y requiera con ella, ala otra parte
 para que si quisiere baya o imbie, persona
 que se halle presente al ver presentat, jurar
 y conocer delos dhos testigos, y notificada
 sino pareciere la haced en su rebeldia, y
 si o fuere pedido que la otra parte jure de
 calumnia le conpeled, y apremiad a que
 luego lo haga &c. Taled y llebad de ra
 taxo encada vndia delos que en lo curso dho
 os ocuparedes setecientos mrs sin llebar
 derechos de lo que dieredes escripto en
 limpio nidel Registro que en vro poder

Hordenanca
 tt.º 5. lib. 3.º n.º 12
 Virrita de don
 Joan de Luna
 Capº 4º —

juram. de
 calumnia su
 pra Capº n.º 5.

Prática de la chancillería

quedare mōtros algunos, el qual dho salario
abed. y cobrad. en esta manera que si
ambas las dhas partes ante vos hiciere
sus prouancas la vna o pague la dha
y la otra la buelta adha nra Audiencia

Vista
Vista de Don Joan
Capata, Osorio
Obispo de Camora,
Cap. 51.-

y si la una solo, aquella o lo pague todo.
Y en la cobranca de los dhos vros salarios
os mandamos guardeis la nueva orden
de la Resulta de Virrita que hizo en la
dha nra Audiencia el Obispo de Camora
Virritador que fue en ella, que para hacer
y cumplir lo susodicho y los demas Autos
y diligencias que combengan ordanamos
poder y Comision en forma quan vartan
te como de derecho serrequiere—

3= Si para lo susodicho alguna cosa o
parte dello fauor, y ayuda obiere des me
nester. Mandamos a qualesquier nros
Jueces y Justicias, y otras personas a quien
de nra parte lo pidieredes o lo oviere y ha
gan dar bien y cumplidamente, solo
penas que de nra parte les pidiere des que
nos, por la presente les abemos por puestas

y por condenados en ellas, lo contraxio haciendo dada en Granada 8^a —

4= Quando el juramento de calumnia loade hacer Consejo, sedice en la Provision asri= Si ois fuere pedido que la otra parte jure de calumnia les compeled, y apremiad, aque se junten en su Cauildo y ayuntam^{to}. segun loan de vtro y costumbre de resuntar. y juntos nombren, y elijan entressi dos Regidores Officiales del dho Consejo de los mas antiguos, y bien informados del dho negocio a los quales den poder cumplido, especial para hacer el dho juramento. y a los que asri nombraren y diere el dho. poder les apremiad aqueluego lo hagan y respondan a los articulos y pusiones que les fueren puestas, clara, y abiertamente 8^a y acauar la forma del juramento como ba dho —

5= Esta la forma ordinaria de las Receptorias por negocio principal, y ay otros negocios cuyas prouancas las lleban los Receptores por cometidos, y el cometerlos le toca al Oydor semanero de la sala,

Auto de Acuerdo
de 30 de Octu^e de 613

Pranica dela Banquillera.

donde para el pleyto, por Auto del Acuerdo -
6= Y para que el semanero lo aya de cometer lo que se hace es, que hauiéndose llebado la cedula al Repartimiento delos Recetores y estado en el dos dias queson el mismo en que se lleba y el siguiente, no hauiendo Recetor que elija el tal negocio por principal el Repartidor alas espaldas dela Cedula pone racon de como no a hauido Recetor que lo elija por principal, y los que estan en la Comarca son fulano, y fulano, nombrando el lugar donde cada vno tiene negocio principal, y esta Cedula la entrega al escriuano de Camara, el qual va al Semanero y delos que alli ban nombrados elije el que le parece y repone por auto en esta forma —

7= Al señor fulano, Oydor en esta Real Audiencia siendo semanero, cometio la i-
prouançia deste negocio a fulano, Recetor
y lo rubrico en esta Ciudad de —

8= Y se aduertir que el Repartidor delos Recetores no puede poner ni nombrar a los dela comarca que tengan negocio en ella estandose en Granada, sin hauer sabido al negocio principal y ombiado Testimonio de escriu^o publico, de como ha salido a el, o esta en

tendiendo, en las probanças, porque le esta
procedido por la Ordenança —

9= Cometidas las prouanças al Receptor
como ba dho el escriuano de Camara le
despacha las Prouisiones del, en la forma
ordinaria como queda Vefenido, en los
negocios, por principal, llanamente como
ba dho, salvo que en quanto a la cobrança
de los salarios ade decir arri —

10= Conque no lleberis salario del camino,
de la yda. y buelta, ala dha nra Audiencia.
por quanto este negocio, os, es, cometido. y
se os paga, del principal, en que por nuestro
mandado estaris entendiendo. —

requisi para ambas cer	condado de flandres n. 8.
probança en la Veiny de	San jeronimo n. 9.
uallencia, aragon, Catala	Para hacer prouançia en vino
una n. 2.	de monz n. 10.
Prouision para milan	Para indias n. 11.
Para naples. n. 3	que firmase de qualquier
Para francia. n. 5	en ay de pado de herre n.
Para el reino de navarra	n. 12.
Para Portugal n. 6.	123.
Para inglaterra n. 7.	

Pravica dela Ganiucio

opisanih
529.000.000

Cap. 27 ~~en que se contiene~~ la
forma del despacho de las pro-
uisiones y Requiritorias p^a
Reynos Estraños — —

1 = Quando las prouancas se ande hacer
fuera del Reyno en los Estraños según
la parte adonde se despachan las Requito-
rias o Requiritorias necesarias hablando
con cada Reyno conforme a la costumbre
y nombres de los jueces del Reyno, y
Estado, y para las de Aragon, y Valencia,
y cataluña es en esta forma —

2 = Requiritoria para hacer prouanca en
Aragon, Valencia, o, Cataluña. Nos
Don Phelipe por la gracia de Dios &c
Hacemos sauer a los Ex^{ta}bles, Ilustres,
nobles, Magnificos amados Conseruadores
nro lugar teniente de nros Reynos
de Aragon (Valencia, Principado de
Cataluña Regente de la Chancilleria, Doctores
de nra Real Audiencia portan Secre-
tarios general, Gov^{rs}. Jues calmedines
Merinos Regueros, bailles, sonagueros
porteros y otros qualesquier oficiales

Requiritoria para
hacer prouanca en
los Reynos de Vala-
ria &c. y cataluña

Francisca de la Bara Urcia

y Ministros nuestros, confidados, y consti-
tuidores ante quien esta nra carta fue re-
presentada salud y delecion que en la nra
Corte, y Chancilleria ante el Presidentte
y Oydores dela nra Audiencia que esta,
y reside en la Ciudad de Granada se trata
pleyto entre X.^a = Sobre tal cosa y lo demas.
en el dho pleyto contenido, en el qual las
dhas partes fueron recibidas a prueva en
forma y con termino de tantos dias, y por
parte del dho fulano nos fue suplicado.
que atento que algunos de los testigos de
quien se pretendia aprovechar estauan
en esse dho Reyno de N. os escriuiése
mos para que tomasedes y recibiesedes
sus dhas y deposiciones, y nos tubimos
lo por bien. por ende vos rogamos y en-
cargamos quasi ante vos pareciere la
parte del dho fulano, siendo dentro de
los dhas dias, que corren y se cuentan
desde dias del mes y año X.^a y pidiere
cumplimiento desta nra carta, haced
parecer ante si a todas las personas
que por su parte fueren nombradas.

y presentadas por testigos en la Dicha
causa delos quales, por ante vn escriu.
o, notario setomara y Reciuira juramento
en forma de derecho, preguntandoles, por
las preguntas generales dela Ley, y por
las del Interrogatorio, o Interrogatorios
que juntamente con esta nra carta presen
tare que yran firmados del nro escriuano
de camara, y nra escripto. haciendoles
las demas Repreguntas al caso pertte
necientes, por manera que cada testigo
de Vacon desudho, y la dha prouanca
fecha con los demas autos y diligencias
que sobre ello passaren todo escriptto
en limpio firmado de vro nombre, y del
escriuano, o notario ante quien passare
en publica forma, y manera que haga
fee, y con las demas circunstancias con
que se acostumbran dar semejantes
despachos, para que se le de entera fee
y credito, sedara y entregara ala parte
del suodicho, para que lo trayga, y pre
sente ante nos, pagando los derechos
que porello deuiera, y conque ante f.

Prática de la Sançion

y primero que por virtud desta nuestra carta la dha prouanca recommence a hacer conste por Testimonio deescrit. como la otra parte fue citada y Requerida, paraque si quisiere se halla presente a ver, presentar, jurar, y conocer los dhos testigos y sino pareciere se haga en su Rebedria, lo qual mucho os, agradeçeremos, y lo mismo mandaxemos hacer en estos nros Reynos sien do por vosotros Requeridos.

Paramilan

3 = Requiritoria para hacer probança en Milan. Los Don Phelipe por la gracia de Dios &c Hacemos sauer a los Ilustres, Manificos, y amados Consereros nros Gov. lugar teniente del Estado de Milan, gran Camarero, Presidente del Senado y Senadores, Maestros de las Ventas Ordinarias, y extra ordinarias Capitan y Vicario de justicia, por el Estado y suces de Milan, Gouernadores, Auditores de prouincia, Capitanes, Alcaides, Varones, y Abogados, y procuradores fiscales

Aguaciles, y otros qualesquier Officiales
y Jueces, y Thesorero general, y otros
Tribunal, y subditos mayores, y menores
en el dho Estado de Milan, constituydos
salud, y gracia saued que pleyto esta
pendiente de Modemas en el dho pleyto
contenido en el qual las dhas partes
fueron Reciuídas aprueba en forma, y
con termino, y por parte del dho fulano
nos fue suplicado que para hacer sur-
prouancas en esse dicho nro Estado de
Milan le mandaremos dar nuestra
Requisitoria, y visto por los dho
nro Presidente y Oydores fue acordado
dar esta nra carta por la qual o orde-
namos, y mandamos que pareciendo con
ella ante vos la parte del dho fulano.
siendo dentro del dho termino de los
dho tantos dias que corren y sequen
tan desde dha hagais parecer antes
a las personas que por su parte fueren
nombrados por testigos de los quales
por ante vn escrivano tomareis jura-
mento en forma de derecho pregun

Pratice de la Banu Uleia

tandoles por las preguntas generales
de la Ley y por las del interrogatorio
o interrogatorios que con esta nuestra
carta seran presentados firmados
del nro escrivano de Camara y sus-
escripto haciendoles las demas Re-
preguntas al caso pertenecientes por
manera queden racon de sus deposi-
ciones y hecha la dha prouançca fir-
mada de vno nombre y sellada con el
sello de vno officio y firmada del
escrivano ante quien passare cerrada
y sellada la hazeis dar y entregar
a la parte del dho fulano para que la
traiga y presente ante nos en el dho
pleyto pagando los derechos que
por todo debiere = Lo qual asi hazeis
constando primero que la parte del
dho fulano fue citado y requerido
con esta nra carta por fee de escrivano
para que si quisiere baya o ombie per-
sona que se halle presente a ver
presentar jurar y conocer de los dhos

Testigos, y si dentro de vn día de como fuerdes requeridos con esta nra carta no pareciere la haced en su rebeldia, en lo qual nos hareis mucho seruicio y placer, y lo mismo mandaremos hazer en estos nros Reynos siende vos otros. pedido dada en Granada —

A= Para hacer Prouanca en Napoles.
 Nos Don Phelipe, por la gracia de Dios.
 Hacemos sauér al Virrey lugar teniente Capñ General delos Reynos de Napoles, Gran Camarero, nro justicia. Protonotario y lugares thenientes en el dho officio alsaero Consejo, lugar teniente Presidente y Racionales dela Regia Camara dela sumaria, Regente, y Jueces dela Vicaria escriuano de Racion Thesorero General, Gouernadores, Audiçtores de prouincia, Capitanes y Asesores asy delas tierras de manio, como de barones, Abogados, procuradores, fiscales, Alguaciles, y otros qualesquier officiales. Tribunales subditos, mayores, y menores

Para napoles.

Pranica de la Banilleria

en el dho Reyno constituidos, y Constitui-
dores, al qual, o, a los quales la presente
sera presentada salud y deleccion
sauea que pleyto esta pendiente & a
y acauarla de la misma manera que la
de Milan—

Para Francia

¶ Para hacer prouanca en francia—
Don Phepe & a Abos los honrrados
Gouernadores mayores, Iueces, y Justicia,
del Reyno de francia, yacada vno, a
quien esta nra carta fuere mostrada ha
cemos sauer que pleyto, esta pendiente en
la nra corte y Chancilleria & a Iaxa
por parte del dho fulano nos fue suplicado
que atento a que los testigos de quien se
pretendia aprouechar estaban en este dho
Reyno le mandamos despachar nuestra
carta Vecetoria paxa hacer su prouanca
porende vos rogamos y encargamos que
si pareciere la parte del dho fulano siendo
dentro del dho termino de los dhos tantos
dias, & a hagar venir y parecer ante vos
a todas las personas que por su parte fueren

nombrados por testigos, y toméis dello
y de cada vno juramento en forma, y sus
dichos y deposiciones, por el tenor de las
preguntas del Interrogatorio, o Interroga-
torio que por su parte fueren presentados
y lo que los dños testigos depusieren es-
cripto en limpio, firmado, cerrado, y se-
llado en publica forma y en manera que
haga fee le haced dar y entregar a la parte
del dño fulano, pagando los derechos que
deviere no deis de lo asy hacer y cum-
plir aunque la otra parte no paxer a ver
presentar, jurar y conocer de los testigos,
constando por testimonio de escriuano que
asido y requerido para ello, y lo mismo
mandaxemos hacer en estos nros Reynos.
quando semejante caso se oviere dada &
6= Para hacer Puanca en Nauarra—
Nos Don Phelipe & Alconsejero nro Regente
del nro Reyno de Nauarra, y los nuestros
Alcaldes de Corte del dño Reyno y otros quales-
quier nros Jueces y Justicias del y cada uno
de vos a quien esta nra carta fueren mostrada,
salud y gracia aued q pleito esta pendiente & ya

Para el Reyno
de nauarra

12
Placa de la chancilleria

cabarla como la de Valencia, y Aragon guar-
dando el mismo estilo—

Para Portugal.

= Requiritoria para Portugal = Nos
Don Phelipe 8.^a A los Gouernadores y otras
justicias qualesquier de todas las Ciudades
Villas, y lugares del nro Reyno de Portugal,
a quien todo bien y honrra desreamos, hace-
mos sauer que pleyto esta pendiente 8.^a
Por ende vos rogamos y encargamos que
pareciendo la parte del dho. fulano, con esta
nra carta y pidiendo su cumplimiento o-
siendo dentro del dho termino de los dichos
dias que corren y se cuentan desde 8.^a de todas
las personas que fueren presentadas por t.^o
por ante vn escrivano publico setornara, y
Recivira juramento, conforme aderecho, y pre-
guntara por las preguntas generales de la Ley
y del Interrogatorio, o Interrogatorios que
con esta nra carta representaren firmados del
nro s.^{no} de camara y uso escripto haciendoles
las demas preguntas que combengan para que
den rason de sus dichos, y hecha la dicha
prouanca haxer saca della una copia fir-
mada de vro nombre, y signada del s.^{no} ante
quien pasaxe la haxer dar, y entregar

ala parte del dho fulano, cernada yrellada
pagando porello los derechos que debiere
lo qual assi hareis y cumplireis, y manda.
xer hacer y cumplir constando prime xo.
por testimonio de s^{no} al pie desta nra carta
quela otra parte fue citada para ello que
enlo assi hacer y cumplir nos hareis mucho
placer y seruicio, y al tanto mandaremos hacer
en estos nros Reynos siendo Requerido
para ello dada en Granada &^a—

8=Requisitoria para hacer prouanca Paraynglaterra
y Condado de flander
en Inglaterra, y Condado de flander, Don des—
Phelipe &^a Hago sauer a vos los expectables
nobles, manificos, y amados nros Magistra
dos, Consules, Mayordomos, burgo, y Maestros,
Prebostes, y otros quales quier justicias del
Reyno de Inglaterra, (o Condado de flander)
yacada uno y qualquier de vos, que en la nra
Corte y chancilleria, ante el Presidente y Oydo
res dela nra Audiencia que reside en la
Ciudad de Granada, esta pleito pendiente
&^a Porende yo vos Ruego queri la parte
del dho fulano, pareciere ante vos siendo den
tro &^a y lo que diereis haced escriuir en limpio
al s^{no}, onotario ante quien pasaxe signado

Prática de la Chancillería de

desusigno, cerrado, y en manera que haga fe
lo entregad ala parte del dho fulano para que
lo pueda traer y presentar ante los dhos nro
Presidente y Oydores en guarda desuderecho
pagando al r.^{no} onotaxio los derechos que de
viene y no lo deseis de lo asy hacer y cumplir
aunque la parte del dho fulano no parezca
ante vos aver presentar, jurar, y conocer los
dhos testigos, por quanto por los dhos nros
Presidente y Oydores le fue ^{concedido} ~~otorgado~~ y asinado
termino para ello a ambas partes, y fueron
citadas en forma en lo qual nos hareis mucho
servicio y placer y lo mismo mandaremos
en estos nros Reynos siendo por vos otorgado
Requerido dada &c^a

Para genoua

9 = Para hacer Provanca en Genoua
Nos Don Phelipe &c^a hacemos sauer a los
Ilustres, manificos, y expectables y bien ama
dos nros el Dux, y Gouernadores dela Repu
blica de Genoua, y otras qualesquier Justicias,
della a quien esta nra carta fuere mostrada,
salud, y deleción que pleyto esta pendiente
en la nra corte y chancilleria, ante el Presi
dente y Oydores dela nra Audiencia que
Reside en la Ciudad de Granada entre &c^a

y sobre lo demas en el dho pleyto contenido que
 fue Veciuido aprueua, en forma y contermino
 de seis meses, y por parte del dho fulano no
 fue suplicado le mandaremos dar nra carta
 Requiritoria para hacer prouanca en essa dha
 Republica, y fue acordado que deuíamos man-
 dar dar esta nra carta por la qual os encarga-
 mos que si con ella pareciere la parte del dho
 fulano, siendo dentro de los dhos seis meses
 que corran y se cuentan desde tal dia, Mes-
 y Año hagais parecer antessi a todas las
 personas que por su parte fueren presentados
 por testigos de los quales por ante vnr ^{no} pu-
 setomara ^{co} juram^{to} en forma de derecho pregun-
 tandoles por las preguntas generales de la ley
 y por las del Interrogatorio, o Interrogatorios,
 que seran presentados haciendoles las demas
 Repreguntas al caso pertenecientes como
 cada testigo de Racon de su dicho encargamdo
 les el secreto hasta la publicacion de las
 prouancas y lo que difieren y depusieren con
 los demas auctor que sobre ello pasaren y del
^{no} por ante quien se examinaren con las de-
 mas circunstancias y Requiritos con que
 se acostumbra y suelen dar semejantes
 despachos, para que se le de entera fec, y
 credito los hazeis dar y entregar cerrado-

Pratua dela Banci Uexia

y sellado ala parte del dho fulano, para que lo traiga y presente ante nos, pagando los der^{os} que por ello deuiere, y conque antes y primexo que por virtud desta nra carta recommence a hacer la dha prouanca, conste por testim^o de escriuano que la otra parte harido citada y requerida con ello, para que si quisiere baya oimbre persona que se halle presente al ver presentar, jurar y conocer de los dhos testigos, y si no pareciere se hara en su fealdia, lo qual mucho os agradecemos, y lo mismo mandaremos hacer en estos nros Reynos, siendo por vos otros requeridos dada en Granada 8^a de 10 = Requiritoria para hacer Prouanca en Verberia Don Phelipe 8^a A vos el honrrado y alabado entre los moros. N. Rey de tal parte a quien todo bien y honrra desreamos. salud, y acoexentamiento de buenos deseos. Sued que pleyto se trata en la nra Corte y chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, entre, y disponer vna Recett^a Ordinaria saluo que en el juramento digan que se les tome y reciaa juram^{to} conforme a su Ley, y al coram, como mas bien se entiendan

Para Saver prou
uancia en Reyno
de Moros.

quediran verdad, y acabada de hacer la pious
decir honrrado y alabado Rey entre los moros.
Dios orde contento, y la prosperidad quemas-
or combiniere dada en Granada &c—

11= Las Vecetorias para las Indias habla. Para las y^{as} dias—
en la forma hordinaria como las del Distrito—
solo que el termino es Año y medio. Vdor. o lo que
se concede y a dedecir que comence a correr y con-
tarse desde el dia que se piciere ala vela la
flota, o Navió en que fuese lata Vecetoria con
Registro de la flota o Navió para las Prouincias
de Nueva España—

12= Asimismo se suelen despachar otras
Prouisiones, o Requiritorias, para Reynos
extranos para compulsar Autos, y escripturas
en las quales seade entrar hablando en la
misma forma que en las Vecetorias en cada
vna segun la parte, y con las calidades dhas.
en el mandato de cada vna, y porque biene
hacer vna misma cosa que las Vecetorias—
O requiritorias no pongo aqui la forma por no
duplicar, y porque en todo lo mas consiste en el
buen arbitrio y disposicion del official que
hace el despacho—

13= Epuesto en este Capitulo todas las Re-
quiritorias, O Vecetorias que en esto despachar



Pratica de la Lengua

yaunque en la Verdad, y sustancia todas son
una misma cosa, las variado en algunas
palabras para que dellas retorne, lo que fuese
de provecho, y si nada lo fuese sin ver esto.
haganlas mejor, con advertencia de la dife-
rencia que ay de hacer, acennendar lo hecho

quando compete remedio

de inter n.º 1.

quando se puede intentar

como pide n.º 2. 2. 3.

como se concurre este artículo

por todo lo que se inter n.º 4.

donde se inter n.º 5.

quando se inter n.º 6.

quando se inter n.º 7.

quando se inter n.º 8.

quando se inter n.º 9.

quando se inter n.º 10.

quando se inter n.º 11.

quando se inter n.º 12.

quando se inter n.º 13.

quando se inter n.º 14.

quando se inter n.º 15.

quando se inter n.º 16.

quando se inter n.º 17.

quando se inter n.º 18.

quando se inter n.º 19.

quando se inter n.º 20.

quando se inter n.º 21.

quando se inter n.º 22.

quando se inter n.º 23.

quando se inter n.º 24.

quando se inter n.º 25.

quando se inter n.º 26.

quando se inter n.º 27.

quando se inter n.º 28.

quando se inter n.º 29.

quando se inter n.º 30.

Cap. 28 del Interin—

1. Interin es vn Remedio que el derecho introduxo en fauor de aquellos que son despoçados, ó inquietados en alguna posesción que tengan de gozar terminos ó hacex aprouechamientos en ellos, o algun derecho sobre cuya propiedad o posesción se intenta el juicio y demanda en la chancillería y el estilo que en esto se tiene es que siéndo vno despoçado de vn derecho vtro qualquier aprouechamiento sin autoridad de justicia en este caso de inquietar en la tal posesción, se pide interin por el dano del despoço y delación del pleyto en lo principal, y asy el interin se pide luego que la demanda esta contestada y antes de recibirse aprueba en esta forma—

2 Digo que respeto de hauer inquietado alarma en la posesción y aprouechamiento que tiene de tal cosa sobre que este pleito se sigue mucho dano y perjuicio por tal causa para cuyo Remedio a V.A. pido y suplico mande que en el interin que este pleito se fenexa y acaba ampare amí parte en la posesción del dho tal aprouechamiento o derecho que tiene de que ofresco información pido justicia y costas &c—

3 En este pedimento no se ade conferrar despoço de posesción sino que en ella se le inquieta y no se le deya vsar libremente porque se confiera el despoço. como se ade dar amparo de posesción que no tiene pues esso no seria amparo sino dar sela, y sobre esso es el pleyto en lo principal—

4. Desta petición se manda dar traslado ala otra parte y conchuso el artículo en la forma dha en los demas selaba el pleyto ala Sala y se recibe aprueba en lo.

Practica de la Audiencia Mexica

Auto de prouea
de ynterin

principal y en el interin, y el Auto es este —
5. En la Ciudad de Granada, visto por los Señores
de la Audiencia de su Mag.^a el pleyto que es entre D.^o
Yla petición presentada por parte del dho fulano en
que pide ser amparado de hacer tales aprouechamientos
e informacion que dello ofrecio, y contradiccion por la otra
parte fecha = Dixeron que mandauan y mandaron
que la parte del dicho fulano, de la informacion que ofrecio
de la posesion que ha tenido y en que acotado de tal Dex.^o
o aprouechamiento, y la otra parte de lo contrario si quis-
iere ante R.^o desta Corte que nombre el Repartidor
y se llebe al s.^o semanero; Cada parte de cinco testigos
y el dho Recetor de Officio Reciba otros cinco dentro de
tantos dias y fecho se traiga para proueer justicia.
y asi lo mandaron —

Para auer y
for macion de
ynterin

6. Nombrado el Recetor el escriuano de Camara despacha
la Prouision. para auer la Inform.^{on} en esta manera —
A Nos Recetor de la nra Audiencia salud y gracia.
saued que pleyto esta pendiente en la nra Corte y chanci-
leria D.^o en el qual por parte del dho fulano nos fue
suplicado le mandasemos amparar en la posesion en
que estaua de hacer tal aprouechamiento, y ofrecio ~~for~~
informacion de la dha posesion y por parte del Dicho
fulano se contradiso, y visto por los dichos nros Presi-
dente y Oydores mandaron que la parte del dho fulano
diere la informacion que ofrecio, y la otra parte de lo
contrario si quisierse dentro de tantos dias cada vno

de cinco testigos, y vos de officio Requirierdes otros cinco. y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos porque vos mandamos queri ante vos pareciere la parte del dho fulano. siendo dentro del dho termino de los dhor dias que corren y se cuentan desde d^a. y della vos pidiere cumplimiento haced parecer ante vos cinco testigos los que por su parte os fueren nombrados y presentados de los quales Receuid su ramento en forma de derecho y les preguntad por las preguntas generales de la ley, y por las del Interrogatorio o interrogatorios que os presentaren haciéndoles las demas Repreguntas al caso pertenecientes. de manera que den rason de sus dichos, y lo que dixeren y depusieren, y lo que dixeren y depusieren otros cinco testigos que os mandamos examinear de Officio que sean sin sospecha de ninguna de las partes y que tengan noticia del dho termino, y aprouechamiento que en el las dhas partes han tenido, y tienen y en que forma sea hecho. Virado, y guardado. preguntandoles por el Derecho de ambas las dhas partes, y haciéndoles las pregunttas. y Repreguntas que combengan de forma queden rason de sus dhor. Todo ello escripto en limpio sin adó. y firmado y en manera que haga fee lo traed, o imbiad ala dha nra Audiencia a poder del dho nro s^r de camara y usro escripto. Mandamos que antes y primero que començeis a hacer la dicha informacion en virtud

Practica de la Banca Nueva

desta nra carta senotifique y Requiera conella ala otra parte para que si quisiere se halle presente al Ver presentar jurar y conocer delos dñs Testigos. y notificada sino pareciere la haced en su Rebel dia por quanto le fue arinado, y el mismo termino para ello, y acuar la prouision como la Recetoria en negocio principal —

~~Supra Cap~~ ^o ~~mf.~~

7. = Trala otra parte despachare Prouision para que se Recia su Informacion no seade decir que examine otros cinco tr^o de officio, porque diciendolo en ambas comisiones seran dies y no fander ser mas de cinco —

8. Muchas veces estas caussas se reciben a prueba sobre el Interin y el principal y en este caso quando se cometen a Recetor las prouancas no ande presentar las partes los cinco tr^o para el Interin sino el Recetor Recieue los de officio los quales y cinco testigos delos que cada parte presentaxe en su prouanca en lo principal, los primeros dellos saca traslado el Recetor y los inuia para el Artículo del Interin como adelante se dira cerca delas Vitas de ofo —

9. Traydas las informaciones seda peticion en que se dice que remando auer informacion del interin que tiene pedido que esta dada, Suplica remande Ver y proueer sobre el dño Artículo —

10. Esta peticion en Audiencia publica remanda

llebar ala sala, y el escriuano de camara la pone
en el pleyto con las informaciones y lo imbia al
Ror haviendolo primero tomado las partes
si quieren para preuenir sus Abogados y visto
si remanda dar el Interin el Auto es este —

11 = Visto por los señores Oydores de la Audiencia *Auto deynoniam*
desu Mag^d el pleyto que es entre D^a Dixexion
que sin perjuicio del Derecho de ambas las dhas
partes assi en posesion, como en propiedad, man-
dauan y mandaron, que la parte del dho fulano
sea amparado en la posesion en que a estado, y esta
de aprouecharse, de tal sitio, o termino y de hacer
en ellos tales y tales aprouechamientos (o cobrar
tal Derecho) en la qual sea amparado y defen-
dido, y que la parte del dicho fulano, ni otra
persona alguna no le ynquiete ni perturbe la
dha posesion, pena de cinquenta mill maravedis
para la camara desu Magestad en que desde
luego les dieron por condenados lo contrario ha-
ciendo, y assi lo proueyeron y mandaron —

12 Este Auto senotifica a los procuradores de las *Do*
partes, y para suplicar del tienen tres dias, aon *Monterroso Str.*
que Monterroso dice que tienen diez dias, pero *Cap^o - n^o 5 -*
la pratica es, que no tiene mas de tres, ni Vestr *L. 1. tt^o 19. Lib. 4.*
Recop

Práctica de la Banilleria

tucion para poderlo hacer passados conforme
ala ley Real—

13. Suplicado del Auto de los mismos Autores
se concluye, porque en estos casos, en la instancia
de Reuista no admite prueba, y visto se confirma
el Auto, se hace el de Reuista, como queda dho.
en otro lugar—

14. Proveydo el Auto de Reuista seda petición di-
ciendo que sean proveydo Autos de Vista y Reuista
de ynterin que se mande despachar la prouision
dellor, y en Audiencia publica se manda llevar
al semanero—

15. El escriuano de Camara ba con el pleyto y auto
y al pie de la petición en que pide la prouision
prouee el semanero uno en que dice asy, en
Granada d^a el señor Oydor fulano que lo es desta
Real Audiencia siendo semanero, mando se
despache ala parte de fulano, la prouision
que pide de los Autores de Vista y Reuista de In-
terin, y lo señalo, y la prouision es esta—

16.—Don Phepe d^a. A vos qualesquier nros.
Jueces y Justicias de tal parte, que es del lugar
contra quien, son los Autores, salud. y gracia, saued
que pleyto esta pendiente entre d^a y sobre tal cossa

~~Supra Cap^o~~
~~10-~~

Pro uision de
autos de vista
y ynterin

Relacion de todo. y de como se pidió el Interin
 remando haver informacion y sedió y pidió se
 determinasse sobre ello, y como visto sedió el
 Auto del tenor siguiente = como senotifico. Y
 suplico del, y secon Ayo la causa en Veurista
 y se proueyo Auto del tenor siguiente = Ya
 ora por parte del dho fulano, nos fue suplicado
 que de los dhos auttos le mandassemos dar nra
 Prouision en ella yncerttos para que los guar
 dasse des, y cumplierse des, y visto R.^a fue acor
 dado que deuiamos demandar dar esta nuestra
 carta para vos, porque vos mandamos que
 siendo con ella Requerido, o Requeridos por parte
 del dho fulano, veais los dhos Auttos que deruro
 ban yncorporados y los guardéis cumplir y
 executeis, y hagais, guardar cumplir y executar
 con efeto en todo y por todo segun y como en el
 llos se contiene y contra su tenor y forma, no bais,
 ni passéis, ni consintais, y r ni passar en manera
 alguna, solas penas en ellos contenidas, y mas
 de la nuestra merced. R.^a

1). Respecto de que semejantes pleytos ordinari
 amente son entre Conrejos, y personas poderosas
 en que de haver dificultad, en el Cumplimientto

Prática della Sanhi Nueva

de la Prouisión se pide recometa a Receptor
y seuele mandar, acosta de la parte que lo pide
para lo qual se despacha Prouisión, y esto es vna
de dos maneras, si se comete a qualquiera Re-
ctor por defecto de no cumplir la justicia, o que
se manda que sea el que nombraxe el Presidente
o el que nombraxe el Repartidor, y al se manero
si a qualquiera ende feto de la justicia se le des-
pacha la Prouisión para ello, si a de nombrar
el Presidente que es a quien pertenece por las
Ordenanças selleba el Alutto y nombra, y si es el
Repartidor seda Cedula, como en otro lugar que
da dho. y lo elige el Receptor que esta en turno
y en estado para ello, y a qualquiera se le despacha
la Prouisión—

18. La forma del cumplimiento destas prouisiones
de Interin, y atentados, y cumplimientos de cartas
executorias, aunque algo pudiera decir no lo hago,
por parecerme que no hace al proposito desta pratica,
y hauelo dho otros, como son Monterroso, Caruaxal,
y otros donde venito al curioso, y es digno, de que
los Rectores, y pueces a quien se cometen semejantes
cumplimientos le vean para que con atencion pro-
cedan en ellos, y se debelen en la inteligencia de lo

Ordenança tt^o 1.
Lib. 2. n^o 4. y 5—

Monterroso tratt.
6. Caruaxal, cap^o 5—
tt^o 2. de las execu-
torias, Lib. 3. cap^o
1. tt^o 2—

^ZAJicCL

povni Ć ĆiaoLúŃ I
co/MrVemjtf;m.tt^ /e^9t>dA<^ í/Z
/ZdQOidUu^V&^TÜbá^ ċt^C/C^U<A/^Of ^^{0,n} /J /
s á/f óa-tíz fto rúz?^ ħtim ſAd/zċm diiAMr:^^
n m l m A / c f t ' d L // >0 .*_ z
'ċLtmJmít , 'mix , - ^ ^
ċlotM. pwüAho/ 1

jm

āam^L com ſx e ^ċUk/
^u/adLddo'Ńmnn /q:qil(Xnú<^X^
cau/fa. /'efiU
AiLo/dA^^tid/jp'am oozijj'cdisj. ^ lk
AQ.^jJLéotssL ^zio AL. CüziyAo^oAo MŃUMA .
A lċhigh 4 ^ vċe/rt ,j/ la. Ac-dAco^
AWMZI AídAe^^dmaLá? ^CdbċciÁtr^A^^
hífidn .0xAiha. Uj- a^L '
AtdAyid!^XiA x<xpy<j^u<rV(?Aé■/m^Vó

C(i^xiltGi &FULCn/Ao AJ^ollaoidi /e^xmxi
c?/ 'Axxzdxix Ax cſ/zo A c^Xk

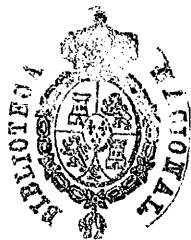
SaSEMULfy

ſſW?tlüXjċ/ſIXZ
^(A-Aciaa -c^M^úija/.XAz,Am^pd^Aax yea-zh/
/óitċ- ſXA^100XO^ Fie^TW^ dL^ ky^ >xx-ſċcxuA/'
■ cA

alos Moriscos o quetengan dependencia dellor
oquelos bienes tengan algun censo delas Arcas
Reales y siendo las demandas destas cali-
dades especialmente si el fiscal ad salir ala
defensa aunque el Actor Oxeo, notengan
caso de cotte se admitten las tales demandas.
con solo que toquen ala Real Hacienda en
los quales pleytos se puede oponer y admite sola-
mente declinatoria que es litis pendencia sobre
lo mismo, o ante la Justicia Ordinaria, o en
la sala de Oydores, y que este el juicio contestado
y aun en este caso siendo ante la Justicia
el Consejo suele aduocar en si la causa y man-
dar traer los Autos y viniendo la Justicia
y si se Remite la Justicia la causa conoce della
el Consejo en apelacion en cuyas nuevas deman-
das se guarda lo mismo que ante Oydores
en orden alor Terminos del emplacamiento
con Testacion y excepciones y lo demas ter-
minos y placos asien vista como en
Recurso, y Restituciones, tachas y lo
demas Autos sin diferencia alguna
salvo como quedado en la notificacion Rebeldias

[The page contains approximately 20 lines of extremely faint, illegible handwriting.]

Esta que se pregonan en la plaza y se hacen las
posturas ante los Contadores de la Real Hacienda
y el escrivano de la Contaduría trayda al con-
sejo se admite y manda pregonar y en esta forma
seban admitiendo las pujas hasta que se
asigna el día del Remate el qual se hace
en uno de los de Consejo en la sala pública
de la Audiencia por pregonero y en presencia
de los Contadores y el escrivano de Camara
del Consejo y luego connotificado el Remate
ya aceptado lo apueba el Consejo y despacha
el Título de la venta en la forma ordinaria
haviendo precedido primera vista de ofi-
cio por el Seedor y con su informe



Pratica della Scrittura

Il primo esercizio della scrittura è la scrittura
della lettera A. La lettera A si scrive
in tre tratti. Il primo tratto è una
linea diagonale che parte dalla
linea superiore e si dirige verso il
basso a destra. Il secondo tratto è
una linea diagonale che parte dalla
linea superiore e si dirige verso il
basso a sinistra. Il terzo tratto è
una linea orizzontale che parte dalla
linea superiore e si dirige verso il
basso a destra.



de granada. Cap. 42.

255

Pratua de la ch anu l'leis

Tratado de la doctrina de la vida

Comose puede embargar
la iusticia de los jueces de ape
lacione, n.º 17.

Comose puede prevenir que
se desordinan o no se desordina
la iusticia de los jueces de ape
lacione, n.º 18.

A quien se debe pagar el sueldo
de los jueces de apelacione, n.º 19.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 20. 21. 22.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 23.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 24.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 25.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 26.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 27.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 28.

Comose puede evitar que se
desordine la iusticia de los jueces de
apelacione, n.º 29.

Cap. 43 delos pleytos quebiener
a la chancilleria en apelacion
de las Justicias Ordinarias.

1. Delas sentencias y autos que las justicias ordinarias del Distrito pronuncian por las partes agraviadas se apela para la chancilleria, y esta apelacion la ande interponer dentro de cinco dias de la notificacion de la sentencia. *L. 1. tt. 18. lib. 4. Recop.* aunque la ley parece que quiere sea desde el dia de la pronunciacion, Mas la practica es que corren desde el dia de la notificacion y dentro de quinze dias se ande presentar en la chancilleria, en el dho grado de apelacion como lo dispone otra Ley Real si bien el estilo y practica esta *L. 2. tt. 18. lib. 4. Recop.* en contrario y siempre se admiten las apelaciones sin duda alguna aunque el termino sea pasado porque como es tribunal tan grande en estas cosas no se atiende ni rigorosamente a los terminos del *Deco*

2. Para la apelacion se admita, se de traer Testimonio de la causa, Relacion de sobre que es, y neta la sentencia o Auto de que se apela y de como se apelo. *|| que ||* *|| poder bastante*

3. Con cuyos Recados y para que el testimonio sea bastante y como los deuen dar los escriuanos es de sauer que las partes apelan de la sentencia en una de dos maneras, o de palabra en la notificacion, o por peticion despues y lo mas seguro y cierto es por escripto ante el juez de quien se apela, porque si el juez sin embargo executa para el atestado de que adelante se tratara, biene el negocio con mas justificacion, y los jueces Ordinarios suelen decir en estas

Práctica de la Santa Hermandad.

Apelaciones, Oyesse y dese Testimonio ~~otras~~ ^{otras} ~~veces~~ ^{veces}.
 Oyesse y pongasse con el proceso y pidiéndole al J^{no} que
 le de testimonio de la apelacion no lo da por decir que el
 Juez no lo amandado, con que obligan alas partes a
 hacerles Requerimientos extrajudiciales y Responden
 quees assi lo en ellas contenido, o dan otras Respuestas
 en orden a escusarse delas protestas delos Requerim^{tos}
 ent^{te} y enquanto adar el testimonio dicen quemandan
 dolo el Juez estan prestos de hacerlo, como sino supie^{ro}
 ssen o deuiessen sauer que Respecto dela obligacion de
 sus officios deuen dar los testimonios delas apelaciones
 aunque los Jueces no manden especialmente quando
 se oponen para la Chancilleria como assi esta dispuesto
 por la ley Rea^l y deno hacerlo faltan a su obligacion
 y hacen mucho dano alas partes y las exponen aque
 se les pague las sentencias en corra juzgada, por no se
 haver presentado en tiempo que aunque es verdad
 que la apelacion se admite aunque se haga fuera del
 ay tales casos que opuniéndose por las partes este de
 fecto como escasso de ley, suele tal vez de Mararse no
 deuerse admitir la apelacion yaunque no suceda todo
 el tiempo que se gasta sobre esto son costas y gastos que se
 escusarian con dar los escrivanos sus testimonios bu^{go}
 go como deuen aunque el Juez no comande —

4. El procurador haviendo bien examinado el Testi^{mo}
 monio para la presentacion en esta forma, en nombre de

Presentacion
 en apelacion

+ como sea
 Costun bra.
 a Saer en la
 audiençia or
 dinaria dela
 Ciudad de
 murcia que
 todas las ape
 laciones que
 fi morio della
 Cuna porre que
 remiten de
 Boas los de

L. 15. tit. 25.
 Lib. 4. Recop.
 + y que el testimo
 nio sea en
 por el qual se
 congeci a la
 cosa y pleito es
 Cuent o cri mi
 na. Com lo
 manda lo bon
 denancia =
 Sordenancia.
 Lib. 4. Cap.
 6 de la Visita
 del Apodaca
 Gido.

fulano vecino de tal parte digo que ante la justicia de la
dha Villa mi parte a tratado pleyto con fulano sobre y lo
demas en el dho pleyto contenido en el qual por la dha justicia
se pronuncio Auto o sentençia de que mi parte apelo como
consta deste testimonio y siendo necesario yo en su nombre
de nuevo apelo y me presento ante S. A. a quien suplico
mande recibir mi presentacion y dar a mi parte vna R^e
Provision en emplacamiento y compulsoxia —

5. Con el testimonio, peticion, y poder que a de yr firmado
por vstante que para serlo ha de ser especial para el mismo
negocio, o general para pleytos, y a de tener tres testigos y fee
de conocimiento del otorgante, y sino dos de los Testigos
ande jurar de como es el contenido el otorgante y llamarse
assi conforme a la ley Real, y assi mismo el escriuano
a de dar fee que queda el Original en papel sellado conforme
a su prematrica y declarar que es vstante y firmarlo por tal
pertenece a los Abogados y antes lo hacia el Semanero y
Respecto de la ocupacion del tiempo se dispuso lo hicierren
los Abogados sin embargo de que por otra Ordenançia estaua
dispuesto que no ^{se} examinasen los poderes hasta que las partes
obierren eligido letrado, y sin ser examinados se despaçare
emplacamiento y compulsoxia —

L. 14. tt.º 25.
Lib. 4. Recop.

Ordenançia tt.º 2
Lib. 2. n.º 2 —
L. 5. tt.º 2. Lib. 4.
Recop. —
orden tt.º 2 —
Lib. 2. n.º 1 —

6. Aduierta el procurador que si alguna de las partes con
quien la ruya litiga constare que es menor de veinte y cinco años
o que ay defensor de bienes a de pedir en la peticion de present^{on}
que se despaçe la ordinaria de menores, y si es defensor que le
apremie a que sortituya la defensoria en procurador de la chan
celleria por que estos pleytos no pueden seguir en rebeldia,

Pravia de la Sanjurria

7. Este pedimento antes de llevarse al Remanero, o despues de proveido en la sala sellega al Repartidor y lo ver parte por suerte al escriuano de Camara que toca, el qual ba al Remanero de usaba. y siendo los recados vartantes manda dar la prouision en placamiento y compulsoxia y las ordinarias, y si el testimonio dela apelacion no es bastante Manda dar solo compulsoxia y las ordinarias y por no hauer dado el escriuano vartante testimonio le condena en una multa -

*Provision p.
que vn menor
se aprouido
de Curador
ad litem.*

8. Espongo la forma del emplacamiento y compulsoxia por muy ordinaria mas la forma dela curaduria de menores es esta = Otro si mandamos a qualesquier nros Jueces y Justicias dela dha tal parte que si algunos de vos los rros dhos fueredes menores de veinte y cinco años y notubiéredes curador adhten os hagan parecer antes si y os pruevan de vn curador que acete el dho cargo jure y dela fiança conforme aderecho y se le diicierna el dho cargo, y de poder al qual o ael que tubiéredes compelan y apremien por todo rigor de Derecho a que constituya la dha curaduria en procurador conocido dela dha nuestra Audiencia que la acete con quien se hagan los autos del dho pleyto, y constituyda la hagan dar y entregar ala parte del dho fubano para que la traiga y presente en el dho pleyto -

y La misma rason corre quando el pleyto seasegui'do ante la Justicia ordinaria con defensor debiener aun que aya otras partes de mas dela del defensor adebe nir la defensoria substituyda en procurador de la

Audiencia porque así como con los menores no se puede seguir el pleito en rebeldía ni mas ni menos con los biene: a quien se nombra defensor —

10. Esta Acuria de que se entregue la curaduría o defensoria constituida a la parte vana la por oficiales no porqueno reconocan ser necesario sino porque lo tomaron de algunas minutas antiguas, en que se ponía y la experiencia amostrado quan necesario es, porque como los pleitos con los menores no se pueden seguir en rebeldía, sino se entregasen la curadurias a las partes que las piden estará a la voluntad del menor o de su curador el imbiarla o no, con que el pleito sin ella no se seguirá y así como por su privilegio no se puede seguir el pleito sin estar presente su curador no adolece a la voluntad suya el imbiarla o no la curaduría sino que forosamente advenir y no a otro medio mas eficaz que entregarla a la parte con que el hará la diligencia de que se acete y el pleito se seguirá —

11. Sucede que de la sentencia del Juez Ordinario apelan ambas partes y constando desta apelación por el testimonio que lo debe decir el escriuano que lo da quando el caso sucede la parte que primero se representa pide que la Compulsa del pleito sea a costa de ambas partes por mitad y se manda así por el señero y que la Justicia apremie a la parte a que pague la mitad de la saca de destiño = sin embargo que lo pueden demandar

En Sena Semanew. Con forma a la ordenanza = quando vna p a g. 1.
p. apela que pague la saca del proesso y a los si apela en ambos.

tt. 7. lib. 2.
 n. 1. feo. 198.

Practica de la chancilleria

12. También las partes representan en apelación y no traen testimonio y entonces no se le da más de compulsoria para los autos.

13. Otras veces suelen los procuradores presentar en apelación y ganar otras providencias sin poder por decir que no lo enviaron las partes que obligándose a traerlo se haga el despacho. En esto se debe tener mucho reparo para no mandarlo dar porque si trayendo poder es necesario que se declare por bastante y no lo siendo no se despacha porque se debe hacer sin ninguno de más de que en esto suele haber fraude. Y es que viniendo el despacho aun procurador lo toma otro, y por este medio de obligarse a traer poder quita el negocio a cuyo era, y reparando en esto los procuradores quando hicieron una concordia en que fundaron una hermandad se remitiéron y perdonaron unos a otros los negocios por este medio adquiridos y se ordeno que quando se pidiese el despacho obligándose a traer poder exhibiese el procurador que le pedia la carta y orden de la parte por donde constase que no le enviaba poder. y el mayordomo de la hermandad, certificava al pie de la petición como no havia enviado poder y con hacer demostracion de la carta se despachava obligándose a traer ^{le es} ~~poder~~, mas los rigurosos

que resuspenda el despacho hasta que benga el poder saluo en algunos casos criminales como sedira en subugar
14. Despachada la Prouision emplacamiento y compulsozia repare la parte que antes que cite a su contrario para que benga en seguimiento del pleyto lea de tener ya compulsado, y quando le ymbie ala Chancilleria citar yno antes, porque si le cita yenuia persona en seguim'ento del dho pleyto yno le halla aca las costas que a hecho en venir y estar aguardando a que le ymurié pidiéndolo semanda pagar salario a costa del que cito yno ymbió el pleyto yer conforme ala Ley R^{ta} aunque no esta muy en vso —

S. 5. tt^o 3. lib. 4.
Recop.

15. Mas para poder vrrar deste Remedio, y que la otra parte le pague costas es menester que trayga y presente traslado dela prouision con que fue citado, y dela citacion en su virtud fecha, y de otra manera no se conseguirá —

16. Cerca de si en los lugares de señorio se puede apelar delas sentencias delos Alcaldes Ordinarios, para el señor del lugar y su Alcaide mayor; lo trata largamente bobadilla, y parece que quiere aya lugar esta apelacion no es esto parami. Pero la pratica es que quando se hacen semejantes apelaciones, y conocen los tales Jueces en grado de apelacion aunque las sentencias quedan sean justas en la Chancilleria se rebocan, por defecto de Jurisdiccion como asimismo lo trae el mismo bobadilla en el lugar citado al final del dho numero)) Pues no ay otra

Bobadilla tomo
1. lib. 2. cap^o 16
n^o 778 —

Pratice de la chancilleria

L. 1. tt. 1. lib. 4.
Recop.

Jurisdicción que la Real, ni en los lugares de señoría
mas de vna instancia y parece que la ley Real
loda a entender asy pue comienga diciéndo: Juris-
dición suprema Civil y Criminal pertenece a nos-
Y luego mas adelante prosigue = Y por esto mandamos
que ninguno sea osado de estoruar e impedir en
los lugares de señoría la Jurisdicción suprema que te-
nemos en defecto de los jueces inferiores = Y despues
dice: Otrora que no sean osados de impedir ni estor-
bar las abzadas y apelaciones que los vecinos y mora-
dores de todos y qualesquier lugares de señoría, y
otros qualesquier que quisieren abcarre y apelar sin
tiéndose agraviados de los señores dellos, o de sus
Alcaldes y jueces para antenos en nras Audiencias
Y asy tengo por tiempo perdido el que se gasta en las
instancias de apelacion ante los jueces de apelaciones
de los señores de Vassallos pues obran sin Jurisdicción
y por defecto de ella todo se da por ninguno —

17. Y asy para abreviar los pleytos y escusar costas
lo que se debe hacer es en apelando vna parte a los
Jueces de apelaciones apelar la otra, aunque sea de
no haver condenado en costas a la Chancilleria con
que en llegando la Provision para los Autos cessa
aquella instancia y quando la quieran seguir

de la Sentencia se buelue apelar para la chancilleria conque como ha dicho, lo obrado por los Jueces de apelaciones sedá porninguno por de fēdo de Jurisdicción —

18. Del Remedio paraqueno seapele a los tales jueces es acudir a la chancilleria y sedá prouisión para que el Juez hordinario que conoce de la causa si se apelar de su Auto, o sentencia, para ante los jueces de apelaciones del señor del lugar no le oton que las tales apelaciones para ante ellos, sino para ante el Presidente y Oidores de la chancilleria, ni Remita ni consienta Remitor los autos traslado ni original, so graues penas que se les imponen —

19. Traydo el pleyto cerrado como biene se entrega al escriuano de Camara, ya uierto lo tarra por el tarrador y cobra el dho escriuano sus derechos y no puede de otra manera conforme a un capitulo de Virvita —

Visita de Don
Juan de Torres
Oratorio cap 30

20. Si ay menor y biene la Curaduria substituyda en procurador de la Audiencia que ha de ser traslado de toda la Curaduria a la letra y substitucion della y no por Testimonio, y lo mismo los Poderes que no basta por Testimonio como se acostumbra en los Tribunales ynferiores, y tal vez suele bennir la substitucion sola porque en el pleyto compulsado

Practica de la Chancilleria

biene la Curaduría y siendo así basta la sortitu-
cion y suele venir endos y mas procuradores
y siendo así seade hacer la diligencia para la
acetacion con el procurador primero nombrado y sino
tiene efecto el Acetarla por escusacion legitima
seade hacer con el segundo nombrado y de esta
forma contodos hasta que la acete Vno—

21. Y para que se acete se hace petición diciéndo
que la Curaduría de fulano menor viene sortituida
en fulano procurador que sele apremie la acete—

22. El decreto es, Acetela, o de Vacon lo qual sele
notifica, y si la aceta queda parte legitima y sino
la aceta, nada escussa, seda otra petición diciéndo
que se le mando a fulano acetasse la Curaduría
queno lo hace sele apremie, y es el Decreto ap re-
mie sele con este Auto sele apremia con porteros
y aceta—

23. Luego selleba el pleyto al Abogado que se pro-
curara elegir el con quien mejor se descargue la
conciencia encarro que la parte no eligiere que
deue seguir su voluntad sin embargo le deue
adwertir a la parte lo que le conviene encarro que
el Abogado que elige no sea a proposito para
el pleyto—

24. Visto el pleyto porel Abogado hace petición alegando dela justicia, y al pie della se ofrece aprovar si combiniene, y pide atentado si se executo la sentencia de que se apelo sin embargo dela apelación—

25— Presentada la petición en Audiencia se procede ala concurción como queda dho. en las demandas, despues delas declinatorias y se acusan las Reueldias en el emplacamiento, y en la Audiencia publica, y la otra parte toma el pleyto y dice de su justicia, y contradice el atentado y prueba, y se procede ala concurción, y el escrivano de la Camara, quando lee las peticiones adhierta que diga se pide atentado y si se contradice y la prueba por que el Decreto traslado y autos, y con este Decreto queda el pleyto concluso sobre dos articulos

26— Suelen muchas veces las partes o los escrivanos no imbiar las provisiones emplacamientos con las notificaciones originales sino trasladada en el proceso en este caso la Reueldia se acusa en el traslado del emplacamiento que biene en los autos como se hace en el Original y siue lo mismo—

26. Mas apelaciones. En causas Civiles y Criminales bienen a la Banca que son en la genral de guerra y abitamos en el alhambra desta ciudad. Porque el conocimiento destas causas en

Prateria de la Tancilleria

Instancia en algunos Casos. toca al Capitan y
 al leal de dela al Samera o Juciente. Dem
 hora los señores Presidentes y oydores. Toal de
 del crimen. Sobre lo qual. E visto algunas com
 Petencias de furi diuon no me atheno a poner
 Razon dello. porque estas materias bienendi fe
 Lense. Calidad que los plios ordinarios En
 Embargo delas provisiones Y Cédulas reales
 en esta Razon libradas Y Seempre Senden en
 Lasor denonias desos Sanz leuia En el lib. 12.
 ff 12. dela furi diuon dela al Sanlon. Jense.
 de guerra. quien. a de uocer desus Causas de
 mo ande venir a la audienia Y porque de
 mas dela provisiones Cédulas quealli seor
 tiemen Se dice que al leal de dela Samera tiene
 otras quemo E visto Por lo qual. no es esta ma
 teria para que Queda de uir della cosa a
 guna. Con lo finto. La furo quedesses proceden
 En todo. Mas quando. Sin Contro. Esia. de.
 Conoce En la audienia o sala de delerimende.
 y bas. Causas. Cien. a ella a Sanz de la uir
 El Ofiurano dela al Samera. Como lo fuen los
 Huij publicos Y de provisiones assi en las causas
 Criminales Como Civiles. En las Civiles
 Seguar d a lo mismo que con los Ofiuranos
 publicos En quanto a lentre de los plios La
 originales pagando lamit de la saca. o Las
 Lando Los. Conquistados. Como Se dice En el
 Capitulo En que desos Senara.
 27. Mas en las Causas Criminales que
 don de mas ordinario Suelo a lresas con

Competencias como el dho nome a nuevo aduante
nada. Sin embargo de que los señores alcaides
crimen. pueden. Conocer Contra Soldado que
detin quiere. fuera. de la alcaide. Somera. visto
Una Competencia Entre las alcaide. de de.
La Sombra que duro Mas de. Catorce años
El fue. La Causa. que Vns alcaide de la al Somera.
llamado. Juan Gonzalez. fue on orden del Obrero
Mayor della. a la villa de guerra media de
guerra. de guerra. de guerra. Vna cantidad de los
Orillo para la obra de la al Somera. sobre.
Si Vnos Caros guerra de los Los alcaide de
traerono a la al Somera. Entre el y el alcaide
Lo Vbo si fueren de guerra de guerra de guerra
de guerra Vna alcaide bucaus El lemao procediere
con el alcaide por las alcaide de guerra de guerra
no amueue El alcaide de guerra de guerra
Lo que le bucaus. El Caros miembro El por no
Solo lemitir las alcaide de guerra de guerra
sobre. Ello de guerra de guerra de guerra
al Consejo de guerra. El como Vado de guerra de guerra
mas de Catorce años El basto y no de guerra de guerra
nada El de guerra de guerra de guerra de guerra.
28. Asimismo las partes. Suelen a petas en
tencias de las justicias El presentarse en la
con ante los señores del R. Consejo. por con
Venenias que desigan. El por estar mas cerca
de los lugares. El por no hallar con los
la al. que desigan. orden para y unian a la
de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra.

Prática de la Banca Vieja

Se les fuesen Cuyas apelaciones admiten los re-
nidos del Consejo y se mandan dar en los
Cáminos y Compulsorias para los autos de
La ordinaria de Menores y defensoriales

En los Casos que se quieren con remisión
de los pleitos a la Banca Vieja En el caso de
lo Compulsado de los autos y el pleito se lleva
cerrado y se lleva a la Banca Vieja y se
pase a escuino de cámara. Como las demás
apelaciones. Y se siguen sus trámites y de-
terminan como los demás pleitos que vienen
En apelación

quando amigpide de per
 am de apelaci in n. 2
 como se p. hanc a p. r. t. g. 3
 como se hanc a p. r. t. g. 3
 Sentencia de de per in
 quodam com. g. r. t. g. 6.
 Supplicati in de per in
 de de per in 7.
 Relati in p. r. t. g. 8.
 in en reuista 8.
 quodam hanc a p. r. t. g.
 termino i. b. 9.
 Sentencia de de per in
 reuista 10.
 per quient se firmay com. g.
 pronuncio n. 11.
 Como se hanc a p. r. t. g. 12.
 quando de de hanc a p. r. t. g.
 de de hanc a p. r. t. g.
 y quando de de hanc a p. r. t. g. 3.
 El que es ordinario de de
 hanc a p. r. t. g. 4.
 que es de de hanc a p. r. t. g.

Pratica della Banca d'Italia

Cap 44 de las deserciones que
se hacen en la chancilleria de las sen-
tencias de los Jueces hordinarios
y otras cosas cerca de esto —

1. Desercion es declarar por pasada en cosa juzgada
la sentencia, o Auto que el Juez Ordinario dio de
que se apelo para la chancilleria y se dio al apelante
Provision para traer el pleyto y apurado algun tiempo
y no lo ha hecho, y la otra parte viene en seguimiento
de la apelacion y el procurador con su poder acude al
officio del escrivano de Camara adonde se despacha
la Provision y se ve el Testimonio con que se pre-
senta la otra parte si viene con bastante Relacion
de la causa y en el yncerto la sentencia o Auto de
que se apela y siendo assi hace petition pidiendo
la desercion en esta forma —

2. Digo que ante la Justicia de tal parte mi parte ^{Desercion en}
tratado pleyto confutario sobre tal cosa y lo de ^{que se pade.}
mas en el dho pleyto contenido en la dha ^{de Desercion}
Justicia pronuncio sentencia de que la parte contraria
apelo y se presento en grado de apelacion ante
V. A. con testimonio de la dha causa y sentencia
de la dha Justicia del qual hago Representacion
en favor de mi parte y aunque fue admitida la
dha su apelacion y se dio compulsonia para los

Pratice de la Banca Uleria

Autor nolo atraydo m'presentado m'proseguido
ladha apelacion por lo qual quedo decierta y la
dha sentencia pasada encorra Juzgada. a V.A.
pido y suplico, assi lo declare y mande deboluer
el conocimiento del dho pleyto y causa y e^{do}
dela dha sentencia ala dha Justicia y por no ha
uer proseguido la parte contraria ladha sua
pelacion le condene en las costas por lamia fechas
en su segurimiento puer es justt que pido y p^a ellos &c

3. Desta petticion que representa en Audiencia
publica remanda dar traslado, y la tra siguiente
sea causa Rebeldia al Procur. que se presrentt o
en apelacion y reconduye la causa, y encomienda
a Relator el qual ba conella ala sala dela Audi^a
publica endia della, y en la clava que ay desde
que vn ^{no} de Camara acaba de leer sus peticio
nes y otro comienca hace Relacion el Relator
desta manera —

Relacion para
la Audiencia

4. Desercion en vista trata pleyto fulano
con fulano vecino de tal parte sobre tal cosa
en que el Juez Ordinario pronuncio sentencia
en tal dia y en tal oficio en tal, y en tal, la parte
apelo y represento en la chancilleria en tal dia
y por no haver traído los autos se pide desercion

esta concluso. Responde el Juez que preside
hacere constar, y este Decreto se escribe en el
proceso y lo firma qualquiera de los ^{nos} de Camara
que se hallan presentes, con los Jueces que estan
en la sala y Audiencia publica y la sentencia
de Desercion se hace en esta forma —

5. En el pleyto que es entre D^a fallamos que la *Sentencia de*
Apelacion interpuesta por parte del dho fulano. *de Desercion*
de la sentencia definitiva en el dho pleyto dada
y pronunciada, por fulano Juez en la parte
dha me y ano quedo cierta, y la dha sentencia
pasada en cosa juzgada, y por tal la declaramos
y de boluemos el dho pleyto y causa al dho Juez
o a otro que della pueda y deba conocer para que
vea la dha sentencia y la lleue y haga llevar
a pura y deuida execucion con efecto en todo
y por todo segun y como en ella se contiene y por
quanto la parte del dho fulano no prorogio la
dha su apelacion segun y como devia le condenamos
en las costas justamente por la otra parte fhas.
en su seguimiento cuya tasacion en nos Re
servamos y por esta nra sentencia de Desercion
assi lo pronunciamos y mandamos —

6. Esta sentencia se firma en el Acuerdo.

Practica de la Banci Uerina

delos Jueces que se hallaron en el Audiencia Publica el dia que se hizo la Desercion y se pronuncia con las demas y se notifica a los procuradores y tienen diez dias para suplicar y la suplicacion en suma contiene lo siguiente —

Suplicacion de
Sentencia de de
Seruion.

7. Que se de Reuocar la sentencia y denegar la desercion y conceder termino competente para traer el pleyto portales causas, y si alguna de ellas consisten en prueba, o freerla, si bien en este caso no se admite prueba, mas mientras se embaraca el negocio en esto ay mas tiempo para alisar a la parte y traer el pleyto, al fin esta petition se concluye con lo mismo que se comenzo y que quando lugar no aya se conceda termino competente para traer el pleyto, desta petition se concluye por la otra parte y el Relator lleba los autos a la sala publica en dia de Audiencia della y hace esta Relacion —

Relacion p.
traer desercion en re.
vicio.

8. Desercion en Reuista dice lo mismo y ariade hicor se desercion en vista la parte suplica y pide Terminos y Responde el Juez, parados tantos dias se confirma y este termino es conforme a la distancia del lugar donde son las partes Este decreto se pone al pie de los Autos y lo

queas que lo proueen y firman como badoho, y el
Decreto es, que queda aquel termino que se concede
para que la parte traiga el pleyto compulsado
para cuyo efecto senotifica a los procuradores y
pasado nolo haviendo traído se hace la sen-
tencia de desercion en Reuista —

9. Mas vepaxe el Procur. que la pide que la otra
parte antes que se cumpla el termino concedido
para traer el pleyto suele pedir mas, por alguna
caussa que alega y se suele conceder sin dar traslado
que deue estar conuoyado, y si pide mas termino
contradecirlo y llevarlo ala sala para que se vea
sobre si se le a de conceder onos, y si se concede noti-
ficallo, porque aunque es verdad que corre todo
junto queda luego la trampa de si senotifico onos,
y por escusar dilaciones es bien senotifique
ya cumplidos los terminos el Acuerdo siguiente
el escriuano de Camara hace la sentencia de
desercion en Reuista en esta forma —

10. Fallamos que la sentencia de desercion en este
pleyto dada y pronunciada por algunos de los
Oydores de la Audiencia de su Mag. de que fue
suplicado fue, y es, buena, justa, y derecha
dada y pronunciada y portal sin embargo —

sentencia de
desercion en
Reuista

Practica de la Banca

delo contra el ladho galegado en el dho grado de replicacion la deuemos de confirmar y confirmamos la qual mandamos se guarde cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y por quanto la parte del dho fulano suplico de la dha sentencia y se le concedió termino p^a traer el pleyto y nolo a fecho, le condenamos en las costas por la otra parte fechas cuya taracion en nos Reservamos y por esta nra sentencia de desercion en grado de Reuista assi lo pronunciamos y mandamos —

11. Esta sentencia la firman los jueces que se hallaron en la Audiencia publica el dia que se confirmo. aunque en la sala original seaya concedido mas termino del conque se confirmo. y se pronuncia como las demas sentencias —

12. Luego la parte que pidio la desercion pide la carta executoria, y que retasen las costas y para ello hace petition en que dice que sean pronunciadas sentencias de vista y reuista de desercion, y por ellas la parte contraria ha sido Condenado en las costas y las que su parte ha causado son las sig^{tes} hanse de yr puniendo por partidas cada vna

Como se hace
El memorial
de costas pro
Causales —

de porrir todos los gastos del pleyto desde el poder que otorgo la parte y derechos del hasta el sello y Registro de la executoria conforme alas Ordenanzas adbierti endo loque sedue de cada cosa al escriuano de camara Relator y demas derechos de Provisiones y auttos y tiras, y datas, y concluir el memorial diciendo las quales dhas costas son ciertas y verdaderas y mi parte las acausado y asi lo juro en forma de derecho en Anima de mi parte. a V. A. suplico las mande tasar y que bayan en la carta executoria para que la parte contraria se la pague y la justicia le apae me a ello —

13— Y pues hemos llegado a tratar de las condenaciones de costas en las causas civiles, sera bien decir al g^{as} advertencias cerca de la inteligencia dellas, y asi digo quesi la sentencia de vista condenare en costas y la de Reuirta, no, y no Rebocare quanto a esto que el memorial no debe contener mas costas de las causadas hasta que se pronuncio la sentencia de vista, y derechos de la carta executoria hasta ella porque el hordinario estilo de la sentencia con costas dice condenamos en las costas processales de esta instancia y si la de vista no condenare en costas y la de Reuirta si y si difiere de esta instancia se debe n^o yrig^{fe} comenzar el memorial desde la suplicacion de la sentencia pero si difiere la sentencia de Reuirta Condenamos en las costas deste pleyto, y no difiere

Montexorro
ff^{dos}. f. 91.

Pratice de la Chancilleria

desta instancia aunque la sentencia de Vista noaya condenado encostas seentiende la condena-
cion de ambas instancias. y assi seade començar
el memorial desde el poder que sedio para el pleito
hasta el sello y Registro dela Executoria —

14. Si la sentencia del Juez Ordinario condeno
encostas se pide que la Justicia tasse las hechas en la
primera instancia y de todas se haga el pago —

15. Ahora se puede ofrecer una duda y es queri la
Sentencia del Juez hordinario no condeno encostas
y la sentencia de Vista si, y dixere deste pleyto
pasian deser las caussadas solamente en la ins-
tancia dela Audiencia. otambien las dela instan-
cia del Juez Ordinario. siento que en este caso
seade entender las costas dela instancia del
Juez hordinario y la dela instancia dela Audiencia,
porque el decir en las costas deste pleito no es
dudable que seentiende desde que se començo y si
el Juez hordinario no condeno encostas condecir
la sentencia de Vista las deste pleito se deve en-
tender todas las caussadas hasta alli en las dos
instancias, porque si assi no fuera la sentencia
no difera deste pleito sino desta instancia. y
porque si la sentencia del Juez hordinario con-
dena encostas y la de Vista dela Chancilleria

confirma la del Juez y dice, costas desta instancia nosean de entender mas delas della puer queda confirmada la sentencia del Ordinario, y tambien por que el juez hordinario, no condemo encostas, y la sentencia dela Chancilleria si, y dice desta instancia noseantiende dela del Ordinario que esta es la diferencia que ay en decir desta instancia, o deste pleyto -

16. Inmas ninmenor si la sentencia de Rrita no condemo encostas, y la de Rurita si de aquella instancia noseantiende mas quedela de Rurita, y si dize de este pleyto seantiende de ambas instancias y en consecuencia biene a passar ala del Juez hordinario sino hizo, condenacion de costas y haciendola delas instancias dela Chancilleria porque ya el juez en la suya condemo, y assi aunque la sentencia de Rurita diga deste pleyto noseantiende, mas quedela de las instancias dela Chancilleria, y no haviendo condenado el Ordinario para la determinacion de Costas alas de la Justicia Ordinaria sin embargo de que la sentencia del juez hordinario se confirme, pero deuera rebocar enquanto no condemo encostas -

17. Entre la condenacion de costas en lo civil y en lo criminal ^{+ ay una diferencia.} que es en lo civil endiciendo costas, seantiende solo las procesales quando la sentencia no dice personales, mas en las causas criminales que passan en la sala del Crimen es destilo y costumbre y en concurrir que haviendo Condenacion de costas aunque no se especifique

Practica de la Banca Merca

quales sean seentiénden processales y personales -
18. Mas en las causas criminales que pasan ante
Presidente y Oidores como son Capítulos de Danos
dones publicos y otros semejantes quedese una naturaleza
son criminales, si la sentencia condenare en costas
y no difere quales haviendo querellante Odenun-
ciador seentiénden processales y personales por la
naturaleza de la causa y porque como en otro lugar
queda dho, el denunciador querellante O delattor
deue dar fiancas para ser admitido de la calumnia
y asy como el se obliga a pagar las costas no pro-
bando ni mas ni menos se le deueran pagar que
prueba, y estas deuen ser las processales y personales.
19. Saluo quando a la causa salio el fiscal de su
Mag. y el solo las sigue que entoncez aunque aya
condenacion de costas contra los Reos esta afi-
nir et asy no pagan, ni los escriuanos de Camara
ni demas oficiales las deuen llevar en quanto
mira a las costas y derechos que pudo causar
el fiscal como si fuera parte querellante porque
esta prohibido por vn Capº de Virrita, y si la cobran
tienen pena del quatro tanto sin embargo de que
el dho Capº no habla mas que de los s. de Camara
pues el fiscal no deue pagar cosa alguna
por la ley Real, y asy los Reos no deuen pagar
lo que no gasta su contrario aunque les condenen

Virrita del Obpo
de Mondoniedo
capº 35

L. 12 ttº 13. -
lib. 2. Recop -

encostar porque aquellas andaser las ^{se} justam hechas.

20. Desercion no se puede hacer contra men o
Consejo ni otra persona privilegiada Durante el
tiempo de los quatro años que tiene para Vestir

Prateria della Santa Maria

Je plaie à cinq cany. Le

Intentado n° 2.

Capitula coccinea pedicellata
 Anther. breviter paraconitropal
 n. 3.

3. *Conragium*. Cashed on Laguna
de San Pedro minor ibi.

Si se poate justifica cu la chani. Peia
 cu o mare de searcin de la senten
 iade. Pe la tinari.

omni p[ro]p[ri]etate carbi in identitate.

Noticias de todo informados.

que la comenpania lo sea. N. B.

N^o. 8. Given & beträffande muslondtjänsten.

Summa de emplastra mientre y nro

autodactensh 9.

Licenza Pruvizion Scadenza 1875
 e 1876.

Cherchez à dire la parole
1. de la Seigneurie d'une

Leopoldo de Narbonne a dona
A. de Almeida e Silva com

Здесь сему выразилась

Newborn & Co.
 Cor. of Race & Levee Sts.

Cap. 45. de los Atentados.

1. Atentado es proceder en las causas los Jueces Ordinarios excediendo de los terminos y formas que el Derecho dispone, mayormente quando executa los autos y sentencias en que alugar apelacion despues que las partes apelan o en el termino que tienen para ello. y todo lo hecho y executado en esta forma es atentado.

2. Entonces traídos los Autos a la Chancilleria se dice de agravios de la sentencia y se pide se Revoque por atentado lo fecho y executado, cuyo juicio y forma de proceder es breve y sumario y para pedirlo acabada la peticion dice yo fesco me aprovar, si seade hacer prueba y pido atentado, que consola esta palabra es virto pedir Reuocacion de todo lo fecho prouenido y executado por la justicia, despues de las apelaciones y termino dellas.

3. Los que piden atentado se ofrecen aprovar ordinariamente, mas esta prueba es para la justicia principal, y no para el Artículo de lo atentado por que sobre ello seue y determina la causa de los mismos autos como se truxeron por apelacion sin que para su justificacion se admittan otros algunos salvo si viniéron diminutos que en este caso se traen por compulsoxia por querella del escriuano por que no dio los Autos enteramente.

Practica de la Chancilleria

4. Sobre si se puede justificar en la Chancilleria la causa para la execucion de la sentencia del Juez Ordinario ~~y su execucion~~ para que no aya atentado, dize lo que sucedio en vn pleyto, en que yo fui Procurador por Don Geronimo Espinola Vecino de almunecar con Balthazar de Cuellar vecino de Granada sobre un Ingenio de Azucar y otros bienes y bo sentencias de vista y Reuista en que se le mandaron Restituir al Don Geronimo los dhos bienes con que pagase primero a Cuellar cierta cantidad de mrs que se compensase hasta en la concurrente cantidad con otra que hauia de Restituir Cuellar a Don Geronimo. fue executor ala execucion de la executoria hace la cuenta y compensacion y es al cançado don Geronimo en cierta cantidad, y sin Restituirla al Cuellar en conformidad de las sentencias por ciertas pretenciones que de duxo da la posesion a Don Geronimo a pela Cuellar y pide atentado y le ybo en forma en vista y Reparandose en que hauia sido la causa el no haueer pagado el alcance y respeto de las pretenciones se hizo deposito del en el depositario general, y concedula del deposito se suplico del ~~atentado~~ y visto en Reuista y Remitido en discordia y visto en Remision que por todos fueron siete Juces y bo Auto de Reuista en que se Reboco el de

+ auto de.

atentado por el pleyto en el Consejo de poblacion
deste Reyno—

5. Al fin pedido el atentado seda traslado y a
causa Rebeldiva en presencia o en Rebeldiva segun
el estado y concluso el artículo selleban los autos
al Relator y si ay atentado es esta la forma del auto

6. Visto por los Señores Oydores de la Audiencia de ^{Auto de atentado.}
su Mag.^d el pleyto que es entre D.^a el atentado pe ^{do en forma.}
dido por fulano, y contradición por la otra parte f.^a
Dixeron que por atentado Revocaban y rebocaron
todo lo en el dho pleyto fecho proveydo y executado
por la Justicia de tal parte despues delas apelaciones
interpuestas por parte del dho fulano y en el ter
mino que tubo para poder apelar dela Sentencia
o Auto en el dho pleyto dada y pronunciada, o pro
veydo, por fulano juez en tal parte día mes y año
diéronlo por ninguno y de ningún valor y efecto
y mandaron que todo ello sea buuelto al punto y es
tado en que estaua antes y al tiempo delas Dichas
apelaciones, y que al dho fulano le sean bueltos y res
tituydos todos y qualesquier bienes prendas mrs
y otras cosas que por Racon dela dha causa y execucion
dela dha sentencia leayan sido sacados embargados
vendidos y rematados librem^{te} y corta alguna y asy
lo mandaron—

7. Si el atentado sediere en racon de alguna eleccion
de officios de Consejo, y de otros en lugar demandar

Practica de la Sanhi Uenia

boher los biénes seade decir = I mandaron que la
dha Eleccion se buelva a hacer de nuevo, conforme ala
carta executoria, Prouisiones y costumbre que la
dha Villa tiene de elisir los dhos Officios, y tambien
en estos casos se suele dar la forma como seade hacer
la Eleccion, o si el atentado fuere sobre cassa heredad
ode herria, o de spajo de algun officio seade decir lo
sea buelta y restituida la posesion de tal cassa &c
8. Notificado el Auto tiene tres dias para suplicar
como sedira en otro lugar, y si es en Reueldia se saca
Prouision en placamiento para lo notificar, y se pide
por Peticion diciéndo que se proueyo Auto de atentado
en Reueldia de la parte contraria y para se lo notifi-
car sede Prouision en ella y inserto y se manda dar
y es en esta forma -

Infra cap.

*Prouision de en
placa miento
y inserto auto
de atentado.*

9. A vos fulano vecino de tal parte bien saueris -
y deueis sauer que pleyto esta pendiente en la nuestra
Corte y Chancilleria &c entre y vos en vra Reueldia
de la otra = sobre tal cassa, y lo demas en el dho pleyto
contenido el qual bino ala dha nra Audiencia en
grado de apelacion y interpuesta por parte del dho fulano
de cierta sentencia, o auto pronunciado por la justicia
de tal parte de que sedixo agravios y nos suplico
que por atentado mandaremos Reuocar todo lo fecho
proueido y executado por la dha justicia Despues de

las apelaciones dela dha sentencia deque se o rmando dar
trahado, y sobre ello el dho pleyto fue concurro y visto de
Proueyeron un Auto del tenor siguiente = Ya ora por
parte del dho fulano nos fue suplicado que atentto
aque el dho Auto se hauiá proueydo en vna Rebel dia
le mandasemos dar nra prouision emplacamiéntto
en ella yncerto para or lo notificar y visto de^a fue
acordado = hase de hacer emplacamiento en forma
conque se notifique en persona y el termino son tres dias
10. Esta Prouision se ade notificar en persona segun
la practica, pero bien considerado es digno de reparo
Porque caussa se aya de notificar en persona y no en
la forma Ordinaria delos emplacamientos supuesto
que el atentado se surge y de termina segun los me
ritos dela caussa y queno para perjurio ala ius
ticia en lo principal, y que para que aya de haue
r atentado, o queno lo aya no se admiten Autos
prouancas ni escrituras, ni otros mas delos contenidos
en el pleyto quando se trae en apelacion y executio
la sentencia deque se apela, y que este es vn furio
sumario y breue si la parte contra quien se diere
el atentado por no ser despojado dela posesion
que se le uocase, ausentarse, y ocultarse por queno
se le notifique el Auto genesto separase mas tiempo
que pudiéra en la determinacion principal no sur
tiria efecto el atentado esto de malicia del
Contrario por ausentarse, o ocultarse y para su

Practica de la chancilleria

Reuocacion nose lea de admitir autor algunos.
Porqueno bastara hacer la notificacion en su
casa en la forma ordinaria en defecto de no
poder ser auído pues por el primero emplacam^{to}
seleito para todos los Autos del pleyto hasta la
sentencia definitiva, y este Auto es en el medro
tiempo antes de la sentencia aunque tiene fuerza
de definitiva, mas se puede reparar en la sent^a
principal, y porque la practica Nos ensena que
muchas veces se reboca lo executado por el Juez
en virtud de su sentencia por el atentado y por
sentencia definitiva se confirma la del Juez
de que sedio atentado. conque se ve que la sen-
tencia fue justa, mas no la execucion della. Y respecto
de la apelacion a mayor Tribunal y queno le queda
jurisdiccion. y asi parece que bastaria notificar
este emplacamiento con los demas Ordinarios.

11. Podrase responder que las sentencias y autos
que sedan en Reueldia nose puede passar a la
instancia de Reuista, sino es con citacion personal
conforme a la costumbre y estilo de las chancillerias
pero esto seade entender en las sentencias defi-
nitivas, y no en atentados, porque las sentencias
se pueden Reuocar por mostrar en la Instancia
de Reuista, mejor derecho el Ausente, o Rebelde
por Prouancas escrituras, y otros Autos.

y porque la citacion del emplacamiento no se extendió
 a mas que la sentencia definitiva y no suscribe.
 como lo trae Monterroso y es Ley Real, y sino se
 notificarse en persona, como aquello es en lo prin-
 cipal parece que seria de fraudarle de su Derecho
 y faltar a la formalidad del Derecho, con que tanto
 se perjudicaua pues se quita la hacienda, o derecho
 que despues no tiene Recurso para cobrarlo, pero con el
 atentado cuya determinacion ni execucion no pre-
 judica al negocio principal, y que aunque se reuocue
 lo executado por el Juez Ordinario por sentencia
 se le puede mandar boluer parece que no se necesita
 de la citacion personal—

12. Tambien se puede Responder que no porque aya
 atentado se desja de proseguir la causa en lo prin-
 cipal concedo mas en el interin esta desposado y con
 sumir la hacienda se le da pleyto, y como la
 otra parte se halla con la posesion escierto que
 procurara dilatar la causa y que en mucho tiempo
 no se feneciera, y si esta desposado y injustamente
 y este despojo se hizo violento por que no se desbata
 con aceleracion mayormente haviendo sido citado
 para ello, y porque segun Monterroso para seguir
 la causa en lo principal es necesario que con te
 como esta executada la prouision de atentado

Monterroso—
 H.º 5. cap. 4.—
 n.º 10 l. 1. tt.º 2—
 lib. 4. Recop—

Monterroso—
 tt.º 5. Cap. 4.—
 n.º 7—

Practica de la chancilleria

luego sino pareciere para notificar el emplacamiento en persona no pararia adelante la causa principal, parece que no conviene a la buena ^M
13 Notan solamente en los atentados havia de bastar la citacion en la forma Ordinaria mas aun se havian de mandar executar los autos de Vista sin embargo de suplicacion aunque sediesen en Rebel dia porque supuesto que el juez executo sentencia de que se apelo y no le quedo jurisdiccion para ello, y en la chancilleria se ve el negocio con tanta atencion, con quantas mas razon haviendo atentado lo deuen mandar executar sin embargo de suplicacion pues se da citadas, y oydas las partes, y que en la Instancia de Vista de los autos, no admiten otros para confirmarlos O Revocarlos, y si sedio en Rebel dia por el mismo hecho se deuen mandar executar pues es claro que no se halla poseedor de buena fee de los bienes sobre que es el atentado pues no acudio a defender su posesion, y asi por lo dho no se deuiera notificar en persona el emplacamiento ⁺mandar ~~for~~ executar los Autos o quando menos, que bastasse notificar el emplacamiento en la forma Ordinaria —

+ antes.

14. También reescusaran muchas costas a las partes, mayormente a los pobres, y que poco pueden queson los que en estos carros padecen que contra los Ricos y poderosos Varas Veces las Justicias Ordinarias executan sus sentencias miles despojan de su hacienda con tanta facilidad como aun pobre miserable yassi la Restitucion delo atentado havia de ser con toda biuedad supuesta la aceleracion y injusticia con que se causso —

15. También suelen en los atentados los Jueces + Señores — condenar al Ordinario en alguna multa por la excoiucion para la Camara de su Mag. yaun queno ay pena de terminada, como la ay en las causas criminales tal vez tambien se les suele Condenar en las ceviles y para la parte y q^{do} ay Condenacion para la parte se deve citar al Juez con Provisiion y inserto el Auto en que se le condena para que se le haga saver y justificar la Causa para su cobranca encasso queno remande executar sin embargo esto es, quanto a si ay Condenacion para la parte por que en quanto ala de la Camara, como se pone en el libro donde se escriuen las condenaciones y multas quando el Receptor de penas de Camara

Pratica de la chancilleria

las gmbia acobrar entonces el juez se defen-
dera y en aquellos las partes no entran ni
conellos se hace aquel juriso sino con el ~~Receptor~~
~~o con el~~ fiscal de su Mag^d ~~con ambos~~ —

16. De qualquiera manera que aya de ser noti-
ficada la Provision de atentado sino imbiare
la parte a suplicar del Auto, cri suplicase
en la notificación de la Provision para el despacho
de la Executoria de atentado con la misma
forma que se dria en las sentencias —

Infra cap^o
nl.

de Granada. Cap 48.

276

Pratice de la Banquiere.

Cap. 46. ~~en que se refiere~~
~~el estilo~~ de las Provisiones Ordin
 para traer los pleytos, a costa
 de los que apelan y no los traen

1. Queda referido en el capitulo pasado la forma de
 hacer las deserciones pero bien mirado es un juicio y
 instancia perdido porque despues de haver seguido lo
 y haviendo sentencias de vista y Reuista de desercion con
 tra el pleyto antes de despachada la executoria resuspen
 de y sigue como sino obiera haviendo desercion y aun
 despachada la executoria y estando executando lo.
 visto suspender contraer el pleyto, como se hizo en
 Vno de Caçeres en que yo fui procurador, cuyas partes
 no refiero por justas causas, Y assi el Remedio que se tiene
 para que el pleyto venga y se siga en lo principal y acabar
 lo de una vez es acudir la otra parte a la chancilleria
 y el Procurador hacer peticion en esta forma - 11 er.

2 Digo que ante la justicia de tal parte, mi parte atratado
 pleyto confulano sobre tal cosa, y por la dha justicia repro
 nuncio sentencia de que la parte contraria apelo y se
 presento en esta corte y se le dio compulsovia para los
 autos y no los atravido a fin de dilatar; Suplico a V. A.
 mande dar a mi parte vna Real Provision para que
 la parte contraria que apelo, dentro de un breue termino
 traiga y presente el dho pleyto y lleve testimonio de

Practica de la chancilleria

supresentacion y parrado nolo haviendo hecho el escriu^o de traslado del am^o parte acorta dela contraria y la justicia le apremie ala paga delos derechos -

Ordenan^{ca}.
tt^o 2. lib. 2 -
n^o 3. §. 8. auto
de Acuerdo dho
libro ytt n^o 16.
Virrita de Don
Joan de Acuna
cap. 12 -

+ para que lo sea
1^a 8^a.

3. Aqui es necessario decir lo que se practica de poco tiempo en esta parte, contra las ordenanças que mandan que quando se pidiere semejantes Prouisiones seden para que, por aora se trayga el pleyto acorta dela parte que lo pide y seydo introduciendo el estilo contrario, y eff^o que quando estas prouisiones se piden trayendo testim^o de como la otra parte Requirio con la prouision y nora ca el pleyto, o aunque esta sacado nolo toma, se le concede termino ala parte que apelo y llebe testimonio de su presentacion en el Audiencia al escriuano que lo dio con pulsado y parrado el termino y nolo haviendo hecho el escriuano le de otro traslado ala parte que gana la Prouision y los derechos los cobre dela que apelo y la justicia le apremie a ello, esto contiene en suma la prouision, para lo qual en la sala publica seda la peticion y el Decreto es, dentro de tantos dias que se entiende todo lo que ba dho -

4. Mas ya esto sea Reducido a que si interponio sede dha prouision y parece puesto en racon con calidad que el escriuano de camara que la despacha le Conste que en su off^o represento la otra parte en apelacion y se dio compulso^{ria} y que no sea apartado dela apelacion y siendo asy a designar el Juez señalador delas

Dependencias esta petición ~~el~~ ^{a3} ~~ppq~~ que el chanciller
 passe la Prouisión por de aquel escriuano de Camara
 porque sin Titulo nolo puede hacer por la concordia
 entre ellos y pague los derechos de porteros cerca de lo
 qual en otro lugar se dirá. y porque si consta que la
 parte apelo y lleuo prouisión para los autos y nolos
 trae de malicia la otra no se a de estar sin seguir su causa
 y porque ha uer se dedar esta prouisión conforme a la
 Ordenança también parece Rigor que la otra parte
 aya apelado y suspendido el efecto de la sentencia
 y que deuiendo traer los Autos le obligue a la otra parte
 atraerlos a su costa no hauiendo apelado.

Y aunque es asy que despues de traídos se le da prouisión ^{on}
 para que le pague lo que le costo no por esso se le dea de costar
 el dinero en el entretanto y pues el otro apelo y no truso
 el pleyto, si es por ocupaciones legitimas por esso se le concede
 termino para que lo traiga. y asy parece que el estilo es
 mas conuiente en mandarse dar la Prouisión como
 ba dho que acostá del que lapide por aora y la forma
 de dha Prouisión es esta.

6 A vos fulano vecino de tal parte, Relación de la pett. ^{on}
 y visto de^a fue acordado que deuiamos mandar dar
 esta nra carta para vos, porque vos mandamos que
 dentro de tantos dias primeros siguientes de como con
 ella fueredes requerido traygais y presentéis en la
 dha nuestra Audiencia y en poder de fulano nuestro

Prouisión para
 traer y pagar a
 Costado de
 apelo.

Prática de la chancillería

Escrivano de Cámara della, Vntrarlado del dho
proceso y autor de quereá hecho mención y lle
ber testimonio de su presentación y pasado el dho
termino y nolo haviendo assi fecho. mandamos
al escrivano, o escrivanos por ante quien apassado
cencuyo poder esta el dho proceso y autor quedentro
de tres dias primeros siguientes de como con esta
nra carta fuere requerido orrequeridos por parte
del dho fulano leden y entreguen Vntrarlado de
todo ello enteramente, y sin que falte cosa alguna es
cripto en limpio sinado y firmado cerrado y sellado
y en manera que haga fee, y los derechos que montare
la saca del dho pleyto querientem y firmen al fin del
Mandamos a vos el dho fulano luego selos des y
paguéis y si assi nolo hicieredes qualquier nros
jueces y justicias dela dha Villa os compelan y apre
mien a ello por todo rigor de derecho -

7. Mas si la Provision fuere a cortá dela parte que lo
pide, por aora seda vna compulsoria llana. y traídos
los autor seda vna petición desta forma, Digo que
por no haver traído este pleyto compulsado la parte
contraria sedió a la misma compulsoria para ello a su
costa por aora encuya virtud lo a traydo y presentado
Suplico a V. A. mande dar amiparte nra Real
Provision para que la justicia apremie a la parte.

Contraria aque pague alammia los derechos que pago
al escriuano dela compultra del dho pleyto y con
esta Prouisión y dela que seledió para traerlo.

8. Esta petición se presenta en la sala pública, o en
la Original y se remite al Semanero donde el escri-
uano de camara valleba con el pleyto tassado por el
tassador general y prouee vn auto en que manda
dar prouisión para que la justicia apremie ala
parte que apelo aque pague a esta los derechos que
pago al escriuano por la compultra del pleyto con-
forme alatassa, y mas los derechos delador pro-
uisiones sello y Registro dellas y papel sellado, con
lo qual traido el pleyto se sigue y se escusar la s-
partes delas dilaciones y contingencias de facerse
de serciones que la experiencia amostrado quàn
de poco fruto son y que solo sirven de dilatar mas,
sin en cambio de seruen. 2 de cuitar la sentençia
de de serción como suele suceder lo que queda
referido. Sin embargo què mi sentir lo mas segu-
ro es traer el pleyto por la Serdiniana como que
da referido dho — especialmente siendo el pleyto ^{Supra. Capitt}
con persona preuiliada Contra quien no puede a 48. n.º 20
de de serción o. grave. Y de mas ay n.º portancia
como de rito perpetuo V o no se mi X anres —

Pratica della Banquetteria

27

degradada Cap 46.

280

Pratica delo e Banca

Cap. ~~48~~ 47 de las contradicciones
de prueva en los pleytos que biénen
por Apelacion



1. Los pleytos Ordinarios que biénen ala chancilleria Ordinariamente se reciben a prueva en la instancia de Vista y también tal vez en la de Reuista quando son sobre lesion en la venta de algunos bienes yaun que por muchas Leyes y Ordenanças esta dispuesto que no se hagan artículos sobre lo que esta Articulado L. 24. tt. 6. libro 2. de pleytos en la Audiencia en los pleytos, que en ella se comienzan por cargo de corte, como recoge por la Ley y ordenança que cerca desto disponen por que si se oviere de entender en los artículos y prueva de la instancia del Juez Ordinario muchas partes que darian inde fensas por falta de prouanca y en la primera instancia puede ser que no hallare los testigos de que se haia de aprouechar estubiesen ausentes, o por que el Juez no le concedió termino bastante, o el escriuano le hacia mal parafe o que fuesse sospechoso y cargo que tubiessen videntes testigos por las causas dhas no se atreuiessen a presentarlos, y también que puede ser que las alegaciones y artículos no se oviessen hecho como con uenia y los Abogados aca con mas experiencia los dispongan, y si se dixere que lo que no prouo ante la justicia no lo prouara aca sino con testigos

Practica de la Chancilleria

que sea que en el se
tiene sin embargo
de la ley de la re
copiacion por
denuncia citada.

falsos. Eso no se presume ni que nadie los busque, y quando lo hagan castigo ay para todos y assi la practica mas recibida es que por lo menos una vez seaya de recibir a prueba el pleyto Ordinario que viene en apelacion ala Chancilleria — esta es la 1ª +

2º Ecto en los pleytos executivos que vienen en apelacion de sentencia de Remate o de haver mandado despachar mandamiento de execucion o de haverlo denegado que en estos pleytos la practica es que si viene apelado de sentencia de Remate y el Reo se ofrece a prouar y no esta pagada la parte no se recibe a prueba hasta que conste dela paga, y por el contrario sino vbo Remate y se Reseruo el derecho en via ordinaria, tampoco se admite prueba a executante por quanto el Titulo en que funda la execucion no lo ade prouar en el Audiencia, y assi en los pleytos executivos nunca ay prueba si bien suelen en algunas salas recibir los tales pleytos a prueba quando viene apelado de no haver hecho Remate por decir que la causa es Ordinaria por se haver bulntrado el contrato en virtud de que se executo = Tanque se confirme el Auto o sentencia en que se denego el Remate puede el Reo salir Condenado en la causa porque se pidio la execucion en via Ordinaria y en virtud dela prueba que hizo, y aunque esto es mas de los Abogados que de procuradores con todo la practica es esta —

3. Itambièn suelen no Reciuirre a prueua los pleitos Ordinarios quando con euidencia consta que no es necessaria y que el ofrecerla es a fin de dilatar y quando lo que se pretende prouar no se leba aunque se prueue y quando el negocio es sobre la inteligencia de alguna Ausrula de Testamento, o scriptura. Votra accion que consista en punto de Derecho —

4. Esto supuesto en la primera peticion en que sea lega de la justicia se ofrece la prueua y se manda dar traslado y acausar la Reueldia y la otra parte Responde y contradice la prueua y a por no alegar de nuevo ono consistir la causara en ella o ser pleyto executiuo o los motivos que las partes tienen concluso sobre este Articulo y esto si a prueua el Auto es este. —

5. Visto por los Señores Oydores de la Audiencia. Auto de prueua de su Mag.^d el pleito que es entre D.^a y la prueua ofrecida por parte del dho fulano y contradicion por la otra parte fecha = Dixerón que sin embargo de la dha Contradicion Reciuigan y Reciuieron el dho pleyto y partes a prueua en forma y con termino de tantos dias para que dentro dellas las dhas partes hagan sus prouancas reciten en forma y juren de calumnia conforme a la ley y sola pena della y cometieron las prouancas a Recetor de la Comarca, que nombre el Repartidor y selleue al señor Semanero y assi lo mandaron —

Practica de la Chancilleria

6. Y si no fuere negocio de Recetor sedira en el Auto a quien se comete si se suplica deste Auto se buelue a ver sobre ello y si se confirma el Auto y a queda dha la forma delos Autos de Reuista y senotifica alos Procuradores y desde la vltima notificacion commença a correr el ter^{no}

+ prouanza

Y si en estos Autos salir con calidad de que si la parte que se ofrece a prouar no hace ~~prueba~~ o se aparta de la prueva dentro de tercero dia condenarle en una pena pecunaria. y si es con esta calidad despues de acauado el Auto se dice, y condenaron a la parte del dho fulano entantos d^{os} para el dho fulano sino hiciere prouanza o se apartare de la dha prueva dentro de tercero dia.

8. Y tal vez el Procurador por temor de la pena y lo mas cierto porque el ofrecerse a prouar fue de malicia dentro del termino se aparta della por peticion que dice que se Reuirtio a prueva con cierta pena sino hiciere prouanza o se apartasse a tercero dia, y por temor de la pena se aparto de la dha prueva. A V. A. ^{co}supp^{co} me mande a ver por apartado, y el pleyto por concluso. Y el decreto es asse por apartado, con que el pleyto queda concluso en definitiva —

9. Aqui es necessario hacer Reparo en este modo de concluir el pleyto con el apartamiento de la prueva porque en estos terminos se ade ha ver por apartado

Y dar traslado a la otra parte conforme ala ordenanca
ordenanca 4.^a 2.
Lib. 2. n.^o 3. §. 3.
L. 10. n.^o 6. lib. 4.
Recop. porque una vez Reuirtida la causa a prueva como es comun aunque el que la ofrecio se aparta puede ser

quela quella contraria dixó no querera parrar por esso sino hacer prouanca y sin embargo del apartamiento corra la prueba y este apartamiento servirle ala parte que lo hiciere de escusarse dela pena mas no perjudica ra ala otra si quisierse hacer prouanca —

10. Ahora se puede dudar si la otra parte goce del termino y hace prouanca, si la podra hacer tambien el que se aparto dela prueba portemor de la pena y enmí sentir parece queri, porque si vbo causa para recibirse la causa a prueba, y respeto dela contradiccion, dela otra parte que pretendió que no se haia de recibir por la dilacion, y por las causas que mouieron a los Señores. pues fue con la calidad dela pena haviéndose apartado dela prueba portemor della, queriendo gozar la otra parte del termino biene a quedar la causa terminos de prueba consentida, porque si el otro se aparta dela prueba con que el pleito queda concluso que era lo que pretendia el que la contradiso, y no quiere que passe a concluso, el pleito, sino que corra la prueba no ade perjudicar ala otra que se aparto della por la pena que no hiciera sino tubiera aquella calidad, y así puer el que contradiso la prueba quiere gozar tambien la otra parte sin embargo de haverse apartado —

11. Si la contradiccion de prueba se hace por otro sr i en peticion dela justicia el Decreto es traslado y autor con cuyo proveydo se puede ver sobre el articulo

Practica de la Cancilleria

de la prueba, y si se deniega, y Reserua por Auto de Vista y Revista, o de vista, mandado despachar no queda el pleyto concluso, y para que lo quede Repase el Procur^{or} que contradice la prueba que en Sauiendo el Auto de vista, en que se deniega o contra dice acurre Rebeldia a la petición de la Justicia, porque deno hacerlo aunque aya Auto de Revista sino esta acurrada la Rebeldia no queda concluso ghaviéndola acurado si lo queda —

Auto de Reserua
de prueba

12. Si se Reserua la prueba, el Auto es este = Dixerón que Reserbauan y Reservaron el proveer cerca de la dha prueba para quando el dho pleyto se vea en definitiva y assi lo mandaron —

Auto de denega
cion de prueba

13. Si es de denegación dice assi: Dixerón que no havia ni abogar la prueba ofrecida por parte del dho fulano y se la devian de denegar y denegaron, y assi lo mandaron —

14. Entre los dos autos de Reserua y denegacion de prueba ay una diferencia y es que quando se deniega queda el pleito concluso, y visto sale Sentencia. mas si se Reseruada la prueba aunque es assi que tambien queda concluso en definitiva es de advertir que quando se vea en definitiva, ~~en~~ lugar de salir Sentencia ~~salga~~ Auto de prueba, y assi en este caso el Relator pone el caso del pleito biendolo en

+ en.

+ suele darse

definitiva yacauado dice y la parte de fulano se ofreció a prouar y la otra parte la contradijo la prueba y se reseruo para definitiva gerta concluso 15. Luego el Abogado que se ofreció a prouar habla primero en el articulo de prueva insi- tiendo en que se de Recusar la causa aella y caso que no aya lugar habla en la justicia principal y sale la determinacion como bado o auto de prueba o sentençia definitiva —

16. Si sale auto de prueba, muchas veces sucede mas por dilatar que porque sea necessaria y para Remedio desto, que el pleyto se concluya sin que passe el termino de la prueba lo que se hace es noti- ficado el Auto el Audiencia publica siguiente se da peticion en que dice que se Recusó a prueba y fulano procurador contrario no saca la carta. Recetoria ni hace diligencia alguna y que se le de niegue el termino se aya el pleyto por concluso y se entregue al Relator y el Decreto es, A la primera, y sino por denegado, y lleberse al Rela- tor que todo esto contiene el Decreto que se prouee a esta peticion condecir solo a la primera, luego otra Audiencia publica dar otra peticion en que diga lo mismo, y que aunque por otra se lea mandado saque la carta Recetoria no lo hace se le deniegue el termino y se aya el pleyto por

Practica del acto anuillencia

concluso y sede al Relator, y el Decreto es Manana. Y sino aracado la Recetoria va para otra Audiencia, seda otra peticion dela misma manera diciendo que aunque por otras dos se le amandado X^a Y el Decreto es, Oy, con que si a quella dia no saca la Recetoria el pleyto, queda concluso a Manocha, y el pleyto se puede llevar al Relator por estar concluso en definitiva legitimamente, y aunque conforme a la Ley Real para concluir el pleyto en este caso bastara una Rebeldia, la practica arinttao duoido yeden las tres que han Vefenidas y destrilo.

1). Este modo de concluir los pleytos Varas Veces tiene efeto por el estilo introducido que es acudir al officio el Procurador a quien se accusan estas Rebeldias y con dar al J^{no} de Camara los Derechos dela Recetoria a cerrado todo, y aunque no la despache, corre el termino dela prueba y hasta ser cumplido esta se el pleyto parado. y enm' sentir es estilo que se deuiera enmendar. y queno Corriera assi sino que se sacara la Recetoria y despachara en forma porque lo contrarió es contra la ordenanca y en gran dano y perjuicio de las partes, y porque si una parte por dilata

L. 10 - tt 6 Lib. 4.
Recop. Sordenancia
H^o 7. lib. 2. n^o 3
§ 2.

Un pleito hace tantas trampas como la experiencia muestra y tantas costas y gastos que pudiera decir mas por no inoradas de algunos que solo son buenos procuradores, porque no son malos trampistas, otros ay que no lo son porque no las alcanzan, y no quiero que demisi sepan que no falta quien lo enseñe, y como corra tan mala y perjudicial facil sea prender y con mas desenfado se executan, y por gozar de ochenta dias, determino contanto barato como son los reales quien duda que no lo haran todos los que quisieren dilatar demas de la Dilacion que despues de Cumplido el termino de la prueba con las contradiciones de publicacion que ay aqui quedara de cosas y quantas se me ofrecen pero pasen en silencio, queden en el tintero, pero no se quedara a todo, pues ay algunos procuradores que llevados de una natural inclinacion a dilaciones y trampas que se atreven a contradecir las publicaciones sin haver sacado Recetorias, y otras teniendo las prouancas en su poder esto que es sino dolor y lastima y Avito de la mala costumbre cuyo Remedio nolo olvidaron las Ordenanzas, pero lo ignoran los oficiales, y asi el escriuano de Camara quando lee la petition en que se

Pratica de la chancilleria

contradice la publicacion hauria de Certificar si hauria sacado Recetoria, o no el que la contradice pues ello deve saver y ponerlo en el pleyto por escripto, quando se despacha y si es pasado el termino dela prueba. O no pues es su officio y siendolo y haviendo sacado Recetoria el Procurador hauria de Jurar en presencia del Tribunal si tenia la prouanca si juraba queri' multallo en una graue pena, pero dirame algun Curioso o malicioso que como hauria de jurar que tenia la prouanca aunque la tubiera puesto que contradecia, la publicacion, a que respondo que cumplirse con la obligacion, y el otro per jurerre, o como dice nro Refran Castellano. su Alma en su palma, y siento sin duda que con esta Diligencia se escusaran muchas dilaciones y costas que prebino la ordenança por estas palabras—

Ha denancia ttº 2.
Libro 2. n.º 35. 6.

18. Itten queri' vno pide publicacion y la otra parte la contradice diciendo que dura el termino dies que es ordinario proueerle queri' el termino dura que passe adelante y si es cumplido se haga la publicacion y que en otras salas nolo proueen assi diciendo

que es Auto condicional. y que no se ade proueer
Auto condicional y assi se dilata la causa,
Mandamos que cerca desto se guarde la prim^a
Orden en este cap^o contenida en todas las salas.

19. De que se infiere que los escriuano de Cam^a
deuen sauer el estado que tienen los p^{le}itos
que ante ellos parran y si los terminos son
cumplidos, y si sean despachado Recetorias
para darlo a entender quando leen semejantes
peticiones y sobre esto ay mucho que decir
Y eserbo lo que puede ser que en otro lugar se
fiera algo dello.

20. Otros Procuradores ay que teniendo las
prouancas en su poder aguardan a contradecir
la publicacion quando ya el p^{le}ito esta con
curso, con que la otra parte Recieue notorio
agravio, pues teniendo sup^{le}ito con curso
lo bueue con una peticion y n^o justa al estado
de quando se pidio publicacion, esto que es
sino gravissimo cargo de Conciencia y contra
bencion de las Ordenancas. y para ello vease
Un capitulo de Xirita, y reparesse con quanto
cuydado encarga y manda se castiguen los
officiales que contruiniere y que se cobren

Xirita del Obispo
de Mondoniedo Cap. 1.

Practica de la chancery Vieja

dellas las penas en que por ello incurrieren
que puedo decir sino que justamente se deuiera
poner Remedio para cortar el hilo attan.
mala costumbre y otras dilaciones y articulos
que se introducen a fin de dilatar. Mucho com-
biene nodar lugar a semejantes trampas vino
con Resolucion atajarlas sin atender a quien
las hace ni por quien se hacen, castigando y
multando graueamente al mayor que con esso
el menor se enmendara y si yo supiera poner
ello que cerca desto dice Bobadilla a ott 20.
proposito algo difera dello mas no me atrebo
a ello el auirlos, y executelo el poderoso
y escarmentara el subdito -

Bobadilla Lib. 1. cap. 15
nº 18 y siguientes y en el
28 del Lib. 5. Cap. 1 -

21 Permittasme proseguir por alguno, o poco
Vato con esta digression porque podra ser
no se ofresca otra ocaision como esta para decir
desto tan presto, y assi ~~prosiguendos~~ Digo
que aunque algunos procuradores me Res-
ponderan que el hacer semejantes dilaciones
es por los Auirros delas partes y que deuen
guardar sus Ordenes porque combiene a su
Justicia, Respondo que el guardar las ordenes
delas partes es justo y se deue en lo licito -
y en lo que no lo es no, y que haga su justicia.

antes la desacreditan, y si lo hacen por orden de las partes es mayor la culpa porque si no hallaran quien les ayudara en sus yntenciones y propositos no ajustados a racon y justicia no se atrebian a pedir esso mayormente si con celo de la Verdad y justificacion les Respondieran lo que es justo Responder que en este Tribunal donde se administra justicia con toda igualdad no se permiten cosas injustas no se atreuieran a escriuir semejantes cosas ni se baheran de estos medios para dilatar las causas y molestar a los litigantes, mas nosolo noseles Responde assi antes sin que las partes se acuerden dello pues no saben los lances y quando mas escriuen es que se dilate la causa por alguna que le mueue de que se toma motiuo para hacer lo Dicho pero los mismos procuradores lo adbierten y ganan gracias, y dineros, faltando a las obligaciones de sus officios y coniciencias, como lo dice Bobadilla. y aquel es mejor Procurador que saue hacer mas Trampas y tiene Ossadia para ello en Tribunal tan grande, y de tanto Respeto, y nosolo effo-

Bobadilla Lib. 3.
Cap. 14. nº 11 -

Practica de la chancilleria

sino querin atender a su credito lo por fia.
y da voces en la sala, y como se sale sin castigo
aunque sin conseguir su pretencion queda
aprouado por buen procurador con lo que
miran, porque hablo y porfio defendiendo
a su parte siendo lo cierto que no solo no lo hizo
antes le ofendio pues desacrebito el negocio
como lo refiere Bobadilla en el lugar citado
y en otro que esto solo lo hacen para merecer el
salario y premio, y aunque alli se trata de
de los Abogados, con mayor Racon se puede
decir de los procuradores que solo se ven hablar
sin mas fundamento que su lengua gobernada
de su ambicion o presuncion, y assi a los Abog^{dos}
llama lenguas. Mas el buen Procurador
no adere sino o por su officio no es otra
que asistir ver y cuidar de los negocios cuya
defensa queda para el Abogado que es quien
la debe hacer y el procurador cumple con su
obligacion con encomendar el pleito a Abogado
de satisfacion y Regirse y Governarse por su
parecer como cerca desto en otro lugar se dira
porque el Abogado es voz de la parte que habla
y responde por ella y se infiere assi de la Ley
de partida que los llama boceros por estas pala
bras.

Bobadilla dho libro.
y Cap^o n^o 65

L. 1. tt^o 6. p. 3^a

Bocero es Ome que rracona pleito dentro en juicio,
 oel suyo mismo endemandando, o en respondiéndolo
 yassi anome Porque con voces y con palabras,
Vrra de su oficio - Triesto es de los Abogados que
 conciencia y prudencia y acorta de su trauallo y es-
 tudios. defienden sus partes tomando por ellos
 la voz bien podremos llamar a los procuradores
 que de Resauídos sequiēren meter en oficio
 ageno bocingleros pues a fuerca de voces y porfias
 sin fundamento sequiēren meter en oficio ageno
 dando a entender a los Oyentes que lo entiēden
 y que tienen Racon siendo la verdad lo con-
 trario: no ignoro que ay muchos procuradores
 tan abiles y entendidos que se prebienen y se
 tan en los negocios, y defenira dellos, y que
 tal vez aprouéchara mucho ala justicia sus
 aduertencias e informes. Mas estos tales hablan
 muy poco y porfian menos senal de prudencia.
 pues el hablar poco es indicio della. como mucho
 Regla cierta de poco talento y cordura. y aun
 tal vez sucede como yo lo e visto por querer
 disputar de agudo algunos Procuradores y
 hablar mucho en las salas decir algunas cosas
 danosissimas a sus partes de quēlas otras toman

Practica de la chancilleria

motivo para apoyar sus pretenciones. y assi' bueno es el hablar con templanca, mas es mejor el callar con prudencia, y no se debe entender que se debe callar mucho en los pleitos que esso no lo apruebo porqueno combiene sino que se debe hablar y responder y proponer lo combiniénente mas esso en lo que acada vno tocarse a su officio y facultad q^{do} se tocan puntos de estilo o dificultades del hecho quando los procuradores estan en el, que tam^{bién} el mucho callar en estas materias da indicio de poco saber sino que cada vno haga y cuide de lo que le toca. El Abogado de su Abogacia, el Relator de dar a entender el hecho del pleito por los terminos mas breues y claros que se puedan y dificultad del. El Procurador de con suya y sustanciar las causas legitimamente sin fraude ni caute las ni trampas sino que los negocios corran con llaneza y diligencia que es lo que le toca al Procurador ser diligente y cuidadoso y si remediare, que son permitidas trampas legales. Respondo que no ay trampas legales sino trampas que les quieren poner a la ley y porque ellas bien claro nos enseñan, sino nosotros las entendemos mal, y assi' suplico.

A los Señores Presidente y Oydores, pongan
Remedio en esto, y seueramente nos castiguen
a los Procuradores que no cumpliremos
con las obligaciones de nuestros officios —

Pratica della chancu nera

degrada. Cap. 47.

290

Pratice della Sanitella

Cap. 48 ~~prosigue~~ ~~prosigue~~ se prosigue la
práctica de las contradicciones de prueba.

1. Prosiguiendo el discurso de las contradicciones de prueba suele ser Recurrir un pleito a ella con cierto termino y dentro del las partes piden mas en Audiencia publica, y se remite ala sala original este pedimiento y quedasse en este estado y el termino primero concedido se passa, y despues de algunos dias el Procurador contrario en Audiencia publica consiente el termino que se remitió ala sala y se concede de Consentimiento el estilo es que este termino concedido despues de cumplido el primero no se notifica ni aunque se conceda en termino sino que todo corre desde el dia de la notificación y es la Raon porque como se concede en Audiencia publica se presume que los procuradores estan presentes, y aquella presencia al tiempo que se concede y sirve de notificación —

2. Este estilo concedo era bueno quando la malicia y cautela de los hombres no estaua tan adelante como de presente, Mas la experiencia amostrado quan danoso es, y que se debe enmendar, y que todos los terminos que se conceden y prorrogaciones dellor se notifiquen especialmente quando la prueba principal fue por sala, porque si es assi que siendo el termino que se concede de prorrogacion en Audiencia publica sin consentimiento no se tiene por Concedido Respecto de auer sido

Practica de la Audiencia

la prueba principal por sala, y quier necesario que lo confirme la sala Original y concediéndose en ella se notifica y que quando sedio en la sala publica estaban presente los procuradores porqueno se ade notificar el que se concedio de Consentimiento dela parte, demas de que si se requiere decir que el estar presente el procurador sinue de notificacion esso se entiendo solo en las peticiones y Rebeldias que para ello y pronunciar las sentencias se introduxo la Audiencia publica y no para otra cosa como se vee en todos los Despachos si el Procurador no estubiesse presente en Audiencia publica no le abria notificado, y si por ser Audiencia publica se presume que lo esta entra la malicia y cautela que como se tiene por presente se guarda a que salga dela sala llamado ala Vista de algun pleyto, y a otra diligencia forzosa, y el procurador contrario biendolo fuera da la peticion del Consentimiento y se concede el termino, y ano estubo alli luego no supo que se hauiá concedido y en consecuencia porque a de coxer termino queni se tubo noticia del ni se notifico no parece que sea justa a justicia ni a con y assi se deuen notificar dhas prorrogaçiones de termino y cessaran cautelas y dilaciones.

3 Requiere a prueba un negocio en que ay muchas partes como de concurso de acreedores y otras semejantes y notificarse la prueba y por Descuydos.

dexasse de notificar a alguna delas partes, y los demás procuradores despachan sus Recetorias y hacen sus probanças o se passa el termino sin hacerla y se pide publicacion dela contradiciendo la parte a quien la prueba no se notifico por decir que no ha corrido el termino della, y visto en la sala se manda que se notifique, aora es de ver a quien seadenotificar esta prueba si ala parte a quien no se notifico o a todos y me parece que a todos, porque el termino no corrió conninguno por haverse dexado de notificar a vno solo porqueno es dudable que los terminos de prueba comiencan a correr desde el dia dela vltima notificación, luego si falto vna por hacer no corrió —

4. Aora se puede ofrecer vna duda y es querri en el caso presente se despache Recetoria, O Recetorias a algunas delas partes a quien la prueba se notifico y hicieron sus probanças si comencando a correr la prueba de nuevo las partes que las hicieron podran aprobecharse otra vez del mismo termino que ya gocaron, y si las prouancas que hicieron en aquel primero termino tendra necesidad de Ratificar los testigos en este vltimo y si aunque ayan hecho prouancas podran las boluer a hacer.

5. Mi sentir es que podran gozar del termino y boluer ^{mas //} a hacer prouancas en el, si quisierse.

Practica de la chancilleria

porque el termino es comun a todos, y assi gozaran del y podran hacer mas prouanca si quisierén y que la prouanca que ^{se} hizo en aquel primero termino sera bálida y no necesitara de Ratificar los testigos della porque la hizo con buena fee, y en termino aunque no corrió legitimamente, y también por que la hizo con citacion de la parte que opuso despues el defecto de la notificacion de la prueba pues no pudo ygnorar que no se le hauiá notificado, y sabiéndolo y no contradiciendo el despacho de la Recetoria quando con ella fue citado deue balar la probanca sin que le perjudique la cautela del contrario a quien no se notifico la prueba y por la omision y descuido del Escriuano de Camara a quien toco el notificar, por no hauelo hecho se le deuiera multar—

6. Si recibida la causa con cierto termino en ella una parte hace su probanca y la entrega cerrada al escriuano de Camara, a tiempo que la otra parte tenia pedido termino en tiempo y despues pasado el primero se concedió nuevo termino, en el qual despacha la parte que no a hecho prouanca para hacerla y la parte que la tiene hecha y entregada al escriuano de Camara, si quisiere hacer mas en el nuevo termino, si respecto de tenerla hecha y entregada se le despachara otra Recetoria para hacer mas.

prouanca, siento que se le podra despachar y que la podra hacer porque si hauiendo termino en virtud de su primera Provision pudiera hacerla y Verpeto deno hauer ~~termino~~ no la hizo parece que la podra hacer en el nuebamente concedido. y si la puede hacer no ha de ser en virtud de la primera Recetoria assi porque en ella no ay gatermino como porque se quedo el escriuano que hizo la primera con ella. luego si puede hacer mas probanca de necesidad. serigue que se le adedat otra Recetoria —

5. Veamos aora si en el caso presente el escriuano de Camara le boluera la probanca que le entrego y en mi sentir no se la deue boluer ni mostrar en ninguna manera ni cosa alguna della. porque una vez entregada, gano el dueño la parte para retirarla ni el escriuano de Camara para boluerla. salvo si pidiere traslado del Interrogatorio con que la hizo que go si fuera escriuano de Camara se lo diera + porque + Single. supuesto que ~~queria~~ hacer mas prouanca la puede + si quiere hacer por aquel Interrogatorio. pues por el hizo la que tiene entregada y todo en una misma. prueba e instancia —

de granada Cap. 4. 8.

291

des

Pratica de la ob auxillaria

21

Cap. ~~48~~ ⁰ ~~49~~ ⁴⁹ de las Solturas de
los presos en Causas Civiles—

1. Assi como ay estilos queriendo Corrientes y ajustados alas Leyes y Ordenanças seperbirten por los Officiales y ban introduciendo otros como cerca desto en otro lugar queda dho de la misma manera sedeslan otros estilos y ni por la orden antigua ni por otra nueva que este sepratican la causa desto no se puede preguntar a los señores superiores, y assi en este capitulo no tratare del estilo que setiene sino ~~del~~ que seatenido y deve tener y nrsistiéndolo y persuadiendo a que se buelua a praticar y sino lo consiguiere obre Dios—

El Alcarro es que los Jueces Ordinarios conociendo de algunas causas civiles, como de Danor pena de ordenança execuciones y otras semejantes de que de una turaleca son civiles, prenden alas partes en que no puede haver condenacion ni pena corporal el preso agravian dorre dela prission, pide soltura, y el juez se la deniega deque se apela ala chancilleria, donde pretende traer los Autos en apelacion dela injusta prission y para ello representa en apelacion, y tal vez de proceder en lo principal y pide emplacamiento y compulsoxia causa y racon y la ordinaria de presos e compulsoxia sola. y dha Ordinaria todo este despacho el proveer sobre el pertenece al Semanero conforme ala ordenança dauale esta prouision y de algunos años a esta

Pravia de la chancilleria

Ordenanza -
tt. 3. lib. 2.
n.º 1.
L. 10 tt. 19.
p.º 1.

parte no redá y en contra lo dispuesto por la Ley Real
pues por ella se debe conceder semejantes solturas y
siendo Oficial mayor y después de procurador el despa-
chado y visto despachar muchas sin dificultad al g^o

3 Y porque se ve la forma de la provisión Ordinaria de
precos y no parezca quedar soltura sin vista de los autos
del proceso no es conveniente ni conforme a derecho poner
aquí la forma desta Provisión para que se entienda
y siendo como estan ajustada no se deniegue sino que
llanamente como sea hecho se mande despachar—

La ordinaria
de presos.

4. Otro si mandamos ala justicia de tal parte, o fulano
suez que conoce del dicho pleyto, y causa de que sea
fecho mencion que con esta nra carta fuere Requerido
o Requeridos que si tienen o esta preso el dho fulano
por causa civil dandose por su parte fiancas lega-
llanas y abonadas que se obliguen de estar por el a de-
recho en la dha causa y pagar todo lo que contra el
fuere juzgado y sentenciado en todas instancias lesuel-
ten y hagan luego soltar dela carcel y prission en
que estubiere, y si por contrato publico, o sentencia
que traiga aparejada execucion dando bienes libres
y desembargados en que se haga confiancas y as-
tantes de saneamiento assi mismo lesuelten y ha-
gan soltar dela prission, y si por causa criminal
les mandamos que luego que esta nra carta le sea
notificada al pie della den la causa y racon de su

prisión firmada de un nombre y descriuano que dello de fée para que visto por los dhos nuestros Presidente y Oydores se prouea justicia —.

5. Esta es la Ordinaria de presos que se solia dar a qualquiera que la pedia, y llebada si la justicia soltau el preso, no necesitaua detraer los Autores sino seguir la causa en lo principal hasta sentencia, pero si la justicia no le soltau ni daua la causa y racon se acudia por sobre carta, la qual mandaua despachar el Semanero aquiéntoca por la Ordenanca

6. Notan solamente se daua pidiendo con ella compulso^{ria} para los Autores sino también sin pedir la sino solo por via de agrauo y querella de la injusta prisión como otra qualquiera Prouisión de las Ordinarias que se dan en sala publica sin consor^{to} de Causa con sola la Relación de la parte y aora no solo no se da por el semanero; pero ni en la Sala sino es con vista de auttor, y sierto se deue hacer con mas breuedad y a menor costa de las partes, porque el preso siempre necessita de soltura, que causas puede haue^r que lo impida (no la pregunto) digo lo que passa y como se a perdido a quella buena costumbre, y esto y Refusio con breuedad de los presos pero me parece que es rigor, porque como de la misma Ordinaria consta qualquiera de las tres

Pratica de la Chancilleria

L. 35 tt 4. L. 4.
tt 21 p 3^a 3 -
L. 19 tt 21 lib. 4.
Recop -

L. 34 tt 4. lib. 3
Recop -

Ordenancat 8 -
Lib. 2 n 2. §. V.

L. 44 tt 4. lib. 3
Recop -

Clausulas que contiene escarro de ley, como parece
de las de la partida. y otra de la Recopilacion que dis-
ponen que en defecto de fiancas de saneamiento o-
sea preso el Deudor luego si quierre quedandola
no deve ser preso, o que estando ad ser suelto. y esto
se comprueba mas con otra ley Real que dispone
que los presos por Deudas por defecto de fiancas
de saneamiento dandolas de carcel sigura e tten
sin prisiones, pues riendo presos dando la dha
fianca ande estar sin prisiones, porque han de estar
presos asegurando la deuda, con lo de saneamiento o-
y assi no alrando la causa para que se deniegue la dha
Provision siga no es que se funden en la ordenanca que
prohibe que no se de en fiado al que se biere a presentar
sin vista de Autos y esto tampoco se acomoda a nro
caso porque esto se entiende en las causas criminales
y habla con los Alcaldes del crimen y no en las civiles
y en la ultima Clausula de la provision que trata
de lo criminal alli no manda soltar sino dar ^{la} causa
y racon porque esta preso. y si requiere aplicar
a este caso otra ley Real que prohibe el dar man-
damientos para que el Juez inferior suelte el preso
por causa civil no viene aqui, porque habla con los
Alcaldes mayores de los adelantamientos. y no con la
Chancilleria pues si esto es assi y que aun en las
Causas Criminales que xandose de la parte

dela injusta prission se le da compulsovia caussa y racon
 qual lo sera para que en las ciuiles no remande soltar
 el preso con fiancas, demas de que es practica de la Monterroso.
 chancilleria de Valladolid como lo Refiere Mon. 2º. cap. 9 -
 terroso. Y del Consejo Real conforme a Diego Gon. sa. n.º Villarmel,
 les de Villazao el escriuano de Camara, en el tratado examen de
 que hace de examen de escriuano en el compendio de 1ª letra, Y.
 las Prouisiones que se despachan por Ordinarias.
 en la letra. Y. pone esta ordinaria para que el que esta
 preso por caussa ciuil seauelto dando fiancas
 y conforme a la ley Real cuyas palabras son estas. L. 15. n.º 18
 Mandamos que quando alguno fuere preso por caussa. Lib. 4. Recop.
 pecunaria no seyendo la caussa criminal si a pelaxo
 dela sentencia que contra el fuere dada que depositando
 la Cantidad en que fuere condenado, o dando fiancas
 bastantes para ella seauelto dela prission, para que
 pueda seguir la apelacion. Pues si se due soltar
 el preso con fiancas aun quando ya acaido senten
 con quanta mas racon se due soltar quando a vn
 no ay condenacion en las caussas ciuiles y que por
 sus Descargos puede ser abuelto dela Demanda
 y assi parece que no ay caussa para que la ordinaria
 de presos no remande Despachar pues demas delodho
 quando el Juez Ordinario prende a uno en semejantes
 casos mas lo hace por sus passiones o aficiones de
 los Contrarios que por la Culpa del proceso. y vna

Practica de la Carcel

Ve en la Carcel padece hasta que el Remedio llega
y entonces ya esta mas desapasionado y le suelta
con que el juez satisface su passion. ya aunque no
seade presumir injusticia por las Racones que la
Ley Refiere esso no se entiende con las justicias
Ordinarias porque en esos Tribunales como no
ay mas de un voto para una Resolucion facil se
Resuelve y executa con aceleracion y despues si
empre el caydo es caydo. ayn que esto no se enti
ende de todos los jueces hordinarios ni deue en
tender por que no es Oudable que guardan justicia
con y gualdad y cumplen con atencion con las
obligaciones de sus officios sino con algunos como lo
). Asi suplico a los señores Pres^{te} y Oydores
traigan a la memoria lo contenido en este capitulo
y vean quan justo es que uno no este preso por
causa civil ni padeciendo en la prision por mas
quando procediere la Deuda de dichas causas y la
paga sea segura con fiancas en caso que la Deuda
sea cierta y manden boluer a practicar sin difi
cultad el dho despacho y forma de soltura
pues obligar a los litigantes que en estas causas
necesariamente, traigan los Autos es detenerlos
en la prision, ocasionarles mayores costas

+ es por experiencia
Carla Riera Ro
mues tra con y n
justicias seme
X ante.

y impossibilitarlos de la administracion de sus haciendas y exercicios de sus officios cuyos danos cessaran con las solturas de uaso de francas y rinos las diexen, esso no coxera por quenta de Otros pues las leyes dan la forma queerla que se deue obseruar —

Fraxia delachanii Davis

The following information was obtained from the records of the
 United States Department of the Interior, Bureau of Land Management,
 regarding the land owned by the United States in the State of
 California, and the amount of land owned by the United States
 in each county in the State of California, as of the year
 1900.

Cap. 50 ~~en que se contiene~~
 forma de sustanciar los pleitos Re-
 tardados y emplazamientos para ellos.

1. Cosa ordinaria es que estando los pleitos pen-
 dentes en la chancilleria se desan de seguir por al-
 gun tiempo por causas que a los litigantes les sobre-
 viene conveniencia en ello, o muerte del hijo y heredero
 notubo luego noticia o por otras muchas causas con que se
 pasan, seis y ocho años y mas tiempo sin seguirse ni dar
 en ellos ninguna petición y despues las partes tratan de
 proseguir y acabar los tales pleitos y quando se seguran
 ambas partes tenian procurador con poder y haurian
 hecho autos presupongo que paso el dho tiempo pero por
 lo menos para hauerre detener y sustanciar por Retardado
 ande hauer pasado quatro años, y esta es la practica mas
 recibida por que de menor tiempo no se tiene por Retardado
 no obreviniendo las causas que luego se diran. y pre-
 supongo que paso el dho tiempo o mas, y que una de las
 partes quiso proseguir y acabar su pleito, para lo qual
 se saca Provision de emplazamiento que llaman Re-
 tardado y en el modo de pedir esta provision despacio
 y palabras della suele hauer grandes descuidos, con
 que negocios que estan en el estado que badho lo
 comienzan y nacen otros inconvenientes y Daños
 notables, y para que cerren la pet^{on} que se diere pidiendo
 el emplazamiento a ser en esta forma —

Practica de la Chanceria Real

2 Vgo. que este pleyto es Retardado de tanto tiempo y para ^{pro} seguirlo y hacerle saber ala parte contraria el estado que tiene. a V. A. suplico mande dar a mi parte vna Real Provision de emplacamiento y se mande dar y despacha en esta forma —

emplacamiento
en pleyto Ret.
tardado.

3. A vos fulano vecino de tal parte bien saber y deuenir saber que pleyto esta pendiente entre ful. y suprogur. en un nombre de la una parte, y por el susodho y fulano vro. procur. en vro. nombre de la otra, sobre el qual vino ala dha nra Audiencia en grado de apelacion y interpuesta por fulano de la sentencia en el pronunciada por la justicia de tal parte. Si se oviere comenzado por nueva demanda y en el dho pleyto por ambas las dhas partes se dixio y alego de la justicia hacer relacion si se ofrecieron a prouar y hicieron prouancas, y si fuere en la instancia de Reuista como se pronuncio sentencia con relacion de ella y como se suplico y se ofrecieron a prouar al fin el estado que tiene el pleyto. Ya ora por parte del dho fulano nos fue hecha Relacion y visto por los dhos nros Presidentes y Oydores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos, por la qual hacemos saber el estado del dho pleyto. que el que de uero sea fecho mencion y mandamos que del dia que os fuere leyda y notificada 8^a dias primeros siguientes vengais, o ymbieris a la

prosecucion del dho pleyto. ^{de} Con apercibimiento que os
hacemos queri assi nolo hicierdes se prosiguira el
dho negocio y se fenecera con el dho v^{ro} Procurador
sin os mas citar, ni llamar sobre ello.

4. Buelto el emplacamiento se ade acurrar la Rebeldia
en el, pasado el termino conque se despachare y se de
advertir que no ay necesidad de dar la peticion de que
la Rebeldia viene fuera de tiempo encarro que benga
y que si el pleyto quando se deso de seguir por ambas partes
se ha via dho dela justicia y hecho prouancar y quedo
concluso se ade afirmar en lo dho galegado y prouado
y el Audi^a publica siguiente acurrar Rebeldia al procur^{or}
que lo es en el negocio y tiene poder dela parte en placada
y si obiere y nuido poder a nuevo procur^{or} sauer lo
del officio y acurrarle la Rebeldia ael con lo qual esta
el pleyto concluso en d^{is}similitud.

5. Mas si quando se deso de seguir el pleyto no estaba con
curso a se de ver el estado en que quedo y despues de ha
uerse a firmado proseguri con las peticiones que faltaren
para la conclusi^{on} haciendo los autor con el procurador
que lo hera quando se deso de seguir ^o con el que obiere pre
sentado nuevo poder con que ba sustanciado legitima m^{te}.

6. Dudasre por algunos oficiales, si haviendore empla
cado por retardado, aunque aya procurador V^{ro}.
quer el que lo era quando se deso de seguir el pleyto
si con este nuevo emplacamiento ceso aquel poder

Practica de la Chancilleria

Y si sin embargo del, y que el Procurador este vivo si se sustanciara, en Rebeldia la causa no habiendo imbiado la parte nuevo poder, y si en la cabeza de la sentencia se pondra en Rebeldia, o en presencia ya que el Procurador antiguo en su nombre —

7. Opiniones ay de que en este caso se deve sustanciar la causa en Rebeldia la racon quedan es que si se cito ala parte nuevamente y no ymbio poder para la defensoria del pleyto por el nuevo emplacamiento se tiene por Rebelde —

L. 23 tt. 5. p. 3.

8. Por tanto lo contrario y que el pleyto se deve sustanciar y seguir con el Procurador que tenia poder y le tiene en el pleyto, porque es conforme a una Ley de la partida aunque no se adado despues del nuevo emplacamiento y que aderaliv en la cabeza de la sentencia en presencia ya que el procur. en su nombre por que era parte en el pleyto quando se defo de seguir y es Senor de la instancia pues tiene poder de la parte legitima y hizo autor en su virtud y no cesso con el nuevo emplacamiento como lo trae Villa Diego en su politica, y el tiempo no quita el efecto. Y baliacion de los poderes, quando no son dados para cierto efecto, y por tiempo limitado y los que sedan para pleytos son para seguirlos en todas instancias, y de otra suerte no fueran bastantes por cuya causa se examinan si lo son como en otro lugar queda dho. —

Villa Diego -
Politica cap. 1.
n.º 6 -

9. Otros pleytos ay Retardados en que la parte es muerta

gotros en que el Procur.^{or} gotros que ambos y para sus-
tanciar en estos tres casos, quando la parte es muerta
~~para sustanciarlo~~ es de saber si de los hijos. y caso que
no los desare quien son sus herederos y poseedores de
sus bienes y dejando hijos si son mayores o menores
de veinte y cinco años y hauiendo de todos se ade dar
la peticion en esta forma —

10: Digo que en mi parte trato pleyto consulario y es
muerto y el dho pleyto Retardado y adejado por sus
hijos y herederos a fulano y fulana vecinos de tal parte
y para que la mia pueda proseguir el dho pleyto y sus-
tanciarlo con ellos, a V. A. pido y suplico mande se des-
pache a mi parte vna Real Pru.^{on} en placamiento contra
los suso dhos con Relacion del dho pleyto y estado del,
y la Ordinaria de menores. Con lo qual se despacha vn
emplacamiento hordinario con Relacion del pleyto
y estado del como queda dho en el n.º tercero deste cap.
11. Venido el emplacamiento se acusa la Rebeldia
en el con los mayores, y si ay menores, acetada la cu-
raduria como queda aduertido se ade a firmar en
lo dho y alegado. y acusar Rebeldia al procurador
de los menores si los obiere y al Procur.^{or} que sucedio en el
offi.^o del muerto y sus substitutos diciendo si requiere
mostrar parte y al procur.^{or} a quien los mayores de
Veinte y cinco años obieren y nuado poder y si no
lo obieren y nuado en Rebeldia con lo qual el pleyto
se sustancia. Legitimamente en presencia

Práctica de la Chancillería y en Rebeldía —

12. Digo que se ade acurrar Rebeldía al Procurador que sucedió en el offi. del Procur. difunto que lo fue de la parte que también es muerta como sortituto por que como sucedió en sus negocios y le sortituyó sus poderes, como señor de la instancia puede como tal sortituto continuar la instancia quedelo començada su antecesor como señor della y así se lea de llamar y oír y el se haga su diligencia sino le combiniere aceptar —

13. Si el heredero del difunto a quien recibo no imbió en seguimiento de la causa sea de sustanciar con el en Rebeldía y concurro el pleyto la cabeza de la sentencia se ade hacer en esta forma —

14. En el pleyto que es entre fulano y su procur. en un nombre de la una parte y fulano difunto y ful. ^{or} su procur. en un nombre como señor de la instancia y fulano como su hijo y heredero que fue citado para este pleyto y con el sustanciado en su Rebeldía de la otra

15 Esto es suponiendo que el hijo heredero nuevo ^{se} emplacado es mayor de veinte y cinco años porque siendo menor y sea dho como se ade sustanciar la causa con el —

16 — Cuando el Procur. del pleyto Retardado es muerto se pide el emplacamiento como ba dicho y notificado y acurrada la Rebeldía en el

Aseguar si el poder quando leinuió la parte bino
altal procur^r, o en el resortituyo. Por que si el bino
seade sustanciar el pleito con el resortituto que sucedió
en su officio. por la ley dela partida diciéndo en la
Rebeldia si se quiere mostrar parte como resortituto.
defulano y sino en Rebeldia —

L. 22. tit. 5.º p. 3

17. Con esto si se mostrare parte y presentare la resi-
tucion general de su antecesor sera parte legitima
y sino no se le puede obligar a ello Respecto de haue-
emplacado a la parte nueuamente con que quedara
el pleito concluso en Rebeldia. Mas si el poder
fue resortituido en el procurador y muerto. la resi-
tucion no le alcanzara al que le sucedió. y asino a y-
para que sustanciar el pleito con el resortituto sin
embargo de que yo le llamara en la Rebeldia si se
queria mostrar parte por la duda de ser señor dela
instancia su antecesor. y que en la resitucion gen^l
en los negocios en que es señor dela Instancia como
tal le da poder para su defensa. y por si este era
vastante onoso, cuya duda yono Resuelto. pero
lo que abunda no daña y no se puede perder nada en
llamarlo al juicio por la dicha duda —

18. Dudararé aora si me contradigo en esta opinion
quellobo en este capitulo y en antecedentes como
allí digo que no adese en Rebeldia el nueba-
mente emplazado teniéndolo dado poder a

Pratice de la Obra de la Memoria

ya qui digo querri, y es la Racon que alli supongo
que el procurador a quien sedio el poder es vivo
y como tal señor de la Instancia procurador forçoso
y no esta en sumano el salirse afuera. ya qui
supongo que es muerto, y siendolo el substituto
puede tener Racon y causa para no acetar el
poder de que vivo su antecesor y assi la Rebeldia
que se lea de acussar a dixer con aquella Calidad.
si se quiere mostrar parte que con esto lo hara si bien
le estubiere y esta a su eleccion assi por no ser señor
de la instancia como porque puede tener causas
para no acetar la substitution de su antecesor quanto
aquel negocio aunque en otros aya usado della.
19- Pero tendra obligacion el Procurador, a
quien se le acussare la Rebeldia acudir a la
sala y proponer por petition las causas que tiene
y dar Racon por que no se a de tener parte
en aquel negocio. Pidiendo que la parte sustan-
cie la causa legitimamente y protestando no le
corra termino por que sino es visto haver acetado
y tacitamente lo hace pues coniente la Re-
beldia, y por que el Decreto que a ella se provee
es como el Procurador a quien se acussa quando
se lee Dice sino mostrare parte a la primera

Audiencia y el Decreto dice lo mismo, sino lo
 contradice, enmí sentir sera áuido por parte Res-
 pecto de la substitucion general adiferencia de quan-
 do se acusan semejantes Rebeldias, otros procu-
 radores si quieren mostrar parte, quando es el
 pleyto nuevo, o se tiene noticia que tiene poder y no
 ay causa precisa para llamarle como aqui por
 la substitucion que en otro caso sino presentta
 poder pasado el Termino de la Rebeldia queda
 concluso el pleyto en Rebeldia mas en el pre-
 sente no, sino que no dando Racon por que no
 deve ser haurido por no parte, y antes lo mismo
 consintiendo en la Rebeldia sera parte y con el
 se ande hacer los Autos, y aldrat la Sentencia.

W. Todo lo dho es quando por Retardado.
 el pleyto seemplaza a la parte, mas si actualmte
 se esta siguiendo quando muere el Procurador
 al sustituto que sucede en su officio y tiene sub-
 titucion general se le da a premissa que exoriva
 la substitucion y ponga en el pleyto y con el
 se ande hacer los Autos como con su antecesor
 porque la obligacion del Sustituto cessa quando
 el pleyto es Retardado y que por serlo aunque
 no obiera muerto el procur. hauria de emplazar

It en la ranga
 de la sentencia.

Practica de la Chancilleria

la parte, y así mismo Cierro la Razon de tener causas para no aceptar la substitucion porque ello seria en perjuicio así de su parte, como de la contraria, pues sino aceptare le obligaria aceptar de nuevo y en causa que ya lo a hecho y reerta siguiéndole legitimamente y de su parte pues el pleito quedaria yndefenso teniendo dado poder y aceptado y por lamuerte substituido en otro.

21. Notarse que ay algunos poderes quedando en mi poder a fulano, y a la persona en quien lo substituyere, pues en este caso sufriendome a mejor juicio me parece que tendra el mismo poder la persona en quien se substituyere que tiene el a quien se dio la facultad de substituir y ~~en este caso~~ sera bastante la substitucion del Procurador difunto aunque en el se aya substituido porque parece que el hacer la primera substitucion no es otra cosa que declarar y nombrar la persona, a quien aquel poder se da de mas del que viene nombrado pues con declararlo tiene el mismo poder que el que lo declara y nombra, y en este caso no era substituto de substituto el Procurador que sucediere en el ofi.

del Difunto que fue nombrado, constituydo,
sin embargo me sujeto a mejor Juicio porque
parece questo y a no es de mi facultad.

22 Muerto el Procur. obendi do en su vida
el offi. todos los poderes y Curadurias que tenia
en pleitos pendientes y era señor de la instancia
y todos los demas que se le dieren despues de de
jado el offi. como Procurador para pleitos
pasa al que sucede en su offi. haviendo consti
tucion general y para que esto sea firme y tenga
efecto, el Escriuano que la hiciere Repare de
que en ella diga que constituy e todos los poderes
que tiene de qualquier personas, Consejo, y
Universidades y los que le fueren dados como
tal Procur. y las Curadurias y defensorias
en que ha sido nombrado y han sido y fueren
constituydas y siendo necesario a mayor abun
damiento le da poder para proseguir acauar
y fenecer en todas instancias todas las causas
y negocios Civiles, y Criminales y Ecclesiast
icos en que tiene dichos Poderes Curadu
rias, y defensorias en que es señor de la Instan
cia, y como tal, con lo qual en todos los pleitos
que lo sea, aunque el Poder y Curaduria
leayan sido constituydas. el sucesor del offi.

Pratica de la Escriba

Sera parte y con el se deuen hacer los Auttos
como el p^o Crito no sea Retardado. y siéndolo
con las calidades, y limitaciones que quedand hav

degrada. Cap. 50.

305

Pratica de la chani Merca

degrada. Cap. 50.

306

Prática de la Ob. anti-Hebraica

Cap. 51. de las suplicaciones
de los Autos, y sentencias y terminos
para ellas, y en lo que no las ay —

1. Para suplicar de los autos tienen las partes tres días y para suplicar de las sentencias definitivas tienen diez días los quales terminos se cuentan desde el día siguiente a la notificación no se cuenta sino desde el día siguiente hasta tres días cumplidos si es de Auto, y si es de sentencia definitiva diez conforme a la dha Ley citada y de otro qualquier tenor legal, en todos los autos y sentencias en que alugar suplicación, y es la Raçon porque como no se pone la ora en que se hace la notificación y se suele notificar por la tarde y aun de noche no sería justo contarse aquel día, pues se contaría por termino el que habría corrido antes de la notificación como lo refiere Bobadilla hablando de las apelaciones al Cauildo, I. 1. tt 19. lib 4.
Recop-
Bobadilla
lib. 3. cap 8-
nº 201
2. El día en que se hace la notificación no se cuenta sino desde el día siguiente hasta tres días cumplidos si es de Auto, y si es de sentencia definitiva diez conforme a la dha Ley citada y de otro qualquier tenor legal, en todos los autos y sentencias en que alugar suplicación, y es la Raçon porque como no se pone la ora en que se hace la notificación y se suele notificar por la tarde y aun de noche no sería justo contarse aquel día, pues se contaría por termino el que habría corrido antes de la notificación como lo refiere Bobadilla hablando de las apelaciones al Cauildo, I. 1. tt 19. lib 4.
Recop-
Bobadilla
lib. 3. cap 8-
nº 201
3. Quando el ultimo día del que ay para suplicar es fiesta, o no es día de Audiencia publica el procurador parece con la petición de suplicación ante Vn escriuano de cámara, y la presenta y al pie della se pone Vn auto en esta forma —

Practica de la Chancilleria

4. En Granada D.^a fulano Procurador en n^{ro} de su parte presento esta petición fuera de Audiencia pública con protestación de la Representar en ella y firma del escriuano de Camara —

5. Con lo qual acumplido quanto a queno se passe el termino pero tiene obligación de representar la suplicación el primero día de Audiencia pública, luego siguiente a la presentación fuera de Audiencia esta practica parece que sea justa la disposición de la ley que en quanto a esto dice estas palabras — que dentro del mismo día de la suplicación si dice fuere presentada, el escriuano ante quien fuere presentada presente el Procur^{or}, o la parte la ratifique ante lordel n^{ro} Consejo, o ante el Presidente y Oydores. Y assi con presentar la suplicación ante qual quier s^{no} de Camara fuera de Audiencia pública y leyendose despues la primera Audiencia queda hecha legitima mente la suplicación y admitida —

Monteirrosso-
tratado 5-

6. Dice Monteirrosso en su practica que es de estilo en la Chancilleria de Valladolid, que de Auto de atentado interin y otros difinitiuos o que tengan fuerza de tales ay diés dias, para suplicar como de Sentencia, mas en esta Chancilleria de Granada el estilo y practica es que de qual quiera determinación que salga por Auto queno se firma de los Jueces sino que se Rubrica

L. 1. tt 19. lib. 4.
Recop.

no ay mas de tres dias para suplicar y ari' re pratica sin corra en contrario -

7. En los terminos de Diez dias para suplicar delas sentencias contra el Libro dellor ay Restitucion y la tienen las personas a quien pertenece, como en otro lug.^r sedira mas en las suplicaciones de los autos cuyo termino son solos tres dias no ay Restitucion por la disposicion dela dha Ley primera cuyas palabras son estas, *Thal. 1. tt 19. lib 4. Recop-*
Y contra qualquier transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue Restitucion -

8. Yentanto grado es esto que aun delos Autos de Ciudad y de Provincia delos pleytos que bienen ala chancilleria en apelacion de sentencia definitiva, o auto que tenga fuerza de tal confirmandorse O rebocandose por auto tampoco ay mas de tres dias para suplicar salvo en caso que el pleyto se Retenga en la chancilleria o venga por su Orden como en otro lugar sedira y se sustancie con procuradores della que entonces la de terminacion sale por sentencia y tiene diez dias la suplicacion mas sin embargo desta practica me ajusto a lo que dice Monterroso en quanto mira a los autos de Ciudad y Provin^a que bienen en apelacion de Sentencia o auto definitivo del Jues hordinario y en la chancilleria reconfirma o reboca -

9. Suplicacion no se admite en los Autos en que se declaran uno por juez de la causa el Presidente y Oyd^{ores} conforme ala ley Real Cerca de lo qual *L. 4 tt 5 lib. 4. Recop.*

Practica de la Chancilleria

mediante los Abogados que el S^{to} Don Juan Bautista de la Rea hizo una decission que es dello muy celebra da y las palabras de la d^{ha} ley son estas, Otrossi en la sentençia que dieren los del d^{ho} n^{ro} Consejo y el Presidente y Oydores de las n^{ras} Audiencias en que se pronunciaren por fueses o por no fueses, no aya lugar suplicacion ni nullidad ni otro Remedio ni Recurro alguno.

Monterroso

10. Lo mismo Refiere Monterroso en su practica citando la d^{ha} Ley y añade que si en el auto en que se remitte el pleyto al juez confirmarse o revocarse o declararse alguna sentençia o Auto de que se obierre apelado aunque el Auto diga y conesso Remitieron el pleyto al juez que es desto lo que se puede suplicar de la d^{ha} auto y en esta Chancilleria a havido muchas determinaciones en esta forma de no admitirse suplicaciones semejantes.

11. Una de las quales por particular la Referire aqui y fue Don Joan Alonso de Mojcorro Obispo de Malaga fundo un Monte de piedad en aquella Ciudad acuyo Patronato llamo a una sobrina y un sobrino suyos o ambos hermanos. Llego el caso de la sucesion y uno de los hijos de la sobrina ya difunta tomo la posesion primero que el sobrino el qual ante la Justicia Real de Malaga puso demanda pretendiendo que a el le pertenecia la sucesion y se le havia de dar la posesion.

la causa se contesto ante la dha Justicia, y pretendió la otra parte que en el interin que se seguia se le amparare y mano tubierre en su posesion, y por Auto dela Justicia mandando asy que se confirmo por sentencias de vista y revista en la Chancilleria, con Reserva del derecho en posesion y propiedad, Don Joan Alonso de Morcero que era el sobrino del Obispo puro demanda en la propiedad ante la Justicia Real y estandose siguiendo por contestacion legitima dela otra parte el Juez Ecc^{co} de aquella Ciudad a pedimento, de su fiscal pretendió que la causa le pertenecia por ser Patronato ~~de~~ asy + 2^o ~~tercio~~ por haverlo fundado el Obispo y para obras pias como porque los bienes dela Dotacion haurian sido Ecclesi^{cos} y adquiridos durante el tiempo que havia tenido aquel Obispado, que el Juez seglar se havia de Inibir de la causa y Remitirrela, el qual lo contradiso y traydo el pleyto por via de fuerza ala Chancilleria vbo Auto de legos en forma, prosiguiose la causa ante la Justicia Real donde vbo sentencia en favor del Don Joan Alonso de Morcero de que se apelo y confirmo en la chancilleria y se concluyo el pleyto hasta Revista, estando concluso sale Don Joan Arias de Morcero con quien el pleyto se havia seguido en todas instancias pretendiendo que el conocimiento dela causa pertenecia al Juez Ecclesi^{co} y que la chancilleria se havia de ynnibir y Remitirrela por muchas

Practica de la chancilleria

causas que se alegaron, contradicho la otra parte
y vbo auto en que se declaro no haver lugar la Re-
misión de que se suplico por Don Joan Arias y Don
Joan Alonso pretendio que la suplicación deste aun
se havia de quitar del pleito porque destos Autores
+ Los señores de declarar por Juez uno, ~~el~~ Presidente y Oydor
no se podia suplicar sobre que vbo muchas alegacio-
nes por vna y otra parte, y ultimamente por autos
de vista y Revisita remando quitar del pleyto la su-
plicación con que se executo el primero auto sin ella
en conformidad dela Ley Real citada, pargo el pley-
to en que yo fui Procurador por Don Joan Alonso
de Moscoso en el Offi. que yo es de Don Diego
de Salamanca robes—

12. Muchos autos y sentenciasedan los quales
se mandan despachar sin embargo de suplicación
y por la parte agraviada se pretende suplicar del
tal auto o sentencia, para lo qual la parte adeuer
en sus causas a los^{os} Oydores que fueron en la determi-
nación, y les a de pedir licencia para suplicar y para
dar petición en la sala, o en el Acuerdo pidiendo
la licencia y dandose la de palabra seda petición
en la sala si estan los mesmos Oydores orino en el
Acuerdo pidiendo licencia para suplicar y alli

o en la petición y la conceden uno, sino la conceden corre el despacho, y citadan se face la suplicación.

13. Haviendo licencia dice la petición que vando dela licencia am parte. concedida para suplicar dela sentencia de vista en esta causa pronunciada o de tal auto digo que &c.

14. Cuyas diligencias deve hacer la parte pidiendo la licencia dentro del termino que ay para suplicar dela sentencia, o auto y parado viola haviendo pedido nose concede cerca dello qual ay dos autos acordados en el offi. del escrivano de camara del acuerdo de tres años desta parte hasta este de 648 - mas est.

15. Suplicación no ay en las causas de Ciudad y Trou. dela sentencia dela chancilleria que aella bienen en apelación siendo el interes de ser mill maravedis y dende abajo -

16. Demandar quitar o admitir escrituras presentadas fuera de los veinte dias dela Ordenança y con la solemnidad dellano ay suplicación -

+ digms de
reparos lo que
dice bo b adilla
Cerca de los autos
o sentencias vna
y provi dor.
para que nos oyo
ue en ellos.

bo b adilla lib.
2. Cap. 2. n.
75. tomo. v.

L. 2. n. 17. lib. 4.
Recop. Sordenanca
n. 4. lib. 2. n.
3. 4.

L. 2. n. 17. lib. 4.
Recop. Sordenanca
n. 4. lib. 2. n.
3. 4. = Sordenan
ca n. 2. lib. 2.
n. 8.

Pratice de la Chancellerie

Le 10 Mars 1870
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.

Le 10 Mars 1870
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.

Le 10 Mars 1870
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.

Le 10 Mars 1870
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.

Le 10 Mars 1870
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.

Le 10 Mars 1870
Monsieur le Ministre
J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.
J'ai l'honneur de vous adresser également
le rapport que vous m'avez demandé
par votre lettre du 27 Février dernier.

de granada. Cap. 51.

311

Pratica della Sanità Merita

degranada Cap 5k

312

Diaria de la Banja Meria

Cap⁵² que contiene la forma
de sustanciar los pleytos del honrrado
concejo dela Mesta, y otras
cosas cerca desto.

1. De todos los pleytos del honrrado Concejo de la
Mesta General de estos Reynos reconoce en la chan
cilleria en grado de apelacion delas sentencias que
dan los Alcaldes mayores entregadores a quien
por los señores del Consejo se le comete el conoci
miento delas causas de Vompimientos de Tierras
baldias de Eseras, cotos y canadas, y veredas de pasto
y parto, de los ganados dela cañania Real. cuyos
privilegios y exenciones son tan grandes que no se po
dran ponderar, y aun entiendo que esso es causa
de su poca observancia y esta nacida de los procedi
mientos de los dthos Alcaldes mayores, y entregadores
pues teniendo dada forma, como se ande aver en las
causas que hacen, y quando, y como han de proceder
y no pudiendolo. Inorar pues sus minimas comisiones
les dan el Orden a manera de instruccion y que a quella
Orden y capitulos de sus Comisiones cada uno dellas
en una Ley espressa delas del dho Concejo dela Mesta
las entienden tan desta manera que son, que dan
causa a que en la Chancilleria por la mayor parte
se veboquen las sentencias y determinaciones de los
dthos Alcaldes entregadores en gran dano, y perjuicio
dela cañania Real. Pero de lo esto y passo ala forma

Practica de la chancilleria

de sustanciar y seguirse estas causas que es de la misma forma y manera que entodos los demas pleitos civiles que ocurren ala chancilleria sin diferencia salvo que quando se presentan las partes en apelacion no es necesario sacar en placamiento contra el Juez de Mesta. ni honrrado Consejo della. Porquetiéne en esta Corte vn agente general y dos procuradores a quien da salario para la defenra de todos los dhos pleitos. losquales tienen poder general para salir ala defenra dello. —

2. Yasi quando seapela de qualquier sentencia de los dhos Alcaldes mayores entregadoese el Escriuano dela comission tiene obligacion luego que seapela entregar ala parte traslado dela causa y senttencia y executado en virtud della —

3. Conel qual proesso la parte representa en la chancilleria, dice de agravio dela tal sentencia por Petición de que se da traslado al honrrado Consejo dela Mesta, y se le acusa Rebelria a vno de los Procuradores quetiéne en esta Corte con quien se hacen los Autos del pleyto esta que refenese —

4. Más quando el Escriuano nota el pleyto y el juez passa ala execucion dela sentencia que lo puede hacer en ciertos casos conforme a su comission y otras cédulas Reales y Provisiones quetiéne en su favor la Cauañ Real que por no ser tocantes amí intento no los Refiero. y podra ver el auiso en los tomos delas Leyes y Ordenanças dela Mesta. la parte agraviada aude ala chancilleria

y requerella del Juez haciendo Relacion dela causa pide compulsoia para los Autos, y queno execute el Juez su sentencia -

5. Dasele compulsoia para los Autos y que los de el escriuano sin salir dela parte y lugar donde fuere Requerido, y que las Justicias le apremien a ello -

6. Y asi mismo para que el Juez no execute las condenaciones que obiere hecho de tres mill mrs arriba y las de tres mill mrs abajo si las obiere executado las deponte en el lugar en persona abonada, y tambien se suele mandar que la Justicia le apremie -

7. Traydo el pleyto se praxigue como queda dho de forma que estos pleytos y los demas civiles solo se diferencian en queno ay necesidad de emplazamiento por la causa arriba dicha -

8. Mas si acusada la Rebeldia ala Petición de agravios no quisiere tomar el pleyto el procurador dela Mesta, no se puede seguir en Rebeldia por la falta dela citacion, y asi lo que se hace es dar peticion en la sala diciendo que redio traslado a fulano. Procurador del Concepo dela Mesta, y aunque se lea acusado Rebeldia no quiere tomar el pleyto, que se le apremie a que presente poder, y con solo este pedimiento se le manda apremiar, y a premia glo presenta, si toma el pleyto alega dela Justicias y se concluye, Mas si presenta el poder, y todavia no quiere tomar el pleyto, ni alegar con solo el poder y la Rebeldia ala Petición de la

Practica de la Chancaria.

Justicia el pleyto esta concluso y se puede ver y ve
endiñitiua o sobre el Artículo que se concluyere.
9. Los terminos de las Pruebas y Restituciones
corren de la misma manera que con los otros Concesos
y despachan las Recetorias, ya escriuando
ya a Recetor. mas las Recetorias que despachan
las partes para hacer sus prouancas en estas causas
no an de llevar ni llevar aquella clausula del juram.
de calumnia ni tampoco la de llevar la que despachare
el Conceso de la Mesta. Porque en lo primero no ay offi.
que juren la calumnia, ni lo pueden sauer, Por ser el
cuerpo de que se forma este Conceso, ganaderos de dife
rentes partes y Reynos y partidos, y es imposible
que sepan lo que passa en diferente tierra donde no an
esta dñ. En lo segundo tampoco a de llevar el dho juram.
por quanto todas las causas de Mesta comiençan por
querrela del fiscal de la Comision y si es contra Conceso
dan caucionero el qual dice su confesion por el Conceso
en virtud de su poder especial que le da y para la defen
sa de la parte, y lo mismo quando se procede contra personas
particulares citanlos y acuden por cauciones y tomase
les las confesiones y asi en ambas Recetorias no se
pone ni a de poner la clausula de Calumnia ~
10. fenecido el pleyto, si el Conceso, o parte denunciada
saca executoria para que relebue las condenaciones
que por el Juez de Mesta se hicieron y executaron a los
dhos. Concesos o partes contra quien fizo la causa despa
chada la executoria antes que se vrré della se adenotificar
y requerir con dña executoria al agente que en esta Corte
tiene el Conceso de la Mesta, para que dentro de quatro

días de como fuere requerido pague a la parte la cantidad de mrs que por la dha executoria se le manda volver y Restituir y es conforme a la Ordenanza. A. y pasado el dho termino no abiendo satisfecho. y pagado la cantidad entonces la parte puede acudir con su Executt. ante las Justicias a pedir su cumplimiento como le combiene.

A Orden^a
15 lib. 1.
nº 6-

W. Esto, por quanto por carta y Provision de los señores del Consejo estava mandado que las Justicias del distrito no executasen las dhas executorias sino que las Remitiesen a los señores Presidentes del Consejo de la Mesta para que en el las vieseren y mandasen cumplir y executar y como tieseren a las dhas Justicias la execucion dellas quando por Requerir liquidacion las dhas cartas executorias o por otras causas les pareciere que combenia -

12. Sobre lo qual vbo consulta de la Chancilleria a los señores del Consejo Representandoles los Daños e Cortas que a las ptes que auian litigado se les seguia de que las Justicias no executasen luego las dhas executorias. y Vltimamente se determino por Auto de los señores del Consejo que las dhas Justicias cumplieren y executasen las dhas executorias con que se Requeririese al agente pagar y Restituyese los mrs que se mandauan volver como queda dho. b. y a r r senotifica y esta en estilo el hacerlo -

b. supranº 10

13. Mas quando en la executoria no ay Restitucion de mrs no senotifica sino la parte se la lleva y vna della como le combiene

14. Otros pleytos ay en que en la Chancilleria no se tiene conocimiento dellos que son los que entre dos Hermanos de Mesta se tratan ante el Alcalde que llaman de cuadrilla. en Notocante a las posesiones de la de Ferras que los Hermanos de Mesta axiéndan para el Pazo de surganados de cuya sentencia y determinacion dando o quitando la posesion no se puede

Pratica de la chancilleria Nueva

apelar para la Chancilleria, sino para ante el Concejo de la Mesta, o quando por alguna causa estas apelaciones se admitan y veanen en la Chancilleria aunque sin embargo de la apelacion la execute el Alcalde de quadrilla no ay atentado sino por sentencia definitiva. Y la

C. Leyes. 3. 7. forma de conocer destas causas por los jueces de quadrilla
tt.º de las Apelacio nes y execuciones y en el Concejo de la Mesta quien de reaxe suerto podra
de la sentencia ver la ley. C. del dho Concejo de Mesta que sobre esto
y la 8.ª de la 1.ª poven de Mesta. hablan y otras Cédulas y Provisiones que tiene que pormo
ser al proposito de mi intento notar Refiero—

15. Y en quanto a que no aya ni proucan atentados en las
d. tt.º 15. lib. 1.º dhas causas de pocien Cédula expresa de su Mag.
n.º 2.º Orden.º en que asy lo mandá. d. Refiriéndose y mandando
guardar por ella, las dhas Leyes citadas en el numero
antes deste.

degrada. Cap. 52.

316

Pratica de la banca Merio

Cap. ~~53. dela forma~~ 53. como
 quando sedan Prouisiones.
 Irubiendo. á las Justicias. y
 en que Casos. y en que

1. En la chancilleria sedan Prouisiones irubiendo
 alas justicias ordinarias del conocimiento de las
 causas que en ella estan pendientes en apelacion. ha
 procediendo la justicia que primero conoció. y se puede
 hacer por la ley Real. y assi sedan semejantes pro
 uisiones quando los tales negocios estan pendientes
 en lo principal o sobre artículo Previo de tal calidad
 que requiera precisamente determinacion antes.
 que passar a proseguir en lo principal. y por que en raon
 de como quando estan pendientes los pleytos en la
 Chancilleria suele haver controuersia entre los oficiales
 será bien decir quando lo estan y en que casos sedan
 semejantes Prouisiones.

L. 55. tt. 5. Lib. 2
 Recop -

2. Lo primero para que el pleyto este pendiente
 en la Chancilleria a debenir apelado de sentencia
 definitiva ó auto que tenga fuerza de tal.

3. Lo segundo que la parte a de haver sido citada
 legitimamente para el juicio en virtud de prouir^{on}
 dela chancilleria ó del Consejo quando la parte
 se presento alla en apelacion. y seda en placam^{to}
 y compulsoria con Remission a la chancilleria

Practica de la chancilleria

porque lo mismo presentarse en apelacion en el Consejo que ~~en~~ en ella.

3. Lo tercero que el conocimiento de la causa pertenezca a la chancilleria y que el juez que seade ~~gmnir~~ sea inferior aunque sea Ecclesiastico quando el pleyto ^{en} setruso por via de fuerza y vbo auto delegor conrett.

4. Lo quarto quando el pleyto biene apelado de algun Auto interlocutorio y las partes piden Retencion y se Retiene en lo principal entonces conforme ala Ley citada en el i^o n^o deste cap^o tambien seda inu^{en}

5. Mas quando la causa es sobre gouernacion o sobre mrs pertenecientes a su Mag^a pleyto executib^o o cumplimiento de carta executoria o sentencia pasada en cosa Juzgada y declarada por tal le gitimamente no se gmnue ala justicia hordinaria

L. 54. tt^o 5 lib^o 2. y assi lo dispone la Ley Real, pero esto aderer abi^o endo traído los autos y con vista dellor y no de otra manera porque conste dela calidad y estado del negocio, como assi esta dispuesto por vnos capitulos de V^{ta}rita -

V^{ta} de Don Joan de Acuna cap. 13
de la del Dean de Toledo. cap. 12 -

6 Supuesto lo dho para que el pleyto este pendientte es en vna de dos maneras enplacada la parte o cumplidor los terminos del emplacamiento o yacurada la Rebeldia en el y la otra hecho lo dho y alegado dela justicia yacurada la

Rebeldia ala peticion en que se alega, y en este estado se pide la prouision que llaman Ordinaria para que la Justicia no conosca delo pendiente —

7. El pedimiento que se hace para esta Prouision en la Audiencia o sala publica se remite ala sala. Original sin embargo de que se deue dar traslado por que la dha Ley citada, 54 dice que oyda la parte y esta a la otra no se entienda o la otra no sola De que yo sago que se deue dar traslado del pedim^{to} quando el ap^{to} ento para que en racon del la otra parte Responda lo que le combenga por que de otra manera no es oyda y nuado en siguiendo de la Causa siga no se entienda oyr ala otra parte hauele ci^{to} Saluo sino tado para el pleyto y no me a parte desto antes ci^{to} o Cien y nuia que assi se deue entender supuesto que este Des lo. pacho a deser breue y sumario por que de otra suerte seria dar tiempo para que la Justicia Ordinaria obrasse en lo que no puede de que se seguirian muchos gastos alas partes y dilaciones en las causas con nuevos pleytos —

8. Mas ya la pratica es Remitir estos pedimientos ala sala por que como en ella se andeuer los autos y se da Racon porel Relator delo que bino apelado y sobre que es el pleyto, y en que esta pendiente parece que es escusado el dar traslado. Y visto el negocio si se manda que la Justicia no conozca puede la otra parte suplicar dentro de tres dias.

Practica de la chanceria

L. 1. tt. 19 lib. 4.
Recop.

y de otros Autos semejantes deque de Derecho
alugar suplicacion conforme ala Ley Real; q^{do}
no se manda despachar sin embargo. mas separe
el Procur. queria y contradiccion procure que se
mande despachar el Auto porque el J^{no} de Camara
no despachando en ^{lo} deue notificar ~~el Auto~~ —

9. Otras veces estas Provisiones se mandan dar
en Audiencia publica. y este Decreto no es legitimo
ni el J^{no} de Camara deue hacer el despacho en su
Virtud porque el no se puede saber en que
casos no se puede dar ymunicion. y asi se de
mandar en la sala Original con conocimiento de causa

10. Tambien se piden testimonios de la litis pen
dencia de los pleytos para diferentes efectos y estos
se mandan dar citada la parte y estando el pleito
pendiente en una de las dos maneras que queda
dho notiene Queda el despacho aunque se mande
dar en la sala publica, porque como por el Testi
monio no se ymune ala justicia si bien sirve
para que constandole como esta la causa pen
diente se abstenga de proceder en ella y esto
esta a su voluntad el hacerlo o no, con el
Decreto de Audiencia publica citada la
parte se despacha —

11 Pero si el pleyto estubiere pendiente y en Rebeldia de la otra parte, y el testimonio se manda Dar concitacion esta se debe hacer en los estrados de la Audiencia publica diciéndo como se cita en ellos por Rebeldia de fulano —

12. Quando se mandan dar testimonios citada la parte y no la ay a quien citar con poner el ^{no} de Camara que no se cito por no haver parte a quien coxe el despacho legitimamente y la parte vvara del Testimonio como le combenga —

13. Otra manera ay de estar los pleytos pendientes para poder dar testimonio de la liti's pendencia y es quando a benido en apelacion citada la parte y passados los terminos del emplacamiento y acurada la Rebeldia en el, y si uino fuera de tiempo haviendo dado la peticion que seaya por bien acussada en este caso esta el pleyto pendiente legitimamente a n quanto seaya expressado agravios del Auto, o sentencia de que se apelo y es desto —

Pratica della Pianificazione

La pianificazione è un processo continuo e dinamico che si evolve nel tempo. Essa non è un semplice atto di programmazione, ma un'attività complessa che coinvolge l'analisi delle risorse, l'individuazione delle priorità e la definizione degli obiettivi. La pianificazione deve essere flessibile e adattarsi alle mutevolezze del contesto esterno e interno. È importante che la pianificazione sia partecipativa e coinvolga tutti i livelli dell'organizzazione, dalla direzione ai collaboratori. La pianificazione è uno strumento fondamentale per il raggiungimento dei fini istituzionali e per la promozione dello sviluppo sostenibile. Essa consente di anticipare i problemi, di valutare le alternative e di prendere decisioni consapevoli. La pianificazione è anche un mezzo per comunicare la visione e le strategie dell'organizzazione, per creare un senso di appartenenza e di responsabilità condivisa. In conclusione, la pianificazione è una pratica essenziale per la gestione efficace di qualsiasi organizzazione e per la realizzazione dei progetti di sviluppo.

degranação. Cap. 53.

320

Pratica della Ob. anni Vero

Cap. 54 En que se ve fue como
 sedan las provisiones para que
 se cumplan las requisitorias
 Cuyo cumplimiento deniegan
 las Justicias y de otras cosas
~~que son por mandado de los señores~~

En la Chancilleria de Granada para que se cumplan
 las Requiritorias así de lo que se ve como
 las de citacion de remate. De otras para otros efectos.
 que las Justicias o dineros despachados en
 otras. porque queriendo presentados y de
 orden de las cumplir no lo hacen. Lo que se ve
 que no van justificados y a por fuerza a las
 Personas contra quien se dirigen y deniegan
 el cumplimiento por que aunque las mandan
 cumplir admiten a los acusados algunas excepciones.
 Cuyo conocimiento no les pertenece sino a las
 Justicias Requirientes. Y porque aunque las
 mandan cumplir no las cumplen con efecto. Lo
 que se ve. Causas y comisiones que enes
 se ve para que se remedie en la Chancilleria
 de Granada para que se cumplan y se
 vean. Las Requiritorias como asien
 Pratica de Sena de lo que se ve de la Chancilleria
 de Granada que se ve en los jueces y lo que se ve en el
 ven a ser. 4. v. lib. 2 cap
16. n.º 16. y en
los autos de sena
n.º 18.
 2. Asi mismo se da en la Chancilleria para que
 se cumplan las Requiritorias de sena de lo que se ve
 en las Requiritorias que ante ellos se presentan.

Practica de la Banilleria

Quitas Cumplen. quitas. vuelven a las partes por
averse Cuentas de Cando por juicios. Lo tras
Cossas. quellas partes no Conci guen su Justicia
ni pueden a Cudir a buscar su remedio enton
Cese acude a la Banilleria. Y se da querrelado
La Justicia del lugar donde se presen to la re
quisitoria. Y del Juicio ante quien por queno
Se la vuelven. Y se pide provision para la
Justicia. Y escusando la vuelvan. Y requirido
ria. Y autos. originales. que presento con los
fechos en su cumplimiento. Y se mandadas
Paraguiselle buena. Y requiritoria. Y autos
que presento. Originalmente. Contras lo de.
Los fechos. en su cumplimiento. Y se mandan dar
trato de los autos. del cumplimiento. Uno o
originales. Como los demas. es por que es uelen pre
sentar algunos autos. que perjudican a la parte
que presento. Y se requiritoria. Y los pudiera o
Cultar falsar. para uno. Y remedio por auto. acen
dado. Se mandas que enas de Cato se diere pro
vision para que se buelva. Y requiritoria. Y au
tos originales. que presento. Contras lo de los
fechos en su cumplimiento ante la Justicia. Y se
rida.

3. Taida. Y se requiritoria. Y se pide en su
plimiento por petition que se presente. Cuentas
forma. Cmil de fulano. Vecino de tal parte me
de fulano. ante. Y se. Y dijo que ante el mi parte
presento. Y requiritoria. Y se pide para la parte
Justicia. Contra. fulano. Para el efecto. de la

de granada. Cap. 54.

Tando Egeus. Tyendo Zuo oficia da di lino
 Lamanbar. Cumpir no lo Sae. A dar la rai on
 Porque o de la omision Como Consta de la dha
 Requistorio de que Sae de moracion a V. A.
 Suplico Mande dar a mi parte. Vra. P. ^{on} provis.
 Paraque la dha Justicia Cumpla con efecto la
 dha requisitoria A pagar a go a mi parte de su
 principal. Costas A salarios. Los que fueren de
 Opino lo aver fecho Lecondene. En Vna pena
 De tanto queme pare a fecho de costas en se venir
 a querollar. A para que cumpla lo Cumpliendo
 no de Vn breve termino qual quiera. Lejos
 a su oida lea premee arillo. pues es justia que
 pido de V. A. p. ^{on} provis.

A dha. peticion Que quisiera Seer nega.
 a Vn de los relatores. que se halla en la sala
 publica para que el dia de audiencia publica
 La sea. Quien. Testando Justificada A constando
 de la omision del juez. Se mande dar provision ^{on}
 Cumplacon a precini miento. Sin en bargo de que.
 Que Sae de la Consta. Con Videnen la materia
 de Vnez. A que deviera ser Condenado. en Vna
 multa. Como aver cumplido pues le pende de
 Oficio de la Sacer Justicia Sin passion ni amor
 de las partes y no lo Saeiendo. Lo esta que omese.
 de lo V. A. falto a su obligacion de que se sigue lo que.
 fue bo badija. En el lugar a do. pues es lo es asipon
 que no se lea de meritar la rai on que Visto dar
 a al gunos de sus enous es que Como es la primera

Practica de la Chancilleria

Provision es muyto rigor. El castigarle por
Exprimelo para darillo conz como quando la omi-
sion consta ma lieiosa a los pur cipios es necessario
por ello remedio no digo que sea tal. que. Causas
de mauiada desten planea pero que no tan. Suave.
que prouoque a. Ino uedienia. Igue. quando desde
luego nosele sacara multa. No menos que fuesse.
Con vna perceiui miento tal. que. Le obligare a
que a proceder de forma. que la parte no se viesse
Causa Justa de se boluer a que dera la parte.
Porque de lo contrario se sigue a demas de lo
Causa Justa. I faltar. Los jueros ordinarios a la
obligacion de sus cargos. es de grauissimo por
quiero a los linigandee. pues. Les obligan a que
bayan. I vengyan. Con que das. de que es sigue.
Juntamente. Con las dilaciones en el ferre
miento de los pleitos la mas tas. I gastos tan
Conoci dos Como muertra. A los peruenes. Igue
quando Vallega. El Causa de la cobranca o refu
Para que se despa. Baro la ra de requisiu
rias quedan las partes tan. Moles tadas. I can-
sados. Con costas. I dilaciones que se de faren
Los negocios. No componen. En per suio no es
ble. Todos y neon de neentes que se es. Causar a neon
que los jueros sepan. que es no. Saren Justicia
I Cumplen Con las obligaciones de sus ofiios
Lo ande pagar ellos.

I. al fin vista la re quisiuoria I Mandada de
Provision para que se. Cumpla. Resuimio

de granada. Cap. 54.

La despa. Baenonformidad de la auto que por or-
tan Sordinaria. Coman nose pone a que la
forma.

6. Pueden estas re. quissitorias a biendolo servio
Pono Venir justificadas de negar. La provision
que pide de Cuyo decreto es no a la vez la provision
que pide si ga su justicia. Como bien que le on bre
ne. En tonus El Esquano de camara. a de poner el
auto que se debiere. En la peticion de querrela. Y
En los autos. originales de la re. quissitoria p. l. 9. n.º 24.
que. Conste. Como se vio de negar. por queno se. l. 12. n.º 19.
buelna apedir En otras al. por estar p. viendo lib. 2. Resp.
por leyes de la re. quissitoria. Algunos procuradores
a unos procuradores a guardan. a que p. asse a que
mes. Pero no quando an en tra do otros juces en la.
La apubliar buelna apedir lo mismo que en la
antece dente. Les va denegado. Callando by p. el
Las leyes en las Semanda. que esto se es a que
Y con dene. al procurador. que lo dice en Anduea do
para los pobres. Para para que esto cesse sedere
Poner. El mismo auto al p. de la re. quissitoria
de la re. quissitoria. El dia de senos juces que lo dieron
Pero bien se puede. Suplicar para ante los mismos
Senores juces. Sin embargo de que. E. Viso Inter
poner la suplicacion. Que. para no la al al
quien va. La li. seus. En suplicacion. Mas todavia
no parece a justado por quessi la suplicacion a deser
Para ante los mismos Senores juces que dieron el
auto. Por que a deser de mefor. Con dition Vnes p. e
diende que los pleitos. que tienen la la on ci don
Des tan en diendes. Supueto que van bien la
bien en la re. quissitoria. Los negos seme

Praticea de la Obisania Nueva

Y andes queas la alapubliea. Qassi en esta aten
cion entodo. El ppo que. Vise. El. fijo de un par
tidor de los negocios. Entre. Los sequianos de cam
a y nque. o. Cuienon alre par miento al gunos
deste genero. no los reparoi dando. La nacion de
La disposicion de las dhas. leyes citadas. Que
una vez. Sigue. Xaron. de mi por es. tarracion
En Nassala. donde a. Lien. do. si. do. llama. do
Do. do. sobre. do. Seman. do. que. el. reparoi. do.
Cumpliere. Con. la. obligacion. de. su. fijo. Q
por. ser. lo. lo. que. ba. dhu. no. se. diere. on. Se. me. Xan. se.
Reparti. mientos. a. ora. Sa. ne. pui. de. Sa. en. Vna. re
plia. que. a. la. primera. Vista. pare. pui. fi. a. da. do.
que. si. quan. do. Me. ja. el. Caso. de. El. do. la. supli. a. on.
de. la. au. que. se. dio. En. la. al. a. publiea. La. lusion. que
que. lo. diere. Sa. hien. de. a. que. lla. a. la. p. a. u. a. n. u.
Cumplido. El. mes. Y. que. no. se. pui. diendo. El. a. n. o.
Lo. que. se. a. tra. n. ni. reparoi. en. do. se. El. ne. qui. o.
a. o. tra. sa. la. don. de. se. ca. de. El. a. que. no. se. en. do. q
Se. a. de. uer. En. a. u. o. y. Supli. a. on. En. Nassala. que.
Lo. p. ro. u. e. y. que. bien. a. ser. ante. los. mis. mos. de
niores. que. Como. Resi. dian. En. Nassala. p. b. lica. p. o. r. se. a. u. e. p. a. s. a. do. El. mes. Resi. den. en. la.
Sa. la. que. ba. de. la. n. se. que. bien. a. b. en. la. que.
llaman. de. Re. la. i. o. n. e. s.

Y. M. L. Mu. s. o. s. Contratos. de. cen. so. s. que. lo. s. se. nio
res. de. Vassallos. tienen. So. bre. Su. c. e. s. ta. dos. Y. lo. s.
Con. se. j. o. s. so. bre. sus. p. ro. p. i. o. s. Qu. e. n. t. a. s. que. quan. do.
Se. y. p. r. e. s. s. i. o. n. En. t. r. e. la. s. Con. di. ci. o. n. e. s. Se. u. e. la. a. El.
Vna. Cong. ue. para. la. a. u. b. r. a. n. a. de. los. U. e. s. i. t. o. Se. p. u. e. da.
no. b. r. a. p. e. r. s. o. n. a. Con. El. Salario. que. se. se. n. o. a. la.

bay a a. & X ecutar. a quel Contrato de Saierpago
 & para esto Sesometen. a los señores presidentes.
 y oidores. De la Real Audiencia de las Indias
 de Nueva España. & Corte de Indias. Las partes en.
 cuyo favor. estan las rru misiones. a Cadenas
 de Sanii Nueva a pedir Senonbra. & X ecutar
 Para lo qual Se adetraen la escritura de yn
 Presuision de censo & con. & hase presentada por
 Presuision en esta forma.

8. En nonbre de fulano digo que fulano. & con
 & p de vol parte. paga a la mia tantos. mrs. de
 Censo en la aunano & de los Corridos del. & de
 de Sen. Sasta. tal dia tantos. mrs. & asi lo fue
 en forma de & 2. En nonbre de mi parte. & por la
 escritura. de yn presuision de dicho Censo & ha de
 metido a & no presidentes y oidores. para que
 nonbren. & X ecutar. que bay a a Saierpago. &
 mo. Contra de la dha escritura. de que & ay de
 Mostracion a & el. pido y suplico Mandenon
 brar & X ecutar. que en los dias que se le señalas
 re. & salario de dicho Contrato. bay a con & para
 alta de justicia a Saierpago a mi parte. de los
 & los tantos. mrs. que se le deuen. de los Cauderos
 de dicho Censo & cosas & Salarios que es Justicia
 que pido &.

9. Por la mayor parte es un nego que tienen
 de pen dencia o para & benido & ha de. o & &
 & no de & de. o pleio que ay a los crimes & de
 tas. obligados & y poteca dos a dicho censo & tienen
 & de la. Conocida Se da a te negocio a & & & & de
 Camara. que latente & al. & el. & que & de & de
 pleio de donde crime & de pen dencia & de & de
 en fusa la. Sin & de & a la publica por que.

de granada. Cap. 54.

nra justicia bairala dha tal pape y adonde
 mas convenga. Y bairi la dha escritura del
 Censo que ante vossera. presentada. Y la que
 deiis Cuydais Y de Xaucais Confesio. Como
 Chella. Se contiene. Y en su cumplimiento proce
 dais a su dha Xaucais conforme a lo. hasta
 saien entero Y cumplido pago. a la parte del
 dho. fulano. de los ms. quiesse le de bien de los
 Conidos. del dho Censo bastant a dia costas Y
 Salarios. Saiedo para la dha branca las dhas
 Cuciones. En bargo. a premios. Venas. Y remate
 de bienes y los demas. autos. Y de li geneias que
 Convenzan. Y sean necesarias hasta que venga
 Efecto. El dho pago. En lo qual os ocupad bar.
 for dias. Menos los que os oviere de manera ver. Con
 Laida. Y buesca. a la dha aia audiencia Y abed.
 Y le baid. de salario. En cada un dia de los que os
 suso dho. os ocuparedes. Y con tenido. Y teno la dha
 En la dha. escritura. que os brancis Como El pri
 Cipal en la manera. suso dha. Y los autos Y li
 geneias del dho negocio. Los dais por ante. Y
 Publio del numero. del lugar donde en ten
 diere des en el. que para. Saen Y Cumpli lo suso.
 dho. Y nueva. Vara a lo. de nra justicia Y todos los
 demas autos. Y de li geneias que para la dha Xaucais
 Y Cumplimiento desta nra Carta fueren necesarios
 os damos poder Y Comision en bastantes formas
 qual de dha. Se ve quiere. = asole de poner fauor. ^{Supra. Cap.}
 Y ayuda. Como. en otro lugar. quedare feido ^{nº}
 Y L. Despa. Y adesta. provision. Sa de nra. Y
 El dho. mano de Camara. a la persona. non brada

Practica de la Chancilleria

Con la escritura de unso de que al p[re]s del no[n]
bramientos a de dar unso de todo. Donde se
dar fianças a sus arifacion. En que se obligue.
aquel d[ic]ho que o[ra]re. En virtud de d[ic]ha
Comission. Para pago del. a la parte de dar el
gueno. Cada que se le pida de la d[ic]ha Comission
autos. Y diligencias que en su virtud se hiciere
Y sino diere. Las d[ic]has fianças Y se le negare
La d[ic]ha Comission. El d[ic]ho de camara queda.

Vissita del d[ic]ho obligado. al saneamiento de todo. La siguiente
de camara Cap. El d[ic]ho Conforme a un ap[re]h[en]sion de Vissita
57.

Y3. Sobre el d[ic]ho de camara. Debe de dar de
de la d[ic]ha Comission a los d[ic]hos. Quales.
quiere. demas del salario que le ha de dar la d[ic]ha
por el Contrato. Y si que se le da la d[ic]ha por el
Comission no me da. El ap[re]h[en]sion. por el fue.
Ya del yntento de la practica. Mas deasse la ley
de la recopilacion que Cere de los por el
Y si no la ley. Entendido mal no los debe de
dar.

L. 31. de
Lib. 3. de rep.



de granada. Cap. 84.

228
Pravica delabani Meria

Cap. 55. de las provisiones que por ordinarias se suelen dar. En la Saneí Nueva de las que no se pueden dar.

En la Saneí Nueva Se despachan de Real provisiones que llaman ordinarias Insertas las leyes. Como son para que Vno no se oficio de Justicia en lugar de otro o por no a Verdad Residencia del que ya tenido en el mismo lugar Vcho lo por que Vecino y natural del lugar donde Vssael tal oficio para otros diferentes efectos como adelante se vera. Y por que estas provisiones son todas de una forma. no las duplicare pues una bastara para. En quanto a Vsar ones el oficio de Justicia assi conforme a la relacion que se diere de la peticion se hara. En esta forma.

2. digo que en tal parte. Vssael oficio fulano siendo como es Vecino y natural de la dhavilla no pudiendo Sacer por ser en contra Vnion de Vras Reales. Leyes. Tendano y persuasio del bien Comunde. La dhavilla. Por tanto a V. A. pido y suplico mande. dar ami parte. Via. R. provision y inserta la ley para que el dho fulano no use el dho oficio de de la uera del so graves penas que se le y pongan. Y la peticion se ponga en la sala publica don de uista el decreto es de el de lacon que se entiende Mandar despachar la provision que se pide Inserta la ley para

Practica de lo Spania Verria

que la guarde y Cumpla o de raion Por que assi no
deue Sacer y Esequeno de camara. a quien tocas
este despacho Le ha a assi —

3. A los fulano a lguacil o alcalde de tal parte
de la raion de la peticion = Lo que Luis to Por
Los dho no presidente y o y dho. por quanto entre
Las leyes de los nros Reynos. ay. Vna. guerra de lo

Suso dho dispone. de tenerse y seguirse = Si es para
que porder vecino y natural nro. El oficio es la

Ley. 4. Si por no auerda de la residencia es. B.
Ensera en la pro uision prosigue = fue acordado

que deuiamos Mandar. dar esta Carta. para
bos por que uos Mandamos que luego que en Ella

fuere des Requerido por parte. del dho fulano veais
La dha ley que de uso bayneorporada y la guardis

Cumplais y de ueris con efecto segun y como
En ella. Se contiene o al pie de esta nra carta. Leib

Raion por que assi no debeis Sacer y Cumplir
firmada de vro. nombre. y de escriuano que dello

de fe. para que por nos Mandado Ver se puea en
En el caso de Justicia Uno faga des lo contrario

Penalanza. mereced de. y cerca de vos oficio
veasea bo badilla. Los tros.

4. Por Principulo de visita es capro siuilo que
En la banallera Se despachon provisiones. que

Son mas de go bierno que de Justicia especial mense.
En favor de gitano Insertas las leyes. y para que

anden libremente Los Manteni mientos y para
que a los que se brean. tres yeguas de bien de

W.

A. L. 4. tt. 6.
Lib. 3. l. 1. p.
B. L. 12. tt. 5.
Lib. 3. l. 1. p.

bo badilla lib. i.
Cap. 17. portado.
Curia filipica
S. p. 6. 2. n. 37.
Villa de go cap.
S. n. 46.

Visita de don p.
de auna. Cap.
11. Visita del
Cpo de auna. cap.
W.

noselos E ben. guis pedes. Y por ende de otras preeminencias de otras prouisiones semejantes por que es tal. Seandides pabtar. En el R. Consejo. Y remandaport el Iho Capitulo. 11. quemo seden Mas prouisiones. que las queanti guamense. Se solian dar. quese de Larenquales. Crayenuisse Relacion a lconsexo Para quise viesse. Site deuiian daromo esta Relacion no Sallo si se ynuio Qse sebio no E vito lare resulta della.

5. Sin embargo de lo qual. En quanto Miria a loo Cria de los deye gras y Cauallor. E vito de pabtar algunas prouisiones. Anserta. Leyes. Tal quemo capi tulor de premaria por que. Como Son tanta y tan copiosas. Las Reuenciones que tienen los criadores. Et. que amener ter o quiere Usar de se dere to Miras E busca la ley. o Capitulo de premaria que mas a ser Proposio Q pide la ordinaria En el ay nseru. Q. para que. E d. Bruno de camara. Lo in serbe. en la Prouision de uera. en la sala. data la de de los Et abogado. y lo firma de uerido Como basorrigido con el original de seroer bastante para ynseruarlo En la prouision sin la firma de abogado Y de es ouiano de camara quando. o que ltras la de con Los de mas auro. En muy a uerid Sede pabtar la Prouision

6. Marys aconsejaria que para de me xanes prouisiones Se acudiere por. Ellas a lreal Consejo. Qalade go bierno assipon baria con d ha como por que alli E toya puesta. Por ordinaria Q de lrada de Las leyes y Capitulo que se de Pen ynseruare como to

Pratice de la Chancilleria

Villa Loelms trae Villavieja en su Instruccion de los ciuianos de
 tuicion p^{ra} Sei uarios.

Lo mismo para otra. en linaria guessada a los que
 tienen seis de los barones. Especial quando es tal
 Provisiones Sepiden. Para en lugares de alengos
 7. Asi mismo en la Chancilleria. Sedala Chancilleria
~~ria~~ ~~Los lugares de Senorio~~ para quemos vsse
 fijos de su tierra en los lugares de Senorio Los quemos
 Creien es en diado diez años de can de Sedala de
 Veinte y seis en un formidat del Vnaley de la vres
 Copilacion y para que quando en el conue de
 Senario. deosato ante a algun Regidor no este.
 En el V lo mismo seis de los. o tiene tal amista
 con el Regidor Porque pueda ser reuocada como
 Ldies Proley de la reuopilacion = y para que
 En los lugares de Senorio donde suelase un mal
 cal de mayor o menor tiempo Regual vsa el fijo
 en alldado de su residencia del porque. El señor del
 lugar no y nua quien se la tome. y conformar
 Vnaley de la reuopilacion no puede vsar alldho
 fijo mas de dos años y mandaque p asse don
 haga de su residencia Inola dando no vsse el fijo
 a por quel lugar lo pide
 8. En este caso para que el Alcalde mayor no
 vsse el fijo para no a lldado de su residencia a los
 Caminos de vno pedir provision para que. El
 del lugar sobre juez guellato me vsse de su residencia y
 e base base assi. a los fijos sus titulos no ba
 dallo y del nro Consejo. Si ena nro particular
 a los fijos. La qual quiera de los dos. Deit
 Cuya diense en la villa de alparre. Relacion del
 Pedimiento. = Porque lo mandamos que luego

Provision para
 Senorio y juez
 tome de su residencia
 a un Alcalde m^{or}.

que con ella fuere des de querido por parte de dicho fulano
non breis juez. quetome. Residencia a dicho fulano
a leal de mayor de la dha villa de sus minis tros des
tiempo que oieren usado dho oficio. Uno la oien
sendo lo. Tomaday Sentenera da origina 2 meses.
La Sareis y nuia a la dha villa audienria. Tago
der de fulano nro Escenario de camara. della. T side.
La dha a Residencia Resultare alguna publica In
biacion tras la de della. en manera que la gaffee.
Para queuista. Por los dho nro preside nse y
y dres. Prouean Justicia = Tenel entretanto que es.
La dha a Residencia Seuej determina en la dha
nra audienria. T pagay Satisfase el dho fulano
La condenacion que por ella se le diere. Lemanda.
mos no vsse. El dho. fijo de alcaide mayor de la
dha villa nro tro alguno de Justicia en ella ni o
trapare. nro caprouido del. Conforme a las leyes
dies tos. nros Reynos. que sobre lo suso dho disponer
Uno fagades ni faga lo Contrario &c.
¶ Conforme a una ley. T tiene obligacion el L. 20. tit. 7.
Luz. que como la Residencia luego que la sen lib. 3. nro p.
tencia o pelesse uno della deynuiar la origina
mente. T la Residencia publica que son las de
Mandas y Capitulo. que se ponen al juez mas i
dencia de tras lado dello. T asilo entiendo lo badi bo badilla lib. 5.
lla. don depone. a la letra. La prouision ordinaria Cap. 1 n. 254
que nestos. Cassos se da. En el consejo. T nro alrege 255. L. 23.
adescia os on de gas tos. de Justicia T en la dha nra nro p.
Lo que se prouea es quella. Residencia T pesquison
Secera. La deynuiar el juez. de Residencia

Gracia del Chani Negro

In lugares de señorio que son las que bien en la
 Spania venia a cosa del señor del lugar on es
 toman. La cedula original y de la publica se
 a de dar tras lado a la pte ante. a su esta mas
 sino tiene apelacion como suele. Sues der con
 forma a la dha ley. Y citada ambas res
 sidentias an de venir a la Spania venia todo
 a cosa del señor del pueblo por que en esso
 quemose a peleni signum Sale el fiscal del
 lugar. Y pide setaigan. Y non bra diligem
 cioso que por ellas haya. Y se saca assi p o
 que los señores de Vassallos. Son a lcaides ma
 yores en sus lugares. o corregidores perpetuos
 Cuyas de Laxacion non etoca. Y los que non han
 sustinientos Y assi como en los corregimi
 entos de alenjos. donde non bra Sumagestad y
 corregidores an se de llevar al conesp. Y asse
 sidentias a cosa de los corregidores. En los
 lugares de señorio donde se traen a la Span
 es a cosa de los señores de los pueblos que son
 los a lcaides mayores. o corregidores perpetuos
 Y en esa con formida de esta praticada la
 dha ley Y por que como el juez que omala
 ressidentia es non bra de por el señor del lugar
 muchas veces por es cussante de otra la y
 tras. lo color de que de Taro al ressidentia
 lo por fuer juez. on an resuelto de Cargos
 n Laynira siendo assi que la deynbiar o da
 on resuelto de Cargos. agasido de lo por

de granada. Cap. 55.

Por buen juez. El re medio para que se mair ga.
es darno vira al fiscal de sumo. Con que des pa
Ba dli gentino por ella. Con diany salario
acorda del Señor del lugar.

10. Mas quando apeta. El re si den cia de
V. cho ministros. que lo ay asido / o ab gina de
Las partes. que se llantes. De representan en la
diania. Se les da provision para que dentro
de doce dias y nuen. Lamen. denia. Secreta
avista del Señor del lugar. De la publica de
Se dena la de. a Costa. de la petante. que por ter
sta provision. Ina con pul soia ordinarios
ordinaria notaria fiero aqui. Pero si el que.
rellanre. o Capitularse. que tendiere que se puf.
V. si denia de. Se d. bol. si. que mone algun
In. teres. Cnue. Casa. a de los pa. Bar. jun
tamente. Con. La. Con pul soia. En plaen
mundo. Contra el juez. o ministro. Con que m
Se a. el. plim.

11. El otro camino. Que lo. que se puede
man. Denia. Se a. lo. Se a. lo. Se a. lo.
Para que juez. pasado de los dos años no v. se
fijo es que en lugar de pedir que se denia
de el pueblo. nonbre juez. que lo mone denia
Respecto de que los vassallos tal vez no se can den.
a. Se a. en la dli. genia. o por. Respecto. o. por. el
mon. El medio que se to. Se to. mas. en la
gar de pedir que se nonbre juez. que lo mone
Si denia. Pedir que juez no v. se. El lo. fijo
Por se a. en. Cnplido. los dos años. que se le p.

mise. Ino al dailo. Ussi denaria confora da
 de la dha ley. R. porque. Conesca pweission
 Seleccia a que ha gressi denaria Diligen
 cia para. que elvome. Trino lo bierre no
 vsara. El dñio pues no lo pueda sacar para do
 los dos años. hasta al. Supp Ussi denaria. Testar
 Senoncuila. De Xenualla. Confora a la dha.
 Ley de la nra pñacion

L. 12. H. 5.
Lib. 3. 2. 2. 2. 2.

Por dos años, hasta el 25 de Mayo 1881. Deseo estar
sentenciado de la misma forma a la 10a.

Senza la Teoria della Conforma alla Natura.

Levy de la nueva pólacion

12. A Vm. Reparar algunas Vtas. En el del
partido de esta provincia por decir que en esta en
mano del Juez Residencia sino en la
de quien se laa deo mar. Y pidiendo es esta pro
vision de la laparague. Y de uno del lugar de
non bravez. de residencia. Y para que se
deia de negar por que. El Juez pasado los dos
años conforme a la dha ley no puede venir
El Jefe sin haber Residencia aunque el
Lugar topida. Y asi vendria a ser el Jefe
de la dha ley. R. a la voluntad de quien
del lugar que manitas no non bravez. Juez de
Residencia. Y es en el Jefe. En el Jefe. En el
Cien publico. Y Contravencion de la ley. Y asi
Parece que se debe de esta provision. Y cominar
a su cumplimiento hasta que se ponga. Y el
Juez si quisiere pasar a otro Jefe. Y asi
genencia para que se le tome Residencia. Y para
se lea y determine. Y cumpla. Y tenor. Y de
Presion de la dha. R. Ley.
13. bien parece que se puede responder que como

de granada. Cap. 55.

Este derecho de intentar. Contra el Juez. Sententes.
 Contra el Señor del lugar. que. El que adononbra
 Juez de ressi dencia. Y como que d' dho no es
 Emano de la alcaide mayor. Y dar lasino en la
 de quien se sea. de tomar. Esto conue do pero no es
 facil el yntentar esta accion. Y n' vassallos con
 tra el Señor por losin conuenientes que se
 Pueden. Considerar. Como lo es. Contra. El alcaide
 mayor. Por lo qual parece que no ay Causa
 justa. para que se de. Y de dar esta prouision
 En misentimiento sin embargo que. Vis to dar
 Que de cuator. algunas. Y denegar otras.

14. Asimismo se dan. En la Chancilleria prouision
 Para que. El juez ordinario sustancie. Y de
 termine. Y pague. En el termino de la ley por dilatar
 la determinacion. Por alguna. Causa. que le
 mueue. Y tan bien por que. alguna de las partes
 bandilataba. La con. Tusion de los lios con
 arto. culos. Y dilaciones. Sup. Causas. o ma. si
 Causas. Y como quier. que el finis del juez
 sea. no lo. El hacer Justicia. En los pleitos. Y
 Causas. sino tan bien. pro. curar. Se breue. Contra
 Seon. Y fene. si miento. quando no lo. Se. se. ar
 Cude. a la Chancilleria. Y se da prouision. para
 que la Justicia. sustancie. Y de termine. la causa
 dando. En ella. Sentencia. Y n' ter. lo. autoria. den
 tro. de seis dias. Y de finitima. dentro. de vñse.
 Y se le manda. que. si no. esta. con. Tusa. Lo. haga
 con. Tuer. a las partes. a quien toca. Y con. Tusa. L. 1. Ho. 17.
 La. deter. mine. Como. ba. dho. Como. as. i. lo. de. i. p. nes. Lib. 4. Resp.
 La. ley. 2. no. pongo. a. qui. la. firma. de. esta. prouision.

Practica de la Chancilleria

Por ser muy Común. Y porque en sus tanca con
tiene lo mismo que queda re. ferido.

Y S. Suen Los Ecuanos de los lugares del distrito
de la Chancilleria tener omisiones En el & Exercicio
de sus oficios por dar pessar a vnas partes o comp la
Cera otras. que Como Los Sombreros tenemos nras
passiones Como tales. & somos sujetos a mudas
de ordenes Y quando esto toca en los que tienen

oficios publicos Se ha de may or reparo por que.

Como son Las personas del Oficio de la Justicia

Y ministros de la & Execucion de sus mandatos.

Y con la obligacion de lo fijo que & Exerce

Como lo hay Ci guenera Y dispone Vna ley &

faltara a ello y a que. quan grava. Culpa es

May or mente quando esto fues de a Vno o Tre.

Menor bienda Votra miserable persona que.

Litiguen Vno o derasso. acuden a la Chanc

que Xandose de le escianar. por que no que

Van dar les testimonios onotificar Los requir

Simientos autos. Todas diligencias que se

Van hacer Les pto de sus oficios de que les ultas

La dilacion en los negocios No les tras de los

Litigantes. Todos y no vinientes que se

Cusaran. Con Cumplir con la obligacion de

Sus oficios Y piden provision que Xandose.

de los tal escianar por que no denieguen sus

oficios Y con la dilacion sola. se les manda

dar Y da en esta forma.

Ciguenera

Lib. I. Cap. I

nº 4. L. 3.ª

19. p. 3.

16. Porque vos mandamos que. Vstros. Deber. Provisiones
 Cais. Los dhos. Vros o fijos de servirnos libre que los dho
 mente. Y ha gair quales quier notificaciones no deniegan
 auro. Y deli generas que estocaren haer con suso fijos
 forme. a la obligacion de los dhos vros o fijos
 Y a la parte del dho fulano le deis los testimo
 nios Y demas despachos. que os fueren pedidos.
 Y de lo que ante vos passare. Sin denegar Vro
 De Servicio de los dhos. Vros o fijos conforme
 a las leyes de estos. nros Reynos. que enra de lo
 suso dho les ponon y las penas dellas. Y mas.
 de tanta merced ha.

17. quando el señor presidente o alguno de
 los señores oidores salen fuera de granada a la
 procurados a otras plazas. Y a negocios que es de
 comere por suyo o cuenta de otros. V dho nego
 cios es de si lo han de seracion que llaman.
 Carta de gair y a poyento. Comoseda. a los señores
 del consejo. quando salen fuera de la corte. Y
 estase pide en la Caxa general por poyento
 Y se mande a despachar. Y el dho Curiano de cam
 del acuerdo lo saca en esta forma:

18. a los nros Corregidores asistentes y Provision
 nadores. a los aldes mayores Ordinarios Y con Cartade gair
 quales quier nros Jueces Y Justicias gerardas.
 Y personas parti culares. ante quien esta nra
 Carta fuere presentada. Supas la de Signado de
 es erirano publico en manera que se gase. Y sea
 da uno de los con dros lugares Y se nra diuion

Pratice de la Barrei Meira

Salus y gravia Saues. que fulano nro oidor en.
La nra audiencia De Barrei Meira guerras de.
En la nra Ciudad de granada. por nro mandado.
Loa entender En cosas tocantes a nro Servicio
Y nos suplico Lemandase mos dar nra Carta de
guia En la manera. que se acordó con braa dar alor
dentro Consejo lo Como la nra m.^a fuese. Y visto
Por nro presidente. y oydores. de la dha nra au
diencia fue acordado lo que se uiamos Mandar
dar en tanra Carta para vos por que vos man dar
mos. quedando. quiera En qual quiera parte.
O lugar. que el dho. fulano nro oidor. o sus criados
O familia que son de go Meira. llegaren dentro de
o de dia Lea por sentenci. Y Sa gais a posentar
En buenas. O nes tas possa das. que no sean m.
O nes ni Casas de teatro. Y les hagais dar y deis
Los bastimentos. que o tienen. Menester por
sus dineros a los precios justos. que entre vos
otros corrieren. Sin selos mas encarecer Y no
consintais ni deis lugar a que. con el nro con
suecra dos. Se abastuean. Ricidos ni quib
tiones. ante les deis Y hagais dar todo lo que
for. Oyuda. que o bienen. Menester Y quales
quier Caval ya Luras. Carros. Y guias que o
pidiere Y de que tu biere. Neessi da el pagar
do por ellos. Su justo precio: y no bus queri ni
des lieis ni consintais buscar ni des liar nin
gunas de las Cargas que llebare. Sino que libre.
mente. Se de deis passar sin se poner dape.

de granada. Cap 55.

+ cusion de nro
alcaldes de b'spos
del go quanto a
con las p'ovincias
de si dal. gruas
conforme a la
ley de la unopi
Lauion

dimento alguno. por que asies nra mereced
 Y bolunta. Y Los vnos ni los otros ne faga de
 Lo contrario pena de carria mo. Y la mesma p'ot
 19. En los cauillos y ayunta mientor. de las
 Ciudad de Villay Lugares de este reino de la
 trazar. de algunas cosas. Y negocios de go
 Cienno o tocantes. agfieri non biamien to
 tros. quesse deter minan por voto de los capitu
 les. Y entre. Ellos uale a la bari dad. en los
 votos. Vnos de vno pauer. Y otros de vno de fuma que
 La dete. miraron esta diuida. En don vando
 Y el conregidor o alcaide mayor no quere a de.
 Cuna. Lo d'ado. por la mayor parte. querellarse.
 En la d'encia. La persona ynteressada. La cion
 de la b'ouion de la causa. Y se pide p'ouision para
 que a de. Cuna. Lo d'ado. Y deter minar lo por
 La mayor parte de los Capitulares. Les desvile
 Y prateo. Comun. Y al Mandar des p' a b'as. bo badilla kb.
 Yeme. Xanse p'ouisiones. Y lo mismo. Re. 3. Cap. 8. n.º 2
 Yuluo. El do. Porbo badilla. nro. fiero. La fama
 de la p'ouision. Porque es en dinaria. nro. b'
 Y en especial por p'ar de la cion a de. Cuna
 foma. al auo. que es de la seccion que suclase
 Con algunas limitaciones.
 Lo. assi mismo. Se de p' a b'as. otras p'ouisiones
 Por ordinarias. Como son para quemar. y de
 fijos. de alcaides mayores. En lugares de b'ouio
 a los queno. Cienno. es en dias de diez años

Pratica della ch. anistheria d.

L. 2. tt. 9. lib. 3. De scandalo de vinis. De eis Com fumeala
Recup. Ley de la repitacion.

L. 15. tt. 5. lib. 3. De parague. Los alcaides de los castillos y for-
tales no tengan fechos de justicia enion for-
midad de la ley. Repitada.

L. 3. tt. 5. lib. 3. De parague den fianças de Saer. Residencia
Los alcaides mayores. Como lo dispone. Obra ley
de la repitacion.

L. 14. tt. 1. y
Libro. De parague los Religiosos. Canalleros de la or-
den de san Juan no puedan tener fechos de justicia
21. Mucho los lugares ay de denorio en el de-
biro desta Banu Uria. quays e visto. E por lo
vare ferir algunos. queson de mucha vecindad
De sus Vecinos nobles. Deinos. E que assi por
La decencia. Como por la vecindad del lugar
de bieran. Los oficiales del concepo. Saer en
Pazo. En queno tienen. Casas de cauido don
de se funtar a tratar con la decencia que o
viedad. De sereno que seere quiere. Las cosas
tocantes a. El govierno. Elecciones. De homes
y o cios que se tratan. De la Orden. ferir. Y re-
Soluz. En los carrildos. Cuyas Casas. Con
sis torios an. De venen. primadas para estos
estos. Casso. E por no tener las Saer en los cauidos
en el fecho de los curamos. De bras pares por
blia. Con grande yn decencia. De la autoridad.
que debieran es. Cussar pues no les fueran. De
di fier. Casso. Arrogant. haer. Vna. de de
Carrildos may or menor. quando la ley de la.
Repitacion es pressamente. Lo manda la

Me parecio poner aqui a la letra. que sea assi
 En no blesenes Las Ciudades y Villas en tener. *Lib. 1. tit. 1.*
 Casas grandes y bien fechas. en que fagansen. *7. de sup.*
 a Junta mientos. y conseyos. y en que se ayuntan
 Las Justicias y Regidores y oficiales de entender.
 En las cosas cumplidas. a la vez publica quean
 de gobernar. por ende Mandamos a todas las
 Justicias y Regidores de las ciudades y Villas
 de esta Corona. Que cada una de ellas. que menbre
 nen Casa publica de cañildo y ayunta miento
 para se ayuntar de aqui adelante. Cada una de
 las dhas Ciudades y Villas fagan su casa de
 ayunta miento y cañildo. donde se ayuntan.
 Lo pena. que en la villa donde no se bi
 ere. que den de en adelante. Siendo por su
 culpa. Los dhos oficiales pierdan sus oficios de
 Justicias y Regimientos que ovieren
 En uno que esta Ley Sablaron las Ciudad de
 y Villas. de la corona. Que por todavia me per
 enado. que En el Consejo. y en las Ban
 Cillerias se diera provision. En el ayuntamiento
 Para que se pratique guarde y se cumpla
 Los lugares de Senorio pues los Cañildos En
 qual quiera parte. Se den. Sacer Secreto y
 priado a mende. por la autoridad y respeto
 de la Justicia y Casas y cosas que en ellos se
 traban. y confieren. a Nro no lo visto pro
 bado En esta Banilleria y por suyo.

Practica de la Cançilleria

bo badilla
lib. 3. cap. 5.
nº 10. 11. 12.

Cerca des m. re. freis bo badilla.
22. assi mismo Sedanprouissio nes paraquemo
qten niasis van. En los cauil dos y ayuntar
mientes. Los oficiales de los concejos quando
Setiaren en Casas. que les toquen Vasos Sifos
Y Cusados. Y Casas de. Con Sermonas de Suf
mugeres. Y los Corregidores. La lea ldes mayo
tes. En los mismos. Casos mas por que mri
Dentro nos de se punto. neparami Sual
Yiguacion Y largamens trabadillo bo badilla
Solo refino que de la prouission Inserualey
Y Enes de Sola. Paraguel guarde Cuypla
De deute.

L. 9. 10. tt.º 4.
L. 34 tt.º 6.
lib. 3. L. 10
tt.º 5. p. 3. L. 5. tt.º
3. p. 7. bo badilla
lib. 3. cap. 7. nº
4 5. y siguientes

Prouission por
lo prouido.

23. Suelense pedir mui las prouissio nes por
lo prouido por deir que la primera Sependio
arongio Dotras Casas que se den y mandan
Sedar. Con sola la peticion Y surando que sea
Perdido desse la prouission que pidi. por lo
prouido Con Relacion de la peticion. Tenue
Casso la prouission. a de Sola. Como la pri
mera. que se colige del primero pedimiento
Y auro con que se man. lo despa bar Y seiba
Relacion del dho primero pedimiento Y de
Como Seman de la y dio ta la prouission e
peificando la forma. que contenen con formes
a lauro. Y luego prosseguir diciendo Que
rapor parte. del dho fulano nos fue fecho
Relacion Por peticion que presento en que
dixio. Ye. Y fue acordado. Viso por los dho
nro prouidente y y dores. fue acordado que.

degranada. cap. 55.

deuamos Mandar dar tanta Carta. para los por quos
 vos mandamos: Si la provision que se pidió era p^a
 La cobranza de algunos mrs. Restitucion de bienes
 V. otra cosa semejante. Cuyo efecto puede estar
 Cumplido o parte del. de la carta. & de eutoria quando
 no fue para otro de alguna hacienda. o de Cossaque.
 no auia que & de eutar ni Cumplir Sea de de i^o
 quando lo que no es tu bien. Cumplida de de euta
 da. la dha provision o Carta. & de eutoria
 la guarden. Cumplan de de euten. Teneas
 de & de eutoria que sean las dhas sentencias
 & las guarden & Cumplan al fin Vn p^o de carta
 & de eutoria en forma. Mas en qualquier
 acontecimiento con la fass de la calidad
 de ferida. de lo que no es tu bien. Cum
 plidas de de eutas. qto por quanto se uelle.
 Perder la provision o & de eutoria des p^o
 deya. Comencada a & de eutar. Por algun me.
 dio. Constar de lo & de euta de y de lo que fue
 tura. al p^o que falta.

2^a. tambien se dan provisiones para aquellos
 Caregidos Los alcaldes mayores no ven los ofi^o
 Por no auer dado fianzas de sacar les si denias
 & que no den por fia de a n^o gen. Regidor ni es q^o
 del numero ni mayor o como ni es tro ofi^o del
 Concejo de los pueblos de su jurisdiccion ni es
 Los alcaides por fia de los jueces & leuantes
 ni los ministros de justicia Pena de privacion
 de los ofi^os ni las dhas jurisdicciones Los dnos Carlos 13. n^o 5.
 de a pena. Conforme a la ley de la nueva poblacion lib. 4. n^o 10.

Pratien de la chantereria

25. Suelen venir ala Banca Meria algunas pero-
nas congo deres de onas. Y personas particulares
con equimiento de algunos pleitos o aporiellos de
nuevo. Y sabiendo asistido a los tales negocios piden
Provision para que los Concejales o personas que les
dieron el poder se sienten a cuentas con ellos de
las costas. Y gastos que en ellos an hecho. es to
Provisiones son ordinarias. Y se mandan dar
en la sala publica o en la an que pasan los plei-
tos. que as queda. Y sabiendo con la persona
Personas o Concejales que le dieron el poder se despo-
sa de la decision

Provisión para
seiscientos y quinien-
tas y noventa y tres
aleanes.

26. Porque vos mandamos que luego quee-
ra fuera des requerido (o re querido. por parres de
dho fulano. o senten a quentas con el suso dho / o
La persona que para ello supo dero creie Las So-
gais de las costas y gastos que a fecho en los dho
pleito. y causas de que a fecho mineron y salario
que por ello a de aver. Conforme a las iento y brato
que en el suso dho creie des fecho. Por ende de.
Las dhas cosas y cosas e creie en la dha enra e creie
en los dhos negocios y de los mis que para. Ello / o
biere creie de Las feneu y acaia dentro de
dos dias y se has las dhas quentas y a leane
si quier de que de las desulane en favor de el dho fe-
lano dentro de otros dos dias. Se ofende y a quier
y a gais dary pagar y no faga des lo contrario de
estas provisiones se despa ban en la forma. Si
27. tras y es solo para que se iento a quentas mas
no para que se pague y a leane como parre a los
Senores Jueces y de an bas Maneras las y vis to
despa ban y despa ba dho.

28. tan bien a los abogados y procuradores de la Ban.
se despa ban provisiones para que se vis to

de granada. cap. 55.

Pago de los salarios que los señores de Vassallos conuegan
 a personas particulares. Les tienen acentados y se
 naldos para sus pleitos. Se ruegan a los acordados
 como luego se dira mas no la pueden pedir ni elerda
 mas de por lo conuido de los tales salarios de los tres y
 trinos años Conforme a la ley de la nueva poblacion L. 32. n.º 16.
 Por auto acordado de. Seis de Enero de 1586. de. Lib. 2.º. n.º 1.
 Mando que a los abogados y procuradores de la
 Chancilleria de les diese provision para que con
 las personas que y nuiasen a los brar de salarios los
 conuegan. Todas personas que los deliesen. Se les diesen
 a quentas. Y el alcaide. Liquidado la Justicia Sordin
 les diese pago. Denlo quando lo es en biese. Si en
 Justicia a las partes. Y que los de los tres y
 nos. de a mana. dando provision de la randa y la
 cantidad cierta que montan. Surdere. Son. Y per
 dando que les son devidos. Y no pagados se les
 de provision para que la Justicia Sordinaria den
 tis de randa dia de los. Se a pagar. Y no lo baciondo
 Passado el termino. Reutor No se a auista de.
 la Justicia omisa. Y que a los solicitadores no se
 les de provision ninguna.

29. Por otro auto de 17 de Enero de 1589. se
 mando que a los abogados sin en bargo de la auto de a
 via para el aco branca de sus salarios se les diese pro
 vision cometida a qualquiera Reutor para que se a
 las quentas con las personas. o conuegan que los de bre
 den. dentro de dos dias Y delo liquidado dentro otros.
 dos. Les se a pago. Y los quatro dias cony day buelta
 sea auista de los abogados. Y no auiendolo pagado
 dentro del dho termino los quatro dias y todos los de
 mas. que el Reutor se den tiene en la co branca sea a
 los tales conuegan o personas que no pagaren. Y por

Prática da Tabanilleira

do auto. de 20. de dezembro de 1601. Se confirmam.
Los dos Refeidos Com que lo quiseles ay a depagar a los
abogados y procuradores. de los dhos su salarios sea
de los Caridos de los tres ultimos años conformes a la ley
arrua citada y para ellos expedimiento que se ha este
Remite a señor Semanero. para que provea de en las
Provisiones. en la dha forma. Y veasi lo siguiente
de camara las despachan como esta mandado.

30. En esta conformidad se despachan estas provisiones
nes. y en la ley pidiendo se se le mandaz que lo pague
se haga. Sin embargo de embargo ni concurso de la Creg
dora. Y viendo visto Y considerado es con autos
Reparo aora porque. Laon a los dho lieta dora que tra
nen a la Tabanilleira a seguir plura a genos de las
La provision para que se senten a quentas. Como y la
Refeido Cueste capitulo. Y se le pague. Y lo canes
Como a los abogados y procuradores. porque como es
Los dho autos. se esta denegada a los dho lieta dora de
La audienia y aquellos loson. La se les de para que
se senten a quentas. Mas no para que se pague
al conue por la dha provision

Supra. nº 25.
26.27.

31. tambien se da provision para que seiese en una
nueva obra por el termino de la ley. Esto es quando
Repleto se comienza ante la Justicia ordinaria por
denunciancion de nueva obra. Y viene a la de
a la Tabanilleira de no aver mandado Cesar. Y de
do auto da que ay a lugar apelacion que. Contes himp
de la causa. Y autos de la Justicia de que se apela. se pe
se en la Tabanilleira Y se da en placamiento Y con
pulsoria Y la ordinaria para que seiese en la obra
por el termino de la ley Y tambien quando se le de
Manda a alguno por caso de morte. En laon del de
que preende tener al gun passo o vereda o breuar Y

Conduer a agua a alguñ parte. I lo quierere. Sacen Aña
 I para. Ellos. Sacen nuevo edificio. Todas cosas de este
 genero. que quando la demanda Separe. Cuya Or
 troduccion es en forma. de querolla. Junta. mento. con
 Mandarle. dar la yn formacion que se fue pidiendo de
 Seleda assi mismo esta son la nacia. Ten vez de man
 dar dar en plaza miento. Semando. que la otra parte.
 de yn formacion de lo contrario si quierere. El otro
 placa miento. Des taysn formacion. Se comete. si quier
 La cati. el d. de la causa. I partes entre quien es
 o a las Justicias o a Reutor pero como en otro lugar.
 se diria. es taysn formaciones. Son de Receta. I para q.
 el Escriuano desamaia. Comas. si quieridad Sepa
 como sea de despa. Baris. o ordinaria. I palabros
 que aduor. Tener pondra a la lena. la ley. Reguere
 Cnests. Sable. que dice assi -

32. Vedan los omes restorcan. las labores nuevas. I. 9. tit. 3.

que faen otros. por al gunas de las maneras. que de uso p. 3.

di diximos. I despues bienen ambas partes. anre. El.

Juzgador. sobre esta. Raon. I por ende. deximos. que el.

Juzgador. deue tomar. la persona. de aquel. que bida la

labor. que non se faga. bucan. lo que se be. la miento non

se fae. matreossa mente. mas por que. Crey. que a lo

de lo faer. por que. a aquel. que fae. la labor. nueva. la.

edifica. en los uys. o en persiuis. del. I dice. ta. fura non

quieriere. faer. deue. Et. puz. otorgar. a lo. tro. que faga. bu.

labor. que aua. Començando. y man. daras. te. que non.

Lo en barge. Et. si. puz. quisiere. deue. re. puz. gador

Ree. uia. la. para. del. I. oir. aia. d. a. uis. lo. que. quisiere.

de. ar. Ep. uar. I. en. her. anto. deue. estar. para. da. la.

obra. fa. ta. tres. meses. Et. si. por. a. Ventura. Cneste. pla. y

no. se. p. diere. I. uer. ar. Re. plio. p. uia. d. Et. puz. despues. o.

otorgarle. po. derio. de. la. obra. I. deue. tomar. b. ien. no.

Pratice de la chana Merica

fi a dones de aquel que faze la labor. En esta manera que
separeciere quel non podia fazer aquella obra. dere-
chamente. por que non auia derecho. En el logar de la
fi crece que la derrimaria. I des pues de vele por
gorgo der de la brara. o trossi decimos que resit a fia
dura. Como es ta la quisiere dar ante de los tres
meses. que non derie en nudo. El que le es toruase la
labor. de lo man la pens el a o mase. anse. que viniese
anse. El puez. o si a menos de la fia dura. No garsea
No poderio de la brara des pues del ve da miento. Cien
podria el dueño de la labor. Ira de lante. En la o
bra que auia. Comencia do.

Provision para
que cesse en una
hora por el tiempo
de la ley.

33. Sepuesta la dha ley la forma. I as tun brear
dinaria que sea tenida. En el des pado de esta po-
visiones. Deuio. En tiempo de tenidillo de la fia
les antiguos es esta. A los fulano que el que sea
la obra. I a los maestros peones. Lo troso final
que en ten diere des. En el di. fijo. I obra de quise la
a amiracion. I a cada uno de boss a lud. I grania laud.
Por que vos mandamos. que luego que en ella fue-
re des. I a quier do. por que en dos por parte del dho fijo.
Ceseis. I a quier Cessar. I a quier en el di. fijo. I a
obra de quise a fe dho mianon. I a de deis en el punto
destado. En quier tu biere. al po que esta nra carta.
os fuere notificada. I a quier en la breis. I a
ella. por termino de tres meses. primerossi quier en
que corran. I a quier en de de de lilia que con esta
nra carta. fuera des re. quier dos. Con firme a la ley
des vos nros Reynes. que o be lo suso dho dispone. I
bastante que por los dho nros presidentes y o d o r
obra o sea. I a quier en mande. I mandamos a quier
les quier nros fuere. I a quier de la dho a la parte
que con esta nra carta. fueran re. quier dos. os con.

pelany a premien asu cumplimiento Los pugnarr
 O caso q'uen. Como Salúan p'ndere bo. Lo contrario
 Saciendo por que asuice nra mased I bo luntad. Imen.
 clamos a qual quier q'ueno. Lanotifigue y del lue.
 tiempo la da en granada. de.

34. d'aseasi mismo Provisiones. para que en las
 Elecciones de ofiis de consejo. Seguarde sacostumere.
 que tienen de elegir Leyes del reyno que sobre ello.
 Salúan. I Carta. I Xequoira o preuilegio que lle
 gará biere. Desase da. Sin dificultad a qual q'ra
 Concepso o persona particular del pueblo que lo pide

35. En las Elecciones Suelo a Veruandres en los lugares.

barrando. Q'ad quierendo por los das uias b'oto. para la
 Eleccion de los ofiis de quese o quere. que en el Cauildo
 no tienen algunos. La l'uerdad que se re. quiere para
 dar sus b'oto. a las personas. que les parece con liere
 para el go'bierno. I buena ad'ministracion de la

Justicia. I que res p'eto de la mano p'oderosa de cas

gunos de los d'ho's f'irales. Los ofiis andan mucho

tiempo en una familia. Vando con que la justicia no

es ad'ministrada. Con la li'ertad que se re. quiere

ni gozan todos de los ofiis que les pertenese. V'oto

que non vinientes quesea fuera. V'oluntan. de ande

perpetuarse. Los ofiis de consejo con una persona

que non a Vencion de las q' Xequoiras provisiones

ordenanzas que los Concepsos tienen. En orden a b'auer

sus Elecciones. de los d'ho's f'irales. Los ofiis

que se eligen. I non bran. En consejo. El d'ho's de la

Leuon por lo qual. Suelen a Cuidar a la Banu Mexia

antes. que llegue. El p'io dalla. a p'edir que por o'rias

Los d'ho's yneon vinientes. I que la Eleccion se haga

juridica. En con familia. de la costumbre carta

Xequoira. I ordenanzas. Se non ere persona. que b'aya

Pravica dela Chanca Uicia

a deballar presente. a deballar la dha. Eleccion y que
baga guardar y cumplir los usos dho. Teste pedim^{do}
la dha. Eleccion o persona para que en nombre
del lugar. Vota persona por el bien publico de
desuete dar provision para quella persona o Ray
dela Chanca Uicia que es señor presidente no nra
re Baya. a Salazar. presente a la Eleccion de nra
baga guardar. Los sumere. que tienen de Eli
gir los oficios Caeta y de nra. Provisiones
quien sea dello alis poner. Como o Cien to hababo

bo badilla.

Lib. 3. Cap. 8.

nº 47. al final

badilla. Lo qual es acorta del que lo pide. Y se le.

Señal a termino Salario sinces Reutor que lo
trieren Señala do de despa. La provision
de blanda con la persona nombrada. Cien for
midad del auto.

38. tan bien y visto de negar estas provisiones
de las personas acorta Elecciones. Y mandan que
Cien Mas guarde. Los sumere de todo el visto
de Cien quien minimal sentir quien sea caucion
de despa bar. Se me Xandes personas. Porque.
En la Chanca Uicia y visto de las Elecciones que
quien sea forma de can. Se obo gravisimo pleito
de bono do. Y de nra. Salazar de nra. Visto por
quien no acortan de la primera la parecia li
dades de altran. Y de nra. pleito de nra. visto y
de nra. do. quien no. Se consumen. Los caudales
Mas la paz publica de altran. Y de nra. do. Y de
de nra. de nra. Como Loui. Y de nra. de nra. de nra.
Elecciones de la Uicia de bonillo. Y de nra. de nra.
de de nra. de nra. de nra. de nra. de nra. de nra.
En que lo venies quien obran lo que mas contribue
a la buena ad minis tracion de justicia
36. Lainse ligencia de la ley Real que lo pone.

L 12.º 5.
Lib. 3.º 2.º

de granada. cap 55.

que ninguno pueda ser proveído a oficio de alguacil ni a otro alguno de Justicia hasta que sea examinado y sea examinado. Consulado de Sevilla. a da de que. Andarise de cue. Entender y practicar solo la mente. Con los ministros de Justicia en los lugares reales Lengos por quanto dice en el art. 1.º Consejo. si se abra de entender. bar. Cien. Con los ministros de Justicia de los lugares de Senario. Y para que sea en adelante tambien con ellos. Mirando como a tener a bobadilla. Lo que se quiere de tratar. p.º I. bobadilla
 que grave. Incon. Viniere de que los ministros de Justicia. Y en mucho tiempo con ellos. Com. o. 545. Curia
 fue bobadilla. Y las muchas y buenas razones de 2.º n.º 37. Villa
 causas. que para el trabajo de mas de que no a desear. digo politica
 de mas. Catidad. El ministro de Justicia de la cap. 5 n.º 46.
 grande Senario que el del. lugar. Realengo. Passi bobadilla
 En la Caneilleria. Se dan provisiones. Inscrito. Lib. 1. cap. 17.
 La obediencia para los lugares de Senario. Quando el



Pratica della Chancia Uria

La pratica della Chancia Uria è un'arte che si è sviluppata nel corso dei secoli, basandosi su principi di equilibrio e armonia. Questo trattato esplora le diverse tecniche e filosofie associate a questa pratica, fornendo una guida completa per chi desidera approfondire la propria conoscenza.

Il primo capitolo introduce i concetti fondamentali della Chancia Uria, discutendo la sua origine e l'importanza di mantenere un'attenta osservazione delle proprie azioni e delle reazioni del corpo e della mente.

Il secondo capitolo si concentra sulle tecniche di respirazione, che sono fondamentali per raggiungere uno stato di calma e concentrazione. Si descrivono vari esercizi e le loro applicazioni pratiche.

Il terzo capitolo tratta della meditazione, una pratica essenziale per sviluppare la consapevolezza e la chiarezza di mente. Si presentano diverse scuole di pensiero e i loro rispettivi metodi di meditazione.

Il quarto capitolo esamina le tecniche di movimento, che mirano a migliorare la postura, la flessibilità e la forza. Si includono descrizioni di esercizi specifici e delle loro benefici.

Il quinto capitolo discute l'importanza della dieta e dell'alimentazione nella pratica della Chancia Uria. Si forniscono consigli su come scegliere cibi sani e come integrare la nutrizione con la pratica.

Il sesto capitolo esplora le tecniche di rilassamento, che sono cruciali per alleviare lo stress e promuovere il benessere generale. Si descrivono vari metodi e le loro applicazioni.

Il settimo capitolo tratta della pratica della Chancia Uria nella vita quotidiana, fornendo consigli su come integrare queste tecniche nelle attività quotidiane per raggiungere un maggiore equilibrio e armonia.

de granada. Cap. 55.

340

Pratica della Banu Maria

Cap. 56 ~~enque se refiere la forma~~
 delas Apelaciones delas causas civiles
 de Prouincia. y dela Justt.^a Ordinaria
 dela Ciudad, y como se sustancian.

1. Delos pleytos Ciuiles, hordinarios, y executiuos que se
 comiençan ante la Justicia Ordinaria desta Ciudad, y es-
 criuamos del numero della, y delos Alcaldes del crimen
 en Prouincia, se apela de los Autos, y sentencias que en ellos
 sedan para ante el Presidente y Oydores cuyas primeras
 apelaciones se reparten conforme aun cap^o de Visitta
 para que tengan sala conocida donde los escriuamos bié-
 nen a hacer Relacion, y para apelar de sentencia defini-
 tiua ay cinco dias, y presentarse en apelacion—

+ Los senores.
 Visita del Oyo
 de Camora.
 Cap. 2.

2. Y desde el dia que se apela y presenta en la Chancilleria
 aunque la causa se quede ante el J.^{no} y el haga las rela-
 ciones, todas las peticiones de qualquier genero que sean
 sedan y presentan en la sala publica, y no haviendola
 en la que ayuda en qualquier dia de Audiencia aunque
 sean rebeldias las quales, como queda dho en otro lugar
 no sedan sino en dia de Audiencia publica; Mas las
 de Ciudad en qualquier dia, porque se notifican y se ban
 sustanciando las causas con los mismos terminos y
 plazos que los pleytos de fuera—

3. Quando estas causas en las instancias dela Audiencia se
 reciben a prueva las prouancas no las hacen los escriu^{os}
 del numero, ni de prouincia, sino el escriuano de Camara
 a quien tocan por Repartimiento, o Receptor de las

Pratica de la Banci Mexica

Chancilleria que se nombra, y hecha la prouanca la entregá al escriuano del numero, o prouincia ante quien esta el pleyto. y cumplido el término se pide publicacion, se ponen tachas. y piden Restitucion, y la causa se concluye en la misma forma que los pleytos de fuera, y con clusso el escriuano biene a hacer Relacion assi sobre los articulos que ynciden como en definitiva cuya de terminacion sale por auto -

4. En estos negocios ya para verlos en definitiva, ya sobre articulos arduos, y dificultosos suelen las partes pedir que los escriuanos entreguen los autos a Relator para hacer las Relaciones, y tal vez les Recusaran, y en este caso la sala da Auto, en que se manda que el escriuano venga a hacer Relacion, y de alli Resultara -

5. Venido ala sala el escriuano, la Relacion que hace es decir como aquel pleyto que es entre fulano, y fulano sobre tal cosa, esta con clusso sobre tal articulo, o en definitiva y la parte de fulano tiene pedido se entregue a Relator que lo consiente, con lo qual se manda dar a Relator el que la sala alli nombra. y visto el pleyto y determinado el escriuano ymbia por el al officio del escriuano de Camara con conocimiento, y de alli adelante en todos los articulos en que se halla de uer el pleyto hace las Relaciones el Relator hasta que se fenece -

6. Dado Auto de Reuista las partes tienen

de granada. Cap. 56.

dos despachos en una misma forma que es despachar
 executoria de los tales autos, o mandamiento executorio
 el qual mandamiento se despacha en esta forma—

7. Nos los Oydores de la Audiencia y Chancilleria del ^{Mandamiento} Rey Nro señor que reside en la Ciudad de Granada ^{Executorio en}
 hacemos saber al Correg.^r desta dha Ciudad y su Alcalde ^{pleitos de ciudad.}
 mayor lugar teniente en el dho officio, y Alcaldes del
 crimen de la dha Real Audiencia, y otros qualesquier
 jueces y justicias de su Mag^d asy desta dha Ciudad, como
 de todas las Villas y lugares que estan y se comprenden
 dentro de las cinco leguas desta Corte, que con este nro
 mandamiento executorio os traslado sinado de es-
 criuano publico sacado con autoridad de Juez, o Alcalde
 en manera que haga fee fueren Requerido, O Requeridos
 que pleyto pardo, y retrato ante nos en la dha Audiencia
 entre, poner, las partes, y proseguir el despacho, como se
 hace la executoria, salvo que como en muchas partes
 della sedice, visto por los dho. nro Presidente, y Oidores
 en el mandamiento sedice por nos visto—

8. En el pie y mandato de los mandamientos semuda.
 de estilo, y dice asy; Y por nos visto acordamos dar
 este nro mandamiento executorio por el qual os man-
 damos que luego que con el o con el dho traslado auto-
 ricado segun dho es fuerdes Requerido, O Requeridos
 por parte del dho fulano veays las dhas sentencias
 o autos por nos dados, o pronunciados que si no han
 incorporadas, y las guardes cumplir y executeis
 &^a y no se haga lo contrario pena de tantos mill mrs a vedir

Pratice de la Chancilleria

para la camara de su Mag.^d sola qual d^{ha} pena mandamos a qual quier escriuano que lo notifique y dello de Testimonio fecho en Granada—

y Despachado el Mandamiento executorio, o executoria en estos pleytos de Ciudad aunqueno seayan Vetenido seande quedar empoder del escriuano de Camara, y si por alguna caussa lo pidiere el del num^o no se le deue entregar sin mandato dela sala—

10. Para que los pleytos de Ciudad bengan por su orden y se Veten gan en la Chancilleria que esso es venir por su orden en la apelacion dela Sentencia, se pone vn otro si en que se pide, y tambien lo puede pedir la otra parte y qualquiera dellas en qual quier Estado del pleyto o como este determinado definitiua mente por el Ordin^o

11. Los pleytos executibos en que ay sentencia de Remate aunque se pidan que bengan por su Orden y se manden Obi enen Originales, sino traslado porque como la sentencia de Remate seade executar con la fiança, y la apelacion no tiene efecto, suspensiuo, el escriuano se queda con el Original y pidiendo se benga por su Orden lo compulsa, y se le pagan sus derechos, como los pleytos de fuera—

12. No siendo executiuos, sino Ordinarios los de entregar Originales los escriuanos pagando la parte que pide benga por su orden, la mitad dela saca, y para ello selleba al Tarrador gen.^l y tassa las o^sas que

pueden tener compulsadas, y la mitad de aquellas o las se pagan al escriuano del numero conforme al Arancel y todas las que setarran al escriuano de Camara conforme ala Ordenança como en sulugar queda Referido.

*Supra cap.
11.*

13 En los pleytos de concurso de acreedores haviendo sentencia de graduacion y apelandose della en quanto al entrego al escriuano de camara pidiendose benga por su orden corre lo mismo que en los demas y se entregan originales pagando mitad de saca, mas si pidiere que benga por su orden alguna parte que litigare por pobre, como convento de las Ordenes mendicantes, o de monjas, o hospital loade entregar el escriuano del numero, o de prouincia sin llevar mitad de saca porque supuesto que lo pide quien no debe derechos no los debe llevar el escriuano ni cobrarlos de los bienes, aqueos el concurso pues ellos ni el executado, de pagar costar que no ~~tiene~~ el acreedor.

+ Causa ~~ni de~~
be.

14. Benido por su orden O Retenido el pleyto en la Chancilleria, el modo de sustanciarlos es en vna de dos maneras, La una que la parte que apela, o acuyo peditmiento se Retiene da peticion en que dice como el pleito sea Retenido que para sustanciarlo sele apremie a ful. procurador de la Ciudad que lo fue en el dho pleyto de fulano aque sustituya el poder en procurador de la Audiencia y sele manda apremiar, y lo hace vn portero de Camara, y se pone la sustitucion en el pleyto, y hacen los autos del conel Procur en quien se sustituye.

Practica dela Chancilleria

15. Mas esto tiene vn incombiniénste que es queri' el procurador en quien se sustituye no aceta no a parte con quien seguir la causa ni se puede en Rebel dia por defecto de citación y no se le puede apremiar a que acete salvo en las curadurias, o defensorias como luego dire—

16. Supuesto lo dho, adbiértanse dos cosas la una si la parte cuyo poder se pretende sustituir tiene apelado y el procur^r dela Ciudad en su nombre, o si la sentencia fue en su favor de queno apelo. En quanto al primero si apelo el procurador dela Ciudad deve la otra parte que quisiere seguir el pleito hacer su diligencia con el procur^r en quien se hizo la sustitución para que lo acete por queno puede seguir el pleito en Rebel dia. Respecto dela apelacion apremiádo al p^r dela Audiencia a que acete, y si la escusa fuere legitima y se de a rre no deve acetar a de boluer a pedir sustituya en otro procur^r que acete y remanda assi y se le apremia ya citada siguese con el pleito—

17. La otra causa. encasso queno apelo se da petición diciéndo que el pleito esta Retenido en la Chancilleria o abenido por su orden que para sustanciarlo se citen las partes con señalamiento de Estrados, y remanda assi y esta petición y auto seadenotificar ala parte en persona pudiéndo ser hauido, y sino ante las puertas

delas cassas de sumorada, diciéndolo o haciéndolo sauer
 a sumuger hijos, o criados, o Veciños mas cercanos
 para que se lo digan y hagan sauer, y el escriuano que
 hiciere esta citacion deve aduertirle ala parte, como
 le ota ental pleyto que con el sigue fulano ante los
 señores Presidente y Oydores, con aperebiemiento
 que sino acudiere a defenderse en formar de su justicia
 se seguira en su Reueldia, que todo esto contiene aque
 lla palabra de citarse con señalamiento de estrados
 y finalmente es vn emplacamiento en forma, como
 de los pleytos de fuera—

18. Passados tres dias de queco al pie de la citacion
 se acorra la Reueldia sino adado poder, y resustancia
 la causa como en los pleytos de fuera, y queda referido
 en otro lugar—

*Supra cap.
18.*

19. Pero si la parte que apelo, o sea de citar para el pleito
 aunque no aya apelado fuere menor, o el procurador
 defensor de bienes, sobre que se litiga, o persona de Men
 tada a quien se aya nombrado defensor en este caso
 no se ade pedir que se cite con señalamiento de estrados
 porque con personas semejantes no se puede seguir el
 pleyto en Reueldia, sino pedir se le apremie al Curador
 o defensor a que se constituyan en procurador de la Audi
 encia y se mande assi, y el en quien se constituye deve
 acetar como cerca desto queda dho en otro lugar—

*Supra Cap.
18.*

20. Asimismo en estos pleytos de Ciudad Revenidos
 se suele citar a otros ynteressados y para esto—

Pratica dela chancilleria

Seda petición alegando la causa y raon que ay para que dauan sercitados concluyendo se citte con señalamiento de estrados y remandan citar para que les pare el perjuicio que oviere lugar de Derecho y resustancia la causa ya en presencia ya en Rebelria como ba dho—

Pleitos de pro
vinia

21. Mas si la persona que se ade citar no es Vecino y morador de Granada entonces se despacha en placamiento que llaman para sustanciar y resustancia la causa como los pleitos de fuera—

Pleitos de pro
vinia

22. Los pleitos del Jsgado de Prouincia se siguen y sustancian dela misma forma que los dela Ciudad, yase queden ante los escriuanos despues dela apelacion, o ya bengan por su orden, solo se diferencian en la forma de venir por su orden que a los escriuanos de Prouincia no les deuen dar derechos algunos de mitad de saca sino que lo han de entregar sin ellos conforme ala Ordenanca que dice assi—

Ordenanca
tt. 9 Lib. 2.

§ 11.

Visita del dean
de Toledo Lib.

4. Cap. 81.

23. Quando quiera que fuere interpuesta alguna apelacion de qualquiera de los dhos nros Alcaldes—
que luego que la parte llebare fee de nro escriuano—
dela Audiencia como esta presentado en el dho
grado de apelacion ante los dhos nros Oydores—
que luego sin dilacion el escriuano de Prouincia—
que Vecidiere con el tal Alcalde de al dho escriuano

de la Audiencia el proceso Original poniendo en el por escrito los derechos que desde el principio obiere llevado cada una de las partes, por Vacon del dho proceso lo de cada parte de por sí expresando de que Autor los llebo firmado de un nombre so pena de mill maravedís, los quales mandamos que se executen, en lo que en la pena Cayeren, y que el escriuano o escriuanos de prouincia que no diéren y entregaren en tiempo los tales procesos sean obligados a pagar el interes a las partes—

24. Lo qual se entiénde quando la apelacion es de sentencia definitiva, y quando el pleito no es executivo y ay sentencia de Remate porque entonces corre otra Vacon y aunque la Ordenanca no lo dice es desto lo que no a de entregar el pleito Original si no traslado pagando la mitad de lasaca porque como queda dho en los pleytos de Ciudad la apelacion no suspende la execucion de la sentencia de Remate—

25. Pero si de la sentencia de Remate Respecto de Algun grabamen apélase el executante entonces cessa la Vacon dha, y deue entregar el pleito Original sin derechos pues no se a de executar la sentencia—

26. Muchas veces en los pleytos executivos de Ciudad y Prou^a suelen apelar los executantes aun que tengan sentencia de Remate en fauor

Practica de la Chancilleria

Oreguir la apelacion del Reo executado sindar la fianca dela ley de Toledo y entonces si el exo no la da ni pide su apremio ~~sentencia~~ deve el escriuano entregar el pleyto Original sinderechos siendo de Prouincia y siendo de Ciudad pagándole la mitad dela saca porque ^{no} ay necesidad del pleyto Respecto de no executar de la sentencia—

27. Ahora puer demostraro que por sentencias de Vista y Reuista dela Chancilleria se confirmasse la sentencia de Remate, si para executarla se requiere dar la fianca dela ley de Toledo, y lo que en esto he visto practicar es que no la a de dar, porque supuesto que siue esta fianca de boluer lo que se cobrare si la sentencia se Reuocare por mayor tribunal y aqui se confirma, y no ay otro Tribunal donde apelar cerra la causa, y asy a de cessar el efecto que es la fianca y sea executado el Remate sindarla,

28. Entre los escriuanos publicos y de prouincia suele hauer competencias sobre algunas acumulaciones de pleytos cuyo juez es vn escriuano que cada año nombran que ellos llaman Mayordomo para cuya determinacion se procede en una de dos formas, la vna que si se conforman lleban ambos escriuanos sus autos a este Mayordomo, y lo oye acomula como halla que es justicia de cuya del

de grana da. Cap. 56.

terminación se apela ala sala donde se confirma o reboca, y quando no selleban de conformidad seda petición en la sala y se apremia a que selleben —

29. La otra es que antes que selleben los Autores al Mayordomo se suele Recurrar, en la sala, y pedir que selleben al juez de dependencias, y sea por Recusado y se mandan llevar y el determina la competencia de cuya determinación se apela también mas de qualquiera de terminación del Mayordomo o juez de dependencias se executa sin embargo de la apelación, y quando se apela de la determinación del Juez la Relación la hace en la sala Relator, que se nombra en ella para ello, y también se suele Recurrar al juez, y en este caso la sala le da acompañado, o nombra otro Abogado que determine la competencia —

30. También suelen Recurrar a los Alcaldes mayores de la Ciudad, y para ello seda petición en la sala pidiendo se le nombre acompañado, y en ella se suele nombrar y otras veces mandalle que sea acompañado conforme a derecho = *quen mi sentir es mas ajustado es esto.*

31. Y así mismo teniendo omisión en la determinación de los negocios, y se acude ala chancillería, con queja sobre ello, y se le manda que dentro de cierto término determinen poniéndoles pena p^a ello

Practica de la Chancilleria

32. En algunas causas de Ciudad quando los Jueces proceden con aceleración, assi en lo criminal como en lo civil se acude a la Chancilleria con queja y se manda que luego el escriuano benga a hacer Relacion y biene, y se Remedia si lo permite la causa, y si no es Ora de Audiencia por ser por la tarde se apela y acude con la apelacion al Semanero de la Sala donde se Reparte el negocio y suele mandar que el escriuano benga a hacer Relacion el dia siguiente y que el Juez no ynote hasta que se vean los Autos—

33. Si no esta Repartido el negocio ni tiene sala conocida se acuden con estas peticiones al Semanero que lo es de la Sala publica, y manda lo mismo y que el escriuano benga a hacer Relacion a la sala donde tocara el negocio y estos proveydos los hacen los Semaneros ante qualquiera escriuano de Camara—

+ dedentro las
o solo se guar.

Ordenanza
tt. 4. lib. 2.
n. 4. L. 9. tt. 17
lib. 4. Temp.

34. En los pleitos de Ciudad y de Provincia at que bienen en apelacion cuyo interes no es mas que de seis mill mrs y dende abaxo. con la prim^a sentencia de la Chancilleria se fenecce el negocio y asea con firmando bade el Juez hordinario, y arreuocandola o alterandola de forma que no passa a sent^a de Reuista.

35. Quando en las causas y negocios de Provincia se Recurre al Alcalde se solia a companar con otro Alcalde, y por Auto del Consejo de 19 de Noviembre

de granada. Cap. 56.

de 1583 senando que se puedan acompañar con
 persona de ciencia y conciencia Respecto de que acom-
 pañándose con otro Alcalde solía haver mucha dilata-
 ción en la determinación por las ocupaciones del cargo
 36. También se traen por vía de exceso a la chan-
 cellería las causas y negocios en que en esta Ciudad
 proceden los Oidores y Alcaldes, y otros puees por
 comisión de su Mag.^a o delegada y estas que exellan de
 exceso se reparten, como los demas negocios para
 la sala, y también tienen dependencias se señalan
 por dependientes cuyas relaciones las hacen los es-
 criuanos ante quien pasan, queriéndolo ellos, y rino
 se entregan a los Relatores de la Sala donde tocan
 que allí se nombran —

37. Como queda dho con cada Alcalde despachan
 dos escriuanos de Provincia, y faltando qualquiera
 de los Alcaldes los escriuanos de su Audiencia se re-
 parten y despachan con el otro Alcalde como si fueran
 della conforme a la Ordenança —

Viritta de
 Obpo de Cuenca
 cap^o 1^o al final

Pratica della Banca d'Italia

La Banca d'Italia è un istituto di credito pubblico, creato nel 1893 per sostituire la Cassa di Risparmio di Roma. Ha il compito di emettere moneta, di regolare la circolazione dei mezzi di pagamento e di vigilare sulla condotta delle banche private. La Banca d'Italia è divisa in tre sezioni: la prima sezione si occupa delle operazioni di credito, la seconda delle operazioni di cambio e la terza delle operazioni di gestione patrimoniale. La Banca d'Italia ha un capitale di 100 miliardi di lire, diviso in 100 milioni di azioni di 1000 lire ciascuna. La Banca d'Italia ha una sede a Roma, in via Nazionale 91, e una sede per le operazioni di cambio a Milano, in via Broletto 15.

La Banca d'Italia ha una lunga storia, che risale al 1893, anno della sua fondazione. In quegli anni, la Cassa di Risparmio di Roma, che era l'unico istituto di credito pubblico, era in difficoltà e non riusciva a far fronte alle sue obbligazioni. Il governo decise di creare una nuova banca, che avrebbe sostituito la Cassa di Risparmio di Roma. La Banca d'Italia fu fondata il 1° gennaio 1893, con un capitale di 100 miliardi di lire. La Banca d'Italia ha sempre svolto un ruolo importante nella vita economica del paese, e ha contribuito in modo significativo allo sviluppo del credito e alla regolazione della circolazione dei mezzi di pagamento.

degranda. Cap. 56.

348

Pratica della Banca Nera

Cap. 57. ~~En que se trata~~ de las
causas y negocios criminales.

Por caso de corte

1. La introduccion de los pleitos criminales en la Chancilleria por caso de Corte es la misma que la de los civiles solo se diferencia en que en lo criminal es necesario que primero que se mande aver Informacion en lo principal a de constar del caso de Corte conforme a la practica antigua, mas la experiencia amostrado e introducido otro modo en estas causas. y que xellas, y los Alcaldes van con que es dar la querrela y della a los señores. y del caso de Corte mandar Recibir la Informacion sobre todo porque pueden conocer en los dichos negocios por caso de corte conforme a la ley Real. *Lib. 1. tit. 7. - Lib. 2. Recop.* Hecha la Informacion el R^o vea el negocio primero sobre si se abra por caso de corte gabiendo o no sobre lo principal de la prision que se pide por el querellante, o manda parecer en esta corte, dice el Decreto a re por caso de corte y mandase tal, segun los Autos y sumaria.

1. Mas esto se entiende quando vn pobre miserable se quejare de algun poderoso y que verpeto de su officio tiene caso de corte y que el querellante por su miseria no tiene testigos en esta Corte, y aunque los aya, por el poder del querellante no se atreven a decir sus dichos, o no quieren por fines particulares sobre el caso de corte precisamente o viene de dar la Informacion, y de otra manera no se Reciviese el negocio en la Chancilleria ni mandara aver la Informacion en lo principal segun tanre de los daños, vno. que el querellante, se quedaria sin satisfacion de su ofensa y agravio, y el querellado sin castigo de su delito porque ~~pasando~~ y hallandose el pobre ympossibilitado de

Practica de la Chancilleria

traer los testigos a esta corte y que los que en ella ay no quier
xen o no se atreuen a decir sus dños y notubiera el negocio
otro Remedio para la satisfacion del agraviado diera del
mano a supretencion de que resiguian los dños daños y o
tro mayor que es querer tomar venganca y satisfacion
por humano, y assi juramente, y con la atencion que en todo
proceden estos señores y usando del poder que como
superiores tienen assi en las causas que ya estan pendien
tes, como en las que se introducen de nuevo juramente
mandan que en estos casos el querellante de Informacion
sobre todo, y dada retrayga para proueer Justicia -

3. Costumbre a rentada es que en los negocios criminales
quando se manda fazer Informacion en sumario lo sea
cive la causa aprueua en plenario se cometen las sumarias
y prouancas a justicias y escriuanos, y no a escriuanos solos
como en los negocios civiles salvo que en las sumarias
ba señalada y nombrada, Las Justicias del Lugar donde
se anda hacer y en lo plenario generalmente siya por alg
causa particular no comete conosciadamente a la justicia
de algun lugar que se nombra y no con la generalidad que
en la Recetoria ordinaria se dira como las partes lo pi
den y por que en estos casos lo mas seguro es que quando
la causa es de sustancia se cometa a Ror, como en otro
lugar dice, Mas sin embargo por la Ley Real. 8. se
cometen a las justicias y escriuanos que las partes pidien
mas no se puede cometer sino a Ror todos los negocios
criminales, conforme a una nueva Cedula que los Rece
tores ganaron de que en otro lugar se fara mencion ya un
que por la dña ley esta a eleccion de la parte el llevar
Receptor o no, por la dña cedula se dispone lo contrario

Y manda que todos los Autos y sentencias de pruebas
se diga y disponga que todos los dichos negocios se cometan
a los dichos Receptores y no a escriuanos ni a otra persona
alguna porque todos los negocios de la chancilleria son suyos
Y porque parece que en las causas criminales las prouancas
y sumarias y otras diligencias se cometen a justicias y es-
criuanos en superfluo; es digno de reparo que en vn
Tribunal como este, donde con celo, Igualdad, y Verdad,
se distribuye la justicia y quanto importa que los Minis-
tros por cuyas manos se administra no esten sujetos a la
pobreza y gocen de los aprouechamientos que su Mag^d y las
Leyes les anquerido dar y dan para que biban honrrados y
no falten ala obligacion, y legalidad de sus Officios. Porque
como dice vna Ley de partida, C. por estas palabras. La
pobreza trae a los omes. a gran codicia que es Raiz de
todo mal. hallandose como de presente estan todos los
Receptores, o la mayor parte dellos pobres y necesitados por
los muchos gastos que ocasionan los tiempos obligados
a huir los danos que amenaza la pobreza. Querido ponde-
rar aqui quan justo sera que se les den todos los negocios
que son suyos y no se cometan a otras personas escriuanos,
ni justicias, como son las sumarias informaciones, prouancas
en plenario, pinturas, vistas de ofo, execuciones de cartas
Executorias y se cometan a ellos y no a escriuanos estrordi-
narios, ni a otra persona alguna pue todos les son devidos
por las disposiciones de la Ordenanca y Ley Real de la Reco-
pilacion. q. cuyas palabras de la dicha Ley son estas. -
otro si que para los negocios que sucedieren en las nras
Audiencias de pinturas exceciones, e informaciones

C. 1. 2^{ta} 9.
P. 2^o -

d. Orden^a
tt^o 5. Lib. 3.
n^o 36 -
1. 2^{ta} tt^o 22
Lib. 2. Recop -

l. Gordenmanca
tt^o 8. Lib. 2.
n^o 20

*f. Virrita del
Deande Toledo
C. 74 -*

g. L. 15. 11^o 7.
Lib. 2. Recop.

de Granada. Cap. 57.

los Ratifiquen los dños escriuano de la Carcel en la uia ordinaria ante vn Alcalde, y los testigos. que en otra manera se executiessen no hagan fe ni prueua, y juren los dños escriuano y Alcaldes de lo assi facer. Y lo mismo se entienda en las prouancas de las causas civiles en el Juzgado de Pro uincia por la Ley Real. f. que dispone que los Alcaldes en las prouancas que se oviere de hacer sea ante sus escriuano, y si combiniere cometerlos. cometan a los escriuano del numero abriendolos. y sino que las hagan los Recetores de las chancillerias y que no cometan los tales negocios ni a quien ellos quisiere ni a los criados de los dños escriuano de Prouincia, con que no solo en la chancilleria ande hacer las prouancas los dños Recetores, mas tambien en el Juzgado de Prouincia que sean de hacer en los lugares dentro de las cinco leguas no abiendo escriuano del numero en ellos —

A. Pues luego todo lo que no sea puto a lo dispuesto por las leyes y ordenanças sigue que es en persequiõ de aquellos en cuyo fauor esta su disposicion y con esta atencion su Mag.^d A suplicas, y quejas de los Recetores, a despachado cédulas cautelando por ellas todos los reparos que le an parecido y bastantes para que los Recetores y no otros hagan los negocios civiles, y criminales de la chancilleria, y Prouincia como parece de la de to de Otubre del Año pasado de 1615 en cuya Dicision hablando con los señores Presidente y Oydores, manda que se le den todos

Pratica dela Audiencia

los negocios como arriba ba dho, y ultimamente por otra Cedula de 12 de Diciembre de 1629. enottra s. partes citada en la Dicción dice assi.

5. Por ende y ordenando que en execucion y cumplimiento de todo lo suso dho prouearis y deis orden que en los Autos y sentencias de pnieua que vosotro y que los Alcaldes del Crimen y hijos dalgo de la Audiencia en sus juzgados y en prouincia proueyeredes, y proueyeren, se disponga diga que todos los dhos negocios se cometan a los dhos Recetores y no acriu a nos ni a otras personas algunas con Iuez ni sin el como dho es, y que el Chanciller y Registrador y escriuano del Numero de la Audiencia, no pasren, ni despachen Recetoria ni Prouision alguna a ninguna persona que no sea Recetor, ni que los Procuradores lo pidan so pena de diez mill mrs y de seis años de suspension de sus Officios por cada una vez, que lo contrario hicieren lo qual podais executar en los que no lo cumplieren

6. Y porque a los litigantes no fuesse mas cortoso hacer sus prouancas ante Recetor que el interes del pleyto. hauiendo seruido los dhos Recetores a su Mag^d con quatro mill Ducados, despacio la dha Cedula de 12 de Diciembre de 629 para que assi se hiciesse en todos los negocios que la estimacion y valor dellor subiesse de mill ds. a que se allanaron los Recetores la qual esta obedecida y mandada cumplir en el Real Acuerdo por Auto de 28 de febrero de 1630 con que lo que assi les era devido por las Leyes y Ordenancas

de la Chancillería nuevamente les hizo su Mag.^a merced dello y mandó se les diere por las dhas cédulas quebiene hacer contrato otorgado con el Rey y no cumpliéndose así como lo tiene mandado de necesidad seade ofender pues es faltar a la fee y palabra que tiene dada y prometida, y quitar los negocios a los Recetores, es faltar a la obsequancia de las leyes para cuyo efecto secriaron los Tribunales, y en ellos tan grandes juécis debiendo ser la palabra del Rey y execucion de su voluntad y Mandato todo una misma cosa —

1). Y de cometer los dthos negocios a otros que los dthos Recetores resigue el aumentar el numero de Ministros estragando y corrompiendo todo el bien y utilidad de la Republica J. Vobadilla como lo noto Vobadilla. f. y se aventura la legalidad Lib. 1. C. 13 en la execucion de lo que se comete, alqueno esta ex amⁿ n^o 1 —
nado y aprouado con las diligencias que dispone la ley Real. R. Para que el Recetor sea admitido al vtro. y exercicio del Officio no tiene bienes propios con que ar- K. L. 134^o s
gurar la paga del Censo, como lo tiene el Recetor en la Lib. 2. Recop.
tercia parte del valor de los Officios en conformidad de la Ley Real. f. Y el dano y riesgo que resigue es grande L. 414^o 2^o
pues faltando a los Recetores el sustento que tienen librado Lib. 2. Recop.
en los aprouechamientos de sus Officios, y incurran en la culpa que ocasiona la necesidad como lo previno la ley M. L. 1. 4^o 9
M. diciendo Sobre todo deve el Rey, acatar que lo que P. 2 —
pusiere en tal Officio como este, sean Omes que ayan
Algo porque por mengua no ayan a facer cosa que les este
mal, y lo mismo da a entender y adbierte Vobadilla en M. Vobadilla
su politica. R. que los Corregidores andeser poderosos y Lib. 1
y Ricos, y assi pues de los Recetores portantos Titulos —

Practica de la Banca Vieja

y tantas causas son todos negocios de la Chancilleria Criminales
y criminales dandoles lo que les pertenece se cumple
con las Leyes y ordenanzas y Cédulas de su Mag.^d con
que ellos cumplan con su obligacion y haram Razon
en los negocios y auriendo muchos en que ocuparse
procederan en ellos con menor ansia que quando care-
sen de los negocios no tanto por la falta dellor como por
no darrelor y nombrar a personas que no les pertenezca
8. Puederme Responder que tal vez toca por Turno
algún negocio a Recetor no tan capaz y avil como se
Requiere para el esto es cierto Mas entre setenta y cinco
quien no se puede dudar fálte uno qual combenga
para el tal negocio demás de que en este caso se puede
nombrar otro Recetor que aunque le toca de necesidad
queda con menor Recetores delante y en estado de tomar
otro negocio porque la mira y intento solo es que los
Recetores y no otras personas hagan los negocios de
más de que tienen en su favor dos cosas La primera que son
capaces para todo lo tocante a su Officio pues fue exami-
nados y auitados por el Real Acuerdo y afirmado lo
así a su Mag.^d con su informe se le despachó Título
para que usase en el Officio como en otra parte se dirá
lo que no se hiciera sino obiera sido dado por Abil,
La otra porque se debe entender otener por mas Abil
al menos esta examinado en esta materia como son
las personas que se nombran que son escriuans
algunos dellor ni tienen Officio, y el Autor del ne-
gocio que se le comete los hacen ante el escriuano del
lugar donde ban y quando sea escriuano porque ade-
ser mas bien entendido en Officio ageno que el que le

de Granada. Cap. 57.

tiene y para el fue examinado no ay causa para que
 esto seaya de presumir y sino es capaz y no se halla
 Idoneo, quando es examinado con no admitillo se ef-
 cussa este incombiniante y a el se le hara Beneficio
 y escusara de caer en la Ratonera facil la entrada
 esteril el asistencia y dificil la salida y de queno se
 deve admitir al Officio de Receptor notiendo Capaz
 y auil para el infinitas son las Leyes hordenanzas - *hordenanza*
 y capitulos de Virrita que assi lo disponen y tienen *tt. 5. lib. 3. n.º*
 mandado y obrenuandose muchos queno son para los dho *1. 1. tt. 22*
 Officios no se atrebian a entrar en ellos y los hallan con *lib. 2. 2.º*
 mas comodidad los que los merecen que es lo que *yn.º 31. L.*
 mira la disposicion de dhas Leyes y Ordenanzas. ¶ y *1. tt. 22. lib.*
 que se elijan áviles y suficientes, lo dispone otro capitulo *2.º*
 de Virrita. P. y queno sean mocos y de poca experiencia *hordenanza*
 lo dice otro Cap.º de Virrita. 4. Luego supuesto lo dho *lib. 4. cap. 12*
 y que se les encarga las conciencias a los Señores Pres *de d. viciencia*
 y Oidores si los Reciben a los Officios por capaces y áviles *el dho demon-*
 los tienen y en ellos concurren las calidades que se *donada.*
 quieren conforme alas hordenanzas, como lo firman por *hordenanza tt*
 estas mismas palabras a su Mag. en la consulta que *5. lib. 3. n.º 18*
 sobre ello se despacha, como en otro lugar se dize, pues *respuesta al fi*
 tiniendolos portales, porqueno han de ser nombrados *nat. y n.º 19.*
 en todos los negocios supuesto que les pertenecen como adho *n.º 22. A su*
 y. Suele hauey tales negocios assi ciuiles como criminales *eres puesta.*
 A los quales parece a los Señores Jueces que combiene que *yn.º 35. Cap. 23.*
 baya persona de letras y lo pueden assi mandar confor *visita de los*
 me aun Cap.º de Virrita. R. mas a deser los Alcaldes, *delin y cap.*
 consultando lo con el R. Presidente y que le nombre *33. 1. 73. tt. 5*
 y en lo Ciuil comunicandolo la Sala donde passa el *lib. 2. 2.º*
4. 4. 1. tt. 2.º
lib. 2. 2.º

Pratiga de la Chancilleria

negocio en el Acuerdo General, y hordinariamente los
negocios del Crimen recometen a Relator de la Sala, y lo
mismo en las delo Civil, y no se como sea justo esto ala
hordenanca ni aun ala buena Razon, porque la persona
que tiene Officios propios y tan necessario como el de
Relator, y que de su ausencia se siguen tantos danos
alas partes como son las dilaciones en las vistas delos
pleytos especialmente en los delos presos y partes pre
sentes que tienen pagados sus derechos, o los tienen
prebenidos y aunque no los tengan saciando ausencia es
tos pleytos sedan al sustituto que de la es fuerza a vierle
de boluer a pagar aunque no se le deue teniendo pagado
al propietario para hacer el despacho, pues es cosa dura
que vno trauase, y otro lleue el fruto de su Trauaso, luego
siguese costa y dilacion de mas de que puede ser que las
partes o algunas dellas tengan el propietario sin sospecha
y al sustituto con ella, que le obligue a le Recusar, y esto
mas costa es pues paga el sustituto, y luego por la Recu
sacion al Acompañado por ambas partes con que biene
a pagar los derechos de vn pleyto quatro veces, al Relator
en una Instancia de mas de la dilacion, este justo es
que se Repare en ello y se desan de hacer semejantes
nombramientos, y la facilidad con que los Alcaldes pro
ponen que bayan a los negocios los Relatores como si
faltaran ~~los~~ Oficiales de satisfacion de quien hechar
mano para qualquier negocio por grave y arduo que
sea, y luego con el celo de la justicia, pareciendole al Sr.
Presidente que assi conbiene, para la buena adminis
tracion de ella, en propuniendole le nombra no acor
dandose ninguno de la disposicion de vn Capitulo

+ señores

de Visita que expresamente prohíbe semejantes nombram^{tos} y manda que quando seayan denombrar para alguna cosa que combenga ser en el Sacerdo y voten sobre ello y no de otra manera, y sin embargo se hacen sin atender al daño delas partes, ni ala contrabención dela dicha Ordenança y que de qualquier manera que se considere el salu á los negocios los Relatores solo es el vtil. para ellos puer ban ganando salario en las comisiones, y el sortituto les da vntanto cada dia por seruirlas sus Offi^{os}. hauiendo de ser al contrario que se puede decir desto sino queri su Mag^d. les da los Offi^{os} de bálde porrer de tanto trauajo y quiere hacer esse beneficio a los litigantes en orden a quenollében mas deréchos. por las vistas delos pleitos como en otro lugar se dice el sortituto que ade pagar pensión ya quello le ade durar poco tiempo demas delos daños dichos dei buena Racon resigue que ade procurar adquirir el que sirue conque sustentarse. y pagar la pensión y que lo padescan los litigantes, y que el Relator propietario este ganando salario en negocio que no es de su Offi^o notan moderado de setecientos mrs. como los Recetores sin ~~tan~~ ^{mucho} mayor, y le rinda el offi^o en que no trabaja, mire esto el bien intencionado y desapassionado con la intencion que deue y hallara quan danoso es que los Relatores salgan a semejantes negocios ni para ellos sean nombrados puede serme decir que de equidad. seruelen y pueden hacer estos nombramientos porque los offi^{os} en los tiempos presentes no les rinden para se poder sustentar.

Visita del Obispo de Zamora - C. 14.

de 30 Rs. con
feme a vtro cap^o
de dho. Visita

Visita del Obispo de Zamora. Cap. 15.

Pravia de la Asanir Uria

sustentar, y amenester, otras ayudas de costa; Esto con
fiesso, pero si el Relator propietario sin pagar pensión
del Officio, ni tener ocupada su hacienda en el, no se
puede sustentar, el substituto que con lo mismo lo debe
hacer y pagar pensión que sera, y el Relator que tiene
ocupada su hacienda en el offi. y no obra que en el que
+ queda. ~~es~~ gana, como se sustentara, Esto contradicho con mucha
atencion el Sr. Presidente Bernardo de Olmedilla
Presidente que fue en esta Chancilleria y yo le alcanze
los años de 613 y 614 - que murió en esta Ciudad, en
tanto grado que llegando le a pedir vn Relator vn
negocio, le pregunto que quanto le podia valer
y entendiéndolo que se le queria dar, Le Respondió que
hasta quinientos R. y abriendo vn escritorio para
darle el lediço, que aquello podia hacer que hera su
hacienda pero que los negocios eran de los Recetores
y no se los podia quitar por no saber quanto nia quien
havia de Restituir, con que el Relator quedo sin el
negocio y satisfecho, y buen exemplo para lo de adelante,
no dudo que si en algun pleyto visto para la
inteligencia del se obiere de hacer alguna diligencia
de Officio, o apedimiento de parte que combendria
ymbiar al Relator como persona que tendra enten
dida la dificultad, como fuerre el mismo Relator
de la causa, porque de necesidad parece que fara mejor
la diligencia que otra persona y esto con que los Autos
los hiciere ante Recetor, pero en vna querella nueva.
En vn negocio de queno se tiene noticia como Relator
ya hacer sumarias y prouancas cuyo officio
es ageno.

le grana da. Cap. 57.

es ageno por muy inteligente quesea como loade hacer
mejor como el Recetor que es su Officio (o como carro que
ayadeyr persona de letras vn letrado pratico, mas de
qualquiera manera lo siguxo es cada uno anu Officio
como lo nota consaguadea el Docto Bobadilla en
otro lugar citado.

11. La misma Racon corre con los escriuano
de Camara, y Crimen que tienen Officios y obligacion
en lugar de los Recetores faltan al despacho de sus
Officios, y al de la Sala endano de los Officiales
obligantes pue todos los negocios y despachos que
deuen hacer los litigantes andan buscando otros
~~litigantes~~ escriuano de camara / o crimen en que se les
despachen. y como a ellos no le toca de obligacion es
fuerza que acostade Dineros y dilacion consigan
lo que sin ello hicieran, asistiendo a sus Officios los
propietarios, todo lo qual mira solo a que los negocios
son de los Recetores, y no de otros, por no haueer causa
para lo contrario para las Referidas y dandose los
cessan los incombinientes y otros que con mejor juicio
el mas entendido y aprobara el desapaciona de lo + adberira
sin embargo cada vno lo sentira segun su estado
y aficion al fin en esto ay mucho, baste lo dicho, + a vn quese.
~~alguna driga, que asen~~ sobraua todo, sin embargo ^{di go por al}
Referixe lo que le sucedio con el dho. Presidente ^{uno que.}
Bernardo de Olmedilla aun escriuano de camara,
que hauiendolo le pedido vn negocio que era
de Recetor le dió supiera del Repartidor

Practica de la Cancilleria.

aquel letocaua y que los dos voluntessen averle hico lo
assi, y hauriendo buuelto diſo que le nombrara en el
negocio que le pedria pero que en el interin que le
hacia, el Receptor que hauria de yr a el, desfrutarse
el Officio del escriuano de Camara, con que no fue al
negocio y adelante no se le pidieron otros semejantes
Y mas moderno el mismo caso que parando ante vn
escriuano de Camara vn negocio graue de Antequera
el tal escriuano hico que se le nombrara en el, contra
dijeronlo los Receptores en el Acuerdo donde Obo
Auto en que se confirmo el nombramiento con que
el Receptor a quien tocaba a quel negocio desfrutarse
y lleuarse los emolumentos del Officio del escriuano
con que no quiso yr al negocio y fue el Receptor a quien toco.

12. Boluendo puer ala practica, cometido el negocio
a Receptor se procede como en los negocios, cauiendo
~~se confirma~~ y se le despacha la comission, y quando se
comete la sumaria a justicias y escriuanos el del
Crimen ~~del crimen~~ despacha la ~~comission~~ con el

Supra Cap^o 43
n^o 2.

Auto solo, y porque esta biene hacer lo mismo
quela delo civil y se dice en su lugar nota Refiero.
13. Benida la sumaria si la hico Receptor el
la entrega en el Officio donde fue despachado, y el
Procurador la lleva al Abogado y pide prision
contra los Reos, y vista esta petition en la sala
se mandan llevar los Autos, con lo qual el negocio
se encomienda a Relator y al que le toca lo trae

En la Sala donde visto ríay caso de Corte y mandan prender o parecer personalmente se hace el Auto asy 14. En la Ciudad de Granada &c. Vista por los &c. Alcaldes de la Audiencia de su Mag. la querrela dada por fulano contra fulano, cuyo conocimiento pertenece a los dhos Señores por tal causa, y información sobre ello y en lo principal de la dha querrela dada por parte del dho fulano y prisión que pide = Dixeron que auían gobiernon el dho negocio por caso de Corte y mandaron que vn Alguacil desta Corte qual fuere nombrado por su señoría el Señor Presidente baya ala dha tal parte y prenda a los dhos fulano y fulano y los traiga presos ala carcel desta Corte, con la guarda necessaria a su costa y no pudiendo ser hauridos embargue y secrete sus bienes y ponga endeposito en persona abonada y en quanto a los dias y salario y guardas que a de llevar el dho Alguacil sellebe al &c. semanero y asy lo mandaron —

15. Al pie del Auto nombra el &c. Presidente el Alguacil que le parece, y luego sellebe al &c. semanero para la tal cosa y guardas y lo hace por Auto que prouee en esta forma —

16. En Granada &c. El señor fulano Alcalde en esta Corte siendo semanero taso a fulano Alguacil nombrado para este negocio tantos dias a tantos mrs de salario encada vno dellor, y le señalo tantas guardas a tanto de salario cada vna todo lo qual cobre el dho Alguacil, y haga pago alas dhas guardas de bienes de los &c. y asy lo mando y rubrico, hecho esto el &c. del crimen despacha la Prouision al Alguacil. asy —

Carta del Alcaide

Provision
Comen da
aal guaa
parapien
der.

V. Don Phelipe X. A vos fulano Alguacil desta nra
Corte a quien nombramos para el negocio de que se bara
mencion, Salud y gracia, saued que vista por los Alcaldes
dela nra Audiencia y chancilleria que Veride en la
Ciudad de Granada la quierella dada por parte de
fulano vecino de tal parte contra fulano X. y Don
de tal cosa y la sumaria informacion fecha sobre ello
y prision pedida contra los dhos fulano por Auto que
proueyeron fue acordado que deuiamos mandar dar
esta nra carta para vos porque vos mandamos que
luego que os sea entregada bari con bara alta denra
Justicia ala dha tal parte y adonde mas combenga
y prendari a los dhos fulano y fulano y presos y abuen
Recado los traed ala carcel dela dha nra Corte y entre
gad portales al Alcaide della en lo qual os ocupad
tantos dias, menos los que no Obièredes menester y abed,
y llebad de Salario encada uno dellor tantos mrs
y asimismo llebareis tantas guardas que para ello os
fueron señaladas con tantos mrs de Salario cada vna
encada vndia, los quales dhos Salarios y vros los abed,
y cobrad delos dhos fulano, y fulano y de sus bienes y ha
riendas, y no pudiendo ser auidos para los traer presos
les embargad, y secrestad sus bienes y poned en Deposito
en poder de persona abonada dela dha Villa por cuenta
y riesgo dela Justicia della a quien mandamos os la
senale y nombre y los Autos y diligencias que en racon
dello hicièredes por ante escriuano que dello de feo
los traed y entregad al nro escriuano del crimen
y suso escrito, Originalmente que para hacer y cumplir
los suso dho y lo de mas Autos y diligencias que

combenzan ordamos poder y comision en vartante forma
 8^a y si pareciere que sera necessario favor y ayuda ponerle

18. Traidos los pressos se les toman las confesiones por el
 Relator dela causa y ante el escriuano della, si ya el delito
 no estan graue y la causa tan Ardua que vno de los Alcaldes 11 Señores
 se la tomarre ore hallarse a ella que lo puede hacer y esto
 toca al Semanero, y estando presente el Ror dela causa

19. Tomadas las confesiones piden Soltura y para ello
 no ay necesidad de dar peticion sino salirre a vritar
 porque con la presençia se saca la peticion abiendo on
 Soltura, el que xella ante le spona acusacion lo contenido en
 su querella, y en esta acusacion si la parte pretende interes
 lo pide por incidente, si ya no lo pidiere y aunque lo aya + en la que
 hecho lo ade Repetir en la acusacion, darre traslado vella-
 alor Reor Responden puniendo Excepciones y reconduye
 la causa y recibe a prueba y sino Responden se la causa
 la Reueldra como queda dho en las causas Civiles.

20. Acuada la confesion el escriuano, Relator
 quela Toma, al pie della hacen que el Reo de poder
 a Procur para que le defienda en la causa sino lo adado
 con lo qual se recibe a prueba y despachan Receptorias.

Interrogatorio y a cometida a Receptor y escriuano
 y alas Justicias, o ael Realengo mas cercano del lu
 gar donde las partes con vecinos y segun la grauedad
 dela causa y el que xella ante ade Ratificar los tr^o dela
 Sumaria, y para ello ade dar Peticion pidiendola as si.

21. Digo que esta Recivido a prueba y para Ratificar
 los tr^o dela Sumaria Suplico a S. A. mande sem
 entregue, El decreto es entreguese en la forma por
 dinaria que es notificar la peticion al Procurador

Practica de la Audiencia

delos Reos y desde el día de la notificación hasta tres días no se lea de entregar al querellante la sumaria, salvo si quando se pide aya despachado el Reo su Recett e Interrogatorio que en este caso se lea de entregar luego y la Razon porque se concede en estos tres días es para que el Reo despache, y no lo puede hacer sin la sumaria, mas haviendo despachado no tiene necesidad della ni de aquel Término —

22. Si las prouancas se cometen a Recetor el que aellas ha da Recus de la sumaria al pie de la Leti- cion y auto en que se manda entregar, y si a justicias- y escriuano el Procurador que la pide —

23. Suelen muchas veces haviéndose Recusado la causa aprueba y despachado para hacer las prouancas que darse priesor los Reos, porque el negocio no es de sol- tura hasta sentencia, o por otras causas que sobrebiene en este caso si los Reos quisieren visitarse en el ^{con los señores} término de la prueba ya con Alcaldes, ya en visita- de Sauado se pide no se entregue la sumaria al querellante sin que della quede traslado en el officio porque de otra manera no se podrían visitar y se manda sacar acosta del Reo que lo pide y lo firma y autoriza el Escriuano del Crimen y entrega el Original para Ratificar los t.º —

24. Siendo los Reos a quien se aude tomar la confesiones menores de 25 Anos no se les a de tomar sin curador que a de estar presente al juramento y si se lea de dar Tormento a de estar el Curador pre- sente

Al Recibirle el Juramento y ala Ratificación de la confesión que en el hiciere, por una Ley de partida. &c. — L. 2 ttº 3 P. 1.

25. Tassi para haverle de tomar la confesión al menor se le nombra curador ad litem, el Procurador de la Audiencia y otras veces por petición que el menor da nombrandole y de qual quiera manera a de estar presente el Reo y la persona que nombra por curador. y en esto corre lo mismo que en las causas civiles, como queda dho en otro lugar. &c. y también ay algunas causas, arduas, y que sucede tomar las confesiones. y denoche, y en otras ocasiones qual combiene que no ay Procurador del Numero el Juez que lea de tomar la confesión suele discernir el cargo en el Alcaide de la Carcel y otra persona en cuya presencia se recibe juramento y toma la confesión. la firma el Curador. y sino es Procurador del numero lo sustituye en uno dellor con quien se hacen los Autos del pleyto hasta fenecello —

~~X. supra Cap 6~~
~~no 2.º~~

26. Las pruebas en las causas criminales por la mayor parte son contodo cargo de publicación y conclusion quando no ay ningun Reo ausente y Rebelde, por que en este caso no aderer la prueba contodo cargo como se diria en los pleytos en ausencia y Rebeldia —

Practica de la Bancriberia

27. Si la prueba fuere con todo cargo queda el pleyto concluso el día después que se cumpla el término della, mas no por eso se quitte que las partes puedan poner tacias y pedir Restitucion. y quando la prueba es con todo cargo, los términos para ello corren desde el día después que se cumplió el término de la prueba, y sino fuere con todo cargo se pide publicacion como en los pleytos civiles. Salvo que en los Criminales se notifican todas las peticiones a los Procuradores de las partes, y por los ausentes y Rebelles en los Estrados de la Audiencia porqueno se hallan presentes los Procuradores a las Audiencias publicas, y en las notificaciones que se hacen de las peticiones se puede concurir dellas quando son sobre Articulos Interlocutorios, como de contradiccion de publicacion y otros semejantes con la qual conclusión camina el negocio y hecha la publicacion desde el día de la notificación le corren los términos de tacias y pedir Restitucion.

28. Sucede que quando la prueba es con todo cargo alguna de las partes trae

de Granada. Cap. 57

Su prouanca a tiempo que ya esta cumplido el Termino y en este caso como se Juzga por hecha la publicacion la parte que la trae la presenta con Peticion que dice —

29— Digo que se Recusó a prueba con todo cargo y el Termino es pasado y en parte me ymbia esta prouanca, cerrada y sellada suplico se abra y de Traslado y mandarse hacer asy y esto se notifica al Procurador contrario y desde el dia de la notificacion le corre El Termino que tiene para tachar los Testigos de la Prouanca de que se le da traslado, mas los quince para la Restitucion desde el dia que se cumpla el Termino de la prueba.

30— Con la presentacion de la prouanca se abre la conclusiön que legitimamente tenia por el todo cargo mas no se debe decir de bien prouado por ninguna de las partes porque aunque se abre la conclusiön buelue al estado que tenia el negocio quando se cumplió el Termino de la prueba el mismo dia que se cumpliere el de la Rebel di a que acurre al Traslado de la Prouanca y esto se entiende no se puniendo tachar por que puniendolas y Recusandose el negocio

Práctica de la Sanhi Ucción

A prueba de las este Termino y el de la Res-
titucion no es contodo cargo aunque la prueba
principal lo ayasido y así se a de pedir
publicacion de Tachas como queda dho
en las causas civiles.

31. Si la parte que presenta la prouanca
lo deja en aquel estado, sin passar ala con-
clusión, la otra parte que quiere dar proua
concluya sin embargo y acussara Rebel-
dia con que el pleyto quedara concluso.

32. Si se ponen Tachas y admiten parados
el Termino como ba dicho se pide publi-
cacion y si ay prouanca de Tachas se a de de-
cir de bien prouado, y acussar Rebeldia con
que el pleyto queda concluso mas no habien-
dola, con hacerse la publicacion queda el
pleyto concluso, quando el Termino de la
prueba hordinario fue contodo cargo.

33. Aunque muchas cosas de las que aqui
boy diciendo estan advertidas y dichas
en las causas civiles, pero no interrumpir
el orden es fuera tocarlas en este Lugar
aunque de passó, y así digo que acussada
la Rebeldia ala prouanca, si la parte

que la acusa cumplido el termino della pidiere
 que sellebe el pleyto al Relator conchuso esta legi-
 timamente pero no es seguro el llevarlo hasta ser
 passados los seis dias del termino para tachar por
 quella R^a. siue aqui dedor efetos, El primero de
 concluir el pleyto el qual se cumple quando se caua
 el termino que en ella se concede, Del segundo
 para el traslado que sedio y forma del Jurisio
 puer en qualquier caso haviendo Auto de tras-
 lado simple para que el negocio passe adelante
 o sea de acusar Rebeldia, o la otra parte a de-
 concluir o Responder sin que sele acuse, pero
 si Respondiere a de haver conclusion de aquella
 Respuesta, o la parte que Responde a de acusar
 Rebeldia de tal forma que si la dicha Rebeldia
 no se acusara, y la otra parte no hiciera diligencia
 ninguna el pleyto no se concluyera, y con esta
 diligencia, de aguardar los seis dias del termino
 para Tachar se causa vna dilatoria que puede
 Oponer la otra parte que es si selleba al Relator
 el pleyto cumplido el termino dela Rebeldia
 y no los seis dias para tachar, la otra parte pue-
 de yntel pleyto para poner tachas, y como no le
 halla en el Oficio dar petition que no le corra + por.
 el termino para tachar, por no le dar el pleyto

y con esta petición se impide la vista pues en la sala se le manda entregar con que el que quisiere dar prima lo dilata mas - y el que quiere alargar tiene mas tiempo para su pretencion, y aguardando a que se cumplan los seis dias para llevar el pleyto al Relator se escusa esta dilacion si bien es verdad que en las causas criminales no es segura esta diligencia porque sucede como los jueces lo toman denegar el entregarle el pleyto y verlo en definitiva con que se viene a quedar sin poner tacias, y no a y para que poner en contingencia lo sigue sino que cada uno cuido del negocio que se encarga sin atender a los Rigores de los terminos del Dexecho porque lo tienen de Arbitrio las causas y negocios criminales y en los civiles como lo dispone una

U. L. 10. ff. 1.
Lib. 4. Recop.

Ley Real. y. que en otro lugar la refiero a la letra.

J. Bobadilla
Lib. 3. Cap. 13
n. 113 -

J. Bobadilla en su politica. y. dice estas palabras.
Porque los mas de estos negocios estan Reducidos al arbitrio del Juez.

34. Los interrogatorios de ambas partes sean en vista o en Reunida en restitution tacias y abonos los ade firmar y examinar el Croniuno del crimen que Refrendare la Rectoria para hacer la prouanca y no el Relator como se practica en los pleytos civiles y es la Racion que alli no se puede hacer prouanca sobre lo que estubiere hecha sino es en ciertos casos.

como allí queda aduertido, mas en lo criminal se hace sobre vna misma alegacion en ambas ynstancias ayn que la tal alegacion esté hecha ante el inferior por cuya causa basta que el escriuano del Crimen lo firme y sea de Abogado Recuido en el Audiencia y esto se hace para que no se articulen cosas que no se debían admitir asy contra el honor de la parte como, contra algunos testigos, y otras cosas que las partes suelen articular para descargo suyo o para mas culpa del Reo y quando el escriuano del crimen le parece que el Interrogatorio no esta conueniente y que tiene alguna pregunta que no se debe admitir ba con el, y la alegacion que le corresponde al Semanero visto y ajustado lo manda parrar si es perteneciente o lo borra y manda quitar si no lo es, y al pie del Interrogatorio se pone Auto en la forma que el Alcalde lo proveye y lo Rubrica y firma el escriuano del crimen pero si el Semanero mandare quitar la pregunta o preguntas la parte puede apelar dello ala sala donde visto se admite, o borra la tal pregunta y despacha el negocio—

35— En los negocios criminales no se pone en las Recetorias que las partes juren de calumnia, por A. Bobadilla que como dice Bobadilla. A. alas pusiones criminosas ninguno esta obligado a responder, y lo mismo dice la Ley Real hablando de las Recusaciones de los Jueces, B. y porque dello le Veleba al Reo la confesion que se le toma, y el que exalla ante que acusa tan poco jura de calumnia por la misma

A. Bobadilla
lib. 3. c. 15 n. 6
B. L. 5. tt. 10
lib. 2. Recop.

Práctica de la Banca Vieja

causa y porque si le acusa de haverle dado una herida dicho palabras injuriosas, o puerto libelos y otros de hitos sobre que ade jurar de Calumnias puer que le acusa de a quel delito y assi ambos estan escusados de semejante juramento con que la Recetoria para hacer prouanca si es cometida a Relator se hace como ha dicho en las causas civiles y si a Justicias y escriuamos en esta forma -

Recetoria
a Justicias
y escriuamos

36 = Don Phelipe X^a. A los nros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier nros jueces y Justicias, assi de tal parte, como de todas las Ciudades Villas y lugares de los nros Reynos y Señorios que con esta nra carta fuere de Requerido, o Requeridos yacada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones salud y gracia Saueid que pleyto esta pendiente en la nra Corte y Chancilleria ante los Alcaldes del Crimen de la nra Audiencia que Reoide en la Ciudad de Granada entre fulano, y fulano su Procurador en su nombre de la vna parte, y fulano y fulano, su Procurador en su nombre de la otra, sobre Racon de tal cosa, y lo demas en el dho pleyto contenido, en el qual las dichas partes fueron Reunidas a prueua en forma, y con termino y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra -

de grana la. Cap. 57

Carta para vos porque vos mandamos querri' ante
vos pareciere la parte del dicho fulano siéndo
dentro dél dicho término de los dichos días
que corren y séquantan desde días, mes y año
dela data desta nuestra carta y della vos
pidiéxe cumphimiento. Haced parecer ante vos
atodas las personas que por su parte os fueren
nombrados y presentados por Testigos de los
quales porante dos Escriuano publicos del nu
mero quales fueren nombrados por cada vna de
las dichas partes el suyo tomad y Recurid
juramento en forma de derecho preguntandoles
por las preguntas generales dela Ley y por las
del Interrogatorio, o Interrogatorios que
ante vos representaren que estan firmados
de Abogado, Recurido en la dicha nuestra
Audieñcia y del nuestro Escriuano del cri
men jurro escripto, haciéndoles las demas.
Repreguntas al caso pexttenecientes por
manera que cada Testigo de Racon de su
dicho, y encargades el secreto hasta la pu
blicación. y loque los dichos Testigos diferen
y de pusrieren con los demás Auttor que sobre
ello passaren escripto en limpio firmado de

Practica de la Chancilleria

Vro nombre y firmado y sinado del Escriuano
o Escriuano ante quien passare en manera
que haga fee lo haced dar y entregar ala parte
del Dicho fulano pagando al Escriuano los
derechos que obiere de hauer que ariente y firme
al fin Dello = Mandamos que antes y prim^o
que por virtud desta nuestra carta recomen
ce a hacer la Dicha Prouanca senotifique y
Requiera con ella ala otra parte para que si qui
siere haya oimbre persona que se halle presente
al ver presentar jurar y conocer de los Testigos
y para que dentro de vndia luego siguiente nom
bre escriuano por su parte y lo junte con el nom
brado por parte del dho fulano. para que por ante
ambos ados escriuanos la dicha prouanca passe
y se haga y pasado el dho termino y nolo ha
viendo nombrado y juntado como dicho es man
damos que la dicha Prouanca se haga por ante
el Escriuano solo nombrado por parte del suyo
Dicho la qual balga y haga tanta fee y prueva
como si por ante ambos ados escriuanos passara
y se hiciera y notificada sino pareciere la haced
en su Rebelria que para hacer y cumplir
lo susodicho y lo demás Auto y diligencia

de granada. Cap. 57.

que combengan o damos poder y comission en
 ystante forma como de derecho se Requiere
 y no fagades lo contrario &c.

3). Tiénese por estilo que en las Receptorías, no
 ponen sobre ques el pleyto y litigio sino dicen
 sobre las causas y Racones en el dho pleyto conte-
 nidas y nose que sea buen Estilo pues no se puede
 negar que declarar sobre ques el pleyto assi por
 combenir a la buena Racon como porque sobre
 aquello que se litiga sea de hacer la prouanca y
 parece ques de ristinacion del Officio y exercicio
 del decirlo como si fuera a quel papel alguna
 memoria simple y no seatiende a que es Prouision
 Real y en ella se stampa el Sello del Rey y ques
 Racon se tenga a esto mucha atencion, y no se
 hagan las Prouisiones como cosa, a caso mayor
 mente que supuesto que se dice que esta pleyto
 pendiente, por que no se a de decir sobre que o que
 Racon y causa me pueden dar para ello si lo es,
 la pratica esta no tiene mas fundamento que vn
 mal principio y pues en las causas civiles se
 guarda y pone tambien en lo criminal se debe
 poner pues por vn Capitulo de Virrita L. se
 manda que los escriuanos del Crimen guarden
 lo proueydo y dispuesto con los escriuanos de
 Camara como si con ellos hablase, y assi no ay

Virrita
 del Dean
 de Toledo
 C. 22

Praxis de la Audiencia

causa para que no se atiende con mucho cuidado al despacho y estilo de las Provisiones como se tiene y guarda en las causas civiles—

38= Hechas las Prouancas si la prueba no fue con todo cargo se concluye el pleyto de la misma manera que en lo civil, que porque en su lugar queda Dicho nolo Refiero, y ni mas ni menos como la conclusión quando la prueba no es con todo cargo, y no ay prouanca por ninguna de las partes—

39= Veneste caso de no haver prouanca contradiciéndose la publicación y vista en la Sala como en lo civil, dice el Decreto ~~de la Sala~~ ~~es, ha~~ en el crimen se dice confirmarse que se confirmar el Auto en que se mandó, si ay prouanca se hace la publicación y sino sea el pleyto por concluso, pues suplicándose de este Auto de la Sala y confirmandose con esso el pleyto queda concluso definitiuamente, y no ay necesidad de dar las dos peticiones que quedan en este caso en lo civil, pero si se contradijere la publicación luego que se pide y a la petición de Traslado sin acusar la Rebelia cuyo decreto como ha dicho es así se prouee en este caso hecha la publicación por autos de vista

de granada. Cap. 57.

y Veniría tendra necesidad de dar las dhas dos peticiones pues el pleyto no quedo concluso sino solamente hecha la publicacion. y para concluirlo es Requirito necesario decir por peticion que se hizo la publicacion y no ay prouanca que seaya el pleyto por concluso y acurar Rebeldia con que queda concluso —

40— Haviendosse de poner tachar no corre el estilo como en lo civil porque alli en presentandose Semandan llevar ala Sala y en el crimen se Remiten al Semanero el qual las ve en su cassa por el escriuano del crimen y admite, o no, mas de no admitirse se puede apelar ala Sala. Donde vistas reconfirma o Reboca el Auto del Semanero. Añade, o quita, como le parece Justicia y de este Auto tambien ay suplicacion de no hauerse admitido todas, o algunas, con alguna calidad agrauante ala parte que las pone y confirmado, o enmendado el Auto, y notificado a los Procuradores comienza a correr el termino con que se Recibe la causa a prueba de Tachar desde el dia dela Ultima notificacion y cerca de v se pueden o deuen consentir las tachas por la f partes y queda dho en las causas civiles —

Práctica de la Chancillería

41. Pasando a los términos de la Restitución ya queda Dicho que se ade pedir dentro de quince días de como se hizo la publicación y no se puede pedir antes y está prohibido por la ordenanza. Mas siendo la prueba con todo cargo no se ade aguardar a pedir la Restitución Vigorosamente al término legal por las causas que quedan aduer tidas en el de Nachas, y al menos tomar el pleyto quando se vuelva al Officio sea pidiendo la Restitucion y dentro del término para ello —

42 = Restitucion no compete en causas criminales a los querellantes aunque tengan cargo de fforte y solo le compete al Reo siendo menor de veinte y cinco años, y no por otra causa alguna pues los demas a quien puede competir la Restitucion como Concesos, Cavildos, Monasterios, y otros a quien en las causas civiles les pertenece aunque sean Reos no lo pueden ser en lo criminal — Por

Cavildo Respecto de queng se procede contra la Comunidad sino es en los casos y de la forma que lo Refiere la curia Philipica & sino como a la culpa que tienen en el Delito de que son acusados, y así aunque el fiscal de su Mag

Curia Philipica
tomo V. 3 parte.

§. 9. n.º 1. l. contra personas particulares cada uno conforme

17. n.º 10. §. 7.

l. 2. n.º 2 lib.

8. Recop.

de grana da. cap. 57.

tiene Restitucion en las causas Civiles en las Criminales no la tiene por quanto a causa ya el acusante. no le pertenece este Beneficio, mas quando las causas son graves y en los pleytos fiscales sean desado de Ratificar algunos Testigos dela sumaria, o de examinar algunos que sauen de aquel negocio y reconoce que a havido malicia, o omision en ello, o que no se saua de Tales Testigos hasta entonces en este caso se suele abrir el Terminio de la prueba por el que parece necessario para las diligencias que sean de hacer y mandar que corran algunos dias de nuevo y en este terminio bien puede hacer mas prouanca el Reo si quisierse y quando la prueba es contodo cargo y el terminio se abrio es con el mismo cargo porque no se entiende ni tiene esto por nueva prueba sino por mas terminio concedido en ella—

43. Ahora es de ver si en las causas fiscales que se siguen ante las Justicias ordinarias se guardara esta pratica de abrir el Terminio de la prueba a pedimiento del promotor fiscal, o de officio de la Justicia y en mi sentir se podra hacer por la disposicion de una ley

Practica de la Cámara Vieja

L. 2.º de 10
Lib. 4.º de 1.º

Real. f. que dispone que en los Terminos de las causas criminales se guarde en todos los Tribunales el estilo del Consejo. Luego si quiesse que practicándose en el Consejo y Cámara Vieja también se debe hacer en los Tribunales Inferiores AA. Mas la Restitución no pertenece sino al acusado siendo menor de veinte y cinco Años y no por otra causa alguna, mas concedida la Restitución al Reo bien puede hacer prouanca el querellante por ser común el Terminos. y pasado se pide publicación y passa a la conclusión el negocio por los terminos y forma que queda dicho —

AS— Conclussa la causa en definitiva en vista suele segun los meritos della en vez de dar sentencia definitiva darse de Tormento para mejor proueer Justicia cuya calidad y cantidad. Reserban en si dexando la prouanca e Indicios de la causa en su fuerza y vigor y en su tançia esto contiene la sentencia de Tormento, que por ser tan hordinaria, no la pongo aqui estas sentencias se suelen mandar executar Sin embargo y quando esto sucede se notifica al Reo, estando en la sala del Tormento o en presencia de los Alcaldes y Ministros y executor de la Justicia y instrumentos

dellos y si es menor en presencia del curador adlitem
 y se le Recieve juramento a perjurándole diga la
 Verdad, y se le hacen las protestas hordinarias
 porelescriuano del crimen que le notifica la sentt
 y se prosigue en el Tormento, puniendo la ora
 en que se comienza y se acaba, y pasadas veinte
 y quatro oras sia confessado en el Tormento ya
 contrasí, y a contra otros, complices en el Delito
 se Ratifica conforme a una Ley de partida, y
 conforme aotra dela Recopilación, si ay muchos
 Reos en vna causa y a todos se les a de Tormentar
 se comienza el tormento porel mas flaco y por
 si lamino, o por muger si la ay, conforme a una
 Ley de partida. 5. La Ratificación sea de
 haer fuera dela Sala del Tormento sin estar
 presente el Verdugo ni instrumento alguno.
 de Dar tormento y con juramento que se le Re
 ciue primero. —

L. 4. tt. 30
 l. 7.

~~46. Como acuerdo donde elegido para
 Refeair aqui el lugar vn caso bien digno
 de que este en la memoria de los Hombres
 y para confussión de los que cortan poco temer
 tienen por costumbre el Jurar cosa aborrena
 ble a los Ojos de Dios, y a los hombres
 y es que por cierto Delito sin fuez conde no~~

Practica de la Bancarria

~~atormento vn Reo al qual se le dio muy Riguroso
y siendo asy que hauiá cometido el Delito,
por que se le daua lo nego. y despues por alguna
causa tubo necesidad el Juez de Ratificar a este
Reo en la confesion del Tormento. y para ello
le Reciuo juramento y preguntole por la culpa
y declaracion que hauiá hecho y confessando
el Delito nego lo que hauiá dicho en el Tor-
mento. Admiratione el Juez. y preguntole que como
sin lastimarlo ni a premio alguno confessaua
lo que hauiá negado. y negaua lo que hauiá
confessado. y Respondiolo. porque tu Juez gn
adbertidamente nome Reciuiste Juramento
quando mediste Tormento tan Riguroso
ya ora si. y tenga por menor mal la muerte
que vn juramento falso. Or Exprimio Catholica
confusion y Verguenca de nuestros Tiempos.
pues por no contraberrir ala verdad y fuerza
del juramento padeciste Tormento tan Riguroso
y no lo que ora por vros pecados temes que
con mill juramentos se afirman y testifican
vna mentira. ya un vna Torpeza ya llegado
a tanto grado y deshonoramiento el furar que ha
sido necesario se hiciese pragmática Especial
imponiéndos pena al que fura. Mas parece
que fue atemorre, segun lo poco de a~~

de Granada. cap. 57.

46. Bolviendo pues quando la sentencia de tormento no remanda executar se pronuncia como las demas y se notifica a los procuradores y se da ala conclusion en Reurita como en lo principal, y si la sentencia de Tormento se confirma se execute —

47. Quando el Reo atormentado en el tormento a declarado complice y culpado, a alguno, o algunos despues quando el pleyto con ellos se Reuue a prueba se Ratifica en plenario como t. contra ellos sin embargo de la Ratificacion que hiciere pasada las veinte y quatro oras y consuecion salvo quando del tal Reo se a de hacer justicia que en tonces aunque el pleyto no este Reuuido a prueba con el Reo a quien condeno a pedimento de la parte querellante o del fiscal de su Mag. se a de Ratificar en la declaracion hecha en el Tormento como Testigo contra el Reo y consuecion

48. Hecho que para auer de dar Tormento a de ser por sentencia de Reurita, o mandada a executar sin embargo y que se notifica primero que se execute, y asy esta dispuesto por el Capitulo de Reurita —

ordenanzas
Lib. 4. Viciata
del Obpo de mon
do riedo. cap.
22.

49. Hecho es llano y sin duda que los términos de la prueba no corre, hasta que esta notificado a todos los Procuradores de las partes y que se

Practica dela Chancilleria

quantan desde el dia dela Última notificación
lo qual seentiende assi mismo en los pleitos fiscales
mas es de Reparar en que quando la prueva seno-
tifica al fiscal desu Mag. si Responde que sellebe
el pleyto no corre el termino dela prueva Esta que
se lleba y al pie dela notificación pone vn mote
que dice trusorre entantos dias de tal mes, y tal
Año desde quando comienza a correr haviéndose
notificado al Procurador del Res. o en los Estrados
por los ausentes Rebeldes. Si ala notificación no.
Responde nada, o dice que lo oye, entonces corre el
termino desde el dia dela notificación aunque no se
llebe el pleyto. y assi esta la practica dela Chancil-
leria y lo refiere Villa Diego en su política y
no puedo dejar de decir el notable descuido que en esto
se tiene por los escriuanos de Camara y del crimen
pues de ninguna manera, ni ponen en los pleytos
quando selleban ni traen del fiscal siendo casatan-
encial y assi andan aciegas si sellebo, o no, si corre
el termino, o no, pues tienen obligación a notificar
los Autos y sentencias por sus personas, conforme
ala ordenanca 1.ª. Luego el mismo dia que se puxen
pena de vn d.º excepto si los fiscales estubieren en los
Estrados al tiempo del pronunciamiento que entonces
baste dar fee el ^{no} de como estaua presente el fiscal
y ~~entonces~~ ^{no} sea obligado el ^{no} de Camara a ym-
biarle el proceso si del tubiere necesidad y que

K. Villadiego
C. 1. Litt^{on} n.º 7.
el. 5.º col. y al fin

Ordenanca
tt 13 lib. 2.
n.º 3 -

asiente por Auto de como lo pidió / o de lo de pedir y que
pidiéndolo sea obligado a llevar el proceso dentro de un
dia de como lo pidió, y que desde el día que llebaxe
el pleito corra el termino para suplicar o decir de su der
o de lo que le combiene. y en caso que estando presente
el fiscal y notificandole los Autos o sentencias no pidió
el pleito desde entonces le corra el termino. y notenga
obligacion a ymbiarle el pleito sino que el fiscal imbie
por el si lo obiere menester —

¶ Bien veo que esta ordenanca no esta en obervancia
mas tambien es la timoria cora quien vno ni otro se
faga faltando los dichos escriuanos a sus obligaciones
pues deuen sauer las que tienen respecto de sus Officios
y con poner el dia que se lleba o trae el pleyto al fiscal
de su Mag.^a saue la parte la diligencia que a y deue hacer
en esto e auia mucho que decir para su remedio, mas
fallo tan imposible que lo passo en silencio por su impo
sibilidad, porque oy los escriuanos de Camara y crimen
solo saben quanto montan los derechos del pleyto y de las
Provisiones y despachos, en lo que miran en su favor
mas no la obligacion y carga de los Officios. y querer que
las sepan y entriendan algunos es lo mismo querer y o la
brar vna cerradura que aunque mas golpee en ella solo
eaxe golpear en balde y auerme cansado y no e efecto
obra corra que eclar a perder la obra. Varte esto por aora
porque como im tema es esta en muchas partes la cotto
y aun entiendo que me e de quedar con ella aunque
medigan lo demas —

Pratica della Banca Ucria.

Cap^o 58. en que se prosigue
la practica Criminal por
caso de Corte —

1. Suele por la sumaria y nformacion Resultar culpa contra algunos Reos. y no tan grave que les manden prender por Alguacil sino solo parecer personalmente en esta Corte, y para ello. se despacha la Provision asii —

2. A vos fulano vecino de tal parte sabed y Provisión para
gracia saued que por los Alcaldes del crimen que parezca per
de la nra Audiencia y Chancilleria que recide sanalmente.
en la Ciudad de Granada fue acordada dar esta
nra carta para vos porque vos mandamos que
dentro de tantos dias primeros siguientes que corran
y sequenten desde el dia que esta nra carta os fuere
notificada parecais personalmente en la dioha
nuestra corte, y os presentéis preso en la carcel della
ante los dhos nros Alcaldes con apercibimientto
que os hacemos queri' asii no lo hicierdes y cum
plierdes se imbiara persona que os traiga preso
ala carcel della a nra corte —

3. Esta Provision se suele entregar para que la
lleue adiligenciado queba en bereda quando la
caussa es fiscal y a supedimientto se manda pren
der o parecer, Mas quando es a pedimientto
de parte se le da de entregar ala parte que es el

Practica de la Chancilleria

Procurador para que el haga la diligencia y no la adellebar diligencia como en ambos cargos lo es visto pues por vn capitulo de Virrita A. esta prohibido mandar prender personas que pueden mandar venir por Provisión que es parecer personalmente pues si aun encasso de prisión está prohibido el imbiar persona que se entiende en causas Seber quanto mas se deuera escurrar en imbiarla quando estan mandados parecer y no prender y aunque sea la causa a pedimientto de fiscal tampoco se ha via de imbiar diligencias sino Vermitir la Provisión a la Justicia del lugar para que se la haga notificar al Reo salbo encasso que se le aya notificado y no aya comparecido que entonces ya comete dos delitos vno el por que se le manda parecer y otro la inobediencia y en este caso se despacha Alguacil a prenderle —

A. De qualquiera manera que sea notificada la Provisión los Reos suelen acudir por su Procurador a la Chancilleria, y piden ser Oydores por Procurador en la causa y suele mandar arri de porritando alguna cantidad de mro Camara, y gastos, y la Justicia les tome las confesiones por el memorial del Relator y tomadas les suelte confianças de estar aderecho o en la forma que se mandare —
Y tambien se suele conceder termino para traer y hacer el deposrito y pasado nolo haviendo hecho

A. Virrita
del Dean de
Toledo. C. 36

se despache Alguacil y cumpla lo pveydo, y que
se cumpla con notifiar el Auto al Procur^r del Reo
6. Hecho el Deposito se presenta y pide sede
Testimonio dela cedula del, y remanda a rri y em
bia ala parte porque tal vez por derauydo de los
Receutores delas dhas penas se ymbrian acobrar
otra vez estos depositos y no mostrando luego la
paga se les causaran costas y njustas —

7. Luego el querellante ade hacer que el S^{te} y tto
se lleue al Relator para que haga el memorial por
donde se le tome la confesion al Reo el qual le hace
y firma y el escriuano del Crimen y despacha la
Prouision para que se le tome la confesion cometida
ala justicia a quien se manda ~~tomar la confesion~~ ^{tomar}
en esta forma la qual seruirá en ambos carror.
Civil y criminal —

8. A vos que con esta nra carta fuerdes requerido
salud y gracia, saued &c^a. Por parte de fulano v^o
de tal parte fue dada cierta querella contra fulano
sobre Racon de y lodemar en ella contenido se
quedó cierta ynformacion sumaria y vista por los
dhos. y la prision pedida contra los dhos. fulano
y fulano, fueron mandados prender por Alguacil
y parecer personalmente en la dha nra Audiencia
y por parte de los susodhos nos fue suplicado les
mandasemos oyr por procurador en la dha causa
por las que dixeron y alegaron y por los dhos

Para que la se
heia tomela con
fesion a N^{ro} Reo
Por memorial del
Relator.

Pratice de la Banca Vieja

nros Alcaldes fueron mandados oyr por proveyer
y que se le tomare las confesiones por el memorial
del Relator y fue acordado dar esta nra carta
para vos porque vos mandamos queriendo con ella
Requerido o Requeridos por parte del dho fulano
prender a los dhos fulano, y fulano y pongais
presos en la carcel de la dha Villa y en ella por
ante vn Escriuano publico del numero le tomareis
las confesiones en esta causa a cada uno de porri
secreta y apartadamente preguntandoles por las
preguntas del Memorial que os sera entregado
con esta nra carta de que sea firmado de fulano
Relator en la dha nra Audiencia haciendoles
las demas Repreguntas al caso necesarias y to
madas las dichas confesiones, y dando fianças
legas, llanas, y abonadas que se obliguen de es
tar por ellos a derecho en la dha causa y pagar
todo lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado
en todas instancias le soltareis de la dha prision
las quales dhai fianças, confesiones y esta nra
carta, con todos los demas Autos y diligencias
que en su cumplimiento hiciere deis, firmado de
vro nombre y de Escriuano que dello de fe
con poderes especiales que les apremiareis a que
los den, apocurador conocido en la dha nra
Audiencia para que le defienda en el dho pleito
lo haçed dar y entregar originalmente a la

parte del dho fulano pagando al Escriuano los derechos que obviene de haver queriente y firme al fin dello y no faga des lo contraxio —

9. Ase demandar en este caso queden poder por que suele suceder que el que diéron fue especial solamente para pedir ser oydo por Procurador y siendo assi despues quando el querellante quiere sustanciar el pleito se halla sin tener con quien por defecto de poder. y assi para escusar esto sea demandar que quando dicen las confesiones den poder y retrayga con ellas —

10. Suelen las partes de los Reos quando estan mandados oyr por Procurador pedir se les entregue que el Memorial y Prouision para tomarles las confesiones. ya porque el querellante no la despacia ya porque ellos quieren salir del negocio para lo qual dan Peticion pidiendo se les entregue el despacio obligandosse a que dentro de cierto termino traera las confesiones. y lo es visto proveer assi y denegarlos tambien —

11. Lo qual se hace quando la querella es dada por el fiscal que ha sabido ala causa porque como las diligencias fiscales se ande hazer y hacen acorta de los Reos y despacia diligencias en estos negocios consalazior y por escusarte dellas las partes pretenden se les

Practica de la Sanction

entregue el despacho mas no lo tengo por buen
estilo, porque entregar a la parte las preguntas
que se le an de hacer, claxo esta que es dar las
para que se instruyan en lo que deuen Res-
ponder mas a su proposito con Consejo de letrado
o sin el, con que aunque sea la Verdad lo
contenido en las preguntas lo niegue y heche
por otro camino, con que hace vn juramento
falso y otros muchos de los testigos que busca
para que juren lo que el declara en su confesion
siendo mentira lo qual no hiciera si de repente
se le preguntara pues no tuviere tiempo para
deliberar lo que havia de decir, y assi es lo
entregos se deuen escurrar con que cesar an
los otros incombientes y otros que Resultan
y no es el menor darles a los Reos traslado de
la culpa antes de haver oido sus confesiones
que es lo mismo que entregarles las sumarias
mayormente si se Repara en el Estilo que se tiene
en las salas que quando se esta biendo la
causa sobre prision no es coniente que este
presente Procurador ni Abogado pues si esto
es assi por que se le da traslado de la culpa
antes de ser preso, y Tomada la
Confesion —

12. Irisequiere decir que porque las diligencias fiscales seandehacer acorta delos Reos no se deuen hacer porque si el fiscal de su Mag^d da quexella o adereser por delacion que se le haga. y el Delattor deue dar fianças y asucosta seandehacer si sale ala caussa que el querellante despo de seguir porel mismo caso acorta del querellante sean de hacer las diligencias pues sino sabiera el fiscal el rigiuiera la caussa y asucosta hauiá de ser y por no la seguir sale el fiscal presumirre o que la querella es injusta o que acoludido con los Reos y por qualquiera destas dos caussas deuen ser las costas por su cuenta pues de qualquiera forma cometió delito y quando no le cometiera corriera la misma Racon pues se querello y trato quiza de inquietar injustamente a los que no hauiá caussa para ello. y puede ser que por sentenoria sea abruelba y de por libre a los Reos. y si así sucediere en el discursso del pleito an pagado las costas luego injustamente las pagaron. y quando no se les abruelua sino que les condenen no las deuen hasta estar condenados en ellas. pues si antes las pagan notorio es el agravio —

13. Demas deque si así corriera que el querellante pagara su parte, hasta la Reuirta no tiene duda sino que se causaran muchos pleitos y injustos

Práctica de la Audiencia

mayormente estos de capítulos que *ordinariam*^{se} en vn lugar se junta vna gaurilla, y echan a un ayuntamiento de caueca delouo, y este d'a la querrela y luego como es pobre, y ael no le ba nada la desfa y sale el fiscal y sucede lo dho, y esto cesara conque el querellante diere fiancas de la Calumnia quando no es ofensa propia, o agrauo ael hecho sino Capítulos de diferentes cosas ya un tal vez con vna leue causa y ofensa propia mete los Capítulos y causas que no le tocan, luego esto benganca es, y querer tomarla por mano de vn Tribunal tan grande, no digo que no se casti quen los delitos y excursos sino que cada vno pague las costas que por su parte causare en el pleyto puesto que hauiendo culpa los Reos son Condenados en ellas y retarran y pagan.

14. De qual quiera manera quesea benidas las confisiones las presenta la parte querelante, o la de los Reos si se les entrego el des pacto y se le da traslado al querellante el qual pone acusacion y reconcluye el pleyto como en otro lugar queda dho. —

15. Quando el Aguacil ba a prender a los Reos y no los halla, el querellante deve vrrar de los Remedios a vn tiempo que no son contra nos conforme a vna ley Real. el vno para

sustanciar el pleyto en ausencia y Rebeldia que es despachar Provision en placamiento personal contra el Reo Ausente que esta mandado prender y el otro pedir Provision para que las justicias del Reyno le prendan, conque ha ados corras, a sustanciar el pleyto en ausencia y Rebeldia, ya que si le prende sea horra la ynstancia de Rebeldia y el emplacamiento personal sirve en lugar de los Edictos que se fisan en las plazas y partes publicas quando la causa es contra vez de la corte, o dentro de las cinco leguas della, o procede la justicia ordinaria, mas si es de fuera en lugar de los Edictos se despacha el emplacamiento personal el qual se pide por petition assi—

16. Digo que esta mandado prender el dho fulano y anda ausente y no puede ser ayudo y para sustanciar este pleyto, Suplico a V. A. mande se despache a mi parte Vra Real Provision en placamiento personal contra el dho fulano en la forma ordinaria, El decreto es, dese le y el escriuano del crimen le despacha assi—

1) = A vos fulano vecino de tal parte, salud y gra saued que por los Alcaldes del crimen de la nra Audiencia y chan que reside en la Ciudad de Granada se procede contra vos porquerella quedo fulano v. de tal parte sobre don de tal corra y lo demas en la dha querella

Enplacamiento personal.

Practica de la chanceria Real

contenido, de que por mandado de los dños nros
 Alcaldes dio cierta información sumaria en
 virtud de la qual furisteis mandado prender
 y traer a la carcel de la dha nra corte, para cuyo
 efecto sedes pácio Alguacil y no pudisteis ser
 auido por cuya causa os fueron embargados
 y secrestados vros bienes, ya ora por parte del dho
 fulano nos fue suplicado que por quanto estauades
 mandado prender y andauades ausrente y no po-
 diades ser auido para sustanciar el dho pleyto
 y causa en vra ausencia y veueldia le mandaremos
 dar nra Provision en placamiento personal contra
 vos, y visto por los dños nros Alcaldes fue acordado
 que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos
 porque vos mandamos que del dia que os fuere leyda
 y notificada en vra persona pudiendo ser auido
 y sino ante las puertas de la casa de vra morada
 y continua abitacion diciéndolo o haciéndolo sauer
 a vra muger, o hijos si los abieris, y sino a algunos
 de vros criados, o vecinos mas cercanos para que
 os lo digan y hagan sauer y dello no podais preten-
 der y ignorancia esta 15 dias primeros siguientes
 dentro de los quales vengais a la dha nra Audiencia
 ante los dños nros Alcaldes y os presentéis preso
 en la carcel della donde seréis oydo en la dha causa
 y vra justicia guardada, en otra manera en vra au-
 sencia y veueldia la dha causa se sustanciara y de-
 terminara sin vos mostrar ni llamar sobre ello
 y mandamos pena de la nra merced, y de

diés mil mrs para la nra camara a qual quier
escrivano la notifique y de Testimonio de
18. Despachada esta pte seade procurar si es po
sible notificalla en persona, puer puede estar Rebaído
el Reo en lugar sagrado, o casa fuerte, donde se le
pueda notificar, y si no pudiere ser auido adeconstar
por testimonio como anda ausente y no se aue a
donde y entonces notificalla, como la Prouision
lo dice cuyas diligencias y notificaciones an de
boluer a Granada, y passados los quinze dias sea
de tomar testimonio en la carcel de si sea presentado
Ono, el Reo conerto se le acusa la Rebel dia en el
emplacamiento como ba dho en las causas ciuiles
y la misma Audiencia, o la otra se le pone acusacion
dase traslado y se notifica en los Estrados, Acusarse
Rebel dia en R.^a y se hace la propia notificacion
en los Estrados de los Alcaldes por ausencia y Rebel dia,
y todos los Autos se an de notificar en la misma
forma y cumplido el Termino de la R.^a se
Recibe la causa a prueba -

~~19. Aunque es arri que desto no es necesario
tomar testimonio de si el Reo sea presentado
ono en la carcel como es de porcion de Ley. E por
queredero hacer -~~

20. El termino de la prueba no aderer con todo
dago sino llanamente y en el, el quezillante Vati
fica los testigos de la sumaria y hace si tiene mas
prouanca y pasado se pide publicacion y se acuffa

Pratice de la Chancilleria

Rebeldiva y dice de bien prouado y acurra R^a
y todas estas peticiones y Autos se an de notificar
en los Estrados por el ausente, con que el pleytto
queda concluso en ausencia y Rebel Diva
y visto sale sentencia —

Cap. ~~58~~ 59 que trata de las -
sentencias en ausencia y R^a.
forma de su Execucion, y pre-
sentacion de los Reos ausentes.

1. Pronunciada la sentencia en ausencia y Rebelria
se notifica en los Estrados de los Alcaldes por el
Reo ausente, y quedare la causa en este Estado
hasta que es cumplido el Año que tiene el Reo
para se presentar en la carcel a purgar de la
culpa de la causa el qual corre desde el Dia
de la notificacion, aunque la Ley no dice sino
desde el dia de la data de la sentencia mas es L. 3 4º 10. libro
destilo el notificarle en Estrados 4.º 10.º
~~conforme a la~~ 4.º 10.º
~~Ley Real. A.~~

2. Mas si la parte querellante se sintiere agra-
viada de la sentencia por parecerle que al Reo
no se le aympuerto la pena que merecia puede su-
plicar de la Sentencia y ofrecerse a prouar si
quisiere haciendo los autos con el Ausente
como queda dho y se concluye la causa y sale
sentencia de Reuista, la qual no lo es en este
caso pues al Reo ausente el Año fatal le
corre desde el dia de la notificacion en Estrados
de esta Vltima sentencia y esta ser cumplido no
se cobrara la condenacion Pecuniaria ya uida
pues de cumplido, como no este executada la

Practica de la chancilleria

Monterroso.
libro 6.º.

Ha pena, siendo menor el Reo, y si representarse no reparara ala cobranca, y aun siendo mayor como la pena pecunaria no sea cobrada si se presenta no recobrara segun Monterroso. E por estas palabras—

3. Si pasado el Año y dia el Reo representarse en la cárcel para alegar de su yncencia sobre el delito de que es acusado sera oydo sobre las penas pecunarias en que esta condenado porque muchas veces los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid lo acostumbra hacer asy a vida consideracion ala culpa que contrae el Reo. Resulta por el proceso, y que ellos lo pueden condenar por su sentencia en lo que fuera justicia y lo yen de nuevo sobre las penas corporales y pecunarias pagando las costas a vida consideracion a quella sentencia no esta executada, hasta aqui es de Monterroso en el lugar citado—

4. Al fin pasado el Año se da peticion por el que es llante en que dice que se pronuncio sentencia en ausencia y Reueldia de la parte contraria y es pasado el Año fatal suplica asy se declare y mande despachar la carta ex della para que se le haga pago de la condenacion pecunaria y costas— m

5. Con esta pett se mandan traer los Autos ala sala donde Vitor si se declara por pasado el Año y se manda executar la sentt en ora

de granada. Cap. 18.

en lo pecunario, el que xellante presenta memoria l
de costas y setasen por el semanero y manda des
pasar la carta executoria -

6. Hecho el Memorial de costas que Eordinariam^{te}
lo dispone el Oficial mayor puniendo en el por par
tidas todas las costas pagadas a los Oficiales
y escripturas presentadas a los escriuanos conforme
al Arancel Real, y a el Abogado y Procurador
lo que la parte dice les a pagado despues las costas
personales de asistencia en esta corte y viages a ella
de que ade presentar testimonios puniendo tanto
cada dia segun la persona que es y quando vno a y
testimonios o le faltan de algun tiempo se suelen pro
uar por testigos que lo vieron asistir y en el final
del memorial jura el Procurador que dhas costas
son ciertas y verdaderas, y lo firma presentar se
en la sala mandarse dar traslado y lleba al sem.
7. Ahora se adierte que quando en el Memorial a y
costas procesales solamente connotificar el traslado
sin acusar Rebelia nrotra diligencia alguna
se lleba al semanero pasado tres dias y para las
costas, mas quando a y personales notificado el tras
lado pasado el dho termino se recibe a prueba con
tres dias y se suelen conceder otros tres mas, en el
qual termino la parte que quiere prouar la asis
tencia con testigos lo hace, la otra lo contradice
y pasado el termino de la prueba con la que sea
hecho orinella el escriuano del crimen ba al sem.

Practica de la Chancilleria

Las costas //

atamari, haviendo primero citado a los procuradores de las partes hacelatarra el Alcalde. Semanero en la forma que le parece y las personales la tarra atendiéndolo a la persona que asistió, y también deue atender a la condenacion pecunaria, que al querellante se aplica y se hace Auto especificando las costas de las processales tanto de la asistencia y viages cada día atanto, y al Abogado y Procurador tanto que todo monta tanta cantidad.

8. Este Auto senotifica a los Procuradores de las partes que para suplicar del tienen tres días desde el día de la notificación y suplicandore si cospicen a prouar qualquiera de las partes se recieve á prueva contra tres días y pasados se vuelve á llevar al semanero con que nosea el que hizo la tarra en vista y la tarra en Reuista.

9. ~~Esta~~ hecha esta tarra si ay dos otros Reos o mas seda petición por el querellante en que dice que se antarrado las costas, y ay diferentes Reos quere Reparta entre ellos y se hace el Repartimiento acada uno segun la culpa y condenacion assi en la pena corporal como en la pecunaria esto encasso que en la sentencia no se algan mandamientos que entonces no ay necesidad de Repartimiento pues cada uno sale condenado en el todo.

10. Mas sin embargo se deue hacer por que supuesto

que todos son con reos y que si vno paga por todos en virtud de la mancomunidad y que por las sentencias en lo principal consta de la condenacion de cada vno, ya para la parte ya para la cámara y que este adetomar la sto para con los demas constara por la sentencia de la cantidad de cada vno mas no de lo que le tocan de las costas que portodas es vna cantidad, y assi yendo Repartidas lo que acada vno toca ba el negocio con claridad y podra tomar la sto de cantidad cierta de principal y costas contra los demas Reos: y de otra manera no puede constar con esta claridad, y assi en qual quiera acontecimiento es bien que las costas bayan Repartidas

11. Ahora supuesto que por las sentencias se hace con denacion para la parte, y para la cámara, y de las costas, y que se ade despachar executoria no sera fuera del caso poner la forma del pie, y mandato de la Executoria pues cada una destas condenaciones son para diferentes efectos y personas, y por diferente instrumento recobra, y assi el pie de la executoria en este caso se ade hacer desta suerte.

12. Ya ora por parte del dho fulano, nos fue hecha Relacion que se havian pronunciado sentencias de vista y Revista y por ellas el dho fulano havia sido condenado entre otras penas en las costas procesales y personales por su parte causadas en el dho pleito y eran las contenidas en vn

Pie de la Executoria en quoy
Condenacion para
La parte y la camera
y las costas perso
nales y procesales

Pratice de la chanceria

memorial que presento y juro que nos suplicaba
mandáremos tasarlas y que vos las dhas justicias
tasades las fechas ante vos en la primera instancia
y de todas le hicierdes pago. Y visto por los dhos
nros Alcaldes, fueron tasadas las dhas costas
procesales y personales causadas en la dha nuestra
Audiencia en vista y grado de Reuista en tanta
cantidad y mandaron que vos las dhas nras justicias
tasades las fechas ante vos en el dho pleyto en la pri
mera instancia y que de todas le hicierdes pago;
y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra
carta executoria para vos en la dha Racon. y notubi
moslo por bien porque vos mandamos que luego que
con ella o con el dho traslado autorizado si guen dho
es, fuerdes Requerido o Requeridos por parte del
dho fubano veais las dhas sentencias pronunciadas
por los dhos nros Presidentes y Oidores, o Alcaldes
en vista y grado de Reuista quedessen en su
poradas y las guardéis cumplís y executéis
y hagais guardar cumplir y executar con efecto
en todo y por todo si guen y como en ellas se contiene
y contra su tenor y forma no batis, ni paséis ni
consintais, y ni pasar aora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera causa, ni Racon que sea,
Eceto en quanto a las dhas condenaciones que por las
dhas sentencias estan aplicadas para nra Real
Camara y gastos de Justicia por que en quanto a ello

no os abeis de entrometer en su execucion y cumplimiento porque con los mrs de las dhas condenaciones para nra camara y gastos de justicia sea de acudir ~~ponellas~~ a esta nra corte a los Rece-
tores de las dhas penas que las ande haver = Otro
si mandamos hagar tasar y tasarer las costas
procesales y personales fechas y causadas en el dho
pleyto ante vos en la primera instancia, y lo que
montaren conforme a la tasacion que dellas haviere
xeder juntamente con los dhor tantos mrs en que fueron
tasadas las dhas costas causadas en la dha nuestra
Audiencia y los mrs en que por las dhas sentencias
suro y incorporadas fueron condenados los dhor fulano
y fulano de todo ello haxer entero y cumplido pago
a la parte del dho fulano y a ello les compeled y a
premiad por todo Rigor de derecho haciendo para
ello qualesquier execuciones, prisiones, Ventas,
y Remates de bienes hasta que con efecto sea ya
hecho el dho pago, y no fagades lo contrario &c.

13. Este mismo Esti lo y forma se puede tener
en las Executorias de los pleytos civiles porque
en esta parte todas vna misma cosa. Lo qual
seade entender no haviendose presentado el
Reo, dentro del Año fatal en las causas criminales
en la carcel, porque en presentandose cessa y se buelve
la causa a seguir como sino vbiere senttemcia
en Reueltria sin embargo de quella forma del
pie de la Executoria seade hacer como ba dho

Práctica de la Barria Urria

y sea en Reueldia y en presencia en Vista y re-
vista mudando algunas palabras segun el estado
de la causa en que se despachare la dha executoria
14. Presentado el Reo sele de tomar la confesion
y sustanciar la causa como sino se oviere hecho
en Reueldia. y sele buelue a poner acusacion
y se Recibe a prueba; y en este caso el querellante
no tiene necesidad de boluer arratificar los tr.
de la sumaria abriendolo hecho en el juicio en

Paz en su gracia
§. p. tomo 1.
Capitulo 4.
n.º 17.

Rebeldia por quanto aquel juicio fue pleno. y
Juridico y assi lo dispone la dha ley Real. Pero
siguiendose hacer mas prouanca puede greba sus-
tanciando el negocio por sus terminos hordinarios
hasta sentencia como en los pleitos ciuiles salvo-
que la prueba bien puede ser en este caso con todo cargo.

15. Quando el Reo representa dentro del Año
no se cobra la condenacion pecunaria para la
parte, ni para la camara, sino que se le toma
la confesion obligandose a pagar las costas
de Rebeldia que son las que el querellante a
hecho en seguimiento del pleito desde que fue

L. 3.ª de lib. 4.
Reu.º.

mandado prender esta que represento despreciar
y omirillo, que las costas de despreciar son 60 mrs
y las del Omirillo 600 conforme a la ley 1.ª de 1.ª

Paz en su gracia
§. p. tomo 1.
Capitulo 4. n.º 6.
y siguientes.

~~Montezuma~~ las quales aunque en la causa sea
el Reo dado por libre la debe por la pertinacia
de la Reueldia y noauer querido parecer al juicio

16- Presentado el Res oru Procurador en un^e da petición diciendo, en el pleyto confulano que tubo noticia que se p^rocedia contra el y estava mandado prender y se a presentado en la carcel desta corte suplica se le mande tomar la confes sion el decreto es, Tomarele estando la causa en estado, y porque el Relator que la a de tomar dificulta si lo puede hacer sin pagar las costas de Rebel^dria en la petición que diere pida se le tome obligandose a pagar las dhas costas porque no se le podra tomar de otra manera, o pagandolas conforme ala dha Ley. y supuesto que si n pa garlas no se puede tomar la confes sion el Relator cumple con el Auto dela sala en que se le manda lo haga con la dha obligacion —

17- Llegada a tomar la confes sion lo primero el esorivano ante quien passa a de hacer la dha obli gacion en que diga que se obliga a pagar todas las costas procesales y personales que el querellante acausado en esta causa desprec^r y Omⁿicillo en que por su Rebel^dria a yncurrido y sido condenado como fueron tassadas por los^{ses} Alcaides desta corte.

18- Las quales costas se cuentan desde el dia que se le acurso la Rebel^dria en el emplacamiento conforme ala Opinion de Algunos, Mas yo boy con que no se a de contar sino desde el dia que se cumpla el termino dela Rebel^dria,

Practica de la Santa Uerica

que le acurro á la petición de acusación que se le purro
despues de cumplido el termino del emplaca
miento porqueno lo es ni puede llamarse Rebelde
yaurrente hasta que el pleito esta con Acurro
en Rebeldia para Reciuirre a prueba. Ver
pecto de que en la Rebeldia se le concede ter
mino hasta la primera Audiencia para que
Responda y no corre como en lo civil que el
dia que se acurra la Rebeldia en Rebeldia
el pleyto queda concluso y por esta misma causa
se llama y esta pendiente el pleito con sola
la Rebeldia del emplacamiento como queda
dho en su lugar y así mientras durare el
termino que tiene para Responder no es Re
belde hasta pasado y no lo haciendo que en este
caso se entiende presentandosse preso en la
carcel y si teniendo termino para Responder
también le tiene para presentarse, y si le tiene
no ade pagar costas del tiempo que no fue Rebelde,
19. Hecha la obligacion como queda dho se le
toma la confesion si es menor de 25 Años Jura
en presencia de su curador adlitem y despues la
firma porque hecha con esta solemnidad no es admisi
te Restitucion contra ella. ~~conforme a una ley~~
~~Real~~ f. si bien esto no es para mi porque ay
mucho que entender en ello y cada dia ay diferente

Paz en supradia
v. tom. 5. p.
Cap. 4. n. 14.

de terminaciones porque los Abogados lo ponderan con Doctores y opiniones. Mas la pratica mas corriente en este Tribunal es esta —

20. Insiendo menor no ay necesidad de que el Procurador este presente firme la confesion ^{al Juzamento} y tomada seda traslado al querellante y le pone acusacion y seba prorogando la causa como queda dho

21. Si el querellante luego no le pone la acusacion por el Reo seda petición pidiendo se le ponga y se le manda lo haga ala primera Audiencia y no lo haciendo, sabiendo el Reo a visita ala sala los jueces de officio lo suelen hacer por Auto que proueen le hacen cargo y Reciben la causa a prueba con el termino que les parece sin perjuicio del Derecho del querellante. Esta prueba se notifica a los procuradores y ba corriendo y si fue la prueba con todo cargo de publicacion y concluso todo lo termino quese prorogan son con el mismo cargo aunque no lo digan —

22. Pero si el Reo fuere menor y como tal pidiese Restitucion y se le concediese este termino no es con todo cargo quando no lo dice el Auto, sin embargo de que algunos sienten lo contrario por decir quese en vna misma instancia y quese la misma prueba por que la Restitucion es de aquel termino que fue con todo cargo. y asi concediendosele la Restitucion a dher y ba con el mismo cargo

Practica de la chancilleria

No nos oye darte parecer por que aunque sea Asri Restitucion de aquel primer termino y prueba yase cumplido yacauso, y es otro Remedio que el Derecho tiene concedido en favor de los menores porqueno queden indefensos, y supuesto que es diferente termino de prueba aunque sea en una misma instancia cerro la calidad del primero en el segundo y asri sea de pedir que se entienda la Restitucion con todo cargo y de otra manera no lo sera, pero ayudado con la Voluntad de la sala -

23- Otras veces se Recibe la causa a prueba llanamente sin la calidad de todo cargo, y des pues alguna de las partes pide que se entienda con el, dando para ello petition, y tal ves remanda y tal no, y esto lo suelen pedir las partes no tanto por la brevedad del despacho del negocio como por sus particulares fines, como son que despues de haver corrido la mayor parte del termino y estando el Res. lo querellante haciendo sus prouancas sacando los papeles de que se pretende a prouueciar desayudarse o no puede mas y amenester mas tiempo que el de la prueba para sacarlos, y como despues de cumplido le quedan los terminos de la conclusion y en el Noo puede presentar sus papeles con la calidad de

de grana la. Cap. 58.

de la Disposición de las Leyes y hordenanças en otra parte citadas sin embargo de que en qualquier estado del pleito como noeste sentenciado y pronunciada la sentencia se presenten con el juramento hordinario conforme a la práctica comun y como mandandose que sea con todo cargo el día después que se cumpla el termino el pleito queda concluido y se puede ver baltarse de fraudado de aquellos terminos de la conclusión y escutela y fraude aqueno se deue dar lugar una vez recibidos el pleito a prueba sin cargo -

24. Y porque si desde su principio fuese a con el la parte hiciere su diligencia y no estubiera fiado en los terminos de la conclusión y esto se de entender quando se pide que sea con todo cargo después de haver corrido sin el la mitad, o mas del termino. Mas quando Recibido el negocio a prueba sin cargo se pide se entienda con el en la primera Audiencia, como luego se notifica escorriente el hacerlo pues con ello se saca la confianza de los terminos de la conclusión y la parte hace su diligencia -

25 - Y así el Juez que Decreta deue prevenir y saver el termino que a corrido de la prueba yertado que la causa tiene, y el escriuano del Crimen o Relator que Leyere, la petición aduertirlo -

Practica dela Chancilleria

26. Otra cautela es visto practicar peor que la pasada y es que luego que se Recieve aprueba sin cargo seda esta petición pidiendo sea con el y se manda asir; y el Procurador que la da la guarda y de la ^{con el} ~~con el~~ termino y quando queda muy poco y tal vez quando ya tiene entregada su prouanca y dispuesto su negocio la notifica a tiempo que la otra parte esta impossibilitada de traer la suya, con que se halla de malicia del contrario defraudado de su derecho y en esto sedeuiera poner mucho Remedio y castigar con Rigor a quien en su Officio no procede con claridad, verdad, y legalidad, como lo adbierte Bobadilla en su politica, & por estas palabras. Jassi adbiertan los Jueces en no atropellar los terminos delas pruebas delo principal, y de las tacias de Testigos de modo que al preso se le imposibilita la defenra por que es culpa, por la qual el juez tiene graue pena. Triguerra otro danio desto que el Relator halla aquella petⁿ notificada no Repara en la cautela y ve el pleito quando la otra parte se halla sin defenra y en tribunal de justicia como esta Chancilleria adonde todos acuden a Redimir sus besaciones de otros tribunales ynferiores, no es justo sede lugar a cautelas y traças ynjustas sino que pues

Bobadilla

de granada. Cap. 58.

los negocios an y deuen correr con verdad, y
 Vaneca asy lo manden hacer y Remediar —

2) No ignoro la defenra que esta cautela tiene
 que es contradecirlo o suplicar del Auto en que se
 mando que la prueba fuesse con todo cargo. mas
 por eso no cerra el inconveniente antes nacen
 otros de costas y mal exemplo, odios y enemis-
 tades entre los Officiales. y Riesgo de que en la
 sala setome el negocio como les parezca a los
 Señores Jueces. y manden traer el pleyto en
 definitiva sin embargo de la contradiccion con
 que Venimos adar en la misma dificultad
 eyncombiniente y a la verdad lo me ^{es}ontratarla,



Pratica della danza Veneta

La danza Veneta è una danza di origine popolare, che si è sviluppata nel corso dei secoli. È caratterizzata da movimenti eleganti e fluidi, che richiedono una buona tecnica e una buona conoscenza della musica. La danza Veneta è stata influenzata da molte culture diverse, e ha quindi sviluppato una varietà di stili e movimenti. La danza Veneta è una danza che si è sviluppata nel corso dei secoli, e ha quindi sviluppato una varietà di stili e movimenti. La danza Veneta è una danza che si è sviluppata nel corso dei secoli, e ha quindi sviluppato una varietà di stili e movimenti.

Cap. 59. ~~en~~ en que se contiene.
la pratica en los pleytos que
bienen en apelacion ante
Alcaldes del Crimen.

1. Las justicias ordinarias proceden en las causas criminales en una de dos maneras o por querrela de parte o de Officio de justicia y por queno es mi intento otro que tratar de la pratica y estilo de la chancilleria dexase la forma que las dhas justicias tienen o de uen tener en el procedimiento de las tales causas asy porque largamente lo tienen ordenado y dispuesto. El libro 5.º
m. 11000 5.
trata de...
las leyes de estos Reynos, y estilo de algunos Tribu-
nales y muchos praticos del Reyno que en esta materia
an escripto y costumbre de los lugares especialmente
en las causas civiles, Pero del criminal se me ofrecio A. 1. 2. 4.º 10
Lib. 4.º Recop.
la ley Real. ~~la~~ que en esto trata, cuyas palabras son
las siguientes. Por quanto en los terminos y dilata-
ciones quedan en los pleytos de las causas criminales
ay mucha diversidad en las Ciudades, Villas, y lu-
gares de nros Reynos y es rason que todos se conformen
con lo que se guarda en la nra corte. por ende ordenamos
y mandamos que los terminos y dilaciones que se suelen
guardar en la nra corte en la prosecucion de las causas
criminales y en los pleytos de ellos se guarden en todas
las Ciudades Villas y lugares y Jurisdicciones de
los nros Reynos, no embargante que hasta a qui
seaya usado en las dhas causas otros terminos y dilata-
ciones diversos de estos.

Practica de la Chancilleria

V. Monterroso
tr.º 5-

2. Estilo y practica que en estas causas criminales se tiene en el Consejo y Chancillerias lo trae, Monterroso
X. Mas el que en la Chancilleria se tiene es el mismo que el de las causas civiles, si bien se diferencia en algunos casos y circunstancias que cedan a lo civil como quando la Justicia ordinaria ya por querrela y a de officio prende alguno contra quien procede, y este por el Rigor de la prision, o temor ~~de la passion~~ del Juez, se sale de la carcel y se viene a presentar a la desta Corte. Llegado el Procurador lo primero que a de hacer es, informarse muy bien del Delito del Reo y que estado tiene la causa de forma que se entienda, y luego llevarle a Abogado de satisfacion con quien el caso se comunique y con Consejo suyo si se vbiere de presentar en la carcel se a de hacer petition que la firme la parte el Abogado y Procurador y dice assi -

3. En nombre de fulano vecino de tal parte, Digo - que la Justicia della, o por querrela de fulano, procede contra mi parte sobre tal caso y le prendio y por la injusticia que le hace gestiones y molestias en la prision, se salio della, para venir a presentar ante S. A. como lo hace con superrona en la carcel desta Corte, a S. A. sup^{co} le mande haver por presentado y que se le de Vra Real Prou^m compulsoria para los Autos y emplacamiento -

4. Con esta petition parece el Reo en la sala y en su presencia se lee y vista, dice el Decreto asse por preso entreguese al Alcaide y dese le compulsoria para

los Autos y causa y Racon y emplacamiento con
tra la parte -

5. Repartida esta petición el escriuano del crimen
a quien toca despacha la compulsonia para los Autos
mas no a de poner en ella la clausula de estando
preso, o, abiendo estado de que en otra parte se
trata y que el juez de la causa y Racon y empla-
camiento contra quien fuere parte en el dho negocio
como así lo dispone la hordenança. ~~E~~ y el empla-
camiento se a de dar encargo que proceda por que ella
de parte, porque si es de Officio no ay para que dar
emplacamiento pues la causa se a de seguir en la
chancilleria con el fiscal de su Mage -

h. hordenança
ttº 8. lib. 2
nº 2. §. 1 -

6. En racon de las presentaciones de los Reos en la
Carcel desta corte abiendo se salido de la del lugar
donde estava preso, suele haueer mucha cautela de
parte de los Reos porque puede ser que la sumaria
no este acabada, o quando lo este y todas las dili-
gencias como el Reo no aue la culpa que a Resulta-
do aunque no inora la que tiene a fin de sauearla
y preuenirse antes de que se le tome la confesion
por este medio de que se le den los Autos y auer lo
que contienen, y así lo que deuera hacer el Juez
que procede en la causa es hacer sacar luego que
sea Requerido con la Provision vn traslado
de la causa, y con la causa y racon que se le manda
dar Permitirlo todo a la sala con Informe de por si
por carta a los señores Alcaldes en su Acuerdo

Practica de la Chancilleria

para que visto antes que el Reo los vea provean en lacon dela Retencion y porque puede haver culpa contra otros Reos, y no estar presos y rescaue entregando los Autos y juntamente en el ynforme pedir se le Remita la causa y preso puer no la ay para quitarle el conocimiento en primera instancia asri del Reo presentado como de los demas culpados porque aunque es asri que no se Retendra en caso que aya Retencion mas de con el que se press. y puede la Justicia yr procediéndolo contra los demas culpados como por los autos sean descubiertos, quien son y culpa que Resulta llegara a noticia con que queda frustrado el caso y no se prenden ni castigan los Reos y asri con Vermitir los Autos luego y no entregarlos ala parte el Juez escriu. cumplen con la Provision y no arriesgan el negocio con los demas Reos y ban agarrar la causa y su conocimiento con el presentado especial mente quando la causa es justa y graue cuyo castigo se Requiere en el lugar donde se comettio el delito por la satisfacion dela Republica —

Suelen pedir lo que representan en la carcel desta Corte que en el entretanto que bienen los autos se les de enfiado la Ciudad de por carcel esto no se puede conceder por estar prohibido por la ordenanca y una Ley Real. X capitulos de Visita A. mas sin embargo quando del mismo

Ordenanca
lt. 8. Lib. 2. n.º 2
§ 3. l. 8. y 11 -
lt. 5. lib. 2. Recop.
P.ª del Obispo
de Mon.º c. 25 y
del Dean de.º c. 35

de granada. Cap. 59.

Reco reconoce que la causa no tiene fundamento y a tento desto y a la persona que representa Calidad de hacienda suelenlo arri proueer losse Alcaldes.

8. Otras veces quando el Reo representa en causa de Officio de Justicia, traydos los Autos y la causa y Racon' con solo pedir soltura se ve sobre ello sien do arri' que antes quese vea ni determine sobre la soltura sea de dar traslado de la causa al fiscal de su Mag. conforme ala hordenanca ante es citada. Mas en esto no tiene la culpa de su contrabencion la parte pues es claro que a de procurar su soltura por todos los medios que le sean posibles ni los jueces que ven los autos aunque no seaya cumplido contra hordenanca, solo la tiene el Relator que de la causa hace Relacion pues deue sauer la disposicion de la dha hordenanca y seys amia citadas porque si quando los autos. Los ve sobre soltura lo adbirtiere, como tiene obligacion no es dudable que por los jueces se mandaran llevar al fiscal de su Mag. para que tenga noticia de la causa y pida en ella lo que combenga ala Real Justicia y defensora della, mas como esto de soltar aun preso de la carcel parece causa piadosa, no se acuerdan que ande ser y guales Justicia y misericordia, y asri' aunque la causa sea muy debe si se separa en esso se manda seguir su Justicia al Reo y dar traslado al fiscal de su Mag.

Practica de la chancilleria

9- Dene los casos loque se observado yo siempre
 asido luego que se traen los Autos de ar agravios
 de los hecos por la justicia hacer llevar el pleito
 al fiscal y pedir soltura y con lo que Responde
 verlo sobre la soltura conque laborado tien po-
 y el negocio aydo por su camino y no gastado el
 tiempo en balde. otros saben mejor las materias
 y lo gobiernan por otros medios puede ser que acierten
 algunos. Mas a muchos es visto que lo an errado,
 demas de que es justicia y es va con cumplir cada uno
 con la obligacion de su officio hablando generalmente
 con todos los Oficiales pues saben o deuen saber
 las obligaciones y cargas de su officio y primero
 es su conveniencia que la obligacion del que pide
 ni obligaciones del que fuega, ni precto del que
 manda. y haga el ministro loque le toca y deue segun
 su officio y los superiores loque quisiere. pues
 a los ministros y oficiales solo le toca el proponer
 y la disposicion esta por el superior conque cada
 uno dara cuenta de lo que deuen hacer y porque
 se deue entender y creer por cierto que es Justicia.
 loque se prouee y manda aunque al parecer de los
 ministros y las partes sientan otra cosa pues ellos
 cumplen con no faltar a sus obligaciones y lo demas
 obren los superiores. bien pudiera esto ponderarlo
 y apoyarlo con muchas razones, mas de solo de hacer
 por dos cosas, La primera porque no se le dara credito.

por m' poca autoridad y menor letras, La segunda
 por que pareciera parrion con los Officiales y aun
 quees verdad lo primero, no es lo segundo, conten
 tome con auerlo dho en esta forma porque tengo por
 cierto que llegando a noticia de quien lo puede
 Remediar lo fara sin atencion ala autoridad de
 quien lo auirra ni Respeto de que deve ser corregi
 do que Dios nro Señor lo de permitir. A ssi
 pue tanto combiene a su seruicio, que el delinquente
 sea castigado como que al ynoçente se le de por libre
 lo. Boluendo pue a lo que yha diciendo como queda
 aduertido el Reo a de estar preso hasta que los
 Auttor dela causa bengan, pero permitirse que diga
 lo que para en estas prisiones, sin que dello tengan
 noticia los señores Alcaldes. Des que ni a y preso
 que lo este ni que la prision lo sea de castigo y no es
 dudable de que se atiende para el castigo del Delito
 ala larga prision del Reo para moderarle la pena
 que merecia quando es arbitraria, supuesto que no
 tiene duida que la prision es castigo como lo vemos
 en los que estan por uidas. Bobadilla. ff. y ala
 Leyes dela Recopilacion ff. y pareciendo que a
 mucho tiempo que los Reos estan presos atendiendo
 a ello se les modera la pena como si obieran estado en
 la carcel con que el Reo esuelto sin auer estado preso
 si a ssi se puede decir pue es lo mismo no estarlo que
 comer y dormir en su casa o posada y andar por el
 lugar como otro qualquiera y solo asisten en la
 carcel ala ora que se ande Visitar

C. Bobadilla
 Lib. 3. C. 15
 desde el n.º 1 -
 Carta el 7. y 11
 44. y 133 -
 ff. 1. 4. y 85
 tt. 4. lib. 8. -
 l. 20 tt. 6 -
 Lib. 3. Recop-

Praxis de la Cámara Ucría

11. Al fin traydos los Autos, el procurador los deve llevar al Officio del escriuano del crimen pagar los derechos y tomarlos por su conocimiento, y lleva al Abogado que los vea, y en esto se toma vno de dos medios. El primero si Respecto de la injusticia notoria que el Juez hordinario hace es bastante para que Recurando la causa se Retenga en lo principal en el Audiencia, Otro caso quando sea vstante si la parte que el ante es poderoso y tiene mano con las Justicias, y el Reo pobre y desuaido, o qual quiera de los dos tengan porri o contrasri caso de Corte, que en qualquiera de estos casos lo que se hace es alegar de la Justicia espresando agravios y pedir Retencion de la causa Recurando la Justicia y jurando la Recusacion, y por otro si se pide soltura esto encarro que la Justicia le aya tomado la confesion porque sino lo a hecho lo primero sobre que el negocio se ve sobre la Retencion y para esto a de estar citada la parte en virtud de emplacamiento y sustanciada la causa sobre el dho Artículo y si es de offiis se a de haver lleuado Al fical de su Mag^d - y que en Racon dello Responda -

12. Si se Retiene se le toma la confesion y ha caminando la causa y sustanciandose hasta Reuista como las demas que quedan Referidas y este Auto de Retencion notiene suplicacion como en otro lugar largamente queda dho -

13. Mas quando se halla que el Juez hordinario procede justamente guardando los Terminos

de granada. cap. 59

del dextro aunque el Reo se presente en la cárcel
 suelen los ~~alcaldes~~ ^{alcaldes} Remitir el conocimiento de la
 causa y puerro ala Justicia hordinaria especialmte
 quando ay otros Reos en la causa contra quien ba
 procediéndose y aunque no lo aya no abiéndose hecho
 agravio ni injusticia notoria y se le manda que
 haga Justicia alas partes y aun que la presentacion
 que se hace en el Audiencia sea apelando de algún
 auto como ^{no} tenga fuerza de definitiva y le mandan
 acompañar Respeto de la Vacación y es conforme ala
 Ordenanza y a una Ley Real. ff. mas lo hordinario
 es abiéndose presentado el reo en la cárcel desta corte
 con su presentacion y tener la causa, y así se suele pra
 ticar porque ay tales casos que los ~~alcaldes~~ ^{alcaldes} como jueces
 superiores, proceden segun les parece Justicia mayor
 mente quando se halla algún género de Omisión
 omalicia en la hordinaria, al fin y teniéndose el pleito
 sino le esta tomada la confesion al Reo se le toma
 dando petición para ello, y dice el Decreto tomese le
 la confesion estando en estado —

14. Se barre el pleyto al Relator y ajusta la culpa
 que del Resulta, y si conforme a los Autos y dili
 gencias la sumaria y nformacion esta acuada
 y si segun el estado que la causa trae falta alguna
 cosa que hacer en este caso no le toma la confesion
 sin dar noticia en la sala del Estado de la causa
 y la que le muebe a notomarla con lo qual la
 sala prouee lo que conbiene y si sin embargo
 dela duda y dificultad se le manda tomar

§. Ordenanza
 ttº 8. lib. 2. nº 2
 §. 2.
 L. 10. ttº, lib. 2
 Recop —

Pravica de la Chancilleria

la confesión se pone por Auto y se le toma—

15. Una de las causas principales a que se debe atender y advertir el Relator quando ve el pleyto sobre la Retención es lo dicho en el n.º antes de este porque sino está acabada la sumaria o ay algunas careaciones, y otras diligencias precisas y que combiennen para la averiguación de la causa las quales en la chancilleria no se pueden hacer con la facilidad y menor costa que las hara la justicia ordinaria es causa bastante para Remitirle causa y preso, y assi se suele hacer con que dentro de diez o termino sustancie y determine y avire a la sala de lo que fuere haciendo—

16. Si la causa y preso se Remite, del Auto tan poco ay suplicación, sino que se debe executar luego y aqui es necesario que adbiertan los procuradores y partes que pretenden la Remisión que al punto de como el Auto salga acudan al Officio al despacho para que se nombre Alguacil y haga la Provisión y despacho, porque si se fia en que el Auto se debe executar por no tener como notiene suplicación sin embargo se suele suplicar y las cosas se mudan y aunque es asy que tambien se suele hacer la suplicación estando despachando, con mas facilidad se manda despachar sin embargo de la suplicación porque en la sala del crimen no esta muy temida la disposición de la ley Real ~~de~~ que prohibe semejantes suplicaciones, y cada dia en esta

de granada. cap. 59.

materia ay diferentes determinaciones y assi cada vno ay de desunegocio —

17. Del Auto en que se deniega la Retencion y Remite ala Justicia la causa y preso se hace assi: En la Ciudad de Granada 8^a. Visto por los señores Alcaldes dela Audiencia desu Mag^d. el pleyto que es entre fulano y fulano y la Retencion pedida del dho pleyto en esta corte por parte del dho fulano y contradiccion por la otra parte fecha, en que pretende seade Vermitir ala Justicia Ordinaria con el dho fulano preso = Dixeron queno auia ni alugar la dha Retencion, y seladenegaron y Remitiéron el conocimiento y determinacion dela dha causa ala Justicia Ordinaria dela dha Villa para que la haga ala parter. Y mandaron que el dho fulano preso en la carcel desta corte, sellebe ala dela dha tal parte, y para ello el Alcaide lo entregue al Alguacil que para esto fuere nombrado por su M^{al} El P^residente. y en tregue preso ala dha Justicia, y en quanto alor dia y salario y guardar que a de lleuar selleue al señor Semanero lo qual sea a costa del dho fulano y asi lo mand^m.

Auto de remi
sion de causa
y preso ala
Justicia ordi
naria —

18. Este es el Auto hordinario; Mas quando contiene alguna circunstancia o limitacion, como de que sustancie y determine dentro de cierto termino o quando execute, o que auise ala Sala, y otras cosas y limitaciones con que estos autos se suelen dar ponerlo en ellos en sulugar en buena ordenata y consonancia por queno solo consiste el buen estilo en sauer lo que seade hacer, sino tambien en el como seade disponer

Provisión de la Causa de Urra

que este en buen estilo y modo corriente, Porque lo bien Raconado es la gala de la ordenata y disposición de los despachos conque no sucedera lo que me acaeció con cierto Oficial, que abiendo me hecho un despacho como dicen lo de arriba abajo y lo de adentro afuera, afeandolo dijo queno y mportaua pues todo lo llebaba en el cuerpo, a que le Respondi' que era asri' pero queno era cuerpo per feto sino de mortuo, de que sedró por ofendiolo porque ~~ael le llamariamos el mortuo por mal nombre, conque a poco biniéramos alas espaldas y de allí adelante se le quedo el tal nombre mas a Raygado. Ya un passo Mas adelante —~~

19. Remitida la causa como ba dho. no ay para que llebar los Autos que se truxeron compulsados, pues alla estan Originales sino Testimonio del Auto de Remisión con el qual y la provisión hecha y firmada acude el escriuano del crimen al señor Presidente y nombra Alguacil. y el semanero las guarda y salario de todos y la Provisión es en esta forma —

20. A vos fulano Alguacil desta nra corte a quien nombramos para el negocio y causa de que se fara mencion, salud y gracia saued, que ante los Alcaldes del crimen de la nra Audiencia y chancilleria que Reside en la Ciudad de Granada fulano vecino de tal parte se presento preso en la carcel della haviéndose

Provisión para
llebar un preso
de la carcel de
esta Audiencia
y chancilleria
ordinaria —

salido dela d^{ta}l parte donde estaua por t^{ta}l
causa y auendose traido los Autores della y
visto por los dichos n^{ros} Alcaldes. por vno
que proueyeron Remittieron el conocimiento
de la dicha causa ala d^{ha} Justicia con el d^{ho}
fulano preso, y fue acordado que deuiamos man-
dar dar esta n^{ra} carta para vos porque vos
mandamos que luego que os sea entregado el d^{ho}
fulano por el Alcayde dela cárcel desta nuestra
corte, con las prouisiones necesarias. le lleberis
preso ala d^{ha} Villa y lo entregueris por t^{ta}l
ala dicha Justicia y Alcayde dela cárcel
della y toméis testimonio desuentrego por ante
escriuano quedello de fee y para su cargo dia
y guarda llebaris tantas guardas contanto
mrs de salario encada undia, en lo qual
os ocupad tantos dias de y da estada y
buelta y abed y llebad de salario encada
vno dellor tantos mrs el qual y el de las
dhas guardas a quien haxeris pago lo abed.
y cobrad dela parte del d^{ho} fulano preso y
desus bienes y hacienda que para hacer y cum-
plir lo suso d^{ho}, y auer y cobrar el d^{ho} bueltas
salario y hacer pago a las dhas guardas de los
suyos y todas las demas diligencias que cerca
dello combengan ordamos poder y comission
en la ante forma como de derecho se requiere

Præfeto della Chancilleria

y mandamos a qualquier nro Juez y Justicia de las Ciudades Villas y Lugares por donde passaredes Via Recta a la dha tal parte con el Dicho fulano, y alor Alcaides de las carceles y cãssas fuertes os recibian y tengan preso y arrecaado al dho fulano en el entretanto que estubièredes en qualquiera de las dhas partes para proseguir vro viaje porque asì combiene a nro seruiçio y buena administracion de la Justicia y no fagan lo contrario so las penas que de nra parte les pusieredes quemor por la presente les auemos puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo y qualquier escriuano lo notifique y de Testimonio dello Dada en Granada 8^a.

21. Otras veces los Jueces inferiores proceden en las causas con tanta omision y floxedad que obligan a las partes abemirre a quere lla por ello a la chancilleria y pedir Remedio para que las causas caminen y se castiguen los delitos y des hagan agravior, en este caso el que obiere de hacer esta Diligencia procure si possible le fuere traer Testimonio de la causa grauedad y estado della lo pedido por las partes y fecho por la Justicia que con esso se conuenga a buen despacho, como luego dize y los ~~femeneros~~ notan estos Testimonios con facibilidad nra

+ escriuanos.

Justicia lo mandara puer es conocido el yntento, el Remedio es hacerle al escriuano vn Requerimiento enel qual rediga todo lo principal dela causa en sustancia y omisiones dela justicia pidiendole al escriuano que todo lo de por Testimonio para acudir ala Chancilleria a pedir su justicia y este Reque-
rimiento notificado al escriuano ante quien passa la causa consu Respuesta tal qual fuere conel se-
quexellan en la chancilleria pidiendo quela justicia sustancie y determine la causa dentro de vn breue termino (o pidiendo que atento lo susodicho se Re-
tenga el conocimiento della en esta corte y sede: prouision para que el escriuano lo Remita original esto no sedara mas mandarasre quela Justicia sustancie y determine dentro de cierto termino con apercibimiento de Retencion, no cumpliendo se buelbe por sobre carta ynsistiendo en la Retencion trayendo Testimonio delo hecho en virtud de dha prouision o por Requeximiento extrajudicial y suelen biendo la omision dela Justicia man-
darse Retener la causa y darse prouision para que el escriuano la Remita Original y yo lo visto hacer y amí mercedis en una causa graue dela Villa de mixar tierra de Malaga y en otra de Cordoua -

22. Otros pleytos bienen ala chancilleria en Apelacion delos Jueces inferiores, y estas apela-
ciones y presentaciones se hacen dela misma

Practica de la Chancilleria

manera que en lo civil Las quales bienen en vna
de dos maneras presentandose de hecho el Pro
curador o con Testimonio de la sentençia y ape
lacion viniendo de hecho, dasele compulsoxia
para los Autos solamente, y siendo el que apela
el Reo para que se le den estando preso, o hauién
dolo estado por la Dicha causa conforme a la
Ley Real, ff. Mas quando trae Testimonio con
tra la sentençia como en otra parte queda Dicho, y
constando por el que ha sido preso, o que lo esta
o suelto no ay necesidad de que la compulsoxia
sea con la dicha calidad, y asimismo se le da en pla
camento y traidor los Autos, y el enplacamiento
notificado se sustancian estos pleytos como los civiles
ya en presencia ya en Rebel dia que por no dupli
car no lo bueluo a referir pues largamente queda
Dicho ~~en el Capitulo.~~

23- Ha causa porque se le da la compulsoxia
para los Autos con la calidad de estar preso, o
abiendo estado es porque puede el Reo que se pre
senta en apelacion en aquella causa andar as
sente y por este medio tenerle para ver los Autos
que contra el sean hecho y como en causas cri
minales los Reos no pueden ser oydos andando
asistente fustariase el Juicio si lo fueren por
este medio, o sabrian lo que les esta averiguado,
antes de haver entrado en la carcel -

24. Y así los escrivanos de los lugares donde

passan y ante quien semejantes causas yendo
 con esta calidad la Prouisión para queden tras-
 lado de los Autores la deueran cumplir si el Reo
 aestado preso o lo esta o suelto por la causa. Mas
 sino yanda por ella ausente dallo por Respuesta
 ala Prouisión y añadir que sin embargo del dho
 otra cosa se le mandare por los señores esta presto
 de cumplir con la obligación de su officio y dar
 traslado de los Autores y siendo la causa grave
 deuera dar noticia al Alcalde que della conoce
 para que informe a estos señores del estado y in-
 teritos della para que provean lo que sea Justicia
 25. Y porque por descuido suele suceder en este
 caso dar la prouisión compulsoria sin la dha
 calidad, siendo assi que el Reo no aestado preso
 yanda ausente el escriuano y Juez deuen su-
 plicar della y dar la Razon porqueno dan.
 Los Autores y esto al pie de la misma prouisión
 para que vista la respuesta y causa que se da
 no se despaçe sobre carta—

26. Pero en todo acontecimiento los Jueces hordi-
 narios en estas causas especialmente siendo
 graues deuen proceder en ellas y no dilatar su
 conclusion y de terminacion que es la principal
 causa para que los delictos no se castiguen y los
 que xellantes especialmente siendo pobres
 y la Republica quede sin satisfacion cuyo
 dano no es estimable—

Práctica de la Audiencia

27. Cada día sucede que las Justicias Ordinarias en las causas de que conocen executan las sentencias contra los Reos sin embargo de las apelaciones que dellas se interponen para la chancillería o por parecerles que la causa y delicto es grave y requiere breve y exemplar castigo, o que esta bien abreviada y sustanciada, y después por la parte que interpuso la apelación retrae el pleito a la chancillería donde se sigue en este caso, el Reo expresa agravios de la sentencia y execucion della y por otros pide que el Juez que la executó se condene en la pena del sin embargo sobre lo qual se ve el negocio y el fiscal de su Mag^d pide lo mismo y constando que la execucion fue injusta notoriamente o que la causa tubo alguna nulidad o defecto en el sustanciarla considerable especialmente contra menor se le condena en la pena del sin embargo que son 300 mrs para la camera de su Mag^d conforme a la ley Real. L.

L. Ley 13^{ta} 18 -
Lib. 4. Recop -

28. Otras veces sucede que la parte con los Autores se viene a la chancillería y el Abogado halla por ellos la injusticia de la execucion y se queja del Juez presenta los Autores para en prueba de su queja y pide prisión contra el y visto segun la causa y calidad della y del Reo se suele mandar prender ~~quien~~ como lo es visto notando por la execucion de la sentencia, quanto por la forma della, y castigar Rigurosamente.

de granada. Cap. 59.

29. Procediendo las justicias hordinarias contra algunos Reos delinquentes setenmen del Rigor y para Remediarlo acuden por su procurador a la Chancilleria por la prouision hordinaria para que si fueren Recusados seacompañen, y si seapelare les otorguen la apelacion, y vista la petition en la sala del Crimen seda para que seacompañen conforme aderecho y otorgue en los carros que obiere lugar de derecho.

30. Estas prouisiones son esencialissimas alas partes porque sinuen de freno ala desemboltura conque algunos proceden, y en cosa que tal vez ba la Vida ola honrra de los hombres, es dolor que no se pongan mucho cuytado y atencion en que bayan bien hordenadas y dispuestas con palabras que obliguen al Respetto cuyo sonido haga tal operacion en los Jueces que les obliguen a que procedan atentada m^{te} en los negocios, mas tiénese tampoco cuytado. Assi en esto como en las demas prouisiones por los oficiales del crimen, y ban de tal hordenata letra y forma que ellas mismas lleban consigo no es que genero de poco Respetto ya un esto y ademas que no seda acntender como sedue lo que por ella se manda mirarse como se cntendera lo que se quiere mandar porque se asen tanto a los decretos que apenas los Jueces que las ande cumplir las entienden, y andan ynterpretando el sentido delas palabras y no me es panto lo fagan pues los oficiales que las despachan + conque no las sauen ynterpretar ~~para~~ cada vno le da

Prática de la Chancía Uleña

el sentido que quieré a un modo para no acertar
y así suplico a los Señores Alcaldes, que púes la
obligación del Señor Semanero es ver los despachos
y corregillos como lo dispone la ordenanza, *At.*
hagan que en los Officios asistan quien los entiendan
y quien sepa ordenar y disponer las Provisiones
que el Gobierno y armas conque se executan
sus mandatos. Itál vez una provision bien or-
denada de buena letra y limpia lleba por sí sola
la autoridad y cumplimiento de lo que por ella se
manda, y porque se sepa como esta Provision ade-
ser pondré aqui la forma aunque es tan ordin^a.

Provision
para que si
un juez fuere
recurso de
acompañar y
si se apela
o no que.

31. A vos qualesquier nros Jueces y Justicias de
tal parte que conosciereis del negocio y causa de
que se ha para mencion salud y gracia de la y Virto por
los dhos nros Alcaldes fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nra carta para vos porque vos
mandamos queri por parte del dho fulano fuere
des Recusado en el Dicho pleyto y causa de
que sea fecho mencion o acompañar con letrado
de ciencia y conciencia. y sin sospecha de ninguna
de las partes y no proceder en ella sin el Dicho
acompañado. Y si por parte del susodho fuere de
vos apelado de qualquier Auto o sentençia que en
la dha causa diereis y pronunciareis de que
de derecho vbiere lugar apelación sea otorgada
para que la pueda seguir y proseguir ante quien
y con derecho pueda y deba conforme a la f

Leyes de los nros Reynos que sobre lo suso dho disponen y solas penas dellas y mas dela nuestra merced y de dha

32. No tiene palabra alguna esta Provision queno la contengan las Leyes Reales, ^{N. l. 10^{ta}} puer ^{Lib. 2. l. 13} si es asy quedan la forma, como se debe proceder ^{tt^o 18 lib. 4} en casos semejantes en que seduda por los ^{Recop-} Oficiales el Despacho conta claridad y dir ^{Recop-} tincion y palabras que las mismas Leyes tienen y si es la causa la que algunos mean dicho hablan do en esto que los jueces deuen sauer las Leyes y formalidad dellas. si el Juez no fuere letrado si no de capa y espada, como por la mayor parte sucede, y aun en algunos lugares donde no ay letrado bien lo entendera con solo decir que seacompane si le Recusaren y otorgue en los casos que obixe lugar de derecho, como a de sauer como se debe acompañar o con quien. ni en que casos alugar apelacion persuadan ser a que es mal estilo y peor costumbre y Reconoscan la Racon puer la que es tan evi'dente como esta no admite disputa ni aun es bien que se ponga en ella puer mas hace por si el que se Reduce ala racon que el que persuade a ella.

33. Otras veces sucede que los Jueces proceden con passion y las partes acuden a la chancilleria a que xellarse sin haver llegado la causa a sentencia,

Práctica de la Chancillería

y para ella lo Auto que tenga fuerza de definitiva en la sala le Recusar y piden que se le señale y nombre a acompañado, y vistas las causas que redan y grauedad del negocio jurando la Recusación sea por Recusado el Juez y se le da por acompañado aun Abogado desta corte o otro de quien se tiene satisfacción en conformidad de la Ley Real y de la Ordenanza

Q. L. 10 tit. 11. lib. 4.
Recop. Ordenanza
tit. 3. lib. 2. n. 2. §. 2.

Q. que dice y puedan nombrarle acompañado.

34. El nombramiento que en estos casos se hace en Abogado desta corte es muy acertado porque no se ade presumir que Abogado que asiste en la Chancillería cada día en los Estrados y cerca de tan grandes Magistrados ade determinar con paciencia ni afición de ninguna de las partes y aun que es así que otro qualquiera Abogado que no lo sea de la Chancillería para lo mismo no es dudable que ay mayor causa para guardar la Justicia a las partes pues miran por el credito de sus letras, así con los Jueces como con los demás Abogados que entre todos luego se comunica y así es de entender que hará Justicia y por otra causa mas que la experiencia y práctica de los negocios y que de necesidad la ande tener mayor que otros Abogados que no an practicado en la Chancillería y Consejos por muy grandes Lebrados que sean -

35. Para que al Juez le conste que esta Recusado el Procurador hace vno dedor despachos oraca Testimonio dela Recusacion y nombramiento de acompañado (o prouision —

36. Esta Recusacion luego que se prouee y se nombra acompañado si es Abogado desta Corte se le a de notificar por escriuano el nombramiento gaceta y hauiendolo hecho se despacha Prouision para que el Juez se acompañe —

37. A se de hacer esta diligencia porque puede ser que por alguna causa justa no acete el nombramiento y seria acorta dela parte y tiempo perdido traer el pleyto y luego que no acetare el acompañado y porque sino aceta antes que se haga el Despacho se acuda a la sala para que se nombre otro, con el qual se hara la misma diligencia, y porque si la otra parte tiene noticia del tal nombramiento y Recusa al acompañado la sala prouee de Remedio y la prouision que en esto se despacha es esta —

38. A Vor fulano Juez de tal parte que conocer Provision del negocio y causa de que se hara mencion sabid para que se y gracia de lo qual visto por los dños nros Alcaldes y Jueces ordinarios y por tanto que proueyeron es obieron por Recusado acompañado y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para Vor porque vos mandamos que siendo con ella Requerido por parte del dño fulano, os acompañeis para la de Terminacion

Práctica de la Chancillería

del dho pleito y causa de que sea fecho mencion
con el dho fulano Abogado en la dha nuestra
corte a quien os fuere nombrado por vro acom-
pañado. y aceto el dho nombramiento al qual
estando el dho pleito y causa en estado de de-
terminacion endefinitiva solo Remitaris con
persona de Recado para que lo haga a costa
del dho fulano haciendolo saber a las dhas ptes
para que si quisiere[n] bengan o imbien a yn-
formar de su justicia y no fagades lo contrario &c
39. No ay para que especificar que se le fassa
y mande pagar ni al acompañado ni a la persona
que truxere el pleito, por que esto toca al Juez
segun la causa y meritos y bolumen de ella
Sin embargo de que yo e visto en la chancilleria
que hauiendose vn Juez Ecclesiastico acompañado
con vn Abogado desta corte que es el Sr^o Xime-
nez dela Calle y embiadosse el pleito para que
lo determinara por ser muy grande y de mucha
inteligencia la parte que Recurso al Juez
p^odró en la sala que se le tararre al Abogado
lo que hauia de hauer por la determinacion de
la causa y este pedimiento se Termitió al señor
Semanero que vió el bolumen del pleito e yn-
formado letarro Lo que le parecio combiniante por el
dho pleito y este Pedimiento sea de Hazer

de gran a la. Cap. 59.

en la sala publica sino es el nombramiento por sala
y si lo es en la sala donde se despacha la Prouision
para que el Juez se acompañe en las causas civiles
mas en las criminales de que hoy hablamos. Ya se
uiera que a deser en la sala del crimen —

40- Todo el tema deste libro como del parece es
los oficiales de la Chancilleria y por lo que toca a los
escriuanos de camara y crimen no puedo dejar en
qualquiera parra que to que los despachos de de cri
mi sentimient por queno es otro muelo que la enmienda
da en lo de adelante, puer lo parrado ya esta hecho
ya rri' digo que ay algunos oficiales que quando des
pachan prouisiones de Autos en llegando alo qual
visto por Auto que proueyeron hacen Relacion de lo
que contiene el Auto ala letra, y luego en el mandato
lo buelben a referir lo mismo que en la Relacion
ya esto llamo yo a forrar las palabras con lo mismo
y no lo tengo por buen estilo, sino decir por Auto
que sobre ello proueyeron fue acordado &c. Porque
suena mejor y es mas politico y asustado de mas de
que el Juez que a de cumplir la prouision no tiene
necesidad de auer lo que contubo el Auto sino
cumplir lo que por la prouision se manda —



Tratado de la Chançeria

de granada. cap. 59.

396

Pratichela adonei

Cap. 60 en que se prosigue la practica Criminal

1. Otros pleytos bienem ala chancilleria en apelacion de Auto de Soltura prouedor por las justicias hordinarias quando gaen sumario sin haueir recibidos la causa a prueba lo certandolo en plenario anttes de sentenciar el Juez suelta los Reos dela prission de que el querellante sea grauiado y apela, dasele Testimonio presentare en la chancilleria dasele en placamiento o compulsoria y trae los Autos, estas presentaciones aunque en la forma es la misma queda sentencia. Ve pome el procurador en que a dentro por querella y grauiacion de la Soltura y causada la Relacion y presentacion unida que traidos los Autos protesta querellante mas conforma expedir lo que ala Justicia de su parte combenga.
2. Traydos los Autos los aduier el Abogado, y pareciendole que la soltura es injusta, y que los Reos merecen o pueden tener pena corporal hace petition afirmandose en la querella y expresando agravios contra el Auto de soltura y concluye pidiendo que la Justicia veduzga ala prission a los Reos y quedentro de un breue termino sustancie y determine la causa y no los suelte sin licencia dela Sala.
3. No se ^{de} expedir que el Auto de Soltura se veboque

Práctica de la Audiencia

Sino que sin embargo del Reduzga, porque confirmar
O Revocar qualquier Auto de la Justicia ordinaria
nose hace sin traslado y citación de las partes, y es
necesario citarlos y aunque es verdad que la
Chancillería conoce por apelación en lo criminal
cómo se procede con mas aceleración y atento la
culpa y gravedad del Delito / o injusticia del
inferior y como Jueces supremos. si tal vez nose
aceleraran los terminos ordinarios y pasaran
la forma del Derecho, muchos delitos se quedaran
sin castigo, y durara un pleyto criminal cuy a
expedición y despacho a deser breve lo mismo
que un pleyto de cuentas que no tienen fin, y como
~~mandaron de la Audiencia de la Villa que~~
~~aprovechase en lo criminal y civil lo que~~
~~se acordase en la Audiencia de la Villa~~
~~por lo que se acordase en la Audiencia de la Villa~~
~~por lo que se acordase en la Audiencia de la Villa~~
~~por lo que se acordase en la Audiencia de la Villa~~
~~por lo que se acordase en la Audiencia de la Villa~~

4. Con esta querrela remandan llevar los Autos
ala sala encomiendarse el pleyto a Relator
el qual lo trae y be sobre la Reduccion y si remanda
Reduair ala prisión los Reos, se suele mandar
tambien que la justicia sustancie y de Termine
la causa dentro de un termino que se le señala
y tal vez siguen la causa quando los sue lte
sin licencia de la sala, y para ello remanda
dar Provision —



5. Repare el Procurador que en este caso en que bo y hablando aunque se le imbie Testimonio de la apelacion no ay para que presentallo. y caso que lo p'xiente no adepedir emplacamiento. sino compulsoia solamente. porque si en placa y oita a los Reos. sueltos ben dran a contradecir y citados aunque por la querella remanden llevar los Autos ala sala y no dar traslado elecrivano del crimen los deve y ade entregar ala parte de los Reos puer el querellante le cito y bien en en seguimiento de la apelacion y andeser Oydor. con que viene a hacer un pleyto for dinario en un juicio sumarissimo y aunque es ver dad que si no citarlos pueden venir los Autos no se les ande dar una vez pedida la Reducion ala prision y coaxe diuerra y acon venir citados. y llamados. o venir voluntarios si bien en la sala pueden pedir traslado y siendo la soltura infurta no se les da y no lo siendo y declarandose que no alugar la Reducion que importa que se les de puer todo cerra con mandarlos prender o de ne garlo supuesto que la justicia ordinaria a de proseguir en la causa en lo principal aqui en toca el conocimiento.

6. Itál vez en estos casos juntamente con la Reducion ala prision se pide Retencion de la causa en lo principal en la Chancilleria por causas que a ello mueben las quales se expresan

Prática della Audiencia Real

y Recusa al Juez y jura la Recusación y se suele Retener y Reducir a los Reos. y el auto se hace así, mas en este caso de Retención aderecer con citación de la parte en placada y citada para ello y no de otra manera —

Auto de Reten
ción y Reduc
ción a la pri
sión

7. En la Ciudad de Granada, vista por los ^{señ} Alcaides de la Audiencia de su Mag^d la petición presentada por parte de fulano en que se querela de fulano juez de tal parte en facón de tal cosa, Así de hacer alguna Relación sucinta de la querrela de manera que se entienda sobre que es. Y pide que los d^{hos} fulano sean Reducidos a la prisión y Retención desta causa en esta Corte. y visto lo ^{que} Autor del pleyto = Dixeron que Retenían y Retubieron el d^{ho} pleyto y causa, con conocimiento y determinación della antes los d^{hos} señores en esta Real Audiencia donde mandaron que las partes pidan y rigan su justicia. y que se de Provision de su Mag^d por la qual se mande a la justicia de tal parte no se entrometa a conocer ni conocer de la d^{ha} causa y Reduzga a la prisión a los d^{hos} fulano y no los suelte sin licencia. Y mandado de los d^{hos} señores. y así lo mandaron

8 En virtud deste Auto seda también provision para que las Justicias del Reyno prendan a los que remandan Reducir por si no estan en el lugar donde fueron sueltos y su ^m jure a de pedir por petición

degranada. Cap. 6o.

9. Retenido el pleyto quando biene apelado de Auto de soltura estando Veciuido aprueba en plenarió en este caso el Procurador deve ajustar el termino concedido por la Justicia hordinaria y si es pasado ó no al tiempo dela Retencion porque como la apelacion de soltura ó denegacion della no tiene efecto suspensiuo el juez va procediendo en la causa y ante las partes pueden hacer suprouancas en el tiempo que el pleyto esta pendiénte en la Chancilleria sobre la soltura orreducion orretencion. y siendo pasado el termino ante la Justicia si se oviere hecho prouancas se pide provision compulsoria por cada parte para traer la suya y juntamente los demas Autores que se oviere hecho y notraido, y trasidos se pide publicacion en el Audiencia como si en ella se oviere el negocio Veciuido á prueba sino fue contado cargo -

Vó. Cuya petición es esta; Digo que este pleyto sea Retenido en esta corte, y ante la Justicia hordinaria sean hecho prouancas por m^a parte que sean traydo por compulsoria queson estas que presento con la solemnidad necesaria y el termino dela prueba esparrado. a V. A. suplico mande se haga la publicacion.

11. De que queda traslado. y la causa camina a la conclusion en la forma hordinaria como queda dho

12. Mas si la prueba fue contado cargo se hace presentacion dela Prouanca diciendo como la prueba fue contado cargo y que el termino esparrado.

Practica de la Chancilleria

que se mande poner con los autos y se lleve al Relator el Decreto es pongarse con los autos y el escriuano del crimen haga su Oficio —

13. Lo que deue hacer es poner en el pleyto la prouanca y si la parte que la presenta la quiere con el pleyto llevar a su Abogado darlo, y lo mismo a la otra parte a quien se debe notificar la dha petition y auto, y lo mismo la de la otra parte si obiere dado la dha petition y presentado su prouanca que ambas ande presentar cerradas y selladas. Y la notificación se hace porque les conste a las partes el estado del negocio, y porque desde el dia que se les notifica a cada parte estas peticiones les corre el termino para poner tachas porque aunque es asy que en las pruebas con todo cargo comienza a correr el termino de tachar o para tachar desde el otro dia, como se cumple el termino de la prueba esso se entiende quando es en un mismo Tribunal y ante un mismo Juez y aqui corre diferente Razon porque como remudo Juez y Tribunal y la f. prouanca se traen por compulsoxia no corre el termino de tachar hasta que se presenta la prouanca puer Respecto de la Retencion de la causa las partes estan impedidas de tomar y ver las prouancas y asy en presentandolas y notificando como lo estan comienza a correr el termino para tachar los testigos si combiene Hacerlo —

Segunda. cap. 6o.

14. Mas si quando el pleyto se Retubo seestaban. haciendo las prouancas y el termino no era pasado o por alguna delas partes seobiesse pedido mas termino y denegado y apelado dello / o mandado el juez poner la petición en los autos entonces en la chan^a seda petición en que dice que el pleyto sea Retenido en esta corte en lo principal y quando se Retubo estaua Reciuído a prueba ante la Justicia por dinaria y pedido termino y se le Denego de que apelo / o mandando poner la petición en los Autos como dellor consta, y porqueno acauado de hacer su prouanca otiene mas que hacer suplica se le conceda tanto termino, cumplimiento ala ley.

15. Con esta petición se mandan traer los Autos y el Relator a justa, si la Relacion es cierta o lo que en esto ay y el termino que en este caso se concede en la sala corra desde el dia que se notifica alor Procuradores.

16. Pero si la Retencion se hizo sin citacion dela otra parte que tal vez sucede y no aymbiado en seguimiento dela causa y dado poder a procurador se pide en placamiento para sustanciar y se despacha con Relacion de como el pleyto esta Retenido en el Audiencia y notificado y cumplido el termino del, y acusada la Rebeldia como en otro lugar queda dho seda petición de afirmativa en todo lo dho y alegado ante la Justicia Ordinaria,

Práctica de la Chancillería

y acusada la Reueldia ya en presencia y en Aus-
sencia y entonces se pide el Término como
queda Referido y se notifica y camina el negocio
ala conclusión en definitiva por sus términos
ordinarios.

17. Si la prueba que la Justicia ordinaria conce-
dió fue contodo cargo, y quando el pleyto vino
ala Audiencia y se Retubo esparrado despues de
firmado en lo dho y alegado y acusada la
Rebeldia queda el pleyto concurso en definitiva
como no benga apelado de delegacion de termino
que entonces aunque el concedido sea parrado
y la prueba contodo cargo con la apelacion quedo
suspendido el efecto de la conclusión por el todo
cargo y se concede nuevo termino entonces
corre desde que se notifica y asea en la chan^a
por auerse Retenido el pleyto, y ante la just^a
ordinaria por aversele de buuelto el conociem^{to}.

18. Quando la prueba fue contodo cargo y en el
Audiencia se retiene el pleyto y concede mas
termino se entien^{do} que es con el mismo cargo porque
esta no es nueva prueba sino mas termino concedido
en ella, y ari pasado el nuevo termino que en la
Chancilleria se concede el pleyto queda concurso
como no aya tachar que abien^{do} las y queda
dho la forma de proceder y sustanciar la
causa hasta sentencia.

de ganado cap. 6.

19. A los testigos que las partes obviaron presentado ante la Justicia cuya prouanca setrae por compulsoria como ba dho Retenido el pleyto en el Audiencia bien se pueden poner tachas, como sea dentro del termino de los seis dias despues del cumplido el dela prueba, y asea el concedido por la Justicia hordinaria, y ael concedido en la chancilleria por que es toda una misma instancia y no semuda la forma del juicio con la Retencion sino el conocimiento dela causa en otro Tribunal y en qualquiera como el negocio con los terminos legales

20. Hechar las prouancas de tachas se hace la publicacion en lo criminal, como en lo civil con solo pedir la y para la conclusion como de esta manera, quasi la prueba fue con todo cargo hecha la publicacion de tachas queda el pleyto concluso en definitiva, mas sino lo fue se concluye con las peticiones hordinarias de bien prouado y Rebeldia.

21. Si quando el pleyto se Retubo en la chancilleria el termino con todo cargo era cumplido y el que ay para tachas para concluir el pleyto si la otra parte no abenido en seguimiento del sedespacha en placamiento y acussada la Rebeldia en el y afirmandore y acussando Rebeldia, en Rebeldia el pleyto queda concurso legitima mente en Rebeldia y definitiva.

Práctica de la Chancillería de Granada

22. Suele el pleyto venir en apelación a la Chancillería por el querellante, y traidos los Autores el Reo representa en la cárcel y pide soltura y que se le tome la confesión sino lo esta y le manda tomar estando en estado y llevar los Autores a la sala para verlos sobre soltura, en este estado llega el querellante que trujo los Autores en apelación al Officio a querellos tomar para verlos con su Abogado, y el Reo pretende, no se le de dar sino al Relator sobre su despacho, dudarse a quien se debe entregar primero, digo que se deben dar al querellante porque el trujo los Autores. y puede tener nuevas causas que alegar y dar nueva información y querella de nueva culpa del Reo y siendo así la soltura y confesión se suspende con la nueva querella, quando se manda haue información hasta que venga, mas en este caso debe boluer luego los Autores con la diligencia que tubiere que hacer porque el pleyto no se detenga por malicia y buelto con qualquiera petición o pedimiento que haga sobre todo se lleva al Relator y visto en la sala se provee como se halla por Derecho en orden a las pretensiones de las partes.
23. Quando el pleyto viene a la Chancillería apelado de denegación de termino pedido en el dela prueba, o la Restitución abiendo la pedido persona a quien pertenesca que como en otro lugar queda dho es solo al menor de Veinte y cinco años

de granada. cap. 6o

o al esclauo aunque sea mayor como dize y el pleyto se le tiene en la chancilleria, si viene de denegacion de termino y en ella se concede mas. La Restitucion se pide dentro de quinze dias despues que se cumpla el dela prueba concedido en el Audiencia sino se le tubo el pleyto ante la Justicia ordinaria mas si viene de auer denegado la Restitucion competiéndole al que la pidió se le concede en la chancilleria si en ella se le tubo el pleyto pero a se de pedir dentro de quinze dias los quales corren desde el en que el pleyto se le tubo, aunque el termino dela prueba sea con todo cargo y esten parrados los quinze dias, porque con la apelacion quedo suspensa la publicacion y el termino para poder pedir la Restitucion. Monterroso. A. demas de que si vino apelado el pleyto demo hauerse concedido, la Restitucion hasta que se de clare si le pertenece, o no no le corre el termino de los quinze dias—

A. Monterroso
5th^{to}. C. 2
nº 9 -

24. Comiençase a seguir un pleyto en el Audiencia ya por caso de corte, ya en apelacion contra un Reo menor de veinte y cinco años y como tal es proveido de curador en el Audiencia, obiene la curaduria sustituida en Procurador della y prosiguiéndose el negocio en el discurso y tiempo mientras dura cumple la menor edad, aora es de sauer si hauiéndose començado el suicio como menor, y si riendo ya mayor gozara del preuilegio de menor, lo que en esto se practica en la chancilleria es que començandose el pleyto como menor si en el

Practica de la Chancilleria

discurso del llega a la mayor edad siémpre se prosigue como con menor y goza del preuilegio de tal, sabio si ya no passa tanto tiempo que el como mayor de poder para el tal negocio que en esto, como Almirante con el poder como mayor quando es cierto que lo es confesarse serlo y renuncia el preuilegio no gozara del. Mas sino lo diere ni se le opusiere por la otra parte y va gozando de su preuilegio y sus tanciándose la causa como con menor.

25. Mas de qualquiera manera que sea como la causa sea civil, y se aya començado en la Chancilleria por caso de corte aunque llegue a la mayor edad gozara del preuilegio asy para las Restituciones como para que el tal negocio se aya de uer en Vexista con el Presidente.

26. Pero en las causas criminales no es visto el caso mas parece que gozara del mismo preuilegio por començado con menor el negocio y por que estas causas y pleytos son mas breues y se acaban con mas facilidad y breuedad que los civiles. y asy començándose como con menor, quando la causa se aya feneciéndose o se fenescerá sera la diferencia del tiempo poco con que no sera necesario hacer este. Reparo, mas sin embargo veanse unas leyes de partida, ~~que~~ queriyo no las visto mal hablan cerca de lo dho.

27. Mas quando ya despues quese comenco a seguir la causa criminal con menor se defa y por Retardado se buelue a emplacar de nuevo, y quando se le cita con el emplacamiento es ya mayor de 25. Años en este caso se priorigue la causa como con mayor.

1. L. 12^{ta} 9.
2. 3. L. 6^{ta} 1.
P. 1.

de granada. cap. 60.

embíe uno poder pero sin embargo seandé harzer
 los Autor con el procurador quetenia acetada la
 curaduría. como cerca deste punto queda Dicho
 largamente endonde se trata delos pleytor Re
 tardados. & en las causas civiles.

28. Otros pleytor biénen a la Chancillería en apela
 cion de sentencias delos jueces hordinarios de auer
 condenado a algunos en pena de galeras y executado
 las depositando a los Reos en ellas, y en la chamci
 llería se dice de agravios dela sentencia y se pide
 se saquen dellas o por sentencia de vista se reboca
 la del inferior y se mandan sacar. para cuyo efecto
 se despacha Testimonio con Relacion dela causa
 incerta la sentencia del Juez y Racon del deposito
 en galeras y como se apelo y dize de agravios. y
 contrastado al fiscal de su Mag^d y su contradiccion
 se pronuncia sentencia que a de yr yncerta en el
 testimonio con Racon del dia del deposito si con
 tare delos Autor el qual Testimonio a de yr firmado
 y signado del Escriuano del crimen ante quien
 passa la causa. y certificado delos otros sus com
 paneros.

29. Suele tambien la parte pedir Prouision para
 sacarle delas galeras. aunque no es necesario ~~para~~
~~sacarle delas galeras~~ pues con solo el Testimonio
 es bastante de espacio para poner en libertad al
 Reo, mas sin embargo se suele pedir esta Prou^{on}
 y porque se tiene poca noticia de su forma

Práctica de la Chancillería

porquanto sucede Raras veces el caso la pon
dre aqui: la qual dice assi—

Provision p^a
Sacar a los de
galeras.

30. Don Phelipe D^{na} Ase de poner todo el
Dictado, y luego al nro Capp^{an} general de nuestras
galeras, Auditor, Contadores, Veedores y Officiales
dellas a quien lo contenido en esta nra carta toca, y
fuere presentada salud y gracia hacemos saber
que pleyto esta pendiente, ó pleyto passo y retratto,
segun el estado del, en la nra corte y Chancilleria
ante los Alcaldes del crimen de la nra Audiencia
que reside en la Ciudad de Granada, entre, poner
las partes condishción y como conocio sobre tal cosa
la justicia de tal parte. La qual pronuncio una sent^a
definitiva del tenor siguiente = Dela qual Dicha
sentencia fue apelado para ante nos y sin embargo
de la dha apelacion la dha Justicia executo la dha
sentencia, y parece que el dho fulano fue de porritado
o entregado en las dhas nras galeras estando en tal
parte y en virtud de la dha apelacion que le fue ad
mitida al dho fulano se dio nra Provision para
los Autos del dho pleyto en cuya virtud los truso
y presento alegando ciertos agravios contra la dha
sentencia y su execucion suplicandonos le mandase
mos sacar de la dha galera de que remando dar
tratlado al dho nro fiscal que lo contradiso por ciertas
causas y razones que alego y el dho pleyto fue concluso,
y visto por los dhos nros Alcaldes por auto que sobre
ello proueyeron fue acordado que deuiamos mandar
dar esta nra carta y nos tubimorlo por bien por la qual

de granada. cap. 6.

mandamos que luego que sea mostrada sea suelto
 delas dhas galeras el dho fulano para que sea buuelto
 ala carcel publica dela dha tal parte enel entretanto
 que el dho pleyto se feneca y acava = Si fuere la soltura
 por sentencias de vista y veuista Reuocando la del
 Juez absoluiendo al Reo, o desterrandolo, adedecir
 sea suelto el dicho fulano delas dichas galeras y puebo
 en su libertad al qual mandamos = Asele de poner
 la calidad dela auolucion, si es con destierro, dici
 endo el lugar de donde que tanto tiempo y desta
 corte con cinco leguas que no quebrante pena de
 Otrosi mandamos a qual quier nro escriuano haga
 notoria esta nra carta y la notifique al dho fulano
 para que en lo que al tetoca la cumpla pena de la
 nra mrd y de R.^a Dada en granada -

31. Ya edicho que no es necessaria esta Prouision
 para la soltura delas galeras sino solo el Testimonio
 con el qual ponen en libertad al forçado de mas de
 que los generales no cumplen semejantes Prouisiones
 dela chancilleria, porque para ello aderes cedula
 de su Mag.^d despachada porel Consejo de Guerra
 o pasada porel, asy como en la chancilleria aunque
 se obedecen, no cumplen las cedulas de su Mag.^d
 sino son las del Consejo Real, y no de otro Consejo
 alguno sino bien pasada y señalada por los
 señores del Consejo Real.

32. Quando se procede contra esclauo por delito
 criminal que acometido siendo mayor o menor de
 veinte y cinco años preso en la chancilleria para
 le tomar la confession se le nombra de ofi.^o defensor

E. D. fea. De Truocora.

Enmío. Pideme oí th apáreto las cartas para
Don Juan Antonio de Heredia tran dicesse
pua la memoria que ya consta sup. a th
mebagamí si es posible se saquen para el
mitalo mañana embiandolas th a casa
de Dios a th como deso. Lunes. 4 de 1888

De confirmación y ejecución de
indígenas y minguaciones donde pue
demite y lea me hui fust
anyacadré y me cad
arrup hui de adms hui
información de hui me de
testimonio in sup unieudm
autuudat pueciá pue pue

[illegible]

Practica de la Chancilleria

de supersona para fatal causa de quees acusado
geste defensor adser Procurador de la Audi^a
el qual aceta la defensoria jura y da la fianca
en la misma forma que se hacen las curadur
rias adlitem como en otro lugar queda Dicho
y con este defensor se hacen los autos del pleito
sin embargo de que el Dueño del esclavo salga
a la defensa y como tal su Armo le quiera de
fender y defienda mas no se cita en las causas
criminales como se hace en las civiles porque
aquellas consisten en pena pecuniaria que la
paga el dueño si quiere librar a su esclavo.
como consta de una ley de partida, d. o lea de
dejar a la persona que Veciuro el dano por el
ynteres del mar en las causas criminales como
el esclavo no tiene pena pecuniaria, sino acotes
galeras, y otras penas semejantes, y castigado
en estas penas tiene menor valor y estimacion
el Dueño sale a la defensa por su propio ynteres
o por el amor y Voluntad que le tiene mas sin
embargo que salga defendiéndole Respecto de
ser persona yncapaz de parecer en Juicio.
de mandando no defendiendo y de nombrar
curador se le nombra defensor de Oficio con el
qual se sigue la causa

33. Siendo yncapaz por respecto del Cautiueño
de dar poder también lo es de nombrar curador

d. L. 54^o 13
P. 7.

adliten siendo menor de veinte y cinco años
pues la razón por que el menor desta edad, y
mayor de catorce nombra curador es, que como
Respecto del defecto de la edad no puede pa-
recer en juicio se permite que como persona
libre pueda nombrar curador adlitem que por el
demande y le defienda.

34. Pero el esclavo que ni mayor puede dar
poder ni menor nombrar curador porque no
tiene Dominio sobre si ni puede parecer en juicio
por cuya causa se juzga como bienes de Dueño
ausente que no sea de lo de difunto sin heredero
que se le nombra defensor que es lo mismo que darle
Dueño a aquellos bienes para que como tal los
defienda, y así no se le nombra al esclavo curador
adlitem aunque sea menor, sino defensor aunque
el Dueño salga defendiéndole porque el Dueño
sale voluntariamente como ba esto por su ynte-
resse y el Reo necesariamente a ser defen-
dido por si. Respecto de la pena con pora
como Reo.

35. Ahora juzgara el que lo entiéndan si condenado
el esclavo en pena corporal, sabiendo el dueño
apagar el daño si se comutara esta pena en pecu-
naria y destiérro, esto no es de mi facultad de solo
para quien lo sepa porque no lo es esto practica de
en la caxa de la villa ni oído decir el caso.

Prática de la Chancilleria

36. El esclavo en las causas criminales aun que sea mayor de veynte y cinco años tiene Restitucion y se le concede. Porque concurren en el las mismas causas que en los menores, Consejo y Cavildos a quien se concede que son porque en el menor las personas y bienes son administrador por otros, y lo mismo en los bienes de los Consejos, Cavildos, y Universidades pues en el esclavo concurren con mayor Vaca y causa las dhas calidades pues es incapaz de dar poder ni nombrar curador y lo de mas lo pueden hacer.

de granada. Cap. 60.

406

Pratica della cancelleria

o.
al n.

Cap⁶¹ ~~en~~ en que se declara
la forma que se tiene en el proce-
dimiento, de las causas de
dentro las cinco leguas, así
de Officio, como porquerella.

1. Lo que en este capítulo se trata era mejor.
para pasado en silencio, que para dicho, y mas-
cuyado hemerester en ver lo que tengo de callar
que en lo que se debe decir, pues es fuerza referir lo que
las ordenanzas y leyes del Reyno mandan
y la orden quedan y forma en el procedimiento
destas causas, así porquerella como de Officio
y también no deoaxar de decir lo que algunos es-
criuano nombrados, practican y esto en tanto
grado que por muchos agravios que el Reo, o quere-
llante recibian en la causa notiene animo ni rea
ni se que adar que sea así porque le sirve de mayor
condenacion, como porque no saca vtil suyo ni en-
mienda en el otro, y son estos escriuano tan dueños
de todo, que ni ay quien les baya al amano ni se atreua
a declarar su queja, al fin esto es muy odioso y no
me quiero meter en ello mas de solo decir el estilo
y practica cerca destas causas no el que se tiene fomen-
tado de algunos que esso y alorauen todos, y mejor
los escriuano del crimen que son los que padecen
~~no solamente parte~~, sino la practica que se debe tener

Practica de la chancilleria

ensemejantes causas, mas supuesto lo dho semea de permitir algunas digresiones que es fuerza hacer en esta materia porque de otra manera ya que me puse a este trabajo no seria emplearle bien encubriendo el justo y verdadero camino, y siguiendo el contrario procurare decirlo con el mejor modo que supiere conque abie cumplido con mi obligacion

2. Los escriuanos del Crimen son cinco, los quales tienen en sus Officios cada vno dōs otros escriuanos que llaman nombrados que tienen hacer como Officiales suyos a los quales los escriuanos del crimen nombran en sus Officios, y en el Acuerdo de los Alcaldes sea prueban estos nombramientos, con lo qual asisten en los Officios, y acuden a casa de los Alcaldes y Rondan con ellos, y ante quien hacen las causas que se ofrecen en la Republica, y salen alas execuciones de la Justicia por los propietarios que tienen Cedula de su Mag. para ello por escusarse ellos de salir sin embargo de que quando en lo civil se ofrece el caso de hacer Justicia salen con el á justiciados los escriuanos de Camara, en conformidad de la disposicion de la Ley del Reyno - A. May a sea de todo aca

+ señores.

A. I. 13. tt 20
Lib. 2. Recop.
+ Chancilleria como si es un a. l. en. suzan a pie -

V. Visita de Don
Joan de Acuña
C. 29 -

3. Al fin escriuen las causas de la Ciudad de Officio y por querella ante vno de los Alcaldes, y con comision que para ello les da porque de otra manera no pueden por el Capitulo de Visita, & conque se quedan con las causas y son dueños dellas, y tambien las suelen escribir ante el Alcalde los Receptores de la Chan

los quales como tienen otras ocupaciones de fuera de la corte las entregan luego a uno de los escriuano del crimen a quien les parece con que las partes tienen mejor y mas facil despacho que con los escriuanos nombrados porque como tienen Officios que perder no hacen algunos fraudes y encubiertas que los escriuanos nombrados que si llegaran a noticia de los señores. Alcaldes los Remediaran pero quien allegare con esso nadie se atreve, por que es querer los Ratones poner cascabel al gato, como lo refiere Bobadilla, que no se atreven. Porque estan acostumbrados a oír decir y a padecer, y por que es yndiscrecion ladrar contra los que pueden morder, y permitirlo Dios por los pecados del Pueblo, o para castigo y infernal de los tales ministros. Palabras son de aquel gran Doctor Bobadilla. q. Ino es menor denotar lo que el Governador Xptiano Refiere, q. por estas palabras, A veces llega la opresion a punto que pierden la voz los Vascalllos, y perdiéran también el sentido, si es tubiera tan en humano no sentirre del agravio como lo esta no quejarre del - que parece miraua los dhos escriuanos y sus modos de proceder, aunque lo dijsen a otro proposito porque son tantas las opresiones y sujeciones que tienen y quieren tener a los pleyteantes quemisrauen si son Reos, los que xellantes, ni por el contrario, no es decir mal ni tener con ellos mala voluntad sino decir lo que passa para que si porible fuere no passe adelante, antes en el tiempo que he sido Procurador en esta Chancilleria en la neg^{ca}

q. Bobadilla
Lib. 1. C. 10
nº 5-

d. Lib. 3 C. 14.
nº 4-

C. Governador
Xptiano -
C. 8 §. 1º

Práctica de la Chancillería

que semean ofrecido e hallado en ellos, mucho agrado y buen despacho, pero lo que no es bueno no lo es, y menor mal fuera, si se contentaran con solo hacer las sumarias y cargos pero pasa mas adelante en que en Recibiendo la causa aprueba en plenaria ellos ratifican los testigos quean examinado, y siendo como esto es así, y a su vez si los testigos quean examinado no dixeron con verdad o se pusso algo mas o menos de lo que dixeron que aunque no se presume de como ellos mismos lo hacen todo aunque el testigo se quarte en el dho en lo que mira al cargo o quiera declarar algo del en favor del Reo como lo haran ni dexaran de ratificarle

ff. Bobadilla -
C. 15 Lib. 3 -
n.º 46 -

ff. Ordenanza
lt. 4. lib. 3. n.º 21
L. 33 lt. 20 lib. 2.
Recop. -

ff. Visita del
Obispo de Mondón
do. C. 42 -

Visita del Obispo
de Cuenca. C. 18 -
Visita del Dean
de Toledo. C. 74 -

Manamente y como dice Bobadilla, ff. la Rati-
ficacion es facil y no puede el Juez sentenciar
sino por lo escripto. Esto se compadece muy bien
con la Ordenanza y una ley del Reyno. ff. que
entre otras cosas mandan que los escriuanos del
Crimen no pongan substitutes y examinen los t-
porrus personas, y lo mismo disponen quanto al
examen de testigos y nos capitulos de virritas. ff. -
ff. Que los escriuanos del crimen escriuan ellos mis-
mos las informaciones sumarias y nos sus Officiales
pues si esto es así porque se debe permitir que escriuano
nombrado ayadeser Dueno del Officio ageno en per-
juicio del propietario y del bien comun, pues suelen
tenerse las causas hasta sentencia, sin que las partes
ni sus procuradores las puedan aver con la facilidad
que se Requiere para sus defensas, como lo podrian hacer.

si estubieran en el Officio convenientes para todos, como lo estan los demas pleytos de fuera, demas de que en mi sentir todos los autos que hacen son nulos, como se re-
 por la disposicion de la ley Real. y un capº de Virritta
 ff. y lo que es mas que arri los Recetores como lo es en u.
 en qualquiera Tribunal que examinan trº con comision
 sin asistencia de Juez solo tratan de buscar culpados
 y que aya muchos y en carcar junto, o no junto sin aten-
 der ala inocencia de los Reos, y disculpa suya no
 acordandose de la disposicion de la ley de la partida.
K. que dice estas palabras. que non cambien ninga
cosa, ni sobre pongan ni menguen de lo que fable en
de verdad nin dejen de preguntar aquellas cosas por
que la mejor sabran, y lo mismo en sustancia disponen
otras leyes de la partida y Recopilacion. f. cerca de lo
 qual habla Bobadilla en republica.. ff. y en esto se
 deuiera poner mucho remedio, porque de ninguna
 manera en las sumarias se examina trº alguno de los
 que sacan el hecho si acaso dice alguna cosa tocante
 ala disculpa del Reo contra quien se endereca la
 culpa de la sumaria, y no sabre ponderar esto solo
 bueho arreferir la ley citada. 15 que obliga del co-
 conel ynculo del juramento—

V. L. 15 ttº)
 Lib. 2. Recop-

K. L. 9. ttº 1)
 pda 3—

L. 28 y 29
 ttº 16. p. 3—
 L. 1. y 11 ttº)
 Lib. 3. Recop-
 ff. Bobadilla
 Lib. 5. C. 1º nº 1
 y 2—

4. Mas al fin bamos con que estas causas seayan de
 hacer ante los escriuanos nombrados, en ellas se procede
 en vna de dos maneras, o por querella de parte, o de Offi.
 si por querella parece la parte agraviada ante vn Alcalde
 y da ruquesa de palabra, o por petition y si de palabra
 en esta forma—

5. En la Ciudad de Granada Kº ante el Sr. fulano Alcalde
 en esta corte parecio fulano Vecino de tal lugar,

Practica de la Chancilleria

y requerello criminalmente de fulano y de los demas culpados porque, ponerle la racon de la quessa, ora, dia mes y año, pidio sele admita su querella y la Informacion que ofrece en esta corte si atiende en ella, y rino que Alguacil y Recetor bayan al dho lugar y Recivan informacion de lo contenido en esta querella y prendan los culpados y secreten sus bienes a costa del dho querellado y demas que Resultaren culpados y pressor protesto a usarlos en forma y juro la dha querella

6. La qual a de firmar sauiendo escriuiri, y en esta querella se a de obligar a que rino diere Vastante y nformacion para prision pagara las costas y salarios.

7. El dho señor Alcalde admitió la dha querella y mando que el dho fulano de la Informacion Della que tubiere en esta Corte ante el presente escriua no o Recetor y conforme alaley Real. ~~12~~ aquiéndio comision para ello - y dada setrayga para prouer justicia y lo Rubrico. Si en esta corte el querellante no tiene Informacion dice el Auto Así -

8. Mando que alguacil y Recetor bayan al dho lugar, y a las demas partes y lugares que combenza dentro de las cinco leguas desta Corte y Recivan Informacion de lo contenido en esta querella y prendan los culpados, y no pudiendo ser auidos les secreten y embarguen sus bienes a costa de los que Resultaren culpados y no los haviendo, a costa del dho fulano querellante conforme a su obligacion, y lo Rubrico. —

Ms. L. 6 ttº 6 -
Lib. 2. Recop -

9. Conforme aun capitulo de Virrita. O. no se puede despachar Alguacil a estas comisiones sin que primero conste de culpa para prision. y assi solo se ade imbiar Recetor. a receiur Informacion si ya nota Testigos en esta corte el querellante, y para ello se prouee primero que el querellante de alguna Informacion cerca de su querella con que se despacha Alguacil a prender y Recetor a receiur la demas Informacion. Mas nose como esto sea justo, pueno ande ser de mejor condicion las causas delas cinco leguas que las que bienen ala Chancilleria de fuera della por caso de corte en las quales Raras Veces sucede que baya Alguacil a prender y Recetor a Receiur mas informacion aunque se de en esta Corte y conste de alguna culpa, si ya no es vn delito grauissimo y capital o apedimiento de alguno que bti que por pobre y miserable siendo el delito delas calidades. Dha y que en el se Requiera particular aceleracion. que en este caso bien suelen los Alcaldes, constando de alguna culpa, y a por Informacion dada en esta Corte. y a por la que el querellante truxere hecha ante la justicia hordinaria eacerlo por el Riesgo. que de lo contrario se siguiera por auerentare los Reos. y otros incombientes, y quando la causa de las cinco leguas fuere desta calidad tambien se podria eacer mas hordinaria y generalmente estas causas delas cinco leguas son de poca sustancia y en etne. y onte de menor furte, que las de fuera. puen todos son pobres labradores, y de aldeas muy miserables los quales por causa muy lebe y de poca sustancia,

Vissita del dho
de camora.
cap. 19 -

Prática de la Chancillería

como se hallan la Chancillería tan cerca y estos
escriuano nombrados que todos son compadres
y tienen sus conocidos en los lugares acuden a ben-
gar con su favor sus injurias aunque no los sean
y no faltan testigos que apoyen su pretención, con la
qual información se despacha Alguacil y Recetor
sin saber la Verdad del caso mas de por la Relación
del ~~fam~~ dho de algun testigo que tal vez sucede
ser Reo en la causa con vna culpa muy lebe, o a
lo menos no contoda la Información que el querellante
deue dar puer della puede Resultar el descargo del
Reo, quando los escriuano y Recetores que las hacen
procuran averiguar Verdad, e ynquerir la inocen-
cia del Reo, y muchas veces los acusados padecen
detrimento, en sus vidas honrras y haciendas por el
mal examen que hizo el escriuano del Testigo,
procurando ~~procurando~~ la culpa dela quiriñon,
Y no la inocencia del Reo, ni auer quien tubo la
culpa, como lo ensena Monterroso. ~~y~~ y suele
muchas veces venirre a querellar el Reo Verdadero
y yr Alguacil y Recetor acosta del Ofendido, y
+ como se yfia del que juramente ha uia de ser querellante y aun
re de vna ley de ~~que~~ que al fin lobenga hafer y conste que el que se querello
partida por ~~estas~~ estas palabras. es el Reo biene a ser el querellante puer acosta
algunas Vega del Verdiciado que Reciuo la ofensa ha El
das acaes que Alguacil y Recetor y le cuesta sudorero, y molestia
mucho de aque
Y aun puedo decir su hacienda y descomodidad
Uen que pi ~~esto~~ esto porque estan corta que cinquenta, o cien Reales
Sementos. segue
rellan andan que les aquen de cortar y salarios pñirion y otros

P. Monterroso
tr 4. de su
prática fol. 36
buelta-

+ como se yfia
re de vna ley de
partida por
estas palabras.
algunas Vega
das acaes que
mucho de aque
Y aun puedo
Uen que pi
Sementos. segue
rellan andan

de gramata. cap. 61.

418
+ con enemiga ca delantor
se a quere llar pa encurbir
se o por meter en culpa a a
quello de quien se quere

Agravios hasta que se averigua la verdad. llan.
es lo mismo quedera como darle para todo. El. 13. tt. 4. p. 3.
Año, y así juramente el dicho Capitulo de Virrita citado del Obispo de Camora dño
la forma de lo que en esto se ha via de hacer. b. Badella t. v.
y lo mismo otro Capitulo de Virrita. q. Refi. Libro 2. cap. 2.
viendo el citados y después de haver mandado no. 61
que alque se quere llar, añade que no ymbien
los Alcaldes alas tales comiriones acoriados.
y allegados sopena que no ganen salario y ellos
y los nombrados para esto tengan obligacion
de Restituirlo como la dicha Ordenança
lo dispone, y así juramente se deuiéran es-
cussar estos nombramientos con leue culpa
pues aun Resultando alguna por el dicho
Capitulo se manda que los Recetores que fue-
ren alas tales ynformaciones notifiquen a los
Reos pasen en la chancilleria por aquellas
causas ~.

q. Virrita
de D. Ioan de
Torres Ossorio
C. 18.

11. Suele muchas veces si la causa tiene al-
gun fundamento auer escripto el Alcalde
del Lugar ante el escriuano del y Hecho
causa ya porquerella ya de Officio, y que
aprocurado prender al delinquenté y no le a ha-
blado, y seria bueno querir el Reo. contra quien
el Alcalde procede se oviere aumentado y berni-
do a quere llar fuerre a costa del que alla se quere llo

Prática de la Chancillería

+ osiendo =
11. Vez =
Alguacil y Recetor ala sumaria y aprender
y asi no deue yr Alguacil hasta que la
sumaria este hecha: y esto quando el Res
no parecio por la citacion del Recetor. El
qual Recetor desde luego ade yr acorta
del querellante pues si Resultare culpa
contra el Res viniendosse a presentarse por la
citacion del Recetor ~~efuere~~ preso por Alqua
cil entonces sera condenado en la Corte,
y lo deff pagar todo, pero antes no parece
buen estilo antestal en que se deue con mu
cha atencion y particular cuydado poner
Remedio y mandar se cumplan las Ordenanças
12. De qualquiera manera quesea si y do el
Recetor halla que el Alcalde del Lugar a
hecho la causa selatze Original con los presos
que sobre ello tenga. y constando de culpa por
sumaria hecha ante el Alcalde en la
Corte se despacha assi Un mandamiento para que
+ Vayan al gua
city y Recetor.
13. Por los Alcaldes de la Audiencia.
y Chancilleria del Rey Nuestro Señor
que Reside en la Ciudad de Granada, Man
damos a vos fulano Alguacil desta Corte
que con bara alta de Justicia bays al lugar
de tal parte ya donde mas conbenza dentro

de granada. Cap. 81.

de las cinco leguas desta corte y prender a
 a fulano y fulano y presos garrecado los
 traereis ala carcel Real della y no pudi en
 do ser hauidos les secrestad y embargad
 sus bienes y ponen endeposito enel Dicho
 lugar en persona abonada y porante qual
 quiera Recetor abed y nformacion de lo
 contenido en la querella antenór dada
 por fulano contra el Dicho fulano y pren
 dereis las demas personas que porella Re
 sultaren culpados y traereis ala Dicha
 Carcel desta Corte en lo qual os ocupad
 tantos dias. y abed. y llebad de salarios
 encada Vno dellor seiscientos mrs y tantos
 hombres para Vra guarda y de los Dichos
 presos a Racon cada Vno dellor de
 cinco Reales por dia, y el Dicho Recetor
 setecientos mrs todos los quales Dichos
 salarios abed y cobrad de los culpados
 en la Dicha causa y de sus bienes y
 hacienda que para todo ello y los demas
 Autos y diligencias necesarias orda
 mos poder y comision en bastante forma
 como de derecho se Requiere fho en Granada de

Practica de la Chancilleria

14. Este mandamiento lo firma solo el Alcalde ante quien se dio la querrela y el Escriuano ante quien se proveye e se poniendo por sumandado fulano escriuano.

15. Si como ha Dicho el Escriuano. y Alcalde del Lugar d'hecho causa remanida en la comision que le a preme a que se la entreguen original y la trae con la sumaria Diligencias y pressos.

16. A todos los pressos destas causas asse de dentro de la Ciudad, como de las dentro de las cinco leguas della, el primero dia de Audiencia publica despues de pressos que son Lunes, Miércoles, y viernes. y los Acuerdos estos mismos dias por la tarde, y si acaer a ser fiesta qualquiera dellor se pierde el Audiencia publica, y Acuerdos y no passa al siguiente dia como en lo civil sino passa al siguiente dia de Acuerdos como ha Dicho, pues los dias de Audiencia publica que se comienza a hacer en dando la segunda ora, que viene a ser la postrera de las Tres, se levanta de los Estrados el Alcalde Semanero y el Aguacil mayor

de granada. cap. 61.

de la Chancilleria que en estos dias asiste
 en la sala, y baxan ala sala de confesiones
 donde el Alcaide de la carcel le da un
 memorial en que estan escritos todos los
 presos nuevos que no sean visitado ni
 tomado las confesiones. asy hombres como
 mugeres. y al margen del mote el escriuano
 ante quien passa la causa los quales sean
 de hallar presentes. y por aquel memorial
 el Alcalde va llamando acada uno de
 los presos. yabiendo muchos de una causa
 salen todos juntos. y los escriuanos hacen
 Relacion dellas y por el Alcalde se le manda
 tomar las confesiones. para lo qual juran
 en su presencia acuya forma esta Reducida *P. L. 6^{ta} 6-*
 la queda la Ley. *P.* que dispone que Los. *Lib. 2. Recop-*
 Alcaldes tomen juramento del preso y
 les pregunten si quieren decir algo en
 guarda de su Derecho que es Recurrir a el.
 Las confesiones porque auerlas de tomar
 por sus personas fuera y imposible poderlo
 hacer por ser muchas y porque hoi exa
 falta a los negocios en la sala mayormente
 quando no ay mas de Tres Alcaldes
 que como dos no pueden hacer Audiencia

Practica de la Confesion

Passara lo principal del despacho de los negocios, por lo accesorio de las confesiones y que hordinariamente estas causas son de poca consideracion y sustancia y assi auerendo Jurado ante el Alcalde el escriuano de la causa o el Relator della les toma las confesiones salvo quando la causa es ardua, y graue que en este caso vn Alcalde le toma la confesion al Reo, o Reos, y tal vez con asistencia del Relator de la causa que es el que le pregunta lo que Resulta de culpa por la sumaria pero en causas menudas y de poca sustancia no ocupa el Alcalde

1. Virrita de en esto sin embargo de vn Capitulo de Virrita
Don Joande Acuña. que manda que firmen las confesiones
C.24— de los Reos. Mas en estas causas sea Redu-
cido la practica a que la firme el Relator
que la toma y el escriuano ante quien passa.
1). Quando alguno de los Reos es menor
de Veinte y cinco Años, el Alcalde en esta
Virrita le provee de curador ad litem
como suelen y acostumbra hacer por la
plena ante el escriuano que escribe la
causa el qual la pone con los Autores -

Legislación Cap. VI.

18. Acauada la Virrita rebuelbe el Alcalde a los Estrados y estos presos querahieron a la sala de confesiones salen a Virritarse con todos los Alcaldes donde el escriuano hace la primera Relacion y todas las Demas hasta fenecer el pleyto son de los Relatores los quales las hacen o deuen hacer y aun todas desde la primera a la Vltima, y este es otro de los inconuenientes que se sigue de que estos escriuanos prebengan y hagan causas puer porque diere hacen las Relaciones como no se entienden ni ellos tan poco y muchas veces padecen los Reos prision larga por el corto, o por el Largo Talento de los tales escriuanos, no dando a entender la culpa que cessara con que el Relator la hiciera que por lo menos mejor se diera a entender, y entendiendola al fin tomada la confesion aya soltura, o no, si la causa se prosigue es de la misma forma que los demas pleytos como queda Dicho —

19. En estas causas si ay algunos Reos que estan mandados prender y andan ausrentes acauada la sumaria si se procede

Pratica de la Sanxion

de officio el Alcalde que hace la causa manda que sellamen por Editor y pregones para lo qual prouee Auto y sedan tres pregones de tres entres dias conforme ala Ley Real y se fixan los Editor en las partes publicas conforme aotra Ley dela Recopilacion.

t. L. 5 ttº 6 -
Lib. 2. Recop.

y passados los nueve dias setoma Testimonio del Alcaide dela carcel si sea presentado el Res y constando queno se le pone acusacion y a porel fiscal y a porel querellante abriendolo de que seda traslado y sustancia la causa en ausencia y Rebeldia como largamente en otro Lugar queda Referido -

ff. L. 3 ttº 10 -
Lib. 4. Recop.

20. Las prouancas en plenario notara de hacer el escriuano que hizo la sumaria Respecto dela Ratificacion de los testigos. pero hacela el escriuano del crimen si la quiere Yaqui entra lo que queda Dicho en este capitulo el incombiente que tiene el hacer estas prouancas el escriuano del crimen porquese Respecto de su officio le ura hacer la sumaria y no la hizo sino sustituto en un mismo officio quando ambos lo estan usando a un tiempo.

Legislación Cap. 61

claro esta que el Testigo se Ratificara aunque no aya Dicho Verdad yaunque quiera simitar su Dicho en perjurios de Lesoniano quesele Requirió no se le a de permitir y por salvarlos a ellos que tienen tal vez la culpa condenan al inocente que no la tiene, a lo menos tanta como le procuraron cargar en la sumaria, pues como ya que da Dicho, solo semira a que aya culpa de o Al fin dexemos esto que es proceder en un finito, si bien puede ser que esto sea no auerlo go visto bien y errar, que sera lo mas cierto mas Dios sobre todo—

21. Las ri' estas prouancas son y las deuen hacer los Recetores a quien pertenecen por que en estos casos, no se entiende la hordenanca de que dispone que no queriendo las prouancas los escriuanos de Camara las hagan los Recetores a los quales solo se les comitten y dexan los escriuanos del crimen y nombrados las prouancas y negocios de trauafo siendo asri que de qualquiera manera todo genero de prouancas y sumarias son ruyas como en otro lugar largamente queda Dicho—

Ordenan
ca
tt. 5. Lib. 3.
n.º 18 y 36

Práctica de la Audiencia

22. Al fin pasado el Termino de la prueba ya la causa sea en presencia ya en ausencia y Reuelodia, ya la prueba con todos cargos orinel se para a la conclusion de la misma forma y como queda Dicho en otra parte que por no duplicar no lo vuelvo arreferir y dare sin aeste Capitulo consuplicar a los Señores Alcaldes miren con atencion como se hacen y quien escribe estas causas, y quien las deve escribir porque en algunas y importa mas de lo que se piensa y combiene tal vez no hacer ni poner toda la confianza en los Oficiales porque suele padecer su credito no lo digo, porque los tales Oficiales hagan cosa y ndeuida a su legalidad obligacion sino que por sus descuydos, o cuydadlos y de marriada mano el que por ello padece no da la culpa a los escriuanos sino a quien no la tiene -

23. Los Receptores que escriuen estas causas de Ciudad Despues de acauada la sumaria esta a su eleccion darrela al escriuano del Crimen que le parece de los cinco propietarios y destitulos, porque ellos no tienen nombramiento ni officio señalado, Como

de granada. cap. 6u.

los escriuamos nombrados que poseffo
sellaman asri—

Pratica della Sanificazione

20

de granada. Cap. 6. 2.

Cap. 6. ~~en que se dice la forma de~~
 proceder en las causas de competencia
 entre la sala del crimen, y Alcaldemayor
 dela Ciudad, y escriuano de Camara
 y Crimen y los Tribunales dela Chan^a

1. Asi en las causas delas cinco leguas, como en
 las que se ofrecen en esta Ciudad, suelen escribir los
^{res} Alcaldes del crimen, y tambien el Alcaldemayor
 y sobre quien previno la causa, suele aver compet^a
 y lo que en esto hacen los ^{res} Alcaldes es mandar que
 el escriuano del numero, benga ha hacer Relacion
 y hecha de su causa, se haga dela sala, y biendo
 la prebencion determinan quien a de conocer della
 y cada escriuano defiende la suya y si se declara
 quede aquella causa deve conocer la sala sale
 auto en que se dice Y tiene se esta causa entregarse
 al ^{no} dela sala y el del num^o la entrega pagandole lo escrito
2. Pero si el tal escriuano del numero se tiene por agra-
 uiado del Auto, el y el Alcaldemayor o el escriu^o
 solo acude al señor Presidente con memorial en
 que dice que el Alcaldemayor procede en tal causa
 sobre esto contra fulano y demas culpados, y con color
 que el escriuano dela sala del crimen fulano des-
 cripto en ella, los ^{res} Alcaldes han Retenido la causa
 en la sala que replica a su Señoría serinua de uer
 las dhas causas y determinar a qⁿ pertenece su conocim^{to}.
- 3 El señor Presidente al pie deste Memorial pone

Practica de la Audiencia

Ordenanza
ttº 1. Lib. 2
nº 8-

decreto en que manda que el Relator haya con las causas a hacer Relación, en cuya virtud sube y baja y vista la justificación de las causas, las adjudica y declara quién debe conocer de ellas y estále cometida esta determinación y declaración desta competencia por la ordenanza —

4. Entre los escribanos de Cámara y el del crimen suele aver competencia, sobre su causa civil o criminal, y el que pretende que debe pasar en su sala y oficio. Arma la competencia y para esto acude al señor Presidente con memorial pidiendo la tal causa y manda juntar sala de competencia que se compone del señor Presidente, y un señor Oydor de la sala donde para el pleito civil y un Alcalde y junta la sala, los dos Relatores de lo civil y del crimen, cada uno con su pleito han de hacer Relación, y hecha se determina si la causa que se pretende es civil, o criminal y se adjudica a la sala que pertenece cuya determinación hacen en conformidad de la ordenanza. y esta sala de competencia se junta y hace al salir de la Audiencia después de dada la ora en la sala del Acuerdo donde se hace el Consejo de población —

Ordenanza
ttº 1. Lib. 2
nº 6-

5. También suele aver competencia de Jurisdicción entre la sala del crimen y la de Alcaldes de hijosdalgo y en este caso haviendo competencia entre estos dos Tribunales, la determinan los señores Presidente y Oydores en su Real Acuerdo donde



de granada. cap 62.

hacen Relacion los dos Relatores de ambas salas y tambien se suelen mandar entregar la dha causa a uno de los Relatores de lo civil para que haga la dha Relacion, y alli en el Acuerdo se hace y determina la competencia, cuyo auto parrapor ante el Escriuano de Cámara del Acuerdo

Ordenanza
H.º H. Lib. 2
n.º 4 -

Pratica della dottrina Verin

de granada. Cap. 63.

Cap. 63 ~~en que se declara~~
 la pratica ~~que ay~~ en los pleitos
 que bienen ala Chancilleria
 en fuerza de Original assi
 de fuera como de Granada
~~y Provisiones Ordinarias~~
~~del Fiscal de su Ma^d.~~

1. El temor de la pena y castigo de las
 desordenes, escussa a los hombres de muchos yerro,
 y como dice Bobadilla. *A. el miedo enfrena el atre* *bo bobadilla*
 bimiento porque los Jueces con el mando nose enso
 berbescan, ni conuiertan la Justicia y Orbanidad
 en insolencia y tirania y entriendan que pueden
 ser priuados de sus honrras, y castigados por sus
 errores, y condenar al Juez en la pena del sin em
 bargo que son treinta mill mrs es en castigo de
 auer executado una sentencia sin embargo,
 de apelacion contra un miserable, que son los que
 en estos carros padecen deuiendo auer en el castigo
 del pobre y miserable tardonca como ~~padere~~
 auer, y en el castigo de los Gouernadores y Jueces
 aceleridad, y assi huyendo los Jueces ordinarios
 que desean hacer justicia y castigar los delittos
 quando los tienen sustanciados legitimamente

Pratice de la Chancilleria

y averiguados con bastante informacion por es-
curarse de la pena del sin embargo que en otro
lugar queda dho sentenciado al Reo y pareciéndole
que la sentencia es justa y que el delito merece e-
xemplar castigo y brevedad en su execucion olui-
dando el odio y passion que algunos jueces tienen
con los Reos suelen Remitir el pleyto original
a los señores Alcaldes del crimen desta corte
con la sentencia que han pronunciado y carta al
Acuerdo en que dicen como por tal delito han pro-
cedido contra fulano y le han condenado en tal pena
y porque la Republica esta ofendida y que quede
satisfecha y el delito castigado con la brevedad
que se Requiere imbian el pleyto original para
que Vistos los meritos del y la sentencia si fuere
justa se la Remitan para executalla —

2. Mas Repare el juez que esta Remision tiene
que despues de pronunciada esta sentencia y sin
notificalla al Reo ni querellante al pie della a de-
poner auto en que diga que atento la gravedad
del Delito y que en su castigo se requiere brevedad
Remite el ~~pleyto~~ Original y sentencia a los señores
Alcaldes del crimen de la Real Chancilleria
de Granada en consulta para que Visto con los
meritos de la causa le ordenen y manden lo que
deue hacer cerca de su execucion —

+ pleyto

segunda. cap. 63.

3. Este pleito como viene cerrado se entrega al escriuano del crimen que guarda sala y la carta al escriuano del Acuerdo y en el primero y antes si conviene se abre, y en la caueca della pone el J. Alcalde mas antiguo vn decreto que dice pongase con los Autos y se encomienda a Relator y lleba luego el qual con toda breuedad lo prebiene y trae ala sala y el mismo dia que le trae seue porque estos pleitos son preferidos a todos, y en sentandose enestrados los señores el R.^o dice, Pleito original + alcaides tiene V. S. y recommienca el Audiencia por el. Y visto si la sentençia es justa y el pleito viene legitimamente sustanciado y el Reo defendido, porque en esto suele auer muchas nulidades y descuidos en los Autos que el Relator deue aduertir y mirar con mucho cuydado y atencion la forma de sustanciar la causa los terminos y notificaciones dellor, Re. conoçimientos del Reo como se hicieron si es menor si tubo curador adliten, si con el se sustancio la causa, si el Juez le concedio la Restitucion abiendo la pedido, si los testigos dela sumaria estan Ratificadores, si fue Recusado el Juez asy para proceder como para sentençiar, si vbo tormento, la forma del, a que ora recommenco y a qual sea cabo, Y como la causa estaua concluida si fue abiendo hecho sus descargos el Reo, si le concedio bastante termino para ello segun la causa y lugar

Practica de la Chancilleria

donde dixo tenia los testigos si se pusieron tachados y admitieron siendo legitimas, si las fuesen para definitiva, si lo fuesen a prueba de ellas, si estando tachados los Testigos y calidad de las tachas y al fin toda la forma del juicio porque teniendo nulidad en qualquiera parte del especialmente en algo sustancial y de fensa del Reo es Rigor que se execute sentencia corporal quando el pleito ha venido a Tribunal donde con tanta justificacion y atencion se miran las causas y atiende a la culpa y inocencia del Reo assi porque conviene que todo se mire como porque si el delinquente merece la pena en que el Juez le condena menos inconveniente es que el castigo se dilate algun tiempo que apresurar un castigo, pues para vivir siempre falta tiempo, como para morir sobra, y porque en estos casos los jueces ordinarios como son solos, y que suparecer ha en la sentencia puede ser que supacion le mueba y oylor al Reo sus descargos legitimamente se considere su culpa con diferente atencion y assi para qualquiera nulidad o injusticia, o denegacion della los señores Alcaldes retienen el pleito en la chancilleria aun que el delito se atal que Requiera breve y exemplar castigo pues si lo merece no por que se dilate algun tiempo se le dexa a dar.

4. Al fin como ba atto todos los puntos y circunstancias aunque parezcan de poca consideracion lo debe advertir el Relator que es lo que toca

Piensa de la chara Urra

Conpartir la atención fue. Resendi donau
gustim de Siervo oidor que fue. Cues ta b a m a s
Las Vues que porturno entrana. En las ala
de l'erimen. Como al calde. Como entodo mbo
particular Cur dados. assi Siendo fisco como
Remito oidor Con la observancia de cumpli
mientos de las ordenanzas desta. La audia
de aquellos Ministros. Cumpliese mscada no
en lo que nos tocavan. Con las obligaci
nes de nris. Oficio. Tassi fueron todo de rige
r oso. La alh dad no era r r ger dino ca lo
de la p u b l i c a Mas quien ay que la paga
Unos se en serado.

6. de mas de lo que

de guerra. Cap. 63.

• A su Officio y la estimacion y apoyo dellor a los señores Jueces que tal vez alguna circunstancia que al Relator le pareciera de poca consideracion en la delos señores Jueces sera graue y de Reparo mayormente en estos casos que no tienen mas de vn lance que es la Remission o Retencion Auto de quenó ay suplicacion ni Remedio cuya ^{en} exsiste permite es quitar la vida y la honrra a un hombre y a una familia, y assi se deve poner mucho cuydado y atencion en esto.

¶ Visto los Autos si el pleyto biene, bien sustanciado y sin nulidad y la sentencia es justa, el Decreto es, Debe uelue orremiterse a la Justicia para que la haga de que se face Auto en forma como luego dire.

7. Pero antes es digno de Reparo los muchos que existo en la interpretacion de este Decretto, Rem'terre, o de buelue para que haga Justicia por que aunque es assi que el animo del Juez que imbia en consulta el pleyto es executar su sentencia y que el decir de buelue, o Rem'terre para que haga Justicia supone que es para que execute la sent^a la palabra para que haga Justicia parece que limita la execucion, por que si es para que haga Justicia le puede parecer al Juez que otorgar el apelacion es mas piadoso y no de fa de hazerla si bien si la sala tubiera intencion de que no

Practica de la Audiencia Real

Executara no de boluiera la causa sino la Re-
tubiera cerca de lo qual es visto baxios sucesos,
en la sala del crimen y ponderaciones de los
Abogados haviendose ofrecido el caso de averle
de buuelto y el juez otorgado la apelacion sobre
si la causa se a de seguir en apelacion asi el
Auto de Remision obra corra juzgada para que
el Reo no sea Oido como si fuera sentencia de
Reuista cuya dificultad no es para mi mas no
pues de lo de decir que en qualquiera acontecim-
ento se debe abracar lo mas piadoso y toda duda
se quitara con que el decreto dixera, de buelverse
O remitesse para que el Juez execute su sentencia
pues verdaderamente el intento de la sala es erre
y puede ser la interpretacion del juez es otra y asi
en qualquiera determinacion es bien la claridad
y mas en esto en que va la Vida y la honrra y asi
en haviendo de bolucion el Auto lo hiciera yo
en esta forma, porque al firmarlo los señores
Alcaldes lo biéram y declararam su yntencion
y cessara toda Duda

Auto de re-
mision de
pleito en

Y. En la Ciudad de Granada de Lorenz de
Alcaldes de la Audiencia y Chanciller de su Mag-
d. haviendo visto el pleyto que es fue Remitido
en fuerza Original por la justicia de tal parte
en que ha procedido contra fulano o de officio
o porque ella de fulano, sobre tal cosa y la sententia

de grana la cap 63.

en el dicho pleyto dada y pronunciada por fulano
 fuez ental dia, mes, y año en que le condeno en
 tal pena = Dixerón que de bolbían y deboluerón
 el dho pleyto y causa y execucion dela dha sent^a.
 ala dha justicia y assi lo proueyeron y mandaron

9. Peste Auto se despacha Testim^o en el yncerto
 el qual y el pleyto original se entrega ala persona
 que lo truso y otras cosas con el auto Original
 en el mismo pleyto con que la Justicia executa
 su sentencia —

10. Si el pleyto se Retiene el Decreto Dice Re
 tienerse este pleyto traslado al fiscal de su Mag^d
 ya prueba tantos dias contodo cargo de publica
 cion y ~~carga~~ y dese en placamiento cuyo de
 creto se engrosa assi —

11. La Relacion del primero y luego = Dixerón
 que Retenian y Retubieron anteri' los dhor^{es} ^{auto de reten}
 en la dha Audiencia el dho pleyto y causa, y ^{cion de pleyto}
 mandaron se de traslado del al fiscal de su Mag^d
 y en placamiento para sustanciarlo con el dho fulano
 y desde luego Reaurieron la dha causa a prueba
 en forma y con termino de tantos dias contodo
 cargo de publicacion y conclusion y assi lo man
 daron —

12. Retenido el pleyto el escriuano del crimen
 a quien le toca por Repartimiento luego lo debe imbiar
 al fiscal de su Mag^d. y si a parte querellante le
 toma por su Procurador, y despacha la Prouision

Provincia de la Banca de la Tierra

de emplacamiento contra el Reo, y sino lo pide el
fiscal de su Mag^d y nombra diligenciéro que lo lleve
a costa del Reo, y noteniéndos bien es a costa de gastos
de justicia del lugar donde es el juez que concierne
de la causa, para cuyo efecto el fiscal de su Mag^d
da petición pidiendo el emplacamiento y nom-
brando el diligenciéro, y el Decreto es, asse por
nombrado y días y salario a la junta y de re en
emplacamiento, y por que en la con de los despachos
de los diligenciéros del fiscal de su Mag^d en otro
lugar se tratara largamente no me detengo.
al fin la Provision de emplacamiento es esta.
13. A vos fulano preso en la carcel de tal parte
salud y gracia, bien sauer y deuer saber el pleito
y causa que la justicia de adha Villa, de su Officio
o por querella de fulano se hizo contra vos sobre
de acusaros de tal delito y lo demas en el dho pleito
contenido en el qual por la dha justicia se pronuncio
sentencia en que os condeno de la qual con el dho
pleito y mbo a consultar con los señores Alcaldes
del crimen de la nra Audiencia y Chan que Reside
en la Ciudad de Granada donde vito y tubieron
antes el conosci^{to} del dho pleito y causa, y manda-
ron dar traslado della a nro fiscal, y lo Recivieron
a prueba de tantos dias con todo cargo de
publicacion y concluso y que se despachare esta
nra carta de emplacamiento para vos, porque
vos mandamos que del dia que os fuere Leyda y

Enplacamiento
para susten-
cia y pleito ori-
ginal recibi-
do

~~Al~~

de Granada cap. 63.

notificada en vñ perrona fasta quince dias prim^{os} siguientes ymbier ala dñha nra Audiencia vñ procurador con vñ poder bastante informado de vñ derecho en seguimiento del dho pleyto y adever y alegar en el de vñ justicia lo que os combenga. Esta la sentencia definitiva y taracion de costas si la oviere queri imbiar e deserer o ydo. y vñ justicia guardada en otra manera en vñ Reueldia se proueera justicia sin ormar citar sobre ello.

14. Notificado el emplacamiento y buuelto sin o ymbiado el Reo en seguimiento de la causa pasado el termino del, se lea causa la Rebel dia en el como en otras partes queda dho. y a por la parte y a por el fiscal de su Mag^d y edice de bien sentenciado dare traslado y a causa Rebel dia y en este estado se notifica el Auto de la prueba a las partes. y a y Rebel de en los estrados por los que lo fueren y se prosigue la causa hasta Reuista como ba dho.

15. Quando el Reo con quien la causa sea Re temido es menor de veinte y cinco años, o si y otros Reos y entre ellos menor juntamente con el emplacamiento se a de despachar la bordinaria de menores y tiniedo curador como es fuerza que le tenga en la causa la qual esta en ella y aca Original el curador que lo era del tal menor con constituir la dñha Curaduria en Procurador de la Chancilleria aunqueno se cite sino temitiendose a ella por estar aca Original y es bastante la constitucion y tambien suelen sin embargo della la justicia boquerle a nombre x

Paratitas de la Sanhi Uerria

Curr. y en este caso aduenir trahado dela dha curaduria
prostit^{ta} della conel qual cur seba siguriendo la causa

Cap. 64. del cumplimiento de Requiritorias en causas criminales, sobre que se querellan en la Real sala del Crimen

1. Las Requiritorias que se despachan de jnas justicias a otras en causas civiles queda dho en otro lugar. & asimismo en las causas criminales de muertes, Robos, y otras se suelen despachar Requiritorias para prender a los Reos y presentadas ante las justicias a quien han dirigidas suelen denegar su cumplimiento por favorecer a los Reos y otras causas y omisiones con que no tiene efecto con lo qual la parte querellante, o la justicia que procede si es de offi. acude al chanc^{er} y da su queja por Let^{ra} y pide Provision para que se cumpla la Requiritoria y yendo justificada y constando de los Autos della que se ande traer y presentar Orig^{inal} se da Pro^{vision} para que se cumpla —

2. Mas en las causas criminales los jueces no deben imbiar los Autos Origin^{ales} con la Requiritoria sino en ella yncerta la culpa y Raon del estado dela causa por que en el interin que se trata del cumplimiento y es de la Requiritoria el Juez Requiriente ha procediendo en la causa a la mayor averiguacion dellas con otros Reos y asi estas Requiritorias por la mayor parte bien en compulsa y firmadas de los jueces que es lo que se debe hacer

3. Otras veces los jueces Requeridos quando se les presen^{ta} las Requiritorias suelen denegar el cumplimiento por decir que aquel Delito sucedio en su terminio y ju^{icio}

+

16. Demas de los pleitos originales que vienen a la Audiencia en fuerza original como ba dho. Cien tan bien. otros de la ciudad de granada. En que Conoce el Alcalde mayor del crimen della. Y de estos pleitos ha un traslado en lasala. El Escriuano publico della Ciudad y ante quien passa. Debe a la vez. El Alcalde mayor. del crimen que Conoce della Causa. Y en la misma se guarda la misma forma. que en los demas pleitos de fuerza. Saluo que se metien lo sea al Alcalde mayor. El Escriuano sellena. El pleito con el auto de remission. Y el mismo dia se deuenta. El Alcalde mayor su sentenencia quando no es de muerte. que entonces secede a la Execucion en la forma ordinaria metiendo al Rey. o Reos en la capilla real. fiandoles la sentenencia. Y auto de lasala de la debicion. Y pasan. Los terminos ordinarios para la preparacion de los Reos. De deuenta.

17. Asimismo todos los Escriuanos Publicos del numero de granada. tienen obligacion el viernes de cada semana de venir a lasala. del crimen con todos los pleitos. que tienen pendientes Criminales. En que ay presos. Y aun quando los a la

Pratica de la Caballeria Mexica

A Saver Estacion dellos a los señores al
calde. Y dar cuenta de lo estado que tienen
Y ver los Reales las apelaciones que lo mere
ce o querrelantes. anyn terpuesso Cereos
de Concessioness. Denegaciones de terminos
Recessaciones del Escrivano / o del alcalde.
mayor. Y otros que ellos quier articulos
quey neiden En los tales negocios a cuyas Res
oluciones se halla presente. En los estrados
El alcalde mayor de lo criminal. que de las
Causas Conoce En cualquier articulos. Lo
Señores alcaldes proveen Y mandan
Lo que. Conviene. Y se deve Saver Confes
me. Son los articulos de verideros. Con el
den terminos o Confirman las deneg
gaciones. De las Causas arduas Y
Capitales En el alcalde mayor o bay
Proveiendo en ellas. Con lo da a tenues
Y Cuidado Y que bay a dando cuenta
a la sala de lo que fuere obrando. Y lo
se en ordenar y mandar a las Causas segun
Las Causas estado Y calidad de ellas. Y
toda los decretos que se proveen los escriv
ue. Y asunta. El Escrivano de camara del
Criminal que quea a la sala. En los tales
pleitos. Y sin mas forma. Se lleban los
Escrivanos publicos que de ellos. Si eieren de
Lacion salvo quando el auto es de Remision

En penacapital que entones se haue auto en
 forma. Como bado. Y lo señalan los señores
 alcaides de la villa. El J. C. de los del es men que
 guardasala. Y el de la villa. original con ref.
 18. quando se viene en la sala de pluri
 que viene en fuerza original con sentencia
 de acoso. Y que es de la villa. pretendiendo
 J. C. de los de la Camara. del crimen que es de
 tales pluri. Se ande. que dar ante los origi
 nales. Como los de la villa. Y que es de la villa.
 Partir al que es de la villa. Y que es de la villa.
 Se ande. Suvir a la causa de la villa. Supuesto
 que alcaide mayor. no le queda para la villa
 para proce de renella. Los señores de la villa
 que es de la villa. sino que es de la villa.
 Se ande. Suvir a la causa de la villa. Supuesto
 que es de la villa. Y que es de la villa.
 Cada semana. El viernes o el dia ande
 Reido. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 Cho. qualquiera. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 Causa. Y visto. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 mandan que es de la villa. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 Crimen. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 En embargo de la retacion. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 ande. El J. C. de los de la villa. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 quando en la causa. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 o ausente. Con quien no vino. original. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 Con aquel. Con quien seis o bien a la villa. Retacion o en.
 tiones. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 J. C. de los de la villa. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 demas. Seis o bien a la villa. Retacion o en.
 alguna. Causa. Seis o bien a la villa. Retacion o en.

204

A Lacaruel dice o se que en once Sincorob
 Sea Semanilla entre San Felipe y Quel
 Cerrado del. quando el rio no espote toc
 El 8 Curiano de sus trenes con foma la
 que tiene el vassador.

19. En las Causas arduas y graves veladas
mayor de pab. Requiritorias a otras Justicias
así para prender a algún vec. o para que elave
mira. Si le tienen preso o para que lo entreguen
al alguacil que yviera para traerlo a la cárcel
de la Audiencia. Causa. Suspen. los alcaldes mayo-
res a Oudir a lasala. Con la re. quisi toria de
Pedir Sedes provision para que las Justicias la
cumplan. Y den favor y ayuda a la persona
la lleve. Quiero por los señores a la aldea por la
relacion que el Buiano hace de los autos de las
Causas y le quisi toria hallar lo que Justifica
de mandando la provision que pide
la qual despacha el Buiano de camara que
quedase a la sin un parti miento por que lo
no Causa de dependencia Las mas veces es de finis
bien bargo que se pagan los derechos de la
Provision

y así el conocimiento de la causa la tiene antes especialm^{te} si en ella ha comenzado a proceder y mandan que las partes ante ellos pidan su justicia que esta presto de hacerla y las mandan poner contra ~~autos~~ ^{autos} que an efecto sobre el mismo delito, en este caso gotros semejantes de comp^{et}^a de jur^{on} se acude a la Chancilleria sede Pro^{on} para que to do lo autor Origin^{al} así la Requiritoria como la causa de la justicia Requerida se traigan a esta corte donde visto por los ^{Ree} Alcaldes y la justificación de vnos gotros y alegaciones y defensas de las justicias los remiten a la justicia que de ellos deuen conocer de que se despacha Prouisión —

4 48. Quando se halla que el juez Requiriente lo es para conocer de la causa el decreto es sin embargo de su perpetua cumpla la Requiritoria y entregue la causa origin^{al} que afecta sobre esto a la justicia de tal parte para que conozca della y haga justicia a las partes y resuele añadir y sustancie y determine dentro de tantos dias y auise a las alas esto quando la causa es graue y Capital —

5 49. Quando no tiene justificación la Requiritoria y se halla que el juez Requerido lo es legitimo para conocer de la causa y que le pertenece el conocimiento el Decreto es Confirmare el auto en que se denegó el cumplim^{to} de la Requiritoria la justicia de tal parte remita la causa y presor a la de tal parte para que conozca della y haga justicia a las partes

6 50. Destos autos resuele suplicar por la parte agraviada y visto se despacha la Prouis^{on} segun la forma de ellos —

7 51. Pero si la causa fuere sobre muerte, otro delito en la qual la justicia procediere de Offi^o gobiere parte agraviada como viuda menores, o contra Reg.^o Alcalde, otra persona poderosa en que por qualquiera de las ptes aya cargo de corte y rediere la querrela en la chanc^a y gobiere por cargo de corte y en este tiempo obiere la comp^{et}^a de jur^{on} entre las just^{as} entonces viniendo la causa sobre las competencias las alas los pone en paz con Retener la

Pragmática de la Chancillería

- y mandarlas Juntar con la querrela -
- 8 22. El mismo estándose tratando del cumplimiento de la Requiritoria sediere la querrela pues con el carro de Corte cessa todo yarrastra la Chancillería el conocimiento de las causas conociendo la Justicia de ellas de Oficio pero si la parte se oviere querrellado y de su pedimiento se procediere aunque despues lo haga en la Chancillería no solamente no se retienen estas causas pero ni tampoco se admite el carro de corte constando que la parte que lo pretende se querrello ante la Justicia y que a su pedimiento se procede -
- 9 22. Veto sentiendo en carro que la Justicia proceda a justadamente y sin Omisión y que reconozca que tiene celo / o Animo de hacer Justicia de tal forma que la biuda o menores notengan justa causa de queja que haciendo lo contrario se suelen venir a querrellar y piden compulsoria para los Autos apelando de alguna cosa que aya hecho en la Justicia de que la parte seienta agraviada o de la omisión que en tonces traidos los Autos se pide Retención esperando los agravios y recusando ala Justia y siendo la causa justa se Refiere
- 10 23. En las causas quede Offi^o hacen las Justicias Ordinarias o en las por querrela de parte quando en ellas ay y puede haver interes para la camara de su Mag^d y las partes se componen entonces por noticiars que se le dan al fiscal de su Mag^d da Pett^{on} en que dice que la Justicia Ordinaria de tal parte ha procedido contra fulano sobre tal cosa cuya causa no se sigue y por el interes de la Camara y que los delitos no queden sin castigo pide Provisión compulsoria para los Autos, y nas veces con diligenciéro que la lleue quando la causa es grave o contra personas poderosas, otras veces sin diligenciéro sino llanamente y se le mandan dar estas Provisiones como las pide

Segunda de Cap. 69.

Y las que son diligenciero el fiscal de su Mag al pié de la Provision da poder para que vire della ala persona que da el Auto o ala que se le auiere lode y se entrega a quien acude a estos despachos. y traídos los Autos sustancia las causas como las demás con emplazamiento y lo demás. Requiritos de la horden judicial que quedan dhos. —

24. Muchos Reos o querellantes se presentan en grado de apelacion en la Chancilleria de las sentencias de las justt^{as} ordinarias cuyas apelaciones despues no prosiguen por combenencia o compusición entre las partes y quando son de Officio de justicia por causa que les muebe a los Reos de san de seguir sus apelaciones en este caso sale el fiscal de su Mag por el interes de la R^a Camara pidiendo la ordinaria para traer estos pleytos ala Chan^a acorta de las partes que apela xon y se le manda dar con que primero se le notifique al pro curador de la parte que apelo que dentro de treinta dias traiga a aquel pleyto y se le notifica y pasado nolo haviendo traydo se despacha al fiscal la provision para traerlo acorta del que Apelo y es conforme ala Ordenancia —

Ordenancia
Lib. 2. tit^o 2.
n^o 17. Lib 4.
Visita de don
J^o de auina
to^o Cap. 12

25. Lo mismo se guarda en las apelaciones de causas civiles en que ay interes de camara como son cortas, talas. Y omipim^{as} y otras semejantes en que seaya apelado por los Reos y no traídos los Autos del procerro —

26. Pero en causas de Adulterio, palabras mayores, libelos y otras semejantes que tocan en honrra o descredito de qualquiera de las partes y de estrupo aunque es asy que es interesada la camara de su Mag. no se dan estas ordinarias. ni a pedimento del fiscal se pueden traer aunque aya apelado y presentado se en el Audiencia el Reo, o querellante, porque en estos casos como es interes propio de la honrra y se pueden las partt^{es} e f^{er} hauer combenido no es Justo que por este medio el otro que Passa con su agravio y quiere que se olvide se lea quien

Practica de la chancía Nueva

en publico y assi cessan estos despachos aunque tenga
interés la Cámara —

14 **Q.** Queríame escusar de decir lo que agora remos frece
porque mas parece que es enseñar cautelas que ~~frases~~
E. Esto, mas ^{por} que tengo por cierto se remediaram algunas
cosas no lo quiero pasar en silencio. El negocio es que la
Justicia ordinaria suele proceder contra alguno por de
lito que ha cometido el qual teniendo noticia dello se au
senta y viene a Granada en el entretanto que la Justicia
procede contra el tal Reo en ausencia y rebeldia y como
la culpa le acausa y teme el castigo no se atreve a presentar
ante la Justicia ni en la sala sin ver y saber lo que le esta
abrigado y prouado y para verlo sin representar hace
una diligencia sin decir que es el Reo y arrendiéndolo
que para todo ay procuradores con quien se aconseja el
qual habla al agente fiscal y dile como se procede contra
fulano por la Justicia de tal parte sobre tal delito y que la
Justicia anda omnia y el Reo se passea por favor que
con el puez tiene y que es causa muy graue que pida compul
soria para los Autores y esto es contrario el negociar con el
agente fiscal porque no presume ni deue presumir que le ande
engañar y como es mirar por la Justicia y que recatiguen
los delitos y que se viene con este celo pide la Provision con
pulsoria sin diligencia y se despacha y el mismo Reo
o la persona que le apadrina dice a quien se ade de dar el poder
por el fiscal de su Mag. para visar de aquella Provision
se le entrega al Procur. o a la parte para hacer la diligencia
de sacar y traer los Autores el escriuano ante quien pasa
la causa la da compulsada. con que el Reo ve los Autores
y lo que le esta abrigado sin haerse presentado y como
Digna de Remedio pues no es justo se balgan de engañar
para solapar sus delitos y escurarse del castigo dello
y esto se Remedia con que el fiscal de su Mag. no pida

+ escribir

E.

de granada. cap. 64

semejantes Prouisiones sin delator que a fiance o sin
Testimonio de escriuano en que conste de la causa y estado
della y con que no pida compulsoia para Autor de causa
queno este sentenciada o que ya queno lo este que la justicia
este Omnia y que las noticias que se le dan sean de personas
conocidas y que quando se les entregue semejantes prouisiones
desse Reciuo proaur dela Chan con obligacion de que dentro
de algun tiempo traera los Autor o las diligencias tomando
Racon y cada mes el fiscal de su Mag^d Reciuo esta mem^a
y obligacion y pida los autos y diligencias y se le apremie
al que Reciuo la Prouⁿ aquellas de y sauiendo se de la cer
así no engañara a nadie puer no es creyble que se obligue
ninguno ni es ponga a riesgo con que las cosas justas
corran por su camino y todo cumpliremos con nra
obligacion y la justicia tendra su lugar y guardaran
las leyes que así lo disponen —

15 28- Lo dicho es enseñado del Señor Don Agustín del Hierro
siendo fiscal del crimen en esta chancilleria que lo obseruo
con mucho aydado y puntualidad y en su tiempo no vi
corra queno fuesse muy atenta ala justicia y defensa dela
Verdad y cumplimiento delas leyes y ordenanças desta
Real Audiencia entanto grado que siendo ya Oydor
y presidente de sala estudiaba en las ordenanças desta
chancilleria como en el Collegio en los derechos y hablando
con la decencia que se deue esto es lo que se deue hazer
y de otra manera no se cumple con la obligacion de los
officios y cargos fiscales —

46 ~~temas de la firma que que~~

Pravica delactanei Ueris

de Leona da. Cap. 65.

Cap. 65. ~~Perique retratay~~ de la
forma y orden de poner y sustan-
ciar las demandas de hidalguias
y quantos generos de demandas, ay-

1. Las demandas de hidalguias que se comiençan
en la chancilleria son en cinco maneras, la prim^a
de posesion general, la segunda de propiedad
por sangre, la tercera por delacion que se hace
al fiscal de su Mag^d. La quarta por querella del
litigante, del conrejo, por quebrantamiento de
carta executoria de hidalguia ganada, por su
Padre, o abuelo, o algunos de sus ascendientes
de donde viene el litigante por linea Recta de
Baron. La quinta que llaman ad perpetuam
Rey memoria —

2. Para obtener en la propiedad es necessario
que el Pretendiente verifique sin cosa en contra
ni disputa alguna el ser descendiente por
Linea Recta de baron, ~~y por medio~~ de matrimo-
nios legitimos de casa solariega, de notorios eñor
dalgo, o de familia antigua y noble, que en la
Verdad viene a obrar los mismos efectos, y que
los ascendientes della por linea Recta de baron
an goçado de las preeminencias de hijos dalgo
destos Reynos por que entonces prouada y n

Practica de la Chancilleria

dividualmente la nobleza del tronco solar.
y familia los Actos contrarios de los descendien-
tes no le pueden perjudicar ala hidalguia de
Sangre que esta es la propiedad —

3. La segunda demanda de hidalguia es de
pocesion general y para obtener esta el que la
pretende es menester prouar en el y en su Padre
y Abuelo Veinte años continuos de no haue-
r pagado ni contribuido en el seruicio ordin-
y moneda forera queron los pechos de pechos
y en los Concejales de admision de cobranças de
Bullas. quier peder. y soldados sacarles bagages.
echarles tutelas y otras cargas deste genero.

sin que en los dhos Veinte años aya Auído y n-
terrupcion en ninguna de las tres personas de la
dha pocesion. Por que la Ley de Cordoua. A. Re-
quier que sea continuada por Veinte Años
y si se ynterrumpe en alguna de las tres personas.
no obtendran en pocesion general. y un fiscal
desu Mag. que vbo en esta Chancilleria que yo
conoci pretendio que la pocesion continuada
de veinte Años se hauiá de entender en cada
una de las tres personas. litigante. su Padre
y Abuelo queriéndole dar esta en sanca a la dha
Ley de Cordoua mas fue Reprouado de todos. y
no lo consiguió —

A. L. 8. tt. 11.
Lib. 2. Recop-

de Granada. Cap 65.

4. Tercera Manera de demanda de hidalguía es por delación que algun Consejo, o persona particular hace al fiscal de su Mag.^d por decir que fulano sea introducido en posesion de hidalgo siendo llano péchero, y descendiente de tales y para que el fiscal de su Mag.^d admita esta delación, el tal delator adedar poder especial apiocurador de la Chancillería para que haga la delación al fiscal y para seguir el pleyto, sobre ella, y juntamente adetraer fiancas por lo menos en cantidad de seis mill d.^s. con ypoteca de bienes y con información de abono de las dhas fiancas. y que los Testigos digan que abonan aquellas fiancas con sus personas y bienes y con aprouación de la Just.^a ordinaria del lugar donde es el fiador y delatado, y si obiere algun Testimonio de como el, o algunos de su Padre, y abuelo y arrendientes an estado en posesion de pechar con los quales Recados el fiscal de su Mag.^d admite la delación, y da la querella como en su lugar se dirá.

5. Quarto pleyto / o demanda de hidalguía es por quebrantamiento de carta executoria que tenga el litigante ganada por su Padre y abuelo / o alguno de sus arrendientes de

Practica de la chancilleria

quien el litigante o pretendiente decienda por
Linea Recta de varon, y por Matrimonios
Legitimos del que gano la executoria la qual
a de traer Original y testimonio de su contraben-
cion en el pretendiente y Requerimiento al
Consejo, para que se la guarden y denegado con
lo qual visto por Abogados, se da querrela, y
concluye pidiendo sobre carta —

6. El quinto pleito de Hidalguia es adperpe-
tuan Reymemoria, aunque deste genero reli-
tigan muy pocas. Mas para introducillo la de-
manda / o pedimiento que para ello se hace es
de esta manera —

demanda de
Hidalguia a
perpetuam

1. fulano en nombre de fulano, vecino de tal
parte como mejor aya lugar de derecho y ad-
perpetuan Reymemoria digo que mi parte es
descendiente por Linea Recta de varon de fulano
Vecino y natural que fue de tal parte el qual
gano carta executoria de hidalguia en tal
chancilleria, o de tal causa porque pretenda
la filiacion para la pretencion adperpetuan
y el dho mi parte es hijo legitimo de fulano,
y fulana, sus abuelos, y dar la genealogia de
esta manera, hasta el que gano la carta exe-
cutoria por linea Recta de varon y matrimo-
nios legitimos y mi parte y a todos

de Granada. Cap. 65.

los quales dhor sus Padre y Abuelo y demas
 ascendientes les aobrevuado y guardado la
 dha carta executoria, preeminencias y enen-
 ciones della, como tales hijos d'algo notorios,
 de carta executoria y no por otra causa ni
 respecto alguno, y aun que en parte queria
 porri y sus hijos y descendientes por baron
 prouar su filiacion y obseruancia dela dha
 carta executoria con prenda para sobretar-
 tarla, como sela quebrantan, oprouar y auer-
 guar su hidalguia por la causa que la pre-
 tende, y filiacion del ascendiente comun
 que ayudad's, causa solar de familia noble
 esta impedido justamente por tal causa ora
 con garriegos de que los testigos antiguos
 con quien lo puede prouar remueran y en
 parte pierda su justicia por falta de prouanca
 por ser como son muy biefos y enfermos que
 siendo necessario desde luego los de Maxo
 y presentó queson los contenidos en este me-
 morial firmado de mi parte de que hago pre-
 sentacion con el Juramento y solemidad
 necesaria para cuyo Remedio y Usando
 del que el derecho me concede. pido y suplico
 a V. A. Reciba de mi parte ynformacion
 ad perpetuan Rey memoria dela dha su
 hidalguia y filiacion con citacion de vtro fiscal

Tratado de la Chancilleria

y Consejo de la dicha tal parte. para lo qual Vro Real officio y imploro, y juro en forma de Derecho en anima de mi parte que este pedimiento no es de malicia Justicia y costas. 8.^a Otrorr^o supp al V. A. mande que se notifique este pedimiento ario fiscal y de am' parte Vra Real Provision de emplacamiento en forma. contra el dho Consejo de tal parte —

8. Presentada la demanda y vista en la sala de hijos dalgo presente el fiscal de su Mag. se manda llevar al semanero donde Vra, y por ante el escriuano de hijos dalgo. pague auto en que manda dar el emplacamiento que se pide contra el Consejo y tráralo al fiscal de su Mag. y el emplacamiento se despacha en la forma ordinaria con termino de quinze dias. mas no es necesario que precisamente gnuie poder el Consejo por que con solo el fiscal auéndose notificado se hacen los Autos quando el Consejo no gnuia, en seguimiento —

9. Benido notificado el emplacamiento que a de ser estando juntos los oficiales del Consejo en su ayuntamiento como

de granada. Cap. 65.

Joan de Vero. y costumbre y passados los
 dias dela notificación sedice como biene
 fuera de tiempo tantos dias que seaya
 por bien acussada la Rebeldia y sea
 curia asimismo enel emplacamiento
 como largamente cerca desto esta dho
 enotro lugar. ~~Y~~ Luego sea firma en la
 dha demanda ad perpetuam y seda tras
 lado al fiscal de su Magd. Vebanse le los
 autos y pone excepciones las hordinarias
 aque con cluye el litigante y la curia
 se veaue aprueba de impedimentos de
 Testigos y sea sustanciando hasta ha
 cerse las prouancas dela misma manera
 que en las demandas hordinarias como
 adelantese. ~~Y~~ y hechas con las di
 ligencias fiscales padrones, y los demas
 Autos y diligencias que han Resultado
 asimismo en fauor del litigante, como del
 Patrimonio Real, todo remete enel
 Archivo dela Sala de Alcaldes de hijos
 dalgo sinda traslado anadie ni pedir
 publicacion, ni hacer otra Diligencia
 alguna -

~~b. supra capº~~
~~nº 1.º 2.º y 3.º~~

L. Virita de Don
 Joan Capatta
 C. 26 -

Tratado de la banca Uria

L. 19. tt. 11. Lib. 2.
Recop.

10. Luego el litigante pide se le de Testimo-
nio de como a hecho su Informacion. ad
perpetuan. ~~h.~~ y se le manda dar con Rela-
cion del pedimiento, dia, mes, y año y como
se hizo citado el fiscal de su Mag. y Consi-
g número de los Testigos que se presen-
taron con los nombres y ante quién pass
y se hizo la dha prouanca ad perpetuan
y de como queda en el Archivo lo lugar
donde se mandó poner.

+ de mas de q uita on
denancia p anes que
Lo dice la causa.

ordenancia

tt. 11. Lib. 2. n. 13.

§. 9.

11. Ya queda dho como el Consejo en este
caso de prouancas ad perpetuan notiene
obligacion precisa sino quiere de salir
ala causa ya ora se aduierde que ni el
fiscal de su Mag. tampoco tiene obligacion
a salir ala defensa y es desti lo tr upuerto
lo qual en estas causas quando se hacen
las prouancas por el litigante si se abian
de hacer tambien por el fiscal y la dñi
gencia fiscal, como en las demas causas
de hidalguia lo que en esto se hace es que
si el Consejo sale ala causa en virtud
del emplacamiento a su costa se hacen
las prouancas y diligencias mas sino sale

de granada. cap. 68.

Sino el fiscal desu Mag.^d en este carro se ande
hacer acosta de gastos de Justicia y pena ff
de camara por el derecho del R.^o patrimonio

12. Mas tambien el fiscal sino quiere salir
ala defensora lo puede hacer conque en la
Notificacion que se le haga de la Demanda
opeditimientto ad perpetuum. Responda que
por aora no sale ala causa; y que el no salir
no pare perjuicio al patrimonio Real
y asi lo protesta y que lo hara cada que
combenga, o quando el litigante ponga de
manda en forma desu Hidalguia -

12. Con lo qual el litigante sustancia la causa
notificando los Autos al fiscal y en estrados
por Rebeldia del Consejo -

13. Y la Racon porque el Consejo no tiene
obligacion, sino quiere de salir a estas causas.
es porque no ay pleyto con el, ni lo que se yn
tenta es pleyto y demanda formada y no
viendolo ni abiendo qde aver litigio no
se le puede obligar ala defensora, y que esta
forma de juicio que el Derecho tiene yntro
ducido es sumario y sin conocimiento de
causa pue en el no ade hauey, ni puede a ser

Practica de la Chancilleria

+ Sidalguia

determinacion alguna en favor ni en contra
del litigante: y no introduciéndose el litigante
sue demanda ordinaria en que a de haver
de Terminacion no tiene necesidad de obli-
gacion ala defensora -

14. Mas aliendo el fiscal a la causa y
si guen d o la si pide res si serien de
tomo Cnelta. Con el dolo en que el pre-
tendiente o tiene de supiorancia y
concediendo o la res si mejor de dolo como
el pretendiente puede gozar del dolo
Mas pro uana conforme a la ordenancia
Porque lo como de res si traciones como
a ambas partes.

L. 34. H. 11. lib. 2.
cap. 7. 2.º p.
ordenancia
H. 11. lib. 2.º n.
14. 5. 7.

degrana da. Cap. 68.

435

583

Pratia La Carbonera

+

de granada. cap. 66

Cap. 66. ~~que trata~~ de las
causas de hidalguia por
demanda delacion y fihacion
ante los Alcaldes de hiso
dalgo ~~esta chancilleria~~ y
que corra sea hiso dalgo.
dede uengar 500 sueldos segun
fuero de Esp.^a y dedonde se deriuu.

1. Haviendose de tratar en este Capitulo de la
forma, como se sustancian y determinan las
causas de hidalguia bien sera decir algo
cerca de que corra sea hidalgo y dedonde se
deriuu este nombre especialmente los que
llaman de solar conocido de bengar, o de de
bengar 500 sueldos segun fuero de España
puniendo el principal fin y atencion en
averiguar por que se llamaron de debengar
y no de bengar los 500 sueldos. corra que
madado cuydado su averiguacion por la
bariedad de Opiniones que en esto e hallado
y para mejor decirlo pondre lo que siere ~~en~~
~~este~~ Monterroso. A. que dice que estando el
Rey Don Alonso el honçeno deste nombre
llamado el derreado en la Ciudad de Burgos
hauia pedido cierto empréstito a los hiso dalgo

A. Monterroso
tr.º 6. f.º 110
buelta -

Pratica de la Chancilleria

acada vno cinco mrs y que haviendo bernido
ellos a su llamado no los haurian querido dar
y lo hauria contradicho Don Nuño de Lara
y todos se haurian ydo al campo de la guerra
junto a burgos desde donde haurian embiado
a decir al Rey que imbiarse sus cogedores
por el dinero que alli le tenian en las puntas
de las lancas. Y que al Rey hauria aconsejado
Don Diego Lopez de Haro que dicesse a los
hijos dalgo que el se lo hauria aconsejado, pero
que lo desterraria por ello y que asy lo hizo
por cumplir con ellos por la necesidad que de los
hijos dalgo tenia, por lo qual no debe en-
tender que por esto fueren hijos dalgo de de-
benar 500 sueldos segun fuero de España por
cinco mrs no son 500 sueldos, ni el Rey tal
privilegio le dio ni hizo tal fuero, porque se
viessen puesto contra el ni se de creer que los
hijos dalgo hiciesen tal desacato a su Rey
y señor natural quanto mas que de alli no
fue el principio de hijos dalgo que ya los
hauria pues el Rey los llamava. Y quente
el dho Autor unas Antiguallas que luego
referire algunas del Rey Don Alonso el
Decimo que comenco a Reynar en la era
de 1252 que biené hacer el Año de 1214 -
- L Y pues llegado a este punto no sera

fuera del ~~par~~ a lo menos quanto a curiósidad
 ya queno ala materia el declarar que corra
 es hera y por que se llama assi y no Año,
^{220 f. 12}
~~Cuenta~~ el P. fray Geronimo Roman en su b. fr. Ger-
 historia dela Republica genti'lica. ff. que era. Roma n
 quiere decir senorio y corrutamente como lo - Lib. 9. C. 6.
 Vemos an' benido a llamar hera por Monar - tomo. 1.
 quia, e ymperio y entonces se nombra la era -
 del imperio y senorio de Cesar como lo tiene -
 Antonio de Lebrija en su vocabulario de Ro -
 mance y de aqui es que los Astrologos quando -
 hablan de los ymperios y senorios de los grie -
 gos llaman al tiempo que Reynauan hera -
 Y assi dicen era de Nabuco denosor, hera de -
 Alexandro, hera de Phelipo Macedonio -
 y lo mismo ala de Cesar pero para que enten -
 damos esto bien de Raz' es menester que -
 apuremos quando comenco el Imperio y se -
 norio de Otaviano Cesar para lo qual presu -
 pone primero que Xpto nuestro señor nacio -
 En el Año de quarenta y dos del Imperio -
 de Otaviano y trae A Evreuo Paulo orosio -
 y segun esto se hauiá de anticipar la hera -
 42 años antes de Xpto. púestiéne Respetto -
 al principio del Imperio de Otaviano por -
 que desde alli se comienza a contar por - 0.
 Eras, Y sobre aquel presupuesto cuentan -

Prática de la Chronica de España

las heras pero seue al Xeus puer no sedan mas
que 38 años al tiempo que vbo desde el Im-
perio y principio de Augusto hasta que Xpto
Señor nuestro nació. y este horden se guarda
en las historias de España y en las cartas de los
preuilegios antiguos que llaman Rodados
y la causa desto fue que Otaviano en dos
maneras fue llamado Señor de Roma la vna
es quando entro en ella la primera vez luego
que murio subió Iulio Cesar y entonces fue
criado Capitan y consul, contra Marco Antonio
y es verdad que segun esto bienen los Años
de la hera con los de Xpto nro Señor 42 pero
no se pudo llamar Otaviano, Señor de Roma
entonces porque tubo luego guerras y debates
con Marco Antonio, y no fue hauido en
Roma por Señor pacifico Porque el consula-
do que alcanco no fue a voluntad del Senado
ni por fauor del Pueblo sino porque muerto
Sicio a pesar de toda Ley y justicia se tomo
el consulado llebando a Roma gente para
aueriguar el negocio por Armas y despues
se hizo el triumvirato Repartiendo entre
y Marco Antonio y Lepido el Imperio Ro-
mano y fueron a perseguir al eyro y a casio
Matadores de Iulio Cesar y Venidos

el Marco Antonio se quedó en exilio y en -
 Asia y Lepido en Africa, y Otaviano se vino -
 a Roma quatro años después de la muerte de Julio -
 cesar y entonces vino como señor a ella y llamando -
 y nunca deso demandarla hasta la muerte y des -
 de este año comienza el imperio suyo, y en -
 tonces hizo hacer a quel Repartimiento y tributo -
 en sus barçallo's y le diéron aquella moneda -
 de cobre en Reconocimiento, y conforme a lo -
 señala la hera en las Coronas y escripturas -
 públicas porque tomando el Imperio de -
 Otaviano, no desde que vino a Roma, sobre -
 la muerte de Julio, sino quando vino a man -
 dalla se hallan 38 años y no 42 hasta que -
 Christo Nuestro Señor nació y así no sea -
 de poner el Imperio de Otaviano en el Año -
 que lo señalan Paulo cronista y Eusebio mar -
 quatro años adelante, que son del m^{do} 5162 y -
 mirando a quel señor nació alor 5199 halla -
 ranse que fueron 38 años desde el vntiempo -
 al otro.

3. Hasta aquí es del Sr. fray Ger^{mo}. Roman
 y para en prueba desto podrá ver el autor
 a síva de baria lecion. E con que quedara E. síva de
 entendido y declarado como se cuentan los 3^{te} C. 2 -
 años, y las heras puer las heras se cuentan
 desde que Otaviano bolvió a Roma

Practica de la Chronica Breve

Como Senór della 38 Anos antes que Christo
nró Senór naciera y el Año se cuenta desde
su nacimiento que fueron los 38 años despues.

A. Para que el negocio mejor se entienda ponga
un exemplo, quiero sauer en este Año de
1644 que hera es, bueluo atras 38 Anos, y así
biene hacer la hera de 1606 quando dixeremos
hera de 1606 si requiere sauer en que Año
del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu xpto
Acacis tal cosa, o lo que queremos contar
se hallara que fue en el Año de 1644 porque
como baidho, a la hera de Cesar emos de
Añadir 38 años y así biene surta la cuenta
bien creo que abra otras Opiniones.

S. Ahora puede quedar otra duda y es si
como en España se trato en tiempos antiguos
y se escriuia en las escripturas heras y no Anos
como se ve por muchos Preuilegios y escriptu-
ras que el curioso podrá ver en las Cronicas
y historias de las hordenes militares y capi-
tulos generales dellas y en la de Santiago

Cap. Gen. de
la Orden de San
Vago. C. 1-

que trata de la antigüedad de su fundación
y institucion en que se hace mencion del Pre-
uilegio que el Rey Don fernando el primero
deste nombre concedio a las Monjas.

de granada Cap. 66.

del Monasterio de Santi spiritus de Salamanca
 que es de la dha horden en que se hace mrd
 dela encomienda dela Atalaya, y palomera
 su fecha en 15 de Noviembre hera de 1030
 Y así en todos los Preuilegios y escripturas
 antiguas se escriuia hera y no Año como
 parece de muchos citados en la dha funda- ~~Idem Cap.~~
 cion & hasta el tiempo del Rey Don Joan
 el primero que se començo a contar por los
 Años de Xpto. y aún algunos quieren
 que desde el tiempo del Rey Don Henrique
 el segundo Padre del dho Rey Don Joan
 porque se dice que la Chancilleria de Valladolid
 estaua en aquella Villa Año de 1405 Y así
 Esto me parece que bastara para que se en-
 tienda que hasta el dho tiempo se contaua
 por heras y no por Años. y la diferencia
 que ay de Años a Eeras, y porque se llamaron Eeras
 6. Pero dejando esto aparte, y voluiendo
 al corriente delas hidalguías como y ba
 tratando y lo que se fiere Monterrosos -
 en el lugar arriba, citado del libro alfoir
 o tablas alfoirís por cosa graciosa y digna
 de auerle pondre aquí lo que dice cerca
 dello que es lo siguiente

Pratica dela Chancilleria

1. Este es libro delas nras facañar y auíendo -
Visto muchas antiguallas quetenia enttre -
otras. Muy donosas cosas quemar parecían -
para Veir que fueros ni Leyes estauan las -
palabras siguientes: Quando quier quee -
algun Ome delos que de vengam nro solla -
ende cometiére algun desaguissado edano -
errinar, Cfacanar queende no sea contra -
nuso, ni contra los nros fillos londe no -
sean dela: facañar que dela Iglexa no deuan -
gocar ende los danar paguenlos ellos eno -
sean penados enmas ni atormentados por -
quenos arri lo quereinos, Estas palabras de -
cia este Capitulo y mas adelante corria -
otros capitulos que decían: Qualquier Ome -
fiso dalgo que estenuído de ir alas batallas -
siende quiriére dexar la su fidalguia lo -
pueda facer en esta guisa baya ala Iglexa -
y diga a los Omes buenos del Consejo que -
ende quiere dexar la su fidalguia y los -
Omes buenos tomen ende en las manos -
tres varas de Abellano y parré tres bega -
das por debaso dellas y diga arri: Villanos -
deso mi fidalguia y tomo vna Villania, -
y fecho esto no baya mas adelante

de granada Cap. 66.

alas nras batallas con nuso y nō debengue -
 mas nros sollor. Esí el, osurparientes se -
 Retraxeren a los nueve dias torne a la Iglexa -
 y los villanos leden ende las baras de -
 Abellano y las pongan en el suelo, y diga -
 Villanos dadme amí mi hidalguia y to -
 mad alla vñ Villania y pãse en síma -
 dellas tres begadas y ende ademas baya -
 alas batallas y goce de los nros sollor = Mas
 adelante estaua otro capitulo que decia -
 Toda muller que la tollere sumarido siendo -
 soterrado ende baya a la Iglexa con vna -
 albarda alas cuertas y de tres begadas -
 con el cantero dela Albarda en el canto dela -
 fossa y diga allí Villano toma. alla tu -
 Villania que yo quíero me acoller amí fi -
 dalguia y ende dexse el albarda y dende -
 en adelante sea como antes y ella y sus -
 biēnes gocen de su fidalguia —

8. Querido poner a la letra lo que queda
 Referido por digno de auer se y para que se
 entienda quan mudados estan los vros -
 y fueros y modos de adquirir o perden -
 la posesion delas hidalguias; Pero quan -
 do adelante, prorigue Monterroso que
 segun quíere apuntar o interpretar

Pravia de la Chaniz Uscia

la Cronica de Espana desde la destruycion
della, Reynando el Rey Don Rodrigo
y fue destruida de los Moros y por ellos po-
seyda capto ciertas Montañas de las
Asturias de Obiedo, Galicia, Vizcaya,
Alaua, Guipuzcoa, y los Montes Perineos.
y los Montes, Vrucones que son en Aragon
adonde los Xprianos que escaparon se reco-
giéron hasta que la començo arrestaurar
el Infante Don Pelayo, y gano la Ciudad
de Leon con ayuda de los Chrigtianos.
que estauan retirados en las dhas Montañas
por cuya muerte sucedió Don Fruela ya
este Don Alonso el Catholico, y luego Don
Fruela, y despues Don Aurelio su hermano,
a quien sucedió Mauregato, el qual siendo
Rey de Leon y de las Montañas, por temor
que tubo a los Moros, se concertó, con ellos
de les dar en Panias encada vn Año cien
doncellas, cuyo tributo duro hasta el
Rey Don Bermudo, el qual no quiso dar
a los Moros, las cien Doncellas, y se concertó
con ellos de les dar 500 sueldos por cada vna,
ya Don Bermudo sucedió Don Alonso el
Casto, y a el Don Ramiro a quien los
Moros pidieron el tributo y no lo quiso dar

De granada. Cap. 66.

porque nacia deorra tan fea que llamaban
el pecho del burdel. Por lo qual vbo grandes
guerras y vencimientos contra los Moros.
y todos aquellos que a la sacon le ayudaron
y hicieron balentias en la guerra les hizo
mercedes. Y desde en adelante fueron llama-
dos hijos dalgo debengar 500 sueldos
porque bengaron los que se pagauan por las
doncellas, y de aqui quiere que les benga
el nombre de hijos dalgo debengar 500 sueldos)

Y - Y prosigue Monterroso quedando a pie
estas antigüedades. por Leyes de estos Reynos
parece mejor, y mas verdadera. la que hizo
el Rey Don Alonso en Alcalá año de 1386

¶ Donde dispone que el que tomare, buey, cabra
Carneros, Oveja, puerco, vaca, o cabron, o
Cordero, o Ansaron, gallina, capon, de be-
lo pechar luego doblado, por vno dor, de aque-
lla natura, y de aquella edad, y de cada
solar que lo tomare debe le pechar 300 suel-
dos que montan 250 mrs si fuere de lo to-
mare de labradores, y si fuere de hijos dalgo
500 sueldos que montan 410 mrs por manera
que desta Ley dice se cobije, que solar de la-
bradores debengan 300 sueldos y solar de
hijos dalgo 500 y a esta causa el que hera
hijo dalgo y tenia solar conocido por ello

f. I. v. ll. II. de
la encartacion
L. 64 de la R. por
denancar R.

Practica de la chancilleria

§. L. 85. y 31.
L. 11. tt. 11. --
Lib. 4. de encar-
tamiento Rl..



H. Bobadilla
Lib. 3. C. 14.
nº 81-

de bengaua 500 sueldos. y mas dice que Vna Ley. del Crito y ordenamiento Real. §. Dis- pone que por la injuria que se le hace al hidalgo le pagan 500 sueldos y alqueno lo era 300 y ari parece que de Vnos tiempos en otros a quedado memoria de los solares conocidos —

10. Todo lo referido es de Monterroso — y no se duda de su autoridad, asy por lo bien que escriuió y curiósso de su practica. como porque dexando la verdad en su lugar dice Bobadilla, §. que este libro lo escriuió Vn Senor Consejero, grauissimo. y asy se deue presumir que no diria cosa sin mucho fundamento por cuya causa parece que hace mucha fuerza para que de aquí se tomase la costumbre que se tiene en Cr^a. en los negocios de hidalguias, en Articular y querer prouar que el que litiga es hidalgo de solar conocido debengar 500 sueldos segun fuero de España. —

11. Pero sin embargo de lo dho me parece que se desbanece esta opinion con la que en esta materia lleuá Bartholome de Caruafal escriuano publico del TC. de Granada,

en la Instrucción y memorial del escriuano
que es lo siguiente -

J. Caruajal
C. 5-

12. Dice que auiendo visto la pratica de Monte-
rroso, en horden a las prouancas de hidalguias
y examen de los testigos en ellas, que el de cix
que el testigo saue, que el que litiga es hijo d'algo
de solar conocido debengar 500 sueldos segun
fuero de España tiene mucha Razon en Repre-
sender a los tales Officiales que lo ponen, porque
ni el testigo lo puede sauer, ni el escriuano Rece-
tor escriuillo por ser muy antiguo que no se
puede sauer ni aun por via de ynnemorial
y se conforma con la Reprehension que en esta
parte hace a los tales escriuanos Rectores ya
los testigos y lo mismo Refiere Bernabe
Moreno, en sus discursos de la nobleza K. que
no es necesario que el hijo d'algo que litiga, lo
articule, ni pruebe, ni es Requisito necesario para
la hidalguia, pues la Ley de Cordoua. L. que
de la forma de las prouancas semejantes nolo con-
tiene buelue, pues Caruajal, a Monterroso y dice
que en quanto dijo que los Reyes de Castilla da-
ban a los Moros por la Ciudad de Leon, por tributo
Oparias cien doncellas y porellas se hauiá Re-
ducido a 500 sueldos por cada vna y que oíen a
gente noble se hauián juntado y por batalla
hauián libertado y ganado a questos 500 sueldos

K Bernabe
Moreno Dis-
cursos. 5. n.º 12

L. 8.º tt.º 11
Lib. 2. Recop-

Pratica de la chancilleria

no se pagasen y que los descendientes de aquellos
heran hijos dalgo que se nombraban de
benegar quinientos sueldos segun fuere de
España. Repruebele esta Opinión y dice
que la antigüedad de los hijos dalgo de
España, y el Origen de donde tomaron este
vocablo, de decir de benegar quinientos suel-
dos segun fuere de España no, a de decir
de benegar, sino de debenegar que es tanto como
ganar 1 sueldo 0 salario 0 partido, biene
y tubo principio mucho mas Antigo del
que dice Montexosro, pues antes que el
Rey Don Rodrigo perdiere a España
havia en ella hijos dalgo, y personas
libres que no pagaban pechos como dice
que se ve por algunas Escripturas antiguas.
y que la Razon es, que en tiempos que
nuestras Españas fueron conquistadas
de Barbaras naciones, y los Reyes eran
por Elección y no tenian Venta para las
guerras salvo lo que los Vassallos les con-
tribuyan segun cada uno tenia de hacienda
y andando en el exercicio de la guerra
para guarda, y continéncia de los Reales

procuraban poner hombres Robustos y que se havián criado en los campos, entendiendo que sufrirían mejor el Trabajo y guardarían con mas fidelidad que los otros que se oviessen criado Regaladamente y todo el Tiempo que havián Usado deste Consejo y parecer nuestros Españoles havián llevado la peor parte: y visto el Daño que yban Reciviendo auian acordado de mudar Consejo y de encomendar la guarda y centinelas a los mas honrrados y nobles y que algo mas tenían en sus Tierras que perder. y este hauiá sido mejor Consejo. por que el hacer los hombres el deuer en los ministerios que les son encomendados no bienen de hauerre criado en los campos en trabajos viles, y bajos, sino en los Coraçones nobles amigos, de ganar y orecer en sus honrras, y así executando este Consejo auian puesto en los tales ministerios de los mas nobles, y Ricos de sus tierras, y que algo tenían que perder y de allí adelante abian tenido nuestros Españoles buenos sucessos. porque ante por mala guardia y descuido los havián tenido.

Pravica de la dekançillerias

muy malos los quales havian cerrado con
el buen cuydado de los nobles y visto
que del servicio de los nobles y que al go
tenian resultava tanto útil, se havia
acordado que los tales no pagarren ni
pecharren sus bienes como solian pechar
en los Repartimientos que se hacian
assi para la guerra, como para los
gastos del Rey lo qual se havia mandado
para gratificar su servicio y obligarles
a que passasen adelante con el y parando
mas adelante las guerras y teniendo ne
cessidad de semejante servicio, y que
a los nobles les parecia que segun el trabajo
tenian ^{era} esta poca gratificacion hacerles
libres de pechos sus haciendas se havia
acordado de hacelles otra merced y pagarles
parte de lo que merecian sus buenos servi
cios, y el Rey havia establecido y hecho
fuero que quiere decir tanto como Ley
por la qual mandava que aquellos nobles
que servian en las guerras que por sus ser
vicios havian sido libres y escusados

de granada cap. 66.

de pagar los pedidos y monedas que
 asus haciendas se repartian a ellos
 y asus ascendientes les fuerren dados
 y pagados y ellos ganassen en cada
 vn Año quinientos sueldos con que
 haurian de ser obligados a servir en
 las guerras como seruián y todas las
 veces que los Reyes de España tubiéren
 guerras fuerren obligados ayr a servir
 en ellas, y por virtud deste fuero los
 Reyes que hasta oy han sido en España
 an quedado en costumbre y antigua poe-
 sion de hacer llamamiento de hijos-
 dalgo teniendo guerras en estos Reynos,
 y los hijos dalgo estar obligados ayr
 a los tales llamamientos pena de perder
 el Preuilegio y gerencion de hijos dalgo
 no se apodido entender como cerro el
 pagar y cobrar los quinientos sueldos
 si fue suelta de los hijos dalgo hacien-
 do dellos seruicio a su Rey, o por
 hauer benido éntanto crecimientto
 de los descendientes de aquellas nobles

Practica de la chancilleria

o por otro baxio acontecimiento de
manera que de aqui tubo Origen y prin-
cipio el decir hijo dalgo dedebengar
500 sueldos segun fuero de España —

13. Hasta aqui es de Bartholome
de Carauasal, Yaunque es assi que esto
noloprueba ni autoxica con ninguna
Coronica ni otro lugar parece que tiene
grande Veresimilitud, de verdad,
pues el que los hijos dalgo tengan obli-
gacion precisa de acudir alos llama-
mientos del Rey para las guerras,
loemos visto y experimentado en
nuestros tiempos, y por nuestros pecados
assi para la guerra de Cataluña, como
para la de Portugal, para lo qual
no lo sea hecho llamamiento de
hijos dalgo, sino que tambien sean
empadronado, galistado todos los
quieren y aun lo que no lo son, con que
la dha costumbre gobernançia de a-
quel fuero hasta oy dura —

14. Pruebase tambien lo que refiere

de granada. Cap. 66.

Carbasal delas guardas y centinelas.
con ebidencia con vna ley de partida
~~M.~~ cuyas palabras son las siguientes
Antiguamente escogian para la guerra
los benadores del Monte que son hombr^es
que sufren gran laceria, e carpint^eres,
e ferreros, e pedreros, porque vran mucho
aferir e son fuertes de manos. E otros
delos Carniceros porque vran matar
las cosas biuas, e sparcer la sangre della
e carnatauan, otra cosa enescogiéndolos
que fuesen bien facionados de miembros
para ser Vecios e fuertes e ligeros, e esta
manera de escoger vran los antiguos
muy gran tiempo, mas porque estos
atales viniéron despues muchas be-
gadas a quenon hauiendo verguenca
oluidaban todas estas cosas sobre dhar
en lugar de bencer sus enemigos ben-
cian se ellos, obieron por bien los au-
dores, que catasen hombr^es para estas
cosas que obiesren enri'ber guerra
naturalmente, e sobre esto dho vn
Sauio que vbo nombre de secrio.

M. L. 2. t. 21
P. 2 -

21497
Carpinteros
Ferreros

Prática de la Santa Uenia

Que fabla de la horden de Caualleria
que la verguenca le da al cauallero.
que non fulto de la Catalla, e por ende
ella le face bencer, ca muchos tobiéron
que era mejor el hombre flaco, y cu
fridor, que el fuerte ligero para huir.
e por esto sobre todas cosas cataron,
ómes que fuerren de buen linage.
Porque se guardaren de facer corra por
que pudiessen caer en verguenca, e por
que estos fueron escogidos de buenos
lugares. e con algo que quiere tanto
decri en lengua de España como bien
por esso los llamaron si fidalgo, que
muestra tanto, como si f de bien —

15. Hasta aqui son palabras de la Ley
de partida y para adelante, y quiere
dar a entender que el nombre de Infante
tan antiguo en España es lo mismo
que fidalgo, pero esto no meto a aberi
guallo, ni lo sabre hacer. Pero el curioso
podra ver a Bernaué Moreno, en sus
discursos. #. Donde Aberigua y prueba

H. Bar. Mor.
discursos. n.º 2
orig. f.

de granada. cap. 66.

con muchas autoridades que es hijo dalgo
y en que manera y porque son llamados de
solar conocido y la definición deste boca
blo contanta agudeza y fundamentos
que para ponderarlos me falta garri' lo
pairo en silencio —

16. Mas bolviendo a la palabra de debengar
quinientos sueldos segun fuero de España
dice el Padre Guardiola en su Nobiliario
que la causa porque se llamaron asies
porque los hijos dalgo que en la guerra
hacian balentias y servian en ella les pa-
gauan quinientos sueldos de que se tomo
el llamarles de debengar, que es lo mismo
que tirar, o ganar gases de los Reyes. y
mas dice que asentaban los nombres de
semejantes hijos dalgo y elderus Padres,
y naturalica en el libro del Ocerro que
esta en el Archivo de Simancas donde
se hallan los principios de casi toda la
nobleza de España y lo mismo quanto
aque de aqui se tomare este nombre
lo dice hugarte en su Examen de Ing. y

O. Guardiola
C. 13 y 31 —

q. hugarte
C. 13 —

Pratica de la banca Vieja

17. Colligerre También delas palabras que Refiere Monterroso del fuero Alfonso en este Capº citado n.º 3 - que dice: qual quier homé fiso dalgo que es tenido deyr alas batallas. Estas palabras parece quedan a entender que havia hijos dalgo que no estauan obligados deyr ala guerra y en consecuencia que estos no debenguan sueldos = Y luego dice. Y fecho esto no bayan. mas adelante alas nras batallas. con nusco. y no debenguen mas nros sollos luego sigue que a los hijos dalgo que yban alas guerras y para ellas estaban señalados lleban sueldos y no sueldo, de que parece que se puede entender que a los hijos dalgo señalados para la guerra y que estos tenían de Salario quinientos sueldos de que se pudo tomar el nombre de hijo. dalgo de de uengar quinientos sueldos y de que dello se oviesse hecho fuero -
18. Esto es tomar que yo epodido a fustar en prueba de lo que lleba caruafal y parece que tiene fundamento Considera blé

Sin embargo de queno dudo abra otras opi-
niones y fundamentos especialmente por lo que R. Bernau
que dice Bernau Moreno. R. Porciyttas. Moreno Discurso
leyes del estilo que allucita y otras Autori- S. n° 16 -
dades mas sabba correccion, siento el carro como
Carauasal, sino fuere asi puede ser quesea ocaion
para que otro con mas inteligencia aberigue el
carro puer no es furto que vna cosa tan antigua
y blason de que tanto sean preciado los hijos
dalgo de Espana este en opiniones quanto a su
origen sin hauer auido quien contodo funda-
mento lo aberigue, Mas de qual quiera manera
no es dudable que en qual quier acontecimiento
el noble y hijo dalgo haga hechos mas bale
horror que el que no lo es, y queriempie se pro-
curan aumentar y crecer en honrras y que
se exponen a los mayores riesgos con mas arriico
y valentia, puer con ello ganan mas honrra
y aumentan su nobleza porque como se tiene S. Roman
el Padre fray Geronimo Roman. 8. var- Politica lib. 6 -
cosas que animan a los hombres a bratar dela C. 8 -
Virtud y aseguri cosas grandes es el interer
dela honrra, demas de que los que no tienen
que perder, no les da nada de fama ni honrra
y se contentan con el misero Estado en que
naciéron, y si esto lo hicieran de Virtud.

Prática de la Aní Ueiea

Gerer pinto-
diálogos S.C. 14
en la 2ª pte.

606 a dilla.
tom. 1º Lib. 1.
Cap. 4. p. 100
et.

y humildad mejor nobleca es, y mas segura
y ayn verdaderos bienes, como largamente
lo funda el Padre Gerer pinto en
sus diálogos. & pero es y nace por la mayor
parte de suma pereca, o de pura malicia
y mas de qualquiera manera la sangre noble
y buen nacimiento y nfunde y comunica
Valor para heroyas y nobles azanas y el
de humilde nacimiento por la mayor pte
corresponde a el, especialmente si se
halla en levantado puesto, mando y go
vierno de cuyos sucessos estan las hirtas
rias llenas, sin embargo de quenos en
senian y dan muchos exemplares contra
rios mas no poreró de fa de tener mejor
lugar el noble que procede como tal.
quelque no lo es, aunque proceda como
noble, y el que como noble procede, aunque
no lo sea, no esta el defecto en el sino en
la imbridia del Bulgo, al fin ertta es
materia para mejor juicio quedarse aqui
y pasemos a la pratica. Y fenna de los p. 100
de Silla 2 guias

Legnada. Cap. 66.

448

Praria de la Chancilleria

de geana la cap. 66.

449

Prateria della Sanpelleria

Cap. 67. en que se trata cerca
de los pleitos de Hidalguia
de sobre carta, de carta executiva.

1. Estos pleitos, de sobre carta, de carta executiva
de hidalguia comienzan ante los señores Alcaldes
de los hijos dalgo por querrela de los Conrejos que
la quebrantan en esta forma, en nombre de fulano
vecino de tal parte ante J. A. mequerello del
Conrejo Justicia y Regimiento de la dha Villa
y Digo que fulano Abuelo, o Virabuelo, o los
que fuere y de mi parte vecino que fue de tal parte
gano carta executiva de su hidalguia en
posesion y propiedad, o en posesion general
que es la que originalmente presento con la
solemnidad y Juramento necesario por la
qual consta que haviendo litigado en esta
chancilleria sobre su hidalguia en contra
de tal vecino con vno fical y Conrejo de
fue declarado por hijo dalgo en posesion
o en propiedad y el suodicho tubo por su
hijo legitimo y natural a fulano a vido de
legitimo Matrimonio con fulana, y el dicho
fulano fue casado y belado con fulana
y durante su matrimonio legitimo tubieron
por su hijo a fulano, que casó legitimamente
con fulana, y durante su matrimonio tubieron
por su hijo Legitimo y natural a mi parte

Pravia de la chancilleria

y todos los rucos y cada uno dellor en
su tiempo en la dicha tal parte y la de
mar donde bituieron y moraron angochado
dela dha carta executoria y reles an guardado
todas las honrras y huerteras y preeminen-
cias que reles deuen guardar a los hombres
nobles hijos dalgo y baviendo en parte
Requerido al dho Consejo con la dicha
carta executoria y pedido que en su cumpli-
miento admitiesen a las suertes y mittad
de offiios por el Estado noble y guarden
las exenrriones y huerteras de tal no solo
no lo an querido cumplir sino que la dicha
Justicia y Regimiento en quebrantamiento
y contra bencion dela dha carta executoria
a hecho sacar y sacado en parte prendas
por el remedio hordinario y extraordinario
que pagan los hombres llanos pechenos y
aunque por en parte se adho Reclamado
y apelado lean vendido sus bienes como
consta desto Testimonio que paxerrento
con la Solemnidad necesaria en que
sea hecho notorio a gravio porque pido y
Suplico a V. A. que por el remedio que me for
aya lugar de derecho mande dar en parte
vra Real Provision sobre farta de la

Se granada. cap. 67.

Dha carta executoria como Aneto o viz
 nieta poderdienter por linea Recta de
 baron del dho. fulario en la mejor forma.
 y que mas am parte combenga para que
 el dho Consejo dela dha villa de tal parte
 y todos los demas de otros Reynos y senorios
 que fueren Requeridos la guarden y cum-
 plan y en su cumplimiento admittan
 am parte en las Elecciones de los officios
 en que se admitten los hombres nobles
 hijosdalgo y sean bueltas y restituídas
 libiamente todas las prendas que lean
 sido sacadas bendidas y rematadas y
 para que el dho. Consejo y todos los de mas
 delas Ciudades Villas y lugares le guar-
 den y hagan guardar y cumplir todas las
 honrras, franquezas, libertades y enreñones
 que se mandan guardar en la dha execu-
 toria puer por ser en posesion y propiedad
 pertenece am parte el mismo derecho
 que al dho. fulario su bisabuelo pido p^{ra}
 y costas y en caso necesario Juro en forma
 de a y otro pedimiento mas combiene a la
 justicia de am parte esse bago -
 Otrosi suplico a V. A. mande dar am
 parte Vra Real Provisi^{on} de ampla am^{on}

Practica de la Sanjurria

- contra el dho Consejo y que senotifique en esta peticion al fisco en esta corte.
2. Con esta peticion se debe presentar la carta executoria Original y Testimonio de como se le Repartio al litigante tanta cantidad de mrs por el pecho del Servicio Ordinario y extraordinario que es pecho de pecheros y como sin embargo de haber parecido ante la Justicia y Regimiento, con peticion para que se le buelva suprenda y tilden del padron nolo an hecho y se le an bendido con los quales Autos se manda dar emplacamiento contra el Consejo.
3. Si por la sala de Alcaldes de hisor dalgo se deniega el emplacamiento se apela a sala de los Seniores Oydores y con el primero auto que ay an mandado dar el emplacamiento se despacha.
4. Despachado el emplacamiento se debe notificar al consejo citando juntos en su Cambrillo y ayuntamiento como lo an de Orto y cortumbre y notificado se buelue con el a Granada y se da peticion a firmarse en la querella, o demanda, dare traslado al Consejo y al fisco de su Magestad.
5. Por el Consejo se ponen las excepciones

de granada Cap. 6.

ordinarias negando ser descendientes
del que gano la executoria y que no esta
en Orro della y quando lo sea y Bartardo
y aduultorio y las demas Racones que
Obviere cerca dello concluyendo que se le
ade denegar la robae carta que pretende
de la dha executoria declarandolo en ri-
carro necesario por hombre llano pechero
6. El fiscal de su Mage dice lo mismo y da do
traslado al litigante, concluye sin embargo
y la causa se recibe a prueva con termino de
quarenta dias que es el termino ordinario
de las filiaciones y no se concede alaley y el
termino de la Restitucion son veinte dias,
que es la mitad del termino ordinario
y es destilo.

7. Si la filiacion es de Abuelo las prouancas
se cometen a receptor y por ante el Realengo
mas cercano, pero si es de bisabuelo, o mas
antiguo ascendiente se comete a Alcalde
de hisordalgo y la causa se sigue yuriendo
como las demas hidalguias en las de
mandas ordinarias como se vera en lo
de adelante, assi en los impedimentos
de testigos, como de factas, diligencias
y otros Autos que se referiran.

Prática de Lachari Ueiros

degranda. cap 67.

453

Pratica della Scrittura

Cap. 6.8. ~~penquesatib~~ como se
sustancián las causas de hidalguía
por delación fecha al fical de su Mag^d.

1. Queda dicho en el capítulo pasado la forma como
se introducen las demandas de hidalguía por delación
y la forma y calidad de las fiancas que se an de traer
A. supuesto lo qual, el fical de su Mag^d. entra
puniendo la demanda en esta forma -

A. supra
n.º A.
II y delación

2. Alcen^{do} v^{ro} fical por delación que me asido fha
Demando ante V. A. a fulano vecino de tal parte,
y digo queriendo el susodho hombre llano pechero
hijo, y nieto y descendiente de tales por linea recta
de baron gaviendo como a tales el y sus ascendientes
andado empadronados y repartidos en todos los
padrones y repartimientos de los hombres llanos
pecheros, sabido a los alardes de contrarios. Vecinido
guiespedes y soldados, y hecho las demás cosas que
los hombres llanos pecheros, hacen llanamente
sin contradición alguna, de poco a esta parte,
sefata, y alaua que es hijo dalgo, y con fauores y ne-
gociaciones se pretende introducir a derecho de hi-
dalguía, que no le pertenece y a officios públicos
por su estado, en gran dano y perjuicio de los vecinos
pobres y comun de la dha Villa que quedan grauidos
en los repartimientos y en perjuicio del Real
Patrimonio de V. A. a quien suplico que auida esta

Practica de la Chancilleria

Relacion por verdades en la parte que baste, declare por llano pechero al dho fulano, y como atal le condene a que pèche y contribuya en todos los pechos, y derramas reales, y Consexales en que pechan y contribuyen los demas hombres llanos pecheños. pues es justicia que pido, y cortas y suxo en forma y para ello &c^a -

- Otro r^o suplico A. S. A. mande reme despache en placamiento en forma contra el suodho que para lollebar y hacer las diligencias necesarias nombro por diligenciexo a fulano, suplico a V. A. leaya por nombrado y mande tassar dias y salarios &c^a -

- Otro r^o suplico a V. A. mande reme despache Vra R. Provision de la prematica del senor Rey Don

Enrique para que el dicho Consejo de tal parte y los demas donde tubiere bienes y hacienda se repartan con efecto y no le den officios por el estado de hijo de algo. b.

- Otro r^o hago presentacion de la delacion, fiancar, a V. A. ^{co}suppliar mande aver por presentadas y que se pongan en el proceso &c^a -

3 - Mas quando la demanda o delacion se hace a fiscal de su Mag^d. por Consejo no necesita de dar fiancas sino que consolo dar poder especial al Procurador de la Chancilleria para hacer la delacion con Hipoteca de sus propios y ventar con Recados bastantes sin mas fianca -

4. Para que el fiscal de su Magestad haga la delación y salga a estas causas se le habla primero en su casa y toma la venia, y luego se ordena, vn Requirimiento en el qual se hace Relacion como fulano no es hidalgo y se quiere yntroducir a serlo, al fin lo mismo. que contiene la demanda, y concluir con que le pide y Requiere salga a esta causa por el bien publico y defensa del Patrimonio Real que para ello tiene fiancas bastantes queson las de que hace demostracion y con el Requirimiento o adellebar las fiancas y poder y vnescriuano. que le hace notorio el Requirimiento y Responde que esta presto de salir a la causa y hace la delacion y la hace en la forma Dicha —

5. Puesta la demanda de Delacion remanda dar traslado a la parte, y para se le notificar Provision de emplacamiento yncerta la demanda y asimismo Provision yncerta la prematica del señor Rey Don Henrique que es Una. Ley Recopilada. C.

C. L.

6. Emplacamiento y Provision yncerta la prematica la lleva diligenciero a si para citar al delatado. como para que el Consejo, O Consejo de los lugares donde vive y tiene, bienes y hacienda leen padrone y ponga en los padrones

Pratica de la Audiencia

de peñeros y letilde y boxac, delde los hisordalgo
y que peche enel entre tanto quedurare el pleito.
7. Otras veces se entrega ala parte, del delator
o Procurador del Consejo que delato para que
dentro del termino que se le señalare traiga
hechas las diligencias con la Prouission de
la prematia y citado al Delatado para
que benga en seguimiento dela causa y
esto se hace por ser amenos costa, con que
dando peticion el Procurador del delattor
pidiéndole entreguen los despachos
se le mandan entregar y entregan dando
Recibo dellor y obligandose a traer hechas
las diligencias dentro del termino que se le señala.
8. Citado el delatado y executada contra el
la prematia y mbia en seguimiento dela
causa y pone excepciones, en ella, y por pe
dimiento aparte, o por vn otro rri dela pe
ticion de excepciones pide que Durante
la litispendencia sea amparado en la poses
sion en que estaua de hiso dalgo, asy en
los officios como en los pechos. y prouission
para que sin embargo dela prematia y
padrones en que en su virtud obixe sido
puesto se le confierbe en la dha posesion

de grana da. Cap. 68.

darse traslado al fiscal de su Mag.^d y delator
 y concluso el Artículo se da Auto sobre
 ello por los Alcaldes de hijosdalgo de que
 se apela por la parte agravada para ante
 los señores Oidores donde se confirma lo
 que toca y si es en favor del litigante se da
 Provision para que el Consejo le conserve y
 ampare, en la d^{ha} su posesion, y si es en
 favor del fiscal de su Mag.^d y delator la
 determinacion seraca Testimonio de los
 Autos y lleve a los Consejos para que
 les conste dello, y el pleito se prosiga en la
 forma ordinaria hasta sentencia de Revista
 haciendose las diligencias y provan^{ca}s
 fiscales acosta del delator —



Pratia delavayi

degranda. cap. 68.

457

16
Pratia delachampii

Cap 69. en que se contiene
la forma de los pleytos de
hidalgua por demanda
del pretendiente en poses-
sion. y en propiedad.



1. Ya queda oho, ~~en el cap.~~ como se contiene la
hidalgua, en la propiedad, y la posesion y qual
sea aora para yntentar esta demanda. lo primero
se requiere poder especial del litigante o litigantes
y testimonio de como los an empadronado y puesto
en los Padrones de pechos de pecheros y reparti-
doles como tales y ydo á cobrar el Repartimíento,
y contra dicho lo por no deuelo pagar por de ci-
quer hijo dalgo y que como tal no lo deue, ~~y sa-
cadelo prenda por ello~~, por ser pecho de pecheros
de que es libre por la dha racon y sin embargo por
no pagarle sacaron prenda la qual a debaler por lo
menos la cantidad del Repartimíento y costar-
si algunas secaussaren y sacadorea de vender en
publica Almoneda diciéndo ayaes y por que racon
sea sacado y para qué se vende y que vendida sea
hecho pago del precio al cogedor del pecho por
cuyo Requerimíento se saca deque a dedar carta
de pago diciéndo en ella que Recibe tanta cantt
que monto el Repartimíento de tal pecho que se tico
a fulano como hombre llano pecheño y en el

Práctica dela Chancilleria

Testimonio aduenir yncerta lacarta de pago.

2. Itambien ade traer Requerimiento hecho al Consejo despues de sacada la prenda para que sele buelba libremente porno deuer pagar el pecho con protestacion de requerellar ante los señores Alcaldes delos hijos dalgo y la Respuesta que diere el Consejo = quela Ordinaria es decir no alugar lo que pide origa su justicia o xemitir lo a los señores Alcaldes de hijos dalgo =

3. Esto se entiende asri quanto al Testimonio de prenda para poder litigar generalmente entodos los lugares del distrito dela Chancilleria pero los Vecinos y naturales dela Ciudad de Sevilla tienen diferente caussa para litigar porque alli no ay obra porque se pueda yntentar y litigar Hidalguia que elde negar el derecho dela Refacion dela blanca dela carne que se hace a los hijos dalgo de aquella Ciudad Vecinos y naturales della que son Testimonio de como se les denego la dha Refacion es bastante para yntentar la demanda de hidalguia pero gotros personas estantes y abitantes en la dha Ciudad naturales de otras Ciudades Villar, y lugares destos Reynos y aunque sean hijos dalgo y se les denie que el boluer la blanca dela carne y hacer Refacion porella, en ellos no es bastante testimonio de prenda ni con el se les admite ni puede admitir sus-

de granada. cap. 69.

demandas ni litigar como si loes para los Vecinos
ynaturales dela dha Ciudad. y el no boluerles
la blanca dela carne a los no Vecinos ni naturales
ni hacerles Refaccion no les para perjurio, a
sus hidalgurias y erenciones para si en algun
tiempo quisieren litigar con el fiscal de su
Mag. y otros Condesos que no sea Sevilla y assi
lo dispone la hordenanca. A.

A. ordenanca
de N. Lib. 2
n.º 9 -

4. Supuesto lo dho y recados Referidos la de
manda se hace en esta forma o semejante como
mejor pareciere al Abogado que la oviere de dis
poner; fulano en nombre de fulano vecino de
tal parte demandando ante V. A. a fulano pro fiscal
en esta Real Chancilleria y al Condeso Justicia y
Regimiento dela dha Villa, y digo que mi parte
es natural de tal parte hijo legitimo de fulano
y fulana sumugert Vecinos ynaturales de tal parte
y siendo como son y fueron hijos dalgo notorios
de sangre y solar conocido y dela familia anti
quissima y noble de: N.º: que es de Caualleros hijos
dalgo por linea y eta de varon de tiempo y memo
rial desta parte y hauiendo estado el dho hombre
su Padre y Abuelo y demas ascendientes por la mis
ma linea en posesion Opinion y reputacion de
tales hijos dalgo Reconocidos comunmente y ad
mitidos ala mitad de officios honrrrosos como
atales en la dha Villa y lugares donde han

de manda de
si dalguia
enposicion de
propiedad.

y nico de
fulano y fulana
sees a guel.

Pratice de la Sançion

tenido bienes y hacienda viviendo por si y sobrer y rentandose en los escanos y bancos de la Iglesia de la dha Villa que estan destina- dos a soler los hijos dalgo y concurriendo en todos los actos publicos con ellos distinguiendose de los hombres buenos peçeros y gaviendo sido Reservados de todos los pechos contra- buciones y Repartimientos en que peçan los hombres llanos y de queson libres los hijos dalgo por auerlo sido mparte su Padre y Abuelo y demas ascendientes, y no por otra causa ni Respecho alguno, y constandole de todo ello al dho Consejo sin causa alguna que aya tenido a empadronado y puesto a mparte en tal padron que es pecho de peçeros, gaviendo hecho Reque- rimiento y pedido seildarse del dho Padron y se pusiesse en el de los hijos dalgo como a tal se le denego lo uso dho mandando executar el dho padron, y en su execucion se sacó a mparte prendas mucho mas baliorsas de la cantidad del, como consta de los testimonios de que hago pte- sentacion con el Juramento y solemnidad neces- a, por que pido y suplico a V. A. que auida esta Relacion por verdadera en la parte que a parte mande hacer entero cumplimiento de Justicia por el Remedio que mejor de Derecho lugar aya,

declare amiparte por hijs dalgo notorio de sangre
y de solar conocido y dela dha familia, noble de
desri y los dhos sus ascendientes por Vason
gauer estado y estar en posesion, opinion y Re-
putacion de tales condenando al dho fiscal y con-
sejo dela dha Villa y alor demas destos Reynos
en los sus dhos, y aque le guarden la dha subidal
guia y posesion, y aque le buelban y Restituyan
todos los bienes, prendas y mrs que les oviere en sa-
cado bendido y Rematado, o por ellos su furto valor
libremente y sin costa alguna. Haciendo las pro-
nunciaciones quemar combengan ala justicia
de mparte que pido y costar y para ello &ª vno
Real offcio y mpro y juizo en forma de drecto
que esta demanda es cierta y verdadera y no de
malicia —

Otro mprotesto suspender el drecto dela propiedad
cada y quando que al drecto de mparte combenga
y siendo necesario y le combiene desde luego y no
de otra manera losuspendo y p^{de} ello &ª pido justt
Otro mpropleo a V. A. mande dar traslado desta
demanda a vro fiscal y despachar amiparte vna Real
Provisiion de emplacamiento en forma, contra el dho
Consejo, Justicia, y Regimiento dela dha Villa &ª —
5- Visto en la sala la dha demanda y Recados
que contra ella representan se examinan si son

Practica de la chancilleria

Varientes y siendolo remanda dar traslado al
fiscal de su Mag^d y en placamiento contra el Con^{se}
el qual se lea de notificar estando los oficiales
del punto en su Cauido y ayuntamiento como
lo an de l^lho y costumbre y no de otra manera
Yaunque el Consejo Responda en la notificacion
del emplacamiento que tiene al litigante por
hombre noble hijo de algo, y que como tal notiene
que decir contra el, ni defen^{sa} alguna en la
causa ni quiere seguirla, y otra qual quiera Res
puesta en orden a acusarse de la defen^{sa} y de im
biar poder sin embargo loade y mbiar a procur
de la chancilleria especial para el tal negocio
y quando no lo hace el litigante gana provision
sobre carta cometida a Recetor para que a
premie al Consejo a que otorgue e ymbie el dho
poder porque de necesidad se a de litigar con el
Consejo y no en su Rebel^{da} por ser defen^{sa}
del Patrimonio Real, y esta Provision
se da luego que consta de la citacion con el em
placamiento y no del poder—

6. Luego que la demanda se admite y manda
dar en placamiento el escriuano de hijos de algo
la lleba al Repartimiento de los negocios que
bien en la chancilleria de que en otro lugar
queda hecho mención. Y se Reparte al
de Camara de la sala de los señores Presidente

Y Oydor a quien toca por su Turno, y esto se hace para que desde luego tenga sala conocida para quando seapele de qualquier Auto, o sentencia de los Señores Alcaldes de hijosdalgo, y al principio del pleyto porque antiguamente los dños Repartimientos no se hacian hasta que llegaua el caso de la apelacion y en ella misma se hacia el Repartimiento, y por que esto tenia algunos inconvenientes como eran los litigantes procurar sala a su proposito buscando y adquiriendo modos para ello con diligencias y licitas y otros que contiene el Capitulo dela Virrita del Obispo de Cambraya. Y por el qual mando que se hiciesse luego que la demanda se pone y lo mismo manda otro capitulo dela Virrita de Don Joan de Torres Ossorio Obispo de Valladolid. D.

Virrita,
C. 34 -

D. Virrita,
C. 25 -

Y. Remido el poder y Provision de emplacamiento citado el Consejo el Procurador a quien viene pone excepciones despues de hauerse afirmado el litigante en la demanda sin guardar a terminos de contestacion y excepciones que en estos pleytos no corren estos terminos por los Raones. La una porque aqui se comienza la demanda como en Tribunal de Juex Ordinarios, La otra por que no ay Declinatoria para otro ningun Tribunal, ni causa en que se funde porque los señores Alcaldes de hijosdalgo son Juces priuatiuos para conocer de las causas de hidalgua en primera instancia sobre cuyo conocimiento ~~en primera instancia~~ esta en

Práctica de la Real Audiencia

L. L. 8^{ta} V.
Lib. 2. Recop.

Inviénidas todas las Justicias y Tribunales, y solo toca a esta sala y pueño se puede declinar ni a causa para dejar de Responder no a necesidad de los terminos de contestacion y excepciones y así luego que el poder biene se ponen las hordinarias que en suma son que el litigante ni su Padre y Abuelo y demas ascendientes, no son hijos de algo ni descendientes de algo sino hombre llano peçero y nacido su Padre y Abuelo, y como tales han peçado y contribuido en todos los peços y derramas en que contribuy en los hombres llanos peçeros y han pagado los padrones y Repartimientos que se les han hecho llanamente y sin contradiccion alguna como tales peçeros y que son de legitimo matrimonio yental posesion an Estado y estan auídos y tenidos y comunmente Reputados de tiempo y memorial a esta parte. y lo mismo dice el Fiscal de su Mag^d excepto sino a alguna otra alegacion y causa particular contra la Eidalguia que auriendo lo demas de las dhas excepciones sea de oponer y alegar—

— Y Desta peticion se manda dar traslado aduirtiéndolo que todas las peticiones y Auttos que sedan y proueen en sala de hijos de algo se notifican al fiscal de su Mag^d y procuradores de las

partes como se hace en la sala del crimen y negocios criminales, y en el Consejo de población como adelante dire porque solo en el Tribunal de los señores Presidentes y Oydores no se notifican las peticiones como en otro lugar queda dicho —

9. Desta petición de Excepciones la parte del litigante concluye sin embargo y la causa se Recieve a prueba con el termino ordinario de la ley que son ochenta dias, y estando el negocio Recivido a prueba por el litigante se da petición pidiendo se le de Provision para citar Testigos, la qual se despacha y entrega a la parte para que los cite dentro del Termino que se le señala conforme a la ordenanca f. 9. r. 1. a. ^{ordenca} f. 11. lib. 2. n. 22. Provision la pide el fiscal de su Mag. Consejo, o delator o su procurador si se quiere encargar de imbiar la dha Provision y hacer la diligencia con sus testigos y impedidos y queriendo se le entregue, obligandose a traer hechas las diligencias dentro del Termino que el semanero le señalá y quando no se ~~señala~~ ^{+ non.} para ello diligenciero por el fiscal de su Mag. y por el semanero termino y salario y la Provision para citar los Testigos, es en esta forma —

Yo A vos las Justicias Ordinarias de tal parte ^{provision} y otras qualesquier destos nros Reynos y señorios ^{o para citar} ^{testigos en} que con esta nra carta fuere des Requerido, o Re ^{Si de algunos} queridos y cada uno de vos, salud y gracia. Sued que p^{re}s^{en}te esta pendiente en la nra corte

5014
Pravia de la Chancilleria

y Chancilleria ante los nros Alcaldes de los hijos
dalgo della que Recide en la Ciudad de Granada
entre el nro fiscal de la dha nra Audiencia, y al
Consejo de tal parte = O por delacion que se le hizo
por fulano contra fulano sobre subida de guías
elodemar en el dho pleyto contenido que esta
Recurrido a prueba con cierto termino y por parte
del dho fulano nos fue suplicado le mandase
nos dar nra Provision para citar sus testigos
para que vengan personalmente a la dha nra
Audiencia a decir sus dchos en la forma Ordin^a
y visto por los dchos nros Alcaldes de los hijos
dalgo fue acordado quedariamos mandan
do esta nra carta para vos porque vos manda
mos que luego que con ella fuerdes Requerido
o Requeridos por parte del dho fulano, hagays
que vn escrivano publico, notifique a todas las
personas que por su parte os fueren nombrados
para testigos en la dha causa que dentro de quinze
dias vengan personalmente a la dha nra Audi^a
a decir sus dchos en el dho negocio y berridos, no
salgan irreducenten della sin nra Licencia, y
mandado desta hauer dho sus dchos pena de diez
mill mrs para la nra camara, y si algunos de los
dchos testigos dixieren que no tienen vnexo
para el camino mandamos a la parte del dho
fulano quede acada vno de los que lo oviere n

dha Ordenança
n.º 22 -

menester dos mill mrs que benidos y dicho sudhos
selestarara y mandara pagar loque por el dicho
Prase, obieren de auer. ~~Y~~ gassimismo manda H. L. 16-
mos alho fulano que el nro por interposita persona tt^o 11- Lib. 2
node de comer, ni de beuer ni otra cosa alguna. Recop-
alordhos testigos ni eblor lo Reciuian pena de que
seran castigador porello, y asu dhos y disposiciones
noselardara fee, ni credito, qno fagades, ni fagan
lo contrario pena de ~~ca~~—

11. Esta Prouision se Remite ala parte para que
faga citar los testigos de quien se pretendiere a
prouechar, y sino tienen impedimentos bienen
y se presenten en la sala de hysos dalgo con
Peticion que presente el que trae los testigos que
dice assi—

12. Digo que esta Recurrido aprueba, y mi parte e
presenta por testigos a fulano, y fulano de ~~ca~~ que es-
tan presentes. a V. A. suplico mande seles Recua
Juramento, y examinen porel tenor del Interrogati-
o que tiene presentado, y alli en la sala parecen per-
sonalmente los testigos, y en presencia del Tribu-
nal y del fiscal de su Mag. y Procurador del Consejo
elecoriuans de camara leba Recurriendo sufura-
mento, a cada vno de por si; y hecho la sala prouee
Auto en que Remite el examen de los dhos testigos ~~tt^o 11 Lib. 2~~
al señor Alcalde Semanero que es quien los a de n^o 15. 1-
examinar conforme ala Ordenanca. ~~Y~~ porante ~~Vir^{ta} del obpo~~
el ~~no~~ de hysos dalgo ante quien para el p^o Leyto- ~~de Mondonedo~~
Recuieren los juramentos sin embargo ~~se auer ser~~ ~~C. 16 y del de~~
en la sala ~~an de 16~~
Donde sin 45.

Pratiza de la Santa Mera

13. Los Interrogatorios de las causas de hidalguía los corrige, y para el ^o Alcalde Semanero ~~R.~~ y pone el escriuano delor Eñor dalgo Auto al pie en que hauriendo visto aquel Interrogatorio el ^o fulano Alcalde siendo Semanero lo admitir q^{to} es pertinente, y mando que por rutenor se examinen los testigos, y lo Rubrica y firma el escriuano ~~para esta diligencia nose mudecanco para que efecto se hace pues es primera prouancia y en Tribunal donde el pleito se comienza donde de necesidad nose alega no puede alegar ni articular lo que otra vez ni hecho. Articulos sobre ello, que es el efecto para que se pascen los Interrogatorios, y pues a qui no puede suceder esto por las dhas causas parece que es diligencia demas para asi se practica~~

14. Examinados los testigos por el ^o Alcalde Semanero como ba dho se testarra lo que ande cauér acada vno, y todos se les da Prouision para que el litigante solo pague, y las justicias les apremie a ello, y esta Tarra la hace el mismo Alcalde. ^{Ley Recopilada.} ~~por la ordenancia~~ es que los examina a quien por la ~~ordenancia~~ es ta Comettido —

15. Quando los testigos que el litigante acitado para que ben gan personalmente a decir sus dhas, son ympedidos por aya causa no pueden venir lo ande Responder en la notificacion y citacion que se les hace con la Prouision en que se les manda venir, y los ympedimentos que son legitimos

~~R. Simón~~
~~del ^o Recordin~~
~~cas~~

L. 62 tt.º 5.
Lib. 2 Recop-

de granada. Cap. 69.

para escusarse de la benida, son sacerdotes e
curas, o Beneficiados que estan ocupados
en sus Iglesias lo qual loande Responder assi
en la notificación y el escriuano a de dar fe
como son tales sacerdotes y si uen en el ministerio
que ellos declararen, y si son mugeres de qualquier
estado, calidad, o condición que sean que estos
sean por impedidos sin ynformacion de yn
pedimentos como luego dize —

16. Los Viejos de mas de setenta años, que
brados, gota, mal de Orina, y otras enfermeda
des graues parano poderse poner en camino
mas para que estos sean por ynpedidos aun
que ellos den las dhas escusas es necesario
dar ynformacion de tr^o en esta Corte de como
tienen los dhos ynpedimentos y de que no pue
den ponerse en camino, a pie, ni a caballo sin
notorio Riesgo de la vida —

17. Hechas las citaciones y buelta la Prouision
con ellas a Granada, si los testigos citados son de
los que tienen los ynpedimentos notorios se da
peticion en que dice que la causa se Reuirió aprueba
y se dio la Prouision ordinaria para cita
tr^o yacitado a fulano, ya fulano &c a los quales
Responden que son sacerdotes como consta de sus
Respuestas y fe que el ^{no} da ^{ca} supp seayan por impe
didos —

Practica de la Santa Maria

18. Esta petición Provision y Auto sean
trega al Relator el qual hace Relacion
en la sala estando en ella el fiscal de su Mag^d
y siendo los ympedimentos legitimos sean
por ympedidos llanamente, ~~mar quando~~
19. Mar quando los tr^o citados son de otra calidad
que de rigor y mugeres seda la misma peti^{on}
especificando en ella los nombres de los dichos
testigos y la causa de escusa que cada uno
va y se pide seayan por escusados y visto
en la sala como va dho. seda Auto en que
la sala causa se Recieve a prueba de ympe
dimentos con un breue termino dentro del
qual el litigante presenta tres tr^o quedigan
de los dhos ympedimentos cuyo examen
se remite al Senor Semanero Estando jurado
primero en la sala. ~~re.~~ para lo qual sean de
citar las partes y Echa la prouanca se trae
ala sala y vista siendo variante sea por
ympedidos sobre que se prouee Auto del qual
en auerse dado por ympedidos, o no la parte
que esiente a grauiada puede apelar para la
sala de los Senores Oidores. ~~W~~ mar con el
Auto que se diere en vista se fenece el Ar
ticulo de los ympedimentos, Pero si combiene
y parece que los tr^o aunque Eande puesto en los
ympedimentos tienen algo de falencia,

L. 33. tt^o 11 -
Lib. 2. recop -
cap. 2 -

~~Al.~~
Cordenamcatt^o 11
Lib. 2. n^o 13 -
§. 8. n^o 1 § 1 y 2.

N.
Cordenanca -
L. 33. tt^o 11
Lib. 2 Recop -
cap. 8 -

oqueno satisfacen vistantemente alor impedr
mento ~~reunido imbiar neccoma de~~

de lort

justicia

bi'cular

siron e

lor imp

delloe

cassar

se sepa

en estar

orden

se face

que de

puede

causa e

conven

ni otras

que llan

tor gran

20 - J.

en que co

por gmp

que con

testigos

siendo un causus paria

21 - Hauriendore

dado los testigos por impedidos

se da peticion por litigante diciendo que esta

Paralac Vicia enadena rum mero

Tralle de creos enuor Venianar ro

sedue baur leana solenro polucia

Andrian libro 9 Cap 10 pag 842

En lo final

de badilla Cap 1. n 74 Bales

subarmenit 1 tomo. lib 1 cap 15

n 24. Regimen de Solonop polucia

lib 9. cap 10. pg 843.

Paralamatabo linad gutschla los juer

Ley. 15 tt 9 p 3. 1. 2 tt 28. 1. 11 tt 2. p 7

nosca miri lemandar de mal juzgado

de badilla lib. 1 cap 9. p 3 n 55.

Como el en Valerminan Las Viciu

Lo trar de depone La ley 36. tt 4 libro

2. Rep.

El dario ella Viciu eny dui de dhuac

Remangue de monre. Tard. trale Solonop

Consu polucia Cap 10 Lib 9 pg 840 final

nosca de baur cargo dnu et con la puent

guregle La ley 6 libro tt 9. lib 3 Temp.

Como enden los caros para baur se putam

de casualo badilla libro 9 cap 1 n 134 y se

Solonop polucia lib 9 cap 11 pg 846 final

2

den

2

Practica de la Santa Maria

18. En la petición Provision y Auto se en-
trega al Relator el qual hace Relacion
de lo que se trata en el Real de San Mateo

de los que se han de servir en la villa de San Mateo
haciendo cargo en la ley de Sepúlveda. Lo que se hizo
§ cap. 10. pag. 847 columna 1.

Tratado de los cargos de servir y proveer en los
cargos que se han de servir en ella y en las otras

que los cargos se dan a los herederos por muerte
de los que los han de servir. A lo que se copia de los testigos
como ni ramos de la villa en vida al dif. de los.

polit. cap. 10. lib. 5. cap. 11. pag. 861. colum.

1. = el tratado del dho. libro. an. 236, hasta
el 28.

L. 3. tit. 11 -
Lib. 2. recop.
cap. 2 -

M.
Ordenancia
Lib. 2. n.º 13 -
§. 8. n.º 1 § 1.

N.
Ordenancia
L. 33. tit. 11
Lib. 2. Recop.
cap. 8 -

Titulo de los impedimentos
y parece que los tr. aunque en de puesto en los
impedimentos tienen algo de falencia.

oqueno satisfacen vartantemente alos impedri-
mentos repuede imbiar persona ala aueriguacion
de lostales impedimentos o mandar que las
Justicias Reales informen con mucha par-
ticularidad de lastales personas ympedidas
sion de tanta edad como dicen, o si padecen
los impedimentos que seponen y si sin embargo
dello, caminan a pie, o a cavallo o salen de sus
cassas y ban al campo a sus haciendas para que
se sepa y entienda la verdad. P. Porque n.º 1.º §. 5.
en estas causas suele aver muchos fraudes en
orden a los testigos. si bien esta diligencia no
se hace sino es en causas Arduas y dudosas en
que de ellas mismas se colige y esta de ver que
puede haver tr.º supuestos y otras cosas que den
causa a nuevos pleytos por que en las causas
corrientes y que no tienen sospecha de Testigos
ni otras colusiones, o fraudes no se practica mas
que llanamente Recusar los tr.º de ympedimen-
tos y averlos por ympedidos—

20— Sin embargo de que se tiene mucha atencion
en que con vnos mismos testigos no seden muchos
por ympedidos. P. Mas la practica en esto es
que con la prouanca de ympedimentos de tres
testigos sean por ympedidos todos los citados
siendo las causas justas—

21— Haviendose dado los testigos por ympedidos
seda peticion por litigante diciendo que esta

Practica de la Audiencia

Requerido a prueba y a testigos impedidos que se cometa la prouanca al Alcalde de Eñor dalgo del partido, o al que esta nombrado para el queer fulano y se le comete, ase de pedir assi mismo que el termino dela prueba no comience a correr ni corra hasta que el Alcalde aya comenzado la prouanca y entienda en el dho. negocio y assi remanda porque si oviere de correr desde luego quando el Alcalde llegara a hacer el negocio y ano obiera termino y para que se aya del negocio se haga se pide la dha suspension y se prouee assi —

22 Assi mismo se ade pedir que demas de los testigos que sean dado por impedidos, el Alcalde examine los demas testigos que la parte le presente, cerca de su hidalguia, y assi se prouee sin embargo dela disposicion delas Ordenanças citadas porque se tiene atencion ala autoridad del Juez que los examina de quien se hace la dha confianza y juramente, pues quando no sedieran por impedidos los testigos y viniéran personalmente, a decir los examina el Señor Alcalde semanero en su casa. ¶ Y assi es lo mismo examinarlos en el lugar donde se los presentan —

23 — Cometidas las Prouancas como ba dho el fiscal de su Mag. pide por petición que se le

A:
dha Ordenança
nº 1º §. 1.º —
Vista del Obpo
de Mondoneo.
C. 16 — La del
Dean de Toledo
16. L. 14 nº 11
Lib. 2. Recop —

Cometa y mande que en el termino de la prueba haga las diligencias fiscales y el litigante lo consiente así pues le esta bien por la mayor brevedad y menos costa del negocio demas de que es disposicion de vn Capitulo de Virrita que manda que quando se cometiene al Alcalde las prouancas en lo principal el Ega. las fiscales y diligencias—

R.
Virrita del
Obispo de Camora
C. 28 —

24. Interuultando dellas testigos en fauor del Real Patrimonio los examina por su persona y luego se satisfacen ante el Receptor de su comision, que cada vez que es al Alcalde de estos negocios lleba Ror. de la chancilleria el qual le nombra el S. Presidente con interuencion del fiscal de su Mag. si bien la práctica en esto es que nombra el S. Presidente al Receptor que el Alcalde le propone de quien tiene mas satisfaccion y que es mas a proposito para estos negocios así por official, como por su suficiencia y legalidad—

S.
Ordenanza
Lib. 2. tt. 11
n. 13 §. 5—

25. Hechas las diligencias fiscales si dellas Resulta auer padrones de pechenos contra las hidalguías, y otros Autos, o escripturas, las saca y apremia las personas y escriuanos que las tienen a que las den originales para este efecto, y estan en Archivo la saca del

Practica de la Audiencia

haciendo por ante su Receptor los autos y diligencias y apremios necesarios para que se abran los archivos, buscar y sacar los tales padrones autos y escrituras que ay en favor del Real Patrimonio, y contra las Hidalguías para lo qual lleba Provisión muy amplia y instrucción de lo que deve hacer en favor del Real Patrimonio, preguntas y diligencias que ade hacer a los testigos, y otras personas que adelante sepondra, y asimismo en tales casos que ymporta segun la calidad, y gravedad de las causas y avisos que se suelen dar por los Consejos o delatores contra las hidalguías, se suelen despachar Provisiones, y instrucciones secretas reservadas solamente al Alcalde a quien se cometen los tales negocios para que conforme a ellas haga las diligencias que combengan en favor del Real Patrimonio, hechas las Prouancas y diligencias las Remitte Originales las prouancas del litigante apoder del escrivano de los hijos dalgo ante quien passa el pleyto, y las prouancas y diligencias fiscales, al fiscal de su Magt. todo Original mente de todo lo qual

de Juan de. Cap. 69.

el Recetor de la Commission saca traslado au-
torizado y en manera que haga fee se entrega
en el Archivo desta Real Audiencia al xre
gistro y Archivo del R. el qual da Recibo.
para Resguardo del R. que hace esto y lo
deue hacer conforme ala dicha Ordenanca
Itambien para que el Repartidor le ponga
en el libro y turno, como cerca desto en
otro lugar queda dho. y lo mismo se debe hacer
en las prouincias que se hacen en esta Corte
assi en lo principal, como en Sachas
y abonos.

*.
Ordenanca
tt^o 11 Lib. 2-
n^o 1) §- 1-
Ordenanca
folio 397-
n^o 2) en los
trabagante

Praxis della Baruffaria

Il Receptor delle Commissioni deve ricevere
ogni giorno per mezzo del suo
scrittore tutte le Commissioni che
gli vengono presentate. Le Commissioni
devono essere consegnate al Receptor
entro le ore 12 del giorno. Le
Commissioni che vengono presentate
dopo le ore 12, devono essere
consegnate al Receptor il giorno
successivo. Le Commissioni che
vengono presentate il giorno
successivo, devono essere consegnate
al Receptor entro le ore 12 del
giorno successivo. Le Commissioni
che vengono presentate dopo le ore
12 del giorno successivo, devono
essere consegnate al Receptor
entro le ore 12 del giorno
successivo. Le Commissioni che
vengono presentate dopo le ore
12 del giorno successivo, devono
essere consegnate al Receptor
entro le ore 12 del giorno
successivo.

Commissioni
presentate
entro le ore 12
del giorno
successivo
entro le ore 12
del giorno
successivo
entro le ore 12
del giorno
successivo

de granada. cap 70

Cap. 70 en que se prorigue la
Pratica de los pleitos de hidalguia
y se fieren algunas cosas parti-
culares, y necessarias en ellos.

1. En esta materia de prouancas y diligencias
en los negocios de hidalguia, ay mucha variedad
y modos de hacerse porque como el interesado prin-
cipal es el Patrimonio Real y los pobres llanos
pecceros Requiere particular atencion y cuido
el proceder en esto, y así no sin particular Acuerdo
semando que las hiciessen los señores Alcaldes
de los hijos dalgo por el Capitulo de Visitta. A.
como antes las hacian los Recetores y por ante
el Realengo mas cercano al lugar donde estaban
los testigos que se haurian dado por ympedidos
mas entonces no se podian examinar mas
testigos de los que se auian dado por ympedidos

Visita del
obpo de camo
na. Cap. 26.

2. En qualquiera parte del distrito que aya
de hacer la prouanca a de yr Alcalde y a las dili-
gencias y en otra qualquiera parte donde resul-
taren diligencias porque como ha dho ayn mismo
tiempo se hacen las prouancas y diligencias
fiscales—

Visita del
obpo de camo
na. Cap. 28

3. Mas quando es necessario o la prouanca del
litigante se a de hacer fuera del Distrito de la
Chancilleria, como en Lijcaya, o en las Montañas
entonces el litigante pide que se cometa su prouanca

Pratice de la de anei Uleria

A los Señores Alcaldes delos hijos dalgo de la Chancilleria de Valladolid y recometen aqui en los señores Alcaldes desta chancilleria se des-
pacha Requiritoria de vna sala aotra para que
hagan las prouancas y exoraminen en la forma
ordinaria los testigos en esta manera —

A. Don Phelipe R.^a A vos los nros Alcaldes
delos hijos dalgo dela nra Audiencia y Chan-
cilleria que Recide en la Ciudad de Valladolid
Salud y gracia saued, que plento esta pendiente
en la nra Audiencia y chancilleria que Recide
en la Ciudad de Granada ante los nros Alcaldes
delos hijos dalgo della, entre fulano vecino de tal
parte y fulano su procurador en su nombre dela
vna parte y fulano nro fiscal en la dha nuestra
Audiencia, Del Consejo, Justicia y Regimiento,
dela Villa de tal parte y fulano su procurador en
su nombre dela otra sobre Racon dela vidalguria
que pretende el dho fulano en el qual por los dhos
nros Alcaldes delos hijos dalgo, las dhas partes
fueron Reuidas a prueba en forma, y con termino
de ciento y veinte dias, y por parte del dho fulano
nos fue hecha Relacion que su prouanca la tenia
de hacer en el distrito dela dha nra Audiencia
que os mandasemos cometer el examen de sus
testigos a vos los dhos nros Alcaldes y fue acordado
que debiamos mandar dar esta nuestra carta
para vos, porque vos mandamos que si antes

pareciere la parte del dho fulano con esta nra carta dentro del dho termino de los dhor ciento y veinte dias que corren y se cuentan desde el dia que comencaredes a hacer la dha probanca haviendo precedido impedimentos legitimos de Testigos conforme a dextro y alas ordenanzas de las dhas nuestras Audiencias no lo trayendo personalmente a esta dha nra Audiencia, nombrareis uno de los dhor nros Alcaldes de los hijos dalgo Orrector de esta dha nra Audiencia si guen encasos semejantes se acostumbra en ella que vaya a la dha tal parte y haga parecer ante essi a todas las personas que por parte del dho fulano le fueren nombrados y presentados por testigos despachandole para ello las Provisiones y comisiones necesarias, con el salario que se acostumbra, y haga la dha Prouanca preguntandoles a los dhor Testigos por el tenor del Interrogatorio que con esta nuestra carta os sera presentado firmado de fulano nuestro escrivano mayor de los hijos dalgo de la dha nuestra Audiencia, y pasado por nuestro Alcalde Semanero en ella y hecha la dha prouanca con todos los Autos y diligencias que cerca dello passaren y se hicieren todo originalmente lo ymbiad a la dha nuestra Audiencia y a poder del dho

mandar dar esta nota
porque vos mandamos queri' anterr

Lucy Green

Ciicha nuestra Audr

Alcalde de la de San Juan

Alcalde delos hijos dalgo de la
Valladolid y recometen a quien
alder desta chancilleria sede
ritoria de vna sala aotra para que
uancas y exsaminen en la forma
testigos en esta manera —

ipe R. A vos los nros Alcaldes.

La de Perimen como a la de.

La de Perimen como a la de.
Luis de Perimen como a la de.
Catalina de Perimen como a la de.

ono juano como a la de
delos hijos dalgo, las dhas partes
as a prueba en forma, y contermino
te dias, y por parte del dho fulano
Relacion que suprouanca la tenia
distrito de la dha nra Audiencia
emor cometer el examen de sus
los dhos nros Alcaldes y fue acordado
mandar dar esta nuestra carta
que vos mandamos que si antes

firmado de juano. nro
delos hijos dalgo de la
y pasado por nuestro
y hecha la dha proua
y diligencias que cerca
hicieren todo original
Ocha nuestra Audiencia

Practica de la chancilleria

nuestro escriuano de los hijos dalgo original-
mente cerrado y sellado, que para todo lo suso
dho y los demas Autos y diligencias que com-
benga para el dho negocio ordámos poder y
comision en forma quán Vastante de dexe-
cho se Requiere dada en Granada —

5. En esta forma se hacen las prouancas de los
testigos en la chancilleria de Valladolid —
quando el pleyto pende en la de Granada
Mas tengo esto por tiempo perdido porque

Visita del
Apoderado
da. Cap.
26 y 28

si conforme a la ordenanca. b. las probancas
y diligencias las a de hacer Alcalde y hecha
la prouanca en esta forma a de yr Alcalde
a las montañas o Vizcaya a las diligencias
y hasta que estén hechas el pleyto no puede
pasar adelante, parece que es mas facil hace
llo todo a vn tiempo —

6. Sin embargo de lo qual esto parece que tiene
o puede tener algunas comodidades del litigan-
te que son que como el haue de yr Alcalde
a las Montañas se dilata tanto, los testigos
se pueden morir, o ausentarse con que no
podra prouar, y otra quanto puede mirar
a la costa que hechas las prouancas el litigante

Pratica della Harpica

de granada Cap. 70.

Prattis de la Banciera

Cap. ~~68~~ 71 en que se refiere
la forma que setiene en las Oposiciones
que se hacen en los pleytos de hidalguia
por los hijos, onietos delos litigantes.

1. Muchas veces sucede que los pleytos de hidalguia
se quedan retardados por muerte delos litigantes.
y otros accidentes ocausar y no se fenecen, y otros se
fenecen y quedan allanados en pecheria, los quales de
saron hijos onietos y pretenden conseguir la hidal
guia porriguiendo los pleytos de sus Padres, o Abuelos
en estos casos quando el hijo del litigante se opone
biuendo su Padre, o ya difunto, con poder especial
siendo mayor de veinte y cinco años, y siendo me
nor con curaduria adlitem discernida por la just^a
con la solemnidad del Derecho, con relacion de que es
hijo de fulano, y fulana su muger legitima y auido
de legitimo matrimonio, y que por quanto el dho. su
Padre es difunto, y tenia pleyto pendiente en la
chancilleria sobre su hidalguia ante los Alcaldes de ^{+ Los señores}
hijos dalgo della que el otorgante como su hijo legi
timo y dela dha. muger, lo quiere proreguir opuni
endorre ael yacabarlo en el estado que esta tomandolo
en el queda su poder cumplido de ⁸ y ². Con este poder
acude ala chancilleria y con el pleyto, el Abogado hace
la oposicion en la sala delos Alcaldes, o ante ^{+ Los señores}

Practica de la Gran Vea

Presidente y Oydor en cuya instancia escribiere el pleyto y ofrezca informacion concitacion del fiscal de su Mag.^d y Consejo del lugar con quien se litiga y siendo Vetardado remanda dar emplacamiento contra el Consejo con relacion del estado del pleyto y de la oposicion y porque cerca de los pleytos retardados queda dho largamente nolo vesiero aqui.

2. Traxdo el emplacamiento sea firma en la oposicion y selleua al fiscal de su Mag.^d por quien se contradice la dha oposicion y la causa se recibe a prueba con vn breue termino y el oppositor hace en esta Corte prouanca de su filiacion en la forma y por ante quien queda referido en las demas prouancas de hidalguia que se hacen en esta Corte y noteniendo aqui Testigos recomete a Recetor como queda dho en las causas de filiacion.

3. Thecha la informacion seda Peticion diciendos que se opuso al dho pleyto y aprouado su filiacion que se le mande admitir la oposicion y remanda dar traslado al fiscal de su Mag.^d y al Consejo por cuya parte se contradice y concurso el articulo lleva los Autores el Relator ala Sala si es en la de hijos Dalgo y si deniega el admitirse se apela para la sala de Oydores donde va a hacer relacion el Relator de los hijos Dalgo y visto el negocio se admite o deniega con

de granada cap. 71

firmando o rebocando el Auto notiene replicacion
y el nuevo Opositor prorigue supleyto tomándolo
en el Estado que estava quando se puso.

4. Pero quando la oposicion es abierta fenecido
con sentencias de pecheria entonces la oposicion
es por rason de comisiones ocultas que
tubo el P. o abuelo que litigo por no haver
presentado papeles o instrumentos, con que pro
uasse la hidalguia o a haver herrado las filiá
ciones de sus ascendientes o las alegaciones
que entonces en la oposicion se ande expresar
y que papeles despo de presentar y adonde estan
y estaban al tiempo que litigo con juramento
de que aora bienen a unoticia y se ofrezcan
uar y pide emplacamiento contra el Consejo
con quien se litigo, y si es vecino de otro Lugar
tambien contra el Consejo del, y en la oposicion
ade suplicar de las sentencias que obiere contra
la hidalguia.

5. Si la colusion o omision fue por errores
de la filiacion la ade especificar y dar la que es
enmendando en ella la demanda en la parte
que estubierre herrada y si es por haver desado
de presentar escripturas, Testamentos, y otros
autores, en favor de la hidalguia juntamente

Praxis de la Nueva

condonar, quales son de quien y adonde estan
a de pedir que se nombre persona de Confiança
que vaya a traer los originales y hacer diligen-
cias y averiguaciones en Racon de la Custodia
y guarda ^{en} que an estado y estan en los archivos
de los Consejos, o, Iglorias y traídos y nistes
el pretendiente en que se le admita su oposicion
5. Admitida se recibe a prueba en la forma or-
dinaria y hechas las prouancas y diligencias
y concluso el pleyto sale sentencia, y esta es
de vista, si salio al pleyto en la primera inst^a
de Oydor, y si en la segunda de Reuista por
que el pleyto lea de tomar en el estado que lo
hallare, y si la de terminacion en qual quiera
de las dos instancias, es reuocando, o confirmando
6. Esto es quando alas oposiciones en pleyto
pendiente pero las que se hacen en pleyto fenecido
en que ay sentencia de Reuista, de peche xia
son difficultosas de admitir segun lo que los Abo-
gados dicen. Mas yo visto dos casos con-
trarios y en ambos herido procur. por los litigan-
tes querean opuesto a pleyto fenecidos por
sentencia de Reuista allanando a los litigantes,
El vno fue de un Cauallero de Alcazar
Don Diego de Escobar, y Sandobal, que aiuiendo

de granada. cap. 71.

Allanado asu Abuelo, parador mas de sesenta
 años seopurro el nieto, y despues del el vñ nieto
 govtubo hidalguia en posesion general cuyo
 pleyto passo enel offi. de Antonio maldonado
 Calvillo ^{Pro m.} de los hijos dalgo —
). Otro fue por delacion querehico por vn vecino
 dela Villa de Sumilla enel Reyno de Murcia
 a Don fran^{co} Perez de los cobos govtor vecinos de
 aquella Villa enelqual pleyto vbo sentenciar de
 los Alcaldes de hijos dalgo y de Oydores en
 Vista y Reuista allanando al dho Don fran^{co}
 y a un hermano suyo, seopurrieron los hijos de
 los dho alegando omisiones y coluciones gru,
 plicando delas sentencias y retruieron muchos
 papeles y preuilegios concedidos asus ascendien
 tes de Alcaidias de aquel Castillo sobre cuya
 admis^{on} vbo muchos debater ~~en el caso enmi~~
~~una Informacion en de echo el dho fernando de~~
~~Meneses Abogado en esta Corte, y grande Ab~~
~~gado, que adho de todos fue un famoso papel~~
~~tal que se imprimio las veces cuyo origen~~
~~tengo en mi poder, al fin se admitio la oporci~~
 on y alio sentencia Rebocando la de Alcaldes
 de hijos dalgo y de Vista, y Reuista, de Oydores
 y declarando a los hijos ^{litigantes} allanados ^{delos.}
 por hijos dalgo en posesion y propiedad, de que

Practica de la chancilleria

Sedespacho carta Executoria el Año de 1639
Ante fran^{co} ohurron Castillo s. m^{or} delos hijos
dalgo, y para que se admitiere esta Oposicion
nos Valimos de otros exemplares semejantes
de que se presento Testimonios en este pleyto,
y Tambien sucede que haviendose hecho las
prouancas por el litigante y diligencias fiscales,
gestando el pleyto para ello se suelen eroniur
por algunos de otros cartas al fiscal de su Mag^d
gal Real Acuerdo contra la pretencion de los
litigantes diciendo contra la calidad y dando
Diferentes á buelos que los ellos dieron y otras cau
sas que hafer ciertas se desbance la hidalguia
sobre que se toma acuerdo por los jueces en cuya
sala passa el negocio y se comunica en el Acuerdo
general cerca dello que se deve hacer sin eroniur
sobre ello corra alguna y quando las causas
o Aurros que se dan tales que siendo ciertas
perdera el litigante sin embargo de vn Capitulo
de Rrita que prohibe el hacerle sigundas
diligencias fiscales remandan hacer de secreto
cometiéndolas a uno de los Alcaldes de Hijos
dalgo que estan en la Comarca y por ante el
Receptor de su Comision estando entendiendo
en negocios de hidalguia y si en otros se nombra

+ visto

+ son.

Virritade Don
Joan Capata
Cap. 29 -

de granada. cap. 71.

por el ^{señor} Perri'dente Regedor y se le despacha
comisión e instrucción secreta para que averi-
gue lo contenido en las cartas omemoriales
que sean dadas y se entregan originales para
ello y traydas se ve y determina el pleyto.
quando no resulta dellas nada en favor del
patrimonio Real como se hizo en vn pleyto.
en que fui procurador del Capitan Alonso-
Salvador vecino de Sevilla y natural de Cordova
en que O tubo hidalguia en posesion y propiedad,
que despache carta executoria.

9. Sucede que el Consejo de vn lugar admite a uno
por hijo dalgo en virtud de carta executoria,
de su Padre, o. Abuelo, o de otros ascendientes,
y estando admitido y en posesion de tal, le enpa-
dronan y le reparten como a pechero y le borran
del padron de hijos dalgo y el repartimiento
no lo cobran ni le dan los officios que le tocan
como a hijo dalgo con que le priuan de gozar
de su hidalguia asin de que pierda la posesion
y le priuan de poder litigar por quanto cobran
el pecho encarro quando tenga executoria.
o de sobre carta la que tiene en este caso se auer + de.
de ala chancilleria ante los ^{señores} Alcaldes de hijos
dalgo con poder especial a procurador el qual

Pedimento de la chancilleria

O con Consejo de Abogado que es lo mas riguroso
hace un pedimento en esta forma—

Yo. Mequerello ante S. A. del Consejo Justicia
y Regimiento de tal parte, y digo queriéndis
como mi parte es hijo dalgo de carta execu-
toria litigada en esta chancilleria (o en la de
Valladolid por fulano decir el que fue y la
descendencia hasta el) y haviendo estado mi
parte y los demas sus ascendientes en posesion
de su hidalguia y puesto en el padron de los
hijos dalgo gozando de las honrras, franquicias,
y libertades como tal, aora el dho Consejo Just^a
y Regimiento sin causa ni rason que paxa
ello tenga por mala voluntad que tienen
a mi parte y en perjuicio de la dha su hidalguia
de hecho le tildaron y borrarón del Padron
de los hijos dalgo donde como tal estava escrito
y le pusieron en el de los hombres llanos pecheros
y como tal lean Repartido el pecho de pecheros
en que han cometido delito digno de Castigo
portanto = a S. A. pido y suplico que condenando
a los oficiales del dho Consejo en una grave
multa mande dar a mi parte Vra R. S. para
para que le tilden y borren del Padron

Legislación. Cap. 71

de los hombres llanos pecheros, y le vuelban a poner y pongan en el de los hijos dalgo y que como atal le guarden todas las bonrras franqueas y huentades que a los demas hijos dalgo o sea quem prendas vendan y rematen por la cantidad de mrs que lean Repartido del pecho de Pecheros y dello le den testimonio en publica forma para que en parte pueda seguir su justia como le combenga puer en justicia que pido y costas y para ello de — y Puro —

11. Con esta querella se acude ala sala de Alcaldes de Hijos dalgo, donde vista remanda dar Provision en conformidad dela dha querella trayendo algun testimonio de como fue admitido por hijo dalgo y en virtud deque, y como despues lean en padronado y puesto en el padron de pecheros y Repartido como atal, y Requerimiento, o peticion presentada en el conreso pidiendo le borren del padron de pecheros, y pongan en el que estaba de hijos dalgo y den los officios honrras que como atal le pertenecen, ora quem prendas, por el pecho que le han Repartido y las vendan por ello y den Testimonio para acudir a pedir su justicia como le combenga —

12 Concurros Vecados o rinellos en rito dar provu consola la querella para que el Consr le tilde

Prática della Sanhi Vieja

y borse del padron delos Combres llanos pe-
cheros, y pongan en el de los hijos dalgo y le
guarden las preeminencias de tal olera quem
prender vendan y rematen para hacer y ha-
gan pago delos mrs que le han repartido como
a hombre llano pechero y den testim.^o dello -
13 Con la qual se debe requerir al Consejo estando
juntos en su ayuntamiento como lo an de costumbre
de resuntar para que la cumplan y hacer instancia
en ello haciendo Requerimientos, o pidiéndolo por
testimonio y citada via, no cumplan con lo conte-
nido en la Provisión con ella y los autos y dili-
gencias que en su cumplimiento sean hecho sea
cude ala sala y da querella por no haver cumplido
y se despacha sobre carta y la demas hasta que
confecto se cumple -

14. Si le til dan y borran del padron de pecheros
y ponen en el de hijos dalgo, toma su testimonio
dello y recauso el pleyto, mas nolo haciendo ande
cobrar el Repartimiento y a premissas alla paga
oracarle prender por ello vendellas, y hacer el
pago lo qual a de contradecir el hidalgo y no
pagar voluntaria m^{te} y de todo sacar Testimonio
para poner su demanda como en otro lugar
queda dho -

de Granada Cap. 24.

(15) b Bien de al prosio de las posesiones. Los
 pleitos deidal gria quedare fendo en vno
 Capitulo Como. En las demandas. o en las
 Capiaciones En las delaciones los litigantes
 Pendien El juicio de la propiedad. aora sea
 bierte al procura dor del litigante que en esto
 quese a librado En la posesion. Luego Inconvi
 nientia de entrar supliando de la sentencia de
 Recusita. Y de arriendo El derecho de la propie
 dad que suspen lo al principio del pleito. Y por
 ser su diligencia por que esto toca a su fin respecto
 de ser señor de la yntermedia. Y que al que asique.
 se feneio El pleito con la sentencia de Vista. Y
 Recusita. En esta forma. quedo pendiente res
 pecto de la suspension del derecho de la propie
 dad. Y que en esta. suspension se sigue que la sus
 pende para la proseguir cada qual con lo que
 es la o Cassion tiempo preuisto de sacarlo quando estar
 librado El litigante. En la posesion de su derecho.
 de sus finos El litigio.

Pratica della Banca Nera



Cap^o 72 ~~de la forma de proceder~~
 en los pleytos de hidalguia de Preuilegio
 y sent^a arbitraria de Vbeda.

1. Delos pleytos de Hidalguia de priuilegio se reconoce en la Chancilleria, dedos maneras, la vna en apelacion de la sentençia, o, auto dado por la justicia ordinaria en persequiçion de la posesiion en que se halla el litigante.
2. La otra es quando los que tienen tales preuilegios se querellan en la Chancilleria del Consejo del lugar donde son vecinos por no guardarles sus priuilegios y gerenciones como a hijos dalgo pidiendo en carro necesario ser declarados por descendientes de laquien se concedio el preuilegio, y que al Consejo se condene a que se lo guarden dandole sobre carta del, y en este caso de sobre carta la determinacion sale por auto mandando dar la sobre carta o denegandola.
3. Estos negocios si comiençan en esta corte por demanda o querella, sean por carro de corte notorio por ser contra los Consejos, darre traslado al fiscal de su Mag^d, y despacha emplacamiento contra el Consejo, mas en estos negocios no es preciso que el Consejo ayade dar poder, para la defençia como en las hidalguias de Sangre, y asy sino en via de en seguimiento de la causa, haviendose citado

Prática del dicho Audiencia

se siguen en su Rebelión y con el fiscal de su Mag^d y se sustancian de la misma forma que los pleitos hordinarios por nuevas demandas, salvo que no ay ni corren los terminos de contestacion y excepciones y las prouancas se cometen a Receptor solamente y el fiscal si quiere despacha diligencias para hacer las prouancas fiscales, o diligencias, mas los gastos se hacen por cuenta del Consejo, aunque no ymbie en segurimiento de la causa

4. Los pleitos de las hidalguias de la sentencia arbitraría de la Ciudad de Vbeda, se siguen de la misma manera con el Consejo y fiscal de su Mag^d y para que se sepa que es la sentencia arbitraría y el efecto de la nobleza y hidalguia della es de saber que en la Ciudad de Vbeda, por el año pasado de 1446, vbo debater y diferencias entre los hijos dalgo de aquella Ciudad y su tierra con el Consejo y hombres buenos della sobre pretender ser exentos de pechar ni pagar las demandas y cargas que pagan los hombres buenos pecheros mas que tan solamente cinco mrs. como decian haer estado en posesion dello, y acudieron los hijos dalgo, al Principe de las Asturias hijo del Rey Don Henrique cuya hera Vbeda y dio Comission

de granada. cap. 72

Al Consejo y Regidores de la dha Ciudad para que
 se juntasen en Cavildo y nombrasen quatro hom-
 bres buenos pecheros Losquales con otros quatro
 hombres que nombrasen los Cavalleros Escuderos
 Esentos y el Corregidor con ellos averiguasen
 e inquiriesen por informacion. Votros modos
 quales devian ser esentos de lo que pretendian
 y para ello el Consejo nombro y los Cavalleros
 Esentos para que en una concordia oviesen in-
 formacion y supliesen quien y quales y quantos
 eran las personas que estaban en posesion de
 hijos dalgo y de no pechar, ni contribuir en los
 pechos ni de rramas más de cinco mes en cada
 una de veinte años aquella parte a los quales
 dieron poder especial para ello en cuya virtud
 y haviendo hecho el juramento en el Consejo y en
 presencia del Corregidor y Alcaldemayor de la
 dha Ciudad haviendo parecido ante ellos los
 que pretendieron ser hijos dalgo y estar en posesi^{on}
 de tales de los dhos veinte años continuos dado
 informaciones y presentado papeles conprouaron
 sus pretenciones y los dhor jueces arbitros Pronun-
 ciaron sentencia declarando por hijos dalgo
 y estar en posesion de tales a las personas sig^{te}

Praxia de la chancillería
Collación de Santa María.

5- Arias goncalvez de Ocadiz, Alonso Porcel
Diego Ruiz del cobo, Diego de Molina, Pedro
Arquellada, Diego Ordoñez de Perea, Rodrigo
de San Martín, García Sánchez Escriuans,
Pedro dela Puerta, Ioan Sánchez de Sevilla
Notario, Diego Alfonso de Arquellada Martín
Alfonso de Arquellada, Juan fernandez escriu^o
Hernan lopez de San Martín, Rodrigo de
biédma, Alfonso de San Martín, Hernando de
Molina, Pedro de Amendros, Martín fern.
de Grixalba y Gonçalo de Xerez - —

Collación de Santo Thomas

6- Alfonso sanchez del Castillo, Diego de
Pedrosra Diego del castillo, Rodrigo de Bal
tanar, Diego de Padilla, Pedro de Molina
Diego del Castillo, Diego Porcel, Hernan lopez
de Perea, y Alfonso véla -

Collación de San Pablo -

7- Pedro fern de Molina, Diego Ruiz
dela Torilla, Pedro Díaz de Sigura
Ioan Alfonso de Mercado Ioan albares

de granada - Cap. 72

de batanas, Alfonso S^o del Castillo; Gil Martinez
delos Arcos, Pedro Hernandez de Molina, Her-
nando de Ruy franco, Ioan Crespo -

Collacion de San Pedro

8. Andres de Ortega, Diego Ruzi dela Torpera
Henrique de Ignatorafe, Ioan de Padilla, Ro-
drigo de Parexa, Ioan de Biedma, Anton
crespo, Pedro Ruzi de Valdibia, y Martin lopez
de Gante -

Collacion De Santo Domingo

9 - Hernan R^o de Trillo, Martin de Molina
Rodrigo de Penalarra, fernando Paualos Al-
fonso Suarez de Padilla, Ioan Ruzi Ruzis
Gonzals fernandez de Molina, Ioan Porcel
Andres Gonzalez de Peralta, Ioan de Medina
y Pedro Gonzalez de Biedma -

Collacion de San Vloxente -

10 - Hernando de Pexalta, Alonso de Peralta
Albar S^o de Molina, Rodrigo de Pareja
Ioan de Pexalta, y fran^{co} de Torquemada -

Collacion de San Ioan Apostol

11 - Ruy Diaz de Medina -

collacion de S. Ioan Baptista,

12. Alfonso Teruel, Ioan dela Tourlla

Prania dela baniiheria
Joan Ruiz de Molina, Joan Perez dela calancha
Pedro de Canete —

Collacion de San Millan
13 - Pedro Lopez de Angulo, Pedro dela Tourilla
Martin fernandez de madronal —

Collacion de San Nicolas —
14. Diego Lopez merria, Joan de Riuxa
Alfonso Martinez de Baeca, Goncalo fernandez
de Medina, Pedro Ortega, fernan Mexia
Joan Mexia, Pedro de Aranda, Garcia de Baeca
hijo de Joan Ruiz, fernan Ruiz de Trillo
Joan de Valdivia, Gil de Guadiana —

Collacion de San Isidro —
15 - Alfonso dela Tourilla, Diego de Raya
Alonso dela Calancha Goncalo Hernandez
de Peralta, Joan de la Tourilla, Pedro Ram
Ceron, Diego fern de Molina, Diego fernandez
Trapero y dela Torre, Pero gil, y her^{do} de Cuedo —

Quenar dela collacion de Santa Maxia .
16. Leonor Sanchez, Isabel Mendez muger
que fue de Joan de Contreras, Lade Sero sanchez
de Molina, lade Benito s^o del castillo lade
sancho Iniguez, Blanca b^onieta de gil sanchez

~~Segunda Cap. 72~~

Quenás dela Collacion de S. Thomas

- 17- Lade Sancho Vela, Mag^{na} Ruriz dela Caixa
lade ferman gonzalez sabido, lade Lope Albarez
de Baltanas —

Quenás dela Collacion de San Pedro

- 18- La Hermana de Rodrigo de Pareja lade
Esteuan sanchez de Anguiz —

Quenás dela Collacion de S. Pablo

- 19- Lamuger de Ioan fern de Biedma —

Quenás dela Collacion de Santo Domingo

- 20- Maria fern, Ines Porcel, lade ferman Mar
tinez de Molina, lade Ioan Alfonso de Mercado
lamuger del B^r Goncalo sanchez, lade Alfonso
Pelaez, Leonor Gonzalez muger que fue de Pedro
fernandez de Molina —

Quenás dela Collacion de S. Florente

- 21- Lamuger de Alonso de Pinuela, lade Or^o
lamuger que fue de Ioan de Molina —

Quenás dela Collacion de S. Ioan Apolto

- 22- Lamuger de Pedro Iniguez —

Praticadela chancilleria
De la collacion de San Millan

23 Lade Alfonso fernandez dela Tourilla —

De la collacion de San Nicolas

24 - Catalina Lopez la Viuera, Muger de Joan
Matheos de Ormaça, lade fernan Lope de Santriteban

De la collacion de San Iridxo —

25 - La muger que fue de Hernan Sanchez del
Pollo, la muger que fue de Pedro Sanchez dela
Calancha, berenguela aznar, muger que fue
de Diego fernandez de Molina el negro.
Joana Ruzi de Padilla —

26 - Estas son las personas que por la dha sen-
tencia arbitraria fueron declarados por hijos
dalgo dela dha Ciudad de Ubeda yauer estado
en posesion dello de veinte años a aquella parte
continüamente y el Correg.^r dela dha Ciudad
en virtud dela Comission que tubo de principe
declaro a todos los ruro dhos. ellos y sus Padres
y descendientes que gocassen dela inmundad
de los dhos cinco mrs de no pagar mas en cada
de Ramia como hombres hijos dalgo yental
posesion hauer estado y estar quedando la
propiedad a quien de derecho la deuiésse

pedir y asir lo de lazo, con que las tales personas
tubiesen cauallos, y Armas, la mayor parte
del Año para la defenra dela Ciudad, la qual
Dicha sentencia pronuncio en Obeda en
Diez Dias del mes de Diciembre del año pa-
sado de 1446. Y el dho correg^r apedimientto
delos Diputados y Jueces Arbitros la imbro
al Principe para que la confirmasse como
lo hizo por su Cedula dada en Segovia
a 20 de Abril de 1447 -

27 - Y despues por el Año de

Porcedula de
dada en A Dia del mes de
del apedimientto delos hijos dalgo de la
dha Ciudad descendientes de aquellos comprehen-
didors en la dha sentencia se alco y quito el que pe-
charen en cada derrama los cinco mrs. y la obligar^{on}
de Armas y Cauallo, la mayor parte del año como
por la Dicha sentencia se mandaua -

28 - Asimismo fueron declarados por hijos
dalgo demas delos Contenidos en la dha sent^a
Arbitraria por Cedula del Principe de las
Asturias, como sien la dha sentencia se

Pratía de Banu Uaria

contubiéram las personas siguientes —

29 — Alfonso de Albacete, Anton Ruiz adalid, Ioan crespó, Ioan alfonso de Seralta, Ioan Garcia de Lobares, fernando Rodriguez de San Martin, Anton Ruiz de Molina, Diego Lopez calbente, Pedro Martinez de Cambrana, Diego Lopez de San Martin, Diego salido, Diego dela cueba, Ioan de Riiera, Ruy Perez de Nauarrete, Pedro delos cobos, fernan Martinez de Molina Andres fernandez salido, Ioan Ruiz de Arica, Anton Ruiz de Baeca Ioan de Palencia Garci fern de Moya, El B.^r Goncalo fern de Seralta Luis de Monralue Eteban Rodriguez de calbente Ruy Perez dela Cueba, Martin de Cambrana y Goncalo fern de Molina —

30 — Despues de algun tiempo, y quando ya los dhos hijos dalgo estauan en su quieta posesion entre ellos y el comun y hombres buenos pecceros dela dha Ciudad, vbo pleyto ante el Presidente y Oydor de la Chancilleria de Valladolid pretendiendo el comun querin embargo de la dha Sentencia y declaracion deuran

+ los señores

pechar las personas en ella Declaradas, y por
sentencias de Vista y Revisita se declaro
no haüer Lugar y remando guardar la dha
sentencia arbitraria con que todos los que pro
uassén de ceder de las personas contenidas en la
dha sentencia fuesen es rentos de pecho y
tributo pagando los cinco mrs cada vno como
en la dha sentencia se contenia, cuya pro
uauca sepudiesse hacer ante la Justicia de la
dha Ciudad de S^{ta} Fe de. y que todas las per
sonas que no lo prouassén en el interin que no
lo hacian contribuyesen en los pechos ecepto
los hijos dalgo notorios a quien por el conser
no les pudiesse duda. Y por quanto demas
de los comprehendidos en la dha Sentencia
Arbitraria haüia algunos que pretendian
ser es rentos por cartas y mrs de los Reyes e
seles Resenno alorales y al Consejo su derecho
Para que lo siguiesen ante quien y como
bierren que les combenia. y de las dhas sen
tencias se despacho Carta executoria a los
hijos dalgo en Ciudad Real a riete de
Marco del año pasado de mill y quatro

Práctica de la Chancillería

cientos y noventa y siete Refrendada de
Luis del Marmol escriuano de Camara
de aquella chancilleria, cuyo officio es oy
en Granada, el de Francisco Gumiga de
Aguilera donde sir' official may' algun tiempo
31 Y por quitar toda duda di' se que este
pleyto recomenco en la chancilleria de Valladolid,
pues como se feneció y despacho executoria
en Ciudad Real, es el caso que quando
recomenco el pleyto no estaua criada la
chancilleria de Ciudad Real y durante el
searro, y como Obeda es del distrito que se
cedió a la chancilleria de Ciudad Real
entre los demás negocios que se le diéron
fue este yalli' se feneció y despacho la
Executoria —

32. Todos los papeles informaciones y demás
Recados en cuya virtud se dió la dha.
sentencia arbitraria y cedula en que se alco
el pechar de los cinco mrs. carta executoria
Referida y demás autos a esto Tocante
estan originales en el Archivo del Consejo
de la dha Ciudad de Obeda —

~~de granada~~ cap. 7.2

33- Yassi el que pretende ser descendiente de los contenidos en la dha sentencia y quiere ser declarado, portal parece ante la Justicia de la dha Ciudad de Vbeda y por Petición que presenta declarando su filiación y ascendencia desde el Litigante al comprendido en dha sentencia por Varonia y Matrimonios legítimos y ofrece información dello y pide ser declarado por Cauallero hijo de los descendiente por Linea Recta de Varon. d.n. y como tal deve gozar de su hidalguía y se leande guardar las franquicias y libertades X^a y por vn Otro rri dice que el Conocimiento de la causa pertenece ala dicha Justicia por estar cometido por la carta Executatoria y sentencia de Reusita della y que para la información y seguir la causa se cite a la Ciudad y a su procurador Sindico della —

34- Yassi mismo teniendo necesidad el pretendiente de algunos autos o papeles to ante y a su pretención de los que estan en el Archivo se piden por Petición y se manda abrir y se citan las partes y sacan para presenttar en el pleyto, el qual seba siguién d o.

Practica de la Cámara de Indias

+ Los señores

ante la dha Justicia hasta que pronuncia
sentencia definitiva dela qual se apela para
la chancilleria y ante el Presidente y Oydores
donde la causa se sigue como los demas
pleytos concitacion de la Ciudad de
Obeda y su síndico y con el fiscal de su Mag^d
y sede Termina en vista y grado de Re
vista de que se despacha carta Executoria
como es visto en mi tiempo despachar dos,
la vna del Licen^{do} Marcos de Teruel v^o
de Villa Carrillo, gobra al Licen^{do} Don
Andres de Rivera hoga v^o de Granada
35= Estas executorias se despachan en
papel Ordinario, y no en pergamino y quan
do mas en marquilla y con sello de Cera
Ordinario y no de plomo, y tambien si la
parte quiere llevar y insertar los dichos de
algunos testigos que declaran, pidiéndolo
por Petición y mandándolo el Oydor se
manexo a quien toca y el escriuano de
Camara en el auto en que se manda
dar la Executoria deve poner

- Segunda da Cap. 72

como se manda yr y nvertor en ella los dichos
 de fulano y fulano que la parte de clara
 36. Suelen seguir ante las Justicias ordinarias
 pleitos. y Executivos y los y Executores preten-
 der que no ande en pessos. por ser Sifos de algo y como
 tales y los y sus bienes previlegiados ande en
 Libres sobre que por las Justicias ay determi-
 naciones. En que de tan que por bifo de algo y
 y Executado y sus bienes previlegiados no pue-
 de ser preso ni y Executores. apelado a la San-
 tie confirmacion y de determinacion por ventura
 cias de vista. y de vista. por los señores y el
 y los señores ante quien vienen semejanse ne-
 gocios. La peticiones de las sentencias de
 solian de pa dar cartas y Executorias en for-
 bor de los y Executores. y to se pro vino y
 Mando no se des pa dar. Sino testimonios
 de ob assentencias por Vn. Capitulo de visi-
 ta. y despues del. Solo se dan los dhos. tes-
 timonios. y lo mismo es mandado por el
 curso acordado del R. Consejo.

Pravia de la doña Urra.

Cap 73. ~~en que se refiere la~~
~~forma de seguir y sustanciar las~~
 causas y pleytos de Alcaualas, ante
 los Alcaldes de Hijos Dalgo
 y conocimiento que dellas tienen.

1. Los Alcaldes hijos dalgo en su sala y tribunal
 no solo conocen delas causas de hidalguia, sino tam-
 bien delos pleytos que oaxren a esta Chancilleria
 assi en apelacion como en otra forma y tienen vn
 escriuano que llaman de Alcualas que le nombra
 el Presidente y el Relator el que oer delos pleytos
 de Hidalguia -

+ en Rayon des
 Las alcualas &
 en branca dellas

2. Antiguamente havia en cada vna delas chan-
 cillerias dos Alcaldes de hijos dalgo, y tres tenien-
 ter de Notarios mayores, a quien la ley llamaua
 Notarios de Prouincia, en la de Valladolid ha-
 uia vno de Castilla, otro de Leon, y otro de Toledo,
 en esta de Granada vno dela Andalucia, otro de
 Toledo, y otro de Granada, y en ambas de Toledo
 porque a ambas chancillerias comprehende La
 Prouincia de Toledo, Por lo qual tienen ambas
 conocimiento en su distrito delas dhas causas
 cuyos Notarios las sustanciaban y concluyan
 hasta Definitiva, y para sustanciarlas se juntaban

L. ttº 12 -
 Lib. 2. recop -

Gracia de la Chancilleria

los tres Notarios, y no bahl'a la sentencia que se diere en otra manera y tambien le tocaba el conocimiento en primera instancia de las causas de los Lugares donde residia la Chancilleria dentro de las cinco leguas, por cuya causa cada Notario tenia su conuano, como assi lo disponia la Ley R.

L. 2. tt. 12. Lib. 2.
Recop-

L. 12. tt. 12. Lib. 2.
Recop-

3. Aunque por otra Ley de la Recopilacion se mandaua que las apelaciones que se interpusiesen de los Jueces hordinarios sobre alcualas siendo la condenacion de seis mill mrs arriba ha sta quinze mill fuerren ante los Notarios que residian en las Chancillerias no era porque de quinze mill mrs arriba no pudiessen venir, sino porque de las sentencias no se apelase para ante los Contes mayores sino solamente para los Notarios.

La Ley 12 en lo
final. L. 5. tt. 12.
Lib. 2. Recop.

y assi toda a entender la Ley por estas palabras. Pero siendo de mayor contra mandamos que se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

que esta Recopilada y por la misma semanda que si dos sentencias conformes fueren dadas sobre Alcualas y Ventas Reales por qualquier e a o qualquiera Alcaldes o Jueces de las ciudades Villas y Lugares y señorios o otras justicias que tengan Jurisdiccion, assi de la causa y corte

de Granada. cap 73.

y chancillería como delas Ciudades, Villas, y lugares que no se pueda apelar, ni suplicar de las, y si vna sentencia fuere dada contra otra o diuersas que se pueda apelar y suplicar ante los Contadores mayores, o ante el Notario dela Prouincia. Donde quisiere el apelante y si se conformare con algunas dellas no tiene suplicacion ni apelacion conforme ala Ley Real.

L. 5. tit. 12. Lib. 2
Recop-

4. De que se saca que en las caussas de Alcaualas y otras Rentas de que los Notarios conocian de seis mill mrs hasta quinze solo se podrá apelar para ante los Notarios, y en las demas de quinze mill mrs arriba de qualesquiera cantidades. que fueren las apelaciones esta a eleccion del Apelante el que sea para ante los Contadores mayores, o para los Notarios y que haviendo dadas sentencias conformes no se pueda apelar ni suplicar.

5. También se dispone por la dha Ley que en ante el Notario se mubiére pleyto en la primera instancia y diere sentencia se pueda apelar + Los señores della ante el Presidente, y Oidores, o ante los Contadores mayores do quisiere el agraviado y que esto se entienda assi en todas las Rentas de su Mag^d, y se manda asimismo que no.

Práctica de la Chancillería

Don L. S. Ferrnudo
pero si ante -

pueda haver apelacion de ninguna sentencia
interlocutoria, ni de otro Auto salvo de sen-
tencia definitiva de lo que passare ante el Honr^{do}
6^{to} S^{no} Arrendadores mayores y otros algunos
officiales que tienen officios en las Ciudades
Villas, y lugares, o sus officiales y otras personas
poderosas, no pagaren la alcavala los arrenda-
dores pueden acudir ala chancilleria ante los
Alcaldes de Hijos dalgo como lo hacian ante
los Notarios poniendo demanda, lo que se
hacendose sobre ello y se da emplacamiento

L. 10 tt^o 12. Lib. 2.
Recop-

y compulsovia conforme ala Ley Real de que
se saca de que tambien tienen conocimiento
por carro de corte contra las personas que tienen
como en otro lugar queda referido y aun quando
tengan, siendo que se puede conocer en primera ins-
tancia respecto del Privilegio de las Ventas R.
1. - El conocimiento de los Notarios en materia
de Alcavalas en apelacion o en primera instancia
solo era suyo, y ahora los de los Alcaldes de
hijos dalgo, y no de Presidente y Oydores
sino en caso que se apele de sentencia definitiva
en los casos que alugar apelacion, y estan
inhibidos de admitir apelaciones de los Jueces
Ordinarios ni de los Alcaldes del crimen

~~Supra Cap^o~~

+ Los señores

enlociuit como asri lo dispone una Ley que en los
 pleitos de Alcaualas de que conociéren otorguen las
 apelaciones para ante los Notarios en los cascos
 que obiere lugar de otorgar, y asri las apelaciones
 que biénen de sentencias de jueces inferiores sobre
 Alcaualas ante ^{Los señores} Présidente y Oydores luego las
 Remitan a los Notarios como lo dispone otra
 Ley, y sobre lo mismo ay auto acordado y asri
 se hace y an Remitido muchos negocios asri de
 offiçio como de pedimientto delas partes y de
 ochos años a esta parte que a que siruo el offiçio
 de Repartidor de los negocios entocando, a al
 caualas nolo Reparto sino lo Remito ala sala
 de Hijos dalgo -

L. 26 tt 8. Lib. 2
 Recop -

L. 4 tt 12 Lib. 2.
 Recop -

8. El termino que ay de apelar delas sentencias
 de Alcaldes de hijos dalgo, sobre Alcaualas para
 ante ^{Los señores} Présidente y Oydores, son diez dias, confor
 me ala disposicion dela Ley que sobre esto habla -

L. 4. tt 19 Lib. 4.
 Recop -

9. Y porque parece que he hablado confuso sobre
 el conocimiento destas caussas ante Notarios
 y Alcaldes de Hijos dalgo solo ha sido decir
 como hauiá Notarios y lo que hacian mas ya
 esto acerrado, y por la ordenanca parece quedemas
 de los dos Alcaldes de Hijos dalgo que hauiá en
 la chancilleria se nombro otro de nuevo para que
 conociéren los tres de dhas caussas sin interbencion
 de los Notarios, conque cerraxon y nolo rbo mas

Ordenanca tt 11
 Lib. 2 n 6 L. 32 tt 11
 Lib. 2 Recop -

Ordenança tt^o 11
Lib. 2 n^o 5. L. 23 -
tt^o 11. Lib 2 Recop -
Vist^a de Don Joans
Capata cap. 26

Prática de la Real Audiencia
y los d^{hos} Alcaldes han conocido y conocen de los
d^{hos} pleytos y de los de hidalguías conforme
ala Ordenança y ala Ley Real, y despues por
Un capitulo de Virrita se acordó otro Alcalde
con que son quatro los de hijos dalgo.

10. Y por que los Alcaldes de Hijos dalgo salen
ahacer las prouancas de hidalguías suele tal vez
no hauer en la sala mas de un Alcalde, el conoce
de todos los pleytos de Alcaualas sustancia y des
termina definitiuamente por sentenciá y si acaso
como a sucedido no hauer ningun Alcalde entra
en la sala ahacer Audiencia Un Oydor el mas
nuevo, el qual hace lo mismo que el Alcalde en sus
tanciar los pleytos de Hidalguia hasta concur
rlos para sentenciá y en los de Alcaualas los ve
y la pronuncia.

11. Haviendo dado sentenciá los Alcaldes si
confirma la del Juez Ordinario de que se apelo
con ella se despacha executoria y si no confirma
se apela para ante Oydores donde se sustancia
hasta sentenciar la causa, mas el pleyto se esta
y passa ante el eroniano de Alcaualas y el Relator
de hijos dalgo hace las Relaciones en las salas
de Oydores de d^{hos} pleytos.

12. No solo tienen conocimiento los d^{hos} Alcaldes
en Racion de Alcaualas en las causas por apelacion
sino tambien en qualquier genero de expediente

como por via de exceso querellas sobre Requiritorias
y pedimientos y prouisiones en qual quier forma
como sean de Alcaualas de la misma manera
que de los otros negocios, conoçen Presidente, y

Los señores

Oydores y cerca desto vide vn caso extraordinario
que fue venir a querellar vno de vn executor
pretendiendo que excedia en su Comision en querer
cobrar cierta alcauala y haviendo acudido con es-
ta querella ala sala de Hijos dalgo, no le admitio
y mando que siguiese su justicia, del qual Auto

+ Los señores

se agrauo el querellante ante Presidente y Oydores
y visto el negocio, seso Auto en que remando que
sin embargo del proueydo por los Alcaldes el executor
viniese a hacer Relacion bino y habico en la sala
de Hijos dalgo, y los Alcaldes dieron Auto sobre
el exceso, que a esto obligan ocausan las pocas not^{as}

13. Tambien bienen a esta sala los escriuano publicos
y de Prou^a a hacer Relacion en causas de Alcaualas
como de las demas ante Pres^{te} y Oydores y Recusan
dolos sedan los Autos y hace la Relacion el Relator
de dha sala y porante el s^{no} de Alcaualas que es el pro-
pietario de los neg^{os} a quien nombra el Presidente

14. La forma de sustanciar estos pleitos de Alcaualas
es la misma que de Hidalguia y criminales. Porque
se notifican todas las peticiones autos y sentencias a los
Procur^{es} y el modo de hablar y pedir en las peticiones
es el mismo estilo que ante Presidente y Oydores
conforme ala Ordenanca —

Ordenanca tt^o 11
Lib. 2. n^o 6 —

Prateria della Chancó-Neira

Cap. 74. ~~porque se dice~~ lo que el
senor Semanero, puede hacer y proveer
en Semaneria, cuya Jurisdiccion es
en dos maneras, la una por comis^{on}
de la Sala, O del Acuerdo, La otra
que le esta cometida por las Ordenanzas

1. Muchas dilaciones se escusaron en el despacho
de los negocios si los senores Semaneros hicieran y
proveyeran lo que les toca como tales semaneros sin
acudir con ellos a la sala, con que los de mar ne^g
que de necesidad y precorramente son de la sala
corrieran con brevedad, pues en los carros que uno
de los senores solo puede hacer y proveer no se ocupa
una sala entera y despachara otras cosas que no
puede hacer vno. Mas allegado el estado de los
Oficiales a tal extremo que solo tienen el nombre
especialmente los escriuanos de camara que son
los que tienen obligacion de acudir a hacer las
semanerias y a los despachos que en ellas se pueden
hacer el porque en otro lugar se dira. ~~A. y porque~~ ^{A. y porque}
no se diga quemar parece este libro ~~falso~~ ^{contra} Censura.
los oficiales de la chancilleria que practica della
de lo de decir la causa, y paso a lo que pueden proveer
los Senores Semaneros, en sus casas y por ante ^{Ordenanza}
los escriuanos de camara - conforme a la ordenanza. tt. 7. lib. 2.
~~h. 2. n. 1.~~ ^{h. 2. n. 1.}

Pratice de la Barilleria

2. Declarar carros de corte en las nuevas demandas y mandar dar enplacamientos —

3. Declarar si uno es pobre, o no habiéndolo dado Informacion y como se debe dar y conque Testigos queda dho en otro lugar —

4. Mandar dar enplacamiento y compulsoria en los carros de apelacion —

5. Mandar despachar la carta executoria de sentencias de Vista y Reuista Provisiones de Auto de Interin y atentados y otras qualesquier que sean de Auto de Vista y Reuista —

6. Quando se lleva la carta executoria al señor Semanero el mismo con el escriuano de Camara corrige las sentencias en ella y inserta y quando el señor Oydor Semanero no ha sido juez en la sentencia de Reuista de que se despacha la executoria solo le toca el Corregirlas dhar sentencias y señalar como Semanero la executoria en la cara donde se debe firmar y mandarla despachar y firmar el Auto dello, y luego llebale la executoria hecha esta diligencia alor^{ree}. Suece que fuerón en la sentencia de Reuista á quien toca firmarla como en otra parte queda dicho.

7. Tarrar las hojas de las executorias añadiendo o quitando conforme le parece porque como por la mayor parte se escriuen de letra larga a aquellas cosas las Reduce a la cantidad que le parece Justa conforme aun Capitulo de Pirrita. & y batarra

*H. Pirrita de
Don Joan de Torre
Orroño. C. A. S.*

de granada. Cap. 74.

La escriba de sumano junto al mote, donde estan puestos o sea de poner los derechos diciendo Tara se entantas foxas, y lo Rubrica y de aquellas se pagan los derechos nomas aunquela ^{na} C^{na} tengamas. S. Jas.

8. Quando los negocios se cometen a Recator dice el Decreto a R^o. nombre el Repartidor y llebasse Al señor Semanero, cerca de lo qual queda Dicho en otro lugar. ~~E~~ Llegado el negocio al Semanero elije el que le parece de los que ban puestos y nombrador en la Comarca a su Elección —

~~Supra. C. 8~~
~~n^o 14 y 20~~
~~siguientes~~
~~veinte~~

9. En tiempo de Vacaciones despacha acordadas sobre cartas dellas y es destit^o y lo mismo en la Chancilleria de Valladolid. f. Monterroca tt. 2.º s —

10. Tassar los correos que traen los pleytos eccl^{es} y otros autos que por mandado dela Sala, se suelen traer Originales y otras cosas semejantes, mandar Provision para que se les pague con las penas y percuvimientos que le parece combiene —

11. Tassar a los testigos que ambenido adecor^r sus oños en pleytos de Hidalguia, quando pende ante los señores Oydores, y lo mismo haze el semanero dela sala de Hifor dalgo quando en ella esta el pleito y mandar dar Provision para que se les pague —

12. Examinar los Testigos de Hidalguia haviendo jurado en la sala como se dira en otra parte,

13. Lo mismo quando bienen testigos adecor^r sus oños por mandado dela sala en otros negocios de Verificacion de escripturas y otras cosas semejantes y despachar Provision Para ello.

Práctica de la Chancillería

14. Pagar salarios a diligencieros executores y Alguaciles que por m^{do} de la sala ban a negocios
15. Retasar los procesos y prouancas que biénen en apelacion ala Chancilleria y se hacen poreroriu quando atassado el Tassador general y de su tassa se agraua el escriuano de camara o a pte y para esto no ay necesidad de pedimiento de ningunos, mas de llebar al señor Semanero el pleito o prouanca con la tassa, y vista la acrecienta, o modera como se parece. y esto se executa sin mas apelacion ni consociamiento de causa quanto alas hojas de que el escriuano de camara ade cobrar su d^{co}
16. Mandar despachar la hordinaria de presos en causas ciuiles de que se trata en otro lugar. y
17. Tassar las costas en ambas instancias de vista y Reuista quando se despacha la executoria, en que a hauido condenacion dellas con que el S. Semanero que las Tasso en vista no las adassar en Reuista, sino otro señor Semanero.
18. Dar sobre cartas de qualesquier Provisiones proueydas por sala.
19. Mandar que lo que andado poder para al gun pleyto contribuyan en las costas y gastos del cerca de lo qual queda dho. S.
20. Quando vna parte representa en grado de Apelacion y por el Testimonio consta que tambien tiene apelado de la sentencia la otra parte mandar Dar la Compulfforia

g. Supra -
C. 51 p^{to} do el

S. supra C 36
n^o 8.

Práctica de la chancillería

primero despacho le haga el señor Semanero
yaya de firmar la Provisión sin cuya firma
y señal de Semanero no firman los demás señores
si en una sedilatarse toda Ona tarde y aun
un día como lo es visto cerra el Despacho y el
Dario es grande de yrse las estafetas y correos
y quedarse los negocios sin Despacho —

23. Cerca del Auito con que los escriuano de
Camara de venir a hacer la semaneria cogdo
deci barias cosas. Porque se dice que se preten
dio en un tiempo que haurian de yr con capa
y gorra, como entran y asisten en las salas
y esto lo vi yo intentado por algunos señores
semaneros, siendo yofirmante, mas nunca
atenido esto perseverancia por que son tan
pocas las veces que se iba a semaneria que se pier
den de vista. los escriuano de Camara daran
la Racon porque, y por caso extraordinario
y Raio dire lo que oy decir aun escriuano
de Camara, que yendo un dia a semaneria
con capa y gorra porque ari se hauria mandado
yendo en este haurito allo al Sr. Oydor en
paños menores por que serano y estar en
sucarra, y que hauriendolo visto boluso alla
mar alorido ofirmante que llebaba para que
se diere el sombrero, y lo ymbio por ferrenuelo
Reparando en esto el Sr. Oydor, le Dixo

Segunda. Cap 74.

que para que hacia aquello pues estaba allí para despachalle. y que le Respondió que sumo^{do} ha vía de estar con el Auito que en la sala pues a el le obligava a venir con el que en ella Asitia. no a pruebo lo vno, ni lo otro porque no es justo que el escriuano de Camara requiera y qualar aun senor Suez. y obligalle a que en su casa no este en el trase quemar comodo le sea. ni que el senor Suez quiera sujetar al escriuano de Camara ni obligalle a amar de lo que la sala misma le obliga estando porrala —

24. También es visto praticar entre los offi^{ci}ales antiguos algunas discordias entre los escriuanos de Camara y señores Semaneros en Racon de los arriendos que les deuen dar quando ban ala Semaneria sien Silla, o en Taburete lo que puedo de poner de todo mi tiempo, es que los señores semaneros an honrrado mucho, y hecho mucho aprecio de los escriuanos de Camara. y quando no ellos antemido y tienen la culpa pues desmerecen porri' lo que ganam por el officio, sus descuydos y desatenciones pues cumpliendo con su obligacion los es visto honrrar mucho, como de estimallor alor que lo merecen por lo contrario

25. También prouee las apelaciones y querellas que de las causas de Ciudad se hacen quando

Prática da Chanc'leiria

por la tarde corre Riego el no hacerlo y dila-
tarre para otro día el proveer sobre aquella ape-
lacion o querrela y entonces por ante el escriuano
de Camara manda que no se ynohe hasta ma-
ñana y Remite la peticion ala sala y que el
escriuano baya a hacer Relacion y le apremien
de destitilo -

26. Quando en las causas de Hidalguia
se despacha Provision al fiscal de su Mage^d, de
lator, O consejo con quien se litiga, para citar tr^o
y se entrega ala parte litigante, alos r^{os} dichos
les a de señalar Terminos en el qual hagan
la diligencia y si ba diligenciado a ella le se-
ñala Salario conforme ala ordenanca, 1. que
son r^{os} Reales, mas esta la pratica en otro V^{to}
que el salario es el que le parece al J^o lemanero
con que no exceda de 400 mrs

1. Ordenanca
tt^o 11 Lib. 2:
n^o 22

Auto de
Acuerdo en lo
estrabagante
final -

27. También se le comete por la ordenanca
el despachar las ^{o n^o 11}provisi^oes para que alos Abogados
y procuradores se despague los corridos de sus
salarios y vean si los escriuano de Camara
las despachan conforme ala dha ordenanca

28. Los porteros de camara de la Chanc'leiria
lleban los p^{er}itos al Consejo en grado de Mill
y quinientas y otros negocios y ban por Votos
como se ^{o n^o 11}se ~~se~~ en su lugar y asⁱ haviendo de
sahr portero anegocio le a de tarrar el salario

~~Segunda Ley~~ ~~Cod. 34~~

el señor semanero que los de la sala donde es
el negocio principal aqueba y tea de Tassar
todos los demás negocios que llebaze a que el
biase cometidos o por ayuda de costa conforme
ala Ordenanza —

Ordenanza
ttº 8. Lib. 3
nº 9 —

29. Asimismo toca al Semanero tasar los
Salarios a los pintores que ban alas Visitas
de Ofos y el panio y mandarlo pagar y dar
Provisión para ello —

Ordenanza

30. Condenar en multa a los ruiños que no dió
el Testimonio de apelación bastante por cuya
causa no redió en plácamiento deuiéndose
dar si fuera bastante el Testimonio —

31. Mandar compulsar el pleito que biene
en apelación acosta de ambas partes quando
consta por el Testimonio que ambas apelaron
de la sentencia, o, Auto de que se representa
en apelación

Pratice de la Bonne Vie

Lejana. Cap. 74.

Gratia solachanii Ueia.

Cap. 75 en que se declaran
los derechos que han de haue
los Relatores de las Vistas
de los pleytos.

1. Pues se de tratar, en este capitulo de los derechos
que se deuen a los Relatores, bien sera primero decir
las obligaciones de sus Officios, y la forma que
tienen en el hacer de las Relaciones, y Vistas de
los processos para que se entienda que aunque los decederos.
~~pleytos~~ fueran muchos, mas justamente los de
bengan a aquellos que con particular atencion
estudian y prebienen los pleytos cumpliendo con
la hordenanca, como luego dire que aunque todos
lo hacen alguna diferencia ay, pues por vn cap^o
de Vissita se manda. *A.* que se repartan los pro- *A. Vissita del*
cessos entre los Relatores, atento a sus auidadg^o Obispo de Obiedo
y breue y buen despacho de los negocios sin que en ello
se tenga acersion de personas, ni otras causas par
ticulares, y assi en un sentimiento no ay paga ni satis
facion para el Relator que prebiene el pleito de
forma que ambas partes se satisfagan de su Tel^{on}
por ser como es el fiel de ambas, y aun el desem
peno de las conciencias de los señores Jueces pue
to que juzgan, por sus Relaciones y que aunque
las partes, asienten, o propongan qualquiera cosa,

Practica de la Chancilleria

en el hecho si el Relator nolo aprueba y biene
en ello conforme a los Autos nose le da credito,
de que se infiere de quanta satisfacion y confianza
es este officio y asi mismo que por serlo y de
tanto cuydado y trabajo personal los tales offi-
cios no se dan sino a personas muy capaces y exami-
nandolos no solo en el Acuerdo general, sino tam-
bien en particular por los señores jueces de todas
las Salas como en el lugar ^{que es de oficio} sedra. A. Y que ayan
deser de edad de veinte y seis años por lo
menos y hauiendo estudiado diez, conforme a la
Ley. 1.ª de manera que no se contenta la dicha ley
que fuerren de buena suficiencia sino tambien. Y
Letrados, pues dice que ayan estudiado diez años
y por otra Ley de la nobilissima Recopilacion. 1.ª se
manda que los Relatores de los Consejos sean exa-
minados porque por ella parece que antes nolo eran
y se le da pleyto para que del hagan Relacion y den
su voto como los Abogados para ser Relatores por
tales yaunque habla solo, con los Relatores de los
Consejos y importaria se hicierre lo mismo con los de
las Chancillerias, y asi teniendo atencion a lo gra-
uoso del officio y que son tan considerables sedan
de gracia sin que por ellos paguen cosa alguna por
todos los dias de su vida y acuada se proveen
en otros sin pension, carga ni obligacion alguna
mas de sumplir con las del officio que son pocas

A. Infraca
son 22 y 18

L. 1. 2. tt. 1. 2.
lib. 2. 3. recop.

b.



Aunque como en otro lugar queda dho serue len
 poner substituto tambien alli se representan
 los incombientes quedesto seriguen. E demas de
 quenotansolamente tienen el aydado y penalidad
 que queda dho. mas ande yr tambien ynstruido. en
 todo el hecho del pleyto que lo ande referir con mucha
 puntualidad sin herrar en nada. y aunque hierra
 en ^{la} Relación a lo menos en cosa sustancial tiene de
 pena dies R. y si hierra en las otras cosas del pleito
 es la pena a adbitrios de los Señores Jueces conforme
 a la Ley. y hordenanca. E. y no solo esto pero tambien
 hen, y trauasan los pleitos Ecclesiasticos que a la
 chancilleria bienen por via de fuerza y en otra qual
 quier forma en defensa de la sur. R. sin drector
 algunos, conforme a otra Ley R. E. y arri siendo
 como el oficio es de tanta confianza y que se requiere
 para el. Las personas de las calidades y partes dhas
 bien son menester para ello, y lo reparo la dha Ley
 E. que los Relatores. inuiles puedan ser remouidos.
 de los dhas Officios por ser como son tan persona lee
 que aun encomendara otras personas que les preben
 gan los pleitos, y hagan los memoriales de ellos no lo
 pueden hacer. y les esta prohibido por vn capitulo
 de Visita. E. que manda los hagan. por sus per
 sonas sin los encomendar a otros y estan impedidos
 de usar officio de Abogado, por otro capitulo
 de Visita. y vna Ley Real. E. y tambien la
 Obligacion que tienen de uer y passar los Interrog

~~C. supra~~
~~Cap. 28. n.º 2~~
~~y riguerter~~

d. l. 15. tt. 11
 lib. 2. Recop.
 Ordenanca
 tt. 3. lib. 3.
 n.º 6

E. Ley 22. tt. 11
 lib. 2. Recop.

f. dha l. 15.
 dho tt. y lib.

f. Vis. del Dor
 Redin. C. 31

b. Visita del Obpo
 de Mondonieds.
 C. 38. l. 13. tt. 11
 lib. 2. Recop.

Practica de la chancilleria

~~l. supra C.~~
~~nº 9 sig 8~~

de las instancias de Newista como largamente
cerca desto en otro lugar queda dho. R. Mas
quesi el pleito visto se remite a otra sala vna
omas veas, o en cassa del juez, o juezes lo vea
sin derechos mas de tan solamente los de la
primera Vista —

2. Y assi supuesto lo dho y que son officios de
tanta confianza y satisfacion y personales aun
que se les de de Valde son muy cortos los derechos
que les estan señalados mayormente en los
tiempos presentes, mas ya corre assi y los
que han de haver son en esta manera —

3. Queda dho en el capitulo pasado cerca de
los Derechos de los escriuanos de Cámara
que corra sea tirar como se entiende, y pues ya
alli esta Reducido por menor de tirar a hojas,
y con la cabida des y Requiritos que se requieren
aora solo tratare de hojas y no de tirar, pues
quatro tirar hacen vna hoja y assi con este pre-
supuesto, digo quede cada hoja del procerro assi
de lo compulsado como de las que se causan en el
Audiencia en el Rollo de Autos se le deuen
al Relator por cada vna de las partes a tres mrs
de cada parte, en vista en definitiva de forma
que biene a llevar de cada hoja a seis mrs de
ambas partes, esto sacando Relaciones como lo
dispone la hordenanca R. queson llevar por

Hordenanca

R. 3. Lib. 3.
nº 1.

Escrip^{to} Relacion delas prouancas, escripturas -
demanda y excepciones y otras Autor sustanciales
yal principio de cada ~~Titulo~~ su bedad, y de + res^{ta} de
donde es pecino y si padece tacha y assi lo
dispone la Ley Real y dha hordenan^a.

L. 8. tt^o 12. Lib. 2.
Recop. dha horden^a
n^o 11 -

4. Quando seue el pleito en prouision sobre
pruision soltura, ynterin, o atentado se deue
ador m^u por boja conforme ala dha horden^a.

m. dha horden^a
n^o 18 -

5. El Relator no a de cobrar los derechos delos pleitos
hasta hauer sacado y concertado las Relaciones.
y el dia que a v^{is}to el pleito en la sala los procura
dores delos Reos les deuen pagar los derechos i
yantes no conforme ala hordenan^a. ~~tt.~~ y que
hasta que ay an Relatado el proceso no lleben
mas de la mitad delos derechos conforme ala
hordenan^a ya una Ley Real, ~~tt.~~ y esto se entien
de los Actores porque delos Reos como ba dho
no deuen derechos hasta que ambirto el
pleyto como queda Referido -

tt. dha horden^a
n^o 19 -

O. hordenan^a
tt^o 3. Lib. 3 -
n^o 19. L. 19 -
tt^o 17. Lib. 2 -
Recop -

6. De presente y algunos Añor ba que no se
pratica sacar los Relatores las Relaciones de
los pleitos que la hordenan^a Dispone para
hacer Relacion en la sala, sino que con solo
el membrete, o memorial breue que sacan
para assi de lo sustancial del pleito lo ven
de que antomado oca^sion y motiuo para que

Pleitos de la Gran Mesta.

haviéndose visto el pleito y porque faltó,
la ora para poder discurrir los Abogados
y porque el pleito tiene escrituras y prouancas
de que es menester para su inteligencia hacer
Relacion mas es professo que lo que contiene
la que trae, para si y hace en la sala en vez
de que las partes pareciéndoles que el pleito
no queda bien entendido les obligan a que den
Petición pidiendo que se haga memorial en
forma ajustado con las partes y este memorial
después de hecho piden los Relatores se le tase
y mande pagar y así se hace nada se go de
cassos de conciencia pero el que los supiere
sugara si se deben pagar puestas en
obligacion de sacar las Relaciones en difini-
tiva por escripto conforme a la ordenan-
cia por una Ley Real, y de las Prouancas escriptu-
ras, y excepciones, y otros autos sustanciales
pena que no se les pague mas de la mitad del
salario que se entienden los de xecos y que
esta mitad es amara uedi y m de cada parte
y por otra ordenancia. y se manda que a quien
en la Relacion la Replicacion y triplicacion
en que oviere nuevo dictamento y no que
digan en la Relacion como no la ay y que
en los contratos y escrituras traygan

P. orden tt 3. lib. 3.
nº 1. l. 3. tt 3. lib. 2.
Recop-

P. dha orden
nº 8.

de granada. cap. 7. 5.

Apuntados los parrs y puntos principales
yassi mesmo semanda por la dha hordenanca
R. que todos los Autos, Interrogatorios tes-
tigos y sentencias concierten con el numero
y cuenta que tienen hecha en el proceso y que
lo pongan a quantas folas se hallara sociertas
penas, esto que es sino Relacion y Memorial
del pleito, pues si es memorial y que este se de
concertar con las partes y sus Abogados y lo
deuen firmar y jurar como las han ajustado,
y assi lo deuen hacer por los derechos que les es-
tan señalados por la hordenanca y que si no
lo hacen no les pague mas de la mitad del sal.
haviendolo cobrado por entero y no haviendolo
y que por defecto de no haverlo assi hecho.
los pleitos no se dan a entender, y nace la oca-
sion de hacer memorial en forma, ajustado con
las partes, y estos piden que se les tassen y se ha-
ce y manda pagar este memorial ajustado
con las partes, no es de necesidad la Relacion
que deuen sacar del pleito para verle con-
forme ala hordenanca citada, no es dudable
pues esta Relacion se de ajustar con las partes
y darlas por concertada conforme ala horden-
nancia y ley Real - y hacer Relacion
ala vista del pleito si biene ajustado lo dho

R. dha Orden
n.º 10 -

R. dha
n.º 15 L. 12 tt. 1º
Lib. 2. Recop -

Praxis de la Banuilla

y sicada vno por su parte a cumplido con lo que le toca quanto a su officio al fin como queda dicho estos officios de Relatores son de mucha confianza y los deuen tener personas de gran satisfacion a bilitad y suficiencia que este es el princip fin de estos officios. En las causas criminales suele haue muchos Reos y no seguirse el pleyto mas de con vno de clarase, si siendo muchos y no biéndose mas de con vno, si el Relator deuera cobrar pro rata los derechos de la Vsta del Reo presente, o si deuera el solo todos los derechos del pleyto a quedi go que los deuera por entéro de todo el pleyto quando la culpa de todos se compone de todo el pleyto sin haueer pieza que solamente toque a vno por que el Relator no puede Vatear lo que a cada vno toca porque de necesidad para furtar la culpa de qualquier a deuer todos los Aut off y biéndolos se le deuen los derechos pues no corre la rason que con el escriuano de el crimen quanto a los suyos como queda dho, en otro lugar, #. mas los Relatores no pueden Vatear sus derechos imposible porque si para ajustar la culpa de vno a deuer todo el processo y la que resulta,

~~Supra C.~~
~~no se debe~~

de granada Cap. 29.

del contra Vno sebiéra de cobrar prorata el
trabajo y estudio deuenir todo el proceso que
dara de vacio y trabajara de valde de mas
de que es necerario ver todos los autos pue
dellos puede resultar cargo (o descargo del
Reo con quien seue, Luego siue todo el pleito
justo sera que se le pague por entero aunque
sean muchos los Reos y seuea con Vno solo
pues aunque lo vea con todos siendo muchos
nose le paga mas de como si lo viéra con Vno

8. Del pleito biéso fenecido que se Representa
en otro nuevo, se le deue a los Relatores adon
mrs por cada hoja, teniendo quatro tiras como
queda dho aunque el que lo ve lo aya sido
Relator del pleito Viejo, y aunque nolo aya
sido por quanto ya se pagaron a tres quando
seuio en vista y Reuista, el pleito que se Re
presenta por que sino se tubiera esta atencion
se le deuiera a tres mrs como del ple y to
en que se Representa y de estilo

9. En Reuista en todos los pleitos se le deue
en definitiva amaraue di gms por cada parte
de todas las hojas que el pleito tubo hasta
la sentencia de vista, y de las que sean hechas
y causado desde ella hasta la conclusion
en Reuista a tres mrs Por cada una de las
partes. ~~##~~

Ordenanza
ttº 3. Lib. 3 nº 16
S. S. L. 24. (ttº 1)
Lib. 2. Recop -

Practica de la Chancilleria Vieja

9. Delos procesos Ecclesiasticos se le deve al Relator ados mrs por cada hoja, por que como Provision de soltura, o prission, o tentado pues no tiene mas de una vista —

10. Delos pleitos que se traen ala chancilleria por via de fuerza o en otra manera que tratan las justicias ordinarias en defensa de la

X. L. 22 tt. 11. Jurisdiccion Real. X. no se deve en der. al R. Por lo que se cauta en la defension de la justicia. Mas por lo des. N. Los Relatores y Gerorruanos de la mano + si bien en en Segre y mionto se a cler mis por foda.

pidiendo Provision para que les paguen al go. Derechos que las partes le deve en de los pleitos. jurando, le son devidos y no pagados se le da Provision para que las Justicias dentro de tercero dia les hagan pagar, y no lo haciendo pasado el termino lo haga qualquiera Recetor a costa de la justicia, omisa. Auto de Acuerdo de 20 de Dis. de 1601 —

12. Por las ordenanças desta chancilleria y leyes del Reyno, y muchas más rutilicas en racon de los derechos de los Relatores mas ya aquello no está en estilo ni practica y assi solo epuesto a qui lo mas corriente y comun por no causar confusion —

degradada. cap 78.

Pratica della Chancery Vecchia

de Granada. cap. 76
 Cap. 76. ~~enque se declararon~~

los derechos que han de haver
 los Escriuanos de Camara
 y porque y en que cosas se
 deuen y en que no y otras
 cosas en esta Razon.

1. Sin embargo de que lo que en este Capitulo sea
 de contener lo pudiera escusar assi porque no ay
 ninguno que no sepa los derechos que deue a los
 Officiales de la Chancilleria como porque no
 tienen ensancha ninguna siendo assi que en
 todas las cosas del comercio y trato a hauido
 y ay cada dia novedad; en el acrecentamiento
 de los derechos y precios de las cosas solo en el
 officio y ministerio de papeles sea estado y
 esta en vñer desde que se hicieron las
 nuevas Ordenanças que fue por el Año pasado
 de 1523. ^{A. Orden} ^{Lib. 3 tt. 4.} tocantes a los Officiales de la Chan-
 cilleria en que se señalaron los derechos que ha-
 uian de haver y respecto de lo dho nó tan sola-
 mente no lleban mas, pero ni aun tienen camino ni
 modo para poderlo hacer Porque de mar de fer
 gente muy ajustada bien de bajo del mando
 y gouierno de tan grane Senado que aunque

Prática da chancaria

+ que.

pudieran no realbrevia ninguém por que têm
perpetua Residência contrair com um Senor
Viro como em outro Lugar sedira, pero não têm
então poder alargar. Põe quem paga e despacha
são los Procuradores e agentes de negócios
~~que como ba dho~~ e a um sítal vez lo pagaran
parece que se pudiera Tolerar a amargura e
cortada de los derechos e calamidade do tempo
mas allegado a tal quem los vnos ni los otros
têm em que se ocupar. Al fin biniendo al
yntento que se declarar los derechos que los
Escriuano de Camara ande haue e comensando
por lo mar hordinario e en esta forma —

A. Ordenança 2. De presentacion de qualquiera Escritura en n^o
tt. 4. lib. 3. n. 1. de una persona doce mrs. y en n^o de dos, o tres,
L. 40. tt. 20 lib. 2. O consejo 24 mrs. y aunque sea en n^o de muchas
Recop. C. 2. personas, o. Consejo no mas de los dhos 24 mrs.

D. dha Orden 3. De poder o substitucion que ante ellos para representacion
n. 2. L. 22 tt. 20 y doce de la presentacion dicha Ordenança. *D.*
Lib. 2. Recop. Siendo asy que como es notorio los escriuano
publicos y Reales lleban bien diferente dearse
su Arancel —

4. De la Promission de enplacamiento y ottra
qualquiera Promission la que se da a pedimento
de una persona Real y medio, y de dos pers^{as}
tres reales y de tres quatro reales y de Consejo

lo mismo y de una Ciudad, o Villa con su Tierra
 y Regares della quando litiga porri y ellos lo
 mismo quede un Conrefo. Pero si litigaren uno,
 y dos, otros Conrefo de Diuersas Jurisdicciones
 entonces los derechos de la tales Provisiones
 son doblados tantas veces quantos Conrefo
 fueron hasta tres de forma que los derechos de
 una Provision de dos Conrefo son nueve Reales
 y de tres, trece Reales y m^o y con la Provision a de
 dar el Escriuano de Camara sacado a su Costa
 el Registro della Provision que queda en el Archivo.

L. dha orden^a
 n^o 3. L. 2^a 18
 Lib. 2. Recop-

5. Marido y muger y menores son hauidos por
 una persona y asy no deuen derechos mas de como
 tales dha hordenanca. D.

6. Ahora es de auer si litigando dos, otros menores
 hijos de un Padre. por un mismo derecho contra
 un Tutor en Rason delas quantas de su Tutela, y si
 fue discernida la Tutela de porri, o quando antes quese
 discernieran, Talos menores entresy haurian hecho
 Particion y cada uno tenia conocida su porcion
 si estos tres menores seran auidos por una persona
 conforme ala hordenanca arriba citada, o si se
 Reputaran por dos otros personas quantos fueren
 los menores, digo queseeran tres personas y como
 tales deberan los derechos. Porque aunque sea
 Verdad que litiguen como menores y hijos de un
 Padre

Practica de la Chancilleria

yatiene cada vno su hacienda conocida y litiga cada vno por su interes: y el vtil ó dano del vno no aproueche ni perjudica a los demas puer en la quenta de vno puede no haueer cargo contra el Tutor, y en la del otro si, y la buena, o mala administracion de la vna Tutela no perjudica ni aproueche a la otra. puer cada vno tiene su interes particular con que bienen hacer tantas personas quantos fueren los menores y derechos distintos de la misma forma que si cada vno tuuiera vn Tutor y con el siguiera el pleito, y como si vn mayor de 25 años y a quien se le obiesse entregado su haz^{da} y el la administrase, y otro suber^{no} menor litigase contra el Tutor que lo obiesse sido de ambos por Racion de la Tutela son dos personas y como tales deuen los Derechos, orí los tales litigasen contra otra persona sobre la Vein vendicacion que Obiesse sido de su Padre, o Madre, Tambien seran dos personas por que litigan por si por su propio interes y tantos quantos fueren los interesados (Tantos deueran hasta tres personas —

). Si bien que en esto parece que seran hauidos los menores por vna persona por que el derecho que litigan es comun y no esta Declarado lo que a cada vno toca y así por esta Comunidad

como por ser menores y hijos de vn Padre por cuya
causa es el litigio sin embargo dello dho en el numero
antes deste, siento que no seran hauidos mas de por
vna persona y assi entiendo yo la hordenanca citada.

En este Cap. cuyas palabras son estas. Que marido
y muger y hijos y menores sean auidos por vna persona

Supra n^o 2
h. Orden n^o 3

8. Decada Recetoria a pedimiento de vna persona dho
R^e y lo mrs y de dos quatro R^e y lo mrs y de tres o
quatro como ba dho ser. R^e dha hordenanca f.

dha horden
n^o 4
dha l. 40-

9. Delas executorias dice la hordenanca y vna ley
Recopilada q. quelleben los escriuano de Camara
del primero pliego 40 mrs y del segundo treinta,
y delos demas a veinte pliego, mas la costumbre es de
cada Osa de executoria y assi esta entendida y prati
cada esta hordenanca quedela Osa primera lleue n^o
quarenta mrs dela segunda treinta y delas demas a v

10. Demas destes derechos lleban de cada Osa del
Registro y traslado quedan dela dha executoria para
que se quede en el archiuo adies mrs. Y porque antigua
mente deyo de hauer diferencia en la ynteligencia
dela dha hordenanca por decir decada pliego de execu
toria y en el Registro decada Osa, acudierre al Consejo.
y declarose que como dice cada pliego sea cada Osa.

h. Orden
tt. 4. lib. 3-
n^o 29-

11. Los derechos del Registro sequenta la mitad de
los dela executoria en que ay y vno de 15 mrs contra
la parte Porque contando la mitad delos d^{os} de la
executoria porella como queda dho lleban dela
primera Osa 40 mrs y 30 por la segunda y por el

Práctica de la Chancillería

Traslado del Registro no se debe mas que cada oja de executoria 10 mrs. Luego llevando de la primera lamitad seran veinte mrs. no haviendo de ser mas de diez y de la segunda abiendo de ser otros diez. Lleban quinze que es lamitad de los 10 que montan primera y segunda oja que son treinta y cinco mrs. no haviendo de ser mas de veinte, bien veo que no ay que hacer cargo de cosa tan menuda y asy lo digo mas por curiosidad que por que y mporte. —

12 — Demas de estos derechos de la Executoria lleban de la pieza de Autor que llaman Rollo que son los que sean hecho y guardado en la Chancilleria desde que se puso la demanda obino el pleito por apelacion hasta que se fenece en Reuista que se compone de todas las peticiones, autos, poderes, y escrituras que se representan en el pleito que no llegan adiez Ojas y este nombre Rollo es muy antiguo y de Viuase de que antiguamente recorrian las peticiones de la Chancilleria y autor ala larga una con otra y luego las arroaban dedonde tomo el nombre de Rollo de Autos como se ve por algunos muy antiguos que estan en los officios que vinieron de Ciudad Real a Granada quando se mudó la Chancilleria —

13 — Estas peticiones y autos se cuentan por tiras y asy ~~valen la piedad~~ se llaman tiras del Rollo cuya forma de cuenta es esta, de cada oja del Rollo de autor escrita por Ambrosio Faraf



de granada. cap. 76.

Son quatro tiras, como lo dispone vna Ley R^{ta} 4. L. 24 tt^o 20.
 11. Cada plana ade contener treinta y tres reng^{as} Lib. 2. Recop.
 y cada renglon ocho partes, por la hordenanza
 12. Por que el Roblo de autor se componen de di^{ferentes} Orden^a
 ferentes peticiones antes gescritos, que unos tt^o 5. Lib. 3. n^o 23
 tienen mucho escrito, otras o las pocos y otras
 llenas como mas y menos renglones y partes
 que quiere la hordenanza Tase y compenrare
 vno con otro como mesor se ajusta a ella pocos
 mas o menos de forma que hagan vna o la y
 della hacen quatro tiras y estas sepagan acinos
 blancas cada vna conforme ala dha Orden^a 1. dha Orden^a
 13. conque biene amontar cada cosa como ba n^o 1^o
 dho a diez mrs.

14. Luego sequentan las datas de Autos y sen
 tencias definitivas firmadas y señaladas de los
 señores Jueces cuyos derechos son de cada sent^a
 definitiva doce mrs y de los Autos señalados
 a seis mrs cada vno conforme ala dha hor
 denanza y ley. ~~11.~~

m. dha horden^a
 n^o 11 y dha ley
 40 —

15. Llebanse estos derechos de tiras y datas por que
 de qualquier Petitioner que representan Autos
 y sentencias que se proueen y pronuncian al tiempo
 de su presentacion y pronunciasion no se paga cosa
 alguna al escriuano de cámara hasta que feder
 pacha la executoria que entonces se paga

Prática de la Danza Nueva

todo Junto por la parte que la despacha aunque sean presentadas por la otra y pagar una vez de despacha, otra executoria, Y por lo proveydo, o apedimento de la otra parte no se bueluen a pagar sino solo los derechos que monta la executoria y Registro como queda dho.

16- De los pleitos que bienen por apelacion ala Chancilleria y delas Prouincas quese hacen por los Receptores o escriuano a quien se cometen y a todos los Autos y escriptos que bienen debajo de un signo sacados porel Jefe gen de la Chancilleria seaue al escriu.º de Camara ante quien se representan quatro mrs de cada hoja de cada parte. y mas la que lo presenta de presentacion si es de una persona Sea mrs y si es de Tres o Consejo veinte y quatro -

17). Esto sacando los ~~puesos~~ ~~procurros~~, e p^rouincas y autos de poder del escriuano de Camara para que los lean los Abogados o las partes mas no sacandolos no deuen nada -

18- Pero si el pleito concluso genel Relator se le diere las Relaciones o memoriales para que los lean la parte que los llebare y no viene pagado los derechos los deu por la dha ordenanca. N. por quanto por ellas

Al. Chapman
nº 9. L. 40 dho
te glibto -

de granada. Cap. 76.

las partes se informan de los Autos del pleito & de otra manera no los pueden cobrar & les esta prohibido por otra ley Real. ~~S.~~ En cap. de Virita.

19- Cobrados los derechos tienen obligacion a poner la paga dellor al final de los procesos. prouan car y autor, como esta dispuesto por Capítulos de Virita & Ordenanzas. ~~P.~~ que por no ser prohibido nocito.

20- En los pleitos criminales se ofrece cada dia la duda de como se ande cobrar los derechos del pleito que viene en apelacion a pedimento de vn solo Reo haviendo en la causa muchos los que se noan apelado ni benido a seguir la causa ala Chancilleria & el que apelo en virtud de su procuracion trae todos los Autos del pleito assi los que le tocan como a los demas conveos. Por que los escriuano del Crimen pretenden en este caso cobrar todos los derechos que monta el pleito de aquel solo que lo trae compulsado & no los deue mas de tan solamente los Autos que al tocan garu culpa & descargos & no los de los demas. Porque por vn Capitulo de Virita. ~~A.~~ esta prohibido por estas palabras. No ande cobrar los derechos de vno de los acusados. para que los cobre de los otros. Esto se comprueba mas con la disposi^{on} & mandato dela Ley R^{al}. R^{al}. que dice & manda que quando se presenta vn pleito por respeto

O. L. 38^{ta} 20
Lib. 2. Recop-
vita del Obispo
de Mondonido
C. 34-65 del
Dean de Toledo
P. Vita del Obispo
de Obiedo. C. 32
del Dean de
Toledo. 81 de
D. Joande Tonna
55-

Vita del Dean
de Toledo C. 73

R. L. 25^{ta}
20. lib. 2 Recop-

Practica de la chancilleria

de un Auto solo no han de llevar derechos mas que de aquel Auto, luego siguesse que ptesse en tandolo uno Respeto de culpa no deue a los derechos del ar de los temas con resos.

21. A esto se Responde por los escriuano del Crimen aquellos no auen ni pueden ajustar quanto les puede tocar y que assi puer uno trae el pleyto que esse lo deue todo de forma que quieren dar acntender que es mas seguro el cobrar por entero que el Ratear y tasar lo que le toca a cada uno, buena quenta es esta para su provecho, pero mala para su conciencia y para el que paga puer debiéndos quatro le toman quat

22. Aunque la Ordenanca y Ley citadas hablan bien claro en esto el exemplo se succede cada dia y es que quando ay muchos Resos en una causa y uno solo representa en apelacion pidiendo que el ^{no} no le de mas autos) compulsa dor de los que tocan su culpa remaneda assi luego retrae todo el pleyto en virtud de dha apelacion no deuea mas de lo que a el le tocan en y los demas Resos como fueren viniendo en seguimiento de su causa y assi deue Repartir los derechos entre todos los Resos y no cobrar los de uno, Salvo el Relator como en su lugar dice

de guerra. cap. 76

23— Quando viene a la Chancilleria Remitido del Consejo algun pleito de Venuta, o en otra forma haviendo pagado los derechos a los escriu^{os} de Camara del con^{sejo} no los puede cobrar el de la Chancilleria; y lo mismo quando se Remite del crimen a lo civil, y por el Contrario estando pagados, aun escriuano de Camara, no los debe a otro quando los cobra con justo Titulo —

S. Lib. 16^{ta} 2^o
Lib. 2. Recop—

24— De los procesos Ecclesiasticos que se traen por via de fuerza no se deben Derechos de Virta, ni de otros algunos mas detentadamente haviéndose determinado los derechos de las tiras y datar del Auto y del Testimonio en Real y si es Provision los derechos della, como las demas, pero si el tal pleito se Remite en la Chancilleria entonces debe la Virta conforme a los demas que vienen en apelacion por latas que tiene de las hojas el tarrazo general —

S. Lib. 19^{thott} 2^o
Libro —

25— Tampoco se deben derechos de las Provisiones que en estas causas se despachan a las justicias regladas en defensa de la jur^{isdiccion} Real... mas de estilo y costumbre en memorial esta el cobrallos, porque los fiscales de su Mage^{stad} no salen a estas causas como cerca desto queda dicho en otro lugar, porque si saliéran, y a su pedimiento se despachara no se cobrara

Practica de la rra anciana

mas la costumbre es lo dho —

26 — En algunos pleitos especial en los de Etranjeros suelen presentar Autores y papeles en latin, y otras lenguas estrañas de la Castellana de los quales Autores se le pagan al Escriuano de Camara sus Derechos, y despues a pedimiento de las partes se romancea otra duce en nra lengua desta Traducion o romances no se deuen Derechos al Escriuano de Camara aunque tenga mas numero de hojas, o setarse en mas delas que tenia quando se presento y cobro. ~~El~~ Pero parece me a mi querino se le obiesen pagado al tiempo de la presentacion ni antes de la tradicion y despues hecha tubiese mas hojas que entonces podra cobrar conforme a la tradicion y no a lo original Taran dolo el Jarrador General —

X. L. 21 dho.º
Libro —

27) Tampoco se deuen tirar al escriuano de camara de los procesos que se lleban al Consejo en grado de segunda suplicacion. y Por dor, causar la una porque con la segunda suplicacion no esta acabado el pleito. La otra porque aunque lo este no se despacha la executoria y no se deuen hasta que se despacha de mas de que se recobran aca, y la sentte se Revocara,

X. L. 28 dho.º
Libro —

por los Señores del Consejo el escriuano de
Camara que despachara la carta executoria
la hauiá de cobrar sin embargo de que constara
estar pagada. Porqueno deuiéndose no la
pudo cobrar y se deue quando se despacha
la executoria y no antes.

28. De los testimonios que quedan de termino
quando los pleitos estan Reuidos a prueba
se deue al escriuano de Camara la mltitud
de los derechos que monto la Reutoria que se
dio a la parte que despacha el Testimonio
y Testimonios semejantes de prorrogacione
de termino de prueba no es necesario dar
petición pidiéndolo, sino el escriuano de
Camara lo despacha sin mandato de la Sala,
y se destila.

29. De los Testimonios de Sentencias de
Vista y Reuista, y de Autos, se le deuen
al escriuano de Camara a diez mrs por
cada hoja de mas de las tiras y datar como
queda dho.

30. De los mandamientos e executorios que
se despachan de las dhas sentencias y autos
para dentro de los cinco Seguros desta Corte.
Se deuen al ^{no} de Camara los derechos como.

Práctica de la Chancillería

L. 29 Shott
Libro-

de la executoria, tirar y datar mas no deducen
los diez mrs de cada oja, de Registros por
que de estos mandamientos no queda Registro. ~~A~~
y de estilo, vease Infra. en este cap n.º 21 —

L. 37 Shott
Libro-

31. Suelen las partes presentar en un pleito
muchas escrituras compulsadas, y todas debajo
de un sino; en este caso no deducen mas que
una lista y una presentacion como pleito
compulsado. ~~A~~

32. En los pleitos pendientes en la chancillería
se suelen despachar en emplazamientos para
sustanciarlos con algunos interogados, o po
seedores de bienes sobre que se litiga y tam
bien suelen venir otras partes oponiéndose
a los tales pleitos en los quales estan pagados
los derechos por ambas partes de lo que litigan
y viniendo el nuevamente emplazado o opo
sitor en este caso se le da de dar el pleito sin
derechos hasta que le aya despachado con el
Abogado de cuyo despacho resulta el versi
tor aue uno por que si viene emplazado
por el comprador de algunos bienes que le
bendó, a que a sahido mala voz sabiendo
el bendedor alade fensa de el comprador
no deducen Derechos timiéndolo pagados

el Comprador por quanto sale coabsubando
aquel Derecho y ambos tienen vna misma
defensa y puede ayudarles vn Procur^{or}—

33— Trisale el Tercero opuniéndose al
pleyto por su derecho excluyendo a los liti-
gantes del, entonces deve los derechos como
qualquiera de las partes, que litigán aunque
por ellos esten pagados por quanto litiga con-
tra ambos y los excluye. y lo mismo senti-
ende con todos quantos salieren pretendiendo
la cosa sobre que se litigare excluyendosse
los vnos a los otros y pretendiendo cada vno
el todo y que a el se le de adjudicar. y assi
en este caso tantos quantos salieren y se opusie-
ren al pleyto tantas veces se le deuen al ^{no}
de fama los derechos del, por entero. Pro-
uancas y autos que se hicieren y presentaren
por vno, o por todos los deuen todos—

34— Sabe si alguno de los Opositores coab-
subare el derecho de otro, que litiga que estos
dos deueran como vno quanto a la vista
del pleito Prouancas y autos, mas quanto
a las Provisiones y presentaciones de
Autos y escripturas deberan como dos per-
sonas, despachando y presentando juntos
mas si cada vno de por si deuera como vno

Practica de la banca Nueva

35- En los pleytos de concurso de acreedores suade cada día la duda sobre la paga de los Derechos al escriuano de Camara porquenobris Es que Vnos escluyen, a otros cada uno preten de quedar preferido alordemar por su credito y asi sin embargo desto en la paga de los derechos come diferente Racon queen lo que queda dho porque alli cada uno pretende el todo, ya qui' nomar de su deuda. yaunque se escluyen Vnos a otros esto noseentiende mas de en quanto ala antelacion de los contratos, y la paga de los derechos en estos pleytos seentiende desta manera —

36 = Que cada Acreedor paga los Derechos de los auttos y escripturas que presenta por donde pretende el Derecho y antelacion y que el defensor de los bienes a que esta formado el concurso o la parte a cuyos bienes es, paga la Vista de los Autos de todos los Acreedores y los que presenta el defensor, o parte los paga el acreedor contra quien son y lo que son por uanças y otros Autos comunes a todos los Acreedores los pagan todos prorrata. Porque de necesidad la defensa o descargos que se hacen por los bienes, o deudores contra todos los acreedores y como Todos los acreedores

de granada. Cap. 76

Enquanto a esto son vna persona no deuen
mar de vna Vista —

37) — Pero quando el defensor, o parte presentare
vna o muchas escripturas, o autos estos los de
ueran pagar los acreedores contra cuyo derecho
o pretencion fueren desta forma. No pretende
ser preferido y pagado de vncenso, o deuda
suelta, en este caso presentando el defensor
o deudor Redencion deste censo, o carta de pago
de la deuda, o instrumento por donde se minore
y otros Autos por donde se pretenda estar ex
tinguido y pagado aquel. Deuto, los derechos
destos autos y escripturas deuen la Vista,
dello el Acreedor, o Acreedores con quien se
presentaren cada vno los que dello le tocaren
por entero. y no el vno, los del otro, y los de
mas Acreedores no, deuen nada, ni con ellos
se an de Vatear aquellos derechos, pues no son
en perjuicio de ~~su derecho~~ suyo —

38) — Al fin en este caso de conuurso de Acreed
dores, con cuyo conque el defensor, o deudor,
deue la Vista de todos los autos y escripturas
que presenten todos los acreedores, o qual
quiera dello y asimismo la Vista y pre
sentacion de todos los Autos y prouançaf

Practica de la Chancilleria

que por su parte se presentaren contra todos los Acreedores, o qualquiera dellor, y no deuen los Autores de vnor acreedores, los otros salbo en caso que algun Acreedor presentare Autor conque pretenda excluir el derecho, O derechos de otros o dar lo por insignificado assi para ser preferido como para que hauiendo a quel Acreedor menor alcance la hacienda para hacerle pago de su credito por ser posterior que en este caso deue los Autores el que los presenta, y el Acreedor contra quien se presentan y el defensor de los bienes por las Raçones arriba dhas —

39— Quando se despacha Provision de soltura en lo civil, y en lo criminal demas de los derechos de la Provision se deuen las tiras de los Autos hechos hasta el de soltura contandolas en la forma que queda referido y de esto cobrarlas y llevarlas el escriuano de camara —

40— Quiesca quando vna parte viene apelando de la injusta prision, o denegacion de soltura en causa civil y se representa en grado de apelacion y pide emplazamiento y compulsores y pide soltura y para ello presenta testimonios o requerimientos, y otros Autos que no llegan

de granada. Cap 76

adhes hojar y en vista dellor los ^{se} Jueces le mandan soltar y dar la compulsonia para los Autos, si en este caso deuea tirar por quantto lleba soltura aunque el pleyto nose haya vintilado en la Chancilleria ni este en ella pendiente, Digo que la soltura deuea y la presentacion de los Autos y escrituras o testimonios que presentare en suya virtud se manda soltar. Porque la pratica y estilo es que de solturas deue tirar sin distincion alguna mas de que aya soltura, y pues aqui la ay y se da Provision para ello nose debe atender a si la causa esta pendiente o no en la Chancilleria, sino a que de qualquiera manera que sea se le da soltura y della deue tirar, y derechos de la Provision -

Aunque se apretendido cobrar tiras de los Autos quando se despacha Provision de embargo de bienes, el estilo en esto lo es vito muy contrauertido sin embargo de que lo escrito llebar y cobrar, mas en Realidad de verdad nose deben, pues no ay ordenanca que lo mande, ni tampoco que lo prohiba de la misma forma que en las solturas mas en ellas como badho es de estilo corriente sin contrabencion y en los sin embargo de bienes he vito pagallos, y no pagallos quando las partes

Practica de la chancilleria

no lo quieren hacer y si la costumbre hace ley
entiendolo yo quando no ay contrabencion
dela costumbre mas haviendola como aqui
no haviendo disposicion de ordenanca dello
contrario no hara ley. y assi siento que de
ninguna manera seduen —

Nota
del Dean
de Toledo. C. 67
y otros

42 Tampoco seduen tirar delas executorias
de Atentado y esta prohibido por la orde-
nanca de Interin y de este lo
y es cargo general en las Virritas contra todos
los escriuano de Camara, y assi en las Re-
sultas semanda que no las cobren —

43 — Suelen venir ala chancilleria por mandado
de los Señores Presidente y Oydores algunos
Jueces y executores a hacer Relacion con los
Autores de sus Commisiones por via de excoeso
y visto los Autores en la sala se declara si
excedis o no, en este caso se duda si la
parte cuyo pedimiento viene el Juez o
Executor con los Autores deuera al escriuano
de Camara la Vista dello para dar el Tes-
timonio o prouision en Racon del dho
Excoeso, en esto digo que de ninguna manera
seduen derechos dela Vista de dhos Autores
ni se pueden llevar por que estos pleytos
se reputan y tienen como pleytos eclesiast-
icos delos quales no se due Vista, como

de girada. cap 76.

queda dho, y porquen poder del Escriuano de Camara no queda el pleyto Original m' traslado antes se los buelve a llebar el executor o la parte que los truso con testimonio (o Provision del Auto del qual Testimonio se deve vn Real y mas los derechos de Siras, y datar como queda dho por quanto con aquel despacho se fenecce aquel pleyto como se practica en los 'Calestrarios porque vna de las causas porque se pagan los derechos de vista de los procesos a los escriuanos de Camara es porque los guardan y deuen dar quenta dellos luego si en su poder no quedan en las partes le toman para alzar de su justicia, may contienda de Juicio no se deuen derechos mas de tan solamente de los Autos que ante ellos pasan queson los despachos que hacen —

44. — Y assi temiendo atencion a que en los pleytos de xasso el escriuano de Camara no a llebar derechos de vista se se parte en el partido mas bajo que ay con firme a los capitulos de los escriuanos de Camara en que queda la forma a los Repartimientos y dependencias que el Capitulo que llaman,

Prática de la Chancillería

Sétimo de Ley, en que se Reparten las por-
dinarias de Ley, y otras Provisiones y des-
pachos semejantes cuyo a proveeramiento se
acaba con solo los derechos de la Provision
y no causa dependencia para otro negocio
semejante aunque sea entre las mismas
partes y por el mismo derecho —

~~Supra. C. 20.~~
~~n.º 2.º y 3.º.~~

45. - Esto se comprueba mas por otro cap.
de los delos escriuano de Cámara en borden
a los Repartimientos de los negocios que se
el que llaman sétimo de req^{ta} en el qual
se Reparten las querellas de las Justicias
ordinarias por no haver cumplido las
Requisitorias despachadas por otras Jus-
ticias de que sea tratado en otro lugar
Este partido es de mejor calidad que el
de la ley, por que mandada cumplir en la
Chancilleria la Requiritoria al escriuano
de Cámara que le toca se le debe la vista y
presentacion de todos los Autos de la dha.
Requiritoria a quatro mrs por hoja Data
del Auto y derechos de la Provision —

46. - Hecho llamo es que para que el escriu.
de Cámara pueda cobrar los derechos justos
que se le deben de los Autos y procesos
que ante ellos se presentan los (Tasa)

y deue tasar el Jazador General y de esta
manera no los pueden ni deuen cobrar, mas
en este caso de las Requiritorias no retascan
sino que cobran las hojas que trae Tenga
poco o mucho escripto a quatro mil e decada (Ina)

47 - No se deuen tirar de Autor de quereca co
brado vista, por la Ley Real, ~~de~~ y assi lo
que en esto se hace que todos los Autos y es
cripturas que se representan que no llegan
a diez hojas, no se deue vista ~~representacion~~
sino la presentacion que son doce, o veinte
y quatro mil, conforme quien lo presenta.
como ba dho. los quales se corren y ponen
en el Rollo de Autos con las peticiones y des
pues al Despacho de las executorias o o
tura se quantan por tiras —

Lib. 2. Recop.
L. 21. tit. 20

48 - Mas de las escripturas que llegan
o pasan de diez hojas se deue vista y pre
sentacion, como de proceso compulsado.
y se pone por pieca en el —

49 - Quando se representa vna pieca de
Auto Original, como Cédulas, conosci
mientos, cartas de pago y otras cosas semejan
tes que ningunas llegan a diez hojas
aunque aya algunas que no sean mas
de vna carta de pago simple y otro

Prácticas de la Chancía Vieja

Instrumentos semejantes cada uno de por sí
se debe de cada uno a doce / o a veinte y
quatro uno aunque estén todas juntas corridas
en un cuerpo como no estén compulsadas
de uno de un síno, y aunque no se pongan
ni corran en el Rollo de Autos, que esto se
suele dejar de hacer por el volumen y que
como pieza mas hordinaria si en el se corrieran
creciera mucho, y con el hordinario manese
se maltrata xia por cuya causa se pone por
pieza suelta en el proceso. Mas quando se
despacha la Executoria se cuentan las
firas desta pieza como las del Rollo y au
landolas y tanteandolas como las de mas.
50 - Suelen venir algunas Requiritorias
de diez hasta diez y seis hojas de
mas / o menos y en ellas sínos de descripciones
poderes y testinonios, y en este caso el Re
partidor no reparte este negocio en el
partido de Requiritorias si no en el séti
mo de Ley y estando Repartido en esto
esta a voluntad del escriuano de Cam^a
el cobrar vista y presentacion, o present^a
de cada síno de los que obiere en dicha Req^a

de granada. Cap. 76.

Si = También suelen venir Requiritorias
 apedimiento de conventos de frayles de las
 ordenes mendicantes, o de Monjas que no A. L. 12^{ta} 2
 deuen derechos, conforme a la Ley. Lib. 1. Recop-
 embargo desto y costumbre cobran los ^{nos}
 de Camara como si fuera apedimiento de
 persona que los debiera por decir queson cortas
 Procesales y que las deue pagar el executado
 y emesto deuiéran Reparar mucho paxano
 cobrallos, pues en hecho de verdad no se deben
 porque aunque es así que el executado
 deue las cortas causadas en la vía execu-
 tiva, estas en mientamiento son la causa
 las justamente por el executante y si el
 Convento Respecto de su Preuilegio no deue
 derechos por que los ade pagar el executado
 y este preuilegio le a de ser dedado y si no
 deuis pagar aquellos derechos y sin ellos
 se le deuis dar su despacho, que Razon
 ay para que el otro pague lo que gasto, o pague
 y deuidamente, quando no lo deuia pues
 no es obligado, a pagar mas de las cortas que
 justamente causo, conforme al Arancel
 de que saco que no deuiendo derechos el exe-
 cutante por ~~ex~~ preuilegio no deue pagar

Prática de la Chancillería

el Executado lo que pago sin deuenlo. Y assi
estos derechos no los deuen cobrar los escriu^{os}
de camara justamente, ni dar carta de pago,
dello puer la daran de corra quien se le deue
y en que antes cometen delito cobrar. Re
paren en esto los ^{nos} de camara, y hallaran
la Verdad —

52 — Todos los conuentos de monjas Refor
mados y que biben de bajo de Regla, y clausura,
assi de las hordenes mendicantes como de otra
qualquiera quesean, no deuen de reced^{er} en
los p^{re}cytos que litigan en la Chancilleria
ni dello recobra. Y assi lo dispone una
Ley Recopilada, & —

Esta Ley - 12 -
delott^o Libro -

— 53 — Loza es deuen si litigando una Monja
o un frayle de dhas hordenes por su derecho
propio, como si se dixesse que quando entro
en Religion sus Padres le asignaron
para su Regalo cierta Renta sobre alg^u
heredad, o suyo, o en otros bienes, y sobre
su cobranca obiesse pleito, o sobre la suerte
principal si esta tal monja deuera dexar
choy, como otra qualquiera persona
que litiga, or le bale el Privilegio de su
Religion de que es professa para no pagarlos

como lo hiciera si litigara el Convento, (Inno) dicen que los deuen porque aquellos bienes son de la Religion y comunidad de ella sino propios y que como de tales puede disponer a su voluntad. Mas sin embargo y oíento lo contraxió porque aunque sean propios de la Monxa, como ya esta de uaso de la Orden y Regla y en obediencia della por la Profesion no tiene ni puede tener propios algunos y si los tiene y puede dellor disponer es mediante la tacita permision de su Prelado y que como el convento le hauiá de dar lo necesario para su vestido y otras necesidades esso solo subroga y da en la Venta que le esta señalada, pues de qualquiera manera los bienes de la Religión son del Convento aunque los goce por si sola, pues esso es de baxo de la dha tacita permision y siendo así no se a de juzgar por bienes temporales sino espirituales, y así les a de baxar el Preuilegió de la Orden de mas de que Juzguen los bienes de las calidades que requiriere si el convento puede litigar aquel derecho o cobranca por cabeza de su Religión, y litigando el Convento no tiene derechos, Tampoco -

Práctica de la Chancillería

ella los debe quando litigue por sí sola, puede no lo puede hacer sin licencia de su Prelado. Y que para que pueda dár poder para el litigio a deserv con su licencia. Luego sino la tiene por sí sola ni autoridad para litigar, por estar sujeta a su Religión sin tener Dominio sobre si también lo estaran los bienes que en qual quiera manera Le pertenecieren. Y estando los y siendo de Combento no debe de ser?

54 - Suele venir como arriba dije Una Requiritoria sobre su cumplimiento y desde paga Provision para ello. Y la parte a cuyo pedimiento viene paga los derechos de la Virta y presentacion y despues de haverse pronunciado Sentencia de Remate viene la causa apelada por el executado lo si se declara no haver lugar el Remate se apela por el executante viniendo por el executado y en su cumplimiento la otra parte debe de executar derechos de la Virta del pleyto lo que la otra parte. Pago quando vino en Requiritoria y el executante viniendo en cumplimiento sin embargo de que los pagare quando vino en Requiritoria, la debe en apelacion -

55- Quando en una sala de los Señores Oydores sea seguido pleyto y por ante vnescriuano de Camara della y sea despachado executoria y desepues buelue la causa ala chancilleria en apelacion sobre el cumplimiento seda por dependiente del primero pleyto al escriuano de Camara que del pacho la executoria y sucede que por el Procurador que se presenta en apelacion no es ninguno de los que lo fueron en el primero pleyto y no sauen ante quien passo. ni por el Testimonio, consta, este negocio se reparte y el Repartidor Anota, en la presentacion que hace el Repartimiento por no sauer el escriuano de Camara que despacho la executoria —

56- Pero benido el pleyto el escriuano de Camara a quien cupo tiene obligacion a entregarlo al que despacho la executoria con los derechos del pleyto, pues es preciso que por el conste, conforme armo de los cap^{os} y concordia de los dños escriuanos de camara y esto no se hace tanto por los derechos como por el conocimiento de la sala y noticia del pleyto, Los señores jueces que dñen la sentencia de que sedio la executoria

Practica de la Chancilleria

pues biendo su cumplimiento, otros Señores
pudieran dar determinacion contraria
o hacer diferente de terminacion en el cum-
plimiento de la Executoria de la de las
sentencias de que se despachó. Y porque
conforme a la ordenanza, ~~f~~ en la sala donde
se trata el pleito de posesion se trata de la
propiedad y lo mismo en las causas de devcion

f. Orden^a tt. 2. lib. 2
n.º 14 -

f. D. h. tt. Lib. 3 -
n.º 11 y 15. L. 33.
tt. 5. lib. 2. Recop.

Y assi justamente deve volver el pleito.
el escriuano de fama a quien se repartió
al que despachó la executoria con lo del
57 - Y de voluerse el tal pleito no se le sigue
perjurio ninguno al que lo Restituye
pues en su lugar se le da otro en el mismo
partido que le fue dado. aquel y en el
mismo turno del Repartimiento -

58 - Los que litigan por pobres no devien
derechos y todos los que causan hasta fene-
cer los pleitos con lo de las Executorias.
quando se despachan se asustan y hacen
obligacion de los pagar cada que tengan
biene de que con lo qual se le da su despacho.

f. Visita del
Obispo de mon.
donde Cap. 36.

59 - Suele venir un pleito en apelacion
sobre el cumplimiento de la executoria
y para su inteligencia se necese Representar

de granada. cap. 76

el pleyto vñso de donde sedió. en este carro no se le deuen derechos al escriuano de Camara mas de doce mrs de representacion de cada pieca delas que tiene el pleyto Representado quando en el que se Representa litigan las mismas ptes que litigaron en el biñso. o sus hijos y herederos o otras personas que Representen por qualquiera causa quereca el derecho, deaque. llos que litigaron en el, porque como queda Referido no se deue mas de vna vez la Vista y estando pagado por qualquiera parte el que sucede en su derecho es lo mismo que el que lo pago.

60. Quando ante vn escriuano de camara para vn pleyto y del alguna delas partes pide se que traslado de alguna prouanca. Autores o escripturas para presentar en otro pleyto que passe ante el mismo se le paga cada hoja compulsada tassandola por el tassador general a doce mrs y mas quatro mrs dela Vista y presentacion quando la presenta en el pleyto para que se aca porque aunque sea en el mismo officio de compulsar se deuen los derechos como ba dho y la Vista y presentacion como si los tales Autores lo diera compulsados o por qualquiera ^{no} ga dela Audiencia y de fuera —

Práctica de la Cancillería

61. Suelen se despachar muchas Provisiones compulsorias, acordadas y otras semejantes sobre cuyo cumplimiento ante las Justicias Ordinarias ay diferentes notificaciones y diligencias las quales se hacen cada vna de por sí y la firma y signa el Escriuano de forma que quando no sea cumplido se acude a la Chancilleria a pedir sobre carta, el Escriuano de Camara quiere llevar de cada sino doce mrs siendo de vna persona y veinte y quatro dedos pero no se debe mas que de todos por vnino aunque sean muchos y muchas notificaciones conforme a la Ley ~~que~~ dice estas palabras. Item que no lleben de los sinos de las notificaciones de compulsorias y otras qualesquier Provisiones aunque sean muchas y bengan todas sinadas mas que por vnino y que siendo vna scriptura, aunque tenga muchos sinos, no lleuen derechos sino por vnino. Sin embargo de que la practica es llevar los derechos de cada sino, pero esto es a la letra, la disposicion de la ley que es bien expresa y clara.

62. Por vna ley Real ~~que~~ remanda que a los monasterios de las Ordenes de San Juan

H. L. 40 H.º 20
Lib. 2. Recop.
C. 13-

H. L. 12 H.º 2
Lib. 1 Recop-

San Agustín, Santo Domingo, y el Carmen
que estan Reformados en obseruancia, no se
les lleuen Derechos algunos de que parece
que conforme a dha Ley todas las demas
Ordénes y Religiones deueran Derechos
en los pleytos y caussas que litigaren inagya
parece que por agregacion, a estas quatro
Ordénes que llaman mendicantes por Bullas
de su Santidad y Prebilegios delos Reyes
no se les lleban Derechos. y esta es la practica
y estilo indistintamente a la Orden de las
Mercedes, y Trinitarios Redencion de Captiuis
a quien por la dha Ley, citada solo se les Re-
serua el pagar los Derechos de la primera.
Prouision que sacan pero como ya dicho
son hijos dellas en todo de la misma manera
que las Ordénes mendicantes: no es visto el
Preuilegio, ni hallado rason por que deuan gozar
en esta parte de las Ordénes mendicantes.

63- Todos los conuentos de monjas que es-
tan Reformados y en obseruancia de qual
quier Orden que sean no deuan Derechos de
qualquier despachos ni procesos ni otros
ningunos autos por la disposicion de la dha
Ley 12 citada en el numero antes de este.

Práctica de la Real Audiencia

Asimismo dispone quanto a los Hospitales de todo el Reyno —

64. — Suele suceder muchas veces que el ^{mo} Mayordomo de una fabrica de Iglesia apela y representa en la chancilleria para que se le aya de aella apedir alguna Provision para la cobranca, o pleito, que trata como tal May^{mo} de aquella fabrica. Los escrivanos de camara en este caso quieren y pretenden llevar derechos como de consue-
po decir que los Administradores de aquella fabrica es el Curildo de la Iglesia y que assi deuen como Consejo y que el Mayordomo Representa aquel Curildo y que como tal deve en este nome a treus a competir con todos. sin embargo de que de todo es visto y me a sucedido el caso y poniéndolo en disputa, la mayor parte han sido de parecer que deve como Consejo. mas sin embargo siempre esido de contraria opinion. fundandome en la ley Real. Lo que dice estas palabras.
Asimismo mandamos que por cada Provision que despachare alguna fabrica no lleben Derechos marque por una persona. Luego

£. 40 tt. 20
Lib. 2. Recop.

Si el Mayordomo de la fabrica viniere a pedir la Provision sobre cosa a ella tocante no deuea mas de como una persona sin embargo de que el tal Cavildo sea el Administrador y distributor de aquella Renta, y aunque la despache el Cavildo como tal Administrador no deuea mas de como una persona puer la dha ley no dice sino por cada Provision que despacharen de alguna fabrica. y no dice a cuyo pedimiento, luego si el privilegio es de la fabrica que importa que los Administradores o distributores sean muchos, compruebase esto mas, conque tres o mas personas fundan un Patronato, y desan por administrador o patron del, solo a uno, enerte caso este solo deue los derechos como dedor otras personas que fueron los fundadores y por el contrario, si uno solo es el fundador aunque desee muchos administradores y todos den poder no deuen mas derechos de como uno solo porque solo se atiende al fundador o fundadores, y no a los Administradores. Ahora puer si la fabrica se furga por una persona respecto de su privilegio que y mportara que el Cavildo sea el Administrador y distributor.

65- El mayordomo de qualquiera Guberno Consejo, o stadia, aunque el solo como tal

Pratica de la Chancilleria

Mayordomo de el poder deve Como Consejo libri-
gando sobre bienes y derechos de la tal Pruiencia
Consejo lo cofradia porque se componen de mu-
chas personas aunque el ministrador o ma-
yoresen oy como tal de poder

66- Tambien se despachan en la Chancilleria
mandamientos que llaman executorios los
quales son de Sentencias o autos de vista y
Reuista en los pleytos de Ciudad que bie-
nen ala chancilleria en apelacion del Al-
calde mayor o de Provincia, y como estos
negocios son del cargo de la Ciudad, o dentro
de las cinco leguas en lugar de las execu-
torias se despachan mandamientos que llaman
executorios, ~~mas pues he llegado a tratar~~
~~dellos dire su forma~~

~~67- Las executorias y provisiones co-~~
~~mienzan por Don Phelipe, mas los manda-~~
~~mientos executorios y otros qualesquier~~
~~mandamientos executorios que la señores~~
~~Oydores despachan para negocios desta~~
~~Ciudad Villas y lugares de la Jurisdiccion~~
~~que estan y comprehenden dentro de las~~
~~cinco leguas desta Corte como los tales~~
~~lugares No estan eximidos como oy~~

~~algunas en lugar de Provisiones, o executorias
se despañaban mandamientos y los executo-
rios comienzan.~~

68. ~~Los los Oidores de la Audiencia
y chancilleria del Rey D. Eró. Senor que
Reçidí en la Ciudad de Granada hacemos
saber al Corregidor desta Ciudad y al
calde mayor lugar teniente en el dho offi-
cio de Alcaides del crimen de la dha Real
Audiencia y otros qualesquier jueces y jus-
ticias de su Mag. assi desta dha Ciudad
como de todas las Villas y lugares que estan
y comprehenden dentro de las cinco leguas
desta corte que con este nro mandamiento
o su traslado sinado del escrivano sacado
en autoridad de Juez o alcaide en man-
que haga fee fueren requerido, O requeridos
que pleito passo, y retrato anteno, en la dha
Audiencia y chancilleria entre de y pro
sigue como letanía executoria sabdo que
como en muchas partes della se ha y visto
por los dhos nros Jueces y Oidores en el
mandamiento solo dice y pone en dho.~~

69. ~~En el pre y mandato del mandamiento sinado
el estilo, y dice y pone visto acordamos dar est~~

Practica de la dha Audiencia
~~no mandamiento executorio por el qual
se mandamos que luego que con el o con el dho
su traslado autorizado segund lo es fuerdes
Requerido o Requeridos por parte del dho
futura deari las dhas sentencias (o autos)
por nos dadas y pronunciadas que de rruce
ban y incorporadas, y las guardes y cumplas
de executeis dho. Isaacava el pie del man
damiento como si fuera carta e executoria
salvo que dice y no se haya lo contrario pena
de tantos mill mrs para la camara de su Mage
stad la qual dha pena mandamos a qualquier
escriuano que lo notifique y de Testimonio fecho
en Granada~~

~~Yo La Reformation del Escriuano de Camara
dice. Josilano escriuano de Camara de la
Audiencia y Chancilleria del Rey. Por
lo fice escribir por mandado de los dhos. Rey~~

68 - Los derechos que los escriuanos de camara
hauende haue de los mandamientos executorios
son Diez mrs por cada hoja conforme a la
Ley Real y a la ordenanca. M. mas la
practica y costumbre Incongrua esta contrario
Porque como delas executorias lleban a treinta
mrs por hoja Respecto del Registro quedan
para el Archivo y de los mandamientos

M. 129 ttº 2.
Lib. 2 Recop-
ordenanca
ttº 4. Lib. 3
nº 38

de granada. cap. 76

no queda Registro lleban a 20 mrs por cada hoja
y el mandamiento y excoutoria solo se difieren
cian en entrar por Don Phelipe 10 Nos los
Oydores y su puesto que surte el mismo efecto
y que esta a voluntad dela parte sacar man
damiento excoutorio lo ex^{co} y que la forma
es vna y la letra con que se escriuen tiennense
por excoutoria y assi se cobra a 20 mrs por
hoja, por quanto no se ca el Registro y assi
esta la pratica y estubo en esta parte sin
contrauencion alguna de tiempo y memorial
sin embargo dela dha Ley y ordenanca citada
y esto de mas delas tirar y datar de los auto
rentencias como en las excoatorias que
se quantan y lleban como en ellas -

69 72 Asimismo se suelen despachar testim^{os}
de Sentencias de Vista y Reuista, en vez
de excoatoria, mandamiento, excoutorio
deste lleban los Escriuanos de Camara a diez
mrs por cada hoja de mas delas tirar y datar
y de otro qualquiera testim^o que dieren al
mismo Respetto, colegido dela dha Ley.
29 citada arriba -

73 De qualquier testim^o de h^{er} penden cia.
presentacion de pleyto, o de tutto eccleriarstico,
Voto qualquier Testimonio que se hace

Práctica de la de anulación

en vna cara de papel, o cosa semejante que sea
de vna persona o muchas no se lleva mas de
vn Real, salvo quando es testimonio determinado
en pleito Vecinado a prueba que como en otro
lugar queda dho se deve la mitad delos derechos
que monto la Recetoria que se despacio y lo
mismo se entiende en prorroga^{no}cion de t^{er}
en las sumarias informaciones, pero en tes
timonio de prorroga^{no}cion de terminos a R^o
o a Justicias para el cumplimiento de execut
Oprouision o cosas semejantes en este caso
deuese vn Real del Re^o Alm^o y 12 mrs
o 24 segun a cuyo pedimento fuere, de cada
Instrumento que presentare para pedir el
termino y 12 mrs del Auto en que se concede

71 ~~74~~ Suele suceder que vna muger en vida de su
marido Repite su dote por las causas que el
derecho permite, y este marido y muger tienen
hijos los quales piden alimentos a los bienes
del Padre, y litigan Madre, y hijos contra
los dhos bienes, aora es de auer si supuesto
que los derechos son distintos la Madre por
su Dote, y los hijos por sus alimentos y que
aunque los derechos son distintos no se en
quentan en las defensas, si litigando los

de Granada. Cap. 76.

hijos y Madre contra los bienes del Padre
 cada uno por su derecho y defendiéndolos.
 Un Procurador si debieran como una persona
 o como dos. los derechos al escriuano de camara
 para lo qual es necesario ver la d^{ha} hordenança
 citada, N. quédice, Marido, Muger, y Menores sean hauidos por una persona de que se
 puede colegir que la Madre y los hijos menores
 seran una persona. Mas en este caso que voy
 hablando corre diferente Raon por quella d^{ha}
 hordenança presupone que ande litigar por un
 derecho, mas aqui litigan por diuerros y contra
 el Padre, y asi digo que en este caso se deuen
 los derechos en esta forma -

St. Orden
 tt^o 4. lib. 3.
 n.^o 3.

2. ~~75~~ = Cúelos de Prouciones. presentaciones
 de Autos y escripturas deueran como dos pers.
 Mas quanto a derechos de Vista de Autos no
 deuen mas de como una persona sola una Vista
 porque como no excluyen los unos a los otros
 ni se encuentran en las defensas aunque no se
 coabuben en los derechos, son ambos una mi-
 sma persona y siéndolo no deuen los derechos
 cada uno de por sí pero de que sean dos per-
 sonas distintas respecto de los derechos
 porque litigan no es dudable y siendo lo

Pratica de la Chancilleria.

deuen las presentaciones y prouaciones como
dos personas mas la vista de Autos y prouanca
nomar de como vna —

73. ~~76~~ — Delo dho se puede ofrecer otra dificultad
y es que pongamos que enerte pleyto los me-
nores y la madre hicieron Prouanca cada
vno de por si y las presentan, si la Madre
deuera la prouanca delos hijos, y ellos la de
la Madre, a que Respondo que no aue mas
de cada vna la suya, pero el defensor delos bienes
o el Padre si el litigare deuea las ambar, y si
el Padre o defensor hiciere prouanca contra
ambos Madre y hijos ellos no deuean mas
de vna vista como vna persona y no como dos —

74. ~~77~~ — Pongo por caso que se pone vna nueva de-
manda o biene en apelacion vn pleyto en los
quales negocios se contrahiere en la Chancilleria
si el conocimiento le pertenece uno y se declara
no pertenecerle y se remite ala Justicia Ordinaria
su conocimiento de que se a de despachar termino
para que conoca y proceda en este caso si se
deueran tirar delos Autos que sean hechos
en el Audiencia sobre la Remision digo,
que la deue porque con el Auto de Remision
se fenecio el litigio en tanto grado que si el

+ vertiere.

Escriuano de Camara pidiere que se le descargara el partido de su Repartimiento en que le toco aquel negocio se lea de descargar con que no lo no queda causa pendiente pero aun al escriuano de camara le queda Titulo para si el pleito boluiere a la chancilleria para dar se le por pendiente y asi para con aquel ^{no} de camara se tiene por fenecido y acauado el pleito y despachada executoria que es el Testimonio de la Remision —

78- Asimismo se le debe a los escriuanos de Camara los pleitos de Ciudad que bienen por su Orden a quatro mrs por hoja de las que tubieren conforme a la Tassa del Tassador general y Comiso a los escriuanos del frimen en las causas criminales que se Retienen o bienen por su Orden —

Cap 77 ~~en~~ en que se dice la forma
que se tiene con los pobres presos
de la Carcel desta Corte su comenda
y la de los enfermos y otras cosas
cerca desto.

1 Aunque es asy que en muchas partes desta ^{Practica} ~~Libro~~
etocado algunas cosas delas que se ande contener
en este capitulo toda via me parecio combenientte
Recojerlas juntas.

2 - Asy digo que los pobres presos de la carcel des Hordenanca
ta corte que estan mandados ayudar portales tienen Lib. 2 tt 16 n 9
dos Abogados y dos Procuradores que les defienden
los quales se nombran por el Presidente y Oydore || Los señores
en el Acuerdo general. y se le da acada Abogado qua
renta mill mrs de salario cada Año. y alos procura
dores acada vno trece mill p^{or} librados en penas de
camara y gastos de justicia. y en el pagador de la
Chancilleria. cada Procur^{or} tiene su Abogado conocido
y los pleytos se reparten alternatiuamente vno
avn Abogado y procur^{or} companeros. y otro asy.
3 - Quando acaece que el Procur^{or} o Abogado
a quien toca el pleyto lo es de la otra parte se le quita
y da al otro procurador y Abogado. y al que se le quita
se le dan dos pleytos en la Alternatiua vno
por el que se le quita por el y impedimientto

427
Pratiga de la Chancilleria
y otro Porque le toca con lo qual se Repartten
con y gualdad.

A: Aqui ^{co}supp a los Señores Presidente y Oydores
carguen la consideración y miren con mucho cuidado
que este cargo de Abogados y Procuradores de
pobres seden a personas benemeritas y inteligentes
en los negocios y Auiles y personas de toda satisfi-
ción y charidad porque los pleytos de los
pobres son traídos como dicen de los cabellos
que como no les cuesta nada no se les da mucho
el intentar pleytos acosta agena y de qualquiera
cosa forman quejas y diciendoles la dificultad
o que ^{no} tienen justicia piensan que los engañan
y ablan mill exores y si los tales ministros no
son personas de buena condición y afables ellos
se enfadan y los pobres padecen aunque es verdad
que los Abogados en quien se esta este negocio
quieren el v^{do} Don Pedro Calbo Orroño y el v^{do}
Don Pedro Guexero Cambrana, y uno de los Pro-
curadores que es Joan Garcia de llamas sus elec-
ciones fueron muy acertadas por el Amor, cuidado
y charidad con que acuden a esta obligacion
y tan grandes Abogados que el alaballo seria
ofendellos y también por que la fama los tiene
a su cuenta, del Procurador nombrado passare

en silencio sus partes y abilidad y buen juicio por
queno se diga queme deo llevar dela passion y amor; de amigo -
Del otro procurador su compañero y aqueer notoria
supoca capacidad y todos los auen permitarse
callar el nombre que por la causa dicha bien
conocido es, Ire que le perra mucho pero propone
la enmienda -

5: Asimismo ay un solicitador de los pobres que
les acude a hacer memoriales, algunas peticiones
y otras diligencias en orden a su despacho, por lo
qual se le da dos libras de pan cada dia y dos
fanegas de Trigo cada Año, y por la sala del
Crimen algunas ayudas de costa, engastos de
justicia que paga el Recetor dellas contrib. del Pres. -

6: Los Abogados Procuradores y solicitadores
de los pobres tienen obligacion de asistir los sabados
alas Visitas de presos por la tarde, cerca de lo
qual en otro lugar queda dho -

*Supra cap
nº*

7: No se contentaron las Leyes y Ordenanzas desta
Chancilleria con darles de comer a los pobres presos, Ordenanza,
sino que tambien sean curados de sus enfer Lib. 2. tit. 16. n.º,
medades y asi ay un medico y un cirujano 8. y 9.
y barbero asalariados para este efecto, cuyos
nombramientos hace el Acuerdo y el medico tiene
de sal. nueue mill mrs y el barbero tres, pagados en
penas de Camara por la ordenanza -

Pranica de la Chané Uenia

8: El Sirufano notiéne salario, por lo qual los Alcaldes le cometen todas las declaraciones que remandan hacer de sanidad, o estado de las heridas de las causas que pasan en la sala del crimen gotrar diligencias tocantes a su offi. con questa bien aprouechado y quando seade nombrar persona para este officio ay muchos pretendientes para el.

Ordenanica
Lib. 2. tt. 10
nº 8.

8. Asimismo por la Ordenanica remandand dar y dan todas las medicinas necesarias para la cura de los enfermos presos y pobres a que acude el solicitador dellor. y limosnero de la carcel y Decostumbre antigua sea vrado que en la enfermeria ~~sea vrado que de~~ la carcel ay a seis, ocho camaras para los pobres enfermos cuya conserbacion y cuydado della siempre acoxnido por los Alcaldes del crimen, y especialmente por el Oydor de bonete mas Antiquo y Alcalde mas moderno pero en esto oya sean los tiempos a quien podemos dar la culpa / oya por el Limosnero / o a quien le tengan norecuyda de camaras ni de presente las ay y es grande compassion que en carcel semejante, y gouernada por dos Acuerdos de Oydores y Alcaldes norecuyde desto, y esten los pobres presos enfermos acostados en los suelos y quando mas sobre vna lintera de Nea, omiexia nomeatreuo

aparrar adelante, en esto por que se de Remediar
vasta, y sino Dios obrara consumir se cordra
como espero lo hara —

10: Asimismo ay vn enfermero cuyo officio
sine hordinariamente el solicitador de los pobres
y porello seleda cada dia dos libras de Pan
y vna de Carnero —

11: A todos los pobres que estan mandados ayu-
dar como tales seleda de Racion acada vno vna
libra de pan, y media de Carne, y el dia de Pescado
media libra del. y al Rematado para las galeras
seleda la Racion doblada —

12: Al enfermo seleda Todo lo que el Medico
Ordena, conforme ala enfermedad, y el dia
de Purga seleda media Gallina —

13: Al que esta condenado a muerte desde que le
ponen en la capilla seleda de comer su racion
adexecada con mucho cuydado y Orzcochos
y otros Regalos y vino con partioular amor
y charidad —

14: Tienen tambien los pobres presos Vno
dellor que les guisa la Comida, cada Dia al qual
de mas dela Racion Ordinaria seleda vna
Racion mas y para guisar seledan nueve
quartos cada dia para carbon y especias y lo de
mas necesi y mas seleda sal, y pimientor en juntto

Práctica de la Banilleria

15: En la Cármixeria de la Audiencia se le da al himosnexo toda la carne que ha menester para las Raciones, y lo mismo en la Tabla de la Pescaderia, prefiriendo a todos los demas que alli tienen preheminencia, y en el matadero se le dan seis cabezas, y seis asaduras. En Miércoles de cada semana pagando por ellas sesenta y seis quartos y los Sabados, basillas de bacca queson las cabezas todas las que amenester para las Raciones. —

16: Al himosnexo tiene por ello de salario Veinte mill mrs engartos de justicia y tiene obligacion de asistir todos los dias por la mañana en la carcel a entregar la comida y a medio dia háuer repartir las Raciones.

17: Los Maestros grabados al salir de la Audiencia tienen obligacion el Oydor de Bonetti e mas antiguo, y Alcalde mas moderno y los dos Procuradores de Pobres de entrar en la carcel háuer los pobres presos y las Raciones que se le da yauer que estado tienen sus causas y los Procuradores dan Racon de la diligencia que han hecho en ellas y las querean de hazer

para que no cesren. Dichas causas, y que con toda brevedad se fenescan —

18 Asimismo en la carcel ay vn Capellán que les dice Misra a los presos, y por ello se le da de limosna quinze mill maravedis cada Año en gastos de Justicia y la intencion para el —

Ordenançia
Lib. 2 tt. 10
n.º 15 —

19 — En todas las carceles de España especialmente de lugares grandes ay quien pida limosna para los presos por las calles. y en esta de la Chancilleria esta mandado, lo ay a por vn Capitulo de Virrita, mas nunca lo es visto y la causa no alcanço y porque las necesidades que los pobres presos padecen y no alcançar las Rentas situadas y limosnas particulares su Mag. les hizo merced de sesenta y dos mill Maravedis cada Año en penas de Cámara.

Orta del Obispo
de Obiedo cap. 21

ordenançia
lib. 3 tt. 10. n.º 12

20 — Y Respecto de dichas necesidades y la cobrança de la Librança se dilata por no hauer dineros en penas de cámara. y que el sustento Ordinario no sufre dilacion. los Alcaldes. en las solturas que hacen de los presos de la Carcel por via de multa aplican cantidades de Maravedis para ellos

Praxis de la Bani Uria

pressor, y lo mismo hacen los Oydores que son de Uirita los sabados, conque por este medio tienen que comer entre tanto que la librança dellor recobra y cari en aquella cantidad no alcanza para el gasto porque suele muchas veces haver tantos presos que con mucho mas delo otuado no recumplen las Raciones. y quica esta experiencia dió caussa alo proueydo por el capº de Uirita citado en Racon de pedir limosna.

+ reserua

21 - Esto allegado alguna Vez ata estremo por no haver tenido que comer los pobres, movido de celo christiano y compasiuo Don Alonso Ramirez de Prado Oydor que fue en esta Chancilleria de Bonete mas antiguo por cuya quenta corria lo que queda Referido demas de lo que de su cassa daua a los pobres, Pidió con encarecimiento a los oficiales de la Chancilleria que cada dia pidiessen de off en ella limosna para los pobres como se hizo y lo estimo mucho, y ellas por servirle lo hacian de muy buena gana y voluntad geriendo que por dar gusto a este Cavallero hiciéran

de granada. Cap 77.

cosas mas dificultosas. Tanto pudo el agrado
y mrd que le hacia y honrras y fauores
que saue hacer—

Pratica de la casa dei Vecchi

Reginada Cap. 77.

529

Pratica delachaneri Uesia

Cap. 78 delas Virritas De Sabado de cada Semana.

1. Los sabados de cada Semana por la tarde
hacen Virrita en la dor carcel de los señores Oydores
a quien toca por su turno el qual corre desta forma
que como son diez y seis señores jueces, hacen se
dos numeros de ocho el uno de los ocho mas an-
tiguo, y el otro de los mas modernos, y comienzan
a hacer la Virrita el mas antiguo y el mas moderno
y cada Oydor Virrita dos sabados, y assi quando
se comienza el turno el primero sabado sale el
Oydor mas moderno y otro sabado entra otro,
de su turno con el mas antiguo con que hace dos
Virritas, y otro sabado sale el mas antiguo y en-
tra otro de aquel turno con el mas moderno que
quedo, y hace otras dos Virritas y desta manera
va corriendo hasta que se acaban los turnos y si
acaso a alguno de los dichos señores o los dos a
quien toca la Virrita esta escusado por en-
fermedad, o ausencia entra el que se le sigue des-
pues del y pierde el turno aunque otro sabado venga
y si esta ausente aunque sea en Officio como de
Corregidor, o Comision como sucede si biniere

Practica de la Obancia Vieja

solo a hacer la Virrita el dia que le toca la hace
aunque actualmente no este sirviendo su
placa ni benga a otra cosa que a hacer la Virrita

+ aunque todos
los otros motivos
que en son a mi
y no eno ni para
referir a qui

como lo vi practicar con el senior licenciado Don
Bartolome Morquecho, Oydor que fue en esta

Real Audiencia, y juntamente Corregidor de la
Ciudad de Jaen que algunas veces le vi berrir
solo aballarse en la Virrita de Sabado, y
hacerla y luego bolverse a su corregimiento

2. Juntanse para hacer esta Virrita a la Ora se-
ñalada en la sala del Acuerdo los señores Oydores
y Alcaldes y el mas antiguo fiscal y Agente

Virrita de Don Juan de Acuña y conforme aun capitulo de Virrita 8. y estando
juntos el Portero de la sala del crimen avirra
al señor Presidente como esta ya la Virrita junta
C. 26-

y su señoria sale a la sala del Acuerdo y si
tiene que advertirles algo, o darles algun papel
lo hace, y dice bayan Vms enora buena
y tambien les suele decir que en materia de las

4. Ordenancia
lt 10 lib. 2
no 16-
Virrita del Dor
Redin. C. 21

Solturas tengan el atencion que suelen
para que no sean sueltos lo que no lo deuen
ser trayendoles ala memoria la ordenancia
y un capitulo de Virrita 4. que mandan que en

las Virritas de cárcel los señores Oydores pro-
cedan con moderación en las solturas de presos
3. Despues baxan todos a hacer la Virrita en
la qual se han de hallar los Abogados y Pro-
curadores de pobres y Alguacil mayor o su
teniente como lo dispone vn capº de Virrita
H. y a reme de permitir que diga que los
Oydores de la Virrita deuen poner particular
cuydado y atencion en mandar que a ella acou-
dan, y asistan los dros Abogados, y dros pro-
curadores de pobres para que los defiendan
y informen de su justicia pues para esso
le tiene nombrado el Real Acuerdo y da
a cada Abogado quarenta mill mrs de
salario, y a cada procurº trece de los pleitos de los
pobres, miserables, y pues su Magª les hace esta
mrd de tenerles quien les defienda y le paga
por ello consalarios tan considerables, ya con-
es, que asistan, y cumplan con su obligacion
pues tienen el Exemplo tan viuo en los
dichos señores, que con tanto cuydado y asis-
tencia estan atodas las oras necesarias, a
cumplir lo que les toca Respecto de sus officios
y los pobres, y miserables presos se embeseren

H. Virrita
del Obispo
de Mondoneo
C. 53—

Practica de la Chancilleria

en la cancel qu'ica por notener qu'ien por ello,
yntervéda en las vísitas por sus soltura,
como cerca desto con su prudencia lo dice
el D^r Bobadilla. L. por estas palabras. Fable
por aquel qu'eno saue hablar en su causa por
ser simple o pobre qu'eno tiéne qu'ien fable por el
ni'a qu'ien boluer la Cauceza ni qu'ien remueba
aprocurar su causa por que desta manera se esta
olvidado muchos dias, y el Abogado, y solicitador
no deue olvidar la causa del preso, y aun dice
mas, que estando prohibido a los Merinos
Abogar ante Jueces reglares, y conforme
a la Ley Real. ¹¹. se les permite que Aboguen
por los pobres, y miserables personas, y si
conforme a otra Ley de la Recopilacion. ¹¹. se les
puede conpetir a los Abogados a que de balde
ayuden a los pobres para cuyo efecto siéntto
correra la misma obligacion a los Procuradores
siendo esto acrí con quantia mas fagon se les
puede apremiar a que asistan a las vísitas
de los presos, y negocios de los pobres teniendo
salarios, y aun esto parece que de dixon

L. Bobadilla.
Lib. 3. C. 15.
n^o 25.

m. L. 10^{ta} 3.
lib. 1. Recop.

n. L. 11^o 6.
p. 3.

de mirar las leyes dela Recopilacion, ~~que~~ que
 permiten se les señalen los tales salarios, por
 que quisieron que aun^{lo} que tienen obligacion a
 hacer respecto de sus Officios se les satisfaga, pues
 suito sera que cumplan con sus obligaciones en es-
 ta parte como lo hacen en todo, y que a todo
 se prestara el pobre especialmente el que por el
 emolumento trabaja, y que no por pobres cargan
 de defensa en sus negocios, y del consuelo, que
 reciben en ver que ay, quien les consuele y de
 sienda, y atiende a su justicia. Demas de que
 con esso cessa la queja de un pobre, y si como
 otro dijo que se llevaba el viento las quejas
 del pobre, y oíre con mas Racon que llegan
 al cielo al fin acudiendo a su defensa se
 cumplira con la obligacion del Officio, y con la
 ordenanca y ley Real. R. que mandan
 que los Abogados de pobres asistan los sabados
 a las vistas de los pleytos, y los tengan bien
 vistos, y los procuradores despues de con-
 clusos se los lleben dos, o tres dias antes -
 4. Botuendo a la forma como se hace la
 Vicita han saliendo los presos, y no, a uno

Ley 16
 y 24 ttº 16
 lib. 2 Recop.



R. Orden
 ttº 2. Lib. 3
 nº 5.
 L. 27 ttº 16 -
 Lib. 2 Recop.

Prática de la Chancillería

quando no ay dos, o mas de una misma causa,
que entonce salen todos juntos. Facen Relacion
de sus causas los Relatores, que los son de ellas.
y hecia se escriue en el libro de la Virrrita
el Auto, o decreto que queda, y quando los dos
senores Oydores no estan conformes, o el
Alcalde, o Alcaldes, que se hallan presentes
no biénen en la soltura remanda hazer
memoria como queda Ptocho en las Virritas
generales, y despues de acabada la Virrita
despejan la sala, y se ovierra, y buelbe a praticar
sobre la soltura de que se hizo memoria, y lo
acordado por la mayor parte eso se decreta
y escriue en el libro y rubrica el Alcalde mas
modernos, que se halla en la Virrita, y sino
ay mas de uno como suele suceder, aunque
sea el mas antiguo a quel lo hace, y se repa-
rado en algunos decretos del libro que en el
mote despues de Rubricado se suele poner
por el Alcalde no vino en esto el Escriuano
y lo senala que es el Alcalde que no vino
ni fue de aquel parecer el efeto para que
esto lo hacen no lo se. Mas quando no estan

de granada. Cap. 78.

conformes seden en escriuir los Votos de cada uno en el libro, pero quando no se escriuen se entiende estarlo conforme aun Cap. de Virrita. ^{La de don} ^{Joan de Acuña} C. 36-

5. Haviendo Auto de soltura en Virrita de sauado se executa, y en racon dello por el querellante no se puede suplicar ni admitir suplicacion, y esta prohibido por ley y Ordenanca. ^{Lib. 2. Recop. Ordenanca} ^{tt. 10 Lib. 2.} ^{n.º 11.} en pero ala voluntad del Reo esta, Mas. ons. del tal Auto y puede aguardar y pretender mas soltura assi con los Alcaldes como en otra Virrita de sauado y esto no le perjudica al Auto, que tiene pues en qualquiera tiempo puede usar del, y quando los Alcaldes le visitan la pratica es, que le pueden dar mas soltura y la suelen dar dela que tiene dela Virrita de sauado pero graualle en ella mas no, que esso seria alterar en perjurio del Reo el Auto de Virrita, queno se puede puer del noy suplicacion en perjurio del preso Mas moderarle la soltura aunque sea dela Virrita, y assi se pratica, y cada dia sucede Mandar saltar en fiado de estar a der. y luego los señores Alcaldes dela Cay. o moderarle el Deposito conque fue mandado.

Prática de la Carcellería

Soltar, o, otros graua menes, que contubiere el Auto de Soltura, y quando los Señores Alcaldes han concedido alguna Soltura con depósito, o alguna calidad de queno entre en el lugar por la calle, y otros grabamenes, y penas que suelen poner, y la Virrita no le quiere dar mas soltura por estar el Auto justificado, Mandan que vire de su Auto.

6. Suele haer preso queno quiere Virrar de la Soltura, que le han dado los señores Alcaldes por parecerle, que en la Virrita de Sabado la tendrá mas moderada, y viendo los señores Alcaldes, que es malicia del preso, y que segun su culpa aun merecia mas pena de la conque remando soltar entonces le mandan salir a Virritarse otra vez, y que seauelto la puerta fuera, y que la condenación recobre de sus bienes, y aun queno quiera losueltan con queno le cose en la carcel la Virrita de Sabado; No es mi juicio, y talento para determinar este negocio digo lo que en esto praticar, Mas no que sea buena pratica.

de granada. cap. 78.

1) Por vn capitulo de Virrita, y. remando queno
 Visierren Virrita de Sabado los señores Oydores
 naturales de granada, y los carrados en ella
 por las causas, que alli se Vefieren. Mas des
 pues por otro capitulo de otra Virrita rem^{do}
 que hagan las Virritas todos los señores
 Oydores por su orden aunque sean naturales
 de granada, o carrados en ella. Y asi se breua
 8. Los Señores Oydores de Virrita no lo pue
 den Virritar, y Virritan a los presos por
 causas criminales, pero tambien a los que lo
 estan por causas ciuiles, que son los presos
 por los Alcaldes del crimen en causas de
 Prouincia, y a los que tubieren Ciudad, y sus
 causas por carcel, y lo mismo se entiende
 en la carcel dela Ciudad conforme aun Cap^o
 de Virrita, y, Aunque expressamente no
 dice en la carcel dela Ciudad el dicho Cap^o
 Vefiere estas palabras. Porque por la dha
 Virrita parece que los Oydores, que van
 a Virritar los sauados de cada semana
 las carcelas no Virritan. Y asi supuesto
 que en la Chancilleria no ay mas de vna

8. Virrita
 del Obispo de
 Mondoñedo
 Cap. 8.

8. Virrita del
 Obispo de Obiedo
 Cap. 13.

Y Virrita del
 Obispo de Mon^{do}
 Cap. 7. 8. 9.

Práctica de la chancillería

+ segun fueren
presuntos.
de los capitulos
de visita
dos antes deste.

y visitan tambien la de la Ciudad parece
que pueden hacer la Visita de ella
como la de la chancilleria como si mismo
9. - Erto reparar a los ^{ref.} Oydores
que ban a estas Visitas no que xex
visitar mas de los que estan presos por
causa de la sala del crimen, y no a otros
algunos, yaunque algunas veces lo he
advertido hallandome en las Visitas
como vno de los Procuradores de los
pobres, que los señores Oydores no solo
pueden y deben visitar a los presos
por la sala del crimen, sino a todos
los que estubieren presos por qualquiera
causa, y fuer, que sea, y para que
mejor se entienda referire aqui a la
letra, el Capº de visita citado en el
numero antes deste que dize asy = Item
parece por la dicha visita, que los
Oydores, que van a visitar los caudales
de cada semana las carcelas no visitan

de granada. Cap. 28.

los presos por causas civiles ni a los que
 estan en carcelados fuera de la carcel
 y estos tales no se visitan. Mandamos
 visiten a todos los que estubieren presos
 en la carcel aunque estan presos por
 causas civiles, y aunque el pleyto
 penda ante vno de los Alcaldes, y assi
 mismo visiten a los otros, que estubie-
 ren en carcelados, y dados la corte por carcel.
 10. Demas de que aun los que estan presos
 por sala de los señores Oydores se deuen
 visitar no para soltura, sino para tomar
 los memoriales y peticiones que dieren,
 y estos el lunes siguiente darlos en el
 Acuerdo general para que los señores
 Oydores, que los tienen presos provean
 en sus causas lo que conbiene conforme
 assi lo dispone vn capº de visita - ~~Y~~
 11. Supuesto lo dicho porqueno sean
 de visitar los que estan presos por causas
 civiles de las que pasan en el juzgado

Y visita
 del Doctor
 Redin -
 Cap. 35.

Prática de la de anuella

de Provincia. parece que no ay causa
para ello; puer espieramente dispone
Lo contrario el Capitulo citado, y quando
no viera Especial Disposición de
ordenanza en mí sentir se debería hacer
porque en estas causas civiles de pro-
vincia suele haver muchos fraudes
y malos tratamientos e injustos can-
sados por los escriuano de Provincia
Demas Relaciones a los Alcaldes
y otras causas que callo conque mal
y nformados se deniegan las solturas,
y padecen y njustamente; y porque
si acaso prenden a uno por execucion
y esta fecha en bienes bahiosos, y por
defecto de fianca de saneamiento le
tienen en la prisión, y aunque el
preso lada bastante no la quiere re-
cibir el escriuano, por lo qual se saue
y los demas no lo ygnoran, o porque
no la tiene por bastante la qual

dan sola ante otro escriuano latubierre por buena
y la Veruierre por su cuenta, y Niengo porque ade
estar preso, y porque no le ande Virritar los ^{ree.}
Presidente y Oydores en Virrita de Sabado para
ver la causa de su prision, y la que en ella le detiene
supuesto, que los señores de Virrita tienen jurisdiccion
sobre todos los presos y han aella auer lo que
lo estan justa, o injustamente, y a desacer agrauios
y asy parece que no ay Tacon para que no se deban
Virritar, y para ello mandar que los escriuanos
de Prouincia esten en la sala ala ora dela Virrita
con los processos de los presos, y los que lo estan
en rucana por carcel o con guardas puer se Virri-
tan a los encarcelados por la sala de los señores
Alcaldes tribunal tan grande, y de tanta au-
thoridad, por que no se ande Virritar los presos
que por el juzgado de prouincia lo estan puer es
vn tribunal ordinario, y civil parece que no
ay Tacon ~~para que no ay tacon~~ para que se des-
de Virritar, y soltar si lo mereciere — —

12. Los votos que son necesarios para la soltura
de Virrita lo dispone, y da la orden la ordenanca
en esta manera, quando vn Oydor, y los tres
Alcaldes estan de vn voto y parecer, aunque
el otro Oydor este en parecer contrario se cumpla

Ordenanca
A. H. 6. lib. 2
nº 10

Practica de la chancilleria

y executa el voto y parecer de vn Oydor, y tres Alcaldes, y assi mismo se executa el voto de vn Oydor y dos Alcaldes, aunque los tres Oydor y un Alcalde esten de voto contrario, pero en caso que en la Visita no estubieren presentes sino dos Alcaldes estando vn Oydor y vn Alcalde de vn voto, y el otro Oydor y Alcalde en voto contrario se remitia para que el lunes siguiente a la Visita el Relator fuese con los Autos a hacer Relacion a la sala del Oydor mas antiguo de los de la Visita, y lo que alli se determinaua por la mayor parte de votos de Oydores y Alcaldes se executaba, y en caso, que los Oydores estubieren conformes en sus votos, aunque todos los Alcaldes fuerren de voto contrario se executaba el voto de los dos Oydores. Pero despues desta Ordenanza se promulgo una Ley en borden adichas Visitas, quedo en nueva forma en ellas. V. que es como se sigue -

13- Porque en la Visitacion que se hace de las carcelas de la chancilleria sucede aues diuersidad de votos entre los Oydores, y Alcaldes y desto resulta dilacion, y los presos recien danos, Mandamos, que quando los dos Oydores

V. L. 1.º 9 -
lib. 2.º Recop.

que visitan la carcel estubieren conformes, aquellos
se guarden y cumpla, aunque todos, quatro Alcaldes.
La mayor parte dellor sean en voto contrario, y quando
lordos Oydores estubieren discordes, se cumpla lo que
mayor parte de Oydores, y Alcaldes determinaren
de forma que el voto del Oydor con quien conformaren
la mayor parte delor Alcaldes se cumpla, y si vbiere
Igualdad de votos de manera, que con el voto de vn
Oydor se conformen lordos delor dos Alcaldes
y con el otro Oydor los otros dos Alcaldes en este
caso nose remita el negocio para que se vea en
ninguna sala, ni por entonces nose haga novedad
en la soltura del preso, y esto sin embargo de
qualesquier cedulas, que las Audiencias tengan
para lo contrario.

14. Los que estan presos por pecados publicos
nose pueden soltar por la Virrita antes de ser
castigados, y sentenciados sus causas ni aun
ensiado como se dispone, gerta asy Ordenado
y mandado por carta delor ^{see} del Consejo. E.

E. Ordenan
ca
ll. 10. lib. 2.
n. 17 -

15. Tampoco pueden ser sueltos por los Alcaldes
ni por Virrita los que bienen condenados agaleras
por los jueces inferiores, ni los que lo estan en
vista encausar de ciudad harta que las

Practica de la Chancilleria

Ordenanza
ltº 8. Lib. 2
nº 12.

causas estan sentenciadas en Virrita conforme
ala ordenanza. 4. y lo mismo en los de Presidio
16. Por caso nuevo ni jamas visto en la chan-
cilleria alomenos en mi tiempo, ni quego ayá o ydo
cosa semejante. dire aqui un caso de una Virrita de
sabado y es que estando preso uno y mandado sol-
tar por los Alcaldes enfiado de estar a derecho
con deposito de seis mill mrs. Camara y gas ttº 66
sin nueva culpa ni mas autor de lo que la causa
tenia quando los Alcaldes le diéron la soltura
antes con perdon de la parte querellante Virri-
tando se en la Virrita de sabado de 27 de Julio
del Año pasado de 1641 en vez de moderar le
la soltura por la nueva causa del perdon como
siempre se hace, o mandarle que vire de su
Auto la dha Virrita le acrecento quatro mill mrs.
mas de condenacion con la misma fianca de estar
a derecho por caso nuevo e querido decirlo aqui
aunque no sea buen exemplar

17. Ase dudado y afeñados por los Alcaldes
del crimen si los presos que lo estan por su mandado
en los lugares del Distrito estando sus causas
pendientes en la Chancilleria si las Virritas
de sabado o la general lo puede Virritar

de granada. Cap. 78.

Soltar mereciendo soltura sobre que visto algunas diferencias entre los Alcaldes. y Oidores de Virita y se a de terminado Vnas veces que lo pueden hacer y otras queno. y en Vna Virita general del Año pasado de 1642 se determino. que se podian Viritar y Virito una muger que estaua presa por mandado dela Sala en la Ciudad de Guadix -

18- Itacauna quedan los Alcaldes para que no se puedan Viritar en Virita de sauado semejantes presos es que no estando en la carcel desta Corte y el preso presente notiene la Virita Jurisdiccion para mas garri' los que estan presos fuera en los lugares del distrito por m^{do} de los Alcaldes solo ellos los pueden Viritar. y mandar soltar. y por que la Ley R^{la} dice. que los Oidores Viriten las carceles dela Chancilleria y Ciudad de que sacan. queno pueden Viritar los presos que estan en otras carceles fuera della -

L. 34^{da} -
lib. 2. Recop.

19- A que se ratifica conque ban a Viritar los presos que tienen los Alcaldes para ver si lo estan juratamente y si merecan soltura y fuera Recio carro. que o por conuenencia del Reo lo dela cauna. o querellante u. otra alguna el Reo se prendiere. y mandarse que la Justicia del lugar donde se prende le tenga

Práctica de la Chancillería

preso, y no le suelte sin licencia de la sala. Dónde
esta pendiente la causa y queno reaya de ver
por la Virrita si el Reo esta preso furtam^{te}, o no.
pues si quando le mandaron prender le truxeran
a la carcel desta Corte notiène dnda que era de
Virrita porqueno lo dexer estandolo fuera de
Granada por m^{do} de la sala. y tambien por que si un
preso tiene su carra por carcel le visitan el sabado
como a los demas presos, que lo estan en la carcel
y lo mismo quando por alguna causa lo mandan
llebar a la Sombra fortaleza desta Ciudad, o a la
Carcel desta Ciudad estandolo en la desta Corte,
que estos se visitan como si estubieran presentes
el sabado, y asy parece que todos los que estan
presos fuera desta Corte, por mandado de los
Alcaldes y sus causas en ella pendientes que se
van de Virrita pues son presos de la sala, y las
causas por que lo estan pendén en ella con que la
Justicia ordinaria notiène sur para soltarlos
y sino los pudiera Virritar la Virrita tambi
en parece que era quitarle la sur^{on} y preemin^a
que estan grande como queda dicho, y con lo
traer el preso a Granada, quedara a la Volun
tad de los Alcaldes la soltura priuadamente

de granada. Cap. 78.

y conocer della la Virrita, y el preito dela misma manera de fraudado de aquel Recurso de poder se Virritar no estando de su parte el de fecho puer no esta a su Voluntad el estar preito en la carcel de su lugar, o de otro, y enia de la Chancilleria sino de los Alcaldes por no mandar le traer a ella donde depende su causa -

20 - Ya queda visto como los Alcaldes se an de hallar en la Virrita de Sabado, mas de mas, caso que no se hallan por algunas legitimas causas. de causa como sucedio en la Virrita de Sabado de 26 de Marco de 1644, que haviendo senalado la ora de la Virrita, como queda dho en otro lugar los señores Oydores, que eran de Virrita acudieron y estuvieron aguardando a los Alcaldes y no vinieron, y pasada una ora Despues de la Senalada vafaron solos ala Virrita y la hicier con puniendo en el libro por Cabeza que hacian la Virrita solos por no haver benido los Alcaldes ala ora senalada, ni mucho Despues, acuada la Virrita se le ofrecio Duda de quien avia de rubricar los decretos, que como ha dho toca al Alcalde mas moderno que se halla en la Virrita, y por no haver ninguno se consulto desde estrados con el

Práctica de la Audiencia

Don Francisco de Solís Orando que hacia oficio de Presidente y acuerdo que los decretos de la Virrita los rubricasse en el libro el escriuano del Crimen mas antiguo que se halló en la Virrita y así se hizo como della parece en el dho libro.

21. Como se van de Virritar los que estan presos por la sala fuera de Granada su puesto que no pueden parecer personalmente en la dicha sala es de la misma manera, que se Virritan los que estan presos en el Alhambra, y sacara por Carcel y acuada la Virrita de los presos presentes, por los ausentes ora Procurador se da petición pidiendo ser sueltos y remanda hacer Velación de sus causas y así merecen soltura y se la conceden, y si no remanda que sigan su suerte.

22. Los que estan presos Ciudad por Carcel no tienen necesidad de dar petición sino en acabandore de Virritar los presos de la Carcel entrar en la sala y ponerse en ella en el puesto que los demás sean puesto, que es en medio de la sala al pie de las gradas del Tribunal con lo qual el Q^{or} hace Velación de sus causas.

23. Los escriuanos nombrados, de que en otro

de granada Cap. 78.

lugar queda dho largamente suelen hacer Velacion
 delas causas de Ciudad, que ante ellos han parado
 en las Virritas no lo pudiendo hacer porque
 segun la practica sola la primera Velacion es
 del Ecrivano del crimen propietario. Mas ellos
~~estas~~ hacen, y ya queda dicho la causa porque
 sino que todas las Velaciones son de los Velatores
 mas esto de entender la jurisdiccion no ay ninguno
 por corto que sea, que no procure Estender la
 poca oninguna que tenga, y esto se deuiera
 quitar por las causas que quedan dhas en las
 causas de los Ecrivanos de Prouincia de
 mas de que es de necesidad su Velacion a de ser
 en perjuicio del Acosado querellante segun
 como las cosas han corrido, y este no es el
 mayor dano sino que no tienen tanta ex-
 periençia ni se auen dar a entender tambien
 como los Velatores, y asi para qualquiera
 Virrita no se ha via de permitir que hicieran
 Velacion delas causas sino solo los Velatores
 cuya es, y es su officio —

24. Quando se esta haciendo Velacion en la
 Virrita y en ella es necesario nombrar a algº

Práctica de la Chancía Nueva

delos Alcaldes de la sala no se dice el señor
fulano aunque este presente sino en lugar
del nombre se dice ministro superior de la
sala sobre lo qual auido algunos en oren-
tros entre los ^{señ} Oidores y Alcaldes, sobre
si se les a de decir de señor. O ministro superior
la causa no alcanco porque aunque es asy
que en las salas de los señores Oidores quando
se nombra a algun Alcalde no se dice señor
es porque en aquellas causas en que procede
son de la Provincia: y como fuece lo ordin^o
mas en summa sala y en acto donde trémen
Voto como en las Virritas, que no se les a ya
de decir señor y a confieso que no lo alcanco
Otro lo dirá —

de granada: cap: 7 8.

Provincia de la Chancilleria.

Práctica de la fianza vieja

por deudas poniendo en ella el nombre del preffo y del acreedor, la cantidad por que esta preffo y el día de la prisión, y escriuano ante quien passa la caussa —

4. Echa esta diligencia va alor offi^o de los escriuanos haue los pleytos executibos y ajustar silar deudas son ciertas de que proceden y si lo preffo tienen haz^{da} cerca de lo qual se ynforma de personas de satisfacción y que tengan noticia del Deudor y acreedor para auer de toda verdad, si es cierta la Deuda y la pobreza en que se halla el Deudor, porque en esto suele haue muchos fraudes. Respecto de que por gozar de aquella limosna se conciertan acreedor y deudor, y en deuda que ya está pagada sin constar de los Autos hace que por ella le prendan y estare en la Carcel aguardando la Virrita y en ella se acomodan con qualquiera cosa que se le de de fraudando la limosna a otro pobre que verdaderamente lo son y estan preffos por las deudas que deuen —

5. Con cuya diligencia y memoria acude dicho Procurador al S^o y dor que ha de hacer la Virrita y le da cuenta de todo y deri a hallado algun fraude o simulacion entre acreedor y deudor y hauiendola procede contra los culpados y castiga

de granada cap. 29

6. Dada la cuenta el procurador saca copia de la memoria y la da al solicitador delos pobres para que cite alos acreedores que parezcan y se hallen presentes ala Virrita y alos escriuano para que acudan con los pleytos executiuos a hacer Relacion y hecha las citaciones con dha memoria por el solicitador es bastante para que todos acudan ala Virrita ala ora señalada y no acudiendo al Oydor que la hace le multa especialmente alos escriuanos.

7. Asimismo el solicitador cita alos Patronos y administradores a cuyo cargo esta el Traer la limosna para que vengam con ella y se hallen ala Virrita y ver como se distribuye.

8. Llegado el dia dela Virrita el escriuano della que siempre lo es vno delos de Camara delos de la chancilleria el Procurador, Limosnero y solicitador acuden a casa del Oydor por la mañana y le bienen acompañando al Audi^o y se va al Presidente a darle cuenta como viene a hacer aquella Virrita y despues de haver hablado vn poco baxa ala sala del crimen donde el Alcaide dela carcel tiene puesta vna silla cerca dela punta della, querale ala sala entre las gradas del Tribunal y cajon delos Relatores con bufete y adexco de

Practica de la Audiencia

Escrivir y sentados el Oydor sesentan en el banco delos Relatores el escrivano de la Virrita con el libro della, el Procurador y los Patronos y por el libro seda Racon delos Patronatos y delos mrs que cada vno tiene obligacion a traer cada Parqua y hecho esto y Reconocidos quentan todos abbi' con el Dinero se comienza la Virrita.

9 Sale el pterro y ponerse empie y sin prisiones delante del Oydor, y el escrivano de rucaurra hace Relacion della diciendo por que cantidad esta pterro de que procede, y quanto a que redevue que ay pagar ^{de} que bienes tiene el Deudor al qual el Oydor le pregunta que con que Cantidad se contentara por su Deuda, y alli se alterca sobre quanto tomar quanto basta que se viene a justar la materia y estando lo le manda entregar aquella Cantidad de vno delos Patronatos que estan alli y con efecto se lleva su dinero y el pterro queda libre y suelto.

10 En esta forma se hace la Virrita con los demas pterros y si acaso alguno delos acreedores no ahenido ala Virrita se le da ya placa por su Deuda el Dinero que parece

combiniente señalándole en que memoria o patronato ponerle la racon en el libro y queda a cuenta de alguno de los oficiales y ministros que allí se hallan el hacer entregar el dinero al acreedor y tomar carta de pago dándole para ello libranca en la persona que se aplica la qual firma el S^o y dor y el escriuano de la Virr^{ta} —

11. Otras Veces en este caso de no venir el acreedor a depositar el dinero en el procurador da se le noticia como alli esta al acreedor lo porel y se lo entrega sin libranca sino solo con carta de pago —

12. Sucede algunas Veces que el acreedor no se contenta con la cantidad de m^o que se le aplica. y no la recibe por parecerle poca. y sobre esto se le pide y ruega se contente proponiéndole la imposibilidad de la cobranca en el Deudor. el poco dinero. y otras causas. y si todavia no viene en la soltura el S^o y dor le aplica la cantidad que le parece y la manda depositar. y soltar el preso y si sin embargo no recibe el Dinero se va sin el. Despues viendo que a quello no tiene Remedio acude con petition ante el S^o y dor pidiendo se le entregue el Deposito y le manda entregar dando Carta de pago y aunque para que en su libranca este modo de aplicacion y sol

~~El S^o y dor le aplica la cantidad que le parece y la manda depositar. y soltar el preso y si sin embargo no recibe el Dinero se va sin el. Despues viendo que a quello no tiene Remedio acude con petition ante el S^o y dor pidiendo se le entregue el Deposito y le manda entregar dando Carta de pago y aunque para que en su libranca este modo de aplicacion y sol~~

13 Tambien sucede que la Cantidad que se debe

Practica de la Real Herida

y soltura tiene es grande, y lo que se aplica poco, con que el acreedor
dificultad. con no la recibe, en este caso siendo Dinero Vaso
todo mas se con tanto se aplica mas hasta que se ajusta a la
Venir a la creyendo materia pero habiendo Dinero y no se conten
con Ruegos y persuasiones presentando el acreedor por dha causa se vuelve el
Lapobrea del preso a la carcel.

14. Otras veces quando la Deuda es grande
y no mas cosas. el Dinero que se aplica poco se suele conbenir
con que se fin se en que se de la persona por libre, por a que ella
creme con Ven cantidad y se le Reserva el Derecho contra los
Venir con la bienes del Deudor y teniendo fiadores ellos
ca iudad que y sus bienes los adedan por librar el acreedor.

15. Acuada la Virrita se Reconoce el Dinero
por que se reys y sus bienes los adedan por librar el acreedor.
por que se reys y sus bienes los adedan por librar el acreedor.
dase a sueldo lo 15. Acuada la Virrita se Reconoce el Dinero
mu confesores y que roba, y se de porrita en la persona que al
Libra la persona que roba, y se de porrita en la persona que al
que se fin que y dor le parece de que otorga de porrito ante
mira las timos el escriuano de la Virrita y se le manda que para
nas de los patrona la otra Virrita lo trayga a ella.

16. La misma Virrita y con otras timonas
semexantes se hace en la Carcel de la Ciudad
por el Corregidor y Alcalde mayor della con que
en ambas Carceles los pobres gozan deste Refugio
1). Pero querera quando alguno esta preso
por deuda en la Carcel de la Chancilleria y por
alguna causa lo han mudado a la carcel de la
Ciudad y que verdaderamente no tiene otra

causa quedada y respecto de lo dho no se puede
hallar presente ala Virrita que hace el Oydor « Señor.
sierte tal sin embargo de no estar en esta
Carcel si deuera ser Virritado y gozara de la
hormona della para su soltura —

18. Constante es que el Deudor a de estar en la carcel
y presente quando se hace la Virrita y tambien lo es
que esta preso aunque en diuerra Carcel ~~con questa~~
~~preso~~ y no presente pues no es dudable que es rigor
de dejarlo de Virritar aunque no este presente sien-
do asy que la prision es de la Carcel de la chanceri-
lleria por pasar su causa en el juzgado de Pisu.
y si por alguna causa, o accidente remando mu-
dar ala Carcel de la Ciudad no parece que aunque
no este presente estando el acreedor y el erorij
de la causa siendo la Deuda cierta que deuera
ser Virritado no embargante no este presente
porque el accidente no adere parte para que
aquel miserable quede sin el consuelo de su
libertad y asy sin embargo de que en algunas
Virritas a su debido el caso sea arrentado
por hecho cierto que no deue ser Virritado
por estar en otra Carcel, yo defendido que
se deue Virritar y gozar de aquella hormona.
por estar preso y ser cierta la Deuda, sin

Practica de la Chancilleria
embargo no conseguido o por desgracia del
preso, o gracia de lormar por fiados, o presuncion
de Bachilleres de Estomago con que sean quedado
los miserables en la carcel y el Dinero sobrado
yaun pudiéra decir perdido, y así suplico al Señor
Oydor que hiciera esta Virrita mire esto con aten-
cion y considere el hecho porque son los presos deste
genero de una carcel a otra y no hauiendo de merito
que les puxie deste Beneficio facilite y haga que
este tal preso goce de la gracia de la Virrita y hincor-
nar que desahon los bien hechos, puer ellos no li-
mitaron que obiesren de estar presos en esta o en aque-
lla Carcel, sino que diessen y aplicasse a los presos
de tal carcel y supuesto que lo es de la chancilleria
para quien se aplico el accidente de la mudanca
de Carcel quan^{do} deue estar en la desta Corte no de-
serca una bastante el hauerle mudado a otra puer
la deuda, ni el pleyto ni el escrivano no remuda,
y siendo como es tan preciosa la libertad parece
Rigor yaun crueldad que el pobre perezca
en la prision por causa tan leue, yaun si posible
fuera que esto viéra el quedelo la hincorna no parece
dudable que viniéra en que se le diéra aunque no
estubiera en la Carcel para que la aplico a trueque

de granada. Cap. 79.

De que gozara la libertad cuyo fin fue su inten-
cion. y pues siendo como esto es cierto porqueno
haviendo prohibicion. y que el dinero se queda
sobrado de un Año para otro aprouechandose
del eldeporritario seadeestar en la prision
el que sustamente deue gozar deste Beneficio
no parece que es obra pia ni ajustada a la
Verdadera Charidad y a la intencion del que
de su hacienda para obras pias denar de que
si por ser preso de la carcel de Corte no se Virrita
en la de la Ciudad con otras limosnas, ni en la
Corte por no estar en ella no es compasion que en
ninguna de las Carceles goce deste Beneficio
y asi bueluo a replicar semiren estas causas
con celo de piedad.

19. Acauada la Virrita el dia de Santo Thomas
el Oydor manda Repartir ocho d^{os} entre el r^{no} de la Virrita, el procurador, de los pobres, limosnero
y solicitador en esta forma. al r^{no} quatro d^{os}.
al procurador dos, al limosnero, y solicitador
Acada uno uno. y en la Virrita del Domingo
de Ramos se Reparten quatro d^{os} entre todos
los alerriuanos. uno al Procur.^{or} y otro entre
el limosnero y solicitador glaracon de todo

Prática de la Obsequia

Se pone en el libro de la Virrita, y señala por sus capítulos y autor como se aproueydo y mandado todo por el S^o y dor aquí en estando en la Virrita llaman de Senioria—

20. Despues el escriuano de la Virrita da a los mayordomos y administradores de la memoria y patronatos Testimonio de como en tal Virrita truxeron tanta Cantidad cumpliendo con la fundacion y como se aplicaron a filans y filans pessos, y saheron de la prission—

21. Asimismo a los pessos se les da Testimonio de como fueron sueltos por dha Virrita por tanta Cantidad que se les aplicaron a sus acreedores—

22. Tiene obligacion el escriuano de la Virrita encada vna de viri la Cantidad de mrr que sobro en la pasada y en quien se deposita, y quemas Cantidades han sobrado en otras y en quien para n^o sel^o y dor mandar que los depositarios traigan y pongan de manifiesto el Dinero de sus depositos como los patronos los traen, porque quanto mas Dinero aya presente con mayor liberalidad se puede procurar la soltura y el acreedor hace mas gracia por llevarse su dinero en contado—

de granada cap 79.

547

Praticadela Família

de granada. Cap. 80
 Cap. 30. de la Orden que retiene
 en las Visitas Generales que hacen
 los Señores Presidente y Oidores
 Las Pasquas ~

1. Por la Ordenanza. A. remanda que en las A. Orden^a
 Visitas de cárcel que se hicieren en la Chancilleria & 10 lib. 2
 de Granada se guarde la misma Orden que n^o 9
 retiene en la de Valladolid. La qual yo no
 existo ni se lo que se practica en ella. Mas en la
 de Granada lo que se hace es que cada Año ay
 tres Visitas generales la una Vispera de
 Pasqua de Navidad, La otra el Sabado de
 Ramos, y otra Vispera de Pasqua de Espiri-
 tu santo ~

2. La Vispera de Pasqua de Navidad, y
 sabado de Ramos que es de rda quando com-
 encan las Vacaciones, bienen los Señores
 Alcaldes ala Audiencia muy de mañana
 y se juntan en su sala y ben pleyto en defini-
 tiua solturas, y pronuisiones y otros despachos
 semejantes tocantes apressos, y pronuoncia-
 sentencias, y mientras esto dura se ban

Pratica de la Chanceria Nueva

Junta todos los Señores Oydores y en estando, el Señor Presidente manda que se avise a los Señores Alcaldes para que suban a la Misra y en oyendola bajan todos a hacer la Visita a la sala del crimen con los señores Alcaldes fiscales y Aguacil mayor y sentados por su Antigüedad sube a la Última grada uno de los escriuanos nombrados con el libro de la Visita, y luego el portero mas Antiguo sube a los Estrados y le da al Señor Presidente un memorial en que ban escritos todos los presos, y lo que lo estan por Deudas, y otro qualquier delito cada gremio de por sí del qual memorial queda otro traslado por el mismo tenor a bajo, y el Señor Presidente da el Memorial al Señor Oydor mas Antiguo y se comienza la Visita, en que a de ~~estar~~ el Alcaide de la carcel con capa, gorra espada y baston -

+ asis eiz

3 Començada La Visita el Señor Oydor mas Antiguo va llamando por el memorial al preso, y por el traslado que queda a bajo que lo tiene uno de los escriuanos nombrados

endiendo el señor Oydor fulano, Responde
 el escriuano Virritasre, si es preso de Virrita
 y sale y el Relator hace Relación de su causa
 y luego entre todos los señores Presidente y
 Oydores se Regularn los votos sobre la
 soltura, y los dos Oydores mas antiguos ban
 recibiendo los votos cada vno desulados y se
 Regularn, y con el voto del señor Presidente
 se ve en que ay mayor numero de votos si en
 soltura o denegacion della, y si tiene soltura
 dice el señor Oydor mas antiguo en fiado
 o suelterse contra calidad que se le concede
 origa su justicia, y en estas Virritas y en
 no tienen voto los señores Alcaldes como
 lo tienen en las delos sabados como luego
 dire, y el Auto que se prouee lo escriue el
 Escriuano que tiene el libro dela Virrita-
 4. De que ay de auer libro para las
 Virritas donde se escriuan los presos delas
 solturas o denegacion esta mandado por D.ⁿ Redin
 Cap^o de Virrita y vna ley Real. ~~C.~~ y quando
 en los votos no se conforman, y estan yguales

Virritade
 D.ⁿ Redin
 C. 15 L. 8^{ta}
 lib. 2. Recop.

Practica de la Chancilleria

contrarios remanda hacer memoria y se pone asy en el mote del libro.

5. Acauados de visitar todos los presos el señor Oydor mas antiguo esca el Auto de soltura general que escriuie en el libro en esta forma:

Auto general de soltura por honrras destas Santas Paschas que todos los que estubiesen presos por deuda que no desciendan de debito belquarri sean sueltos en fiado de la haz por treinta dias, y los que estubieron presos sus carras por carcel, ciudad por carcel, y los que estubieron en carcel en fiado llanamente de bajo de las fianças que tubieren dadas, y aunque tengan diferentes embargos cumplan con dar la fiança ante qualquiera escriuano publico propietario que no tenga pleyto de conuirsos de acreedores. Este Auto y solo se entiende por las deudas por que estan presos por que aunque tengan otras no estando presos por ellas no les comprende el dicho Auto, y asy esta Determinado por Auto gen

de Acuerdo de 27 de Abril de 1558 con
cordante con la ley 19 ttº 10 lib. 2. Recop. —

7. Este auto se escriue en el libro con el qual se acua
la virrita y derpeja la sala, y baxan delor estrados
los fiscales, y se sube vn bufete y pone al Alcalde
mas nuevo con el libro de la Virrita, y se vota
sobre las solturas de que remando hacer mem^a.
y el señor Alcalde pone en la partida lo que rea
cuerda sobre ello por la mayor parte, y aquellos
y los demas motes del libro los lee en voz y ru
brica el dho Alcalde, y antes que comience
a leer y rubricar sequita la gorra y el señor
Presidente le corresponde la corteria por todos
y se cubre y bueue a leer y Rubricar los
Votos y motes del libro.

8. Atodo lo qual no estan presentes los fis
cales ni Alguacil mayor por estarles prohibi
do por vn capº de Virrita. ~~A.~~ y acabado lo ^{de Virrita}
dho baxan los dhos señores, y entran en la ^{de D. Juan}
cárcel a hacer Virrita della y versia al ^{de Aouna}
gun preso que serro, y como son tratados, y
que les falta y amenerer en enfermedad,
de la Ley Real gun capitulo de Virrita C. 28—

Pratiradela Chancilleria

C. 1.3^{ta} 4.

Lib. 2. Recop.

Vir^{ta} del D^o Fedin

C. 35-

C. 1.4. 4^{ta} 9.

Lib. 2. Recop.

Vir^{ta} del Dean

de toledo. C. 23

8. y n. fra.

Y lo mismo se hace en las Virritas de
sauado y esto estambien para ver las camars
y comida que queda a los pobres presos como
assi lo dispone otra ley dela Recopilacion
y Capitulo de Virrita. f.
9. Y acauado lo dho suben los señores Presi
y Oydores al Acuerdo a companados de los
señores Alcaldes frciales. y Alguacil mayor
como cerca desto retratara ^{en otro lugar.} adelante. 8. Los
quales se buelben ala sala del crimen donde
buelben a hacer Audiencia. y se ven solturas
de presos de fuera y de la que estan en el Re
cogimiento. y licencias para entrar y salir
a voluntad de la sala. y otros despachos seme
jantes y peticiones. y acauado esto suben
a estrados los oficiales de la sala Relatores
y cronistas del crimen y dan las Parquas
a los señores Alcaldes y se alza la Audiencia.
10. Los señores Presidente. y Oydores hacen
Acuerdo general como en otro lugar queda dho
y luego botan los pleytos y acauado se juntan
los señores Oydores que estan en la sala publica
y ban a ella a hacer Audiencia publica donde

seleen las peticiones, y pronuncian las sentencias
 como. Sargamente queda dicho en otro lugar
 solo que como en otras Audiencias publicas
 cada escriuano de Camara lee sus peticiones
 en estas el que guarda sala las lee todas
 y acauadas se pronuncian sentencias. pero
 en estas Audiencias publicas no se pueden
 acusar ni acusar Rebeldias. y como
 ban acauando el Acuerdo seban los. Succe
 11. Luego en la tarde se buelben a juntar
 en el Audiencia todos los dichos señores
 y en forma de Acuerdo ban a la Carcel
 de la Ciudad a hacer Virrita general. y en
 llegando a la puerta de la carcel seban
 los señores Alcaldes del crimen a hacer
 Provincia. y los señores Presidente, y
 Oydores hacen la Virrita en la qual se
 guarda la misma forma que en la de la
 Chancilleria a que se hallan presentes
 el Corregidor y sus Fermiotes para que
 puedan informar lo que conbenza
 conforme aln capitulo de Virritas

P. Vista del
 Obispo de
 M. C. 53

Practica de la visita

y lo mismo seentien de en las Visitas
ordinarias de sabado de que adelante

Visita del Sedira en ayas Visitas a de haue
Obispo de Obiedo libro en que se escriuan los pases
C. 39 de D. Juan quese visitan y el corregidor no
de Acuna. C. 22 tiene todo juntamente - 4.

- 12. El libro de la visita le tiene en la grada
de los Estrados. Un escriuano y baescriu
endo los Autos que se pasan. como se
hace en la Chancilleria. y acuada la visita
se baja el frenal. y da el libro al Alcalde
mayor. el qual empie, y descapericada
ba leyendo los motes del libro y Rubri
candolos y acuada de leer cada uno
el señor Presidente le hace sena que se
cubra favelo y Rubrica. y se buelbe a des
garrar ya ellos. y asitantos quantos
motes, y autos tiene el libro tantas veces
se descubre. y cubre. y acuada la visita
se cerra y prouee el Auto general de
soltura que tambien lee y Rubrica

Luego entran en la carcel como en la
Chancilleria ala misma Ceremonia y se
lida Ramilletes de flores. y acauado
todo en forma de Acuerdo como fueron
se vuelben ala Chancilleria y dejan
al renor Presidente en su quarto.

100
Prania de la Banci Nicio

de Granada. Cap. 80.

Pratica della lingua Uerica

de granada cap 81.
 Cap. 81 en que se da la forma
 que se tiene en la Visita Ordinaria de
 los Oficiales de la chancilleria por
 el Oydor Visitador de ella.

1. Todos los años el primero Acuerdo despues
 del dia de los Reyes, por el Presidente y Oidores + los señores
 se nombra vno dellor por Visitador Ordinario
 de los oficiales y ministros de la chancilleria
 en conformidad de las ordenanças, el qual procede
 contra todos los oficiales de la chancilleria
 de todas las salas y Tribunales della, cuyo conoci-
 miento y introducion desta Visita es por exco-
 en el exercicio de los officios en dos maneras
 la vna por querrela de parte, la otra de officio.

Visita Or
 del Redin
 cap 4 -
 Del Obispo de
 Cuenca cap 18

2. Dada la querrela se admite por el Visitador
 el qual ante el escriuano de la Visita que le ay señalado
 para ello que no adere oficial de la Audiencia, y
 manda Recibir la información, siendo la causa grave
 por superrona examina los testigos, mas quando no
 la comete al escriuano y hecha la sumaria, si la causa
 es grave y la culpa manda prender sin dar cuenta
 en el Acuerdo por el Riesgo de que no se ausente
 el Reo, y si ay esse Riesgo se entrega la sumaria
 y autos a vno de los Relatores de la Audiencia
 a quien nombra el Visitador de Cada Año

Practica de la Canonica Usura

y hace Relacion en el Acuerdo, cerca de la prision y lo mismo se hace quando la causa es de officio

3. Preso el Reo el Relator le toma la confesion por ante el escriuano de la Visita, pide soltura en el Acuerdo, y remanda soltar, o no y de qualquiera manera el fiscal de su Mag. siendo la causa de officio, o el querellante no siendo, le pone acusacion, y estas causas se recuen a prueba con todos los cargos, y se ratifican los testigos de las sumarias, lo que se hace en las Visitas Generales, como en su lugar se dira, y si ay mas testigos se examinan, y los Reos hacen sus Descargos y antes el Visor^{or} sedan todas las peticiones de la Interdita y otras qualesquier en orden a terminos y sustanciar las causas por las quales se habla como si se presentaran en la sala —

4. Manda acumular causas dar Testimonios y hacer y proveer todo lo que puede hacer la sala enteramente hasta concluir las causas en definitiva y todo passa ante el escriuano de la Visita —

5. Ay vn Aguacil que executa los Autos y mandamientos del Visor^{or}, y hace las diligencias necesarias en Orden ala execucion y cumplimiento de ~~los~~ mandatos del Visor^{or} —

6. Asimismo manda despachar Provisiones^{as} compulsorias y de prision, y para hacer prou-

y descargos de los Reos y otras diligencias contra lo que
 Visita, y sea porquerella, ya de offi. las quales diligen-
 cias y prouancas comete al Relator y otras personas
 qual ve combiene con instruccion, y estas prouisiones
 las firma el Presidente y el Visor como Semanero
 y otro qualquiera Oydor y las Refrenda el ^{no} del Acuerdo.
 7- Sin embargo de lo dho en quanto mira a dar traslado
 de la culpa a los Reos quando la causa es de offi.
 y grave no se da traslado, sino se saca memorial de la
 culpa y cargos sin citar ni nombrar Testigos sino
 que se procede en este caso como en las Visitas gen.
 8- Concluida la causa se entrega al Relator de la Visita
 el qual hace Relacion en el Acuerdo y sale sentencias
 que firman todos los Oydores que en el se hallan
 y se pronuncian como las demas sentencias en
 Audiencia publica.
 9- Si como ha dho la causa es de offi. y Ardua
 y grave la sentencia se suele mandar executar
 sin embargo de suplicacion y quando no se notifica
 a las partes y se suplica della y no se Reciben
 las causas a prueba en Reuista siendo de offi.
 sino con la suplicacion y Respuesta del Fiscal
 de su Mag. se suele haer en Reuista mas bien
 en esta instancia se pueden presentar papeles
 y otros autos, para mas cargos, o descargos.
 y concurro y visto en el Acuerdo sale sent^a de Reuista,

Prática de la Chancillería

Ordenanza,
tº 4. lib. 3.
nº 38. l. 13
tº 20 lib. 2
Recop.
+ Los señores

10. Haviendo condenación corporal de justicia pública
haba de executar el Alguacil de la Comisión con el es-
criuano de Camara, más moderno de la Audiencia
salvo si el Acuerdo no mandare otra cosa. Porque
la ordenanza manda que quando los Oidores man-
daren hacer justicia pública bayan los escriuanos
de Camara. Mas esto lo entiendo yo en las causas
que ante ellos parraren, como sucedió en la execu-
ción de sentencia de muerte pronunciada por Oidores
con vno que falseo cierta Provision y Vffo della
que fue el escriuano de camara ante quien paró
la causa. Mas en estar de Virrita sucediendo
el caso de haver de hacer justicia pública parece
que toca el salir della al escriuano de la Virrita
como ante quien se hizo la causa aunque su
Juez solo no la sentenciase ni ante el rediesse
la sentencia como no se da, mas como es en causa
de su oficio toca el salir a el y al Alguacil
de la Virrita —

11. Pronunciada la sentencia seuelve el pleyto al rº
de la Virrita para sustanciar la causa en Reurita
y conclussa y pronunciada la sentencia de Reurita
la causa original se queda en poder del escriuano
de camara del Acuerdo en los papeles del —
12. quando ay soltura de los Reos mandalos
soltar el Acuerdo y el mandamiento lo firma

el Croniuno dela Virrita. g^{tal} vez el escriuano del Acuerdo porque como es vtil g^{todos} le quieren suele haueer bariédad en esto —

13. Asimismo el Vir^{or} Virrita g^{admite} que las Vir^{ta} del D^o delos escriuanos g^{oficiales} dela sala del Crimen Redin cap 40 sin embargo de vnos capitulos de Virrita. porque el Vir^{ta} de D. Joan Vir^{or} Ordinario lo es de todos los oficiales dela de la uina cap 32 chancilleria y como ha dho los puede Virritar y Orden^a 3. — Virrita y procede contra ellos de oficio y porque lib. 3. n^o 24 — xella y es destit^olo. y por Auto de Acuerdo Vir^{ta} a los Relat^{es}

14. Asimismo Virrita cadames los Registr^{os} Vir^{ta} de Don de Provisiones y executorias que quedan en el archivo Joan de la uina y cargo del Registrador como se dispone por otro Cap. 15 — del Cap^o de la uina Cap^o 5. capitulo de Virrita —

15. Asimismo hace causas de oficio y por querellas de parte contra los escriuanos publicos y de Provi^a y de sus oficiales. como assi lo es visto praticar y sean hecho algunas causas y procedido en ellas. que por y^{no} p^{ro} p^{ro} se fiero las que son. y amⁱ mano. Vno. Vn traslado de vna cedula de su Magestad en que mandaua assi se hiciesse. mas el traslado fue simple y sin fecha y de letra de vn no muy ajustado Coronista. Por la qual parece que se manda hacer la Virrita adhor escriuanos publicos como a los oficiales dela chancilleria.

16. Virrita tambien los libros del repartim^{to} delos negocios que bienen a la chancilleria

Practica de la Chanceria Vieja

Civiles y criminales cuyos libros han estado de muchos años a esta parte a mi cargo y lo estan de presen^{te}

Vir^{or} del D^{or}
Reprim cap 48
de D. Juan cap^{ta}
Cap^o 5 -

17. Ultimamente todas las personas que el Vir^{or} puede Visitar y proceder contra ellos son los siguientes conforme a la Ordenança el Alguacil mayor y sus tenientes, Aguaciles del campo, Abogados, Relatores escriuano de cámara y del crimen, ^{no} delos hijos de algo y de Provincia Sello, y Registro, Receptores y Repartidores y otros -

18. No en todas las causas que se ofrecen asse de officio como porquerella, o que se se escriue porque ensiendo leber y cosas de poca sustancia sin ser oír y mibia allamar al Vir^{or} al official o ministro y le Reprehende segun la culpa y le manda se enmiende, porque lo demas seria proceder en infinito y abrir la puerta a quejas y injustias, y con Testigos no justos hacer molestias y vexaciones -

Se denencia

Visita del D^{or}

de n cap^o 4.

La del 5^o Cap^o de

Cuenca cap 18.

Vincia del 5^o Cap^o

de camara cap^o

4

+ tan.

19. Todos los años tiene obligacion el Vir^{or} con orden del Presidente de mbiar al Consejo Relacion de las causas que a hecho contra quien y condenaciones y castigo que sea hecho cuya Relacion hace el escriuano de la Visitta y hasta que la adado no se le libra el falaxis que porta el escriuano tiene de 20 - mrs en gartos de justicia y si loco braun lo bueluan reguato 20 - Todas las causas han de procurar acabar

los Virritadores cada Uno en su Año gl'as
queno se fenean se entregan al nuevo Virr.
con Relación de las causas que estan por
conduyr—

Virritade don
Joan Capataz
Cap^a 4—

Pratica della Banca Mercia

Cap^o 82 que trata delas Vissitas
Generales que se hacen en esta Chan^a
por mandado de su Ma^d. a los señores
Presidente y Oydores, Alcaldes, Fis-
cales y demas Ministros y Offi^o della.

1. Como en otro lugar queda dho. quando a su Mag.^d. le parece conveniente y necesario ymbia Virritador que Virrite, a los Señores Presidente y Oydores Alcaldes del crimen, y de hipos dalgo, y fircales, Alguacil mayor, Abogados, Relatores, escriuano de Camara, procuradores Recetores, escriuano de Prouincia, Alguaciles y los demas ministros quemilitan debafo del mandato y obediencia de los dhos señores Presidente y Oydores, y Alcaldes ayo de spador, como luego dire se despachan en el offi. que era de Joan Gallo escriuano de Camara de los que Reciden en el Real Consejo—
2. La primera Prouision, o Cedula es, la ordinaria de Virritador que se despacha confirma de su Mag.^d y Refrendada de su ^{ris}.
3. Otra Cedula de su Mag.^d. para poderse hallar auer y sentenciar los pleitos en el Acuerdo general y salas particiulares del, y de la chancilleria—
4. Darre tambien vna libranca de quinientos Ducados para los gastos de la Virrita que se entien den pape tinta, estantes, messas y bancos p^{al} el entorio y otros gastos.
5. Despues acauso de siete y ocho messes que sean gastado

Pratica de la Chancilleria

estos quinientos do, seda otra libranca de otros 500 am
bas engastos de justicia, y no los abiendo en penas de la
Camara de que ay en el conrejo exemplares —

6. Luego el Virr^{or} teniendo hechos sus despachos, y m
bia a tomar casa de alquiler, y no por mano de ninguno
de la Audiencia, y procura que se pague algo mas de lo
que vale por que no se entienda, que se le hace amirtad
o cortea —

7. Llegado a Granada, entra de secreto y sin que nadie
le salga a recibir, luego el señor Presidente le embia
a visitar y darle el bien venido, con un criado princi
pal de su casa diciendole que por darle descansar
no yba luego a besarle la mano, buelbe el Recado
del mismo cumplimiento, y otro dia el Vir^{or} Presidente
le va a ver acompañado de quatro señores Oydores
y dos Alcaldes del crimen, y alcaus de algunos po cor
dias despues de haver tenido diferentes Visittas
particulares ba el señor Vir^{or} a pagarle la Visittas
al Vir^{or} Presidente endia quemo es de Acuerdo y retrata
del dia en que a de yr ala Chancilleria a presenrtar
la Provision y señalado se dispone la sala y ban
a ella los señores Presidente y Oydores, Alcaldes del
crimen, y otros dalgo, fiscales, Aguacil mayor, y
biene el Vir^{or} a punto que se acababan de avertta
midiendo el tiempo, de forma quemo le hace esperar
cosa considerable —

8. Quando el señor Vir^{or} sale de su posada para
yr a la Audiencia a este acto le suelen acompañar

el Correg^o y algunos Cavalleros marnos es de obligacion
y el señor Presidente, a ordenados a los Aguaciles
de corte y porteros de camara que estén en la puerta
dela Audiencia para que desde allí le bayan a
companionando hasta la sala—

9. En entrando en ella al tiempo de poder hacer
la corteia se levantan todos, y se rientan tomándose
el señor Virr^o el mejor lugar despues del señor
Presidente habiendo hablado algo encumplim^o
en los ordinarios saca el Virritador la Provisi^{on}
glada al secretario del Acuerdo el qual puesto
en pie y desgorrado en la escalera del Tribunal la
lee en voz Alta y acauada de leer selada al señor
Presidente, el qual hace la seremonia de verla
y ponerla sobre la cañeca obedeciendo y acauado
este Acto se ban todos los señores asurrar y que
dan en aquella el Virritador y ydover della
con el señor Virr^o y se ban y despachan los negocios
y media ora antes que de la ora, o al que al señor
Virr^o le parece se va, y ba a companionado hasta la
puerta dela Audiencia de los mismos ministros
que le traxeron entrado en su coche se vuelven—

10. La Cedula que trae para poderse hallar a votar
en los Acuerdos selada, o imbia al señor Presidente
para que la vea y muestre en el Acuerdo y della y dela
Provision de Virrita se saca traslado por el Virr^o del
Acuerdo con los obedecimientos y las vuelve or
ginales al señor Virritador—

11. Quando quiere yr al Acuerdo Gen^l y mibia

Practica de la Concepcion

Recado al Señor Presidente siendo la primera vez
yel Señor Presidente prebiene a todos los Señores
Oydores que bengan temprano y aguardan al
Virr. sin sentarse. y yendo le salen a recibir
hasta la primera sala que es la capilla donde se
dice Misra al Acuerdo y en llegando a la puerta
de la sala del Acuerdo entran los señores Oydores
y se sientan en la forma ordinaria. y estando lo
entran los^{ree} Presidente y Virr. y se sientan en
iguales sillas de bajo del Docel tomando el mejor
lugar el Virr. Presidente y se hacen los Despachos
generales del Acuerdo y acabados se dirigen a las
salas y el Virr. se va a la que le parece y a todas
biendo votar asistiendo a ello con demostracion
de gusto y amidad dando a entender el que tiene
de ver como aquello se hace y gusto de acompañarle
y quando le parece se despide del Virr. Presidente
y le salen acompañando hasta la puerta donde
le Recibieron —

12. Esto es quanto a la primera vez que el Señor
Virr. va al Acuerdo que las demas veces que lo hace
quando le parece no se le hace ceremonia ni cumplim^{to}
alguno. mas de imbiar Recado al Virr. Presidente
el mismo dia de Acuerdo como a quel dia a de yr
al Acuerdo y yr. y entrar en el estando sentados
los señores y entonces se levantan de sus sillas y quitan
las gorras y el Señor Virritador toma su asiento
como la vez Primera y quando se a de yr se despide
mas no le acompañan —

13. En las salas del Acuerdo quando estan botando tienen escanos los señores Presidente y Oidores, y el señor Virr. le suelen poner silla encaucera pero por no estorbar, o ynquietar, lo que hace es sentarse en los mismos escanos en mejor lugar —

14. Quando a de yr a fallar a las demas salas de la Audiencia, de los señores Presidente y Oidores Alcaldes de l crimen, y de otros dalgo, se duda si a de tener mejor lugar en ellas, que el mas antiguo, que Preside. porque se dice por estos señores que en cada vna el mas Antiguo es Presidente y no a de su lugar a nadie y asistia en aquella sala como Presidente. y el Virr. pretende que a de tener diferente lugar que los Obispos y señores y lo demas fuera a ver muchos Presidentes y parece impropio que ningun Alcalde ni Oidor tubiera mejor lugar en ningun caso que el Virritador sobre lo qual se consorrio al Virr. Presidente de la villa cada vno por su parte y entretanto se suspendio el yr el señor Virr. a las salas. y se Resolvió que el Virr. de las chancillerias y Audiencias tenia mejor lugar en las salas donde no estava el Presidente y asy se hace —

15. Y en este caso de yr el Virr. a las salas y el dia que presenta la Cedula de Virrita como queda dho. el asiento del Virr. de la Virrita es el primero lugar en el banco de los Relatores y escriuanos de la maza y el dia que presenta la Cedula

Practica de la chancilleria

en la sala publica que es donde se hace a que el
Acto ablado derecho del ^{rio} del Acuerdo adonde
el se rentare —

16. Quando tiene necesidad el Vir^{or} de sacar
algún Testimonio del libro de los votos de los señores
Oydores, o Alcaldes se lo entregan al ² Vir^{or}
y el ^{rio} saca el Testimonio, y se buelue con todo
Recato y secreto, y sobre esto con los Alcaldes o fe-
ciendose el caso en Valladolid en la Vir^{rita}
que hizo el ² Don fr^{do} Ramirez Farina cuya
Resulta salio en 19 de Junio de 1624 Resistieron
el entregar el libro, por decir que el libro de voto
no lo ha via de uer el ^{rio} de la Vir^{rita} ni otra
persona mas del Vir^{ritador}, sobre lo qual se
consulto al Consejo y determino que lo podria
hacer y sacar el Testimonio el secretario de la
Vir^{rita} para justificar los cargos y descargos —

17. Lo mismo se hace en el libro de votos de los
señores Presidente y Oydores que lo be el señor
Vir^{or} y su secretario cada que le parece y lo
mismo el caso de los votos para uer si ay algo abierto

18. Quando es necesario examinar o tomar
alguna declaracion al ² Presidente, bael ²
Vir^{or} y secretario a su aposento, y a todos los
demas se les ymbia Recaudo de cumplimiento
todas las veces que es necesario examinar los
encosras de Vir^{rita} pidiéndoles que si pueden
tal dia a tal ora venir lo hagan, que se holgaria
mucho, poder y rascar para escusarles el trabajo

degranada Cap 82

con lo qual acuden luego, con mucho gusto todos
que es mucho agasajo, pedir quando se puede mandar.

19. Para las fiestas del Corpus y otros Regocijos
publicos a que concurre el Acuerdo de cumplir
miento y buena Urbanidad se le ymbia Re-
cado al senor Virr. combidandole para ellos.
mas no ha aunque Responde con mucho amor
y agradecimiento, ni el senor Virr. Combida
para nada a ninguno de los dhos. Senores
sin embargo de que en la Virrita que fizo
en esta Chancilleria el Sr Don Juan de
Acuña cuya Resulta salio el Año pasado
de 1594 en una procesion del Corpus fue con el
Acuerdo en su lugar de Virr. mas no se quedo
acomer en el Audiencia aunque para ellos
le hicieron mucha instancia —

20. Las pasquas barba adar el Sr Oritador
al senor Presidente, gr^{ia} le torna la Virrita
y los demas senores ban a rucarra a darle las
Pasquas, mas no se la torna yendo a las rucas.

21. Quando esta enfermo el Sr Virr. especial-
mente si aysangria le Virrita el Sr Presidente
pero el senor Virr. mas de ordinario le hace
las Virritas especialmente a comunicar
cosas que se suelen ofrecer cerca de la Virrita
y estas se hacen en el aposento o camara del
Sr Presidente donde en quanto a lo que se
queda ala corteja —

Praxis de la Chancillería

22. Cauadas las sumarias informaciones y sacados los cargos, los que tocan al ^o Virrey se le imbian con el secretario de la Virrita. Y lo mismo a los demas ministros superiores con el ^o y con algun otro escriuano pero a los demas oficiales y ministros de la Audiencia les ymbia llamar a rucarra y alhi se le da y notifica —

23. El Aguacil de la Virrita notiene salario y assi siquiere el señor Virr. nombra a vn criado suyo por Aguacil, y si no para lo que es menester y se ofrece nombra y rebale de los de la Audiencia —

24. Delos mill d. que quedan para gastos de Virrita en lardos libranças que quedan Refe-ridas se le paga a las personas que asy ven- carra el señor Virr. para blamar tñ y hacer otras diligencias, y esto se hace. y paga asy quando no ay multas, contra los Virritados que hauiendolas dellas se suelen pagar —

25. Hasta aqui epuesto todos los Lances y cargos de las Virritas, que general mente me parece que se pueden ofrecer especialmente en las corteçias y modos de proceder en ellas que en otras Virritas, e visto hacer aun quando alcance al ^o Don Joan de Acuña, y quando salio la Resulta de su Virrita como queda Referido, no era y no nacido, mas en nñ tiempo —

de granada. Cap. 82

despues que prático en esta Chancilleria a hauido
 don Virritar la una que hizo el Sr Don Joan
 Zapata Obispo de Camora y la otra el señor
 Don Joan de Torres Obispo de Valladolid
 yaunque en estas Virritas. no pratique ni tube
~~dependencia~~ alguna poster en la primera
 muy muchacho, y en la segunda aya Re
 sulta salio el Año de 1629 - notube mano
 ninguna. pero llebado de la curiosidad y desseo
 de sauer aunque tampoco seme alucido no hauido
 falta de mi Voluntad y trauajo, sino de mi
 talento y capacidad. yaunque tan corta procure
 y nquerir y sauer algunas cosas de las que que
 dan Referidas. mas biuiendo ala forma de
 autuar en las Virritas, discutiendo por los
 medros que me an parecido mas combiniénte
 para el buen acierto dellas que el blanco
 principal aya atencion sedee mirar Es
 pecialmente en estos casos donde el que obra
 Ordinariamente es persona grave y constituida
 en Dignidad superior y los Virritados
 tales personas como queda ponderado en el
 Capitulo de los Requirimientos de los señores
 Presidente y Oydores son causas bastante
 para que con mas atencion y Reparo que en
 otros negocios se proceda, yaunque no sobre

Practica de la chancilleria

dar el Verdadero modo de Autuar, sin embargo pondre algunas Reglas para ello y el manejo de los papeles, y como se ande y r acomodando para mayor facilidad, y sin disputa con nadie que no lo quieró, si yo llegara a tener puesto de secretario de semejantes Virritas ~~autuara~~ en esta forma, sin embargo de que me corrigiere a otro mejor—

+ 26. Hiciera una pieza aparte de todo querin titulada pieza de autos generales, en la qual pusiera por cabeza, traslado de la cedula de Virrita, y nombramiento de secretario oficiales y ministros, los que fueren menester para la buena expedicion y allitandibiz de partida y llegada, el dia que hizo notoria la comision a los ^{re} P^{re}s y O^{re}s en la sala de la Audiencia publica, y obo decrimiento y lo mismo todos los dias que fuera el ^{re} Vir^{or} al auerdo y a la sala y otros Autos y diligencias semejantes nuevas, ordenes y autos de su Mag^{re} y senos del Consejo y otras cosas de to tocantes—

27. Los Testigos que se ofrecieren examinar que fueren mugeres graves, o personas enfermas que no se pudieren llamar a casa del ^{re} Vir^{or}, a dezir el ^{re} de la Virrita a examinarlos con todo secreto llevando para cada uno instruccion.

delo que se le a de preguntar conforme al dho del t.^o que se cita. en lo que es citado, a se de decir en el dho que se juro y prometió de decir Verdad y guardar secreto y siéndole preguntado dho dho a se de preguntar por la instrucción y poner lo que dhiere sin decir que es lo que se le pregunta y si negare sauer lo que se le pregunta, se a de decir fue preguntado si es Verdad que en su presencia paso / o redijo o hizo tal cosa, yncertando lo que dhiere el Testigo que se cita que el saue, o vio, al modo que se hace quando se toma la confesión a algun Res—

28. Al margen en la perquirra poner los t.^{os} citados frontero de adonde se citan. y cada noche sacarlos en una memoria, en esta manera, fúlaño testigo citado por fulano, a folio tantas, y así todos. Los que obiere y luego sacar memoria de los testigos citados para darla al Aguacil de la Virrita. Votra persona, que de secreto los baya llamando por mandado del Virritador diciéndole a cada uno la Ora a que de yr, y ad uertir al que los llamare no diga de Vnos a otros ni a nadie sepa los que se llaman, porque en guardar secreto consiste el buen acierto de la Virrita, que como todo se hace de offi.^o en rebelandose qualquiera cosa por poco que sea de Vnos para otros, y todo se destruye y destruye, y no surte efecto la pretemción de la Virrita que no es otro que castigar los delitos en mandar Texos, y desórdenes, y así entre

Practica de la Chancilleria

Las demas cosas de cuydado que tiene y deve tener el señor Virritador es ver las personas de quien se fia puer en ello ba no solo el acierto sino tambien su credito y autoridad, y desto nacio la perdida de Don Ioan de Palafox Virritador de la Chancilleria de Mexico.

29. Quando viniere qualquiera persona a quejarre y asea de ministro superior ya de qualquiera official se ade examinar port el o como tal sin decir que se vino a quejar —

30. Quando se examinan los testigos citados se ade decir se le Reciuio juramento y en cargo el secreto y dixos lo siguiente, y se ade preguntar el caso en que es citado y si dixere que lo sabe proguir su dho, y si niega saberlo, se ade hacer pregunta individua, puniendo que fue preguntado, si es verdad que en presencia del Testigo, passo esto y esto puniendo las palabras en que es citado, y poner la Respuesta. pero no se ade decir quien le cito de ninguna manera, y si el caso es de ymportancia y graue se puede llamar al testigo que lo cito y al citado, y case allos y hacer la pregunta estando presente fulano le dixó a fulano en su cara que ya sabia que era verdad que en su presencia havia pasado tal y tal cosa y hecho esto se ade poner lo que toda via dixere y si pareciere en negando el Testigo y murar por el que le cito y hacer la Carcacion antes que ya preuencion —

+ Sin le non ^{de} la
La persona ^{de} la
cita

31. Enitendo Vntertigo a otro seade llamar luego al punto y examinarlo, y si combiniere de tener al testigo en cassa porqueno Auirse todo el tiempo necesario Esta que aya benido el citado -

32. De Todos los memoriales y Villetes que sedieren o echaren en cassa del señor Virrit^{or} seade hacer pieca de porri. y dellor sacar mem delos tr^{os} que allí recitaren para los carros que Refieren y llamarlos y examinarlos -

33. Quando la Virrita sequiere comencar no se publica, como las Residencias, mas detan solam^{te} hacerla notoria en la chancilleria como queda dho

34. En cassa del señor Vir^{or} a de hauer una bentana de Rexa abierta por donde de dia y de noche las personas que quisiere hechar memoriales, papeles de Auirro, o quejas, lo hagan y estos sean de cojer cada mañana o en otras oras y hacer Vntegap^o y pieca dellor, puniendo en ellos ala ora que se hallaron, y como no se aue quien lo echare, y en racon de cada Vno hacer las averiguaciones delas noticias o quejas que contubieren llamando y examinando los Testigos que se le señalaren en dho papeles y los que ellos citaren advirtiéndolo que acabados de decir el dho el Testigo seade hacer pregunta si sabe o ayo de decir que otras personas de mas delas que desa^o citadas sabe, o puede saber o tener noticia de aquel carro y poner la Respuesta - en quanto asi se de venono admitir

Practica de la Chancilleria

+ estos memo
riales y auiso
veasse lo que
diciendo badi
uacno upoli
treca. tomo 2
Libro 5 Ep
nº 74 y 75.
Vna carta que
trafano engerada
romano es ouio a
cylinio el mae
moco durante la
beuira pers emio
quinto bo say gle
sea en el año 1500
de la casa Curacion
que se dauan a los
Españoles Cuyas pa
La brassones tal =
La casa Curacione q
se ponen sin aucto
nien essen en otro
delito de ande
vreciui por que.
Sauesse lo conto
desto de riacostr
de mal exemplo
yno con viniente
ano y peio nia
Los tiempos des
hax La rezo y me
cas en el lib. 1 de
su sitouia pon
fical en el capit
7. f.º 29

35. A todos los Testigos se les a de preguntar
por el memorial de preguntas de cargos gen
puniendo en el memorial y cargos. Los es
criuano de Camara y de mas officios cada uno
de por si y no ynterpolados vnos officios con
otros por que es cauar confusio y una de las
cosas mas principales la claridad y distincion
con que con mas facilidad se comprehende to do
para lo qual se a de examinar por todas la s
preguntas, tres o quatro officiales de cada offi.
de los mas antiguos y praticos o los que bastaren
para que la Verdad se sepa y entienda —
36. Quando los testigos en los cargos generales
dixeren en ellos alguna cosa de culpa particular
de alguno y citare para ello a otros testigos sea
de yr prosiguiendo y examinando en aquella
misma pieca y pesquisa sin hacer pieza
a parte de aquella culpa particular y las con
prouaciones necesarias para ella y si la pieca
de autoz refuere haciendo muy grande sea de
y haciendo mas piecas yntibulandolas 1ª y 2ª
3ª porque todos los Testigos andeyr en vna pieca
sucesiuos —
37. En cargos generales ni particulares no se an
de tomar confesiones a ningunos de los Reos
por via de confesion ni de clar ni en otra manera,
en
38. No se ponen a acusaciones ni estas Virritas
ay fiscal ni es necesario, ni se Ratifican los
testigos por que estas causas son todas sumarias
sin forma ni estrepito de Juicio mas del cargo

que Verulta de la sumaria y descargos que se hacen por los Reos o culpados, se cierrá la causa para que los señores del Consejo la determinen, de las quales determinaciones no ay suplicación ni mas prueba cargo ni descargos, sino que como van sustanciadas por el señor Virritador se determinan y las condenaciones se executan porque lo demas fuera hacer un millon de procesos. y no tubieran fin ni los culpados se castigarán, ni los agraviados tubieran satisfacion y enmienda de sus quejas y agravios, ni el comun que para satisfecho, ni enmendado el Ministro y official

39. Quando esta acauada la sumaria y le parece al señor Virr.^{or} que es tiempo, se hacen los memoriales de cargos y sedan alor contrá quien Resultan acada uno los ruyos de porri. y despues succede haver mas sumaria hacerla y dar nuevos cargos, contra los que de nuevo Verultaren ya cauados los memoriales de los cargos al pie de cada uno se pone un Auto que dice asy—

40. Delos quales dhor tantos cargos el r.^{or} Virritt.^{or} le mando dar copia y traslado para que dentro de tantos dias primeros siguientes (conforme alor cargos) sera el termino para el Descargo) despues que le sean notificados al dho fe. lano. diga, alegue, pruebe, contra ellos lo que viere que le combiene, y con lo que dixere uno de desder luego lo Requirio a prueba con el dho termino

Cargos y prua^a

Práctica de la Chancillería

contado cargo de publicación y con Auto para sentencia apercibiéndole como se le apercibe que ante el señor Ovirritador ni en el Real Consejo donde esta Ovirrita y Autor della se ande y mblar y Remitir no a deser mas O ydo ni admitida otra prueba ni descargo alguno para todo lo qual temando o i t a a y a p e r c e u r i en forma, Reservando como Reservos enri el hacer y dar los demas cargos que Resultan y Resultaren en las dhas Aberiguaciones y delas que se hicieren y o bienen hecho, y por la brevedad del tiempo se le apercibe quede y entregue otros quatro ynterrogatorios de yntenor para que asy en tiempo se examinen los testigos que presentare y asy lo prueye y firmo, firmalo el V^o S^o y el Secretario -

44. De este memorial de cargos Auto y notificación se ade sacar Traslado y entregarlo a la persona contra quien son, y en el original que ade quedar en los Autos se ade poner fee de como se entrega, y quando estas Ovirritas se hacen en las chancillerias de Indias y Audi^a de Canaria al pie del Original da Recuo del Traslado la parte a quien se entrega, y da el memorial de cargos y Vno de los capitulos dela insruccion que reda al V^o S^o lo dispone asy -

de granda cap. 82.

42. En los Autos y cargos que se hicieren contra qualquiera no se a de decir el Reo, sino nombrarle por su nombre, ni a ninguno de los testigos ha de ho mien los descargos si dicen bien o mal, ante el a los mismos trº del cargo, y descargo se les a de en comendar el secreto y en esto se a de poner mucho aydado y atencion, porque si el testigo dice contra algun juez, y ambos se quedan en la Audiencia, claro esta que con la pasión de Hombre y mano del offiçio a de procurar hacerle en todo mal para se, y aun llebado de su pasión en Acto publico no tratallo con el modo que ari por el lugar, como por la persona se le deve, y por otros yncombinièntes que Resultan, y sino fuera por la satisfacion que se tiene del mucho secreto que se guardea, nadie se atreviera a decir y todo se quedara sin averiguar y la Virrita sin fruto y aun los delitos y excessos sin castigo por cuya causa el no Rebe los nombres de los testigos del cargo combiene mucho —

43. Las peticiones de excepciones que se dan por las personas a quien se andado y hecho cargos se a de yr punièndo cada una con el memorial Original que queda y en aquella pieca los Interrogatorios y prouancas que hicieren —

44. Al senor Presidente y demas Ministros mayores les a de llebar a sus casas los cargos particulares el Secretario de la Virrita,

Práctica del bachanil Uenia

y darcelos con Secreto y notificarles el Auto de prueba y cargo —

45. A los Abogados, Relatores, cronistas de la Cámara y demas oficiales se les a de ymbiar allamar y darles sus cargos acada uno de porri y hacerles la notificación —

46. El Memorial de cargos que se le da no es para pedir ni a premiar a aquellos buelban puer o estralado, ni tampoco a que dem poder a proaur si el no lo quisiere. Dar, y si quisiere hacer de cargo lo haga y si no lo haga porque como la defensa es Voluntaria, y todas estas causas sumarias el que tiene cargos y le dan si quisiere Descargarse el lo hara, o vera lo que le combiene, en su defensa. Mas como para sustanciar las causas no es necesario mas Auto ni diligencias que los entregos de los cargos y notificación de los Autos de prueba y cargo, y como los Testigos de las sumarias no se ratifican, no se hace y forma el juicio pleno, y así en su Voluntad esta el defenderse o no, y con solo entregar el Memorial y notificar la prueba queda la causa legitimamente sustanciada para que los señores del Consejo la determinen conde scargos o sin ellos. Pero deve el ^{pro} poner al pie del Memorial Original como aquella parte no hizo descargos ni se defendió.

47. Avedetener a advertencia que todos los cargos

no seden aun mismo tiempo, sino en diferente
porque si todos salieran juntos y en una
odos senotificaran las pruebas y con un mismo
termino es imposible hacer descargos, y aun
que se truxeran los testigos examinarlos todos aun
tiempo, y así los terminos de la prueba a defer
acada uno en diferente tiempo y termino segun
la calidad y cantidad de los cargos de forma
que tengan tiempo para poderse descargar
y lea para poder examinar los Testigos.

48 - Hecho los descargos y pasado el termino
de las pruebas no se lea a dedar las prouancas y
descargos que an hecho a las partes ni a defender
lo que an dho los Testigos antes quando se exa
minan se lea a de encargar el secreto como en
las sumarias.

49 - Contra Oyador muerto. Otro Ministro su
peyor no se procede a Virita, pero si contra el tal
o sus hijos y herederos se pide haubiendo in
terés de su Mage, o de parte en este caso, se sus
tancian las causas, como se hace ante las jus
ticias ordinarias con terminos y Restituciones
si las tienen las partes.

50 - De los cargos generales que Resultan contra
los Señores Presidente y Oyadores, sea de hacer
un memorial solo para todos demas de los particu
lares y este memorial lo adellebar el secretario
de la Virita al Acuerdo general, teniendo
primero avisado al señor Presidente y al
en presencia de todos a dedar que a quel memorial

Practica de la Chancilleria

es de los cargos generales que han Resultado
contra los señores Presidente y Oydor
y diran que lo desee, glo a dedexar, y en el
memorial Original ponerlo asy por fee
y lo mismo se hace con los cargos generales
de los Alcaldes del Crimen y de Hijos dalgo
llebandolo al Acuerdo de Alcaldes, y alavala
de hijos dalgo en dya que sea de sala y esten
en ella —

51. No se lea dedexir por escrito en sumario
ni en plenario aunque sea al Presidente de
señor porque no se compadece que el Juez Vis^{or}
llame de señor al que esta Residencia
pues es su Juez y esta de uaso de su jurisdiccion
y sujeto a sus ordenes y mandatos y asy
ande coner las causas y autos hordinaria
mente nombrandoles por sus nombres en la
forma que se procede contra los demas mⁿⁱ
nistros y oficiales —

52. Los escriuanos de camara an de dar
los Testimonios y autos que le mandare el
Vis^{or}. sin ser necesario Recurrir a la sala
sobre ello sino con solo su mandato y con toda
puntualidad, y en el mandamiento que en estos
casos se despacha es en esta forma —

53. El Vis^{or} manda que si elano no se
Camara o publico, o del tal offi. de tal testim.

de granada. Cap. 82.

otreslado de tales Autor en publica forma y en manera que haga fee porque arri combiene al servicio de su Mag. sin por ello llevar de r^o ni m^or algunos. fho de fulano r^o de la Virrita - 54. Pero quando el Testimonio otraslado fuere a pedimiento de parte para sus descargos a de pagar los derechos. y lo a de decir el mandam^{to} que los pague -

55 - La forma de la Refrendacion que hace el r^o dice arri, Yo fulano secretario de la Virrita que hace en esta Real Audiencia el r^o fulano la hice escribir por su mandado -

56 - En las Virritas no se admiten demandas ni querellas por cuya causa el que sebiene a quejar de algun agravio se excusa por testigo y los demas que oia pero no se procede en forma judicial de pedimiento de vno contra otro sino todo de offi. babadilla
lib. 4. cap.
2. n. 55.

57 - Todos los Alguaciles y Ministros arri de la Chancilleria como de la Ciudad ande cumplir y executar los mandatos del senor Virritador y sino lo hicieron les apremia y multa por ello. yaphica las multas y las que echa a otros qualesquier Ministros para gastos de la Virrita obras pias, o a quien se pareciere y el secretario a de tener libro destas multas y de su Distribucion -

58 - Todos y qualesquier mandamientos que se pactare el Senor Virr. para corrar tocantes a la Virrita

Practica de la Chancilleria

hablando con quales quier personas, o Justicias de qual quier estado, y condicion querean ande ser mandando les hagan tal y tal cosa, y assi lo es visto practicar en la Vltima Virrita que se hizo en esta Chancilleria por el Obispo de Valladolid, y lo mismo oy decir a Luis de la fuente Vergara escriuano de Camara que fue en esta Real Audiencia y secretario de la Virritta que en la Chancilleria de Valladolid hizo el senor Don fernando Ramirez farina del Consejo y camara de su Mag. y assi mismo fue secretario de la Virrita que se hizo en la Audiencia de Sevilla -

59 - Costas y salarios no se dan ni a nungun Ministro ni oficial de la Virrita, porque les paga su Mag. mas quando los comprehendidos en la Virrita hacen sus descargos, y el Alguacil apremia a los trs que bengan a decir de pedimento de parte, entonces las partes les pagan y deuen la ocupacion y es destilo de Virrita sin que tengan ni lleben otra cosa por Raon de sus officios de las partes Virritadas -

60 - Lo dicho es lo que alcanco en quanto a las Virritas generales sino fuere tal como desseo alomenos no se podra negar totalmente que en alguna cosa a prouechara para tomar mejor modo el Senor Virritador y su secretario, y como

de granda cap. 82.

42. En los Autos y cargos que se hicieren contra qualquiera no se a de decir el Reo, sino nombrarle por su nombre, ni a ninguno de los testigos ha de ho mien los descargos si dicen bien o mal, ante el a los mismos trº del cargo, y descargo se les a de encomendar el secreto y en esto se a de poner mucho aydado y atencion, porque si el testigo dice contra algun juez, y ambos se quedan en la Audiencia, claro esta que con la pasión de Hombre y mano del offiçio a de procurar hacerle en todo mal para se, y aun llebado de su pasión en Acto publico no tratallo con el modo que ari por el lugar, como por la persona se le deve, y por otros yncombinièntes que Resultan, y sino fuera por la satisfacion que se tiene del mucho secreto que se guardea, nadie se atreviera a decir y todo se quedara sin averiguar y la Virrita sin fruto y aun los delitos y excessos sin castigo por cuya causa el no Rebelar los nombres de los testigos del cargo combiene mucho —

43. Las peticiones de excepciones que se dan por las personas a quien se andado y hecho cargos se a de yr punièndo cada una con el memorial Original que queda y en aquella pieca los Interrogatorios y prouancas que hicieren —

44. Al senor Presidente y demas Ministros mayores les a de llebar a sus casas los cargos particulares el Secretario de la Virrita,

Práctica del bachanil Urcia

y darcelos con Secreto y notificarles el Auto de prueba y cargo —

45. A los Abogados, Relatores, cronistas de Camara y demas oficiales se les a de ymbiar allamar y darles sus cargos acada uno de porri y hacerles la notificación —

46. El Memorial de cargos que se le da no es para pedir ni a premiar a aquellos buelban puer o estralado, ni tampoco a que dem poder a proaur si el no lo quisiere. Dar, y si quisiere hacer de cargo lo haga y si no lo haga porque como la defensa es Voluntaria, y todas estas causas sumarias el que tiene cargos y le dan si quisiere Descargarse el lo hara, o vera lo que le combiene, en su defensa. Mas como para sustanciar las causas no es necesario mas Auto ni diligencias que los entregos de los cargos y notificación de los Autos de prueba y cargo, y como los Testigos de las sumarias no se ratifican, no se hace y forma el juicio pleno, y así en su Voluntad esta el defenderse uno, y con solo entregar el Memorial y notificar la prueba queda la causa legitimamente sustanciada para que los señores del Consejo la determinen conde scargos o sin ellos. Pero deve el ^{pro} poner al pie del Memorial Original como aquella parte no hizo descargos ni se defendió.

47. Avedetener aduertencia que todos los cargos

no seden aun mismo tiempo, sino en diferente
 porque si todos salieran juntos y en una
 o dos se notificaran las pruebas y con un mismo
 termino es imposible hacer descargos, y aun
 que se truxeran los testigos examinarlos todos aun
 tiempo, y asi los terminos de la prueba a defer
 acada uno en diferente tiempo y termino segun
 la calidad y cantidad de los cargos de forma
 que tengan tiempo para poderse descargar
 y lea para poder examinar los Testigos.

48 - Hecho los descargos y pasado el termino
 de las pruebas no se lea a dar las prouancas y
 descargos que an hecho a las partes ni a defender
 lo que an dho los Testigos antes quando se exa
 minan se lea de encargar el secreto como en
 las sumarias.

49 - Contra Oydor muerto. Otro Ministro su
 pensor no se procede a Virita, pero si contra el tal
 o sus hijos y herederos se pide haubiendo in
 teres de su Mage, o de parte en este caso, se sus
 tancian las causas, como se hace ante las Jus
 ticias Ordinarias con terminos y Restituciones
 si las tienen las partes.

50 - De los cargos generales que Resultan contra
 los Señores Presidente y Oydores, se a de hacer
 un memorial solo para todos demas de los particu
 lares y este memorial lo a de llevar el secretario
 de la Virita al Acuerdo general, teniendo
 primero avisado al señor Presidente y alli
 en presencia de todos a de decir que a quel memorial

Practica de la Chancilleria

es de los cargos generales que han Resultado
contra los señores Presidente y Oydor
y diran que lo desee, glo a dedexar, y en el
memorial Original ponerlo asy por fee
y lo mismo se hace con los cargos generales
de los Alcaldes del Crimen y de Hijos dalgo
llebandolo al Acuerdo de Alcaldes, y alavala
de hijos dalgo en dya que sea de sala y esten
en ella —

51. No se lea dedexir por escrito en sumario
ni en plenario aunque sea al Presidente de
señor porque no se compadece que el Juez Vis^{or}
llame de señor al que esta Residencia
pues es su Juez y esta de uaso de su jurisdiccion
y sujeto a sus ordenes y mandatos y asy
ande coner las causas y autos hordinaria
mente nombrandoles por sus nombres en la
forma que se procede contra los demas mⁿⁱ
nistros y oficiales —

52. Los escriuanos de camara an de dar
los Testimonios y autos que le mandare el
Vis^{or}. sin ser necesario Recurrir a la sala
sobre ello sino con solo su mandato y con toda
puntualidad, y en el mandamiento que en estos
casos se despacha es en esta forma —

53. El Vis^{or} manda que si elano no de
Camara o publico, o de tal offi. de tal testim.

de granada. Cap. 82.

otreslado de tales Autor en publica forma y en manera que haga fee porque arri combiene al servicio de su Mag. sin por ello llevar de r^o ni m^or algunos. fho de fulano r^o de la Virrita - 54. Pero quando el Testimonio otrariado fuere a pedimiento de parte para sus descargos a de pagar los derechos. y lo a de decir el mandam^{to} que los pague -

55 - La forma de la Refrendacion que hace el r^o dice arri, Yo fulano secretario de la Virrita que hace en esta Real Audiencia el r^o fulano la hice escriuir por su mandado -

56 - En las Virritas no se admiten demandas ni querellas por cuya causa el que sebiene a quejar de algun agravio se excusamina por testigo y los demas que oia pero no se procede en forma judicial de pedimiento de vno contra otro sino todo de offi. babadilla
lib. 4. cap.
2. n. 55.

57 - Todos los Alguaciles y Ministros arri de la Chancilleria como de la Ciudad ande cumplir y executar los mandatos del senor Virritador y sino lo hicieron les apremia y multa por ello. yaphica las multas y las que echa a otros qualesquier Ministros para gastos de la Virrita obras pias, o a quien se pareciere y el secretario a de tener libro destas multas y de su Distribucion -

58 - Todos y qualesquier mandamientos que se pactare el Senor Virr. para corrar tocantes a la Virrita

Practica de la Chancilleria

hablando con quales quier personas, o Justicias de qual quier estado, y condicion querean ande ser mandando les hagan tal y tal cosa, y assi lo es visto practicar en la Vltima Virrita que se hizo en esta Chancilleria por el Obispo de Valladolid, y lo mismo oy decir a Luis de la fuente Vergara escriuano de Camara que fue en esta Real Audiencia y secretario de la Virritta que en la Chancilleria de Valladolid hizo el senor Don fernando Ramirez farina del Consejo y camara de su Mag. y assi mismo fue secretario de la Virrita que se hizo en la Audiencia de Sevilla -

59 - Costas y salarios no se dan ni a ninguno Ministro ni oficial de la Virrita, porque les paga su Mag. mas quando los comprendidos en la Virrita hacen sus descargos, y el Alguacil apremia a los trs que bengan a decir de pedimento de parte, entonces las partes les pagan y deuen la ocupacion y es destituido de Virrita sin que tengan ni lleben otra cosa por Raon de sus officios de las partes Virritadas -

60 - Lo dicho es lo que alcanco en quanto a las Virritas generales sino fuere tal como desseo alomenos no se podra negar totalmente que en alguna cosa a prouechara para tomar mejor modo el Senor Virritador y su secretario, y como

mas praticos y entendidos daran mejor modo para su acierto. Recitarre la Voluntad —

Haviendo Virritador General en las chancillerías, todo el tiempo quedurare la Virritad, no ade irar de Virritad, contra los oficiales y ministros dellas, el Virritador, Ordinarió que se nombra cada Año, en el Acuerdo como se dispone por el Artículo 46 de la Realta de Virritad de Valladolid que hizo el señor Don Fernando Ramirez farina del Consejo y Camara —

Visita de
la U. 2a
migrari.
na. Cap.
46 —

61. En estas Virritas no se admiten demandas ni querellas contra los señores Oydores de las Reales Bobadilla Audiencias y chancillerías por Racon de mal Lib. 5. Cap. 3. juzgado ni sobre ello son ni pueden ser Oydor los litigantes que se sienten agraviados de las sentencias de Rewirta, como largamente lo disputa y Resuelve Bobadilla en su política — ~~Lib. 1. Cap. 1.~~ y con L. vi. tit. 1. firme a una ley de la partida cuya son estas palabras, p. 7.

Los Oficiales que con poderio del Rey de hazer justicia de los Omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro por los biertos que hacen non pueden ser acurrados de otro mientras durare su Officio, porque los Omes, que Officio tienen, maguer fagan Dexecho non puede ser que no ganen mal querientes —

Practica de la Chancilleria Nueva

62 - Despues de escrita este capitulo paxe a la Nueva Espana por escriuano dela Virrita de la Real Audiencia dela Ciudad de Mexico y de los tribunales de quentas, Real caxa y lordemar deaquellas Prouincias, que fue acargo del señor Doctor Don Pedro de Galvez Oydor de Sta Chancilleria de Granada el año de 1650 en cuyo exercicio vide y experimente, quan dañoso y noçiuo es, assi ala conciencia delos Virritadores como al credito y honrra delos Virritados el admitir memoriales y papeles en la forma que se ve siere en el N^o 34 deste Cap^o sin embargo deauerse assi praticado y visto lo hacer en la Virrita gen- dela Chancilleria de Granada, que hizo Don Joan de Torres Obispo de Camora por los años de 617 y 618 y en la dela Chancilleria de Valladolid que hizo el señor Don fernando Ramirez farina del Consejo y camara por ante Luis de la fuente Vergara escriuano de Camara dela dicha Chancilleria de Granada el qual hablando en esta materia me dixo, que assi seauria praticado, Pero auiendo pasado ala nueva Espana la experiencia mostro no conbenir hacer semejante forma de Inquiricion por lo menos en ~~estas~~ Prouincias donde los animos delos Hombrer son mas belicorros.

+ aquellas.

de guerra. Cap. 82.

y vengativos de lo que deuvieran, y de qualquiera
 cosa forman queixas, que se espargen sin mas
 fundamento, que suposición. y en odio de los
 ministros por no aver en justicia conseguido
 sus pretenciones, y pleitos aunque sean infusos
 especialmente en los pretendientes de Officior de ju-
 sticia como asy esperimento ~~experimentos~~ en la
 Residencia de Don Garcia Sarmiento y sotom.
 Conde de Salbaterra ^{+ Viniendo de a} que tomo por antemano el señor ^{nuevas por}
 Virritador, que haviendo delatado del Virrey
 que vendria los Officior por Dinero, y esta dela-
 cion hecha en el Real Consejo de las Indias que
 se remitió a la Residencia por memoria simple
 y sin firmas sin embargo de q³ se coligió quien pudie-
 ron ser las personas que diéron aquellas noticias
 y se examinaron, y otros muchos no se pudo aver
 riguar cosa alguna, con que se consigió que solo
 fue Odio y enemiga por no averles dado los Offi-
 cios que a otros se les diéron ademas de que los tales
 memoriales no sirven mas de canchales al Virrit^{or}
 Por lo qual Reconociendo esto no se admitieron en la
 Virrita semejantes informes, y noticias, con
 que con mas Verdad, y seguridad se procedió

Pratica de la Audiencia

Bobadilla
tt^o 2. lib. 5.
cap^o 1. n^o 34.
775-

L. 9. tt^o 11
p. 3. -

en la Visita, y así respecto de esta experiencia, y lo
que enseña Bobadilla en su política, parece que no
es conveniente obrar en estas materias como se
vefiere en el dho n^o 34. Pero no se escusara el Virr.
de Valerre de perdonar celosias del seru^o de Dios
y del Rey y bien de la República. para que con aten-
cion alo dicho den algunas noticias verdaderas
así extrajudicialmente como examinándolos
por testigos como lo vefiere vna ley de la partida
cuyas palabras son estas: deue tomar algunos
Omnes buenos, que no sean sospechosos ni mal queri-
entes de los primeros Juzgadores, pues de otra
forma parece que es imposible el satisfacer los
agraviados, y castigar los delitos, y dar satisfac-
cion ala República que es el fin principal a que se
encaminan esta. Visitas generales.

63. Demas de lo dicho para en prueba de que no se
deuen recibir los dichos memoriales simples
y noticias en la forma referida en la Visita.
me pareció hacer memoria de lo que vefiere el Dr.
Gonzalo de Merca en su historia pontifical donde
dice, que Plinio el mas moço Governando vna
Provincia del Imperio Romano Governandolo
Traximo Emperador en la persecucion que muestra

Merca -
1. pte Cap^o -
f. 29 -

de granada. cap 82.

Madre la Iglesia padeció en el Pontificado de Anacleto Pontífice Romano. quinto por los Años del nacimiento de nro Salvador Jesu xpto de ciento y dos. algunos mas o menos. escriuió al Emperador una carta en que decía que se le aurá dado memorial sin firma en que se delataua de muchos de que eran xptanos. y hauiá hallado lo contrario. y otra. Ya coneg preguntando al emperador. lo que deuiá hacer en esto y si los tales memoriales y delaciones las aurá de admitir y proceder a lo que el Emperador le Respondió satisfaciéndolo a la pregunta y entre otras palabras de la carta de Respuesta dice las siguientes = Las acusaciones que se ponen sin autor. ni enre ni en otro Delito se ande Veruun. Porque hacerse lo contrario desto sería cosa de mal Exemplo y no conueniente a nro y mperio ni a los tiempos del parece que Traxano estaua mirando el miserable tiempo de nra Edad en que tanto lugar tiene la ray y benganca.

Al señor Solorcano En supolita de las yndias tan solorcano
Cien diez gueno con tiene admitir semejantes Memoriales Secretos. política de las yndias capít 10. pag. 842
Los señores Visitadores de las Banci llerias y audien
cias Los alarinos que ande auer y los de sus ministros
y gastos de las dhas Visitas. Sepagan de las conce
naciones de las Cruellas y lo que en esta se parte por
mitad Camaroy gastos de justicia y asies tamanda
Porauis del consep de 23 de diz. de 1636 en lo mandado
Criter. de manera que durante el tiempo de las

Libro 5. cap 10 pag. 842 al final.

Pratica della Sanità
Visita di Pratica determina connesso con la Pratica

[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a list or a series of notes, possibly related to medical practice or a specific case study.]

Cap. 83 de las Ceremonias que observan los Señores Presidente y Oydores entressi y otras cosas cerca desta materia.

1. Aunque lo que se a de tratar en este capitulo pudiera auer dho y puesto en el discurso desta pratica donde benian por no ser necesarias para la expedicion de los negocios sino obseruaciones y seremonias que los señores Presidente y Oydores tienen entressi que segundan segun los casos porque todas estas obseruancias estubiesen juntas, las Reserve para este lugar, para que con mas facilidad se hallaren, y porque como cosas poco practicadas no se tiene dellas tanta noticia y son en esta forma —

1. Primeramente quanto ala Misa que se dice todas las mananas que son de despacho, en la capilla Del Acuerdo, se le pone al señor Presidente en la sala primera adentro de la puerta como pueda ver el Altar vn sitialillo sobre vn tapete concubierto de terciopelo negro con Alamares y encima del para poner los brazos vn cojin de terciopelo negro y otro para hincarse de Rodillas.

2 El sacristan que ayuda la Misa al ~~capellán~~^{Capellán} del Acuerdo que hordinariamente los el sacerdote capellan de la carcel le tiene adar la Paz al ^r Presidente trayendo el portapaz de la capilla cubierto con vn tafetan de la color que aquel dia tiene la Iglesia y le da abecax diciendo Pax tecum. y el ^r Presidente dice et cum spiritu tuo, y al despedirse hace vna cumplida Reberencia a que le corresponde assi por sacerdote como por llevar el portapaz y le hace alguna cortecia con la cabeza —

3. Y en estas Missas hordinarias de cada dia donde concurren todos los señores Oydores Alcaldes de

Practica de la Chancilleria

Crimen y hijos dalgo, fiscales y Alguacil mayor se le ponen cogines de terciopelo azul para hincarse de Rodillas y al tiempo de decir el Evangelio salen dos pajes con hachas blancas y hacen la Reuerencia y asisten en pie, mientras se dice el Evangelio, y luego toman abacer Reuerencia y salen dela Capilla, y quando a de facer la consagracion bueluen a entrar y hecha Reuerencia se hincan de Rodillas y estan hasta que el sacerdote a consumido y mudado el sacristan el Missal que se levantan y toman abacer Reuerencia y salen —

4. Mientras la Misa sebe, si ay algun señor Oydon sea escusado, o ay falta en las salas dela chancilleria ola del crimen, y hordena al portero de Camara a quien toca distribuir las salas que es almas antiguos dela Audiencia que auirre alque a deyr a suplir que hordina xivamente setoma dela Sala que ayuda que es lo que en otro lugar queda Referido. A. Ono haviendo en ella disposicion dela siguiente, y las mas veces por no descomponer las salas suele yr a suplir el señor Preste en lugar del señor Oydon que falta sino es p. l. r. to de los que llaman de Presidente —

5. Quando el Sr. Presidente quiere hablar algo que ymporta algun Sr. Oydon, o Alcalde del crimen, ofisial, comencada la Misa solo auirra por el portero y selle gan y hincan la Rodilla junto a su señoria que procura sea en el Tapete de su Estrado, y el Alcalde llamado dexa la bara arrimada dentro del cancel junto al aposento y camara donde oyela Misa y a biendolo hablado se despiden haciendole cortesia y su ^{ria} se la Retorna y con esto setorna a su lugar y lorsque han sido llamados —

6. Quando sea Acauado la Mirra el 2º Oydor que se halla mas cercano ala camara del 1º Presidente que es a aquel lado le hace cortecia y sela Retorna, y ban saliendo los menores Ministros y menores antiguos primero y luego los demas y aguarda al 1º Presidente el Oydor que se halla alli mas antiguo y ba asulado y al salir de la puerta ban tomando agua bendita en la pihilla que esta en ella y quando llega el señor Presidente la toma primero, y luego el Oydor mas antiguo, y tal vez por Urbanidad y cortesia la toma y da de rumano el señor Oydor al señor Presidente que la Recibe y le hace de mostracion de cortecia -

7. El señor Presidente tiene adbitrio libre para y a uer pleytos en qualquiera delas quatro salas delos 3 Oydores, y Alcaldes del crimen y el portero sauida la Voluntad les auisa alos señores de aquella sala para que lo tengan entendido y dice al Reportero, que llebe ala sala donde adeestar su s^{ra} dos almoçadas de Terriopelo negro que se ponen delante del arriento que en ymbierno es en escarior cubiertos de alfombras y en verano en sillas, y los señores Oydores se detienen en pie, en los estrados y descubiertos y el señor Presidente les hace cortecia por su antiguedad de sentandose su s^{ra} seban sentando todos que si son quatro tienen en medio al 1º Presidente y el mas antiguo esta a rumano derecha y el siguiente ala izquierda y por este orden los demas, y quando ay tres Oydores el mas antiguo esta con su senioria en medio delos dos mas nuevos pero quando no ay sino dos el señor Presidente esta en medio

Practica de la Audiencia

y tiene almas antiguas a su lado derecho, y almas modernas al izquierdo.

8. Quando el señor Presidente va a alguna de las salas que estan en los Corredores le acompañan los señores Oydores della, y los Alcaldes de bijsor algo si es dia de los que despachan, y el fiscal de lo civil, y quando baja a alguna de las salas del Patio de Oydores le acompañan hasta la puerta, los Alcaldes y fiscal del crimen, y lo mismo hacen los ^{señores} Oydores que por ausiència o impedimento de Alcaldes se hallan supliendo en la sala del crimen pero si va a ella no le acompañan mas de los que son jueces en la sala del crimen y fiscal.

9. Quando el señor Presidente sale de donde ay de Misra, le toma la falda su Caudatario y la lleva hasta subir la ultima grada de la sala que la suelta.

10. Quando el señor Presidente estando en los estrados llama a algun escriuano de Camara, o Relator que suban a hablarle subiendo hacen Reuerencia a su señoria, y llegan porrellados del ^{señor} Oydor mas antiguo de los que estan presentes y hincada la Rodilla oyen lo que les ordena o le hablan, y quando alguno dellor, o portero de Camara queno ansido llamado bienen a decir algo al señor Presidente, seponen a su lado de la primera grada, y luego le pregunta si quiere algo y ellos dicen que si y les hace señal que se van y le hablan como está dho y al llegar y despedirse le hacen Reuerencia.

11. Mientras el señor Presidente esta en los estrados

de granada. cap. 83.

con los Señores Oydores no se descubren las cabeças por ningún caso, si ya no es que por yr haciendo señal la Campanilla para el Santísimo Sacramento por la calle a que tienen ventanas las salas de la Escalera y la del crimen y la publica y las demás se levantan en pie y descaperuzan hasta que apassado y si alguno delos dichos señores o el señor Presidente estornudan no se descubren sino los demás que están en la sala porque entre ellos solo se hace movimiento con la cabeza diciéndo tal vez. Dios les ayude —

12. Quando el señor Presidente está en la sala le toca solo el hablar y gouernarla y ordenar que necesior se ande Referir por los Relatores mandando llamar los Abogados y procuradores de las partes y quien a de hablar y callar, y si algun Oydor quisiere que se oírne, a referir alguna cosa del pleyto lo dice al señor Presidente y lo manda por que así se entiénda mejor los derechos de las partes y lo mismo hace el señor Oydor mas Antiquo que preside en la sala donde no está el señor Presidente.

13. Quando su señoría tiene por combeniente e onecessario alguna mañana hallarse a ver pleytos en dos salas haviendo visto los de la primera queriendo partir ala otra, se levantan los señores Oydores y bajan de los Estrados donde están sentados ala Mera, o alalon ancho de Arriua. Y estando de un lado gotro en pie y descubiertos

Práctica de la Chancillería

Y lo mismo el señor Presidente le hacen cortecia y rebaja y su caudatario le lleva la falda y le acompañan hasta la otra sala el portero y otras personas, y particularmente sus criados que en tales casos se les prebiene y adbierte y el Reportero del Acuerdo tiene cuidado de llevar a la otra sala las Almohadas y el portero las pone delante del asiento de su Señoría —

14. Haviendo estado bastas horas de la mañana oyendo y despachando causas, si el P.^o Presidente sea hallado en la sala de audiencia junto a la escalera le acompañan los ^{se} Oidores hasta el cancel de la Sala de la Capilla del Acuerdo, y allí se despiden haciendo cortecia que se la Retorna por sus Ant.^{as} y quedades y si se halla al salir los Alcaldes de hijos dalgo y fiscal de lo civil le acompañan la pieza mas adentro junto a la puerta de la sala del acuerdo

15. Quando el ^{se} P.^o está en la sala de la Audiencia publica por que en su quarto entra por diferente puerta que la otra le acompañan los señores Oidores hasta el cancel de la Reporteria por donde se entra a su quarto —

16. Quando está en la saleta le acompañan hasta la escalera grande y si al mismo tiempo con aya en señores Oidores de las otras salas hacen lo mismo y los Alcaldes del crimen suben acompañando a esta el primer descanso de la escalera grande y los Alcaldes de hijos dalgo fiscales y Alguacil mayor a esta la puerta de la escalera del Acuerdo —

17. Quando está en la sala baja de Relaciones

de Granada. Cap. 83.

le acompañan hasta la puerta de la escalilla y allí se despiden y se retira a su quarto —

18. Quando sube el Señor Presidente por la escalera principal y bajan los Señores Oydores que han estado en las dos salas de arriba se despiden en la misma escalera, hasta que a rubido que al pasar les habla y hace cortecia con muestras de beneuolencia —

19. Los diácos hordinarios de Acuerdo queson Luner y Jueber se acuden a honrras se transfere para el dia siguiente, y en siendo ora de que vengam al Acuerdo los señores Oydores, el Sr Presidente cierra por dentro la puerta de su camara con llave, y abre la puerta que sale ala sala del Acuerdo y en haviéndose juntado los ^{vee} Oydores entra el portero y dice al Sr Presidente, ya estan juntos estos ^{vee}, aunque falten algunos y sale de su camara, y todos los dhos ^{vee}, se levantan y le reciben descubiertos, y el Sr Presidente acriminimo descubierta ocupa su silla que esta debajo del Docel, y le hace cortecia en general y seienta y cubre y luego hacen lo mismo los ^{vee} Oydores cada Uno en su lugar por su antigüedad dejando baciar las sillas de los ausentes para quando bienen —

20. Luego que estan sentados dice el Sr Presidente, al Sr Oydor a quien toca el leer las suplicas y peticiones que quedan en el Acuerdo, bien puede comenzar a leer y así lo hace, y esto toca al mas moderno de los que se hallan en el Acuerdo y el escriuuir y rentar los decretos al siguiente —

Práctica de la Chancillería

21. Acauadas de leer dice al ^{or} Oydor queo ocupa el otro lugar que ocupa el lado y queriendo arriue Un. que seentiende que salga a llamar al secretario del Acuerdo el qual entra, hace la Reuerencia y empie y descubierta arrimado a la pared en frente del señor Presidente ha leyendo lo que trae de despacho y seba decretando y el to anota y arrienta y en acabando dice como no aymar y hace Reuerencia y se sale
22. Luego entra el Portero a quien toca a biendo llamado primero con la campanilla, y el ^{or} Pres^{te} le pregunta si ay otra cosa, si dice que ay algun R. que el Acuerdo amandado que venga a hacer Relacion se le manda entrar y la hace en pie, y descubierta en frente del ^{or} Pres^{te} haciendo Reuerencia al entrar y al salir a biendo el Acuerdo decretado lo que combiene, y si el Portero dice que no aymar se levanta el ^{or} Pres^{te} para entrar a su quarto y haciendo cortecia a los señores Oydores que se levantan hasta a uer entrado.
23. Tabiendo alguna Cedula de su Mag^d. o carta del Consejo o del ^{or} Presidente de Castilla, y de otra cosa semejante de que se aya a dar noticia en el Acuerdo con lo que el ^{or} Pres^{te} despues de ha uer dho el portero que no ay otra cosa -
24. Quando el escriuano del Acuerdo trae alguna Cedula Real, o despacho de su Mag^d. que habla con el Acuerdo. y sebedece y manda cumplir ha el dho ^{or} y por detras de los ^{or} Oydores del lado Izquierdo al ^{or} Pres^{te} y la toma en la mano derecha bessa y pone sobre la cabeza. Pero quando el despacho es de otro Tribunal y no biene como deue ser uel decir Verbalmente que se Reuise con el devido Respetto y que biuiendo en la forma que a de

benir se proueera, o que en quanto a su cumplimiento se su-
plique a su Mag.^d haga consulta -

25. Como a de venir qualquiera despacho que table con el
Acuerdo a derer por cedula Real firmada de su Mag.^d y de su ^{pro}
y señalada al as. Espaldas de los ^{re}, del Consejo Real, y si la cedula
es del Consejo de hacienda, y otro que no sea el Con^{sejo} Real aunque
benga firmada de su Mag.^d a de venir pasada por el Con^{sejo} R.^l
de Castilla porque de otra man.^a aunque se obedece no se cumple -

26. Quando bienen por parte de la Capilla R.^l dos Capellanes
della, a acudir y combidar al Acuerdo para la honrra ^{de}
de los señores Rey^{es} Catolicos y demas personas R.^l que estan
deporritadas en ella se les pone vn banquillo Varro de nogal
donde se sienten, y el Capellan mas antiguo para hablar se
descubre para hacer su embaxada y ambos al entrar antes
de sentarse hacen Reuerencia yabiendo Oydo la embaxada
Responde el señor Presidente portodos que El Acuerdo
queda aduertido -

27. Lo mismo se obrenua quando la Ciudad de Granada
ymbia dos ²⁴ a combidar al Acuerdo para algunas fiestas
publicas que se les da el mismo asiento yabiendo dado su
embaxada porque antes esta Versuelto y diuixido se andeyr
Responde el ^{se} Pres^{te}, el Acuerdo queda aduertido y yra -

28. Quando algun ^{se} Ministro por falta de salud, y otro puesto
y impedimiento, no puede venir ala Audiencia es ceremonia
que se ymbie a escusar, y esto se dice al Portero de la maza
que esta destinado para estas materias, el qual lo dice
luego al ^{se} Pres^{te} para que lo tenga entendido y ordene
lo que se a de hacer o quien a de yr en su lugar, y quando
torna al Tribunal el ^{se} Ministro que se haui^a escusado
biene a donde esta el ^{se} Pres^{te} en su Camara o donde oye Misa
a decirle como torna a continuar el seruicio y el ^{se} Pres^{te}
con muestras de benebolencia le dice que sea nora buena -

Practica de la Chancilleria

29. Quando se ande botar pleitos en cuya virtud sea llamado el ^{2o} Presidente, entran los ^{3os} Oydores a botarlo con su ^{3a} asu Camara los dias de Acuerdo y lo que be en la sala de Alcaldes del crimen que no sean botado en estrados suele ymbiar suboto por escrito viniendo por el vn escrivano del crimen notiniendo por combiniendo fallar en el Acuerdo de la sala del Crimen ocuparla en que suba abotar asu camara y cerca desto bearse la Ordenanza. A.

A. Orden
4^{ta}. Lib. 2
n. 15

30. Quando los señores Oydores an botado sus pleitos y escrito, las sentencias se entran por el ^{2o} Oydor mas antiguo ala camara del ^{2o} Pres. y las pone sobre el bufete sobre quenta el cason o escritorio en el qual las ba poniendo el ^{2o} Pres. y tiene cerradas con llave a quella noche. y quando se ande yr los señores Oydores se entran a despedir diciendo con licencia de P. S. que les Responde con cortesia descubriendose la cabeza y abriendose ydo todos entra el portero a decirle como sean ydo aquellos ^{3os} y Responde esta bien, como cerca desto en otro lugar queda Referido. y oierra la puerta de su camara que sale al Acuerdo —

31. El dia siguiente al Acuerdo que nos riendo siesta viene a ser Martes, o viernes, que se ande hacer Audiencia publica y riendolo el dia siguiente el ^{2o} Presidente saca las sent. del Cason y las entrega al ^{no} de Camara del Acuerdo para que si algun Oydor no a firmado las firme y assi ban entrando a hacerlo aunque tal vez sea mientras sedice la Misra y acuada viene el dho ^{no} y las entrega al ^{2o} Presidente y que las da al Oydor que aquel dia se halla mas antiguo en la sala de la Audiencia Publica —

32. Quando en el Acuerdo gen. rebota algun neg. tocante a gouerno, o Justicia, toca al ^{2o} Presidente Regular los votos para ver lo que sale por mayor parte y el voto de sus ^{ma} es siempre el ultimo, ora recommence a botar

por los menos antiguos, como se hace en las corras de justicia
o por los mas antiguos en la de Gobierno —

33. Todos los sabados por la tarde ay quantas que son las
que se toman a los Recetores de penas de Camara y a los
de Justicia quando no es fiesta en que interbiennen con el
Presidente de los J. Oydores y un Alcalde y el fiscal
delo civil y el J. del Acuerdo que asiste por quier alguno
esta impedido entre otro en cualquier otra junta se
tiene Regularmente en la sala que esta antes de la del
Acuerdo, si ya el verano por el mucho calor que ay en ella
no hordena el Presidente que por mas comodidad
se pongan los bufetes y asientos en su camara donde
ay correspondencia de las puertas para el ayte —

L. 11. tt. 14
Lib. 2. Resp.
Viciata del obpo
de v. i. chs.
Cap. 24

34. Por muerte de Rey o Reyna. o principe de que el
Rey a Cuervo da. El pesame. al Rey nro Señor
Successor La carta. que en esta Re. es enviada a
mg. La Reina. El Secretario de la Cuervo. Y
para. Ello se le da. Una ayuda de dos ruyes de
bilo

35. quando Se levanta. El pendon. En las
Fuerzas de nuevo Rey La Banieria como bil
Lugar. En el acto. El paso con la in. y lo
que se hace quasi por pares con venir a
rica. El acto. La Banieria. Se levanta
es presidente y oydores. Y demas Ministros
Superiores. En forma de a Cuervo. Y se
dere. Camense. a lo blado. a lo que llega
La Ciudad. Y se levanta. El pendon. Se
ue. El acuerdo. Y la ciudad prosigue su
Y asis. taprovido por carta de los señores

Tratado de la doctra de Maria

Sordanausa
tt 4. lib. 4.
Grana garr.
no 28.

Consejo a pedimento de la ciudad de
Granada. alrindo Consultado. La ciudad de
El vergar guerra te. a lo que se debe tener la
audieria con la ciudad.



Cap. 84 en que se prosigue la
pratica delas ceremonias y obserban-
cias delos Señores Pres^{te} y Oydores.

1. Desde que comence esta pratica el Estado
dudando si dire onó algo cerca de los Recetores de
penas de camara, y gastos de justicia y porque veo lo
mucho que algunos se quejan en horden alas pagas
de sus libranças y considerando las necessidades que
ay delas dhas penas para cumplir con los efectos
aque estan destinadas setiene particular atencion
y ayudado como lo encargan las hordenanças en el
despacho delos pleytos fiscales, pues para ellos solos
se señala vna cada semana en todas las salas
que es el Miércoles, y esto se observa en tanta manera
que aquel dia, en qualquiera sala que aya pleyto
fiscal, no se ve ni una Petición de otro negocio hasta
auerle despachado, y las condenaciones que auido
auido muchas y muy grandes, y las ay cada dia
y no ay dinero para nada, este secreto me a hecho
dudar que sera la causa, yaunque la alcanço la e
de omitir, solo dire la horden que tienen los Recetores
de penas y gastos, Digo lo que deuen tener conforme
alas hordenanças que la que tienen y a todos la auen
y yo que padezco parte como Procurador delos pobres
que por mucho que procuro no cobro, pero bamos al caso.

2. Quando el R^{or} de penas de Camara y gastos
de justicia nombra executor para la cobrança

Practica de la Chanceria Vieja

es conpeticion quedan en la sala y allí sea por nombrado por su cuenta y Riesgo, y la ade a prouar el señor Presidente y el escriuano de Camara que le despaça a deseriuir en el libro que a de tener su señoria el día dela Data dela Comición societas pena conforme ala hordenanca, y tiene obligacion el executor luego que biene dela cobranca yr al Presidente a darle cuenta dello que a hecho dentro de tercero día, y dar cuenta al J. Semanero dela sala que le despaço que se la a de tomar constandole primero el día que partió del que torno a ella, y dada la cuenta otro día siguiente el dho executor por ante el escriu. de Camara dela causa a demeter el Dinero que cobro con Testimonio dela cuenta que el J. Semanero torno en la caja desta Audiencia que para ello esta dispuesta sin dar cosa alguna al Recetor delas dhas penas, solo las penas en la hordenanca contenidas sin embargo de que por el Recetor de penas de Camara se suplico dela dha hordenanca y se confirmo. A. y lo que se hace es, que el Ror. nombra executor sin interbencion de nadie, salvo que la Provision y comición la reñala el señor Presidente, mas no toma Vacon della ni el J. de Camara que la despaça la da ni se auen quando ban, ni quando bienen los executores, ni cobran, ni el Dinero lo entregan al Recetor el qual nunca tienen Dineros por una causa no se paga nada y quando se paga estarde, no quéro pasar adelante porque bien los auen los señores Presidente y Oidores puer lo padecen por sus Propinas y otros

C. Ordenanca
lt. 16. Lib. 2.
nº 6. §. 1. y 5.

V. dha Orden
§. 10.

libramientos que tienen y pue lo pueden Remediar no fuera mala ceremonia y obsequancia —

3. Volbiendo alas de que yba tratando es arri que el Sabado en la tarde o biernes precedente que sea de hacer la Virrita de carcel bienen ala ora señalada los ²⁸ Alcaldes del crimen y fiscal, y Alguacil mayor y los dos señores Oidores que ande hacer la Virrita y estando juntos en la sala del Acuerdo entra el Portero de la sala del crimen y dice al P^residente como esta alli la Virrita y entonces sale ala sala, y si tiene que advertirles algo, o darles algun papel lo hace y dice, bayan vnr en buena ora, y tal vez que en materia de solturas tengan el miramiento que suelen para que no sean sueltos, los que no lo deuen ser como assi lo encargan

Sordenancia
H^o W. lib. 2^o
16. lib. 4. viciu
suor de den
Cap. 21.

4. A primero dia despues de los Reyes nosiéndose fierta se juntan por la mañana despues de Misra en la sala del Audiencia publica los señores Presidente y Oidores Alcaldes del crimen y de hijos dalgo fiscales y Alguacil mayor, y el Relator que se halla mas anti^o guo, lee las hordenanças, Leyes del Reyno, y Virritas que tratan de lo que deuen hacer los ministros mayores y menores que tambien asisten particularmente los escriuanos de Camara, Relatores, y Procuradores, y Recetores, porque quanto a los Abogados, por no tener asiento este dia estan fuera dela baranda, y acauado de leer el R^o. y mandado tener silencio hace vn Raconamiento breue y sustancial el P^residente en drecado a loar esta Ceremonia y Recuerdo para que cada vno cumpla con lo que es obligado en su

Las Sordenancias

Practica de la Chancilleria

ministrará conforme ala obligacion de su officio trayendo algunos lugares dela sagrada Escripura y otros al proposito dela materia, y acaba con que de su parte hara dello mucha estimacion—

5. El primero Acuerdo despues delos Reyes abriendose leydo las peticiones, y si ay otra cosa entran los Abogados dela Chancilleria y en presencia del escriuano de Camara del Acuerdo haciendo cada vno dellor la cruz con la mano dextera y juran de cumplir lo que le toca por Racion de sus officios, y si algunos no sean hallado ena que el Acuerdo, juran el siguiente, y si no lo hacen notenriendole legitimo ympedimento se le multa á arbitrio del Acuerdo— Conforme ala cedula

Ordenancia
ttº 2. lib. 2º nº 15
Visita de don Juan
de Austria Cap.
39.

6. El Acuerdo haviendo sido convidado el dia antes por parte dela Capilla Real por dos capellanes della acuden a los Aniversarios que se hacen como queda dho. para lo qual se juntan todos los Señores Oydores, y demas Ministros que se hallan en Granada enel Audiencia y ban con el señor Presidente y se ban acomodando en los coches, lo mas moderno delante, yendo los Aguaciles de corte de la nte para guiar y acompañar a el Acuerdo, y enel coche del señor Presidente van con su ^{señal} los quatro ^{señales} mas antiguos poniendose los dos que loran en la proa y los otros dos en los estribos, y entra primero el Presidente y le hace cortesia por sus Antigüedades y sus criados mayores enel coche que tiene de familia y el Capellan amula y el Cauallero al auallo

de granada. cap. 84.

Apearre ala puerta menor dela Iglesia que esta encima del sagrario en la placueta del Cauilido y como ban saliendo los señores Ministros aguardan de una parte y otra dentro delas gradas dela dha. puerta, y el Cauallerizo se adelanta y apea a quitar las porteras del coche en queba el señor Presidente y alli toma la falda su Caudatario y la lleva levantada hasta el umbral dela Pesa dela capilla Real porque al entrar dentro la suelta, y seienta despues de hauerse humillado y hecho Oracion al Santisimo Sacramento y altar mayor. y el P^r Presidente y Oydor mas antiguo solos en vn Escano que ay con Respaldo y delante vn Tapete para poner los pies, que se lleva de casa del señor Presidente. y los demas señores por sus Antigüedades en vnos Escanos que estan sucesivamente cubiertos con alfombras asienten al otro lado, los Alguaciles de Corte y porteros de Camara en pie, y mas adelante en bancos Raros. los Procuradores y Regidores y junto al P^r Presidente asimismo al pilar asiente vn Portero de Camara, para lo que se puede ofrecer, y el criado de Auito Largo del señor Presidente que le lleva la falda, y en entrando el Acuerdo se cierra la puerta grande dela Capilla. hasta que viene el Tribunal del santo offi^o dela Inq^{ta} queuele mediar el tiempo para llegar a entrar despues dela Chan^a y sebaseles tambien la falda a los Inquiridores hasta la Pesa dela capilla Real, y aunque los Capellanes lo quisieron contraventir ay Cedula

Practica de la de ane Uenia

de Aratoría de otra que por ellos se hauiá ganados
con Relación y noierta, y contra las obseruancias
delle barre la falda a los seniores Presidentes sobre
que el Acuerdo hizo informacion y consulta a su
Mag^d en su consejo de camara de que pascedió la dha
Cedula su Data en Madrid a 27 de sept^e del 1634.

8. En entrando los Inquiridores retorna a cenar
la puerta dela Rexa dela capilla y como ban entrando
hacen cortesia al^o Presidente y Chancilleria y por
suparte se les Retorna, la cortesia y tiemen para sen-
tarse vn escano algo mas bajo sin cubierta y para
poner los pies se les pone delante su tapete, y aliado,
del Inquiridor mas antiguo esta vn portero de la
Ingg^m. y en vn escano que ay arximado ala parte
del Evangelio, debaxo del Atrill donde se cantta
ala parte superior, los escrivanos de Camara
y delorimen y secretarios dela Ingg^m y interpolador.

9. Quando el Capellan Real sale alas Oraciones
de los Moturnos alas Vesperas, y el dia sig^{te}
despues dela Misa y Sermón y Oraciones a compa-
niado del Diacono y su Diacono, y Maestro de
Ceremonias puniéndose en medio de los dos Tumulos
hacia la puerta dela Rexa para ver el Altar
por entre los Tumulos R^{os}, despues de hauer hecho
Reberencia al Altar se buelue hacia donde esta
el Acuerdo, y se hace con la cabeza cubierta, y
las manos juntas de mstracion de cortesia, y lo
mismo quando se debue a la sacristia y el^o Pre-
sidente y los demas que estan en pie descubiertos

las cabezas Retornan al preste la cortesia, y quando bienen delante acompañando los dos Reyes de Armas, con sus cotas bordadas las armas Reales hacen cortesia al Acuerdo y Inquiridores y los oficiales dela Inq^m. quando seban asrenttar en los escanos se vueluen a hacer cortesia al Acuerdo que con modo modesto, y menor que a los Inquiridores se le Retornan —

10. El Predicador haviendo hecho la salutacion comencando el sermon con Repetir el Seima, del se vuelue al Acuerdo, y Inquiricion, y le hace cortesia, quitando el bonete y se la Retorna por todos el señor Presidente —

11. Salen a recibir al Acuerdo Esta la puerta pequeña por donde entra. Por Capellanes Reales y el queba como mas antiguo al lado del P^r Presidente quando en pareja con la pila del Agua bendita toma della con la mano, glada al P^r Presidente que la Recibe haciendo demostracion de esta especie de Cortesia —

12. Acuadadas las Virperas y officios y el dia siguiente el Portero quea asistido ala parte del asiento del P^r Presidente, ha auirrar a los offi^s dela Chancilleria que bayan saliendo por sus gradas, y como ban parando hacen Reuerencia al Acuerdo, y a los Inquiridores o vno solo que se halle, y los otros se estan sentados hasta que el Aguacil mayor y los demas seban le bantando que quando en parejan donde esta el señor Presidente, le hacen Reuerencia y cortesia y se le auirra

Practica de la danza Vieja

se la Retorna, y todos hacen lo mismo y el señor Presidente quando sale de su asiento y en pareja con los Inquiridores se hacen Reciprocamente cortesía y ensaliendo de la puerta de la Reja de la capilla se torna a elebantar y llevar la falda al P^o Presidente acuyo lado va el señor Oydor mas antiguo, y le acompañan los dos Capellanes Reales que los Reciben hasta la misma parte, y allí se despiden y les hace cortesía, y van tomando los coches como bienen con el mismo acompañamiento hasta las carras de la Audiencia, y los señores Oydores, como en la demás facción hacen ala de una y otra parte de la escalera y el P^o Presidente para por medio haciendo la cortesía, y los señores Alcaldes del crimen suben hasta el primero descanso de la Escalera —

13 — De esto mismo se observa, en el Aniversario que se hace cada Año por el señor Rey Don fernando y también en el que se hace, y celebra la Ciudad de Granada por los Señores Reyes Católicos, a queba el Acuerdo conbidado como que da dho —

14. En el Aniversario queba el Acuerdo a 25 de Noviembre a lasperas, y a 26 a Mira y sermon del Aniversario de la señora Reyna D^a Isabel también se guarda y obrenva lo mismo que en lo demás

15 — Los sermones de la quaxerma toca al P^o Presidente el Repartirlos a los Predicadores, y es de y formado que lo mismo hacen los Presidentes de los Consejos de Madrid, y aunque en granada para mas ratificación

de grana da. cap. 84.

del Acuerdo el señor Presidente confiere en el qual
 los Predicadores son de mas Doctrina y nombre
 y aquellos se Reparten, y los Sermones comienzan
 el Sabado de la primera Semana de quaresma
 y en las siguientes, los miércoles, y los Sabados
 hasta el miércoles antes de la Dominica. Juntase
 el ^o Presidente y Oydores, y de mas Ministros
 en la sala baja que dicen de Relaciones. y el
 señor Presidente se pone en su silla morada de
 terciopelo, y un tapete y dos Almojadas de terciopelo
 por lo morado delante, y a los lados los bancos de
 terciopelo acul del Acuerdo donde se sientan los
 señores Ministros por sus grados, y antigüedades
 y en la pared en frente de la puerta sobre el lugar
 donde esta la silla se pone un pario de seda y una
 Imagen de Nuestra Señora a quien hacen Oracion
 y salutacion el pulpito se pone fuera de la puerta
 de la dha sala para que todos los que estan en el
 patio puedan oyr el sermón y alli se ponen
 bancos para sentarse los offi. y otras personas,
 y tambien se sientan en los bancos que estan dentro
 de la baranda de la sala —

16 Por cada sermón se le da al Predicador del mismo *Ordenanza*
 40 R^{os} librados por el ^o Presidente en gastos de justicia *tt 16. Lib. 2.*
 y así lo dispone la *Ordenanza* C. *n.º 9 -*

17. Quando el ^o Pres.^{te} o por hallarse con los ^{os} Oydores
 en la sala de Relaciones, o estando en otra bassa o en
 primero y tomarse su silla y los ^{os} Oydores su ^{os}

Practica del Achancie Vieja

Asientos quando han viniendo los de las otras salas
no se le vanta su Señoría, ni los Señores Oydores
que ya se hallauan sentados pero facen cortesia
alos que bienen de nuevo salbo si Respetto de las
antigüedades los que bienen con los que estan an de
mudar asiento que en este caso los que los ande trocar
se le bantan y bueluen a sentar por su orden pero
si viene despues el P^residente se le bantan todos
hasta que atomado su silla como se hace quando
sale al Acuerdo General -

18. Vi el Predicador quando acauado la salutacion
y comienza el Sermón hablando con el Acuerdo
allí congregado, Va de termino, Muy Poderoso Señor
o Señor, solo y en el discurso si se ofrece enderecar
alguna Razon a los Señores Presidente y Oydores
Tabla de Señoría -

19. Acauado el Sermón se ban saliendo para yr
por la escalera principal acompañando al señor
Presidente hasta la dha escalera haciendo, ala,
o Coxos, los Alcaldes del Crimen hasta el primero
Descanso, los Alcaldes de Hípor dalgo y fiscales
y Aguacil mayor hasta la puerta de la Sala del
Acuerdo -

20. Quando viene de nuevo al Tribunal del P^o
oficio de Granada algun Inq^{or} el P^residente
le imbia a visitar y darle el bien venido y este
Recado lo imbia concriado Principal de su casa
y despues el Inquisidor viene a visitarle

de granada. cap. 84

que sale a encontrar y Recibir con cortesia al parillo que ay desde su camara a la puerta della, y torna a dar la bienvenida y para tomar su silla y en frente della esta otra donde se sienta el Inquisidor, y quando se despide le sale acompañando hasta la puerta de su Camara sin salir fuera, y lo mismo haze quando le visita otro señor Inquisidor de los Antiguos—

21. Quando viene algun fiscal de la Inquisicion no ay cortembre de ymbiarle a visitar portal el Señor Presidente—

22. Quando el Sr. Presidente nombra alguno de los señores Oydores, para que baya a suplir en la sala de Alcaldes de hijosdalgo y su señoria ba a aquel dia a alguna de las Salas de Arriba ba el tal Sr. Oydor acompañandole con los demas Alcaldes de Hijosdalgo y fiscal hasta la puerta de la sala como lo hacen los señores Oydores que estan en la sala del Crimen quando baya a alguna de las salas del patio—

23. Quando el Sr. Presidente se a de hallar en la sala de la Audiencia publica, y a de entrar a su quarto por la Reposteria, los señores Oydores que sean hallados con el, le acompañan hasta el cancel y si sea hallado el fiscal de su Magestad en la sala le acompañan hasta la puerta de su Camara—

24. Quando el Sr. Presidente se alla yndispuesto que le obliga a hacer cama todavia da las Ordenes necesarias en la distribución de las salas y lo demas necesario al Gouerno de la Chan como teniéndolo salud—

Practica de la Chancilleria

Yabiéndolo de botar algunos pleytos encuya
Vista sea hallados los bota en la cama y Junto
aella seponen sillas a los demás señores Sueces
que ande botallos—

25. El Acuerdo ha con el señor Presidente a la
Iglesia Arcebispal a la Procecion que se hace a la
fetiuidad del Santissimo Sacramento y para
ello bienen a la Chancilleria todos los ministros
que se hallan en Granada, sin ympedimentto
y se le dice Misra en la Capilla del Acuerdo y
luego seponen a los balcones a ver passar las
Dancas y los comediantes que Representan
los Autos Sacramentales yabiéndolo passado le da
el señor Presidente un Almuerzo, cuya calidad
y cantidad es a su Voluntad pero siempre oportuno
26. Yacauado el Almuerzo han por Acuerdo y se
ponen acauallo todos con igual drapas y con alguaciles
delante han a la Iglesia mayor y entran por la
Capilla Real procurando ajustar el tiempo
que esten acauados los officios en la Iglesia
y Sacado el Santissimo Sacramento en su custodia
antes que salga de la Iglesia, en la qual toman
candelas de cera blanca de peso de una libra
y al señor Presidente se le da una sacuela de dos
libras, lo qual hizo introducir el señor Don
Joan Baptista de Valencuela Pelazquez Presidente
que fue en esta Chancilleria, y el Obispo de Salamanca
y asy han a acompañando al Santissimo Sacramento

degrada. Cap 84.

toda la procesion hasta boluer ala Iglesia y enella en lo Alto dela capilla mayor esta puerta Silla y sitial moderado con sus Almohada y yalor señores Oydores sus Escanos de Terçopelo acul y estan hincados de Rodillas hasta que el preste passa y luego selevantan y sientan vn poco y suelen darles Ramilletes de flores algunas Veces a todos, otras al señor Presidente, y acabado todó lo dho la Dignidad y Canonigos que salieron a recibir al Auerso con sobre pellies que en llegando alas barandas toman capas salen acompañaando a los dhos señores alor lados del ^r Presidente y Oydor mas antiguo hasta la puerta principal dela Iglesia donde se despiiden con cortesia y ban punniendosse a caballo como viniéron, y al lado y quierdo del ^r Presidente va y biene el ^r Oydor mas antiguo. y quando llegan ala Chancilleria nose apean sino que se ponen en la placá que esta delante de vna parte gotra. y el señor ^r Presidente passa por medio haciendoles cortesia porque estan descubiertos y en entrando en el caquam se ban todos a ruscarras —

2). Neste día Respeto de venir tarde y haue de venirse a juntar a la tarde para ver las fiestas solian darles de comer en el Audiencia los señores Presidentes, mas el ^r Don Mendo de Senabides que lo fue y Oy Obispo de Cartagena, nolo acostumbro

Pravica de la Santa Uicia

sino el día antes embiárles a buscar la Comida como son pollos, y otras Aves y caza, y otras cosas de Regalo, y esto mismo a obsequio del Sr Don Juan Baptista de Balencuela Velazquez que le concedió en la Presidencia, y lo mismo hizo el Sr Don Juan de Manóza que es Arzobispo de Mexico, deve de ser con benenencia de todos —

28. A la tarde el día la Ciudad tiene ordenado que bengan a hacer al Acuerdo las Representaciones sacramentales y danzas y para ellos en el Patio de la Audiencia se hace un Tablado y se dispone así para los Señores, como para las Representaciones, para cuya Disposición y lo demás necesario para la fiesta el Acuerdo nombra por Comisarios los Señores Oidores por su turno cada Año descendiendo de los mas antiguos a los mas modernos, y en el Tablado de los Señores Presidente y Oidores que se hace debajo de los Comedores muy adornado se pone silla para el Presidente, y los Escanos del Acuerdo para los Señores Oidores y ministros superiores y delante en el mismo tablado almohadadas de estrado para las Señoras Oidoras —

29. Detrás de la Silla del Sr Presidente se pone un Escano pequeño de Nogal donde se sientan los Cavalleros Comisarios Diputados por la Ciudad para las fiestas del Santísimo Sacramento y de forma que por un lado y por otro de la Silla.

segunda. cap. 84.

puedan ver la fiesta, y en esta consideracion los señores donde se sientan los señores Oidores estan algo apartado de la silla del señor Presidente que quando baxa de su quarto a acompañados de los dichos señores viene con bonete y los señores Oidores, y demas Ministros superiores con gorras a tiempo que ya estan sentadas las señoras mugeres de los dhor señores—

30. A los señores Comisarios se les pone un banco bajo junto alas gradas, por donde se sube al tablado y quando los Comisarios de la Ciudad le hacen la cortesia al señor Presidente, se la hace tambien y acabada la fiesta se le bantan todos, y ban acompañando al señor Presidente, hasta la puerta pequena, por donde sube a su quarto luego los Alcaldes de Hijosdalgo y fiscales que suben hasta el Cancel de la Reposteria y allí los despide y dedos hacchar con que han subido alumbrando, le torna un paje alumbrando con la Ma.

31. Los señores Oidores Comisarios tienen para despues de la fiesta prebenido collacion para las señoras mugeres de Ministros en la sala baxa que llaman de Relaciones y el gasto desto lo libra el señor Presidente en gastos de Justicia—

32. En esta fiesta para que la vean los oficiales

Practica de la Chancilleria de Mexico

de la Chancilleria se ponen en el Patio bancos en que se sientan —

33 — El dia de la Octava del Santisimo Sacramento por ser Jueves no suele haver Acuerdo por la celebracion de la fiesta. Pero ^{2o} quemar por ordinario se practica es a ver lo —

34 — Si acaso por algun accidente de los comedidos antes no pueden Representar los Autores en el Audiencia el dia del Corpus. a quel dia se hace una comedia onesta, y el de la Octava se Representan los Autores por la tarde con que el Acuerdo passa al viernes siguiente. como se hizo el Año pasado de 1640 —

35. Quando el Señor Presidente a falta de Alcaides de Hijos dalgo, aymbiado algun señor Oydor a que ynterbenega en la sala y sucede hallarse su Señoria en la de la Escalera y acavado el negocio se sale el señor Oydor de la sala de Alcaides. para yr a otra hace corte sia ala sala al passar y el señor Presidente o quien es mas antiguo de los que estan en ella le quita la gorra. y para causar que los demas no hagan lo mismo la suelen tener en las manos y estan descubiertos —

36 — Los dias de Acuerdo Ordinarios sino sea Acavado antes de hacer señal

la Oracion ay obligacion de entrar vn Portero
dos candeleros con velas de cera blanca por
quenta del Acuerdo alacámara del ^r Presidente.

37. Quando el señor Presidente se halla en la
Sala de la Escalera despachando con los señores
Oydores y passa por alli a su sala algun Alcalde
de Hijos dalgo se descubre la Caueca y solo el
señor Presidente le torna la cortesia. Descu-
briéndose, y lo mismo hace el señor Oydor
mas antiguo, quando no está alli el señor Pre-
sidente, pero esto no ay obligacion a hacer lo
quando passa el fiscal de su Mag^d. y el sí la
tiene de hacer la cortesia —

38 — Quando a Muerto algun señor Oydor
se ordena al Capellan del Real Acuerdo que la
Missa primera que a de decir en la Capilla del,
la diga de Requiem por el Anima del difunto
y se pone el Altar con frontal morado, y los
Ornamentos del sacerdote, y no se da Paz
y despues de acabada la Missa, el ^r Presi-
dente junta el Acuerdo para darles el Aviso
de la muerte del tal señor Oydor aunque
la sepan, y les encarga lo encomienden a nro
señor ofreciendo su Señoria hacerlo por su
parte diciendo algunas Raciones modestas
en loo del Difunto, y se apunta quando sea

Practica de la Chancilleria

deyr a hacerle los officios ala Iglesia donde se entexo —

39. Los dias de Acuerdo desde primeros de Mayo hasta fin de Octubre haciendo calor se tiene agua fresca clara y cocida de Canela para que puedan Refrescar los señores Presviente y Oidores, y algunos bigcochos. Anís y otras colaciones, y se da al señor Presidente una libra, y a los señores Oidores quesean llamado en el Acuerdo, a media libra, y esto no se da a los Ausentes quando anbenido al Acuerdo y lo mismo se practica en el Acuerdo de los señores Alcaldes del crimen —

+ que lo an de hacer
con forma a la ley
de república —
L. 10. tt. 13. lib.
2. Rep. p.

40. Quando sucede algun negocio grave que se deuey y hallarse ala vista los fiscales de lo civil y criminal el de lo civil se ienta ala mano derecha y el de lo criminal ala Izquierda

41. Al señor Presidente se dan las cartas que bienen por la Estafeta primero que a otros ninguno, y sin llebarle portes por ellas, ni de otra cosa, o papeles que le bengan por la Estafeta y quando por algun accidente se tarda el correo, los criados del señor Presidente solos entran en el Aporrento (o sala donde se abien los pliegos para yr tomando lo que le bienen

42. Quando el Señor Presidente se halla

en una sala, y por alguna causa remuda a otra, si alguno de los fiscales esta en la sala o ambos tienen obligacion de bajar a ylle acompañando hasta la puerta de la sala a donde remuda y lo mismo si se va a un quarto y es destituido—

43. Lunes de Carnestolendas ala Maniana solo se ariste dos Oras en la sala bordenando al Relogero que Redugga a ellas las tres oras, y ala Tarde no ay Acuerdo, y tampoco a y salas el Martes y Miércoles siguientes por la cenica, y lo mismo se hace quanto a abreviar las tres Oras de la Audiencia, los dias de fiestas Reales, y los en que andeyr a los officios de algun Difunto—

44. La ultima semana antes de las bacaciones de la Ciudad, y semana Santa se hace Audiencia por tarde y por mañana salbo los dias de Acuerdo, que son Lunes y Jueves, y se prebiene a los señores Oydores para ello y a los Relatores y escriuanos de Camara, por el Portero de Camara del Acuerdo q^{ta} estas Audiencias no bienen los señores Oydores mas antiguos, sino es de su Voluntad por estar escusados de ellas—

Practica de la Cancilleria

45. Quando algun señor Oydor arimbiado por escripto su voto en algun pleyto que bro se abre y lee en el Acuerdo, en el lugar que le toca para ver lo que contiene y se regulan con el los demas votos de los presentes personas no se Rompe, ni quema hasta que esta publicada la sentencia. El día siguiente en Audiencia pública, y si se remite el pleyto en Discordia retornan a cerrar los votos que estan por escripto y buelbense despues a abrir quando se vota el Pleyto en Remision — como en otro lugar queda dicho.

46. Quando es necesario que algun Escrivano de Camara O portero suban a hablar al señor Presidente en los Estrados, o algun señor Oydor lleguen por la parte del señor mas antiguo, y hincan la Rodilla al señor Presidente gabiendo de hablar a su Señoría estan siempre arri hasta aver acavado, y si ande hablar algun Oydor dicen con licencia de V.S. y se le ban tan y le hablan, y luego hacen Reverencia y se ban, y nunca suben los oficiales a un mismo tiempo —

47. Quando los Procuradores estan en Audiencia publica y leyendose las peticiones si alguno ade salir pide licencia al señor Presidente si se halla alli. y sino al 2º Oydor mas antiguo dela sala y relada haciendole señal con la caueza y encomiéndala a otro Procurador que en su ausiència Responda por el. Y quando algun escriuano de Camara se halla enfermo ó tiene otro ympedimento que no puede venir a leer sus peticiones. la cumbia a otro que por el las lea —

48. Quando algun señor Oydor a de rubricar algun Auto y firmar sentencia en la sala la rubre el escriuano de Camara o Relator y el señor Oydor pide licencia para ello al 1º Presidente si se halla en la sala. y sino al mas antiguo que Preside. Mas esto se debiera escausar quanto a firmar las sentencias en el estrado. Por las causas y incombinièntes que en otro lugar. & quedan dhas por ser tan prejudicial —

49. El primero dia que algun señor Oydor nuevo se halla en el Acuerdo General. ni bota en lo que alli se ofrece cerca de Gouierno ni Justicia. ni lee las peticiones y memoriales que se presentan en el. y solo sirve de ver

Tratado de la Chancilleria

como se hace para gñtruirse en ello —
50— Quando la Ciudad de Granada acuerda
que aya fiestas quellanaman R. de toros y cañas
y otros Regocijos que se hacen en la plaza de
Sibarrambla antes de publicarlas contra impetas
yatabales como se acostumbra, gmbia vn Caua
llero veinte y quatro y vn Jurado adar quenta
dello al señor Presidente, y despues en el Acuerdo
y mediato alas fiestas bienen el Cauallero ve
inte y quatro y Jurado, comissarios della as
por la Ciudad a combidar al Acuerdo para ellas
se les da asiento en vn banco de nogal, y hace
la embaxada el veinte y quatro, y le Responde
el R. Presidente que el Acuerdo gra garri ba
en forma de tal, como quando ba alas honrras
delos Reyes en sus coches, y en entrando en
la plaza de Sibarrambla pasan por debajo
los balcones de la Ciudad, y el Corregidor, Alcaldes
mayores, y veinte y quatro, y Jurados estan en
pie descubiertos, y como ba pasando el Acuerdo
les ba haciendo corteria, por las bentanas delos
coches que caen a quella parte, y en partioular
el señor Presidente alargandose para que le vean
y asri llegan boturiendo la corteria al Marq
de Mondexar que es Alcalde de la alhambra
fortaleca desta Ciudad y alordemás Caualleros
y señores que estan en aquella Alceza y se apen

de granada. cap 84

- Junto á la pescadería donde ben las fiestas y todos
 se ponen a uno y otro lado del corredor hasta
 que aparrado el señor Presidente y toma su
 silla que es de Terçopelo morado, y en la bentana
 esta puesto su sillal del mismo Terçopelo y
 dos Almohadas con borlas de Oro, y cubierto con
 vn Tafetan morado, que quitan quando se
 sienta y de bajo esta vn Docel, o braudo bor-
 dado con las Armas Reales que cae a la placa
 de tras del señor Presidente y de los escaños
 de los señores Oydores estan en pie y descubiertos
 su Mayordomo, y Cauallero, Maestre de la
 Caudataxió, y otros quatro, ocinco pajes y los
 demas criados, con los delos señores Oydores
 en vn Andamio que se hace de bajo de las
 bentanas del Acuerdo, para este proposito—
51. Acauadas las fiestas por lamucha confu-
 sion de la placa y ser ya de noche se buelbe
 el señor Presidente en vna silla de manos
 con quatro hachas por calles cruzadas a com-
 panándole dos Alguaciles de Corte, dos porteros
 de Camara y sus criados—
52. En estas fiestas acostumbra el Acuerdo
 nombrar vn Comissario que lo es vn señor
 Oydor por su turno comenzando del mas
 antiguo y descendiendo a los demas el qual
 tiene cuidado de que se dispongan las bentanas

Practica de la chancilleria

enque adestar el Acuerdo y que se adomen decentemente, y de dar collacion, y el P^o Presidente libra engastor de Justicia el Dinero necesario para ello, y Respecto del mayor o menor numero de Ministros recompra la collacion que se les Reparte y al señor Presidente se le gimbía vna casa con porcion doblada y siendolo en esta chancilleria el P^o Don Ioan Baptista Valenzuela Velazquez en las fiestas que se ofrecieron, nunca se bantaba de suarriento a xifrecar hasta que la fiesta se acabaua, sin embargo de q^{ue} otros señores Presidentes sus antecesoros tal vez lo hacian y quando los señores Oydores se bantan no son todos juntos sino algunos, y luego otros de forma que siempre ay señores Oydores acompañando en las bentanas al señor Presidente 53. A los dhos señores se les dan bentanas para sus mugeres y familias a taracion la qual se son en la hacera que llaman delos Veleros el sigundo suelo ala hila dela dicha hacera al señor Presidente dos bentanas, y cada vno delos señores Oydores y Alcaldes del Crimen y demas Ministros vna, y estas las pagan de su Dinero conforme ala Taracion que della se hace —

54. Auydado de embargar y Repartir las bentanas es del secretario del Acuerdo el qual ocho dias antes delas fiestas embarga

las dichas bentanas quantas son menester con
forme a los Ministros, y tambien se le da al
Secretario del Acuerdo, pagador y Recetores
de penas de camara y gastos de justicia cuyo
Repartimiento se hace en esta forma —

55. Ponerse por el secretario del Acuerdo. Memoria
de las bentanas embargadas, y se lleva al señor
Oydor mas antiguo si es casado, y escoge la que
dellas quiere, y luego al que se le sigue, y desta for
ma a los demas, conque haviendo Oydor mas
antigo queno es casado a de escoger primero
el mas moderno siendolo, y la misma orden
se tiene, con los Alcaldes del crimen, y Hijos
dalgo, y Alguacil mayor, de manera que primero
a de señalar bentana, el señor Oydor, Alcalde
del crimen, o hijos dalgo por su antigüedad siendo
casados queno los queno lo son aunque sean
mas antiguos, y despues de eligidas las bentanas
por los Señores queson casados, los demas eligen
de las que quedan, los que no lo son por su antigue
dade, y al señor Oydor Comisario de mas de la
bentana que le toca se le da otra por Comisario
mas esta segunda si es casado no se le da a escoger
en su lugar, sino otra en el numero de los que no
lo son porque para averla de tener otra persona
que sumuger fuera y indecencia que la diéx a
a persona estrana o a su familia en mejor lugar
que a los señores Ministros, y por que en la dha

Prática de la Banca Vieja

hacera y suelo segundo aximado almirador
de la Ciudad por donde viene en borden el dho
suelo tiene el Marques de Mondejar sus ben
tanar seledesan dos libree, y al Conde de Luque
vna, también al official mayor del Acuerdo
sele suele dar ventana que es la penultima
ala puerta delas Oresas y en el tiempo que yo
fui official mayor del secretario del Acuerdo
batome todas las veces que vbo fiestas Reales.

56- Quando suede faltar dela Chancilleria
todos Los Alcaldes de Hissor dalgo, como suce
dio el Año pasado de 1639, que estauan todos
quatro vnos ocupados en las prouancas de
Hidalguia, y otros en las cosas dela milicia
con borden de su Maj. Porque los negocios
de aquella sala no cesren, assi los delas Hi
dalguia, como los delas Alcabalas de que
en ella reconoce como se dice el P. Presidente
nombra y gdr que los despache el solo, y esto
es el mas moderno dela Audiencia el qual
ala Terera Ora va ala dha sala a ver y des
pachar los dhos negocios, como no sean pleytos
de hidalguia en definitiva, que estos no los
pueden ver ni despachar, sino es tres veces
por lo menos, Mas sobre qualquier Artículo
y los negocios de Alcabalas, los ve y determina
vn o gdr, o Alcalde de hysor dalgo solo.

+ eno no lugar

de granada. cap. 84

57. Como en otro lugar quedado, el ^o Presidente suele bajar ala sala del Crimen a hallarse presente ala vista de los pleytos que le parece, mas quando los a debotar no baja al Acuerdo de los Alcaldes sino los bota en la sala y estrados el mismo dia y sino ymbia suboto por escripto porqueno he hallado Razon que obligue a los señores Alcaldes a subir ala Camara del señor Presidente a hallarse con su Señoría a botar los tales pleytos y aun que sea intentado los Alcaldes pretenden que no es costumbre y que no sea hecho Xamar—

58. Mas quando en la sala del crimen por falta de Alcaldes se hallan dos, o mas Oydores con el señor Presidente, enerte caso bota el pleyto o pleytos en el Acuerdo general sin bajar ala sala del Acuerdo de Alcaldes, Mas no se ha llado el ^o Presidente ala vista, sino Oydore con Alcalde, o Alcaldes entonces los señores Oydores baxan ala sala de Acuerdo de Alcaldes a botar los pleytos que an visto y no los bota en el Acuerdo general—

59. Quando en algun negocio visto y bottado por escripto por algunos señores Oydores ausentes o muertos, sean de publicar los botos, lo hace el señor Presidente abiendo los en presencia del señor Oydor mas antiguo—

60. Aunque es de la materia de que se trata tratando, no queriendo pasar en silencio

Practica de la Santa Uerba

por dar fin a este Capitulo con lo que el Senor
Don Joan Baptista de Salencia Velazquez
hizo en demostracion de su celo Christiano quando
sucedió a aquel horrible caso, tan escandaloso
en toda la Christianidad, de los Libelos que se
pusieron en esta Ciudad de Granada Sueber
Santo en la noche en una puerta pequeña
de las casas del Cauildo el Año pasado de 1640
con algunas palabras blasfemas, y sacrilegas
contra nra Señora, que tanto escandalizaron
los coracones y animos de los fieles Catholicos,
Especialmente en España donde con tanta
Ráiz esta asentada y fixada nra ^{sa} fe católica.

61 - El Senor Presidente, escrivio sabado
Santo a Don Thomas de Monroy Inquisidor
mas Antiquo, ofreciendo de su parte y de la
chancilleria y Alcaides del crimen della todo
el fauor y asistencia al Santo officio a un
con la Hacienda y propia Vida, a que Res-
pondió con la estimacion que combenia y el
Presidente Domingo ocho de Abril del dho
Año primero día de pasqua de Resurreccion
junto Acuerdo general por la tarde para
tratar de lo que se hauiá de hacer en este caso
y en seruicio de nro Senor y de su benditissima
Madre y en fauor del Santo offi. de la Inq^m
yabiendo dado noticia de lo que le hauiá

de granada. cap 84.

escrito al Inquisidor, y de la Repuesta lo apruebo el Acuerdo general, y con firmo e lo firmiementto del P^o Presidente, y asy lo auiso al dho Inq^{te} que imbio a dar las gracias, y se Ordeno a los Alcaldes del crimen, hiciesen diligencia por su parte para averiguar los culpados y que sebiessen con los Inquisidores para el mejor acierto del negocio como lo hicieron —

62 Después de grandes diligencias e informaciones se averiguó por el Santo officio que quien hauiá cometido este Delito fue vn Hermitaño que asistia al seruicio de N^{ra} Señora del Triunfo desta Ciudad de Granada cuya Imagen esta en el campo quellanaman del Hospital Real Vna delas obras, y mayor maravilla del Mundo y que lo hauiá hecho en horden a aumentar la deuocion de aquella Santa Imagen de Nuestra Señora el qual se llamaua y era Natural dela Villa de Moron dela frontera lugar del Duque de Osuna, y por se aueriguar que era de gente limpia de toda macula Raza, de moros ni judios, ni penitenciados por el S^{to} officio, la pena que se le dió quando de la Clemencia que tan Santo Tribunal acostumbra fue condenarle en penitencia publica con mordaza, y diez años de Galeras al Remo y sin sueldo en Auto que se celebró en el conbento

Pratice de la chancilleria

de Santa Cruz la Real desta Ciudad de la Orden
de Predicadores, luego fue entregado al braço seglar
y puesto en la carcel publica desta Ciudad Don
de estubo algun tiempo y era tanto, el deffes-
que todos tenian de uer castigado a este hombre
y lo que lo aborrecian, y con justa causa quemos bido
de piadoso celo de la honrra de nro Señor y de su
bendita madre, el D.^o Don Ioan Ceron Canonigo
de la Santa Iglesia desta Ciudad viendo que
havia mucho tiempo que estava en la carcel
y no se llebaba alas galeras acudio a la sala
de los ^{Reyes} Alcaldes del Crimen desta Corte
donde Dio petición que se mandasse llebar
alas galeras que el queria de su Dinero pagar
la costa de llebarlo y lo demás necessario Man-
dasse assi y se nombro por el ^{Don} Presidente para
que lo llebare a Don Ioan Gerónimo Aguacil
desta Corte, que lo llebe y entregue en las galeras
a costa del dho. Don Ioan Ceron que lo pago con
mucho gusto y voluntad a honrra y gloria
de nro Señor Jesuchristo y de su bendita Madre
de Nra Señora Concebida sin pecado Original
que nos ayude y de su santa gracia para honrra
y gloria galabanca suya amén —

degrada. cap. 84.



Pratica della Banca Ureica

Cap. 85 delos Aniuersarios
 que celebra la Real Audiencia
 por los Señores Reyes Católicos
 Don Fernando. y Doña Isabel
 en la R^l. Capilla. y del R^l.
 Patronado, en el Conuentto de
 Trinitarios descalcos de Sta.
 Ciudad vocación de Nuestra
 Señora de Gracia.

1. Porque todas las cosas tienen su fin y vltimo
 paradero en la muerte, sera bien quedemos sin esta practica
 con la memoria del que es el Verdadero espejo para la
 Vida y lo que deuiéramos practicar gobernar para morir
2. Los Señores Reyes Católicos Don fernando y Dona
 Isabel, conquistadores desta Ciudad de granada la
 quisieron ennoblecer, demas de muchos preuilegios
 y franquicias que le concedieron, que en su proposito
 para referirlas, sino tambien, confundar y dotar
 una Real Capilla, con Capellanes y Capellan mayor
 y Renta bastante como de sus largas manos y pro-
 uidencia en la qual instituyeron se celebrase cada año
 los Aniuersarios que luego dire, y despues que a ellos

Pratica de la Chancilleria

Asistiesen Presidente y Oydores ^{Por} en forma de
Acuerdo en esta forma —

Aniversarios —

2. Los Aniversarios a que la chancilleria acude ala Real capilla desta Ciudad son tres, el primero a 23 de Hen^o de cada vn Año dia de San Elifonso en que ay Misra y sermon, y el dia 22 por la tarde, Visperas, a todo lo qual el Real Acuerdo y el Tribunal dela Inq^{ta} bienen tan apunto que assi como acaua de entrar el Acuerdo, comienca a entrar a tiempo que ya el Acuerdo esta a renttado en sus escaños y hacen cortesia, correspondiendo el P^o Presidente, y recomienca los Officios, y aunque el Tribunal dela Inq^{ta} no aya benido en entrando el Acuerdo recomienca sin aguardar —

3. El segundo Aniversario es a primero de Mayo dia de los Santos Apostoles San Phelipe y Santiago, por la Señora Emperatriz Doña Isabel en el qual se guarda la misma Orden que en el primero —

4. El tercero Aniversario es en 25 de Noviembre dia de Santa Catharina Martir, por la Señora Reyna Doña Isabel en el qual se guarda la misma forma —

5. El quarto es en 6 de Mayo que es la fiesta de San Joan ante portan latinan, por los señores Reyes Catolicos la qual celebra el Cauildo dela Ciudad de Granada con Visperas, Misra, y Sermon, y para ello el Dia

de granada cap 85.

de Acuerdo, mas cercano ala fiesta, ban por Ciudad vn
 veinte y quatro y vn jurado a combidar al Acuerdo
 y entran en el donde se les da asiento en banco Raso
 y dan suembafada con capar, y gorras y sin espadas.

6. Asimismo ban a estas fiestas y aniuersarios dela
 Real Capilla, los officiales dela chancilleria, como son
 escriuanos de camara, Procuradores, y Reatores, y para
 que lo sepan, y esten entendidos de que andeyr, el ^{no}
 de Camara del Acuerdo el dia de Audiencia publica
 mas proximo alas dhas fiestas y Aniuersarios lo dice
 en la sala publica estando juntos alos Procuradores en
 esta forma —

7. Los señores Presidente y Oydores ban tal dia
 al Aniuersario ^{da} ala Capilla Real, o a tal parte man
 dare que todos los officiales bayan acompañandolo
 pena que seran multados —

8. Quando ban ala Capilla Real en ella tiene r
 asiento el juez debiener confiscados por la Inq^{on} y el
 alguacil mayor y ^{nos} della en banco Raso, tomando la
 cauegra del el dho Juez. luego el Alguacil mayor
 y despues el ^{no} del Acuerdo. luego los escriuanos de
 Camara y ^{nos} dela Inq^{on} y interpolados —

9. Quando celebra el Aniuersario el Cavildo dela
 Ciudad de Granada, se halla en la dha Ciudad
 por Ciudad y entran primero que el Acuerdo y seientan
 al lado del pulpito en escanos y en viniendo el Acuerdo
 en los suyos, y la Inq^{on} Allado Derecho del señor

Patronato de la Santa Merced

Presidente apartado un poco, y el Capellán mayor
y Capellanes entre los Escanos de la Ciudad y de la
Inquisición donde tienen escanos Raros en que se cuentan
10. Tomore asiento por su Mag. y el Real Acuerdo
desta Chancillería en un nombre, con el convento de Des
calcos de la Santísima Trinidad desta Ciudad en que
tomo en su Mag. el Patronazgo del dho convento,
y Capilla mayor del, con entienso en la bobeda principal
ya en el día de los finados bael Real Acuerdo al dho
Convento a la celebración de los officios de Difuntos.

11. La Provisión ó Cedula del dho Patronato dice
assi: Haviéndose visto en mi Consejo de la Cámara
las dhas escripturas suso yncorporadas, por la presente
las confirmo, apruebo y Ratifico, y interpongo a ellas
mi Autoridad Real, y suplo qual quiera Defecto
de hecho y de derecho, y forma y sustancia que en ellas
pueda haver auido, y por mi y por los Reyes mis suce
ssores admito el Patronazgo de la dha Cap. bobeda
y entienso en la dha forma y en mi Voluntad sea de la
misma calidad que las demas que tengo por derecho
de fundación y Doctación, y como tal Recio de baxo
de mi Real proteccion y amparo el dho Monasterio
Capilla y bobedas, y prometo por mi palabra Real que yo
y los demas Reyes, la tendremos y conserbaremos
perpetuamente en nra Corona y Patronazgo Real
y en nro nombre la tendremos y conseruara la Dicha
Audiencia y Chancillería y que no la enaxenaremos
ni daremos a persona alguna y lo ampararemos

y defenderemos de qualquiera Daño o perjuicio que se intentare contra el, de lo qual mande dar esta nra carta firmada de nra Real mano y Refrendada de nro y nro infrascripto y del dho Patronazgo, sellada con nro sello, y hbrada del nro Governador y de los del nro Consejo de Camara, y de los de nro tenor. la una para que se ponga en el Archivo de la dha Audiencia, y la otra en el dho monasterio dada en Madrid a 25 de Agosto de 1636 esta Refrendada de Antonio Rodarte secretario del Rey nro Señor —

12. Adria de la Natividad de Nra Señora que es a ocho de Septiembre, ha al dho Convento el Real Acuerdo y asiste a la Misa y sermon que se celebra con mucha autoridad y ostentacion, y sedan Vamilleros de flores a los dhos señores, y lo mismo se hace quanto ay el Real Acuerdo en las honrras de señor y de su muerto y su muger —

13. Solo le querido poner aqui la confirmacion del dho Patronato, y nro las capitulaciones y arriénos que el dho monasterio tiene con el Real Acuerdo que es lo que se confirma por escusar la prolixidad y en su estancia sacado dellas es lo siguiente —

14. Primeramente que en el Testero y frontispicio se cobiesen de poner dos escudos de armas Reales y otros dos en el Altar mayor como y en la forma que al acuerdo pareciere y asu costumbre —

15. Item que la dha Capilla mayor entierros y bóveda vbiere de quedar y quedarse para siempre xamar con el Titulo de Patronazgo Real sin que por ningún caso ni suceso se pudiere dar, ni diere a ninguna

Prática de la Chancillería de León

persona particular por ningún precio que ofreciere aunque fuese grande, Título, ni de otra calidad y si se intentase o pretendiere que no valiese y fuese nullo lo que contra esto se hiciera —

16. Item que la bóveda que esta debajo del altar m^{or} fuese entierro o depositio para los Señores Presidentes que muriesen en esta Ciudad, o que haviendo sabido della, y muerto en otra parte, la quisieren elegir para su entierro, y la bóveda que esta debajo del crucero sea entierro y depositio para los Señores Oidores Alcaldes del crimen y de hijos dalgo, fiscales y Alguacil mayor de la Chancillería y para sus hijos y mugeres y Padres y Madres si muriesen en esta Ciudad y si acaso muriesen fuera della aunque fuese abiendo pasado y ascendido a otras placas y quisieren enterrarse o depositarse en la dicha bóveda lo pudiesen hacer y el dho convento fuese obligado a recibir los cuerpos en depositio, o entierro como si muriesen en esta Ciudad —

17. Item que en consideración desto ofreciendo y dando el dho convento el Patronazgo, todas las veces que fuese ofrecido entierro o depositio de algun Presidente y Oidores y los demas Referidos a dedar y de n^{ro} Presidente quarenta d^{os} y los demas a treynta d^{os}. por lo qual el convento el día del entierro, o depositio a dedecir vna Misra, cantada con su Vigilia y oficio de Difunto la qual himna se ade pagar demas dela himna que quisieren dejar al dho Convento —

18. Item que si por caso alguno, algunas de las personas muriesen sin elegir la dicha sepultura o depositio se entiendan aunque por su Testamento no lo declare

a verse de enterrar en la dha bobeda y pagar la dha limosna y en caso que eligiere sepultura, entierro, o depositito en otra parte, de sus bienes y hacienda, se ande pagar al dicho convento veinte d^{os} de limosna con la misma calidad, que por su anima seaya de decir vna missa cantada con sigilia. 19. Item que en cada vn Año el dho R^{el} Acuerdo acordado en la Iglesia del dho convento ayam de hacer dos memorias queson las que quedan dhas vna en la festiuidad de N^{ra} Señora ocho de Septiembre de cada vn Año y la otra el Día delos finados ados de Nouiembre con Oracion particular por los Señores Reyes y otra por los difunttos que estubieren enterrados o depositados en la dicha bobeda y capilla —

20. Otras condiciones se asentaron y capitularon que por no hacer al propósito notas Vesfiero, para lo qual porel Real Acuerdo fueron nombrados los señores Don Thomas bariez de Ribera, Oydor mar antiguo, y Don fran^{co} Robles dela Puerta que lo trataron y capitularon con el D^e fray Gaspar de Jesus, Ministro que ala sazon era en el dho convento, con Rati^ficacion y aprouacion de su General y Prouincial —

21. En este tiempo gestando ya asentado el Patronato y antes de su confirmacion por su Mag^d. el Prior, y frayles del convento delos santos Martires dela orden de n^{ra} Señora del Carmen descalcos estramuros desta Ciudad sabiendo lo tratado con el convento de N^{ra} Señora de gracia acudieron al S^o Preidente a ofrecerles el Patronazgo de su Convento Representandole algunas justas causas para elegir su convento y no el delos Trinitarios por ser fundacion y Dotacion delos Señores Reyes Catholicos y otrarel S^o Preidente les Respondio que en el Real Acuerdo no hauria mas de vna palabra y vnapluma

Pratica della Banca Uaria

conque con una palabra se le Respondió alas muchas
querobre elnegocio traerían prebenidas para coneguir
su yntento -

22. Algunos de los Señores Oidores, Alcaldes y otros ministros que no se entierran en el convento de Nuestra Señora de Gracia, sino en otras Iglesias han a ellas los señores Presidente y Oidores, Alcaldes y demas ministros superiores y se hallan ala Misra de cuerpo presente con las mismas ceremonias que se guardan en el convento del Patronato mayor han los ministros inferiores que son los offi^{es} de la Audiencia —

23. Quando el Presidente esta yndispuesto y quier
puede acudir a las honrras que el Acuerdo hace a los
señores Oydores y Ministros superiores en el Real
convento de Nuestra Señora de Gracia, en ella asiste
en su lugar el señor Oydor mas Antiquo con todo el
Acuerdo, y se sientan en sus escanos y al mas antiguo
se le pone una silla y un tapete y una Almohada negra
en que hinca la Rodilla de firma que todos estan senta
dos en escanos por su Antiquedad, y el mas antiguo
en silla, tapete y almohada, y así se hizo el día 28 de
Noviembre del Año de 1643 en las honrras del señor
Don Joseph. Vela, de Orená Oydor que fue en esta Real
Audiençia y se proueyó por Auto deste día se hiciérase así
en su dila hasta el

Audiencia y se proueyo por Auto de este dia
24. Que aunque el carro es nuevo y no usado hasta el
dho dia, porque el Patronazgo es moderno como queda
Referido, pudo tener motivo el dho Auto y Acuerdo
de poner silla y almohada al P^o Oydor mas Antiquo
a falta o enfermedad del P^o Presidente de dha
Cedula de su Mag^d. que dispone que en ausencia

1. He & I have
had one more
subject -
1919

de granada

o falta de Presidente el Oydor mas Antiquo este A. Orden
 en la Iglesia mayor. A. en la Misra los dias de tabla tt. 9. lib. 2
 en silla y con Almohada delante, de cuya Cedula n. 14
 se suplico, por Don Pedro de Castro Arceobispo que
 alarcon era en Granada. Representando algunas
 causas y Raones en borden ala Autoridad Arce
 obispo, y quedando el enor Presidente en Granada
 aunque estubiese enfermo: o impedido de yr ala
 Iglesia mayor los dias de Tabla con el Acuerdo
 el Oydor mas antiguo que fuese en su lugar
 no haia detener el mismo asiento que el Presidente
 consilla y sitial, sino en escamo con los demas señores
 Oydores, y visto por los señores del Consejo se de
 termino que se guardasse lo proveydo por la dicha
 Cedula quando no obiere presidente cabiendo Co; b. ha orden
 estando fuera de Granada y no fuera de los dichos y n. vuelta,
 dos carror, como parece por carta de los^{ree} del Cono b.

25. Pues agora parece que los dhos señores, ~~parece~~
 que tubieron surta causa y mandar poner silla y al
 mohada, en Ausencia, o falta de Presidente en la
 honrar a los señores Oydores difuntos en su convento
 de que son Patronos en nombre de su Mage, porque
 alli cesan los incombiniētes dhas propuestas
 por el Arceobispo que se siguan en la Iglesia
 y aqui solo pudiera contradecirlo el mismo Pre
 sidente, porque en Oydor Respeto de los officios
 no adere de yqual preeminencia, mas por esso sea
 cordo se hiciesse con deferencia de la forma que se le
 pone al Presidente el sitial que se alce y cubierto

Plateria de la Hanoi Uecia

con vn pan morado. y al P. Oydor mas Anttiguos
solo se le pone silla sobre vn Tapete y vna almohada
sin cubierta y no sitial —

26. de mas de los otros anib.arios y patronales
que quedan mezerados. para que luego que la audien-
cia remuda de Ciudad. De la gran da. Los señores
Presidentes y oydores. Y si hay era vn nro. padre
o Congregacion Congue. trauan otros en otros. Los
abogados. Relatores. Descueros de camara. Los
quales. Eligen. Por mayordomo della. Cneado
y nro. al. Que en la de camara mas Moderno
Destaco. padre o Congregacion se fundo para
hacer memoria Cneado y nro. de los señores. De.
jes. Carlos. En su vida. Salud y prosperidad
de los nros. Y de los de sus dias por sus animas
Cuyas celebracion se hacia con Visperas muy
de mon. a si. trinando. Los señores presidentes.
Oydores. Y lo demas Ministros. Y se ferian
en la R. Capilla de la ciudad. El primer
domingo despues del dia de la festiuidad de
la natiuidad de nra. Señora. Y se dauan. Vn
millar de flores a todos. y a los señores. Y
Pomos. Y se uen a de. cecauan. Con muchos
Curiosidad. Los tumulos. Y se declaran
Capilla. Para muy or. gastos. pagauando. Los
que se uenian por abogados. Relatores. y
de camara. a gentes de negocios de los grandes
del. Sonrado. Consejo de la mesa. Y los canalle
Los a quien se dauan. licencias para subit
as. trados. Cada vno a lo. p. de. l. re. ci. ni. m. m. n.

Licencias de los duques de guaya y anentrando en el
 mayor domo y hasta que traian. Laondea de
 los pagados el Guiano de camara. de la cuerda
 no les daue. Los testimonios quise a los temblor
 dar a las tales personas. Y minis tros. y la fr.
 quitan. Y celebraron Lariyo. Sauer. Dece libras
 al guanosos a bique pocos. Enis prin cipio de
 La asistencia de la audiencia hasta el año de
 de 1614. nunciamas la pinto nucia se bonise
 acobrado a que llaman A de los dos duques por
 guaya a Cessado no luse siyanues. por lo guo tra
 Me las buenas. Memorias Y por que no parz.
 Canouidad esto Enis to tipo guariara Memorias
 a de los. de quesea Ciento de que se hacian de los
 brancos. Memoria de mas. de quesi mi. de de
 tiene a lgun lugar fino a de. No vis to se prueba
 con los. de Cedula de 6 mms Enis to La con dii
 erdas. al dean. Y Canilto de la santay gloria
 de granada. gano las apedimienos de los senio ^{ordenados}
 res prudentes. y oí dones. La primera dada en tu ^{en los reinos}
 leto. anuuo de 1571. de mill Y quinientos Y veinte ^{de 4. de los}
 Y cinco. La onen granada. Veinte y nuebe de seti ^{de 4. de los}
 de mill Y quinientos. Y veinte Y seis ^{nº 13 y 14}



de Granada C. 49,
Capit 49 en que contiene la
forma de la R. Xceucion y Cumplim.
de la carta y Xceutoria entre los
Beneficiados y arzoobispo de
arzoobispado de Granada y
que son paralelos

1. demas de los Juzgados y Tribunales quedando los
a Ten la Banca Nueva y otros que se fieren y se cumplieren
del Reino y su condense y de los de las antiguas de.
Benese de la Banca Nueva y Conocimiento de la R. Xce.
Cumplimiento de la carta y Xceutoria y de los
Beneficiados de este arzoobispado de Granada y para
Teniente y arzoobispo del Portagal parece y
Los dhas. Beneficiados dieron Ciertas querellas y don
ya para dar a los arzoobispo que fue de Granada. Con.
travon de ellas. Con. tribuio ni quebio y el dho. arzoobispo
de que se engraciaron los Beneficiados por deuir
y curaron contra lo establecido por la reunion de los
dho. arzoobispo y Iglesia. Y Beneficiados de del Logue
sebio en el Consejo donde se presentaron las dhas. C.
Con. tribuciones donde se dio visto serumitro y se
no cum. de dha. Causa. a la Banca Nueva donde se
se tenia de vista y curaba y de lo congado
de segunda suplicacion y abiendo se de terminado
se despachó Carta y Xceutoria en Madrid a dos de

Ordenanzas del
puerto de Chetumal
Yucatec.

[illegible]

de Granada. C. 49-

Jerminiales Teffuano de la mara amule
al pro uimiento de los sales pedimientos Teon
Lusa las Causas de la mal de la labor y su
Gale de la labor de las a Monia Pri de Jor de L
y lo mas antiguo Como ba dho. La de exorvi
neuronis salen. Por causa de las Caldas paratu
y se eligiera bastara poner una.

9. En l'au de Granada. Le Viro Persuade
 Et futano pus ^{de} Eruda de laudra Vllseni
 futano. oidor. Et Coma biguo della Elphingue.
 Exsuo Vm pendente futano della Vnapouse
 V futano de laoria. V Lepido perparre illi
 futano Ennaion seualbra V Centradion porla
 Chuparse futano de Xeronda. guemardaman
 V mandaron V. V futano fuy Presense.

no Juan Cris al p^o de las peticiones se acuerda
 Gaver los autos diciendo Vista & suplico por
 el Sr. D. A. V. lo que por el api de Ysupha de Xiron
 que mandauan. Y mandaron al Jmoro to se pro
 Cede como En los demas pleitos —

Las pronuncias Humanas Las comens
La a veces La es en particular a guisa
Parce con veniente a las Horreniores Varios
Cien a los vecinos Votos Quasi semejanse.
Con firme Las Causas Realidades de Mas mal
de qualqra manera se mandando el amurmer
forma que si fuera por pro uision

Pratica della Bandiera

A las personas que en tal runin a sus man-
 dases los multan. Y renden y mandan a
 las Multas. Y castigan como Mas con bien
 que para ello por lo hace outa bienos fus en
 amplia fongue y utina a alguna lura hien
 nifeglaris lo Inpidan por que en el alatus
 No tod osen dar Inmidos.

[illegible]